

A
12-201

65

204

WATERBURY CO.
A
12
Table 201
MEMO

1
17/101

SVMA DE LOS
PRECEPTOS
DEL DECALOGO.



17185294

PRECEPTOS
DE LA DECALOGO
DE LA VAMA DE LOS



D
DI
Re
fur
b

PO
de

DA
Pr

CO
J

A

Ac

DE LOS PRECEPTOS
DEL DECALOGO, Y DE LA IGLESIA,
Restitucion, Vſucapion, Prescripcion, Sacramentos, Cen-
ſuras, Contratos, Compra, Venta, Mutuo, Vſura, Cam-
bio, Arrendamiento, Simonia, Enſiteuſis, Feudo, Oficio
Diuino, Indulgencia, Iubileo, Cruzada,
y Legitima.

COMPUESTA
POR EL M. R. P. M. Fr. IVAN ANTONIO BACÓ,
*de la Orden de N. P. S. Agustin, Calificador de la Santa Inquisicion,
y Examinador Sinodal en el Reyno, y Obispado
de Mallorca.*

DADA A SEGUNDA IMPRESSION POR EL PADRE
Presentado Fray Tomas de Riera, de dicha Orden, y natural de dicho
Reyno, Lector jubilado, y Doctor Teologo de la Prouincia
de los Reynos de la Corona de Aragon.

CORREGIDA, Y ENMENDADA DE ALGUNOS VOCABLOS,
*y puesta a mejor forma, con algunas adiciones para mayor claridad, jun-
tamente con un Tratado a la fin del Entredicho,
y Cessacion à Diuinis.*

PRESENTADA
A LOS PIES DEL EMINENTISSIMO SEÑOR
Cardenal, Arçobispo de Toledo.

CON PRIVILEGIO.

EN MADRID. Por Bernardo de Villa-Diego. Año de 1668.

*A costa de Lorenço de Ibarra, Mercader de libros. Vendese en su casa en la calle de
Toledo, a la esquina del Colegio Imperial.*

11.40
S V M A

DE LOS PRESBITROS

DEL DECANATO DE LA IGLESIA
Religion, Vtasacion, Religion, Sacramentos, Con-
sue, Contratos, Compras, Ventas, Matrimo, Vltima, Com-
dio, Arrendamiento, simonia, Eclesiasticas, Fidei, Cetero
Diuino, Indulgencia, Indulto, Cruzada,
Legitima.

COMPESTA

POR EL M. R. T. M. F. L. V. ANTONIO BARRA,
de la Orden de N. P. S. Joseph, Calificador de la Santa Inquisicion,
y Examinador Sinedi en el Santo Oficio de
de Mallorca.

DADA A SEGVNDA IMPRESION POR EL PADRE
Prestado Fray Tomas de Rivas, de dicho Orden, natural de dicho
Reyno, Lector jubul, y Doctor Teologo de la Provincia
de este Rey desde la Corte de Aragon.

CORRECCION Y ENMENDADA DE ALGUNOS VOCABLOS,
pues a mayor brevedad y claridad de los que se usan en el
diccionario de este arte de la Inquisicion,
y Confesion a Diuina.

PRESENTADA

A LOS PIES DEL EMINENTISSIMO SENOR
Cardenal, Arzobispo de Toledo.

CON PRIVILEGIO

EN MADRID, Por Fernando de Villa-Diego Año de 1668.
En la Imprenta de la Calle de San Martin, a cargo de Juan de
Toledo, en la casa de don Diego de Torres.

A
E
A
ta
Ba
do

non
min
ca
del
dic
da

AL EMINENTISSIMO, Y
Excelentissimo Señor Don Pasqual de
Aragon, Presbitero Cardenal de la Sã-
ta Iglesia de Roma, del titulo de Santa
Balbina, Arçobispo de Toledo, Prima-
do de las Españas, Chanciller mayor de
Castilla, del Consejo de Estado
de su Real Magestad,

&c.



L aplauso que mereció la Teologia moral en
esta Suma del M. R. P. M. Fr. Iuan Anto-
nio Bacò, en la primera impresion, và en
esta segunda a hazerse mayor à los pies de
V. E. y aunque pudiera blasonar del buen
nombre, que ha tenido entre los doctos, solo le faltava ser
mirada a segunda luz, mas clara, que es la que agora bus-
ca en la proteccion de V. E. No ha sido arbitrio la eleccion
del dueño, sino deuda forçosa; porque a quien se ha de de-
dicar el consuelo de las conciencias, sino a quiẽ en la guar-
da, y direccion de ellas tiene el primer cayado de España?

A quien se ha de ofrecer la seguridad de los buenos passos, sino a quien pone las almas en buen camino? En que mano ha de descansar la especulativa, sino en la practica tan biẽ exercitada de V. E. que en este libro verà escrito lo mesmo que nos enseña, mejorado con el exemplo? Y con esto escuso hazer memoria de su esclarecida casa; porque el auer nõ-brado a V. E. ha sido dezir lo heroico de sus ascendientes, pues con las acciones proprias haze mayor lo que es grande muchas vezes. En las honras con que V. E. fauorece siempre a mi Sagrada Religion, y en los meritos del Autor del libro (que sabra desempeñar la autoridad que busca) pongo la esperança de que V. E. ha de admitir debaxo de su amparo este pequeño obsequio mio, alentado de un afectuoso rendimiento proprio, y del fauor de V. E. que nuestro Señor guarde para el bien de la Iglesia, &c. San Felipe el Real de esta Villa de Madrid. Mayo, a 1. de 1667.

Aficionadissimo fieruo,
y deseosissimo Capellan
de V. E. Q. S. P. B.

Fray Tomas de Riera,
de la Orden de S. Agustin.

Licen^a

Licencia del Prouincial.

EL Maestro Fray Gines Siluestre, Prouincial en los Reynos de la Corona de Aragon, de la Orden de nuestro Padre San Agustin, de la Regular Obseruancia, por las presentes damos nuestra facultad, y permiso al Padre Presentado Fray Tomas Riera, Religioso professo de dicha Orden para que pueda dar segunda vez a la estampa vn libro intitulado, *Suma de los preceptos del Decalogo*, compuesto por el Padre Maestro Fray Iuan Bacò, Religioso de dicha Orden, y añadir a el vn Tratado de *Entredicho*, que el sobredicho Padre Presentado Fray Tomas de Riera tiene trabajado, precediendo primero el examen del Reuerendissimo Padre Maestro Fray Andres de Morales, Predicador de su Magestad, y las demas licencias. Dada en nuestro Conuento de San Agustin nuestro Padre, de Valencia, en 17. de Março de 1667.

Fray Gines Siluestre, Prouincial.

De mandado de N.M.R.P. Prouincial.

Fr. Vicente Ferreres, Secretario.

APROBACION DEL REVERENDISSIMO

Padre Maestro Fray Andres de Morales, Predicador de su Magestad.

POr comission de nuestro Reuerendissimo Padre Maestro Fr. Gines Siluestre, Prouincial en los Reynos de la Corona de Aragon de la Obseruancia, del Orden de N. P. S. Agustín, he leído, y cuydadofamente examinado vn libro, intitulado *Suma de los preceptos del Decalogo, &c.* que compuso el M. R. P. M. Fr. Iuan Antonio Bacò, y juntamente vn Tratado del Entredicho, bien doctamente ajustado por el Padre Presentado Fr. Tomas Riera, de la misma Religion de N. P. S. Agustín. Vna, y otra atencion que puse, se que me aprouechò mucho; porque hallè en mucha breuedad, gran comprehension en toda materia, que vno, y otro discurren. Gran ajustamiento à las mas sanas doctrinas. Gran claridad para hazerlas mas intelegibles. Y gran dulçura en explicarlas, para hazerlas mas amables. Soy de parecer, que no solo se pueden imprimir sin riesgo, sino, que se deue estimar mucho el cuidado, y estudio del que intenta sacarlas a luz para la publica enseñaça, y comun prouecho. Este es mi parecer. Saluo, &c. Dada en este Conuento de San Felipe de Madrid, en 12. de Abril de 1667.

Fray Andres de Morales.

Suma del Privilegio.

Tiene Priuilegio de la Reyna nuestra Señora el R.P.Presentado Fray Tomas de Riera, del Orden de San Agustin, para poder imprimir este libro, intitulado *Suma de los preceptos del Decalogo*, y vn Tratado del *Entredicho*, por tiempo de diez años, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Iuan de Subiça.

Suma de la Tassa.

TAsaron los Señores del Real Consejo este libro, intitulado *Suma de los preceptos del Decalogo*, y vn Tratado del *Entredicho*, a cinco marauedis cada pliego, el qual tiene cinquēta y cinco pliegos, sin principios, ni tablas, que al dicho respeto monta ducientos y setenta y cinco marauedis, como mas largamente consta de su original, despachado en el oficio de Luis Vazquez de Vargas.

FEE DE ERRATAS.

Pag. 4. col. 1. lin. 3. sigilo, dig. sigilo. Ibid. lin. 5. natural, dig. natural. Pag. 4. col. 2. lin. 2. el Confessor, dig. al Confessor. Pag. 63. col. 2. lin. 17. por Iubileo, dig. por el Iubileo. Pag. 64. col. 1. lin. 22. huiera, dig. huieren. Ibid. col. 2. li. 21. que el tiene, dig. que el que tiene. Pag. 215. col. 1. lin. 25. lngar, dig. lugar. Pag. 368. col. 1. lin. 9. se puede, dig. se pueden.

Este libro, intitulado Suma Moral sobre los preceptos del Decalogo; con estas erratas corresponde con su original. Madrid, y Febrero, 26. de 1668.

Lic Don Carlos Murcia
de la Llana.

APRO-

APROBACION DEL MUY REVERENDO

Padre Fray Alonso Pacheco.

POR comission de nuestro muy Reuerendo Padre Maestro Fray Antonio Zabala, Calificador del Santo Oficio, y Predicador de su Magestad, Prouincial de esta Prouincia de Castilla, de la Obseruancia de la Orden de nuestro Padre San Agustin, he visto el libro, y Suma, que compuso el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Antonio Bacò, de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, &c. que se imprimiò en Mallorca el año de 1650. que dà a segunda impressiõ el Padre Maestro Fray Tomas de Riera, de la Prouincia de Aragon, de nuestro mismo Orden, con vn Tratado del Entredicho, cessacion à Diuinis, añadido, y trabajado por dicho Padre Maestro Riera, y no hallo cosa que contradiga a nuestra Santa Fè, y buenas costumbres, antes es columna de ella, y luz despauilada de muy sana doctrina, con claridad, y breuedad gustosa. Así lo siento. En San Felipe de Madrid, en 20. de Diziembre de 1666.

El Maestro Fr. Alonso Pacheco.

Licen-

Licencia del Prouincial de la Prouincia de Castilla.

EL Maestro Fray Antonio de Zabala, Prouincial de la Prouincia de Castilla de la Observancia de la Orden de los Hermitaños de nuestro Padre San Agustin, &c. Auiendo visto la aprobacion sufo escrita, doy licencia al Padre Presentado Fray Tomas de Riera, de la Prouincia de Aragon de dicha nuestra Orden, para que auiendo cūplido con las leyes de estos Reynos, y decretos de el Sacro Concilio Tridentino, que tratan de la impresion de los libros, pueda imprimir vna Suma de los preceptos del Decalogo, &c. que imprimiò en Mallorca el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Iuan Antonio Bacò, de dicha Orden, el año de 1660. con vn Tratado del Entredicho, dispuesto por dicho Padre Fray Tomas de Riera. Dada en este nuestro Real Conuento de San Felipe de Madrid, firmada de nuestro nombre, y refrendada de nuestro Secretario, en 20. de Setiembre de 1666.

Valeat sic.

Fray Antonio de Zabala, Prouincial.

Por mandado de N.M.R.P. Prouincial.

Fray Domingo de Gorg, Secretario.

Por

POr orden del señor Doctor Don Francisco Forteza, Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn libro, cuyo titulo es, *Suma de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, &c.* cuyo Autor es el muy Reuerendo Padre Maestro Fray Iuan Antonio Bacò, de la Orden de nuestro Padre San Agustin, en la Prouincia de los Reynos de la Corona de Aragon, que se imprimiò ya en Mallorca: y el deseo comun de que se repita la impresion, acredita lo vtil de la obra: es sin duda por su claridad, y breuedad muy importante para el aprouechamiento facil de los que han de exercer el Ministerio del Santissimo Sacramento de la Penitencia. Es su doctrina muy solida, y bien fundada, y no contiene cosa que no sea muy conforme a las buenas costumbres: y a no tocarme el Autor, por ser de vna misma Religion, deuiera alegrarme en los elogios de la obra. Afsi lo siento. Saluo meliori, &c. En este Colegio de Doña Maria de Aragon, en 11. de Agosto de 1666.

Fray Andres Merino.

Licencia del Ordinario.

NOs el Doct. Don Francisco Forteza, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, por el presente, y por lo que a Nos toca, damos licencia para que se impriman dos libros, intitutados, el vno *Suma de los preceptos del Decalogo, y de la Iglesia*; y el otro, *Tratado del Entredicho*, escrito este por el Padre Fray Tomas de Riera, del Orden de San Agustin, y Lector jubilado en la Prouincia de Aragon; y el de la Suma por el Reuerendo Padre Maestro Fray Iuan Antonio Bacò, de la dicha Orden, y Prouincia. Por quanto de nuestro mandado han sido vistos, y examinados, y no contienen cosa alguna contra nuestra Santa Fè, ni buenas costumbres. Dado en Madrid a tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y sesenta y siete años.

Doct. D. Francisco
Forteza.

Por su mandado.

Iuan de Ribera Muñoz.

Por

POr remission del señor Doctor D.
Francisco Forteza, Vicario de esta
Villa de Madrid, y su Partido, he visto
vn Tratado del Entredicho, escrito
por el Padre Fray Tomas de Riera,
Lector jubilado, de la Orden de nues-
tro Padre San Agustin, en la Prouincia
de la Corona de Aragon, y no hallo en
èl cosa que no sea muy conforme al De-
recho comun, y priuilegios de la Bula
de la Santa Cruzada, y de las Sagradas
Religiones, y me parece muy vtil para
la practica en la obseruancia de esta Cē-
sura Ecclesiastica. Afsi lo siento. Saluo
meliori, &c. En este Colegio de Doña
Maria de Aragon de Madrid, a 28. de
Diziembre de 1666.

APROBACION DEL P. M. Fr. TOMAS DE AVELLANEDA,
vno de los quatro Maestros de su Religion de Premostre, y Examinador
Synodal deste Arçobispado de Toledo.

Por orden de V. A. he visto el libro intitulado Suma de los precep-
tos del Decalogo, &c. Compuesto por el M. R. P. M. Fr. Antonio
Bacò, Calificador del Santo Oficio, del Orden de San Augustin, libro
tan bien escrito, de tan gran vtilidad, y prouecho para todos los Con-
fessores, que en breue tiempo ha corrido tan felizmente, que se ha aca-
bado su impressiõ.

Tambien he visto el Tratado de Entredicho que aora de nueuo
quiere imprimir el M. R. P. F. Thomas de Riera, Lector Iubilado de la
misma Sagrada Religion de San Augustin, y està muy docta, y erudita-
mente escrito. Vna, y otra obra es muy para estimar por su claridad, y
breuedad, especialmente para los que comiençan à enterarse en la
Moralidad. Por lo que dixo ingeniosamente aquel Jurisconsulto Ia-
cobo Curcio, interpretando el primer libro de la Instituta: *Infirmis
adolescenti aures multitudine reru, ac varietate onerantur: qui-
bus perterriti ad duorum alterum compelluntur, nimirum, ut aut
huius artis desertores fiant, aut ad eius cognitionem tardius, ac
difficilius perueniant.* Por esto, y porque no he hallado ninguna
cosa que ofenda à las verdades de nuestra Santa Fè Catoli-
ca, y buenas costumbres, se puede dar la licencia que se
pide. Este es mi parecer, &c. En San Norberto del Orden de
Canonigos Reglares de Premostre à 9. de Nouiembre de
1666.

Iacobo
Curt. su.
li. 1. Inf-
titutio-
nũ Juris
Ciuil. in
Arg. 2.
fol. 14.

Fr. Tomas de Auellana.

PADRES ESTUDIANTES THEOLOGOS.



Esta Suma, que les ofrezco, contiene claridad, y breuedad: claridad, para que ninguno alegue, que no tiene capacidad para entenderla: breuedad, para que a nadie valga escusa, que no tiene tiempo suficiente para estudiarla. Con lo qual confio alcançar premio de muy grande estimacion, que es el aprouechamiento de todos los Estudiantes en materias tan importantes, que necessariamente han de ser muy bien sabidas de todos los Clerigos, y Religiosos. No se llama Suma, por ser breue. Porque si la breuedad fuesse la causa formal de llamarse Suma; la Glossa Interlineal de la Escritura Sagrada, siendo tan breue, tambien se llamaria Suma. La causa porque se dize Suma, es por ser semejante a la Suma de las cuentas. Porque assi como para saber, si vna Suma (aunque muy breue de quatro, ò cinco cifras) està bien hecha, es necessario muchas vezes auer visto mas de cien partidas; de la mesma manera para entender perfectamente vna Suma de materias morales, es necesario tener noticia de innumerables partidas, ò dificultades de Logica, Fisica, Metafisica, Theologia Escolastica, Escritura Sagrada, Concilios, Bulas Apostolicas, Derechos, Canonico, Ciuil, y Municipal, y de muchas doctrinas de diuersos Autores. Valet.

clisores de
aplicar los que mas para cite muparec
ren conuenir con las vnciones, y fomen
das se han de tratar con moderacion, co
mo en las demas enfermedades, que en to



DISPUTACION
PRIMERA
 DE LOS PRECEPTOS
 EN COMVN.

CAPITVLO PRIMERO.

De la difnition, y diuision del Precepto.



A bondad, ò malicia de nuestras humanas acciones, se conoce de la conformidad, ò diformidad a las reglas, ò preceptos; y assi aquellas serán buenas que son conformes a los preceptos; y aquellas malas, que son diformes: por lo qual auiendose de tratar en este libro de unas, y otras, començaremos

à explicar este nombre precepto, con el qual han de ser medidas todas nuestras acciones. Explicaràse el vocablo, para que con mayor facilidad se entienda, lo que por èl se quiere significar, y su diuision, &c. Usando deste estilo en todo este libro, para mayor claridad, noticia, y aprouechamiento de los que le leyeren.

El nombre *Preceptum* significa lo mismo que *Antecapitulum*; porque con el precepto

A ro

aplicar los que mas para este mal parecieren conuenir con las vnciones, y fomen-

das se han de tratar con moderacion, como en las demás enfermedades, que en to-

disteres de

to està vno tan preso antes de obrar, que no puede hazer cosa contra de lo que se le està mandado, el qual se define assi: *Motio superioris imperantis aliquid ex necessitate, inferiori.* Dizele *Motio*, que es la accion con que manda el Superior: *Superioris*, porque donde no ay superioridad, no puede auer precepto. *Ex necessitate*: Por que el inferior, necesariamente ha de cumplir lo que el Superior le manda, o por temor de la culpa, que cometeria, o por temor de la pena con que seria castigado, segun la diuersidad de los preceptos, de los quales vnos obligã à culpa, y otros a pena.

Diuidese el precepto en afirmatiuo, y negatiuo: el afirmatiuo es: *Quod obligat semper in intentione, non pro semper in executione.* El que en qualquier tiempo tuuiese intencion de no oir Misa en dia de Fiesta, pecaria: porque el precepto de oir Misa es afirmatiuo, y obligã siempre en la intencion: Pero no siempre actualmente (esto es en la execucion) ha de oir Misa: Porque no le obliga siempre en la execucion, sino en dia de Fiesta. El negatiuo es: Quod

obligat semper in intentione, & pro semper in executione. En ningun tiempo podemos dexar de obseruar el precepto negatiuo.

Estos dos preceptos se diuiden en naturales, y positiuos. El natural es aquel que està fundado en principios naturales, que son: *Quod tibi vis, alteri fac: Quod tibi non vis, alteri ne facias.* Los preceptos de el Decalogo son naturales. Aú que es precepto natural, que en algun dia auemos de reuerenciar a Dios; pero la determinacion de el Sabado en la antigua ley, fue de precepto positiuo Diuino; y aora es el Domingo de precepto positiuo Eclesiastico.

El precepto positiuo se diuide assi; porque *positum est ab aliquo*, y està fundado en la determinacion de la voluntad de el Superior. Vno es Diuino, y otro humano. El Diuino, vno es de la ley vieja, otro de la nueva. Los preceptos de la ley vieja se reducen a tres diferencias, judicial, ceremonial, y moral. Los preceptos judiciales, y ceremoniales se acabaron con la muerte de Christo nuestro Redentor; quedan aora los pre-

Trullen.
to. 1. in
Decalo.
pral. 2.

Dian. 1.
tra. 10.
ref. 17. y
18.

preceptos morales (dizen-se morales, *quia pertinent ad mores*) que son los de el Decalogo, los quales, aunque son naturales, tambien son positivos Divinos. Los preceptos Divinos de la ley nueva, que es la ley de Christo, están contenidos en el Testamento nuevo, como el precepto de Confession, Comunión, &c.

Trullen. Los preceptos positivos vnos son Eclesiasticos, como los preceptos de la Iglesia: otros civiles, como los preceptos de los Principes seculares.

CAPITULO II.

Si los preceptos obligan à culpa, ò à pena.

LOS preceptos del Decalogo, y de la Iglesia obligan à culpa, y assi el que los quebráta, peça. Lo qual se entiende, quando obligan. Porque el precepto de oír Missa, del ayuno, &c. no siempre obligan, como se dirà en sus propios lugares, y assi quando obligan, obligan à culpa.

Dian. 1. Los preceptos de los Principes seculares, aunque sean con pena de muerte, es probable, que no obligan sino

a pena. Quando los Principes ponen pena de muerte, contra los homicidas, ladrones, &c. esto no es poner precepto, sino añadir pena al precepto. Y assi obligan à culpa, no por razon de la pena, que ha añadido el Principe, sino porque son preceptos naturales, ò Divinos.

Los preceptos de nuestra Religion del Padre San Augustin de la obseruancia, que son por razon de los tres votos, ò quando se mandan con pena de censura, ò en virtud de Santa obediencia, obligan à culpa. Los demás preceptos, ò mandatos, que ponen nuestras Constituciones, ò nuestros Superiores, no obligan à culpa, si no a pena.

El Prof. de las Cõstituciones de S. Agust.

CAPITULO III.

Si la paruedad de la materia en los preceptos que obligan à culpa, escusa de pecado mortals

PARUITAS es lo mismo que pequenez. En muchos casos la paruedad de la materia escusa de pecado mortal, como en el hurto, en la mentira, &c. Pero en otros no escusa de pecado

*Disn.p.
5. tr. 5.
en mu-
chas re-
solucio-
nes.*

*CesarCa
ren.s de
Bffo. S.
Inquisi.
p. 2. tit.
6. §. 5.*

mortal; como en la heregia, en la verdad del juramento, en la fraccion del sigillo de la Confession, en el ayuno natural para la Comunión, en la edad que se requiere en el Religioso para la profesion, en el año de Noniciado, en dexar alguna palabra esencial para la forma de los Sacramentos. En la sollicitacion del Confessor a cosas deshonestas, en el acto de la Confession; ò en el Confessionario, ò lugar donde se suelen confesar, simulando Confession, aunque actualmente no aya Confession, tampoco escusa. La razon es, porque aunque se siga la opinion, q̄ dize, que en los actos deshonestos la paruedad de la materia escusa de pecado mortal; pero en los actos deshonestos, a que sollicita a sus hijos, ò hijas de confesion, por el agrauio, que se haze al Sacramento de la Penitencia; la paruedad de la materia, no escusa. Aunque la mentira, leue escusa de pecado mortal; con todo esso la mentira leue con juramento no escusa; ni el acto leue deshonesto con el Sacramento de la Penitencia. Por lo qual los hijos, ò hijas de

Confession, tienen obligacion de denunciar el Confessor solicitante a la Santa Inquifcion, aunque los actos deshonestos sean leues. Si vn Confessor solicitasse a otros pecados que no son de cosa deshonesto, no tendria el penitente obligacion de denunciarle.

*Paramo
de Org.
Inquisi.
lib. 3. q.
10. nu.
121.*

CAPITVLO IV.

*De los preceptos del Decalogo
en comun.*

EL nombre *Decalogus*, es Griego, componese de *Deca*, que es lo mesmo que diez, y *logos*, que es lo mesmo que *sermo*: y assi *Decalogus* es *Sermo continens decem precepta*. Los preceptos de el Decalogo, ò como dezimos, de la Ley de Dios, son diez, dados a Moysen en dos tablas de piedra. Los tres primeros nos ordenan a Dios, y se dizen de la primera tabla; los otros siete nos ordenan al proximo, y son de la segunda tabla.

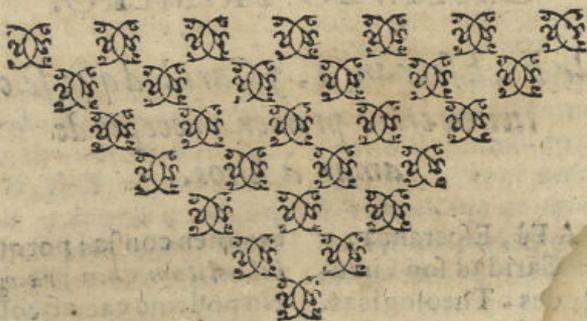
Duda. En los preceptos del Decalogo, a demás del sexto, y septimo, se manda en el nono, y dezimo, no desear la muger, ni bienes

da

de otro : luego ha de auer mas preceptos en que se prohiba el deseo , como es no desear , matar , jurar , &c. Respondefe , que la delectacion de la fornicacion , y la utilidad de las riquezas son de si aperecibles , en quanto tienen razon de bien deleytable , o vttil : por lo qual fue

conueniente , que en ellos se prohibiesse no solamente la obra , sino el deseo. Pero el homicidio , juramento falso , &c. son de si muy horribles , y assi no fue necesario prohibirse expressamente el deseo , sino solamente la obra,

S. Tho:
1. 2. q.
100. ar.
5. Trul.
to. 1. in
Decal.
Pralud:
1. n. 122



A 3

DIS

DISPUTACION
 SEGUNDA,
 DEL PRIMER PRECEPTO
 DEL DECALOGO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Fè, Esperança, y Caridad que se contienen en el primer precepto de amar à Dios.

*S. Thom.
 1. p. q. 1.
 art. 7.*

LA Fè, Esperança, y Caridad son virtudes Theologicas. Porque el objeto de la Teologia es Dios, *sub ratione Dei*. Y como estas tres virtudes inmediatamente miran a Dios, de aì se sigue, que son virtudes Theologicas, las quales estàn comprendidas en el precepto de amar a Dios. Primeramente la caridad, porque esta es la virtud mediante la qual hazemos actos de amor de Dios; luego la caridad està comprendida en el precepto de amar a Dios. De la Fè

tambien consta; porque *Nil volitum quin præcognitū*. No podemos amar cosa alguna, que primero no la conozcamos: por la Fè conocemos a Dios mas perfectamente que por nuestras fuerças naturales: luego la Fè està comprendida en el precepto de amar à Dios. De la Esperança tambien se sigue; porque el que ama, desea ver, y gozar de la cosa amada. Por esso dixo nuestro Padre San Agustin: *Anima magis est ubi amat, quam ubi animat*. Y el que ama verdaderamente a Dios, no puede dexar de es-

perar en èl, y aguardar del muchas cosas; y a èl mesmo, que es el fin para el qual somos creados, y nuestra bienaventurança, en cuya atencion dixo el mismo Padre Augustino lib. Confes. cap. 1. *Fecisti nos Domine ad te, & inquietum est cor nostrum donec requiescat in te.*

CAPITVLO II.

De la difnición, y objeto de la Fè Católica.

EL nombre *Fides* es compuesto de *fio*, y *dico*, por lo qual dize nuestro Padre S. Agustín, epist. 19. ad Hier. *Fides ab eo dicitur appellata, quia fit quod dicitur.* Ay Fè humana, y Diuina, y cada qual tiene dos significaciones. Primeramente significa la credulidad có que creemos que vno dize verdad en lo que habla. Segundamente significa la confianza que tenemos, que vno cumplirá su palabra. Por el primero se significa la confianza que tenemos, y deuemos tener en Dios, que ha de ser muy grande, no como la de San Pedro, en la ocasión que le dixo Christo: *Modice fidei quare dubitasti*, Matth. 14. num. 31. Significa tambien la cre-

dulidad con que creemos, q̄ es cierto lo que Dios ha reuelado. Y en este sentido hablamos en este, y en los otros capitulos de la Fè.

Llamase la Fè, Diuina, porque es de Dios: Católica, porque es vniuersal: Ortodoxa, porque es de recta sentencia. Difinese: *Virtus Theologica, qua firmiter assentimur veritatibus à Deo reuelatis.* Dizele *firmiter*, para significar, que no ha de ser dudando: porque la duda ^{*fide disp.*} _{*19. sect.*} pertinaz en materia de Fè, ^{*4. n. 10.*} es heregia. Y assi auemos de creer con mucha firmeza, segun lo del Simbolo de San Atanasio: *Hæc est fides Catholica, quam nisi quisque fideliter firmiterque, &c.* Dizele *assentimur*, q̄ es lo mesmo q̄ damos credito a las verdades, que Dios ha reuelado. Es acto de entendimiento, y como es acto libre, es impedido de la voluntad.

El objeto material de la Fè es, qualquiera cosa, que Dios puede reuelar có obscura reuelacion. El objeto formal de la Fè es Dios reuelante, ó la diuina reuelacion. Y assi la razon formal, porque creo que Dios es trino y vno, no es porque la Iglesia lo dize, sino porque Dios lo ha reuelado.

CAPITVLO III.

*De las Reglas infalibles
de la Fè.*

Regla infalible es la que no puede engañar, ni ser engañada. Ay tres Reglas infalibles de la Fè: la primera es, la tradicion: la segunda, la Iglesia; y la tercera, Escritura Sagrada. Por tradicion entendemos la doctrina, ò costumbre, que tenemos recibida de nuestros mayores, segun lo de San Pablo: *Ego enim accepi à Domino, quod, & tradidi vobis*, 1. Corinth. 11. 15. Es la tradicion Regla infalible de Fè: porque de donde sabemos, que la Escritura es revelada de Dios? y que la Iglesia no puede errar en las cosas de Fè? Por la tradicion.

La segunda Regla de la Fè es la Iglesia. El nombre *Ecclesia* es lo mesmo, que *convocatio*, el qual solamente puede conuenir a las criaturas racionales, y por esto se distingue de la Sinagoga, que significa qualquier congregacion, aunque sea de brutos. El nombre Iglesia, conuiene a la Congregacion de los Angeles, y bienaven-

turados, y se llama Iglesia triunfante; pues ya han triunfado del mundo, y de demás enemigos. La Iglesia de los Christianos, que estamos en la tierra, se llama militante, segun lo que dize Iob: *Militia est vita hominis super terram*, Iob. 7. Esta Iglesia militante es Regla infalible de la Fè. Por esto San Pablo llama a la Iglesia columna, y firmamento de la verdad 1. ad Timot. 3. 15. A la Iglesia se reducen los Concilios generales legitimamente congregados; y el Papa, quando a toda la Iglesia vniuersal propone, que se crea alguna cosa de Fè.

La tercera Regla infalible de Fè, es la Escritura Sagrada: Porque toda està dictada por el Espiritu Santo: por lo qual se distingue de los Concilios generales; porque aunque el Espiritu Santo assiste en los Concilios generales, para que no yerren; pero no dicta las palabras. En la Escritura Sagrada, el Espiritu Santo dicta las palabras. Y como Dios no puede mentir, assi no puede auer mentira en la Escritura Sagrada.

(* * *)

CAPITVLO IV.

*De la obligacion que tenemos
de saber los Articulos de
la Fè.*

AY Fè implicita, explicita, y media. Fè implicita es quando se cree todo lo que en comun manda la Iglesia. Fè explicita es quando cada vno de los Articulos se cree claramente. Fè media es quando se cree algun Articulo de Fè claramente, y los otros virtualmente.

Ningun hombre està obligado a tener Fè explicita de todos los Misterios de Fe. *Mysterium* es lo mismo que secreto. La Fè implicita sola, no basta, y assi necessariamente auemos de tener la Fè media. Los Misterios de la Fè, que explicitamente se han de saber, y se llaman necessarios por necesidad de medio, y de fin; esto es, que son medios necessarios, sin los quales no podemos alcanzar nuestro fin, que es la gloria, son tres. El primero, que ay vn Dios, que premia al justo, y castiga al peccador. El segundo es, de la Santissima Trinidad, que son tres personas, Padre, Hijo,

y Espiritu Santo, y que aunque cada vna destas tres personas es Dios, pero no son tres Dioses sino vn Dios. El tercero es, el de la Encarnacion, esto es, q̄ la següda persona, que es el Hijo se hizo hombre, para redimirnos de la esclauitud del peccado con su muerte.

Otros Misterios ay de Fè; de que se ha de tener Fè explicita por necesidad de precepto; como del Santissimo Sacramento; esto es, que en la Hostia consagrada està el cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo Dios, y hombre verdadero: y en el Caliz su sangre. Tambien de los siete Sacramentos, y de los Articulos de la Fè. Pero por quanto ay algunos hombres tan broncos, que es imposible, que sepan estos Misterios, que son necessarios por necesidad de precepto: bastará que estos tales sepan los tres Misterios que son necessarios por necesidad de medio. Tambien es necesario por necesidad de precepto, saber el Padre nuestro, el Credo, los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Santa Iglesia.

Credere Deum, es creer que ay Dios. *Credere Deo*, es creer

*Iuã En-
riquez,
sect. 2. q.
2. 3. y 4.*

lo q̄ Dios ha reuelado: *Credere in Deum*, es lo mesmo que *credere propter dilectum Deum*. Tambien *credere in Deo*, *vel in Deum*, es creer que Dios es nuestro principio, y ultimo fin. Algunas vezes lo mesmo es *credere Deo*, y *credere in Deum*, como dize San Pablo, Rom. 4. num. 3. *Credidit Abraham Deo*. Y en el num. 5. *Credienti autem in Deum*, &c.

CAPITULO V.

Significacion de los nombres Infidelitas, Heresis, Apostasia, y Pertinacia.

Infidelitas, es compuesto de *in*, que es lo mesmo, que *contra*, y *fidelitas*, que significa la obseruacion de la Fè; y assi *Infidelitas*, es lo mesmo que *contra lo que se ha de obseruar de la Fè*. Por esto el que tiene error contra la Fè Catolica, se llama infiel. El nombre *Heresis*, significa lo mesmo que *elección*. Tomase el nombre *Heresis*, por el error q̄ tiene el Christiano contra la Fè Catolica; porque el Herege no cree de la Fè Catolica, sino lo que él elige; y con la tal eleccion se aparta de la Fè que enseña la Iglesia Catolica.

El nombre *Apostasia* es lo mesmo que la rebeldia con que el soldado se aparta de su Capitan, y se passa a los enemigos. Por esto los que se apartan de la Fè Catolica, y se pasan a seguir al Iudaismo, ò Paganismo se llaman apostatas. Paganismo es, infidelidad contra la Fè, que aun no se ha recibido, como son los Moros, y Gentiles. Iudaismo es, infidelidad contraria à la Fè recibida en figura, como son los Judios, que aun siguen la ley de Moyses, que era figura de la Ley de Christo: *Omnia in figura contingebant illis*, 1. Cor. 10. 11. *Pertinacia*, es lo mismo q̄ *porfia en mal*; y assi el que sabiendo que lo que dize, y cree, es contra la Fè q̄ enseña la Iglesia, y lo quiere sustentarse porfiadamente, se llama pertinaz.

CAPITULO VI.

Definicion de la Heresia, y Apostasia.

LA Heresia es: *Error per tinax hominis baptizati Fides Catholica ex parte contrarius*. Dizese error, porque error, est existimatio alicuius rei, que non ita est; como la existimacion de lo verdade-

no por falso; ò de lo falso por verdadero. *Pertinax*, porq̄ si el error contra la Fè no es pertinaz, no es heregia. Por esso en el Can. *de summa Trinitate, & fide Catholica*, auiedo Ioachim Abad tenido algunos errores contra la Fè, fue declarado que no fue Herege, porque no fue pertinaz: *Quia paratus fuit se corrigi, & se correxit, non debet dici hereticus, licet quandoque errasset in fide.* Dizese *hominis baptizati*. Porq̄ aunq̄ vno q̄ no es bautizado tenga muchos errores cõtra la Fè, no ferà Herege. *Ex parte contrarius Fidei Catholica*; por lo qual se distingue de la Apostasia: Porque *Apostasia* es, *error pertinax hominis baptizati Fidei Catholica ex toto contrarius*.

Para ser vn Christiano Herege, basta que tenga vn error contra la Fè: y generalmente tambien se puede llamar Apostata: Pero por antonomasia, solamente se halla la Apostasia en aquellos q̄ niegan a Christo; y assi el Herege se aparta de la Iglesia, y el Apostata se aparta de Christo, en quien estàn cifrados todos los Articulos de la Fè. Por esso la heregia se dize error en parte contrario, y la Apostasia es error de

el todo contrario a la Fè Catholica. Y por esta razon el Christiano, que se passa al Iudaismo, ò Paganismo, por quanto niega a Christo, se llama Apostata.

Aunque es sentençia comun, que para ser vno Herege, es necessario que sea bautizado, con todo esso Suarez disp. 19. *de Fide sect.* 5. *Corninch de Fide disp.* 18. *dub.* 6. dizen, que no es necesario para serlo, que sea bautizado, sino que basta que prouenga el crimen de hombre que crea en Christo, como lo cree el Catecumeno: teniendo error contra la Fè. Porque aquel error no es Iudaismo, ni Paganismo: luego es heregia; porque no ay otras especies de infidelidad. Que aquel error no sea Iudaismo, ò Paganismo, se prueba; porque con el Iudaismo, y Paganismo se aparta vno de Christo: aquel que en toda verdad cree en Christo, aunque tenga algun error, no se aparta de Christo: luego el tal no es Iudio; ni Pagano; luego es Herege. Aduertase, que el tal Herege no podria ser castigado de la Iglesia, porque no seria subdito de ella.

Objeccion. En la definicion de la heregia se dize, que es

Suar. de Fide disp. 16. sect. 5.

*Suarez
Comme.*

error hominis baptizati: luego sino es bautizado no comete heregia. Responde, *Tol. lib. 4. c. 3. n. 1.* que muchos Doctores dize, *hominis Christiani*: y que el Catecumenos firmemete cree en Christo, y por quanto por la Fè se vne con Christo, en alguna manera es Christiano.

CAPITULO VII.

Del que puede absolver de la Heregia, y Apostasia.

LA Heregia, ò Apostasia es de tres maneras. La primera, interior, que es quãdo vno tiene error en el entendimiento, y no le manifiesta con palabras, ni con obras. Este tal no està descomulgado, y qualquier Confessor le puede absolver. La segunda, exterior solamente, como el que renegasse de la Fè exteriormente por temor, conseruando interiormente la Fè Catolica. Este tal en el fuero interior no està descomulgado: pero en el fuero exterior se juzga por descomulgado. Si el crimen es oculto, puede ser absuelto, por qualquier Confessor. La tercera, interior, y exterior juntamente. Por esta se contrae descomunion referuada al Sumo Pontifice. La

Trullen. lib. 1. in Decal. c. 3. dub. 1.

primera dificultad es, si el Obispo le puede absolver? El Concilio Trid. *sess. 24. de reformat. cap. 26.* dà facultad a los Obispos para absolver de la heregia oculta; y esto por si solos, y no por sus Vicarios. Suarez dize, que esta facultad està reuocada: pero Fagundez dize, que es mas probable que no està reuocada; y añade, que puede cometer el Obispo esta facultad a otro; que lo que dize el Concilio, que no puede el Vicario del Obispo absolver de la heregia oculta, se ha de entender, que el Obispo no puede nombrar Vicario General para absolver de la heregia: pero en qualquier caso particular podrá cometer a otro para absolver de la heregia. Aduierte tambien Fagundez, que la heregia se dize oculta, aun que el Herege tenga cinco, ò seis complices, ò lo sepan cinco, ò seis personas.

Admitiendo que el Obispo puede absolver de la heregia oculta; si el penitente no puede ir al Obispo, podrá dar su comission a otro para absolverle, como dize Fagundez, ò si no, podrá el Obispo absolverle de la descomunion; y quitada la descomunion con la absolucion del Obis-

Enriq. sect. 27. q. 24.

Souza Aphor. Inqui. lib. 3. 4. n. y 12.

Fagund. de Praecept. Eccles. Praecept. 2. lib. 8. c. 8.

Obispo, queda el caso sin re-
servacion, y entonces le po-
drà absoluer qualquier Con-
fessor.

Qualquier Inquisidor pue-
de absoluer al Herege en el
fuero de la conciencia, y pue-
de delegar a otro esta facul-
tad.

CAPITVLO VIII.

De la Blasfemia.

EL nombre *blasfemia* sig-
nifica lo mismo que mal-
dicion, vituperio, ò injuria.
Aunque ay maldicion, inju-
ria, y vituperio contra los
hombres: pero siépre la blas-
femia se toma contra Dios, y
de los Santos. *Blasfemia* es:
*Conuictum, seu verbum contu-
meliosum contra Deum, vel
Sanctos.* Vna es, heretical, y
otra no heretical. La hereti-
cal es, quando por verbo
del modo indicatiuo se dize
alguna cosa que es contra-
ria a la Fè: como, ò Dios in-
justo que permites que yo
sea pobre: no creo en Dios;
reniego de Dios, de Chris-
to, de sus Euangelios, quie-
ra, ò no quiera Dios, ò a pe-
sar de Dios tengo de hazer
esto, &c. Puede ser la blas-
femia heretical con Fè, y sin
Fè. Si lo que dize con la bo-

ca, lo cree, es blasfemo, y he-
rege; pero si solamente lo di-
ze, y no lo cree, es blasfemo,
y no herege, y siempre se ha-
de denunciar a la Santa In-
quisicion.

Otra blasfemia es no here-
tical, ò simple, y es la que no
se opone a la Fè, y se dize por
verbo del modo imperati-
uo, ò optatiuo, como mal-
dito sea Dios. Esta blasfemia
no heretical, en Mallorca es
reseruadà al Ordinario. Ad-
uierito, que la blasfemia, que
se dize contra los Santos,
Trullenc dize, que no es he-
retical, como el que dize re-
niego de S. Francisco, porq̃
no dize cosa que directamē-
te sea contraria a la Fè: y as-
si solamente es blasfemia sim-
ple. Desta opinion es Cesar
Carena p. 2. tit. 7. §. 2. num.
21. Y añade, que en estas
blasfemias contra los San-
tos no proceden los Inquisi-
dores; aunque diga reniego
de San Pedro.

CAPITVLO IX.

De la supersticion, y sus
especies.

Superstitio, es lo mesmo,
que superflua observaciõ
sobre lo que Dios, y su Igle-
sia

uar. de
de disp.
1. sect.
n. 12.

agund.
Prae-
ot. Ec-
f. Prae
ot. 2.
8. c.

riq̃
27.
4.

Ginard.
tract. 1.
casu 13.
à n. 185

Trullen.
to. 1. m
Decalo.
lib. 1. c.
12. dub.

CesarCa
rena.

fia tiene ordenado. Difiñese: *Cultus vitiosus*, quo colitur aliquid modo indebito; como si la criatura se reuerenciafse con culto diuino: o si Dios se reuerenciafse con culto impropio de Dios. Tiene cinco especies: *Idololatria*, *Diuinatio*, *vana Obseruancia*, *Magia*, & *Maleficium*.

El nombre *Idololatria*, es lo mesmo, que *Idolo latria*. Vna adoracion latria, que solaméte se deue a Dios, hazerla al Idolo. *Latria*, es lo mesmo que seruicio, y se toma por la adoracion, y seruicio que se haze solamente a Dios. *Idolum*, es vna imagen, la qual representa cosa, que en la verdad no ay tal cosa. Y assi las imagenes, que representá a falsos Dioses, se llaman *Idolos*; porque las imagenes son vna cosa, y lo que representan es otra: porq̄ las imagenes son oro, piedra, &c. y representan a Dioses falsos. *Idolotria* es: *Exhibitio Diuini cultus erga falsum Deum*, como adorar a Venus, Iupiter, &c. *Cultus*, significa el honor, y acatamiento, que se haze al mayor.

Diuinatio es: *Enuntiatio in orinata eorum, que per naturam cognosci non possunt, arte demonis*. Algunas vezes

por cuerpos terrestres, y se llama *Geomancia*. Otras por figuras aparentes en las aguas, y se dize *Hidromancia*. Otras en el ayre, y se dize *Arcomancia*. Otras por el fuego, y se dize *Piromancia*, *Mancia* quiere dezir diuinacion.

Vana obseruancia es: *Superstitio, in qua media assumantur, qua non habent vllā virtutem ad tales effectus*. V. g. como si se prometiesse, que el que lleuasse escrita tal oracion, no moriria en la guerra, ni en pecado, &c.

Magia es lo mesmo que *fabiduria*. Los tres Reyes q̄ adoraron a Christo se llaman *Magos*, porque eran sabios. *Magia* es en dos maneras; vna es natural, la qual es: *Ratio quedam operandi mira per causas naturales, absque demonis ope*. Es muy peligrosa, q̄ en ella no aya pacto, alomenos implicito con el demonio. Otra *Magia* ay *superficiofa*, y es: *Ratio quedam operandi mira per signa ope demonis*. Dize *per signa*, que son las señales que pide el mago con que el demonio haze aquellas cosas marauillosas.

Maleficium, es lo mesmo, que *malum facere* y assi se difiñe: *Arts nocendi alijs arte demonis*. Es en dos maneras el ma-

maleficio. 1. *Amatorium*, quo malefici utantur ad sectendam animam hominis ad amorem carnalem. 2. *Beneficium*, quo solent daemones nocere hominibus exitando ventos, grandines, &c. y causando algunas enfermedades.

CAPITULO XI.

De algunos remedios que se pueden usar contra los maleficios del demonio.

Primeramente, gran E
 en la Diuina proteccion:
 la Confession de los pecados:
 la Sagrada Comunion:
 los Exorcismos de la Iglesia:
 la agua bendita, y otras cosas benditas, como el Agnus Dei de cera: las Reliquias de los Santos, y sus Imagenes: la señal de la Cruz: la inuocacion del nombre de Iesus, de la Virgen, del Angel de la Guarda, y de los otros Santos: la oracion, y ayuno: el Santo Sacrificio de la Misa, haziendo celebrar Misas, y oraciones con mucha deuocion.
 Para este capitulo, y el antecedente, vease a Trullenc.

Trullen.
 lib. 1. in
 Decal. c.
 10. per
 totum.

CAPITULO XI.

De la Esperança, y Presumpcion.

LA Esperança en comun es, *opinio futuri boni*. El objeto de la Esperança, es algun bien con tres condiciones. La primera, que el bien no sea presente, sino venidero. La segunda, que el bien sea dificultoso de alcanzar. La tercera condiciones, que el bien, que esperamos sea posible. Para entender la segunda condicion se ha de suponer, que en la voluntad ay tres actos, que son amor, deseo, y esperanza. El amor, mira el bien, aora sea presente, o ausente, pero facil de alcanzar. La Esperança mira al bien ausente, y dificultoso de alcanzar.

Tole. lib.
 4. c. 7.

La Esperança, que es virtud Theologica, se define: *Virtus Theologica, qua speramus diuinam beatitudinem, diuino auxilio assequendam*. Dize se *Virtus Theologica*, porque inmediatamente mira a Dios. *Qua speramus diuinam beatitudinem*, porque el objeto de la Esperança es Dios summo bien, no en quanto es bien en si mismo, sino en quan-

Trullen.
 lib. 1. in
 Decal. c.
 4. dub. 1

quanto es bien para nosotros, el qual podemos alcançar: *Diuino auxilio assequendam*: Porque el fundamento en que restraia la Esperança es el auxilio de Dios, con el qual nos exercitamos para esperar, y sin el qual, y con nuestras fuerças solas naturales no podemos esperar la bienaventurança, que es bién tan dificultoso de alcançar. Y aunque esperamos la gracia, y el perdon de nuestros pecados, esto es menos principalmente, porque solamente esperamos estas cosas en quanto son medios para alcançar la bienaventurança.

El precepto negativo, q̄ es no desesperar, siempre obliga. El precepto afirmatiuo de la Esperança obliga, quando alguno está graue-mente vexado con tentaciones contra la Esperança, y está en peligro de desesperacion, sino se arma con actos de Esperança.

Tol. sup. La presumpcion es vno de los vicios contrarios a la Esperança, y es quando el hombre espera alcançar de Dios lo que no es posible, segun la ley ordinaria; como si esperasse alcançar la gloria sin meritos. Podria ser con heresia: Porque si tuniéssse error en el entendimiento, que

sin obras fuyas buenas; o con propios meritos fuyos sin la gracia de Dios, juzgasse que ha de alcançar la bienaventurança, seria Herege. Pero si no ay tal error en el entendimiento contra la Fè, solamente es presumptuoso, y no es Herege; con todo esio es peccadò mortal.

CAPITVLO XII.

De la Desesperacion.

OTro vicio contrario tie-
ne la Esperança, que es la desesperacion, que se define: *Voluntatis recessus a beatitudine futura*, y es quando vno desconfia de venir a estado que pueda alcançar perdon de sus pecados, o la gloria, como Indas, y Cain. Dizen se desesperados los que se matan a si mesmos, los quales están priuados de sepultura Ecclesiastica. *Can. placuit 23. q. 5.* No han de ser faciles los Inezes en condenar q̄ vno se ha desesperado. Para lo qual se han de hazer estas excepciones. Aquel q̄ se ha echado de vn lugar alto; no para matarse, sino para huir de vn gran mal que le amenaçaua; como si vna muger se echasse de vna ventana, para huir de los que la
que;

*Trullen.
de iure
Paroch.
c. 9. dub.
7. m. 10.
C. de
10. per
matos*

Querian violar, ò por no caer en manos de sus enemigos, &c.

Si alguno se hallasse muerto en vn poço, ò colgado, no luego ha de ser priuado de sepultura Ecclesiastica: porque no consta que el se aya muerto: que esso no se ha de presumir, porque lo pueden auer hecho sus enemigos: ò auerlo hecho el mismo, mouido de furor, ù de alienacion del entendimiento. Porque no ay cosa mas preciosa que la vida: *Cuncta qua habet homo dabit pro anima sua*, Job. 2.4. Y assi siempre se ha de juzgar, quando vno se mata, que estaua fuera de juicio.

CAPITVLO XIII.

Explicase el nombre Charitas; y se pone la definicion de la Caridad.

EL nombre *Charitas* con h. ò *Caritas* sin h. es vna misma cosa, y significa carestia. Es de aquellas cosas que tienen fer, à diferencia de *Inopia*, que es de las cosas que no le tienen. Quando no ay crigo tenemos *Inopia*; pero quando le ay, y và muy caro tenemos carestia: y assi carestia es de las cosas, que

valen muy grande precio. Y por quanto lo que vale muy grande precio, es muy amado, por esso los que se aman mucho, se llaman carissimos; y la virtud con que amamos a Dios, y al proximo, se llama carestia, ò *Charitas*, que se define: *Amicitia supernaturalis hominis ad Deum*, ò sino: *Virtus Theologica in amore mutuo, inter Deum, & hominem consistens*. Dizele *Virtus Theologica*, porque la caridad inmediatamente mira à Dios: que quando amamos al proximo, es por amor de Dios. *In amore mutuo*. Que Dios nos ama, y nosotros por amor de Dios: *Nos ergo diligamus Deum, quoniam Deus prior dilexit nos*.

1. Ioan.
4.19.

CAPITVLO XIV.

Del precepto de amar à Dios, quando obliga.

EL precepto negatiuo; que es no tener odio a Dios, siempre obliga. De el precepto afirmatiuo dize nuestro Fray Iuan Enriquez, que este precepto de amar à Dios, se ha de entender transcendentalmente, respecto de los demás preceptos de el Decalogo. Assi

B co-

como la razon comunissima del ente es transcendete respecto de los diez predicamentos, porque se halla en todas sus diferencias: assi tambien el precepto de amar a Dios, se halla en los demás preceptos, como lo dize Christo: *Si*

Ioan. 14.
23.

quis diligit me sermonem meum seruabit, &c. Qui non diligit me, sermones meos non seruat.

Enseñandonos, que el cumplimiento de los mandamientos esta en el amor de Dios, y que si no ay amor de Dios, no ay obseruancia de los mandamientos. Y nuestro Padre San Agustin dize: *Dei dilectio*

S. Aug. in obseruantia mandatorum tota consistit.
de temp.

Santo Thomàs dize: *Omnia precepta Decalogi ordinantur ad dilectionem Dei, & proximi, & ideo precepta Charitatis non fuerunt connumeranda inter precepta Decalogi, sed in omnibus includuntur.* Y no es inconueniente que se mande algo en distinto precepto, que està incluido en otro; como es el nono, y dezimo, en los quales se prohíbe el desseo deshonesto, y de el hurtar, estando todo esto prohibido en el sexto, y septimo.

Quando vno se confiesa q̄ ha quebrantado el segundo mandamiento, ó qualquier otro, no està obligado dezir

que ha quebrantado el primero de amar a Dios, porq̄ ya lo dize quando se confiesa de auer quebrantado aquel mandamiento, pues el precepto de amar a Dios se halla en todos los demás preceptos.

Para cumplir perfectamēte en la obseruancia del primer mandamiento, se han de hazer actos positiuos de amor de Dios, de Fè, y Esperança en varias ocasiones de nuestra vida: como seria hazer acto positiuo de amor, si se ofreciese ocasion de tentacion de odio a Dios. De Fè, si se ofreciese tentacion interior, ó exterior a cosas tocantes a la Santa Fè, dando muestras de verdadero creyente, para que Jesu Christo por este acto nos conozca como lo tiene prometido, diciendo: *Qui me confessus fuerit coram hominibus, confitebor, & ego cum coram Patre meo.* Y assimismo actos de positiva esperanza, en ocasion de tentacion de desesperacion: y en otras muchas ocasiones en el discurso de nuestra vida, para que se pueda dezir auemos cumplido con este mandamiento. Y dezir, que en ningun tiempo de nuestra vida estamos obligados por virtud del primer precepto.

Deut.
6.5.

Mar.
12.3

precepto a lo referido, está totalmente prohibido por la Santidad de nuestro Santísimo Padre Alexandro Septimo, en veinte y quatro de Setiembre de 1665. en la Suprema, General, y Romana Inquisición.

Aunque en los preceptos del Decalogo no estubo escrito el precepto de amar à Dios: con todo esto lo puso Dios al pueblo de Israel, diciendole: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua.* Amarás al Señor Dios tuyo, de todo tu coraçon, de toda tu alma, y de toda tu fortaleza. Y Christo por San Marcos: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c. Hoc est primum mandatum.* Amarás al Señor Dios tuyo de todo tu coraçon, &c. Este es el primer mandamiento. Por esso el primer mandamiento que enseña la Doctrina Christiana es este de amar a Dios.

Aquellas palabras *ex toto corde, &c.* se han de entender, no *intensivè*, sino *appreciativè*. Esto es, que el acto de amor, con que amamos à Dios, no ha de ser intensissimo; y assi basta que le amemos mas que a todas las cosas criadas, preciãdo mas,

y estimando mas a Dios que todo lo demàs.

CAPITVLO XV.

Del precepto con que auemos de amar al proximo.

MAndanos Christo Señor nuestro amar al proximo, como a nosotros mesmos: *Diliges proximum tuum tanquam te ipsum.* Por proximo auemos de entēder qualquier criatura intelectual, que es capaz de bienaventurança, como Christo en quanto hombre, el Angel, el mesmo hombre, que está en esta vida, y las almas del Purgatorio, y de el Cielo. Los demonios, y condenados, como no son capaces d bienaventurança, no pueden ser amados con amor perfecto de Caridad.

Aquellas palabras, *tanquam te ipsum*, no dizen igualdad, sino semejança. Esto es, que se ha de amar al proximo, no tanto quanto cada qual se ama à si mesmo; sino que le auemos de amar con el modo, y semejança con que nos amamos a nosotros. Esta semejança consiste en tres cosas. La primera, que assi como vno se ama a si mesmo

Gesualdo.
p. 3. tr.
5. c. 2. m.
5.

mo por amor de Dios, assi tambien ha de amar al proximo. La segunda, que assi como queremos para nosotros bienes temporales, y sobrenaturales, assi tambien los auemos de querer para el proximo. La tercera, que assi como no queremos mal para nosotros, tampoco le auemos de querer para el proximo.

El precepto negatiuo que es no tener odio al proximo, obliga siempre, y en todo tiempo. El acto de amor interno obliga, quando vno padece graues tentaciones de tener odio a su proximo, y no las puede vencer, sino es haciendo actos de amor en orden a él. Tenemos tambien obligacion de amarle con amor externo, segun San I. Ioan. 3. 18. *Iuan: Non diligamus verbo, sed opere.* Y assi en todas las obras de misericordia ay obligacion de amar al proximo fauoreciendole, quando se halla en extrema necesidad, assi corporal, como espiritual. Y aun fuera de la extrema necesidad en alguna necesidad de hacienda, ò de honra, el que la puede remediar facilmente, y no lo haze, no auiendo otro que lo haga, peca mortalmente. Como si veo passar a vno por

vna calle, donde se está cayendo vna pared, que le podrá matar, obligado estoy por este precepto a auisarle. Y tambien si veo arder la casa de el proximo, ò que el ganado le destruye la hacienda, y puedo remediarlo facilmente, estoy obligado so pena de pecado mortal a hazerlo.

CAPITVLO XVI.

Del precepto de amar à los enemigos.

Manda Christo, que amemos a nuestros enemigos, *Diligite inimicos vestros.* Para entender esto, se ha de suponer, que quando vn hombre ofende a otro, dentro de la mesma ofensa ay injuria, y daño. La injuria es el agrauio que se ha hecho: el daño es el mal, que se le ha hecho, ò en la honra, ò en la fama, ò en los bienes temporales, por los quales el ofensor merece pena, y ha de hazer satisfaccion. Es la satisfaccion: *Redditio voluntaria aequivalentis pro aequivalente.*

Obligados estamos en pena de pecado mortal de perdonar la injuria à nuestro enemigo: pero no perdonarle el daño q nos ha hecho; y assi puede

Matth.
5. 44.

Tral.
1. Dec.
lib. 1.
5. dub.
p. 14.

Re
tra
cap
5.

podemos pedir satisfacci6n, dexado todo odio 6 la ofensa q se nos hizo, y que el enemigo sea castigado con las penas de la ley (quitado todo odio, y vengança) por el zelo de la justicia, y con motivo de que los delitos no queden sin castigo, para que los malos teman.

Aunque esta doctrina es muy segura; pero por quanto es dificultosissimo, que el ofendido pida a la justicia, que su enemigo sea castigado en pena, y algunas vezes de muerte sin tenerle odio: por esso siempre se le ha de aconsejar por el Confessor, que perdone el ofendido del todo a su enemigo, assi la injuria, como la pena, con que la justicia le auia de castigar. Pero si el ofendido ha recibido daño en la hazienda, 6 en la fama, podr6 siempre pedir que se le restituya la hazienda, y fama; y que no quere que se le d6 pena alguna al ofensor.

El herido de muerte puede ser absuelto, aunque reu-se hazer pazes con el que le hirio, y venga este a pedirle perdon; porque basta que de todo coraçon dexé el odio, y deseo de vengança, y perdone la injuria al ofensor: el qual no se ha de escandalizar

desto, porque el herido no est6 obligado a perdonarle la pena que el merece por la ofensa que le ha hecho, sino la ofensa.

DISPUTACION III.

Del Juramento.

CAPITULO I.

Del nombre, y definicion del Juramento.

EL nombre *iuramentum*, es lo mismo que *sura mentium*, derechos de los entendimientos. Para cuya inteligencia se ha de saber, que en el entendimiento est6 la verdad, y la mentira: y assi las proposiciones verdaderas, y falsas pertenecen a la segunda operacion del entendimiento. Muchas vezes ay h6bres que no son creidos, imaginando los otros, que dicen mentira. Como probar6n aquellos, que en sus entendimientos no ay falsedad, y de que derechos se aprouechar6 de los del entendimiento. Que derechos tienen los entendimientos para probar q no hazen proposiciones falsas? Los juramentos: y assi el juramento es el derecho por el qual el testigo, q ha jurado del 6nter dize, es creido, y sin juramento no. En confirmacion des-

B 3 to

Tral. to.
1. Decal.
lib. 1. s.
5. dub. 5
p. 14.

Remig.
tract. 2.
cap. 5. §.
5. n. 3.

to dize el derecho: *Id quod iuratur pro lege est habendum, & velut ius sancte seruandum.* Por esto *Iuramentum* también se llama *Iusiurandum*, porque por el juramento se ha de estar como *pro iure*: y por esto al *ius* se añade *iurandum*, porque ha de ser confirmado con la inuocacion del testimonio de Dios, que se allega con el juramento.

El juramento es: *Inuocatio Dei in testem in alicuius dicti confirmationem.* Dize se *inuocatio Dei*, que se ha de entender de Dios verdadero: porque jurar por Dioses falsos, a más de que es pecado mortal, no es juramēto. Quando se jura por los Santos, es porque son Téplos de Dios: por los Santos Euangelios, porque contienen verdades, que Dios ha reuelado, &c. *In testē.* Porq̄ si se inuoca a Dios, porque nos dé gracia, vida, ó otros bienes, no es juramento: y assi, para que la inuocacion con que inuocamos a Dios, sea juramēto; es necesario se inuocque, para que sea testigo de lo que dezimos.

CAPITVLO II.

De las especies del juramento.

Quatro especies ay de juramento; esto es, assertorio, promissorio, comina-

torio, y exacratorio. Assertorio es, quando se afirma, ó niega alguna cosa presente, ó passada, como si se dixesse: por Dios que he visto a Fulano: por Dios que no le he visto, &c. Promissorio es, quando prometiendo se afirma, ó niega alguna cosa venidera, como: por Dios que haré esto: por Dios que no lo haré, &c. Cominatorio es, quando se amenaza a alguno, prometiendole alguna pena, como: por Dios que te tēgo de castigar, &c. Execratorio, quando se afirma, ó niega alguna cosa, poniendose a si alguna pena, como: Dios me quite la vida, si lo que digo no es verdad, &c. El juramento quando se haze bien, pertenece a la virtud de la Religion, la qual se define: *Virtus moralis exhibens debitum cultum Deo tanquam primo rerum omnium principio.* Dize se *moralis*, en q̄ se distingue de las virtudes Theologales, porq̄ estas inmediatamente miran a Dios; pero las morales miran inmediatamente al culto Diuino. Distinguese de las demás virtudes morales, por aquellas palabras: *Tanquam primo rerum omnium principio.* Que esto es la razon formal, porque hazemos este culto, y honra a Dios,

Tole. li.
4. c. 20.

Mour
p. 1. c.
§. 1. n.

Scobar.
tract. 5.
exam. 6.
cap. 1.

Tra
lib.
De
c. 1
6. n.

CA:

CAPITVLO III.

De la verdad, justicia, y juicio del juramento.

Moure, **N**O se prohíbe jurar, sino jurar en vano: *Non assumpies nomen Domini Dei tui in vanum,* Exod. 20.7. Jurar en vano es quando no se observa alguna de tres cõdicion

del juramento, que son verdad, justicia, y juicio. Porq̃ el juramento sin verdad es mentiroso, sin justicia es injusto, sin juicio es temerario.

Por razon de la verdad el juramento en ningun caso es licito con falsedad, y mentira, aunque sea muy leue, y siẽpre con mentira, es pecado mortal: porque se pone a Dios, que es la suma verdad, por testigo de cosa falsa. En el juramento promissorio cõsiste la verdad, en que quãdo vno jura de dar alguna cosa, tenga intencion de cumplirla, y no siendo assi, falta la verdad.

Trulle. Si el q̃ promete no teniendo intencion de cumplir lo q̃ promete, con juramento, y la cosa que promete es graue, es pecado mortal el no cumplirla: Pero si es cosa leue, como si prometiesse de dar vn sueldo, ù dezir vna Aue

Maria, &c. aunque fuesse toda la materia del juramento, es mas prouable, que el no cumplirla no es pecado mortal.

Por razon de la justicia, el juramento ha de ser de cosa licita, y no prohibida por algun precepto. Si lo que se jura contra justicia, es cosa graue de pecado mortal, el juramẽto es pecado mortal: si es cosa leue de pecado venial, serà venial: como se ve en el que jura de hurtar cantidad graue de pecado mortal, ò leue de pecado venial. Y este tal està siempre prohibido de cumplir estos juramentos: porque el cumplirlos es pecado mortal, ò venial, segũ la materia serà graue, ò leue.

En el juramento asertorio, basta que aya justicia de parte de la causa; pero no siempre es necessario la aya de parte de la cosa jurada: v.g. quando interrogado vno de su Iuez jura que Pedro ha cometido homicidio. En este juramẽto no ay justicia de parte de la cosa jurada, que es el homicidio: pero si de parte de la causa, que es el Iuez, que manda se descubra quiẽ ha hecho el homicidio. En el juramento promissorio siempre en la cosa jurada ha de

auer justicia: porque no se puede prometer cosa mala, prohibida por algun precepto.

Rocaf. El juicio en el juramento,
lib. 1. n. no significa que el juramento
24. se haga delante de algun juez,

sino que se haga con juicio, esto es con prudencia, discrecion, necesidad, y utilidad. De dos maneras puede faltar el juicio en el juramento: es a saber, propiamente; esto es, quando alguno jura cosas verdaderas, y no son contra justicia, y con todo esto jura sin necesidad. De esta manera por defecto de juicio el juramento comunmente es pecado venial. Digo (comunmente) porque si este juramento se haze en menosprecio de Dios; o por frecuente uso de jurar, por razon del qual se expone a peligro de jurar falso, sera pecado mortal. De otra manera se toma el juicio mas latamente, y es quando el que jura no ha puesto suficiente diligencia para averiguarsi lo que jura es verdadero, o falso. Si no ay negligencia, no ay pecado, pero si la ay, y es graue, sera pecado mortal. Teniendo el juramento estas tres condiciones, justicia, juicio, y verdad, es acto de la virtud,
de la Religion,

TruTéc.
lib. 2. in
Decal. c.
1. sub. 7.

CAPITULO IV.

Del juramento hecho con animo fingido.

DE tres maneras se puede hazer el juramento con animo fingido. La primera, sin animo de jurar: y desta manera, en el fuero exterior se fuerça al que jurò a cumplir el juramento, aunque en el interior, no està obligado. Aduirtiendo, que si del juramento se siguiere algun daño, como: v. g. si con juramento de casamiento se violasse alguna donzella, entonces ay obligacion de resarcir el daño.

La segunda, con animo de jurar, pero no de obligarse a cumplir el juramento. Si el que jurò sabia que en el juramento està anexa la obligacion de cumplir lo jurado, y con todo esto huuo animo de no obligarse: no està obligado en el fuero interior a cumplir el juramento *ex vi iuramenti*, porque Dios no acepta juramento hecho desta manera. Pero pecarà mortalmente el tal jurador, porque falta la verdad al juramento: y si con él ha hecho daño, tiene obligacion de resarcirle: y en el fuero exterior, le obligará

Villalob.
p. 2. tr.
36. dif.
6.

gará el Juez a cumplir lo que ha jurado. Y si quando juró no pensó cosa alguna de la obligacion de obligarse, há de seruar el juramento con todos sus requisitos, porque no tuuo positiva voluntad de no obligarse.

La tercera: con animo de jurar, y de obligarse, pero cõ intencion de no cumplir lo que se jura. Y desta manera nace obligacion: *Ex vi iuramenti*, de cumplir lo jurado. Y además de esto el que jura deste modo, peca mortalmente, porque falta a la verdad. Si en el juramento se puede usar de palabras equiuocas, se tratará en el octauo mandamiento.

CAPITVLO V.

Del que puede jurar.

EL juramento se puede hazer en juicio ante el juez, ò fuera de juicio. Si se haze fuera de juicio, qualquier q̄ tiene uso de razon, puede jurar. Los que há sido perjuros en el juicio, no son admitidos para hazer juramento.

En el juicio, antes de los catorze años cumplidos de edad en los varones, y antes de los doze cúplidos en las hébras, no puede auer juramento en las causas ciuiles, *Can. paruuli*, 22. q. 5. En las

causas criminales antes d̄ los veinte años de edad, no puede auer juramento, *l. inuiti. ff. de test.* Y si antes desta edad fuesen admitidos, no hazen plena fê; pero hazen presuncion para tortura.

Los Eclesiasticos, y Religiosos no puedē jurar haziedo testimonio del áte de Juez seglar sin licéçia de sus superiores, *Can. quanquam*, 24. q. 5. Mandan nuestras Constituciones, p. 3. c. 12. *Circa finem*. Que los superiores de nuestra Religion, no puedā dar licéçia a los Religiosos para testificar en otros Tribunales en las causas criminales, ò infamatorias; pero podrān darla en las causas q̄ pertenecē a la Religión Catolica, y en las causas pias ciuiles; lasquales, en quāto hazer se pueda, de tal manera sean en fauor de vno, q̄ no sean en detrimento de otro.

CAPITVLO VI.

De los que tienen costumbre de jurar.

DE tres maneras puede vno tener costumbre de jurar. La primera: teniendo costumbre de jurar; y juramente de dezir mentira: y sin aduertencia jura, ya con me-

*Rocaf. de
Jur. lib.
1. n. 91.*

tira ya con verdad. Este tal està en estado de pecado mortal: porque està en ocasion proxima de pecar. Donde se ha de advertir, que este tal si jura con advertencia, aunque jure con verdad, peca mortalmente: Pero si con advertencia jura con verdad, no peca mortalmente, por sola la costumbre de jurar.

La segunda: puede vno tener costumbre de jurar, y mentir; pero no de juntar la mentira con el juramento. Si este tiene cuydado de no jurar con mentira, no peca mortalmente, ni està en estado de pecado mortal. La tercera: puede vno tener costumbre de jurar, pero no de mentir. Este no peca mortalmente, ni està en estado de pecado mortal.

Preguntaràn si el que tiene costumbre de jurar, y mentir, y de juntar la mentira con el juramento, ha de ser absuelto? Responde, q̄ si no tiene proposito firme de enmendarse, no ha de ser absuelto: pero si le tiene, se ha de absolver. Si ha sido auisado por el Confessor tres, ò quatro vezes, y no se ha enmendado, no se ha de absolver luego, sino dilatarle la absolucion. Y si del dilatarle la absolucion se ha de seguir escandalo, luego se ha de absolver.

Trullèch
lib. 2. in
deca. cap.
1. dub. 20

CAPITULO VII.

De varios modos de Jurar:

DE diferentes modos, y con diferentes palabras se suele jurar, y assi para que se entienda quando ay, ò no ay juramento, se ha de advertir, que para que las palabras sean juramento, es necessario que sean inuocacion de Dios para testigo de alguna cosa. Y assi en aquellas en que no se inuoca, y pone a Dios por testigo, no ay juramento, como es: juro por Dios: por el cuerpo de Christo, &c. sin dezir otra cosa.

Dezir, delante de Dios: Dios vè que estoy assi, en Fè de Christo, de Sacerdote, de Religioso (no entendiendo la Fè Catolica, sino la Fè humana, que guardan los de aquellos estados) en mi conciencia, juro a mi, por mi, ruin feayo, ò como algunos dicen, poniendo el dedo sobre la frente sin hazer Cruz, por esta, q̄ me la has de pagar, tantos Angeles vengan sobre mi alma, como vos ducados tenéis, &c. En los susodichos, y semejantes modos de hablar no ay juramento.

Dezir, como Dios, es verdad: como nació de la Virgen,

Enri
fac. 3.
6.

gen, &c. son juramentos. Y si el que lo dize tuuiesse intencion, que es tanta verdad lo q̄ dize, como lo es, que Dios nació de la Virgen; à mas del juramento (que sin esta circunstancia no puede ser juramento, como enseña Santo Tomàs) sería blasfemia; porque con tales palabras, lo q̄ es propio de Dios, se atribuye a las criaturas. Pero casi siempre se entiende, con este modo de hablar, que lo que se dize es verdad, como Dios nació de la Virgen, por alguna semejança. Esto es, que assi como es verdad Catolica, q̄ Dios nació de la Virgen; assi en su modo, es verdad humana lo que el otro dize.

Estas palabras, por vida mia, por mi salud, por vida de mi padre: casi todos los Doctores afirman, que son juramentos. Pero nuestro Fray

Enriq. sac. 3. q. 6. Juan Enriquez dize que pueden tener dos sentidos: el vno es execratorio, qual es pedir a Dios, que testifique lo que se afirma, quitandole al hombre la vida, ò la salud. Y en este sentido es claramente juramento execratorio. El otro sentido es afectuoso, poniendo el hombre el afecto, y estimacion grande, que tiene a su vida, ò a su salud, para que el otro le crea: y en

este sentido nõ es juramento. Porque quiere dezir, assi es cierto (sin animo de jurar) lo que digo, como es cierto, q̄ yo estimo mi vida, ò salud, y entiendo que vos la estimais. Y por lo que vos estimais mi vida, ò salud, aueis de creer, que lo que yo digo es verdad.

De los modos con que se quita la obligacion del juramento, se dirà en la disputa siguiente, acomodando lo que se dize del voto, al juramento.

DISPUTACION IV.

Del Voto.

CAPITVLO I.

Que cosa es voto?

MVchas significaciones ay del nombre voto. La primera, significa el voto que se dà en las elecciones. La segunda, el proposito de hazer alguna cosa. La tercera, la promessa que se haze a Dios. Porque *Votum* prouiene del verbo *Voueo*, que quiere dezir prometer: *Votū, y est quasi volitum*. Porque lo que prometemos, es lo que queremos hazer. En la tercera significacion se toma el voto de

Rocaf. l.
3. n. 2.

de que se ha de tratar en este capitulo. Pertenece el voto a la virtud de la Religión: porque con el voto reuerenciamos a Dios con culto particular.

El voto se define: *Voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de meliori bono.* Dizele *Promissio*, la promessa que es a aquel acto, con que la voluntad determina obligarse: por lo qual se distingue del proposito: porque con el proposito no se determina el hombre obligarse; y assi sin peccar puede mudar el proposito, pero no puede mudar el voto: *Voluntaria*. La promessa que se haze con temor, fuerza, o engaño, no es voto por no ser voluntaria. Ay temor intrínseco, y extrínseco. El intrínseco es el que prouiene de causa intrínseca: v. g. Quando vn hombre en alguna peligrosa nauagación, o en otro calo semejante se ve en peligro de muerte, y haze voto. Este temor, por cuya ocasion votó, no quita la obligacion del voto, porque prouiene de causa intrínseca.

El temor extrínseco es el que prouiene de causa extrínseca: v. g. amenaza vno a otro, que le matara, sino haze voto: y viendose apretado, obedece, y vota por el temor. Es-

Enriq.
sect. 48.
1.

te temor quita la obligacion de el voto: porque el otro quando voto, no se hizo voluntariamente. En la disputacion de los contratos se trata del temor, y fuerza, con que son irritos los contratos, que es a proposito del temor con que se haze el voto. *Deliberata*, es que la promessa se ha de hazer con perfecta consideración, y aduertencia: La aduertencia es: *iudicium intellectus, quo quis scienter deliberat, & cognoscit id quod facere promittit.* Porque el voto es vna ley particular, con la qual vno se obliga a Dios: y ninguno se presume, que se obliga, sino es que tenga plena aduertencia, y deliberacion de aquello a que se obliga.

Quando vno duda si hizo voto, o si le hizo deliberadamente: y hechas todas las diligencias para acordarse de lo que hizo, queda aun dudoso; no tiene obligacion de guardar el voto: porque en caso de duda, mejor es la condicion del que posee: y poseyendo el hombre su libertad sin sujecion cierta al voto, no puede ser priuado de la libertad cierta por la sujecion dudosa: pero si está cierto que ha hecho voto, y está dudoso si le ha cumplido, tiene obligacion de

de cumplirle: porque en tal caso la possession es, en fauor del voto.

Deo facta. De que se sigue, que las promessas que se hazē los hombres vnos a otros, no son votos. Quando los votos se hazen a los Santos, se hazē inmediatamente a Dios, y a los Santos mediatemente, para que sean nuestros Abogados, o por algun beneficio recibido de Dios, por su intercession, &c. Quando se hazen a los Prelados, es porque estān en lugar de Dios.

CAPITVLO II.

• *Explicanse las palabras de meliori bono.*

Esta palabra *de meliori*, como es comparatiua, se haze en esta comparaciō cō otras cosas, respecto de las quales lo que se vota, es de mejor bien; y assi se ha de saber que no basta que lo que se vota sea bueno, sino que ha de ser de mejor bien; pero no se ha de hazer la comparaciō de lo que se vota con qualquier biē absolutamēte: porque de asī se seguiria, que lo q̄ es materia de voto, no lo seria. Declarase con este exemplo. El ayuno ordinario es materia de voto, y con todo

ello si se comparā con el ayuno a pan, y agua, no es de mejor bien, antes con evidencia es *De minori bono*: luego, o el ayuno ordinario no es materia de voto (lo qual ninguno puede dezir) o lo q̄ se vota no se ha de comparar absolutamente con otro qualquier bien, sino con otras cosas.

Y assi la comparaciō se ha de hazer desta manera: que la cosa que se vota, se compare con aquello que necesariamente dexa de hazerse por causa del voto. Digo, dexa de hazerse necesariamente: porque quando yo voto de oir Misa, puedo dexar de ayunar, dar limosna, &c. Pero no lo dexo necesariamente, sino voluntariamente. Y assi la cosa que se vota, se ha de comparar con aquello, que necesariamente se ha de dexar por causa del voto. Para inteligencia de lo qual, se pueden hazer algunas comparaciones, a las quales se pueden reducir las demās.

Sea la primera, comparando vn bien con otro bien, el qual no puede estar con el bien que se vota, y en respeto del qual lo que se vota es mejor bien. Declarase cō este exemplo. El estado del Clerigo contiene biē,

el

el estado del Religioso con- tiene bien; pero el estado de Religioso es mejor bien, y no puede estar con el estado del Clerigo. Haze el Clerigo voto de Religion: aqui se haze comparacion de el estado de la Religion que se vota, con el estado del Clerigo; y se halla, que la Religion es de mejor bien que el ser Clerigo, y que por ser Religioso, necesariamente ha de dexar el bien de ser Clerigo.

La segunda comparacion es, cõparando la priuaciõ del bien: de tal manera, q̄ la priuaciõ sea mejor biẽ, q̄ el mismo bien de que priua. Declara-se con este exẽplo; el casarse es bien, y el no casarse es biẽ, pues que no casandose, se cõserua el celibato, y casandose, se recibe vn Sacramento. El no casarse, es priuacion d̄ casarse, y es esta priuacion, de tanta singularidad, que es mejor bien, que el mismo bien de que priua, que es el matrimonio, segun lo de San Pablo: *Qui matrimonio iungit Virginem suam bene facit, & qui non iungit melius facit*, 1. Cor. 7. 38. Y assi esta priuacion, con que se priua el hõbre de casarse, es materia de voto, por ser de mejor bien, que el casarse.

La tercera comparaciõ, es

comparando el bien con su priuacion, respeto de la qual es el bien mejor que su priuacion, como: v.g. la oracion, ayuno, &c. Porque cada qual destas cosas es mejor bien q̄ su priuacion, y assi aquel bien es materia de voto: porque es de mejor bien que su priuacion, y necessariamente ha de dexar de ser la priuacion por hazer se aquel bien. Con estas aduertencias quedaràn entendidas aquellas palabras de *Meliori bono*.

CAPITVLO III:

De la materia del voto:

QVatro condiciones ha de tener la materia del voto. La primera: que lo que se vota sea possible, porque lo que es impossible físicamente, ò moralmente, no es materia de voto. La segunda: que sea cosa libera, como se ha dicho en el primer capitulo. La tercera: que sea cosa buena, por cuya razon, lo que es malo, no es materia de voto. De lo qual se sigue, que el que vota cosa mala, comete dos pecados: v.g. el que vota dar limosna para alcãçar vna muger, para tratarla deshonestamente. Este peca pecado de luxuria, y de sacrilegio cõ-

tra

Enriq
sect. 4.ª
1.

Trullsch
lib. 2. in
dec. c. 2.
dub. 6.

tra la virtud de la Religion del voto, que ha de ser de cosa buena. El que vota obra de pecado mortal, peca mortalmente, y el que vota de pecado venial, peca venialmente. La quarta: que sea de mejor bien, como se ha explicado.

No basta que la cosa, que se vota, sea buena, sino que es necesario, que el fin por que se vota sea bueno: porque si el fin es indiferente, no se haze voto: v.g. Si vno prometiese de ir a Gerusalẽ, no para venerar aquellos lugares Sagrados, sino para ver mundo, no haria voto, y por cõsiguiente no avria obligacion de ir: porque aunque la obra de la peregrinacion es buena, pero el fin desta peregrinacion es indiferente.

Enriq.
sect. 49.
1.

La cosa, que miradas todas circunstancias, es indiferente, no puede ser materia de voto. Pero si en la cosa indiferente se halla algun buen fin, y es determinado por el votante, puede ser materia de voto: v.g. Vota vno, que no passará por tal calle cõ fin de no ver a tal persona, que le ha sido ocasion de pecado: aunque el no passar por la calle, sea cosa indiferente, y de por si no pueda ser materia de voto, pero por aquel buen fin de no ver a aquella persona,

Trullench.
lib. 2. in
dec. c. 2.
dub. 6.

lo será todo el tiempo, que aquella persona habitare en aquella calle. Porque si no está en ella, ya no puede auer aquel buen fin.

La promessa de nunca pecar, no es voto. La de no pecar mortalmente, lo es. La de no pecar venialmente, absolutamente tampoco es voto: pero si es de no pecar venialmente, encierra especie de pecados veniales, lo es.

Villalob.
p. 2. tra.
34. dif. 2.

El voto de no emprestar, o de no hazer fiança, sino tiene alguna circunstancia cõ que honestarse, no es valido: pero si tiene alguna circunstancia buena, como seria para quitarse de pleytos, enemistades, daños, &c. es valido.

Rocaf. l.
3. q. 1.
n. 208.

CAPITULO IV.

De las diuisiones del voto.

Diuídese el voto en muchas diuisiones. La primera diuision es en voto personal, real, y mixto. El personal es el que obliga a la persona que lo hizo, sin que aya dependencia de otras cosas, como es el voto de ayunar, de rezar, de Religion, &c. El voto Real, es el que mira a otra cosa fuera de la persona que lo hizo, obligando a aquella: como es el voto de dar limos-

na,

na, que mira a la hazienda, y bienes del que le hizo. El mixto, es que en parte obliga a la persona, y en parte a la cosa, como el voto de ir a tal Iglesia, y allí dar limosna, &c. Que obliga a la persona a ir a la Iglesia, y a su hazienda.

La segunda diuision de el voto es, en temporal, y perpetuo. El voto temporal es el que se haze por tiempo determinado, y. g. el voto castidad por tiempo de diez años &c. El voto perpetuo es el q dura toda la vida: v. g. El que vota absolutaméte castidad, &c. Si el voto se haze por tiempo de diez años, se reputa por voto perpetuo.

La tercera diuision es en voto absoluto, y condicional. El absoluto es quando no se pone condicion alguna: v. g. Hago voto de ayunar, &c. Condicional es quando se pone alguna condicion: v. g. hago voto de ayunar si Dios me libra de esta enfermedad. Subdiuidese en dos maneras, que son penal, y no penal. El penal es, quando vno haze voto en pena; como si dixese, hago voto de no jurar, y que si jurare, daré tanta limosna, &c. El no penal es, quando incluye condicion, y no pena, co-

mo en el exemplo propues-

to. La quarta diuision del voto, es en total, y parcial. El total es de toda la materia de lo que se vota: v. g. el que vota absolutamente castidad, por virtud del qual quiere, y deue abstenerse de todas las especies de fornicacion, aunque sean actos licitos, como son los del matrimonio. Parcial es el que solamente contiene parte de la materia, que se vota: v. g. La promessa de no cometer adulterio, ò otras especies de luxuria, y no todas. Vitísimamente se diuide el voto en tacito, y expreso. El tacito es, quando en lo que se vota está anexa otra cosa: v. g. en el orden Sacro, en el qual está anexo el voto de castidad. El expreso, es todo aquello, que explicitamente se vota;

CAPITULO V

Del voto solemne, y simple

Solamente ay dos votos solemnes, y son los votos q hazé los Religiosos en la profesión, y el voto de castidad que haze el que se ordena de orden Sacro. Los demás son votos simples. Ay dificultad, en que consiste ser un voto solem-

Rocay
lib. 3. c.
3. n. 60

Tolet. l.
4. c. 18.
n. 1.

lemne? Toledo dize, a mas de la promessa que se haze a Dios, por el voto solemne, está la promesa aceptada por los superiores, que están en lugar de Dios, y que en esta aceptación del voto, hecha por el mismo Dios, consiste la solemnidad del voto. Rocafull dize, que consiste en la institución de la Iglesia. Esta sentencia es la que se ha de seguir: porque en el cap. *Quod votum*, in 6. dize Bonifacio *8. Voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesie est inuenta.* Y luego añade, que solamente ay dos votos solemnes. El primero, de castidad, por la suscepcion de orden Sacro. El segundo: el voto hecho en la profession en alguna Religión aprobada por la Sede Apostolica.

La obligacion que tiene el que recibe orden Sacro de obseruar castidad, es por razon de voto tacito, que haze quando recibe orden de obseruar castidad. Assi lo declara el mismo Bonifacio en el mismo capitulo, donde dize: *Presentis declarandum duximus oraculo sanctionis. illud votum debere dici solemne quantum ad post contractum matrimonium dirimendum, quod solemnizatum fuerit per susceptionem sa-*

cri ordinis; aut per professionem, &c. Es contra algunos que dizen, que la obligación que tiene el Clerigo de guardar castidad, recibiendo ordē Sacro, es por ser precepto de la Iglesia; pero ya se ha visto que Bonifacio le llama voto; y assi por voto está obligado el que se ordena de orden Sacro a guardar castidad.

Hase de advertir, que en estos votos solemnes ay dos cosas. La primera, es voto. La segunda, ser solemne. El ser voto prouiene de la voluntad del que recibe orden Sacro, ò haze profession; y el ser solemne prouiene de la institución de la Iglesia.

Puede ser hazer este argumento: Entre los impedimentos dirimientes del matrimonio son el voto, y el orden, están como dos distintos impedimentos: luego si en el orden ya ay voto, bastaua dezir, que solamente auia impedimento de voto, supuesto que en el voto ya se comprehendia el otro impedimento de orden. Responde se, que se han señalado estos dos impedimentos para quitar dificultades. Por que si solamente se pusiese el voto, y no el orden: podria alguno dezir, siguiendo la opinión de los que dize, que en

el orden no ay voto, que el orden no es impedimento: y como es del todo cierto, que el orden Sacro es impedimēto dirimente, como lo dize Bonifacio en las palabras referidas. Por esto para mayor claridad se ponen estos dos impedimentos, voto, y orden, que son el voto solemne en la profession, y en el orden Sacro.

Tolet. l. 7. c. 12. n. 2. Aunque alguno no quisiese obligarse al voto de castidad, pero queriendo ordenarse de Subdiacono, quiere hazer voto: porque quiere todo aquello que va junto con el Subdiaconato: y aquella noliçion es noliçion, porque queriendo ordenarse, quiere hazer voto solemne, el qual està anexo al Diaconato por ser orden mayor.

CAPITVLO VI.

De los votos referuados al Papa.

LOs votos referuados al Papa, son cinco. El primero: el voto de Religion. El segundo: el de castidad. El tercero: de Gerusalem, que se llama ystramitino. El quarto: de San Pedro de Roma. Y el quinto: de Santiago de Galicia,

Gauanto dize, que aunque se cita vna Bula de Gregorio XIII. en que el voto de nuestra Señora de Loreto es referuado, pero que agora no està en praxi.

La causa porque estos votos estàn referuados al Papa, es, porque el voto de ir a Gerusalem, està referuado en el cap. *Ex multa*, de voto: y los otros por costumbre, y estillo de la Curia Romana. El voto de entrar en las Religiones Militares, como de Sãtiago, Calatraua, &c. no es referuado.

Los votos condicionales, o penales, no son referuados, aunque estè cumplida la condition, ni los votos temporales, o parciales de castidad, solamente son referuados los votos absolutos, y el voto de castidad total, y perpetua.

A cerca de los votos de Gerusalem, de S. Pedro, y de Sãtiago, dize Emanuel Sã, que solamente son referuados al Papa, quando se hazè en subsidio de aquellos Santos lugares, y no lo son, quando se hazen por pura deuocion de visitar aquellos. Pero Trullench dize, que es mas verdadero, que de qualquiera otra manera que se hazen aquellos votos, son referuados al Papa.

Gauãto in Manus Episc. v. votum, n. 7.

Moure p. 1. c. 6. §. 9. n. 7.

Trul. in Bul. lib. 1. §. 7. c. 3. au. 16. Rocaf. l. 3. prac. 2. n. 34.

Sã vera do voti irritatio n. 11. y turamentum, nu. 33.

CA.

En
sect.
9.3.

Vil
tra
difi

CAPITULO VII.

Del pecado que se comete en no cumplir los votos.

Enriq. sect. 4. q. 3.

EN auiendo vno hecho voto, tiene obligaci6n de c6mplirlo en el tiempo que se6nal6, y sino se6nala tiempo, en pudiendo comodamente, lo ha de cumplir. Y assi todo el ti6po que se dilatare el cumplir el voto, pudiendose cumplir comodamente, est6 el vouente en mal estado. Pero sino lo puede cumplir conmodamente, lo puede dilatar hasta que pueda.

Vill. p. 2. trat. 34. disc. 4.

Si el que vota, solamente se obliga a pecado venial, no le obliga el voto a mas. Si la materia del voto es cosa graue, y vot6 obligandose a pecado mortal, le obliga a pecado mortal. Y sino se quiso obligar a pecado, sino solo a pena, no ser6 propiamente voto, sino qu6nto a la pena. Si la materia del voto es leue, aunque sea total materia del voto, como si le prometiese rezar vna Aue Maria, solamente obliga a pecado venial. Y assi el q6 prometiese de rezar cada dia vna Aue Maria, y la dexasse de rezar todo vn a6no, no pecaria mortalmente, por q6 muchos pecados veniales no haz6 vn mortal, y mas que

aunque quiera alguno obligarse a pecado mortal en materia leue, no puede hazerlo.

Conocerse ha qual es materia graue, 6 leue, de la gr6de, 6 pequena honra, q6 redundaa Dios del cumplimiento del voto. Si es grande la honra, es materia graue: si es pequena, es materia leue. La materia graue obliga a pecado mortal; la materia leue, a pecado venial. Votar limosna para celebrar vna Misa, aunque la limosna no sea graue: pero por causa de la grande honra q6 se haze a Dios celebrandose vna Misa, es materia graue. El votar vna Comuni6n, 6 vna C6fession, 6 visitar vna Iglesia para sacar alma de Purgatorio, son materias graues que oblig6n a pecado mortal.

Trull6c. lib. 2. in dec. tom. 2. dis. 12

El que vot6 materia prohibida por precepto: v. g. no hurtar, &c. Si rompe el voto, comete dos pecados; vno contra el precepto, no hurtar6, y el otro contra la Religion del voto. Pero el que vota materia no prohibida por precepto, solamente comete vn pecado, el qual ser6 mas graue, 6 mas leue, segun fuere la materia del voto. Y assi el q6 vota de no casarse, solamente comete vn pecado casandose. Y si quando se confiesa, solamente confiesa el pecado, y

Trull. su. pr. n. 24

y se ha olvidado de la circústan-
cia del voto: despues en
otra Confession, quando se a-
cuerda de la circústan-
cia del voto, tiene obligació de cō-
fessarla, y no está obligado a
confessar la materia de aquel
voto, porque ya la ha con-
fessado.

Rocas. l. Quando alguno ha votado
3. n. 278 de dar vna limosna, aquella
materia será graue, y obliga-
rá a pecado mortal, la qual en
materia de hurto, lo sería.
Qual sea la materia de hurto
graue, que obligue a pecado
mortal, se dirá en el septimo

Villalob. mandamiento. Con todo esso
p. 2. tr. dize Villalobos, que será ne-
20. diff. cessario quatro vezes mayor
2. n. 11. que en el hurto: porque me-
y 12, nos injuria es la que se haze
en no dar lo prometido, que
en hurtar. Lo qual se podrá
seguir, quando la limosna se
promete sin voto; pero si se
haze voto a Dios de dar li-
mosna, se ha de seguir lo que
se ha dicho de la materia del
hurto, como el mismo Villa-
lobos parece que declara.

Quando alguno ha hecho
voto: v. g. de ayunar en el Sa-
bado por deuocion de N. Se-
ñora, y ha tenido intenció de
ayunar por sola deuocion del
Sabado, no aniendo ayunado
el Sabado: no está obligado a
ayunar otro dia. Porque assi

como el que no ha oido Missa
en Domingo, no tiene obli-
gacion de oir Missa otro dia
por la Missa que ha dexado
de oir en el Domingo: lo mes-
mo se ha de dezir en este caso
del voto. Pero si absolutamē-
te ha hecho voto de ayunar,
y no ha sido por deuocion de
tal dia, estará obligado passa-
do el tiempo a cumplir el vo-
to: v. g. ha hecho vno voto
de ayunar en tal semana: y su
primaria intencion ha sido a-
yunar, y solamente ha tenido
intencion de que el ayuno no
se dilate mucho tiempo, tie-
ne obligacion de cumplir el
voto. Assi como el que vota
de hazerse Religioso dentro
de vn año, pasado el año, es-
tará obligado a cumplir el
voto. Porque en este caso pa-
rece que virtualmente ha he-
cho dos votos: vno de hazer-
se Religioso, el otro que fue-
se dentro de vn año.

Si la intencion primaria ha
sido por causa de la cosa vo-
tada, siempre estará obligado
al voto: pero si la intencion
primaria ha sido por causa de
tal tiempo, pasado a quel
tiempo, no estará obli-
gado al voto.

(1)

*Trul. su-
pra dub.
13.*

*Trul.
pr. d.
15.*

CAPITULO VIII.

Si la obligacion del voto passa a los herederos.

SVponese que ha hecho vn hombre algunos votos, y muere sin averlos cūplido. La dificultad està si sus herederos tienen obligacion de cumplir aquellos votos del difunto? A la qual se responde, que si los votos son personales, no tienen los herederos obligacion de cumplirlos: Pero si los votos del difunto son reales, y el heredero està en possession de la heredad, està obligado a cumplirlos. Y si la heredad no basta para pagar todos los votos, no està obligado el heredero a cumplirlos todos. Y en tal caso cumplirà primero los votos, que son de cosa mejor. Sino conoce esta ventaja, pagará los votos, que hizo el difunto primero. Sino sabe quales son, tengo por mas prouable, que por rata los cumpla.

*Trul. su-
pr. dub.
15.*

En caso que la heredad no baste para pagar los votos, y los legados, aunque seã pios, primeramente se han de pagar los votos, que los legados; porque el heredero succede en lugar del difunto, y

el difunto estava obligado a los votos, y no a los legados, que dexò en su testamento. Los votos del difunto, no pueden hazer daño a la legitima, como se dirà abajo.

Los herederos de vn Religioso professo no están obligados a cumplir los votos reales, que hizo el Religioso antes de professar, sino están aceptados por aquel, en cuyo fauor se hizieron. Porque todos los votos reales, y personales, que ha hecho antes de professar, están conmutados con los votos que haze en la profession. Cap. *Scriptura de voto*, donde se dize: *Reus fracti voti aliquatenus non habetur, qui temporale obsequium in perpetuam noscitur Religiosis obseruantiam commutare.*

*Euriq.
sect. 4.
q. 12.*

Si el Religioso antes de professar tuuiesse intencion, q̄ sus votos no se extinguiesen con la profession, Bonacina dize que no se extinguen, pero Trullench dize que es mas prouable q̄ se extingúe. Porque la comutaciõ, que se haze por la profession, no toma la fuerça de la voluntad del professo, sino de la naturaleza de la mesma profession, y de la perfeccion del estado.

*Trul. su-
pr. n. 6.*

Rocaf. l. 3. n. 353

El heredero no puede pedir dispensacion, o comutacion de los votos del difunto; a que estaua obligado por razon de la heredad. Porque estando obligado de justicia a pagar todas las deudas del difunto, siguele que està obligado de justicia a cumplir los votos, que en su vida hizo el difunto.

Rocaf. Supr. nu. 354.

Quando vn pueblo ha hecho voto real de dar tal limosna: v. g. ù de ayunar tal dia, &c. no està obligados los sucesores del mesmo pueblo, por razon del voto: pero si por razon de ley, o por razon de pacto: con tal que el dicho voto estè confirmado por el Obispo.

CAPITVLO IX.

De aquel que vota hazerse Religioso.

El que haze voto en común de hazerse Religioso sin determinar en particular esta, o aquella Religion, està obligado a buscar cinco, o seis Religiones de su Reyno, pidiendo q̄ le admitan en ellas: y sino es admitido, queda libre del voto. Y para cumplir con su obligacion, basta buscar vn Conuento de cada Religion delas dichas. No auen

do hallado en las Religiones Obseruantes quien le admita, queda desobligado, y no està obligado a hazerse Religioso Capuchino, o Cartuxo; porque para entrar en estas Religiones, es necessaria particular vocacion de Dios N. Señor, y auxilio sobrenatural, y que el votante tenga fuerças bastantes, y se halle con animo de llevar los trabajos destas; pero si hizo voto de entrar en ellas, tiene obligaciõ d̄ pedir el habito en dichas Religiones. Y si ha votado tal Religion en particular, està obligado a buscar cinco, o seis Conuentos de la mesma Religion: y si auiendo hecho estas diligencias, no es admitido, queda libre del voto. Si solamente ha votado de hazerse Religioso de tal Conuento en particular, y no es admitido en él, queda libre del voto, y no tiene obligacion de buscar otras Religiones, ni otros Conuentos.

Hase de advertir, que si es real, que ha hecho voto de Religioso, y por algun defecto no es admitido en alguna parte, comunicasse su defecto (a lo qual està obligado, por q̄ la Religion no queda engañada) con algun Religioso, o otra persona graue, y prudente, el qual le dixesse que

Trulléc: lib. 2. in dec. cap. 2. du. 9 num. 1.

Trulléc: pr. n. 1.

Vill. p. 2. trat. 34. disc. 8.

Villal. p. 2. 34. a. 8. n. 8.

que no aua de ser admitido en otras Religiones, o Monasterios, quedaria libre del voto por razon de el defecto.

Truf. pr. n. 10 El que vota ser Religioso, y en su animo tuuo intento que le auian de admitir en la Religion por Corista, y no le quieren admitir sino por lego, queda libre del voto. Pero sino le consta expressamente de su intencion, esto es, que fuesse por Corista, o lego, se ha de distinguir en esta conformidad. Si el que voto es hombre noble, o buen estudiante, y no es admitido por Corista, y queda libre del voto: Porq vn hombre noble o vn buen estudiante, no acostumbraban de hazerle Frayles legos. Pero sino es noble, ni buen estudiante, aunque pida el hábito de Corista, y no le quieren admitir por Corista, sino por lego, no queda libre del voto, sino que está obligado a hazerle Frayle lego.

Villalob. p. 2. tr. 34. dis. 8. n. 8.

El que no solamente hizo voto de Religion, sino tambien de professar, y perseverar en ella: y dentro del año del nouiciado halla alguna causa graue para no professar, puede licitamente salirse de la Religion, y no professar: porque el fauor que

dá el Concilio de hazer vn año de probación antes de professar, no es renúciabile, porque es en beneficio del estado Religioso. Y les importa mucho a las Religiones tener Religiosos, que estien contentos en su estado, que por esso se les dá vn año de probación. Y assi como no puede renunciarse el año de probacion, assi no puede renunciarse la libertad de poderse salir de la Religion dentro deste año, teniendo causa: porque de otra manera en vano se concederia el año de probacion.

Enriq. lect. 37. q. 3.

El que hizo voto de Religion, y no es admitido, podrá casarse. Pero si tambien hizo voto expulso de castidad, no podrá casarse: y si se casa, no podrá pedir el ducito, pero podrá pagarle. Y si vé que su muger por vergüenza no osta pedirle, podrá él mismo pedirle, porque esto no es proprio ante pedu si no pagar. Tambien si ha hecho voto de Religion, y despues dél se casa con intencio de consumir el matrimonio, peca mortalmente; porque haze contra el voto en materia graue, qual es la Religio, que ha votado. Despues de casado, antes de consumir el matrimonio, está obligado a entrar en Religion, porque

*Trul. su-
pra dub.
20. n. 13*

an puede cumplir el voto. Si persevera en el estado del matrimonio. La primera vez q pide, o paga el debito, peca mortalmente: pero despues le puede pedir, y pagar licitamente. Y si despues se muere su consorte, o ha hecho legitimo divorcio, está obligado a entrar en Religion: por que an puede seruar el voto, cuya obligacion no fue extinta por el matrimonio, sino suspensa.

*Remigio
tra. 2. c.
2. §. 11.
n. 3.*

El voto que haze el Religioso sin consentimiento de su Prelado es nulo, y assi no necessita de irritacion, dispensacion, o comutacion. Lo qual es muy de notar, porque assi se cierra la puerta a muchas dudas, y quæstiones.

CAPITULO X.

De la diferencia, que ay entre el voto simple de Religion, y el voto simple de Castidad.

EN el capitulo antecedente auemos dicho, que el q ha hecho voto simple de castidad, si se casa, nunca podrá pedir el debito: pero si ha hecho voto de Religion, y despues se casa, la primera vez q paga el debito, peca mortalmente, pero despues podrá

licitamente pagarle, y pedirle. De lo qual se infiere, que ay mucha diferencia entre estos dos votos. Por lo qual es necesario declarar, en que consiste esta diferencia.

La diferencia entre el voto simple de castidad, y el voto de Religion es, que el que haze voto de Religion, haze voto de castidad: pero esse voto es condicional, esto es, si en la Religion le quieren recibir: pues no está totalmente en su mano el entrar en ella, y entretanto que en la Religion no le reciben, no es cumplida la condicion, y assi no tiene obligacion de guardar la obediencia, pobreza, y castidad. Y por quanto haziendo voto de Religion, no tiene obligacion de guardar castidad, por esso aunque se case, solo la primera vez, que consume el matrimonio, peca mortalmente, y despues licitamente puede pagar, y pedir el debito. Pero el voto simple de castidad es voto absoluto, y sin dependencia, y assi siempre se ha de guardar: y por esso nunca puede el que la votó pedir el debito conyugal.

CA

*Roc
lib. 3
380.*

*Trul.
lib. 2
Dec.
2. du.
27. in
no.*

*Enri
sect.
9. 7.*

CAPITULO XI.

De los modos con que se quita la obligacion de voto.

AY diferencia entre los Doctores, quántos, y qual es son los modos con que se quita esta obligacion: *Ablatio voti est quando tollitur votum alio modo quatenus per adimpletionem.* Rotall, aunque admite quatro modos, que son cessacion, irritacion, dispensacion, y comutacion. Con todo esto refiere otro modo, que es la interpretacion. Fralench admite cinco modos de quitar la obligacion del voto, y son los sus dichos, y la interpretacion. Y esta sentencia es muy comun entre los Doctores. Con todo esto Enriquez no admite la interpretacion, ni la cessacion. Porque quando vno entiende, que ha hecho voto, y otro se le interpreta, y ha la que no fue voto, no le quita el voto con esta interpretacion; pues declarando que no ay voto no ay que quitar. Desta mesma manera es la cessacion; porque si Pedro ha hecho el voto de ayunar todo vn año, en acabandose el año, no ay voto, y assi la cessacion no quita vo-

Rocas. lib. 3. n. 380.

Trullenc. lib. 2. m. Decal. c. 2. dub. 27. in fine.

Enriquez. Sect. 4. q. 7.

to: porque acabandose el año del ayuno, no ay que quitar.

En lugar de la interpretacion, y cessacion pone Enriquez otros dos modos, que son mudança de materia, y mudança de condicion. Mudança de materia es vna alteracion de la materia de el voto, mudandose, o en mala, o en imposible, o en inutil, o en la que estorua algun bien. Como si vno hiziese voto de dar cada dia limosna a vn pobre: si despues el pobre se ausentasse, a donde no es posible embiarle la limosna, ya la materia es imposible, y por esta razon cessa el voto. Si el pobre se hiziese rico, la materia se muda en inutil; pues no es vtil la limosna, si no al pobre; y assi se ha de declarar en las demas.

Mudança de condicion es la alteracion de la calidad de la persona, que hizo el voto; como si vn hombre hizo voto, y despues se mudasse su condicion, y se hiziese esclavo. Por razon desta mudança del voto, cessa la obligacion entretanto que es esclavo el que le hizo.

CAPITVLO XII.

De la interpretacion del voto.

Trullen. lib. 2. in Deca. c. 2. dub. 16. Interpretar voto es lo mismo, que declarar si el voto obliga, o no, y quando. Por dos fines se puede interpretar el voto: el primero quando tiene alguna obscuridad, y ay duda en que sentido se ha de tomar: Entonces se interpreta, y declara en que sentido se ha de entender. El segundo es, quando ay duda si el voto obliga, o no: como v. g. el que voto ayunar, y despues está enfermo. En este caso se interpreta, que aquel no está obligado al ayuno, porque la enfermedad quita la duda. Puede interpretar el voto qualquier hombre docto. Para cuya mayor inteligencia se poné algunas reglas, para que se sepa en qué ocasiones, y como pueda vn Confessor interpretar los votos.

La primera regla es, que las palabras del que vorase han de entender en aujendo sobre ellas duda, segun el comun vso de hablar, y comun inteligencia de la patria. Porque cada qual se presume que habla segun el comun vso del

pueblo: y en esta conformidad haze voto. Pero si el votante no sabe bien la lengua del lugar, se ha de interpretar segun el mesmo explicare.

La segunda regla es, que el voto se ha de interpretar estrechamente, de tal manera, que en quanto sea posible, obligue menos al vouente, saluando siempre la comun inteligencia de las palabras. Desta regla, en esta forma entendida se sigue, que el que ha votado no beber vino, puede tomar las dos abluciones en la Missa: porque estas se mandan tomar en el Missal, y no se ha de hazer cosa contra lo que manda la Iglesia; esto es, interpretar el voto estrechamente. De lo qual tambien se sigue, que el que ha votado ayunar, sin determinar quantos dias, satisface al voto ayunado vn dia: y si ha votado ayunar muchos dias, basta que ayune dos dias, o tres.

La tercera regla: quando el que ha hecho voto duda de la intencion, que ha tenido, se ha de interpretar en favor del voto, de tal manera, que el vouente ha de observar el voto, como si fuesse ley de Dios, ò de la Iglesia. Desta regla se sigue, que el que ha

ha hecho voto de oír Missa, está obligado a oírla con atención, de la manera que está obligado a oír el día de fiesta.

El que ha votado dar vn Caliz a vna Iglesia, y despues que ha mercado el Caliz, se le hurtan; está obligado a mercar otro Caliz, y darle.

El que ha votado dar vn Caliz de dos que tiene, puede dar el que quisiere. El que ha prometido castidad, y está dudoso si ha votado castidad;

esto es, solamente de no casarse, ó total castidad? Solo está obligado al voto de no casarse. El que ha votado de dar, ó mil, ó cinquenta ducados sin poderse determinar qual destas cantidades ha votado?

Solo está obligado a dar los cinquenta. El que ha prometido dar vn cauallo de los suyos, y todos se le mueren: está libre del voto. Pero si ha votado absolutamente de dar vn cauallo, aunque se mueran todos los suyos, está obligado a mercar otro cauallo para cumplir el voto.

El que ha votado ayunar todos los Viernes del año, en el año que viene la Natiuidad de Christo en Viernes, no está obligado a ayunar; pero si expressamente votó de ayunar aquel día, está obligado al ayuno. El que ha

votado ayunar todos los días del año, y expressamente también ha votado ayunar los Domingos, obligado está de ayunar. Pero si no ha votado expressamente ayunar los Domingos, no está obligado ayunar en Domingo, aunque aya votado de ayunar todos los días.

CAPITVLO XIII.

De la cesacion del Voto.

Cessatio voti est ablatio, qua tollitur votum. Quã

do cessa la causa final del voto, cessa el voto, y esto es la cesacion. Causa final del voto es aquello, por razon del qual se ha hecho el voto, v.g.

ha vno hecho voto de no entrar en tal casa, ó no passar por tal calle, porque allí habitaua tal persona: Todo el tiempo que la tal persona habira en aquellas partes, está obligado al voto: pero en no habitando allí, cessa la obligacion. Si vno ha votado baxo de vna condicion, si la condicion no se cumple, cessa la obligacion del voto, v.g. yo he prometido entrar en Religion si Dios me libra desta enfermedad: entre tanto, que dura la enfermedad, cessa el voto. El que votó ir a Roma,

Trullen: lib. 2. in Deca. c. 2. dáb. 4

Rocafu.

lib. 3. c.

2.

pen-

pensando que Roma estava cerca; despues ha sabido, que està muy lexos, cessa el voto.

El que ha votado por dos fines particulares; si falta el vno, y queda el otro, no cessa el voto: v. g. ha votado Juan ir a Roma para visitar la Iglesia de San Pedro, y también para ver a vn amigo, q̄ estava alli. Aunque faltasse el vno destos fines; esto es, ò que se destruyesse la Iglesia de S. Pedro; ò que el amigo no habitasse en Roma, no cessa el voto. Pero si ha votado de ir a visitar la Iglesia de San Pedro; y ha hecho el voto mas libremente, porque habitaua alli el amigo; si la Iglesia de San Pedro se destruyesse, aunque no faltasse el amigo de Roma: cessaria el voto.

Y tambien si ha votado de ir a ver el amigo que estava en Roma; y mas libremente ha hecho voto, porque habitaua en Roma. Si falta el amigo de Roma, cessa el voto. El que ha votado dar limosna a Pedro por su bondad, y virtud, como por causa final: y despues halla que Pedro no tiene bondad, ni virtud; cessa el voto. El que ha votado de ayunar vn año, en acabandose el año, cessa el voto.

El que ha votado ayunar para alcançar salud por su hijo, que estava ausente; si en el tiempo que hizo el voto, el hijo era ya muerto, ò no estava enfermo, cessa el voto. El que ha votado dar tal limosna para poder alcançar vn beneficio, que auia oido dezir, que vacaua: si quando hizo el voto, el beneficio no vacaua, ò ya se auia dado a otro, cessa el voto.

El que ha votado dar cien ducados de limosna: entre tanto, que no puede dar los cien ducados, cessa el voto. Pero si puede dar veinte, y no puede mas, tiene obligacion de dar los veinte: y para los demàs cessa el voto, ò por mejor dezirla execucion deì, està suspenso entretanto que està impossibilitado de dar todos los cien ducados.

Gesuald.
p. 3. tr.
24. c. 5.

CAPITVLO XIV.

Que cosa es irritacion de voto.

PAra declarar que cosa sea irritacion de voto, se explica primeramente este nombre *irritatio*, el qual se toma de dos maneras. La primera, en quanto significa la accion, con que vno es prouocado a colera. La segunda, en quan-

to

to significa la acción, con la qual lo que vno ha hecho no es valido. Porque *irritus* es compuesto de *in*, y *ratus*. *In*, es lo mesmo que *non*: *Ratus*, es lo mesmo que cosa firme, y estable; y assi *irritus*, es lo mesmo, que *non ratus*, *inutilis*, *nullius valoris*, &c. cosa inutil, y de ningun valor. Por esso la acción con que se deshaze algun contrato, y de la qual se sigue, que no sea de valor alguno, se llama *irritatio*. En este segundo sentido se toma, siempre que se trata de la irritación de los votos.

La irritación del voto se define assi: *Anullatio voti facta ab eo, qui habet potestatem dominatiuam, seu quasi dominatiuam*. Anulación del voto hecho por aquel que tiene potestad dominatiua, ó quasi dominatiua. Los señores tienen potestad dominatiua sobre los esclauos: los padres respecto de sus hijos; y los Superiores respecto de sus subditos tienen potestad quasi dominatiua, por razon de la qual pueden irritar votos. Distinguese la irritación de la dispensación, y comutación: porque la irritación prouiene de la potestad dominatiua: pero la dispensación, y comutación prouie-

nen de la potestad espiritual. Baxo de irritación podemos entender la condonación: v. g. yo he hecho voto, ó juramento de dar alguna cosa a Pedro. Si Pedro me perdona lo que le tengo prometido, y jurado, ya estoy libre del juramento, y voto, y assi la condonación viene a ser como irritación.

Aduerto, que para irritar votos no se ha menester causa alguna, y assi sin causa, y sin culpa alguna se pueden irritar. La razon es, porque el tal voto es como condicional, y dependiente de la potestad dominatiua: y assi no cumpliendose la condición, porque el otro en quien está la potestad dominatiua no quiere, no ay razón adecuada de voto: y por esso no se ha menester mas causa para la irritación. De lo qual se infiere que se podrán irritar los votos, aunque el votante no quiera.

Bartho-
lomeo à
S. Faust.
in The-
sauro Re-
ligiofor.
lib. 2. q.
4. y 27.

CAPITVLO XV.

De los votos que el Papa, y los Obispos pueden irritar.

EL Papa, y los Obispos no pueden irritar los votos de los seglares: porque no tienen potestad dominativa sobre ellos, sino espiritual. Ni pueden irritar los votos de los Clerigos absolutamente como Clerigos. Pero si vn Clerigo votasse alguna cosa que pertenece al gouerno de los Clerigos, de los beneficios, ò cosas Eclesiasticas, podria el Papa irritar el tal voto. Tambien puede el Papa irritar todos los votos de los Religiosos. Si vn Parroco votasse alguna larga peregrinacion, podria el Obispo irritar este voto, y tambien podria irritar todos los votos de las Religiosas, que le están subditas porque son sus Prelados.

Los votos, que el Papa, ò los Obispos han irritado, nunca bueluen a tener valor alguno: porque siempre tienen aquella tacita condicion; si el Papa, ò el Obispo lo quieren.

Rocas.
lib. 3. n.
420. y
421.

Faust. li.
2. q. 14.
y 17.

CAPITVLO XVI.

De los votos que pueden irritar los padres à sus hijos.

LOs padres pueden irritar los votos, que sus hijos há hecho en su pubertad, que en los varones son catorze años cumplidos, y en las hembras doze cumplidos, agora sean votos personales, agora sean reales. Mandá el Derecho, Can. *Puella* 20. q. 2. que si el padre dentro de vn año, y vn dia no irrita el voto del hijo, que ha hecho de ser Religioso, que despues no le podrá irritar. Y aduier te allí la Glosa, que el año comienza desde el dia, q el padre tiene noticia de tal voto, que es cosa de notar.

Pueden tambien los padres irritar todos los votos reales de sus hijos, todo el tiempo, que estauieren baxo de la patria potestad, aunque los hijos tégan mas de veinte y cinco años de edad. Pero si el hijo hizo voto de bienes castrenses, ò quasi castréses, despues de los años de la edad pupilar, ò otros votos reales que se han de cumplir, quando estará fuera de la patria potestad, no podrá el padre

Trullen.
lib. 2. in
Dec. ca.
2. dub.
34. nu.
10.

Villal.
p. 2. tr.
34. diff.
19.

Faust.
lib. 2. q.
24.

dre irritarlos; y assi v.g. si el hijo hizo voto de dar vn Caliz a vna Iglesia quando sea catado, no podra el padre irritar este voto.

Acerca de los votos personales se ha de dezir, que si el hijo hizo voto de castidad, ò de Religion, ò otros que no impiden el seruicio, que deue a su padre, despues de los años de pubertad; o confirmasse los votos, que auia hecho antes de la pubertad,

Villalob.
p. 2. tr.
34. diff.
19.

no podrá el padre irritarlos. Para que se diga, que confirma el hijo los votos, que auia hecho antes de la pubertad: es necesario, que de nuevo buelua à hazer los mismos: porque si solamente creyese, que los votos, que ha hecho antes de la pubertad valen; esto no sería propiamente confirmarlos. Por esto es necesario, que de nuevo haga los votos, para que el padre no pueda irritarlos.

Si el hijo despues de los años de pubertad votase de no pedir irritacion, dispensacion, ò comutacion del voto, que ha hecho antes de la pubertad, no podrá el padre irritarlos, porque son hechos despues de la pubertad.

Fausto
lib. 2. q.
24.

El padre puede irritar los votos, que ha hecho el hijo antes de la pubertad, que se

han de cumplir en el tiempo de la pubertad, ò despues de la muerte del padre. Porque la potestad, que tiene el padre de irritar los votos, es principalmente para toda la administracion del hijo impubero, el qual assi como puede errar en que se cumplan sus votos, que se han de cumplir antes de la pubertad; assi también puede errar en que se cumplan despues de la pubertad: por lo qual el padre podrá irritar estos votos. Y si el padre vna vez ha irritado estos votos, nunca ya mas buelua a tener valor.

Fausto
supr. q.
85. y 86.

Si el hijo entre tanto, que no está emancipado, ha hecho votos reales, podrá el padre irritarlos; despues que el hijo está ya emancipado: porque siempre tienen aquella condicion, que depende de la voluntad del padre: y assi siempre el padre los podrá irritar.

Fausto
supr. q.
114.

Si el padre es professo de Religion militar, puede irritar los votos del hijo, aun que el hijo sea professo de Religion militar, de la manera que podría irritar si no fuese de Religion alguna. El padre que es Nouicio de otras Religiones, puede irritar los votos del hijo Nouicio, ò secular. Pero el padre que es

Trullen.
sup. nu.
13.

pro-

professo; ningun voto puede irritar de sus hijos: porque no tiene patria potestad. El padre aunque no professo, no puede irritar los votos de el hijo professo; porque el hijo professo ya está fuera de la potestad del padre. Lo qual también se ha de entender del hijo professo, que es echado de la Religion; porque no buelue a la potestad del padre.

Los votos que pueden irritar los padres, se entiende tambien, que los pueden irritar, aunque los hijos los ayan hecho con consentimiento, y aprobacion de los padres: porque los padres siempre conseruan la patria potestad. Y quando dan licencia a sus hijos para hazer votos; es siempre con condicion tacita, que si quieren, los pueden irritar, siempre que les pareciere. Lo qual se ha de entender de los votos que no estuieren aceptados. Porque si estuieren aceptados por aquellos, en cuyo fauor se hizieron; como ya aquellos han adquirido derecho, no podrá el padre irritarlos; porque no tiene potestad de anular el derecho, que los otros han

adquirido, por aquellos votos.

((S))

CAPITVLO XVII.

Si los padres pecan irritando los votos de los hijos a quienes dieron licencia para hazerlos.

Quando los votos son aceptados por aquellos en cuyo fauor se hizieron, y despues los padres quierē irritarlos, no solamente la irritacion será inualida, como se ha dicho; pero aun pecarán mas, ó menos grauemente; según fuere mas, ó menos graue la materia de que se ha hecho el voto. Si el hijo huiesse hecho voto personal de servir a un Hospital, y este seruicio fuere cosa graue, irritandole el padre será peccado mortal: y si fuere voto real, y la materia que se ha votado fuere graue, que en razon de hurto huiera sido pecado mortal: la tal irritacion será tambien pecado mortal: pero si la materia fuesse leue, la irritacion será pecado venial.

En los otros votos que no son aceptados, y son hechos con licencia del padre, y este los irrita: quando ay justa causa, no ay culpa alguna; pero quando no la ay, se ha de distinguir: quando

el

Rocaf.
lib. 3. n.
457.

Truller
lib. 2. i.
Dec. ca.
2. dub.
30.

Truller
Sup. d.
36.

Trullen.
lib. 2. in
Dec. ca.
2. dub.
30.

el padre no ha dado licencia absolutamente, sino por tanto tiempo, pasado aquel tiempo, podrá irritar aquel voto sin culpa alguna: y tambien si ha dado la licencia a su beneplacito, esto es, que la pueda reuocar quando quisiere. Pero si ha dado licencia absolutamente al hijo para hazer votos, y de irritar aquellos se siguiere escandolo, o menosprecio graue, será pecado mortal. Si no ay, es muy prouable, que solamente es pecado venial. Desta se infiere, que el hijo pidiendo la irritacion de su voto, que ha hecho con licencia de su padre, pecará, o no pecará, segun lo que auemos dicho del padre que ha dado la tal licencia para hazer los votos.

CAPITVLO XVIII.

Si la madre puede irritar los votos de sus hijos.

Trullen.
Sup. dub.
36.

LA madre no puede irritar los votos de sus hijos impuberos viuiendo el padre, o estando ausente: porque no tiene patria potestad, como lo dize el mesmo nombre, *patria potestas*, que es lo mesmo, que potestad del padre: y assi no teniendo la ma-

dre semejante potestad, no puede irritar los votos de sus hijos. Si la madre es tutora, o curadora de sus hijos, podrá irritar sus votos de la manera que lo pueden los demás tutores, y curadores.

Si el padre es muerto, o está muy lexos: y auendole escrito, no ha respondido, despues de largo tiempo, y los hijos no tienen tutor, podrá la madre irritar los votos de los hijos impuberos, no por tener potestad de derecho ciuil, como lo tienen los padres; sino por la potestad natural que tienen sobre sus hijos.

Faltando el padre, y la madre, y el tutor, podrán los abuelos, y abuelas, y otros ascendientes mas propinquos irritar los votos, que puede irritar la madre.

CAPITVLO XIX.

De los votos que puede irritar el tutor, y el curador.

LA diferencia, que ay entre tutor, y curador es; que el tutor principalmente se dà para la persona, y secundariamente para los bienes, y quiere dezir lo mesmo que defensor; pero el curador principalmente se dà para los

D bie;

bienes, y secundariamente para la persona. El tutor solamente se dà para los que estàn en edad pupilar, y en llegando a la edad de pubertad, ya cessa el officio del tutor. El curador se dà en el tiempo de la pubertad, la qual dura hasta los veinte y cinco años cumplidos, porque hasta esta edad se llama el hijo menor. Dize Trullench, que en el Reyno de Valencia dura solamente hasta los veinte años cumplidos de edad.

Trullen.
lib. 2. in
Deca. c.
2. dub.
35.

El tutor sea hombre, ò sea muger, puede irritar todos los votos reales, y personales de los pupilos, de la mesma manera que pueden los padres respecto de sus hijos. Y si ay muchos tutores, qualquier dellos puede irritarlos.

El curador puede irritar los votos reales del menor, entre tanto que dura la menor edad, y tambien los votos personales, en quanto perjudican al gouierno de la casa. El curador que se dà al mayor por ser prodigo, podrá irritar los votos reales, que ha hecho el hijo en el tiempo que durò la curacion.

Trullen.
sup. dub.
35.

(§)

CAPITVLO XX.

De los votos que puede irritar el señor à sus esclauos.

EL señor tan solaméte puede irritar los votos de sus esclauos, que impiden su seruicio, y assi no puede irritar el voto de castidad, y de algunas moderadas oraciones.

Podrà irritar los votos reales como el de hazer limosnas; porque lo que tiene el esclauo, es del señor, saluo en algunas cosas, en que el esclauo puede ser señor, como lo es en los bienes que el señor le permite: en lo que hereda sin dependencia, ò respecto al señor: ò en lo que se le dà por su racion para comer, y ahorra alguna cosa. En estos bienes en que el esclauo es señor, no puede su amo irritar los votos reales.

Si el esclauo hizo votos antes de serlo, no podrá el señor irritarles del todo, sino solo suspender su execucion, en lo que perjudica, y estorua su seruicio. Y si el esclauo buelue a ser libre, tendrá obligacion de cumplirlos. Si el esclauo haze votos, prometiendo de cumplirlos quando sea libre,

Rocaful.
lib. 3. a
n. 436.

Faul
supr.
132.

Rocaful.
supr.
468.

bre; no podrá el señor irritar aquellos. Quando el esclavo haze voto, y despues del voto alcança libertad, no puede el que fue su señor irritar aquel.

Aunque el señor de licencia a vn esclavo para hazer votos reales, ò personales, podrá despues irritarlos: por que siempre dependen de su voluntad del señor.

*Fausto
supr. q.
132.*

CAPITVLO XXI.

De los votos que puede irritar el marido à la muger, y la muger al marido.

NO puede el marido irritar los votos, que su muger hizo antes de ser casada, pero si le perjudican a la administracion de su casa, podrá suspenderlos. En tiempo de divorcio ninguno de los casados puede irritar los votos de su consorte. Quando vna muger casada hizo votos, y despues de muerto su marido se buelue a casar, puede el segundo marido irritarlos, con tal que ella en el tiempo de la viudez no los aya confirmado.

*Rocafu.
supr. nu.
468.*

El marido no puede irritar los votos reales, que su muger ha hecho de los bienes parafernales, porque ella es

señora de effos bienes, y puede hazer dellos lo que le pareciere, sin que el marido lo pueda contradecir.

Puede el marido irritar todos los votos de su muger hechos con su licencia, aunque sea el voto de castidad. Y aunque el marido aya consentido, que su muger hiziese voto de castidad, le podrá pedir el debito: y està la muger obligada a pagarle. Quando el marido diò licencia à su muger para hazer votos: si despues los irrita teniendo causa, no serà pecado alguno, pero si los irrita sin causa, solamente serà pecado venial.

*Fausto
supr. q.
65. y 66*

*Soria p.
2. tr. 1.
pag. 435*

Quando los dos han hecho voto de castidad de comun consentimiento, no puede el marido, ni la muger irritar el voto, segun la mas probable sentencia: pero no es improbable, que el marido puede irritar esse voto validamente, aunque no licitamente. La muger tambien puede irritar los votos del marido, que le perjudican a pagar el debito moderadamente.

*Trulleno
lib. 2. c.
2. dub.
33.*

Los votos que el marido ha irritado a su muger, ò el que la muger ha irritado a su marido, no bueluen a tener valor alguno despues que el matrimonio està deshecho.

*Fausto
supr. q.
72.*

Porque ya aquellos votos dexaron de ser con la irritacion, y si no bueluen a hazer se, no tienen valor alguno, y assi siempre quedã irritados.

CAPITVLO XXII.

De los votos que pueden irritar los Superiores de las Religiones.

Todos los Superiores de las Religiones, como son Generales, Prouinciales, y Priores, &c. pueden irritar todos los votos de sus subditos professos, assi votos reales, como personales. Lo mesmo podran las Prioras respecto de las Religiosas professas; aunque ayan hecho voto con su licencia. Acerca de los votos de los nouicios no podran los Superiores irritarlos sino suspender su execucion. El Maestro de nouicios tambien podra suspender los votos, que han hecho los nouicios.

Faufst. q. 179.

Los dichos Superiores de las Religiones no pueden irritar el voto que ha hecho vn Religioso professo de passarse a otra Religion mas estrecha. *Cap. licet de Regularibus*, en donde se manda que el Religioso puede passarse a otra Religion mas estrecha con

tra la voluntad de sus Prelados. Y por esso los Superiores no pueden irritar esse voto: pero cõ todo esso podran dispensar en el.

*Hieron?
Rodrig.
ref. 12.
n. 31.*

Aunque los Superiores ayan dado licencia a los Religiosos para hazer votos, con todo esso los podran irritar: porque quando vn Superior da alguna licencia, no se priva de poderla reuocar. Acerca si el Superior que ha dado licencia a algun Religioso pare hazer voto, y despues le irrita: pecarã, ò no; se ha de dezir lo mesmo que aue- mos dicho, cap. 16. Hase de advertir, que si vn Superior ha dado licencia a algun Religioso para hazer voto; despues el Superior mayor, ò otro Superior, que sucede en el mismo oficio, podra irritar el tal voto sin culpa alguna.

Faufst. q. 157.

Faufst. q. 173.

CAPITVLO XXIII.

Como se ha de cumplir el voto, que ha hecho el Religioso de passarse a otra Religion, y que Religiosos pueden passarse a otra Religion?

Para que vn Religioso licitamente pueda passar de vna Religion a otra, es necesario que interuengan muchas causas. La primera, que

*Faufst.
lib. 5. q.
325.*

no lo haga por temeridad, o odio, ligereza, menosprecio, o otra perturbacion de animo, sino por zelo de mejor, y mas segura vida. La segunda, que la Religion a la qual ha de passar, sea mas perfecta. La tercera, que se haga el transito sin infamia, y detrimento de la Religion, que dexa. La quarta condicion que se requiere es, que pida el Religioso licencia de passar a tal Religion al Prelado, aunque no la alcance. *Cap. licet de Regul.* Si es Religioso ordinario, ha de pedir la licencia al Prior, y si es Prior al Prouincial, si es Prouincial al General, si es General al Papa.

Ay vn decreto de la Congregacion de Cardenales, hecho por mandato de Urbano VIII. en el año 1624. donde se manda, que a ningun Religioso sea permitido passar a otra Religion mas estrecha, sino es q̄ haga constar a su Superior, como la tal Religion a donde quiere passar, le quiere recibir. Aquella Religion se dize mas estrecha, en que se exercitan mas asperas, y estrechas acciones de la vida humana: como mayor silencio, soledad, ayunos, cilicios, clausura, pobreza, obediencia, y multitud de votos.

Los Mendicantes, Cistercienses, de la Compania, Trinitarios Descalços, y Carmelitas Descalços, no pueden passar a otra Religion, sino a la Cartuxa. Los Descalços de la Orden de nuestro Padre San Agustin no pueden passar a los Calçados de la mesma Religion. Los Capuchinos no pueden passar a los Minimos. Los de la Merced no pueden passar a los Mendicantes. Los Descalços de la Merced no pueden passar a los Calçados. Los Clerigos Regulares, que sirven a los enfermos, no pueden passar a otra Religion.

Quando el Religioso pide licencia a su Prelado para passar a otra Religion mas estrecha, y el Prelado sin justa causa se la niega, peca mortalmente, porque haze contra el precepto de la Iglesia, *Fauf. q. 342.* *cap. licet de Regular.* donde se dize: *Quo circa nouerint vniuersi, quibus huiusmodi priuilegium est concessum, se ad concedendam licentiam transiendi, taliter postulanti bus, de iure teneri.*

No solamente los Religiosos, sino tambien las Religiosas pueden passar a Religion mas estrecha. *Can. Virgines sacrae 20. q. 4.* en donde se dize: *Virgines sacrae si pro lucro*

Lezana
tom. 1.
c. 22. y
tom. 4.
ver. tra
seantes.

Fauf. q.
342.

Lezana
tom. 4.
ver. tra
seantes,
n. 15. y
tom. 1.
c. 22.

*anime sua propter districtiore
vitam ad aliud Monasterium
pergere disposuerint, ibidemque
permanere decreuerint, Syno-
dus concedit.* Y esto no esta re-

Eman. Rodr. to. han de tener licencia de sus
3. qq. re Prelados para passar a otra
9. l. q. Religio mas estrecha por cau-
52. art. sa de la clausura, que estan o-
6. b. ligadas a guardar: y que los
Prelados tienen obligacion

de dar la tal licencia. Pero
Fauf. q. Fausto dice, que basta, que
327. las Religiosas pidan la tal li-
cencia, aunque no la alcancé:
y auindola pedido, podran
passar a la tal Religion.

CAPITVLO XXIV.

*Que cosa es dispensacion de
Voto?*

EL nombre *dispensatio* sig-
nifica aquella accion, con
que el dispensero distribuye
los bienes de la dispensa del se-
ñor. De donde pueden en-
tender los Superiores Ecle-
siasticos, que no son señores,
sino dispenseros: pues quan-
do dispensan, no se dice que
hazen donacion, sino dispen-
sacion: y que assi como si el
dispensero distribuyesse los
bienes de su señor, sin causa
alguna, haria muy mal: assi
tambien los Superiores quã-

do dispensan sin causa, hazen
muy mal.

Esta es la definicion de la
dispensacion del voto: *Abla-
tio omnimoda voti facta ab ha-
bente potestatem iurisdictionis,
fori exterioris Ecclesiastici ex
iusta causa.* Quitacion total
del voto, hecha por el q̄ tie-
ne jurisdiccion en el fuero ex-
terior Ecclesiastico, por justa
causa. Dizese *Ablatio omni-*

moda voti, cõtra algunos que
dixeron, que la dispensacion
no era mas que vna declara-
cion, con la qual el Prelado
declara, que en aquel caso el
voto no obliga: porq̄ si fuesse
declaracion sola, qualquier
hombre podria declarar que
el voto no obliga en tal caso;
y assi qualquier podria dispẽ-
sar: y por esso se ha de dezir, q̄
por la dispensacion se quita
la obligaciõ del voto. *Abha-
bente potestatem fori exterioris
Ecclesiastica* Porque los Prin-
cipes seglares, por ser segla-
res, no tienen jurisdiccion de
dispẽsar en los votos, sino so-
lamente los Superiores Ecle-
siasticos. *Ex iusta causa.* Para
la dispensacion del voto no
solamente se requiere justa
causa, para que sea licita, sino
tambien para que sea valida.
Y assi el Superior, que dispẽ-
sasse sin justa causa, no valdria
la tal dispensacion: porque el

*Fausto
lib. 3. q. 1.*

*Trullen.
lib. 2. in
Deca. c.
2. dub.
42.*

Superior no dispensa como señor, sino como Ministro, que depende de la voluntad superior, que es Dios, el qual no se entiende, que consiente a la dispensacion, que se haze sin causa. Porque la dispensacion, que se haze sin causa no es dispensacion, sino dissipacion.

Distinguese la dispensación de la irritacion por dos razones. La primera, porque la irritacion proviene de la potestad dominativa, y la dispensacion proviene de la potestad Eclesiastica. La segunda, porque para que sea valida la irritacion, no ha menester causa; y para que sea valida la dispensacion, la ha menester. Distinguese de la comutacion: porque por la comutacion no se quita totalmente la obligacion del voto, sino que la vna materia se muda en otra; pero por la dispensacion se quita del todo la obligacion del voto.

CAPITULO XXV.

Como pueden los Superiores dispensar en votos, siendo la obligacion de cumplir el voto de iure diuino, y natural?

LOs votos son de derecho diuino, porque se hazen

a Dios: y son de derecho natural, porque la razon natural dicta, que cada vno pague lo que promete. Para entender como pueden los Superiores dispensar en los votos siendo de derecho natural, y diuino, se ha de suponer, que de dos maneras son las cosas de derecho diuino, y natural. Vnas cosas son de derecho natural, y diuino sin dependencia de la voluntad humana: tales son los preceptos del Decalogo, como auemos dicho disput. 1. cap. 2. Otras son de derecho natural, y diuino, con dependencia de la voluntad humana: como son los juramentos, y los votos. Aunque los Superiores no pueden dispensar en las cosas que son de iure diuino, y natural, sin dependencia de la voluntad humana; pero pueden dispensar en las que dependen de la voluntad humana; como son los juramentos, y votos.

Quando se dispensa en el juramento, o en el voto, no se quita el derecho natural, y diuino: sino que se quita el fundamento de la obligacion del voto, o juramento en que el hombre con acto humano se ha puesto a si mesmo aquella tal obligacion. Esto es, que se quita la voluntad humana,

la qual los Superiores pueden impedir; y quitando este fundamento, ya no ay derecho humano, y diuino a cerca de aquel voto. La razon es, porque tener Pedro, ò Pablo voto, no es de derecho diuino, ò natural, sino vna cosa hecha por su propia voluntad: y como los Superiores pueden impedir la voluntad humana, figuese que pueden dispensar en los votos.

Con este otro exemplo se declara mas, quando Pedro ha v.g. prometido a otro alguna cosa; si el otro le perdona, queda Pedro obligado a pagar, lo que ha prometido: No. Assi tambien quando los Superiores dispensan en los votos, como están en lugar de Dios, perdonan la obligacion de cumplir el voto. Por lo qual el que votó, está desobligado a cumplir el voto, supuesto que por parte de Dios se le perdona, por virtud de la dispensacion.

CAPITVLO XXVI.

De las causas por las quales se puede dispensar en el voto.

POR muchas causas se pueden dispensar los votos. La primera, si ay duda si la

cosa que se prometió a Dios; se hizo mala, ò indiferente: porque si constasse claro, que se ha hecho mala, ò indiferente, no obligaria el voto, como auemos dicho cap. 3.

La segunda, si el votante tiene duda, si tuuo animo de obligarse, ò no. La tercera, si el voto se hizo con facilidad de animo, y sin prudente deliberacion. Por esta razon se puede dispensar en los votos que hazen los niños antes de los años de pubertad. La

quarta, si fuesse dificultoso o fuese de cumplir lo votado: como si se hiziesse voto de Religion, y despues tiene el votante tantas enfermedades, que con razon se duda, si ha de poder llevar las asperezas de la Religion. Y tambien es causa de dispensar en el voto de castidad, quando a juicio de los Medicos no puede el votante conseruar la vida si no se casa. La quinta si huuiesse peligro de quebrantar el voto, como es en el casado que ha hecho voto de castidad. La sexta, quando el que vota está vexado con escrúpulos de conciencia. Como v.g. si ha votado rezar cada dia el Rosario, y se aflige cō grâdes escrúpulos si le ha rezado cō atencion, y le buelue a repetir, &c. La séptima, la

*Villal. p.
2. tr. 34
diff. 27.*

*Trullens.
lib. 2. in
Deca. c.
2. dub.
42.*

necessidad graue de su Familia, ò casa del que hizo el voto, como si le huuiesse hecho de peregrinacion, con la qual hiziesse daño a su casa, ò Familia. La octaua, la necesidad del bien comun, como si huuiesse alguno hecho el voto de ayunar, y el ayuno prometido le impidiesse el officio de enseñar, ò de predicar; y el dexar de ayunar para enseñar, ò predicar fuesse por el bien comun. La nona, si facilmente el votante se olvidada de lo que ha votado. La dezima, si se ha hecho el voto por temor, como por temor de naufragio, &c.

Aduierta el Superior, que quando ha de dispensar algùn voto, y duda si la causa que se llega para conceder la dispensacion, es suficiente, ò no que entonces para mayor seguridad ajuste alguna conmutacion. Pero si la causa para conceder la dispensacion es suficiente, no será licito cargar al subdito con conmutacion.

CAPITVLO XXXVII.

De las causas para dispensar con vn Religioso professo para passar a otra Religion mas ancha.

Por algunas causas se puede dispensar en que vn Reli-

gioso professo passe de su Religion a otra mas ancha. La primera, es la enfermedad, ò delicada complexion del tal Religioso, para obseruar las asperezas de la Religion. La segunda, la necesidad urgente de sus padres, quando en la propia Religion no ay comodidad de subvenirlos, y la ay en la Religion adonde ha de passar. La tercera, la justa ignorancia de las cosas que se prometen guardar, y obseruar en la Religion; como si alguno por su simplicidad no entendiò en el tiempo de la professiõ los preceptos a q̄ se obligaua, y despues conoce q̄ està mas estrechamente obligado de lo que pensaua. La quarta, si despues de la professiõ prouiene alguna enfermedad al Religioso, por la qual no puede obseruar las asperezas de la Religion. Aunque esto absolutamente no será bastante causa para passar a otra Religion mas ancha: porque los Prelados podrán dispensar con el tal Religioso en las asperezas de la Religion. Pero si los Superiores no quisiesen dispensar con el, y los otros Religiosos murmurassen, diciendo, que este relaxa la Religion, mirando mas las asperezas exteriores, que la caridad, &c. Seria

cau-

Faullo
lib. 3. q.
154. ad
157.

tal. p.
r. 34
27.

llen.
2. in
a. c.
dub.

causa suficiente para dispensar. La quinta: el padecer el Religioso graue persecució, no auiedo dado causa a ella. Pero si ha dado causa, no avrá fundamento para dispensar con él. Lo qual se ha de limitar, que si ya el tal Religioso ha hecho penitencia de la causa, que ha dado para perseguirle, y por señales exteriores de contrición, ha dado muestras de que está ya enmendado, y con todo esto persevera la persecucion en los demás Religiosos contra él, será causa bastante para dispensar a que pueda passar a otra Religion mas ancha.

CAPITVLO XXVIII:

De los votos en que pueden dispensar el Papa, y el Obispo.

EL Papa puede dispensar en todos los votos, assi reales, como personales de todos los Christianos, aunque sean votos solemnes de orde Sacro, ò de Religion. Los Obispos pueden dispensar en todos los votos que no están reservados al Papa. El Cabil-do, quando el Obispado está vacante, puede dispensar en los votos, en que puede dispensar el Obispo, porque suce-

de a la jurisdiccion ordinaria del Obispo.

En algunos casos podrá el Obispo dispensar en el voto simple de Religion, ò castidad, aunque estos son reservados al Papa. El primero: quando vno auiedo hecho voto de castidad, ò de Religion, y quiere casarse con vna muger, que ha desflorado, y si se ha de aguardar la dispensacion del Papa, peligrá la muger de padecer en la honra. Y dispensando en los votos para poderse casar, consequentemente dispensa, en q̄ el dispensado puede pedir el debito.

Aduertase, que en este caso el Obispo no dispensa propriamente, sino que suspende la execucion del voto. Porque si la muger se muriese, estaria obligado el marido a cumplir el voto de Religion, ò de castidad. Notese tambien, que si en estos casos huiesse facil recurso para el Nuncio de su Santidad, ò para otro Superior, que tuuiesse facultad de dispensar, como entonces no avria necesidad urgente, no podria el Obispo dispensar en el caso propuesto, ni en el que se sigue. El segundo: quando vno ha hecho voto de Religion, ò castidad, y está ya casi para morir: en

tal

*Trallew.
in Deca.
lib. 2. c.
2. dub.
39.*

*Villalo
p. 2. t.
34. d.
26.*

tal caso para q̄ pueda legiti-
mar a sus hijos, podrá el Obis-
po dispensar, para q̄ se case: y
assi se ha de advertir, q̄ en es-
tos casos solamēte dispensa el
Obispo para remediar las ne-
cessidades referidas: pero no
dispensa totalmente en el vo-
to de castidad. Y assi este tal
sifornicasse, comereria sacri-
legio.

A cerca de los votos rea-
les que se han hecho en fauor
de alguna Iglesia, ù de algun
pobre, prometiendo darles
alguna limosna; si los votos
no son aceptados por aque-
llos, en cuyo fauor se hizierō,
podrà el Obispo dispensar en
ellos, sin consentimiento de
los interesados. Porque an-
tes de la aceptacion no han
adquirido derecho alguno a-
quellos en cuyo fauor se hizie-
ron. Pero si el voto està ya a-
ceptado, no podrá el Obispo
dispensar: porque ya el otro
ha adquirido derecho. En ca-
so de vrgētissima necesidad,
que mira al bien comun, di-
ze Trullench, que podrá
el Papa, o el Obispo dis-
pensar en los votos acepta-
dos.

Villalob. Los votos reservados al
p. 2. tr. Papa, si son condicionales, co-
34. dif. mo auemos dicho, cap. 5. aũ-
26. que este cumplida la condi-
cion, no son reservados. Por-

que aunque la obligacion del
voto condicionado, despues
de cumplida la condicion, es
la misma que la del voto ab-
soluta: pero la raiz de la obli-
gacion del voto fue imper-
fecta en orden a lo que se pro-
metió en el: y assi siempre
aquella imperfeccion va em-
bebida en la mesma obliga-
cion. Y como la reservacion
es odiosa, sigue se que estos vo-
tos condicionados no son re-
servados. Y por configuente
podrà el Obispo dispensar en
essos votos reservados al Pa-
pa, si son verdaderamente
condicionados.

Los subditos, a quié el O- *Trul. su-
bispo puede dispensar los vo- pr. aub.
tos, son todos aquellos que 4; n. 4.
habitan dentro del Obispa- y o.
do, teniendo en el su domici-
lio. Assimismo pueden dispē-
sar en los vagabundos en el
tiempo que se hallan en su O-
bisnado: y en los Subditos
proprios, que se hallan fuera
del. Lo que se ha dicho de los
votos, que pueden los Obis-
pos dispensar, tambien se ha
de entender de los juramen-
tos promissorios. Pueden tã-
bien los Obispos dispensar en
la pena pecuniaria, que deuē
los vorantes por razon del
voto, &c.*

Los Parrocos, y otros Sa-
cerdotes simples no pueden

Trullen.
sup.dub.
38.n.14

dispensar en los votos, sino es que tengan privilegio: porque no tienen jurisdiccion en el fuero exterior, lo qual procede, aunque el penitente este en el articulo de la muerte.

Porque aunque en aquel caso se les conceda que puedan absolver de censuras, y casos reservados, pero no que puedan dispensar en votos.

Pueden tambien los Obispos dispensar en el voto de recibir orden Sacro. Porque aunque recibiendo se Orden Sacro, le haze voto de castidad; pero quando se haze voto de recibir Ordé Sacro, solamente se haze el voto condicional. Y assi quando se haze voto de castidad, es expreso, y absoluto: y quando se haze voto de recibir Ordé Sacro, es con condicion, esto es que si se ordena de Orden Sacro, se harà voto de castidad. Puede tambien dispensar el Obispo, auiendo justa causa, cò que el que tiene voto de Religion, para entrar en Religion mas ancha. Porq̃ esto no es dispèsar en la subterancia de la Religion absolutamente, sino en vna qualidad, que no està reservada.

Fausto
lib.3.q.
24.y 25

CAPITVLO XXIX.

De los votos en que pueden dispensar los Religiosos.

Pueden los Prelados dispensar en los votos de sus subditos, assi professos, como nouicios. Porque aunque el Prelado no tiene plena potestad dominatina sobre los nouicios, por lo qual (como auemos dicho capit. 21.) no puede irritar sus votos; pero tiene potestad de jurisdiccion, pues al Prelado toca conocer el delito del nouicio, y no al Obispo, y assi puede dispèsar en los votos de nouicios. Si el Prelado ha hecho voto, puede cometer a su Confessor, para que dispense con el. Puede tambien el Prelado dispensar con el Religioso, q̃ ha hecho voto de passar a otra Religion mas estrecha.

Aunque lo que auemos dicho, que quando el Superior ha hecho voto, ha de cometer su jurisdiccion a vn Confessor para que dispense con el: con todo esso es muy prouable, que el mesmo Superior se puede dispèsar a si mesmo. Dize (quando el Superior ha hecho voto.) Porque si ha cometido vn pecado reservado, ha de dar facultad al Confessor,

Trull. sup.
pr.n.15
17.y 18.

Faust su
pra q. 3.

celando
ng nes
idg 2^a
25-

Enriq
sect. 4. q.
20.

Faust. li.
3. q. 45.

for,

for, para que le absuelva: y el Prelado no se puede absolver a si, porque ay mucha diferencia entre la dispensación, y la absolución.

Puede el Prelado Regular dispensar con vn Religioso para passar a otra Religión mas ancha: pero ha de observar dos condiciones. La primera, que aya justa causa. La segunda, q̄ preceda el consentimiento del capitulo. Porque esto no es dispensar en lo substancial de la Religión, sino en vna calidad: esto es en el excelso, que ay de vna Religión a otra, lo qual no está referuado.

Los Religiosos Mendicantes, y los que gozan de sus priuilegios pueden dispensar en todos los votos, que pueden dispensar los Obispos, excepto el voto de dos dietas, que son veinte leguas, y pueden tambien dispensar en los juramientos promisorios, por priuilegio de Inocencio VIII. Tambien se han de exceptar los votos, en que dispensan los Obispos en caso de urgente necesidad para casarse. Y assi los Religiosos no pueden dispensar en los votos de Religión, y castidad, para contraer matrimonio; como auemos dicho, cap. 261. que lo pueden hazer los O-

bispos en razón de muy urgente necesidad: porque estos casos no son propriamente Episcopales, sino Papales.

Pueden los Religiosos dispensar en los dichos votos a todos los Fieles, no solamente a los que son Subditos del Obispo, en cuyo Obispado residen los Religiosos, sino a todos los otros Fieles, que allá vinieren. Y para dispensar no es necesario, que se haga en el Sacramento de la Penitencia, sino que se puede dispensar en qualquiera otra ocasión. Solamente se pide, que el Religioso, que ha de dispensar, sea aprouado por el Ordinario.

CAPITVLO XXX.

Que cosa es comutacion de Voto?

EL nombre *comutatio* significa aquella acción, con q̄ vna cosa se trueca con otra; y assi el que trueca vna casa con vn campo, se dice que haze comutación. La comutación de el voto es: *Permutatio materiae voti in aliam materiam loco prioris (subrogat̄)*: v. g. ha hecho Pedro voto de ayunar, y se le comuta en q̄ de limosna. La materia del voto era ayuno; y en lugar de el ayuno se da

Faust. supra q. 63.

Fausto supra q. 178. y 180.

Faust. supra q. 30.

Enriq. sect. 4. q. 20.

St. li. 45.

dà otra materia, que es la limosna, que se ha de hazer en lugar del ayuno. Por lo qual se distingue de la dispensaciõ, y de la irritaciõ: porque por la irritacion, y dispensacion se quita del todo la obligacion del voto: pero por la comutacion no, sino q̄ lo que se auia de hazer por razon del voto, se muda en otra cosa.

CAPITVLO XXXI.

Si el que ha votado, puede por si mesmo comutar su voto?

*Tol. lib.
4. c. 18.
n. 8.*

Quando vno ha hecho voto, puede por si mesmo comutarle en cosa que sea euidentemente mejor, sin tener necesidad de que el Superior la comute. Y assi el que ha hecho voto de dar cierta limosna, lo puede comutar en el voto de castidad. El que ha hecho voto de visitar vna Iglesia, puede comutarle visitando otra Iglesia, que este mas lexos de su casa. Quando el voto es real hecho en fauor de algun pobre, ò de alguna Iglesia, si ya està aceptado por aquel en cuyo fauor se ha hecho, no se puede comutar: pero sino està aceptado, puede, y darse a otro: y. g. yo he prometido dar dos

ducados a cierto pobre; puede comutar esse voto con hazer vn vestido a otro pobre.

Quando la cosa en que se comuta, euidentemente es igual, puede tambien el que vota comutar su voto. Digo euidentemente igual: porque si ay duda, si es igual, no es licito hazer la comutaciõ por su propia autoridad. Por esso quando vno quiere comutar su voto, y no sabe de cierto, que alomenos es igual, será acertado, que pida comutacion al Superior, ò alomenos lo consulte con vn Confessor prudente. Y en estos casos, en que el que ha votado, comuta su voto en cosa que es mejor, ò en otra euidentemente igual, no se ha menester causa, sino que basta el gusto del que vota: y. g. yo he prometido dar dos ducados a tal pobre, y no està aceptado mi voto: puedo cumplir el voto, dando los dos ducados a otro tan pobre como aquel en fauor del qual se hizo el voto.

El que hizo voto de rezar cada dia parte de vn rosario, puede por via de comutaciõ transferir la obligacion de aquel dia por el dia siguiente. El que ha votado ayunar los Lunes, puede comutar el ayuno de vn Lunes en ayunar otro

*Remigio
tra. 2. c.
2. §. 16.
n. 2.*

*Enriq.
sect. 4. q.
9.*

*Enriq.
supr.*

*Trullen.
in Deca.
lib. 2. c.
2. dub.
46.*

otro día de la Semana, ò en
 dar quatro reales de limos-
 na.

Enriq.
 Sect. 4. q. 9.

Trullalob.
 2. tr.
 4. dif.
 1.

CAPITVLO XXXII.

*De los que pueden comutar
 Votos.*

EL Papa puede comutar todos los votos de los Christianos. Los Obispos pueden comutar los votos, que no están referuados al Papa, como se ha dicho en el cap. 26. porque es regla general, que los que puedē dispensar en los votos, los pueden comutar. Los Religiosos pueden comutar los votos en q̄ puedē dispēsar, segū lo que auemos dicho en el cap. 27. Aunque los votos seā jurados, pueden los Religiosos comutarlos: y para hazer esta comutacion, no necesitan los Religiosos, que tengā los votantes la Bula de la Cruzada, pero ha de ser el Religioso Confessor aprobado por el Ordinario.

No es necesario que la comutacion de los votos se haga en el Sacramento de la Penitencia, sino que se puede hazer en qualquier otra ocasion. Quando alguno ha hecho voto de no jugar, so pena de pagar cada vez diez du-

cados, y juega diez v̄ezes, por lo qual deue cien ducados: podrásele comutar, no solamente el voto de no jugar, pero aū se le podrán comutar los ciē ducados q̄ deue. Pero es necesario, q̄ el que ha votado, pida dōs cosas: esto es, comutaciō del voto, y de los cien dudados, que deue por auer rompido el voto: porque como auemos dicho cap. 26. puede el Obispo dispensar en esse voto. Lo mesmo se podrá hazer, quando la comutacion se haze por la Bula, ò por Jubileo.

CAPITVLO XXXIII.

*De las causas que se requieren
 para la comutacion de los
 Votos.*

Quando el voto se comuta en mejor, ò en euidentemente igual, no se ha menester causa, como auemos dicho cap. 29. pero quando se comuta en cosa menor, se ha menester causa. Para la comutacion bastan las causas que se han referido cap. 24. bastan para la dispensaciō. Con todo esto no son necessarias aquellas causas de la dispensacion para la comutacion: Porque por la dispensacion se quita de el voto

Trull. su-
 pra dub.
 45. n. 12

do

Enriq.
 supr.

emigio
 2. 2. c.
 §. 16.
 2.

Trullen.
 in Deca.
 lib. 2. c.
 2. dub.
 46.

do la obligacion de el voto; pero en la comutacion queda la obligacion de el voto, quanto a la materia en q̄ se comuta. Y assi en la comutacion, basta causa mas leue. Estas causas se pueden señalar. La primera, la ligereza de el votante. La segunda, la inconsideracion. La tercera, la molestia en cumplir el voto. La quarta, la fragilidad con peligro de romper el voto. La quinta, la repugnancia del padre, o del marido. Si la comutacion se haze por la Bula, basta tener Bula, y pedir la comutacion.

Enriq. sect. 4. q. 21. Supuesto que los Religiosos pueden dispensar en los votos: sera muy acertado, q̄ siempre que huieren de hazer alguna comutacion de algun voto, vsen juntamente de la autoridad de dispensar. De manera que aduertã a la persona a quien comutan el voto, que si aquel voto, que se le comuta, no va tan ajustado a la comutacion, como se deuia, que qualquier defecto, que en ello aya, lo suplen con la dispensacion, que en esta parte vsan.

Aunque el Superior puede irritar el voto contra la voluntad del subdito: pero no le puede comutar, que el subdito no acepte la comuta

cion. Porque el subdito no ha votado: v. g. sino ayuno, si el ayuno no se le permite no le puede forçar el Superior, que haga otra cosa; porque perderia ya el ser voto, porque seria cosa forçosa.

*Fausto
lib. 4. q. 4.*

CAPITVLO XXXIV.

De algunas aduertencias a cerca de la comutacion de los votos.

LA primera. Pues es esto cosa dificultosa, y es menester mirar tantas circunstançias, el que no fuere hombre docto, no haga comutacion, sin consulta de hombre, que lo sea. La segunda, q̄ el tiene potestad de dispensar, y comutar los votos, vsen de entrambas, porque es mas facil, y mas seguro. La tercera, el Confessor, q̄ solamente comuta por virtud de la Bula, aduertã q̄ no puede dispensar; porque la Bula no le da tal facultad. La quarta, quando el voto es de obseruar algũ precepto, como de no hurtar, ù de no fornicar, no es necesario que la comutacion sea grande; pues siempre queda la obligacion del precepto. La quinta, no es necesario, q̄ el voto personal se comute en personal, y el voto real en real:

Villal. p. 2. tr. 34. diff. 33.

real; porque se puede comutar el voto personal en real, y el real en personal. Aunque es muy buen consejo, que el voto personal se comute en personal, y el real en real. Sexta, si vn Confessor comutò el voto; podrá otro Confessor teniendo autoridad de comutar, comutar esta segunda materia. Septima, si el voto es condicional, y està cumplida la condicion, se ha de comutar como voto absoluto: pero si no està cumplida la condicion, y se quiere comutar en otra obligacion absoluta, ha de mirar el Confessor la duda de la condicion, que mientras mayor fuera la duda, menos ha menester de comutacion. Octava, se ha de considerar la grauedad de el voto, el gasto que auia en hazer el votante, el trabajo que auia de passar, el peligro en que se auia de poner, la condicion de la persona que ha hecho el voto, si es rica, ò pobre, moço, viejo, robusto, flaco, &c. La nona, que se haga la comutaciõ del voto en las cosas que el votante suele hazer; como es oracion, ayuno, ò otras buenas obras. Dezima, imponiendo diuersas obras, dexandolas a arbitrio del que ha votado: esto es, q̄ ayune, ò que oyga Misa, ò

que haga oracion, ò que dê limosna, &c. Pero adviértase, que no se puede hazer la comutacion en obras deuidas por precepto.

La vndezima advertencia es, siempre que el Confessor hallare comodidad en la persona, a quien se ha de comutar el voto para frequentar Sacramentos, se le comute en confessions, y comuniones frequentes: porque deste modo se llega a la igualdad de la comutaciõ: pues los meritos de Christo S. N. son principalmente comunicados a los hombres por los Sacramentos, y son perdonados por ellos los pecados, y aumentada la gracia. Y fino fueren acomodadas las personas votantes para esto, y lo fueren para dezir Missas, ò para hazerlas dezir, ò para oirlas; será esto muy conueniente para la comutacion. La duodezima es, mirar con cuydado, que las cosas en que los votos se comutan, no sean ocasionadas a poderse faltat en ellas: y assi es necessario, que el Confessor lo disponga todo, de manera, que vaya asegurando al hombre de no quebrantar el voto.

Enriq:
 sect. 4.
 q. 19.

CAPITVLO XXXV.

*De algunos exemplos de co-
mutacion.*

*Enriq.
supr.* **P**rimero, quando el voto se ha de comutar en que cada semana se ayune, o diga vn rosario: podra hazerse la cuenta de cinqueta y dos semanas, y comute el voto en cinquenta y dos ayunos, o rosarios.

*Roc.lib.
3. de 2.
prac. n.
585. y
587. y
588.* El segundo, el que hizo voto de no casarse, se puede comutar en que por tiempo de dos, o tres años, se confiese cada mes, y que oyga nueue Missas.

El tercero, el voto de recibir el Sacerdocio, se puede comutar, en que cada dia diga los Psalmos Penitenciales con las Letanias, o el officio de la Virgen, o el rosario, y en confesar, y comulgar de quinze a quinze dias, y en hazer celebrar vna Misa cada mes, y que haga voto de castidad en el estado de seglar.

Si a caso no quisiere votar castidad, sino casarse, se le podria añadir, que ayunasse todos los Viernes de toda la vida, y aduerte Trullench, que aun esto es poco. **Y que en estos votos tan graues, es me-**

por mezclar dispensacion, alcançando facultad de dispensar.

Quarto, el que ha hecho voto de ayunar los Viernes de toda la vida, se puede comutar en que por tiempo de vn año confiese, y comulgue de 15. en 15. dias, en hazer dezir tres Missas, y en que cada dia reze el rosario. Puede tambien comutarse, en q cada Viernes diga el rosario, y haga vna poca de limosna perpetuamente. Desta manera se podran comutar los votos de los ayunos, que no son perpetuos; que por cada dia de ayuno se diga vn rosario, y se haga alguna poca limosna.

El quinto, quando vno ha votado peregrinació de ir a visitar a alguna Iglesia, &c. se han de contar los gastos de la ida (de los gastos de la buelta, es prouable que no se han de contar) y del tiempo, que ha votado de estar en su lugar, donde auia de ir quitados los gastos que auia de hazer en su casa. De vn gran señor, como Duque, Condé &c. se ha de contar tambien los gastos de dos criados. De vn Cauallero, que nunca va sin criados, los gastos de vn criado. De los que algunas vezes va sin criados, no se han de contar

*Trull.in
Bul.lib.
I. §. 7.
c. 3. dub.
18.*

gaf.

*Roc. sup.
n. 589.*

*Gesual.
p. 3. tra
24. c. 5
n. 39.*

Roc. sup.
n. 589.

gastos de criados. Estos gastos se hã de comutar en limosnas; y esto es lo mas acertado ò en algunas obras personales, segun verã el Confessor q̃ es mas conueniente para el seruicio de Dios. Y tambien se ha de comutar el trabajo, que auia de passar por causa del voto, ò en ayunos, ò en oraciones. Si auia de ir a pie, por cada dia se puede comutar con el ayuno de vn dia: y si auia de ir a cauallo por quatro, ò por cinco dias de camino, con el ayuno de vn dia. De la comutacion de los votos que se haze por la Cruzada, ò por el Jubileo se tratarã en sus propios lugares.

Aduertase, que quando se ha hecho comutacion de algun voto, puede el votante no hazer la obra de la comutacion, sino cumplir el voto. Porque como la comutacion se ha hecho en fauor del votante, puede dexar de valerse del privilegio de la comutacion, y bolver a cumplir el voto.

Gesual.
p. 3. tra.
24. c. 5.
n. 39.

ull. in
l. lib.
§. 7.
sub.

DISPUTACION V.

Del tercer Precepto de Santificar las Fiestas.

CAPITULO I.

De la significacion de estas palabras, Domingo, Fiesta, Santificar Fiestas, y Sabado.

Dies Dominicus, es lo mismo, que dia del Señor: llamale dia de Domingo, porque se dedica al seruicio de Dios Nuestro Señor. Es esto principalmente por dos causas. La primera, porque esse dia fue el primero de todos los dias, pues en esse dia empeço Dios a criar el mundo. La segunda, porque en esse dia resucito Christo S. N. como se dize en vn Hymno de Mayrines de Dominica: *Primo die quo Trinitas Beata munda condidit, vel quo resurgens Conditor, nos morte victa liberat.*

Festum, ò dies festus, es lo mismo que *nihil agens, ò quietus*. El que no haze cosa, ò està quieto; porque como en los dias de fiesta estamos quietos, no haziendo obras seruiles, por esso se llaman fiestas. Quando Dios mandó que los

Hebreos le celebrassen fiesta, dixo: *Memento ut diem Sabbati sanctifices*, Exod. 20. 8. Esta palabra *Sabbatum*, es lo mismo que reposo: *Sabbatum idest requies*, Leuitic. 23. 39. Porque en esse dia, a nuestro modo de entéder, Dios reposò de todas sus obras: auiedo estado los otros dias ocupado en la fabrica del mundo.

Sabbatum, se toma de tres maneras en la Sagrada Escritura. La primera, por el septimo dia de la creacion de el mundo, en que Dios reposò: *Septimo autem die Sabbatum Domini tui est*, Ex. 20. 10. La segunda, en quanto significa toda la semana, por esso dixo el Fariseo: *Ieiuno vis in Sabbato*, Luc. 18. 12. Esto es, ayuno dos veces en la semana. Hablando S. Marcos del dia en Christo resucitò, dixo: *Surgens autem mane prima Sabbati*, Marci 6. 9. Esto es primer dia de la semana, q̄ es el Domingo. La tercera manera en que se toma el Sabado es, en quanto significa la fiesta que se celebra: *A vespera usque ad vesperam celebrabis Sabbata vestra*, Leuitic. 23.

32.

Sanctificare, es lo mismo que *Segregare*, apartar, y assi mandar Dios que santificassen el Sabado, fue dezir, que

tuuiesse apartado aquel dia de todas obras serviles. En lugar del Sabado, que se obseruaua en la ley de Moyse se guarda agora el Domingo, que es el primer, y octauo dia de la creacion del mundo: para distinguirse los Christianos de los Indios; y para significar el reposo que tuò Christo Señor Nuestro quando resucitò: y el reposo que tienen los Santos en el cielo.

Podria darse esta definiciõ del dia de fiesta: *Dies festus, ò festum est: dies segregatus Deo ab operibus seruilibus*. Dia segregado, ò apartado de las obras serviles para dedicarse al seruicio, y culto de Dios. Dize se: *Segregatus Deo*. Apartado para Dios: fino es el precepto de oír Missa no tenemos obligaciõ de hazer otra obra en seruicio de Dios: *Ab operibus seruilibus*: de las quales obras serviles nos auemos de abstener en dia de fiesta de guardar.

CAPITVLO II.

De las obras serviles, de que nos auemos de abstener en el dia de fiesta.

OBra seruil es aquella, para cuyo exercicio tenemos esclauos, ò criados deputados, y en las artes mecanicas suelen concurrir, como

Fag. pra
cep. 1. l.
1. c. 1. l.
n. 6.

Enriq
sect. 5.
3.

Tralle
lib. 3. in
Dec. c. 1.
dub. 4.
n. 3.

mo

Fag. pra
cep. 1. i.
l. c. 11.
n. 6.

no es harar, cozer, edificar, y otras semejantes, que comunmente se llaman obras serviles. Aunque el caçar, pescar, y la obra a qual de milicia sean obras serviles; con todo esso la costumbre ha hecho, que sean licitas en dia de fiesta. Escribir, y trasladar, aunque se haga por ganancia, no es obra seruil, y assi es licito trasladar autos, procesos, y escrituras. Acerca del caçar, y pescar, quando se haze con mucho trabajo, donde no ay costumbre, no es licito.

El pintar en dias de fiesta despues de auer oido Misa, no auiedo escandalo, y mucho aparato de instrumetos, es prouable que se puede hazer licitamente: porque esto no es obra seruil, sino de

arte liberal. El mismo juicio se haze de los Impressores en el exercicio de cõponer las letras; pero no en el tirar de la prensa: porq̃ esto se juzga por obra seruil, pero el componer no, pues es vn modo de escribir sin pluma, y siendo licito escribir con pluma, licito tambien lo ha de ser con los moldes. Y esto aunque se haga con ganancia; porque lo que de su naturaleza no es obra seruil, no lo haze seruil el hazerse por dineros, como se hecha de

ver en los Musicos, que aunque canten por su ganancia, no es obra seruil, sino que procede de arte liberal, lo mesmo se ha de dezir de los Pintores, y Impressores.

Lo mesmo que auemos dicho del pintar, se ha de dezir del labrar, bordar, &c. Las muchachas en dias de fiesta, quando lo hazen por no estar ociosas, porque esto es mas jugar, que labrar, y tambien, que viene a ser esto necesidad espiritual, pues con esso se escusan muchos males, como acarrea la ociosidad.

Villal. p.
2. tr. 32.
diff. 4.

CAPITVLO III.

De las causas que escusan de pecado al que trabaja en Fiesta.

Cinco causas ay que escusan de pecado al que trabaja en dia de fiesta. La primera, es la necesidad. La segunda, la ganancia. La tercera, la costumbre. La quarta, la piedad. La quinta, la paruedad de la materia. Por necesidad son escusados los muy pobres, los quales en dia de fiesta pueden trabajar, si de otra manera no pueden sustentar su casa. Los que trabajan para preparar la comida de ca-

da dia, como los cocineros, los que cogen la fruta, yortaliza, y la lleuan a la plaza, los pasteleros, &c. Los que trabajan por la salud de el cuerpo, como son los Medicos, Cirujanos, y Boticarios, quando por necesidad que se ofrece en el dia de fiesta, preparan las medicinas. Los herreros para herrar las calzagaduras de los que han de hazer camino. Para vna fiesta publica, como en la venida, o nacimiento de vn Principe, que en dia de fiesta se pueden preparar tabladados, o hazer arcos triunfales, o hazer libreas, quando estas cosas no se han podido hazer el dia antes. Los Sastres, que en dia de fiesta trabajan por el luto de algũ difunto. O si despues de media noche del Sabado para acabar vn vestido, que vno se ha de poner el otro dia. Los Cerreros, que hazen las hachas, y cirios, y el Carpintero, que haze la arca, o atahud para algun difunto.

La segunda causa es la ganancia, que por no perder algunos bienes son escusados los que trabajan en fiesta; como son los Labradores en tiempo de siegas, y vendimias, quando ay peligro de perderse. En algunos oficios mecha-

nicos siempre que ay peligro notable de perderse su hacienda. A cerca de los Barberos dize Remigio, que puede hazer las barbaras, y exercer su oficio con todos los que les llaman en dia de fiesta por causa del lucro cessante, y tanbien porque tienen el vso en su fauor.

Los criados, a quien los Señores mandã trabajar en dia de fiesta, estã escusados, quando temen algun graue daño, que el señor no los despida, y que no hallarãn facilmente a otro señor a quien seruir. Porque si comodamente pueden hallar a otro señor, peccan trabajãdo en dia de fiesta. Tambien la mager, los hijos, y los esclauos, si temen algun graue daño del señor, que los haze trabajar, estã escusados; con tal que no sea esto en menosprecio de la Fe, que en tal caso primero auian de perder la vida, que trabajar en dia de Fiesta.

La tercera causa es la costũbre, quando en algun lugar ay costũbre de trabajar en alguna materia, se puede trabajar en dia de fiesta. Porque la costũbre tiene fuerza de ley. Por esso auemos dicho en el c. 2. que el cazar, y pescar con mucho aparato de redes, y otros instrumentos, y que ha-

Trullen;
lib. 3. in
Dec. c. 1
aub. 10.
n. 11.

Enri
sect.
q. 2.

Ro
lib.
46.

Remigio
in. 2. c. 3
§. 7. n. 1

me-

menester mucho trabajo, no es licito, sino en los lugares donde ay costumbre.

La quarta causa es la piedad como por fauorecer a los pobres, que estàn en grande necesidad: pero en quãto sea possible, por no causar escandalo en los que no sabràn q̄ trabaja por piedad, que se haga de secreto. Y desta manera podia vn Sastre trabajar en dia de fiesta para hazer vn vestido a vn pobre, &c.

La quinta causa es la paruedad de la materia, por razon de la qual el que no excede dos horas en trabajar, no peca mas que venialmente. En las cosas que estan prohibidas por derecho Canonico, entre las quales es no poder el Iuez hazer sentencia en dia de fiesta, la paruedad de la materia no se ha de tomar de la cantidad del tiempo, sino de la calidad de la obra. Y assi el Iuez, que sin necesidad tuuiese audiencia, haziendo sentencia, aunque no gastasse mas de vn quarto de hora, pecaria mortalmente.

Pueden los señores mandar a sus esclauos infieles, q̄ trabajen en dia de fiesta. Por que los infieles no estàn obligados a las leyes de la Iglesia. Lo mesmo se podrá man-

Rocaful.
lib. 4. n.
46.

dar a todos aquellos, que estàn prinados de vso de razón, como son los locos.

Puede vno en dia de fiesta salirse de su lugar, ò Parroquia, y andar a otro lugar, ò Parroquia, en que no se celebra fiesta, y trabajar alli, y si sale antes de medio dia, no tiene obligacion de oír Missa, pero si esto fuesse en vilipendio, y odio del precepto de la Iglesia, seria graue culpa.

Aduiertele, que siempre, q̄ manifestamente consta, que ay justissima causa para trabajar en dia de fiesta, ù de no oír Missa, no se ha menester licencia del Obispo, ù del Párroco: pero si la causa es dudosa, es necessario pedir licencia. Y en caso que las obras feruiles se ayan de hazer publicamente, es buen consejo pedir licencia para no dar ocasion de escandalo.

Rocaful.
supr. nu.
42.

CAPITVLO IV.

Del que puede dispensar para trabajar en dia de fiesta.

Puede el Ordinario, esto es el Obispo, ò su Vicario General, dispensar para que se trabaje en dia de fiesta. Si dispensasse sin causa en la fiesta, que manda obseruar el Pa-

E 4 pa,

pa, pecaria mortalmente; pero si dispensasse sin causa en la fiesta, que el mismo Obispo, ò el Synodo ha mandado observar, pecaria venialmente: por esto siempre ha de tener causa para dispensar. Quando no se puede ir comodamente al Obispo, ò a su Vicario general, para pedir licencia para trabajar en dia de fiesta; puede el Parroco dispensar con sus Parroquianos; auiendo justa causa.

*Fag. pra
cep. 1. l.
1. c. 14.
n. 27. y
28.*

En nombre de Ordinario; que puede dispensar con justa causa, se entiendé no solo los Obispos, sino todos aquellos que por derecho, ò por costumbre tienen jurisdicció quasi Episcopal, como son los Provinciales, y los Piores de los Conuentos; los quales pueden dispensar con sus Subditos, auiendo justa causa.

Preguntará alguno: Como puede el Ordinario dispensar en las fiestas, que manda observar el Papa, que es Superior de toda la Iglesia? Respondefe, que el Obispo dispensa en la ley del Papa, quando la ley no está reservada al Papa, y juntamente por benigna interpretacion de la ley en los casos, q̄ muy de ordinario suceden: y como el guardar las fiestas no sea ley reservada al Papa, y

juntamente el no guardar las fiestas, sucede muy frecuentemente por necesidades ordinarias, como se ha dicho en el cap. 3. siguese, que aunque el guardar las fiestas sea ley del Papa, puede el Ordinario dispensar. Los Parrocos dispensan, no por tener jurisdiccion Episcopal, sino por costumbre, como dize Trullench; lib. 3. in Dec. c. 1. dub. 10. n. 13.

Los Religiosos por tener jurisdiccion quasi Episcopal en respeto de sus subditos, pueden con ellos dispensar. Pero no pueden dispensar con sus seruidores seglares, porque no son sus Prelados, para trabajar en dia de fiesta, aunque lo hagan de valde.

Quando vn Conuento es pobre, por razon de piedad, podrán los seglares trabajar en él en dia de fiesta sin licencia del Obispo, ò del Parroco: con tal que primero ayan oido Misa. Lo mesmo se ha de dezir de qualquier Iglesia, ò lugar pio. Con todo esto si el trabajo, que en los Conuentos han de hazer los seglares; dura mucho tiempo, será bien que se pida licencia

al Obispo, ò al Parroco:

*Suar. de
leg. disp.
6. c. 14.*

*Port. in
dubio Re
gul. ver.
Abb. n.
11.*

*Fag. sup.
n. 25.*

*Roc.
p. 3. l.
2. c. 1.*

DIPVTACION VI.

Del quarto precepto,
que es honrar à los
padres.

CAPITULO I.

De lo que Dios mandò en es-
te precepto.

MAndò Dios honrar al
padre, y a la madre, di-
ziendo en el quarto precep-
to: *Honora patrem tuum, &
matrem tuam, ut sis longæuus
super terram*, Exod. 20. 12.

Rocaf. p. 3. lib. 2. c. 1. Lo primero, que dize es, *Ho-
nora. Honor est reuerentia ex-
terior, que alicui personæ ex-
hibetur propter aliquam illius
excellentiã*. La causa por-
que no dixo *Ama*, ò *Time*, si-
no *Honora*, es, porque el que
ama, no siempre reuerencia,
pues los padres aman a sus hi-
jos, y no los reuerencian; y el
que teme no siẽpre ama, pues
el que teme a su enemigo, no
le ama. Pero el que verdadè-
ramẽte honra a otro, le ama,
y le reuerencia. Digo, el que
verdaderamente honra, por-
que bien puede vno fingida-
mente honrar a otro, y no a-
marle: pero si de veras le hõ-
ra, le ama, y le reuerencia.

La honra que han de ha-
zer los hijos a los padres, cõ-
fiste en quatro cosas: que son
amor, obediencia, reueren-
cia, y subuencion. Esto es,
que los han de amar, obede-
cer, reuerenciar, y subvenir
en las necessidades espiritua-
les, y corporales. Destas qua-
tro cosas se trata en los capi-
tulos siguientes.

La causa por que dize Dios;
ut sis longæuus super terram,
prometiendõ larga vida a los
hijos que honran a sus padres
es, porque el amor comun-
mente baxa disminuyendose:
y los hijos comunmente mas
aman a sus hijos, que a sus pa-
dres: por esto les haze esta
promessa de larga vida. La
causa porque a los hijos les
haze mas Dios promessa de
larga vida, mas q̃ de otra co-
sa, es como dize el Catecismo
Romano, porque los hijos,
que hazen hõra a sus padres,
hazen gracias a aquellos, de
quien recibieron la vida: por
esto el premio que se les dà,
es de larga vida. Y si algunas
vezes los hijos, que honran
a sus padres, no tienen larga
vida, es por mayor bien del
hijo, del qual podemos de-
zir: *Raptus est, ne malitia
mutaret intellectu
eius*, Sap. 4. 11.

((§))

CAPITVLO II.

De las personas à quien se atribuye el nombre de padre.

Prin cipalmente se atribuye el nombre de padre a los padres naturales, que son aquellos, que nos engendraron. Pertenece a la virtud de la piedad honrar a los padres naturales. Dize Santo Thomas, que assi como a la virtud de la Religion pertenece dar el deuido culto, y reuerencia a Dios; assi a la virtud de la piedad pertenece dar el deuido culto, y reuerencia a los padres naturales, y a la patria. En el culto de los padres se incluye el culto de todos los parientes: y en el culto de la patria se incluye el culto de los Ciudadanos, y de los amigos. Aunque la virtud de la piedad principalmente inclina el animo a dar honra a los padres: con todo esso secundariamente inclina à los padres, a que se traten rectamente con sus hijos. Secundariamente se atribuye el nombre de padre a los Superiores, a los quales tenemos obligacion de obedecer: este precepto pertenece a la virtud de la obediencia. En tercer significado se atribuye el

D. Tho.
2. 2. q.
101.

Rocaf.
sup. c. 2.

nombre de padre a los Magistrados, entonces pertenece a la virtud de la obseruancia, con la qual los reuerenciamos. En quarto se atribuye el nombre de padre a los señores en respecto de sus esclauos, y desta manera pertenece a la virtud de Dulia, que es lo mesmo q seruitud. En quinto se atribuye a los bienhechores, y desta manera pertenece a la gratitud, q es virtud, con que hazemos gracias a nuestros bienhechores de los beneficios recibidos.

CAPITVLO III.

Quienes son los hijos legitimos, naturales, espurios, y emancipados?

Los hijos legitimos son aquellos, que han nacido de legitimo matrimonio; y si nacieron antes de celebrarse el matrimonio, casandose los padres son como legitimos. Llamanse legitimos, porque los padres han obseruado la ley del matrimonio. Hijos naturales son los que nacen de personas no casadas, que podian libremente casarse en el tiempo de la generacion. Llamanse naturales, porque los engendró solo la naturaleza, y no

Villalob.
p. 1. tr.
13. diff.
55.

Villalob.
p. 2. t.
30. d.
13. n.

Enriq.
sect. c.
q. 11.

y no la honestidad del matrimonio, ni el impedimento de no poderse casar. Hijos espurios son los que nacen de padres, entre los quales no podia auer matrimonio, quando fueron concebidos. Dizense espurios, sin limpieza, pues no gozan de la limpieza, y nobleza de sus padres: pues sus padres no tuuieron la limpieza necesaria para poder contraer matrimonio. Cõ lo qual se diferencian de los hijos naturales, los quales por quanto sus padres tuuieron la limpieza necesaria para contraer matrimonio, gozan de la nobleza, y limpieza de sus padres. Enriquez dize, que *spurius* es lo mismo que *sine patre*. La razon es, porque el hijo espurio no tiene derecho alguno, ni aun se le deuen alimentos, segun el Derecho civil, *l. licet, C. de naturalibus liberis*. Pero esto de los alimentos està reuocado por el Derecho Canonico, *Cap. cum haberet, de eo qui in matrim.* Hijos emancipados son los que estàn fuera de la patria potestad, esto es, de la potestad del padre. *Emancipatio*, prouiene del verbo *emancipo*, el qual significa salir de subjecion, y ser puesto en libertad: al contrario de otro verbo, que es, *mancipo*,

que significa prender. De modo, que mientras el hijo està en poder del padre, se llama mancipado, porque esta sujeto, y como preso en el poder del padre; y assi quando sale desta sujecion, se llama emancipado. De donde nace este nombre emancipacion, con el qual se significa esta libertad del hijo, fuera de la patria potestad.

Esta emancipacion se haze, quando concurriendo la voluntad del hijo, y del padre delãte del Iuez, testigos, y Escriuano, se celebra la emancipacion. Otro modo ay de emancipacion, qual es tomar el hijo estado, cõ el qual segun el derecho queda fuera de la potestad del padre, como lo es la profession de la Religion, y quando despues de auerse desposado se vela, pero no antes de velarse; y quando es consagrado en Obispo. Y aunque Bartulo tiene, que tambien queda emancipado el hijo, quando se ordena de Sacerdote; pero lo contrario està determinado en el autentico, *Presbyteros, C. de Episc. & Cler.* donde hablando de los presbiteros, dize, *licet sub parentum potestate sint.*

Ay tambien hijos espirituales, y hijos adoptiuos, de los.

alob.
.tr.
diff.

Villalo.
p. 2. tr.
30. diff.
13. n. 13

Enriq.
sect. 6.
q. 11.

los quales se tratarà, hablando de la cognacion, que es impedimento dirimente del matrimonio.

CAPITVLO IV.

Del amor que los hijos han de tener à sus padres.

EL precepto que tienen los hijos de amar a sus padres, es en dos maneras, negativo, y afirmatiuo. El negativo es, no tener odio al padre, no hazerle injuria, no deshonorarle: y assi el que tuuiesse odio a sus padres, desfeandoles algun mal notable deliberadamente, assi de la alma, como del cuerpo, pecaria mortalmente: y en la Confession avria de explicar esta circunstãcia; pues a mas de pecar contra la caridad, con que deuemos amar a todo proximo, pecaria contra la virtud de la piedad.

No basta el amor interno, fino que se ha de manifestar exteriormente. El que los trata asperamente con palabras, ò obras, entristeciendoles, ò afrentandoles: si haze esto muchas vezes, ò mucho tiempo, peca mortalmente. Lo mesmo se ha de dezir de los hijos, que maldicen a sus padres viuos, ò difuntos deli-

beradamente: però nõ quando los maldicen solamente con la boca, y no de coraçon, y sin escandalo.

CAPITVLO V.

De la obediencia que los hijos han de tener à sus padres.

NO tiene obligaciõ el hijo de obedecer a sus padres en cosas malas: ni està obligado a obedecerles en la eleccion del estado, como es hazerse Religioso, Clerigo, ò casarse: con todo esto tiene obligacion el hijo de pedir consejo à su padre para casarse, si comodamente se puede hazer, y no està muy lexos, ò si no teme que el padre maliciosamente ha de impedir el matrimonio; pero no està obligado el hijo a seguir su consejo, sino es que se quisiesse casar con alguna indigna. En algunos casos podrá el hijo casarse sin consejo de su padre. El primero, si el padre quiere, que el hijo se case indignamente, por razõ de mayor dote. El segundo, quando el padre es negligente en casar a sus hijos, passando ya el hijo, ò la hija de veinte y cinco años. El tercero, quando el hijo,
ò la

*Tolet. li.
c. 1.*

*Trullen.
lib. 4. in
Decal. c.
1. dub. 2*

ò la hija son tratados asperamente de sus padres, y mas de lo justo oprimidos.

Tienen obligacion los hijos ã obedecer a sus padres, segun lo que dize San Pablo: *Filij obedite parentibus vestris in Domino*, Ad Ephes. 6. Y segun el exemplo de Christo, que estaua subdito a Maria, y a Ioseph, Luc. 2. De lo qual se colige, que està obligado a obedecer a sus padres en cosas licitas, y en materia graue, baxo de pecado mortal; como si te mandasse se apartasse ã malas compañías, que dexasse a las malas mugeres, a los juegos prohibidos, a los contratos ilicitos, &c. Cometerà el hijo pecado mortal, principalmente quando con pertinacia, y menosprecio dexa de obedecer a sus padres. Podrà escusarse por inadvertencia, y por la paruedad de la materia. Tambien se podrá escusar de pecado venial, si el padre no entienda mandar, ò obligar a obedecer con obediencia assi deuida.

CAPITULO VI.

De la reuerencia que los hijos han de hazer à sus padres.

Obligacion tienen los hijos de hazer reuerencia

à sus padres; effo es lo que Dios les manda, diziendo, que honren a sus padres. Tienen obligacion de reuerenciarlos con acto interior, que consiste en la recognicion de la superioridad, por temor filial; y tambien con acto exterior, con palabras, y obras: como es hablandoles honorificamente, leuantandose, inclinando la cabeça, siruiendoles, y impidiendo los daños, que pueden venir a sus padres, &c.

Dé aï se sigue, que peca el hijo contra la reuerencia paternal, si hiere a sus padres, aunque la percusion sea leue enrazo de daño; y tambien aunque el hijo no haga mas, que leuantar la mano para herirles deliberadamente. Porque segun la comun estimacion de los hombres se reputa esto por graue injuria. La percusion de los padres, quando es pecado mortal, es caso referuado al Ordinario de Mallorca. Por padres se entienden el padre, la madre, el abuelo, la abuela, el padrastro, y la madrastra.

Ginard.
n. 182

CAPITULO VII.

*De la subuencion, con que el
hijo ha de fiuorecer á
sus padres.*

*Trullen.
lib. 4. in
Decal. c.
I. dub. 2*

Tienen los hijos obligacion de subuenir a sus padres en la necesidad espiritual, y corporal: y assi han de tener cuydado los hijos, que los padres, que están enfermos, reciban los Sacramentos. Han de sustentar a sus padres, quãdo sus padres con su trabajo, segun su estado, no pueden sustentarse. Es tanta esta obligaciõ, que passa a los herederos del hijo: y assi el hijo, que se haze Religioso, y dexa a la Religion sus bienes, tiene obligacion la Religion de sustentar a los padres del tal Religioso.

*Teulle.
lib. 2. in
Dec. c. 2
dub. 23.*

Quando el padre està en extrema necesidad, no puede el hijo entrar en Religion: pero hanse de obseruar dos condiciones. La primera es, que quedando el hijo en el siglo, pueda sustentar a sus padres. La segunda, que solamente el hijo pueda sustentar a sus padres: porque si el padre puede sustentarse con su trabajo honesto segun la calidad de su persona: ò tiene otros hijos, que puedan suste-

tarle, ò el padre por otra via pueda sustentarse: en estos casos noedrã el hijo obligaciõ de dexar de hazerse Religioso.

Si el hijo es ya professo, y el padre està en extrema necesidad, y entiende el hijo prouablemente, que saliendo de la Religion, podrã sustentar a sus padres, y no ay otro que pueda sustentarlos, ni el Conuento los sustenta, tiene obligacion el Religioso de procurar licẽcia de salirse de la Religion para subuenir a la necesidad de sus padres. Y si acaso no puede alcanzar licencia de salir de la Religion (que ha de ser de la Sede Apostolica, si ha de salir sin habito; y con el habito, del General, ò Prouincial) queda libre desta obligacion de salirse de la Religion para socorrer a sus padres. Y si con licencia sale de la Religion, en no teniendo necesidad sus padres, ha de boluer a ella.

Quando el hijo tiene padres, y tiene hijos, y todos están en extrema necesidad igualmente, y no puede el hijo remediar estas necesidades, primeramente ha de fauorecer a sus padres, que a sus hijos: porque mayores beneficios ha recibido de sus padres, que de sus hijos.

*Gesuald.
to. 3. tr.
10. c. 1.*

*Enri.
scit. c.
9. 3.*

CAPITVLO VIII.

*De las causas, por las quales
pueden los padres desheredar
a sus hijos, y los hijos à
sus padres.*

Enriq. scilicet. 6. q. 3. **L**as causas, por las quales pueden los padres desheredar a sus hijos son. La primera, por auer el hijo herido a su padre, siendo la herida graue. La segunda, por auer el hijo infamado a su padre, en cosa graue. La tercera, si estando el padre cautiuo, y teniendo el hijo bienes con que rescatarle, no lo hizo. La quarta, si el padre ha estado preso por deudas, ò por otra causa, en que pudiere el hijo sacarle de la carcel, pagando por el, ò de qualquier otro modo, y no lo hizo, sino que dexò estar allí a su padre. La quinta, si auiendo el padre conocido deshonestamente a vna muger, y sabiendolo el hijo conció el tambien a la misma muger. La sexta, si el hijo se hizo hechizero, ò ha tratado cõ hechizeros, acompañandose cõ ellos. La septima, si el hijo se hizo herege. La octaua, si la hija se diò al vicio de la deshonestidad publicamēte. La nona, si auiendo el padre

perdido el juicio, y el hijo no tuuo cuydado de su padre. La dezima, si el hijo impidiò al padre, que hiziesse testamento.

Las causas, por las quales los hijos pueden desheredar a sus padres son. La primera, si el padre tratò de matar à su hijo, ò a la madre del hijo. La segunda, si el padre tratò con la concubina, que el hijo tenia en su casa. La tercera, si el padre impidiò al hijo de hazer testamento, en los bienes, que podia. La quarta, si el padre no curò al hijo, que perdió el juicio. La quinta, si estando el hijo cautiuo, el padre no curò de rescatarle. La sexta, si el padre se hizo herege. Otras causas ay, pero las susodichas son las mas ordinarias, assi en el padre, como en el hijo.

Si el padre, ò el hijo haze profession en Religion, ya no podra el padre desheredar a su hijo, ni el hijo a su padre. *Non liceat parentibus liberos, neque liberis parentes ab hereditate sua repellere monachos factos: quamuis, dum laici fuerunt, in causam ingratitudinis inuiderint. Can. Non licet. q. 3.* Si el padre admitiò al hijo a su amistad, tacita, ò expressamente, despues que el hijo cometió el delito, no po-

*Villalob.
p. 2. tr.
3. dif. 17.*

*Villalob.
p. 2. tr.
30. dif.
17.*

dra

drá desheredarle, pues que ya está perdonada la injuria.

CAPITVLO IX.

De la obligacion que tienen los padres de enseñar buenas costumbres à sus hijos.

Obligacion tienen los padres de enseñar a los hijos buenas costumbres, que aprendan la Doctrina Christiana, que se aparten de malas compañías, &c. Pecan mortalmente los padres, que no hazen observar a sus hijos los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia: y tambien si con su mal exemplo les inducen a pecar. Han de procurar los padres, que los hijos aprédan buenas artes, segun la calidad de sus personas. Han de corregir a sus hijos, con prudencia, y suauidad, y no con aços, y amenazas exoruitâtes sin causa razonable.

Pecan mortalmente los padres, que sin justa causa hazen casar a sus hijos contra su voluntad. Y los que con engaños, ò amenazas hazen fuerza a sus hijas, que tomen habito de Religiosas, ò que hagan profession, ò impiden que no se hagan Religiosas,

y los que scientemente dan auxilio, ò consejo para esto: todos estos, a demàs del pecado, están descomulgados por el Concilio Tridentino. Pero no contraen esta descomunión los padres, que hazen esto con sus hijos varones, aunque pecan mortalmente: porque el Concilio no habla de los varones, sino de las mugeres.

CAPITVLO X.

De los alimentos, que los padres deben dar à sus hijos.

Deue el padre alimentar à sus hijos, aunque sean espurios. Por alimentos se entiende la comida, bebida, vestido, calçado, cama, casa, medicinas, y las demàs cosas, sin las quales no se puede vivir. Lo mesmo se ha de dezir del ordenado de Orden Sacerdo, el qual si tiene hijos espurios, los ha de alimentar.

Pio V. en la Constitucion *Que ordini*, manda, que los Clerigos no puedã en el testamento, ò en la donacion *causa mortis*, dexar sus bienes à sus hijos espurios. Esta Constitucion se ha de entender, que no puedẽ hazer herederos a los hijos espurios: pero

no

Tri. ses. 25. de re form. c. 18.

Enriq. sect. 6. q. 2.

Trullen. lib. 4. in Dec. du. 3. nu. 9. y 11.

Villalo. p. 2. tr. 41. diff. 8.

Trullen. sup. nu. 22.

no se entiende de los alimentos, que son devidos al hijo por derecho natural. Y assi, aunque los Clerigos no tengan otros bienes, sino de los frutos de sus beneficios Eclesiasticos, deuen dexar alimentos a sus hijos espurios, y dotar las hijas. Pero si los hijos espurios tienen de donde alimentarse; pudo por derecho humano prohibirse justamente, que de los beneficios Eclesiasticos adquiridos, no se les dexen alimentos. Y no solo a los hijos, pero aun a la muger del hijo, y a sus nietos tienen obligacion los padres de alimentar; siempre, y quando no tienen con que sustentarse.

Trullen. lib. 4. in Dec. du. 3. nu. 9. y II.
Villalo. p. 2. tr. 41. diff. 8.
Trullen. sup. nu. 22.

La madre està obligada à alimentar al hijo los primeros tres años de su edad: despues de los tres años deue alimentarle el padre. Y si ella no le puede criar, deue darlo a criar a su costa, si lo puede hazer; sino a costa del padre. Si despues de los tres años no puede el padre alimentar al hijo, deue alimentarle la madre. Pero Trullench dize, q̄ la madre solamente tiene obligacion de dar leche a su hijo, y que sino puede por algun justo impedimẽto, tiene obligacion el padre de pagar los gastos de la leche.

CAPITVLO XI.

De la obligacion del marido, y muger.

Q Vatro cosas han de observarse entre si el marido, y la muger, que son amor, reuerencia, tolerancia en los defectos, y pagar el debito conjugal. Tiene obligacion el marido, si puede, de alimentar a su muger; y la muger al marido pobre, *l. si cum dotem, §. si maritus, ff. soluto matrimonio.*

Si la muger tiene bienes parafernales, no puede el marido gastarlos sin licencia de su muger; y si los gasta, peca, y està obligado a restitucion.

La donacion entre el marido, y muger es inualida, y a arbitrio del donador es reuocable, *l. 32. Cum hic statutus, C. de donat. inter virum, & uxorem.* Confirrase esta donacion por la muerte del que dà, viuiendo el donatario. *Cap. fin. C. de donat. inter virum, & uxorem.*

Tiene obligacion la muger de obedecer a su marido en aquellas cosas, que pertenecen al buen gouierno de la casa. Querer la muger, con menosprecio de el marido,

Tolet. li.
5.6.2.

gouernar, es pecado mortal. Si por su mala condicion incita al marido a blasfemia, tiene obligacion de enmendarse, y no dar tales ocasiones al marido: porque perseverando en esto, seria pecado mortal.

Tiene obligacion la muger de seguir a su marido para cohabitar en el lugar donde el marido quiera. En algunos casos no está obligada a seguirle. El primero, si de la tal mudança huiera peligro de perder la vida. El segundo, si ay peligro de pecado mortal. El tercero, si el marido es vagamundo, y no permanece en vn mismo lugar. Para lo qual se ha de advertir, que si antes de casarse, ya era vagamundo, tendrá obligacion de seguirle: pero si después del matrimonio se ha hecho vagamundo, no tiene tal obligacion.

El marido tiene obligació de no injuriar a su muger; pero bien podrá dezirle algunas palabras pesadas para corregirla, sin animo de injuriarla: porque si fuesse con tal animo, è intencion, seria pecado mas, ò menos graue, según la grauedad de la injuria. Y por quanto el marido es la cabeça de la casa, y de la muger, ha de tener gran cuyda-

do en el gouierno de la casa, quãto a las costumbres: y asimismo si es dissipador de los bienes, y no quiere trabajar, siendo su trabajo necessario para el sustento de su muger, y de su casa, peca. No puede el marido sin justa causa apartarse por largo tiempo de su casa, dexando de cohabitar con su muger.

CAPITVLO XII.

De la obligacion del Prelado, y subdito.

EL Prelado no puede mandar al subdito cosas que son sobre la regla: y por consiguiente no le puede mandar que haga mas rigurosos ayunos, que tenga mas estrecha clausura, ni otras cosas graues mas de las que están contenidas en sus Constituciones, aunque la mayor parte de la Comunidad viniessen en ello. Ni le podrá mandar con obediencia, que acepte vn Obispado, por ser estado de mayor perfeccion, y por consiguiente sobre la regla. Podria para esto el Papa obligarle, no por razon del voto, sino porque esta a su cuenta el bien común de toda la Iglesia.

Ni puede mandar el Prelado

Enriq
sect. 37
q. 12.

Dian. p.
6. tr. 8.
ref. 33.

do lo que es contra la regla, aunque no sea sino en cosa de pecado venial: ni lo que es *infra regulam*; y assi tolamen- te puede mãdar aquello, que està ordenado segun la regla.

Los Priors de los Con- uentos de nuestra Religion no pueden poner obediencias a toda la Comunidad, sin con- sultarlas con los Padres Cõ- sultores, viniendo en ellas la mayor parte de la consulta.

Tienen obligaciõ los Pre- lados de corregir, y castigar los excessos, y defectos de sus subditos: y dissimulando- los, pecan grauemente segun la grauedad del delito, que dissimulan.

Los subditos tienen obli- gacion de obedecer a sus Pre- lados en todo lo que està cõ- tenido expressamente, ò vir- tualmente, *i. f. a regulam*. y no es sobre la regla, ò contra la regla. En caso de necesidad, ò por castigo, ò por bien del mismo subdito, tendrà obli- gacion de obedecer a su Pre- lado, como lo hizo San Ni- colas de Tolentino, quando obedeciendo al mandato de su Superior, y apartandose de su voluntad, sucediõ el milagro de la perdiz.

CAPITVLO XIII.

Si los Prelados regulares han de dar copia al reo del proces- so, y nombres de los testigos, que contra tal reo han testificados

Siempre, y quando las cau- *Thomas* sas son granissimas, y el *à Iesu de* reo pide copia del proceso, y *Regula,* nombres de los testigos, se *visit. tr.* le deue dar. Emanuel Ro- *3. ca. 9.* driguez, y Geronimo Rodri- *num. 6.* guez dizen, que en su Reli- *Lezana* gion ay estatuto, que en las *to. 1. qq.* causas graues se publiquẽ los *Regul. c.* nombres de los testigos: *Vt* *27. n. 14* *re. ex confutatione eorum se* *Eman.* *possint defendere, id enim iure* *Rodr. t.* *naturali congruum est.* *2. qq. Re*

Nuestras Constituciones, *gular. q.* hablando de los Visitadores, *16. ar. 1* quando hazen Capitulo de *Hieron.* culpas, dizen, que si el reo *Rodr. re* niega la culpa, que se le ope- *sol. 42.* ne: *Fratres illi per quos con-* *n. 35.* *uincendus erit, ad mandatum* *Constit.* *venerabilium Visitatorum sur-* *Ord. S.* *gentes, qua in secreto de eo di-* *August.* *xerunt, coram omnibus confir-* *p. 3. cap.* *ment, &c.* *12. pag.*

Thomàs de Iesu trae vna *167.* Constitucion de Bonifacio *Thomas* Otaño, donde dize, que en *à Iesu tr.* algun caso graue, y infama- *3. cap. 1.* tório, que puede suceder *n. 6.* entre los Religiosos: *Sireus*

Enriq.
sect. 37.
q. 12.

Dian. p.
6. tr. 8.
ref. 33.

petat, & accusantium, & testium nomina sibi notificari debere; non est ei denegandum.

Antiguamente en algunas causas contra los hereges, se les daua copia de los testigos. *Capit. Statuta quedam deberet in 6.* donde Bonifacio Octauo, dize: *Accusatorum, & testium nomina (prout in alijs fit iudicij) publicentur.* Pero despues Pio Quarto (*in direct. Inquisitor. in fine, pagina 126.*) en la Bula, *Cum sicut*, despachada en Roma el primero de Noviembre de 1561. manda: *Et si ab eodem Inquisitore aliqua ipsorum testium dicta publicari contingat, ita truncata & secreta publicentur, ut cognitio nominum ipsorum testium ad aliquam notitiam devenire non possit, &c. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis.* Con que derogò la Constitucion del dicho *Cap. Statuta, &c.* de manera, que para que en la Inquisicion no diessen a los hereges copia de los nombres de los testigos, fue necessaria esta Bula de Pio Quarto. Pero en favor de las Religiones no ay Bula Apostolica, que mande, que en las causas muy graues, no se aya de dar copia de los

nombres de los testigos: antes bien en nuestras Constituciones, y en los estatutos de la Orden de San Francisco, se manda que se de copia al reo de los nombres de los testigos.

Del negar los Prelados la copia de los nombres de los testigos se figuen muy graues inconuenientes. El primero es, que el reo queda sin defensa; lo qual es contra el derecho natural. Porque como no sabe quienes son los que contra el han testificado, no puede arguirlos de falsarios, infames, ò enemigos; y si lo supiesse, podria defenderse, objectandoles estas, y otras faltas, con que sus testimonios serian nulos, y el reo quedaria libre. El segundo, porque si los Religiosos que atestiguaron supiesen, que sus nombres no se han de publicar, tal vez alguno no repararia en testificar falso contra de otro, por vengarse del, ò por algun otro fin. El tercero, que despues de condenado el reo, sino se le dà copia de los nombres de los testigos, siempre diria, que le han castigado injustamente, y tendria ocasion (aunque fuesse justa la sentencia) de quejarse del Iuez, y decir que este ha inuentado los

cargos, que se le han dado, y que no ay persona q̄ aya testificado contra del. Pero si se le dà copia de los nombres de los testigos, cesan todos estos incoauenientes: que cõtra del Iuez, y del reo se auia de seguir.

Ni vale dezir; en la Inquisicion no se dà copia a los hereges de los nombres de los testigos, luego no se ha d̄ dar a los Religiosos? Pues no vale la paridad, porque de no castigar a vn herege, se sigue la perdicion de muchos Reynos: y assi por el bien comun de la Christiandad, para que los hereges fuesen castigados, fue muy conueniẽte q̄ no se les diessẽ copia de los testigos, para que todos sin reze-lo alguno testificassẽ contra ellos. Pero de no castigar a vn Religioso no se sigue otro daño, sino es no castigar a vn reo.

Dirà alguno, que no està en costumbre dar a los Religiosos copia de los nombres de los testigos; y assi que no se ha de obseruar? Respondefe primeramente, que si a caso algunos reos no han querido instar, que se les diessẽ copia de los nombres de los testigos, esso no ha de dañar a los otros, que la pidieffen. Quantoy mas, que es falso dezir,

que no està en costũbre, pues en la Religion de San Francisco ay estatuto, y en nuestra Religion ay Constituciõ; que lo manda assi. Lo qual se confirma con lo que dize el Prologo de nuestras Constituciones: *Nulla vero consuetudo quantumvis inveterata contra has nostras Constitutiones valeat, aut toleretur, sed corruptela, & abusus exilinetur.* Y como en nuestras Cõstituciones se manda, que se publiquen los testigos delante toda la Comunidad: sigue se que no vale la costũbre, y que sino se obseruassẽ, seria corruptela, y abuso. Y nuestro Reuerendissimo Padre General Luchino, en la visita general que hizo en España en el año de 1660. lo manda assi.

DIPVTACION VII.

Del quinto precepto: No mataràs.

CAPITVLO I.

Que cosa es homicidio?

EL nombre *homicidium*, es lo mismo, que *hominis castro*, herida de hõbre, ò hecha à hõbre. *Castro* proniẽne à verbo *Cado*, el qual entre otras significaciones, significa lo mismo, q̄ cortar, separar, ò di-

uidir vna cosa que está vnida. Desta manera quando Christo entró en Ierusalen en el dia de Ramos, muchos de los que asistían al triunfo, cortauan, separauan, ó diuidieron ramos de los arboles. Y por quanto matando a vn hombre, el matador diuide, ó separa la alma del cuerpo, por esso la accion, con que vno mata a otro, se llama *homicidium*, que es lo mesmo, que diuision de hombre, ó separacion de las partes del hombre hecha con violencia.

El homicidio en común que es *hominis occiso*, que es lo que está prohibido en este 5.º precepto, en q̄ dize Dios, no matarás, se puede definir así: *Iniusta hominis occiso*. De lo qual se infiere, que quando la justicia mata a vn facinoroso, aunque haze homicidio: pero como no es homicidio injusto, sino justo, por esso no es homicidio prohibido, ni se dize homicidio voluntario: porque el homicidio voluntario por excelencia solamente es el homicidio injusto.

Para mayor inteligencia de lo dicho, y de lo que se ha de dezir en los capitulos siguientes, me ha parecido explicar, que se suelen dezir entre los Theologos vnas pala-

bras, que son estas: *Licet vim vi repellere cum moderamine inculpata tutela*. Licito es con fuerça rechaçar la fuerça cō moderacion de defensa inculpable: para cuya explicacion se supone, que Pedro, v.g. haze fuerça a Iuan para hazerle daño: en tal caso licito es a Iuan apartar de si con fuerça, la fuerça que le haze Pedro, seruando moderacion de defensa inculpable. Para obseruar el *moderamen inculpata tutela*, se requierē muchas cosas. La primera, que el que acomete, sea contra justicia. La segunda, que el acometido no ofenda primero antes de ser acometido. La tercera, que el acometido, todo el tiempo que sin matar puede defenderse, no ha de matar. La quarta, que el acometido ha de entender prouablemente, que ha de ser herido, ó muerto, si con fuerça no rechaça la fuerça, *Si vim, vi non repellat*. La quinta, que el acometido se defienda a si, y ofenda al que le acomete en el mesmo acometimiento; pero no despues quando ya no ay peligro. La sexta, que el daño que se me amenaza, sea con fuerça, que el otro me haze: porque el derecho natural solamente concede con fuerça repeler otra fuerça,

Vim.

Rocaful.
p. 3. lib.
unic. c.
3. n. 61.

In Siad
teri in
§. Imp
ratore.
ff ad l
gem I
liam,
adult.

Trulle
lib. 5.
Deci.
4. dub

Vim vi repellere. Y assi si el otro no me hazefuerça, no puedo yo con fuerça rechazarle.

Desto se sigue, que si falsos testigos procurã que el Iuez me quite la vida, no puedo yo matarlos: porque la maldad destos falsos testigos no es fuerça, sino calumnia, &c.

CAPITVLO II.

Si es licito al marido matar à su muger, hallándola en adulterio?

In Si adulteriis, §. Imperatores, ff. ad legem Iuliam, de adult.
Las leyes ciuiles permitē, que el marido que halla a su muger en adulterio pueda matarla sin incurrir en pena alguna: por causa del dolor, que le causa el agrauio, q̄ le haze su muger; pero por quanto por ley diuina está prohibido el matar, *non occides*, Exod. 20. por esso no es licito al marido matar a su muger, aunque la halle en adulterio, sino solamente apartarse della.

Trullen. lib. 5. in Decr. c. 4. dub. 3.
 Despues de la sentēcia del Iuez, con que fuesse la muger condenada à muerte, dexando todo odio, y pensamiento de vengança, por el zelo de la justicia, podría matarla el marido sin pecado, porque haria aquel homicidio, no como persona priuada, sino como

publico instrumento de la justicia: aunque quedaria irregular.

Pero si la muger pudiera ser encarcelada, y sentēciada à muerte como los demás culpados, no seria licito al marido matarla de repente: porq̄ aunque es verdad, que quando vn hombre facinoroso, q̄ no puede ser castigado, puede el Iuez dar licencia a qual quiera q̄ lo hallare, que repentinamente le mate: con todo esso si se puede prender, no puede dar licencia, que le mate de repente. Lo mismo es dela muger, que es hallada en adulterio, aunque de su propio marido.

CAPITVLO III.

Si para conseruar la vida, y la honra es licito matar?

Rocafu: dicho cap. 1. Vim vi repellere licet, &c. 62. 63. y 65.
Observando lo q̄ auemos dicho cap. 1. *Vim vi repellere licet, &c.* Licito es a qualquiera, aunque sea Clerigo, ò Religioso, y aũ en ocasion que estuviessse diziendo Misa, matar al que le acomete para librarle de la muerte, aunque el q̄ acomete, sea padre, ò marido, &c. y el que es acometido, se exercite en obra ilicita: y assi sera licito al adultero, matar al marido de la muger, cõ quien fue halla-

do, si el marido le acomete, y no puede de otra manera defenderse, ni escaparse.

Si vno es acometido de otro, que lleva vn palo para herirle, ò le quiere dar vn bofeton, si la herida le es afrentosa, como comunmente lo es a los seglares, no tiene obligacion de huir, aunque pueda, sino detenerse, y defenderse, y matar al que le ofende, y quedará escusado de pecado, y aun es muy prouable, q̄ no será irregular. Esto no se entiendo de los Clerigos, ò Religiosos, a los quales el huir no es afrenta.

Licito es a la muger honesta matar al hombre, que quiere vsar con ella de deshonestidad, sino se puede defender de otro modo. Tambiẽ es licito a vn hombre matar a otro, que con èl quiere vsar de sodomia, no auiendo otro remedio para librarle.

CAPITVLO IV.

Si es licito matar al ladrón para defender la hacienda?

Si los bienes son de mucho valor, y no ay esperança de recuperarlos; para defenderlos, licito será matar al ladrón. Pero si los bienes son de poco valor, ò ay esperan-

ça de recuperarlos, aunque sea por via de justicia, no será licito. Si a caso el ladrón resiste, y no huye, puedo rechazarle con violencia todo lo q̄ es necesario para salvar mis bienes. Tambien es licito perseguir al ladrón, para que dexé lo que lleva hurtado, y quando no huuiesse otro remedio, matarle para esso.

CAPITVLO V.

Del deseo de matar, y de las maldiciones.

El que desea matar sin tener algun buen fin, peca mortalmente; pero el que desea matar teniendo algun buen fin, no peca. Digo sin algun buen fin: porque puede el verdugo desear matar al condenado a muerte, para obedecer a la justicia, &c. Y assi podemos desear la muerte a alguno, para que no ofenda a Dios, &c. podemos desear la muerte al gran Turco, porq̄ los Principes Christianos le sucedan, y su Imperio venga a la Christiandad. Podemos desear la muerte de los enemigos injustos, quando por nuestra quietud no se halle otro remedio, &c.

Maldecir es pedir que venga algun mal a otro, como si se dixesse mala muerte venga

Trullen.
lib. 5. c.
4. dub. 5
n. 6.

Enriq.
sect. 7.
q. 13.

Villalob.
p. 2. tr.
22. diff.
II.

Vill. p.
tr. 3. d.
2.

Moune.
p. 1. c. 9.
n. 19.

*Vill. p. 2
tr. 3. dif.
2.*
obre ti, &c. Ay dos maldiciones, la vna es material sin animo de que comprehenda; sino solo fingidamente; y desta manera suelen los padres maldecir a sus hijos. La qual de su naturaleza no es pecado mortal, aunque alguna vez podria serlo, por razon del escandalo que se dà, ò por razon de la persona, que maldize, como si fuese Prelado, ò otra persona graue. La otra maldiciõ es formal, como es la q̄ se echa cõ animo de q̄ comprehenda; esta de su naturaleza es pecado mortal, aunque se le passe luego, y se arrepienta el que la echo.

Aduertã los Confesores, que a los que tienen costumbre de maldecir con maldicion formal, no los han de absolver, hasta que se enmiendan, porque estan estos maldicientes en mal estado: ò si no procuren proponerles otros remedios eficazes, como es obligarles a que den alguna limosna, ò que rezen algo por algun tiempo. &c. A los que tienen costumbre de maldecir con maldicion material, han de preguntar los Confesores si entienden que esto no es pecado mortal, sino venial? Porque podrã ser que estas personas estèn persuadidas, a q̄ es pe-

cado mortal, y assi pecaràn mortalmente con la ignorancia; pues es cierto, q̄ todas las cosas q̄ se hazen con conciencia erronea, son pecado mortal. Y porque es mas contingete caer esta ignorancia en gente q̄ tiene este vicio de maldecir, por esto es menester aqui mas esta aduertencia, q̄ en otras cosas, y denles a entender lo que ay en esta materia.

*Enriq.
sect. 7.
q. 16.*

CAPITVLO VI.

*Si es licito dexarse matar,
para endose librar de la
muerte?*

ALgunos casos se dàn en que es licito dexarse matar. El primero, es por defenfa de la Fe Catolica, ò por no hazer vn pecado, alomenos mortal, porque primero està obligado el Cristiano a perder la vida, que negar la Fe, ò cometer vn pecado mortal. El segundo, en tiempo de peste, y assi en este tiempo licitamente, y con grande merito se puede ofrecer vno a seruir a los empestados, aunq̄ vea que se pone en euidete peligro de perder la vida. El tercero, por la utilidad de toda la Republica, y assi si la ciudad estuuijese sitiada

*Tol. lib 2
5. c. 6. v. 2
5.*

de

de enemigos, por causa de vno, que está dentro de la ciudad (aunque sea inocente) y si se ofreciese este al enemigo, quedaria libre toda la ciudad, no solo licitamente podria, pero aun tendria obligacion de ofrecerle a morir.

*Dian.p.
5.tra.4.
ref.31.*

El quarto, para conseruar la vida del Principe; por lo qual podria vno ponerse delante de su persona, y recibir en si el golpe de muerte que auia el Principe d' recibir. El quinto, quando algunos van por el mar, y pelean con enemigos muy poderosos, que son Hereges, o Infieles, y ven q' su nauio ha de venir en poder de los enemigos, y con estas premissas de comun consentimiento pegan fuego al nauio, y se matan, para q' ellos, y su nauio no vengán en poder de sus enemigos. La razon desto es; porque en tal caso no atienden a su muerte, sino a q' los enemigos de los Christianos no gozen de

*Gesual.
p.3.tra.
11.c.1.
n.29.*

los bienes del nauio, y desta manera se hagan mas poderosos contra la Christiandad. Confirma se con el exemplo de Eleazar, que mató a vn Elefante, aunque entendió q' el Elefante le auia de caer encima, y le auia de matar, 1. Machab. 6. 46. v de Sanson, q' para matar a los enemigos

del pueblo de Dios, el mismo hizo caer el Templo, y murió en su ruina, Iudic. 16. 3. Este caso pone Gesualdo, y cita a algunos Doctores.

Tratando Diana deste caso, cita a Licio, y a Maldero, que dicen, que es licito poner fuego al nauio, para que no venga en poder de enemigos, y los que van en el nauio se echen al mar: por q' entonces no táto es causarle a si la muerte, como huir della. Diana parece admitirlo, quando los que van en el nauio necesariamente auian de ser muertos; porque quando no es del todo cierto, que han de ser muertos, no es licito. Yo nunca lo aconsejaria. Que los exemplos de Eleazar, y Sanson no valen; porque aquello fue por particular inspiración de Dios.

*Dian.p.
5.tra.4.
ref.26.*

CAPITULO VII.

Del duelo, o desafio.

DVellum, es lo mismo, que *duorum bellum*, guerra entre dos, llamase *Monomachis*, que es lo mesmo q' guerra de vno con vno. Difiñese el duelo: *Pugna singularis de liberata ob utraque parte, designatis, loco, & tempore.* Pe-

*Roc.p.3
lib.vns.
coc.5.n.
102.*

lea singular deliberada por ambas partes en lugar, y tiempo señalado. Si se señala solo el lugar, o solo el tiempo, no es duelo. Sino es deliberada la pelea, esto es de concierto de las partes, no es duelo. Las riñas quotidianas, que se hazen con feruor sudito de ira, no son duelo.

El desafio puede ser publico con autoridad de Principe, y con padrinos: y priuado sin autoridad de Principe, q̄ es quãdo vno desafia a otro, agora aya padrinos, agora no los aya. Todos los desafios, assi publicos, como priuados tienen pena de descomunión a *late sententia*, reservada al Papa; pena de infamia; de entredicho; de perdida del lugar, en el qual el señor ha permitido se hiziese el desafio, y la mesma pena que merecen los homicidas, y de confiscacion de bienes. Constan estas penas en la Bula de Clemente VIII. *Illius vices*. Y en el Concilio Trident. sess. 25. cap. 19. de reform.

El que muere en el mismo lugar del desafio, està priuado de sepultura Eclesiastica, aunque se aya confessado, y recibido la comunión, y Excomunión. Pero si muriese fuera del lugar del desafio,

y diese señales de penitencia, aunque muriese luego, no està priuado de sepultura Eclesiastica. Porque aunque vno muera descomulgado, si no es que sea descomulgado, no es que sea descomulgado, no tolerado, no està priuado de sepultura Eclesiastica.

El precepto que prohibe el desafio en pena de descomunión, comprehende a los prouocantes, aunque el otro no acepte; a los prouocados aceptantes, aunque no se siga el desafio; a los que embiã, escriuen, ò divulgan cartas de prouocacion; a los complices, fautores, consulentes, y mandantes, y los que ð industria van a ver el desafio. Sino se sigue el desafio, no están descomulgados los que le van a ver de industria, ni los que de algun lugar oculto le miran, ni los que a caso pasan por el lugar del desafio; ni los que de industria anduiesen al lugar del desafio para poner paz entre los desafiados. Pero si por vana curiosidad fuessen a ver el desafio, y el acto del desafio se siguiese, estaría descomulgados, como consta de lo que dize el Concilio Trid. *Necnō spectatores, excommunicationis, ac perpetua maledictionis vinculo tenentur.*

El que desafia a otro, no con

*Suar. de
ref. disp.
13. sect.
4. n. 5.*

*Dian. p.
3. tr. 6.
ref. 1. y
tra. 14.*

*ian. p.
tra. 4.
f. 26.*

*c. p. 3.
vni.
5. n.*

con animo de pelear, sino por defender su honra, y va con su enemigo al lugar señalado con moral seguridad, que no se ha de seguir daño alguno, porque algunos se pondran de por medio, y que de al se ha de seguir paz entre ellos, no incurre en descomunion.

Diam.p.
2.tr.16
ref. 55.

En algunos casos es licito el desafio. El primero, si el Principe favoreciendo la justicia, se viesse en la guerra desigual en fuerzas: en este caso puede pronocar, y aceptar el desafio. El segundo quando los Principes en la guerra conceden a los soldados peleas parciales: esto es, que vno pelee con vno, o diez, o diez, &c. El tercero, quando vn hombre muy bien armado va a otro desarmado, y le amenaza de muerte, sino toma armas, y pelea con él: en este caso puede el acometido tomar armas, y pelear; porque esto en rigor no es desafio, sino defension justa. El quarto, si vn Iuez mandasse a vno en pena de muerte, que aceptasse vn desafio.

Trullen.
lib. 5.c.
1.du.13
n.8.y9.

CAPITVLO VIII.

De la satisfacion que ha de bazer el que mata.

EL matar puede ser justo; como el del Iuez, que justamente condena a muerte al delinquent: lo mismo es de los que matan en guerra justa: y los que matan. *vim vi repellendo*. Esto es, defendiendose, dando muerte al inuasor, no pudiendo de otra manera escapar. Y puede ser el matar injusto, y es quando vno mata a otro sin causa.

Quando vno mata a otro, y se da la culpa a vn tercero, aunque el matador aya aduertido, que a aquel tercero podrian venir muchos daños; no està obligado sino a los daños de la cura, y a los que se figuen a los herederos del difunto, y no a los otros que vienen al tercero; porque estos daños no proceden de la naturaleza del homicidio, sino de los falsos acusadores, u de otros accidentes.

Trul.li.
5.in dec.
c.5.du.2

Quando dos se desafian, y ambos van a la pendencia; aunque vno mate al otro, o le corte algun miembro, no està obligado a restituir los daños. Pero si Pedro: v.g. fue incitado, y mas para defender

Villal.p.
2.tr.11
diff. 29.

Remigio
tr.2.c.5
§.4.

Trullen.
lib.7.in
Deca.c.
8.dub.2
n.5.

der su hõra, que para pelear, sale al desafío, con luan, que le incitò: si muere Pedro, ò queda herido, el que le ha incitado al desafío, està obligado a restituir todo el daño.

Si vn homicida es condenado a muerte por el Iuez: y a instancia de la parte ha sido condenado, ò a otra pena, no està obligado el homicida a restituir cosa alguna, porque pagando dando la vida, paga con quanto puede. Lo qual se ha de entender de la restitucion, que auia de hazer por causa del homicidio: Porque si tenia obligaciõ de restituir por otro titulo, como por deuda, por auer quitado la fama, &c. obligaciõ tẽdrade restituir, aunque aya sido conde-

nado a instancia de la parte. Si vno mata a otro, que era rico, y no ganaua cosa alguna con su trabajo, no està obligado el matador a hazer restitucion alguna, mas que la de los gastos extraordinarios de Medicos, medicinas, &c. Si vna muger huiesse recibido alguna herida en el rostro, por la qual queda afeada, y para casarse necessita de mayor dote; se le ha de hazer restitucion a la igualdad de lo que perdiò por razon de la dicha herida.

El homicida no està obli-

gado a restituir cosa alguna a los hermanos del difunto, aunque el difunto los alimentasse. Y assi solamente ha de restituir a los padres, hijos, y muger del difunto. A cerca de la muger se ha de aduertir, que si la muger no ha recibido daño notable, por ocasion de la muerte del marido, no se le ha de restituir cosa

La restitucion no hade ser por entero, sino solamẽte de los gastos forçosos, q̄ el difunto auia de hazer con su persona, en comer, vestir, &c. De manera, que si el difunto ganaua diez reales con su trabajo, y auia menester los cinco por su persona, no se le ha de restituir, sino los cinco reales. Demàs desto tiene obligacion el matador de explicar en la confession algunas circunstancias q̄ son muchas. La primera, si el muerto es padre, ò madre, por ser esta culpa contra la virtud de la piedad: y en Mallorca es caso reseruado al Ordinario. La segunda, si es Clerigo, ò Religioso, porque en semejantes muertes el matador incurre en descomunion. La tercera, si la muerte fue en lugar sagrado, porque es sacrilegio, y ademàs desta culpa, queda poluta la Iglesia, ò el lugar, si es sagrado. La quarta,

*Trull. su-
pr. dub.*

4.

*Remigio
tra. 2. c.
5. §. 3. Me
8.*

*Trull. l.
5. in dec.
c. 5. dub.
vit.*

si

*Remigio
tr. 2. c. 5
§. 4.*

*Trullen.
lib. 7. in
Deca. c.
8. dub. 2
n. 5.*

*ul. li.
in dec.
5. du. 2*

*Mal. p.
tr. II
F. 29.*

si fue solo, ò con otros, y el numero de los compañeros, que le han ayudado a matar: porque tantos pecados ha cometido, quantas eran las personas que le han ayudado a matar. La quinta circunstancia que se requiere, es explicar el tiempo que estubo en aquel mal proposito de matar, para que de aí se sepa el numero de los pecados.

DISPUTACION VIII.

Del Sexto Precepto, no fornicarás.

CAPITULO I:

De los nombres con que se llama el pecado de desonestidad.

EN este precepto se prohíbe todo acto, que es contra la castidad, la qual se define así: *Virtus, quæ carnis voluptates moderatur*. Vna virtud que gobierna los deleites de la carne. El vicio, que se prohíbe, se llama *fornicatio* este nombre prouiene del verbo *fornicor*, que significa hazer arcos. Porque *fornix*, de donde viene *fornicor*, significa el arco, con que se sustenta vn edificio. Y así la accion con que se haze vn arco, se llama

fornicatio. En Roma las meretrices habitauan en vn lugar, donde auia muchos de estos arcos, y antes que estos arcos se acabassen de hazer, ya auia meretrices: y algunos hombres que iban para tratar con ellas. Para escusarse, dezian que iban *ad fornicandum*, a hazer arcos. Y de aí tuuo principio, que este vicio se llamasse *fornicatio*.

Tambien se llama *luxuria*, *Virg. li. 1. Geor.* ò *luxuries*, el qual nombre significa la superfluidad, que tienen las plantas, produciendo pimpollos demasiados. Por esto dixo Virgilio:

*Luxuria segetum tenera
depaſcit in herba.*

Y así el vicio con que la carne se dà a deleites desordenados, se llama *luxuria*.

Llamase este vicio *actus venereus*, porque los idolatras adorauan a Venus, por Dios de la deshonestidad. Y así *actus venereus*, es lo mesmo, que acto deshonesto.

Quando Dios puso este precepto dixo: *Non mœcaberis*, Exod. 20. 14. Este verbo, *mœcor*, significa adulterar, el qual prouiene del nõbre *mœchia*, y significa el adulterio q̄ comete la muger casada en perjuizio de su marido. La causa porque Dios en este precepto solamente hizo men-

cion

cion del adulterio, que come te la muger, y no de otras especies de luxuria, es porque deste adulterio se figuen muchos mas daños, que de las otras especies de luxuria, como son la perturbacion de la Republica, el procurar aborto, la ignobilidad del linage, y quedar desheredados los hijos legitimos, &c. Esta es la definicion de la luxuria: *Actus venereus illicitus*. Dizele *venereus*, que es *dilectatio carnis, castitati opposita*: dizele *illicitus*, por distinguirse de los actos licitos del Matrimonio.

CAPITULO II.

De las especies de la luxuria.

LA primera, y menor especie de la luxuria, que es la simple fornicacion, se define assi: *Actus venereus illicitus soluti cum soluta*, dizele *soluti cum soluta*, del desatado con la desatada, ò como dezimos de soltero con soltera. Llámase vno desatado, ò soltero, que no está atado cõ algun impedimento dirimente, ò impidiendo para casarse, como se dirá en el c. 4. Dizele simple fornicacion, porque el que la comete es per-

sona simple; nõ compuesta con algun impedimento.

La segunda especie de la luxuria se llama *Stuprum*, y es lo mismo, que ignominia, ò afrenta: por causa de la afrenta que se haze a la donzella violandola por fuerza. Por esso quando Amnon quiso violar a su hermana Tamar, le dixo Tamar: *Ego ferre non potero opprobrium meum*, 2. Reg. 13. 13. Estupro es, luxuria, qua homo per vim claustrum virginalem violat. Dizele *per vim*: porque si la donzella consiente, segun mas prouable opinion, no es mas que simple fornicacion. Porque *volenti, & consentienti non fit iniuria*. Luego si la donzella consiente, no recibe injuria, y assi no es estupro, porque el estupro es afrenta.

La tercera especie se llama *Adulterium*, q̄ es lo mismo, que *Adulterius*, como si dixera, que el que comete pecado con casado, se llega al cuerpo de otro, *ad corpus alterius*. Porque el cuerpo del marido, es de la muger, y el cuerpo de la muger, es del marido, segun lo que dize St. Pablo: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed viri, similiter vir sui corporis potesta-*

Trulleni
lib. 6. in
Deca. c.
5. dub. 3.

tem.

tem non habet, sed mulier, 1. Cor. 7. 4.

El adulterio es: *luxuria cō coniugato*. Y assi siempre que vno de los dos que comete este pecado, es casado, se comete adulterio.

Si la muger adultera, que tiene hijos legitimos, y espurios, tiene bienes parafernales, de los quales puede libremente disponer, además de su dote: muerto el marido, está obligada a dexar dichos bienes a los hijos legitimos, y no a los espurios. Si estos bienes son suficientes para resarcir el daño que ha hecho a los hijos legitimos, disminuyendo lo que es suyo en la comida, bebida, vestie, &c. de los hijos espurios debe hazerlo, y no está obligada a otra cosa. Pero en caso que estos bienes no sean suficientes para hazer restitucion a los legitimos, no está obligada la adultera a manifestar su pecado, con peligro de la vida, o fama: si la muger no tiene sino vn hijo, y este es adulterino, ha de hazer la restitucion a los herederos de su marido, de todo aquello que se gastò para su hijo, pues este no tiene derecho alguno en la hazienda, que no es de su padre: y auiendo se gastado

en su fauor la de su padre putatiuo, se deve restituir.

La quarta especie de la luxuria es incesto: *Incelus*, es lo mismo que cosa ensuciada. Y por quanto el que conoce carnalmente a su pariente, se ensucia a si mismo, por esta causa se llama este pecado incesto, el qual se define assi: *Luxuria cum consanguineo, vel affine, intra gradus prohibitor*. Acto deshonesto con consanguineo, o affine entre los grados prohibidos. La afinidad, que prouiene de copula licita, se estiende hasta el quarto grado, y la que prouiene de copula illicita, hasta el segundo.

Para mayor inteligencia de lo que se ha de dezir de la quinta especie de la luxuria, se ha notar que el hurto se distingue de la rapina: porque lo que se hurta sin violencia, se llama hurto, pero lo que se hurta con violencia, se llama rapina. Por esso el hurtar a alguna persona con intencion de vfar dessa deshonestamente, por quanto se haze con violencia, no se llama *furtum*, sino *raptus*.

Raptus, en el sentido que al presente se toma, que es la

Trullen.
lib. 7. c.
2. da. 5.

la quinta especie, y de la luxuria se define: *Abductio alicuius persone inuita, vel resistentibus parentibus, vel illis, qui curam habent eius ad explendam libidinem, vel matrimonium contrahendum.*

Dizefe, *Abductio*, que es aquella accion con que llevamos por fuerça vna cosa de vn lugar para otro. Y assi quando vna donzella es violada en el mismo lugar donde està, no es rapto, sino estupro: *Alicuius persona*, sea hombre, ò muger casada, ò no casada, virgen, ò no virgen: *Inuita*, esto es, que se haga por fuerça: porque si ella se vâ de su voluntad, aunque sin saberlo sus padres, no es rapto, sino fuga, *vel resistentibus, &c.* Y si el padre, marido, ò espo, ò curador, no resisten, no es rapto: *Ad expelendam libidinem, &c.* Si se hurtasse por otro fin, como por cautiverio, &c. no seria rapto. No es necessario para el rapto, q se siga el acto deshonesto, basta la intencion d hazerlo.

En el derecho civil, *leg. unica de raptu virg.* El rapto de alguna muger honesta, assi casada, como no casada, tiene pena de muerte, y los que para el dan auxilio, y otras penas. El rap-

tor de qualquiera muger, y todos los que le dan consejo, auxilio, y fauor estàn descomulgados, son perpetuamente infames, è incapaces de todas las dignidades, y si son Clerigos, han de ser priuados de todo grado, assi lo manda el Concilio Tridentin. sess. 24. de reformat. matrimon. capit. 6. Ay impedimento dirimemente *inter raptorem, & raptam*, como se dirà tratando de los impedimentos del matrimonio.

Sacrilegium, en comun acepcion significa hurto de cosa sagrada: porque es compuesto del nombre *Sacrum*, y *legium*, que prouiene del verbo *lego*, que propriamente significa coger; que por esso el coger las letras se dize *legere*. Otros dizen, que *sacrilegium*, es lo mesmo que *sacri lesio*, lesion de cosa sagrada. El sacrilegio en comun se define, *sacra res violatio*. Es de tres maneras. La primera, a cerca de la persona sagrada, que es la que està dedicada a Dios por voto de castidad, sea solemne, sea simple. La segunda, a cerca del lugar sagrado, q es el que està dedicado a Dios, como la Iglesia, Oratorio para dezir Missa, y el Cemente-

Trull. l. 6. in dec. dub. 4.

G riorio

rio. Pero no se entienden los Monasterios de los Religiosos, sino en los lugares del Monasterio donde se dixesse Misa, ó cerca de la cosa que es sagrada. La tercera, es a cerca de la cosa sagrada; esto es la que está dedicada a Dios, como son Calizes, vestiduras sagradas, &c.

En qualquier destas tres cosas, se puede cometer pecado de sacrilegio, que es la sexta especie de luxuria: esto es con persona dedicada a Dios, en lugar dedicado a Dios, y con vasos dedicados a Dios.

La septima especie se dize, *Contra naturam*, de la qual ay tres especies, que son molicies, bestialidad, y sodomia. Dizese sodomia, porque los de Sodoma fueron muy dados a este vicio, que por otro nombre se llama nefando, que es acto carnal con personas del mismo sexo: esto es varon con varon, por el vaso posterior, ó varon con muger por el vaso posterior. Tambien se reduce a esta especie el acto carnal de muger con otra muger. Bestialidad, es acto carnal con algun animal: y molicies, es el derramamiento de semen fue-

ra del vaso natural con acto voluntario. Por lo qual se distingue de la polucion nocturna, ó que proviene de flaqueza, ó abundancia, &c. mientras no ay acto de voluntad.

CAPITULO III.

De las circunstancias que constituyen distintas especies deste pecado de luxuria.

LA primera circunstancia que puede variar este pecado, y constituir distinta especie de fornicacion, es el error. De tal manera, que si el que tiene copula, entiende que la persona es casada, y ella es soltera, el pecado será adulterio: y si entendiese, que era soltera, y era casada, sería simple fornicacion. Porque en estos casos es ignorancia de hecho. La segunda, es la condicion, por razon de la qual el que conociese a vna esclava, sin consentimiento de su amo, se podría reducir este pecado al rapto. Por el *Trul. lib. 6. in dec. dub. 1. n. 1.* el simple de castidad, se comete sacrilegio. Por la cog-

na.

Dian. p.
3. tr. 4.
ref. 138

nacion natural se comete incesto. Por la cognacion legal, aunque propiamente no se comete incesto, pero se reduce a este especie. Por razon de la cognacion espiritual que se contrae en el

Dian.p. Bautismo, ò Confirmacion, se
3. tr. 4. reduce el pecado de la fornicacion al sacrilegio. El que
ref. 138. conociese a vna infiel, cometeria pecado de sacrilegio, aunque otros dicen que no es mas que simple fornicacion. Por la fuerza que a vno se haze en este pecado, se puede reducir al estupro, ò al rapto; por razon del Orden Sacro, se comete sacrilegio. Los casados cometen adulterio; y lo mesmo es aunque no aya mas que vno casado. El que conociese a pariente de su esposa en el primer grado de consanguinidad, ò a pariente del que ya està desposado por matrimonio raptado, y no consumado, hasta el quarto grado, cometeria incesto por la afinidad, como auemos dicho en el cap. 2. se como tambien incesto.

(!)

CAPITULO V.

Si ay obligacion de dexar la obra licita, de que se ha de seguir polucion?

NO ay obligacion a dexar la obra que de suyo es licita, de la qual se sabe, q̄ muy ordinariamente se sigue polucion contra la voluntad, y sin consentimiento. De suerte, que si vn hombre supiese que de beber vino, ò comer cosas calidas, ò andar a cauallo, o semejantes cosas, no haziendose estos a fin de tener polucion, se ha de seguir el tenerla, aunque muy de ordinario por causa destas cosas la tenga, no està obligado a dexarlas.

El Confessor, que confiesa por necesidad, como el Cura, &c. no tiene obligacion a dexar su Ministerio, aunque padezca poluciones con peligro de consentir: porque tener experiencia, que de ordinario se dexa vencer del consentimiento; con tal, que tenga firme proposito de no consentir, y lo pida a Dios, aunque despues como miserable consienta. Lo mesmo se dize del Confessor voluntario, quando por dexar de confesar, se le siguiesse nota graue en la

Enrig. sect. 8. 9.5.

Remigio tra. 2. c. 6. §. 12. n. 6.

G 2 hon-

rul. lib. in dec. ub. 1. n.

la honra, y fama: Porque en tal caso ya viene a ser su ministerio necesario.

CAPITULO VI.

Si se ha de dilatar la absolucion a los amancebados?

Enriq.
sect. 8.
q. 18.

DOs maneras ay de amancebados, vnos que tienē a estas mancebas dentro de su casa, con quien tratan deshonestamente con frecuencia, auiedo de por medio dadinas, y otros las tienen fuera. A los primeros, no puede el Confessor absoluerlos luego, sino dilatar la absolucion hasta que echen de casa a estas mugeres.

Si el tiempo del trato con dichas mugeres, no ha sido largo, ni la frecuencia mucha, ni ha auido dadinas, proponiedo el hombre de echar de casa luego a la muger, y doliendose de sus pecados, puede luego ser absuelto. Pero si huuiesse propuesto hazer esto en otras dos, o tres cõfessiones, y con todo esso no ha echado de casa a la muger, no puede ser absuelto luego; sino que se le ha de dilatar la absolucion, hasta que eche de casa a la muger.

Si vn hombre tuuiesse den-

tro de su casa a alguna muger, no por tratar con ella deshonestamente, sino por otros honestos fines, y huuiesse algunas pocas vezes caido en deshonestidad, no tiene obligacion de echarla de casa. Bastarà que el Confessor le encargue, que no se vean a solas, y que viva con gran recato.

Quando vn hijo de familias trata deshonestamente con alguna muger, que sus padres tienen en casa por fines honestos; y el hijo no tiene potestad para echarla de casa, no puede el Confessor obligarle, a que la eche de casa, pues que es esto imposible: pero encargarle el cuydado, y recato de no verse a solas con la muger.

A los que tienen las mugeres fuera de su casa, se les ha de preguntar, si el tiempo de la comunicacion ha sido muy largo, si la frecuencia en las deshonestidades ha sido muy continua, y si ay de por medio dadinas frequentes? Hallando el Confessor qualquier cosa de estas, no los puede luego absolver, sino que les ha de dilatar la absolucion por el tiempo, que juzgare, que es conueniente, en que haga

ex

Experiencia de la enmienda. Pero la amistad no ha sido muy larga, ni se han visto muy a menudo estos hombres con las mugeres, ni ay de por medio dadiuas, proponiendo la enmienda, y doliendose de sus pecados, pueden luego los tales ser absueltos.

Si vn hombre, que se ha confessado de su amancebamiento, y no se ha enmendado, viniessse a confessarse con extraordinario arrepentimiento, puede luego ser absuelto: porque quando los Doctores dizen, que a los amancebados se les deue dilatar la absolucion, se ha de entender quando el dolor, y arrepentimiento es ordinario, pero no quando es extraordinario, siendo este caso particular.

DISPUTACION IX.

Del Septimo Precepto no hurtaràs.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion del hurto.

EL Emperador Iustiniano *Institut. lib. 4. titul. 1. §.*

furtum, dize: Furtum, vel a furto id est nigro dictum est, quod clam, & obscure fit, & plerumque nocte, vel à fraude, vel a ferendo, id est auferendo, vel à grauo sermone, quo Phoras appellas fures. Y dize alli la Glosa: Auferendo, quia fur auferit. Phor Grace, dicitur fur latine.

El hurto en comun se dice *Tolet. lib. 5. c. 15.* *Ablatio iniusta rei alienae.* Quitar injustamente alguna cosa agena. Algunos añaden. (*Inuito Dño.*) Pero essas dos palabras son superfluas, porque todo lo que significan aquellas dos palabras: *Inuito Domino*, ya està contenido en aquella palabra *Iniusta*, y también porque en muchos casos se toma alguna cosa: *Inuito Domino*, y no es hurto. El primero, estando vno en extrema necesidad. El segundo, quando se toma por hazer compensacion de lo que el otro deve. El tercero, quando se toma por via de burla. El quarto, quando se toma en pena de algun delito por orden del Iuez. En todos estos casos es: *Inuito Domino*, y no es hurto. La causa es, porque el tomar aquellas cosas, no es injusto.

Responderàn, que el otro, de quien se toma, ha de ser, *cum ratione iniustus.* Y por

quanto en estos casos, *non Trul lib est cum ratione inuitus*, por 5. de o. 5. esto no es hurto. Contra, *dub. 1.* luego ha de ser, *inuitus Dominus cum ratione*? Y siendo assi, se auia de poner en la definicion, *cum ratione*. Y como no lo ponen, estos mesmos Doctores declaran que su definicion es diminuta. Y assi bastan las palabras de la nuestra.

La primera palabra es *Ablatio*, que comprehende la acepcion, la detencion, y la damnificacion, como el que quemasse los bienes de otro, y assi la palabra, *Ablatio rei aliena*, es como genero desta definicion: *In iusta*, es la diferencia. Dizese injusta, siempre que el otro no tiene causa justa de tomar cosa agena, como la tiene en aquellos casos, que auemos dicho, en que es licito el tomar la cosa agena. Dizese vno tener causa justa, quando tiene derecho en tomar la cosa agena. Y fino tiene derecho, es accion injusta. Y quié dize *In iusta*, y dize, *inuito Domino*, por que si el otro quiere, que le tomen alguna cosa, el tomarla no será accion injusta: porque, *Scienti,*

& consentienti nulla fit in iuria.

CAPITVLO II:

Del hurto, rapina, y Sacrilegio.

Dividese el hurto en dos especies, la vna se llama absolutamente hurto, y es *occulta ablatio iniusta rei aliena*. La otra se llama rapina, y es *ablatio iniusta rei aliena per vim facta*. Porque el nombre *Rapina*, nace del verbo *rapio*, que significa arrebatat, por lo qual se llama rapina todo lo que se quita al otro con violencia.

La diferencia que ay entre estos dos vicios, es, que el hurto trae solamente obligacion de restituir lo que se ha quitado a otro; pero la rapina, fuerá desta obligacion, trae tambien otra, que es el pedir perdon a la parte ofendida, sin que en esto pueda auer excusa, por causa del agrauio q se le ha hecho, haziendole aquella violencia. *Enriq. sect. 2. q. 1.*

El sacrilegio en materia *Fagund. de hurto segun el derecho ci. prat. 2. uil. l. diu. ff. ad legem Iuliam, lib. 4. c. solamente es de vna manera, 4. n. 9. esto es quando se hurta cosa sagrada, de lugar sagrado. Refiere Iulio Claro, que en Napoles vn hombre hurto vn Caliz, que no estaua en lugar*

fagrado, y fue condenado cõ pena de hurto simple, y no con pena de sacrilegio. En el derecho Canonico, *Can. Sacrilgium 17. quest. 4.* ay tres maneras de sacrilegio. La primera, quando se hurta, *Sacrum de sacro*: v.g. quando se hurta vn Caliz de vna Iglesia. La segunda, *Sacrum de non sacro*: v.g. si se hurtaffe vn Caliz de vna casa particular. La tercera: *Non Sacrum de sacro*, si en vna Iglesia tienen en custodia vnas colgaduras el hurto dellas seria sacrilegio. Y si por accidente la cosa no fagrada està en la Iglesia, como es la bolsa de Pedro, &c. y esta alli se hurtaffe, no se cometeria sacrilegio, aunque algunos dizen que si.

mortal. Lo mesmo se ha de dezir del q̄ hurtado pcco en cada acto, tuuiese intencion de hurtar mucho, hasta cantidad graue.

A vn hombre comun, que ni es muy pobre, ni muy rico, hurtar quatro reales, es pecado mortal. Pero respeto de personas de grandes riquezas, serà cantidad graue hurtarles dos ducados, y respeto de los hombres muy pobres, serà cantidad notable hurtarles vn real, ù dos segun fuere el extremo de la pobreza.

Enriq.
sect. 2.
q. 2.

DISPV TACION X:

De la Restitucion.

CAPITVLO III:

De la cantidad que haze el hurto pecado mortal.

LA paruedad de la materia que se hurta, escusa de pecado mortal. Pero si de la cosa minima hurtada se sigue gran daño, como si se hurtaffe vna aguja a vn Sastre, sin la qual no puede trabajar, ò cosa semejante, aunque cosa poca, no escusa de pecado

CAPITVLO I.

Que cosa es Restitucion?

EL nombre *Restitutio* es compuesto de *re*, que significa otra vez: y *statutio*, que significa la accion, con que vno se pone en estado. Y assi *Restitutio* es la accion, con que vno se buelue a poner en estado de la possession, ù dominio, que

antes tenía , segun lo que
S. Tb. 2. dize Santo Thomàs: *Resti-*
2. q. 62. *tuere nihil aliud esse videtur,*
art. 1. *quam iterato aliquem statuer*
in possessionem , vel dominium
rei , uo.

La restitucion se define as-
 si: *Actus iustitie commutati-*
ua , quo damnum proximo fa-
ctum reficitur. La justicia es
Trul. li. vna virtud , que inclina la
7. in dec. voluntad para dar a cada
2. l. du. 1. vno su derecho. Ay justicia
 legal , la qual ordena los
 Ciudadanos al bien comun
 de la Republica. Ay justi-
 cia distributiva , la qual or-
 dena el bien comun a los
 Ciudadanos , distribuyendo-
 los , segun los meritos de los
 Ciudadanos. Ay justicia com-
 mutativa , la qual es vna
 virtud moral , que consti-
 tuye igualdad entre parti-
 culares personas de vna co-
 sa para otra. Y como la res-
 titucion constituye igual-
 dad , reficiendo el daño , que
 al proximo se ha hecho , por
 esso se dize acto de jus-

ricia comuta-
 tiva.

CAPITVLO II:

De las raizes de la Resti-
tucion.

Q Vatro raizes ay de la *Tol. lib. 2*
 restitucion , que son a co *Sab. 17.*
 sa bié recibida , la cosa mala-
 méte recibida , buena accion ,
 y mala accion. La cosa bien
 recibida , es de muchas mane-
 ras ; esto es , ó por comodato ,
 por mutuo , por alquiler , por
 prenda , y por deposito. El q̄
 tiene alguna cosa de otro por
 alguno destes modos , cum-
 plido el tiempo concertado ,
 obligado está a boluerla a su
 dueño. Si la cosa pereció , ó
 por negligencia , ó por mali-
 cia , ó por auerla conuertido
 en sus propios vsos el q̄ la re-
 nia , ó por la tardança en bol-
 uerla , y en la tardança la cosa
 pereció , ó quando huuo pac-
 to entre el que dió , y el que
 recibió , que la cosa parecief-
 se en daño del que la recibió ,
 entonces el que la recibió , o-
 bligado está a restituirla. Pe-
 ro en otros casos , si la cosa pe-
 rece , en daño del señor pere-
 ce , y no en daño del que la
 recibió.

La cosa mala méte recibida ,
 como lo hurtado , &c. siépre
 el que la recibe , tiene obli-
 gacion de restituirla , aunque
 la cosa perezca.

Buej

Buena accion se declara, como lo que auemos dicho de la cosa bien recibida, pues todo es vno.

Mala accion es la que es contra justicia, la qual es bastante para obligar a restitucion, v.g. el que pone fuego a vna casa, está obligado a pagar todo el daño causado, porque la acciõ de poner fuego es mala, &c. Quando el Obispo quiere dar vn Beneficio a vno que es digno, y otro le leuanta falsos testimonios, por lo qual el Obispo no le dà el Beneficio: tambien es mala accion; y assi en este, y en otros casos de mala accion, que son contra justicia, ay obligacion de restituir.

Si la mala accion no es contra justicia, si no contra caridad; como el que está obligado a dar limosna, y no la dà, aunque peca mortalmente, no está obligado a restituir,

CAPITVLO III.

De las personas que están obligadas à restituir.

A Mas de la persona principal, que hurta, ò haze daño, ay nueue generos de personas, que están obliga-

das a restituir; contenidas en estos verlos:

Quilibet in solidum reddat; prius iniuriator.

Iussio, consilium, consensus palpo, recursus.

Participans, mutus, nõ obstant; non manifestans.

Para que estas nueue personas esten obligadas a restituir, es necesario, que sean causa eficaz del daño, que el principal ha hecho. Causa eficaz del daño se dize la que influye en la accion injusta, ò en el daño que el principal ha hecho: y assi el Consejero está obligado a restituir lo que el otro por su consejo ha hurtado, porque dió tal consejo; aunque aya auido otro, que tambien aya aconsejado. Pero si el consejo no influyó en el efecto, porque el otro ya estava del todo determinado de hazer el daño, no está obligado à restituir. Con esta palabra *Iussio*, se significa el que manda, que se haga el daño; el qual no solo está obligado à restituir el daño que se ha hecho al otro; pero aun ha de restituir el daño que por el mandato ha venido al mandatario. Pero si el mandante, antes de hazerse el daño, ha reuocado el mandato, y esta reuocacion ha venido à

noticia del mādatario, no està obligado a restituir. Pero si el mandante es Superior, como Rey, Señor, Padre, &c. aunque no està obligado por razon del mandato, pues ya como se supone està reuocado: cō todo esso lo estarà por no auer impedido el daño: porque por razon desu officio estaua obligado a impedir el daño, segun el *Non obstant*, &c.

Consilium, significa el que dà consejo, por el qual se ha hecho el daño; el qual assimifmo està obligado a restituir. *Consensus*, el que dà consentimiento; *Palpo*, el adulador, q̄ es el que alabando, ò vituperando, es causa del daño. *Recurfus*, el receptor, ò encubridor del ladron, ò de la cosa hurtada. *Participans*, el que participa en el hurto. Lo qual se ha de entender del q̄ en alguna manera ayuda à hazer el daño, agora participe, ò no de la cosa hurtada. Como el q̄ acompaña al ladron, ò le defiende, ò le tiene la escalera, ò le ayuda a llevar el hurto, &c. para que hurte cō mas seguridad. Si muchos fueron a hurtar a vna viña, todos està obligados in solidum, de por si a restituir.

Mutus el que calla no dando voces, quando vè que se

haze el daño. *Non obstant*, & que no impide. *Non manifestans*, el que no lo manifiesta. Los que en estos tres vltimos casos està obligados a restituir, son los Ministros de justicia, las guardas, los padres, tutores, curadores, y los criados, a quien se encomienda guardar los ganados, y los testigos, que preguntados juridicamente, no dixeron la verdad. Pero si a estos les ha de venir daño notable, no està obligados.

CAPITVLO IV.

Del poseedor de buena, ò dudosa, ò mala Fè.

ESte nombre *possessio* se dize assi, à *pedum positione*, l. i. ff. de adquis. vel amitt. possess. Algunas vezes se toma por la cosa poseida, como en Mallorca, que algunas tierras se llaman possessiones, que en otras partes llaman alquerias, quintas, &c. pero propriamēte se toma por el acto, ò por el derecho de poseer. El acto de poseer se dize possession de hecho: y el derecho de poseer se dize possession, de derecho.

Buena Fè es lo mesmo, que buena credulidad. Dize se buena credulidad, quando vno

no

Villaloz
p. 2. tr.
11. diff.
7.

Tolet. l.
5. c. 17
n. 7.

Trullen.
lib. 7.
Dec. c.
dub. 3.

Trullen.
lib. 7. in
Deca. c.
1. dub. 7.

no tiene duda, que lo q̄ posee es suyo, ni sabe cosa alguna, por la qual pueda sospechar, que lo que posee no es suyo: sino q̄ firmamente cree, que lo es. Fè dudosa es credulidad dudosa, y es quando vno tiene duda, si lo que posee es suyo, ò no. Mala fè es mala credulidad, y es quando vno sabe, que lo que posee no es suyo, y con todo esto lo quiere poseer.

Tolet. li.
5. c. 17.
n. 7.

Passado el tiempo de la prescripcion, ò de la vsucapion, si sabe el poseedor de buena fè, que la cosa no fue suya, no està obligado a restituirla.

Trullen.
lib. 7. in
Dec. c. 4
dub. 3.

Al poseedor de fè dudosa no le vale prescripcion, ni vsucapion. Esto se ve en los pleytos, que entre tanto que corre el pleyto no corre el tiempo de la prescripcion, sino que està suspèdido. La causa es, porque con el pleyto el que posee, es poseedor de fè dudosa. Quando vno duda si la cosa es suya, ò no; y hecha suficiente diligècia aun queda dudoso, està libre de restituir entretanto que dura la duda: pero si despues auerigua, que la cosa no es suya, la ha de restituir, aunque aya passado el tiempo de la prescripcion.

El poseedor de mala fè,

aunque ayan passado muchos años, a mas del tiempo de prescripcion, està obligado a restituir, assi la cosa como el lucro cesante, y el daño emergente. Pero el poseedor de buena fè, si despues sabe que la cosa no es suya dentro del tiempo de la prescripcion, ha de restituir la cosa, y aquello con que se ha hecho mas rico: v. g. Pedro ha comprado vn cauallito de alquiler a vn ladron, y le ha tenido por tiempo de vn mes; tiene obligacion de restituir el cauallito, y todo aquello que el señor auia de ganar, por el alquiler del cauallito, aunque le aya tenido ocioso: y si desto ha venido daño al señor, lo ha de resarcir. Pero si no sabia que el cauallito fuesse hurtado, y despues lo sabe, ha de restituir el cauallito, y todo aquello que ha ganado con el cauallito: y si le ha tenido ocioso, no està obligado sino a restituir el cauallito.

Tolet. su
pràn. 6.

CAPITVLO V.

De las circunstancias necesarias para la restitucion.

LAS circunstancias de la restitucion estàn contenidas en estos versos.

Quis

Quis, quid restituit, cui, quantum, quomodo, quando

Ordine, quoue loco, qua causa excusat iniquum.

Quis, es la persona que está obligada à restituir. A mas de la persona principal que está obligada a restituir, puede auer otras nueue personas, que está obligadas a restituir, como auemos dicho cap. 3.

Quid, es lo que se ha de restituir. En esto se ha de observar lo que auemos dicho en el cap. 4. del poseedor de mala, ò buena fé. Si el que ha de restituir, tiene la mesma cosa, la ha de restituir. Pero si de restituir la mesma cosa, se siguiesse algun grande inconueniente, ò se huuiesse de manifestar el pecado d' aquel que la auia hurtado, no tiene obligació de restituir la mesma, sino su valor.

Cui, es la persona, a quien se ha de restituir. En falta de el señor, se restituirà a sus herederos, y si sus herederos no se hallasen, hechas las diligencias, se ha d' dar a los pobres, Hospitales, ò Monasterios. Y no es necesario que esta distribucion se haga con autoridad del Ordinario; sino que el mesmo deudor la pueda hazer. Y si el que ha de restituir es pobre, se la puede reseruar

para si. Si el que deue, no auiendo hecho la deuda diligencia, ha dado lo que auia de restituir a pobres, y despues se conoce el verdadero señor, tiene obligacion de restituir otra vez al dueño; pero si ha hecho deuda diligencia, y lo ha dado a pobres, no tiene obligacion de restituir la otra vez.

El que halla alguna cosa, ha de hazer deuda diligencia para saber de quien es; y hallado el señor, se le ha de restituir: y sino se halla el señor, el que la ha hallado la puede tomar para si. Si despues dentro del tiempo de la prescripcion se halla el señor, se le ha de boluer; pero si es ya pasado el tiempo de la prescripcion, el que la ha hallado la puede tomar para si, aunque despues se halle el señor.

Quantum, es quanto, ò que cantidad se ha de restituir. Si el que tiene la cosa agena, es poseedor de buena fé, ha de restituir la cosa, y los frutos en los quales se ha hecho mas rico: pero si es poseedor de mala fé, ha de restituir los frutos, el daño emergente, y el lucro cessante: v. g. el que haze censo, si con buena fé no sabia, que hazia tal censo, solamente ha de pagar veinte y nueue pensiones en los censos

or-

Tolet. li.
5. c. 22.
n. 1.

Tolet. su
prà cap.
23.

Vidalob.
p. 2. tr.
11. diff.
14.

Rocaf.
tr. 2. li.
5. c. 12.
n. 308. y
309.

Tolet.
5. c. 22.
n. 1.
3.

ordinarios; y en los alodial-
les treinta y nueue, como se
acostumbra en Mallorca. Pe-
ro si sabia que hazia aquel cẽ-
so, ha de pagar todo, aunque
sean cien pensiones.

Tolet. li.
5. c. 24.
n. 1. 2. y
3.

Si el daño se ha hecho a las
cosas, que aun no auian lle-
gado a su perfecto valor, co-
mo si se destruyessen los sem-
brados, ò matassen los ani-
males pequeños, &c. se ha de
restituir todo aquello que au-
ian de tener aquellas cosas
en el estado perfecto: quita-
dos los gastos, que el señor
en ellas auia de hazer: y con-
tando los peligros a que es-
tauan sujetas, hasta llegar a
su perfeccion: y assi por rson
del peligro se ha de hazer la
restitucion menor.

El que ha de restituir toda
la cantidad, no satisface res-
tituyendo por partes, agora
vna, agora otra; si puede res-
tituirla toda: y no querien-
do restituirla toda, peca mor-
talmente; si no es que le escu-
se alguna de las causas de no
restituir, de las quales habla-
remos en el cap. 8.

Quomodo, de que manera
ha de restituir. Si la cosa era
justamente recibida, y se auia
de restituir la mesma, como
es en el cõmodato, locacion,
ò deposito, y el que la denia
restituir la ha embiado por

vn medianero fiel; y succede,
que la cosa perece, ò el me-
dianero no la restituye, no es-
tà obligado a restituir, pues
hizo lo que denia en el fuero
interior: pero en el fuero ex-
terior le condenarán a que
buelua a restituirla, ò alome-
nos su valor.

Si la cosa es injustamente
recibida, como la que se re-
cibe en el hurto, &c. y se
pierde, tiene obligacion el
que la embia de restituirla.
Y tambiẽ si la cosa no se auia
de restituir la mesma, sino su
valor, como es en el mutuo,
ò en el precio de la cosa com-
prada; si se pierde, por el que
la embia, se pierde, y assi ha
de restituirla.

El que dà dineros a vn Cõ-
fessor, para que los restituya,
y el Confessor no los dà, es
sentencia prouable, que el
penitente no està obligado a
restituir: y assi hazen muy
bien los Confessores, que
quando restituyen alguna cã-
ridad considerable, toman
albaràn, ò carta de pago, y
despues lo muestran a la per-
sona, que les encomendò a-
quella restitucion, por quitar
malas sospechas, si el Con-
fessor lo ha dado,

ò no.

Dian. p.
2. tract.
17. ref.
2.

CAPITULO VI.

De la circunstancia, quando:

Quando, significa el tiempo en que se ha de restituir. El que no puede restituir comodamente, esto es, sin peligro de graue daño en la vida, fama, ò en la hazienda; no està obligado a restituir en todo aquel tiempo, en que se halla en aquel peligro, pero ha de tener proposito de restituir, quando pueda hazerlo sin el tal peligro de graue daño.

Si puede restituir comodamente, y no restituye, està en actual pecado de detencion injusta de lo ageno, y no restituyendo, està obligado à restituir el daño que se le sigue al acreedor de la dilación de la restitucion. Y si puede restituir todo lo que deue, no puede ser absuelto, quando no quiere restituir sino parte de la deuda.

Entre los administradores, ò executores de obras pias fuele àuer algunos que dizen, que el Synodo de Mallorca dà vn año de tiempo para cumplirlas; y assi que licitamente podrán dexar de cumplirlas hasta el fin del año, solamente que no sea cumplido. Este

es vn error muy pernicioso: porque el Synodo manda en pena de descomunion, que dentro de vn año se cumplan las obras pias. Y assi para no caer en descomunion dà vn año de tiempo: y el que dentro del año las cumplirá, aunque sea en el vltimo dia, no estará descomulgado. Pero si puede cumplirlas, està obligado a hazerlo baxo ð pecado mortal, luego inmediatamente despues de la muerte del testador, por el graue daño que haze a las almas santas del Purgatorio.

Aduertase aqui, aunque de passo, que estos administradores de obras pias, se llaman en Latin, *Manumissores*. En las Instituciones Imperiales se trata de *manumissione*, y significa aquella accion con que se daua libertad al esclauo. Y dize: *Nam quamdiu quis in seruitute est, manui, & potestati suppositus est: & manumissus liberatur potestate*. Y dize alli la Glosa: *Emittebat cum manu Praetor, dicens ago te liberum*. Y por quanto el esclauo dexaua de estar debaxo de la mano de su señor, dandole libertad: por esso la accion con que se le daua libertad, se llamaua *Manumissio*: y el que daua libertad al esclauo, se dezia

Ginard.
n. 269.

Trull
Supr.

Institut
Imp. lib.
1. tit. 5.

Ma

Manumissor. Y por quanto las almas santas estàn en el Purgatorio como esclauas: y los administradores con las obras pias, que hazen cumplir, las dãn libertad; por esto se llama *Manumissores*, que en España llamamos Albaaceas. Y el que no haze cumplir las obras pias, como se llamarà? Peor que vn tirano infiel; assi lo dize San Pablo: *Si quis suorum, & maxime domesticorum curam non habet: fidem negauit, & est infidelis deterior,* 1. ad Timot. 5. 8.

*Trullen.
Supr.*

El que en el articulo de la muerte puede restituir comodamente, y no lo quiere hazer, sino que lo dexa en su testamento, para que sus herederos lo restituyan, no ha de ser absuelto: porque se ha de presumir, que no tiene firme proposito, y que muere impenitente. Pero si entre tanto que viue, no puede restituir, si no es que su pecado se manifieste, podrá dexarlo en su testamento, y entonces podrá ser absuelto.

CAPITVLO VII.

*De las circunstancias Ordine,
y loco.*

Ordine, significa el orden que se ha de obseruar en

la restitucion; esto es, que deudas se han de pagar primero, y quales despues. Quando los bienes del deudor bastan para pagar a todos los acreedores, no se ha de guardar orden, sino que a todos se ha de pagar assi como vienen. Pero si los bienes no bastan, se ha de guardar orden.

Lo primero que se ha de pagar, es el gasto del entierro, segun el estado del difunto; el testamento, y las guardas para guardar la ropa del difunto. Pero se ha de advertir, que si el difunto tenia alguna cosa emprestada, alquilada, depositada, ò hurtada, ò comprada, y no ha pagado el precio, y estas cosas permanecen en su ser: por quanto no se ha transferido el dominio en fauor del deudor, se han de restituir primero que pagar los gastos del entierro.

Si a caso el difunto no tenia mas bienes, que los a-

*Villalob.
p. 2. tr.
11. diff.
24.*

nos que estauan en propia especie; se ha de hazer el entierro de estos bienes; porque entonces se juzgarà, como que estaua en extrema necesidad. Pero si el difunto, quando viuia, acostumbraua pedir limosna, se podria pedir para enterrarle: y las cosas ajenas que

que tenia en su propia especie, boluerlas a sus dueños: y si no estaua acostumbrado a pedir limosna, se avria de hazer el entierro de los bienes agenos, que se han hallado en su poder.

En las deudas iguales se obserua aquella regla: *Qui prior est tempore, potior est iure*. En algunos casos no se ha de obseruar. El primero, como v. g. en este caso: yo he prestado dineros a Pedro para cõprar vna casa; con tal, que la casa me ha de estar obligada. Aunque Pedro tenga deudas anteriores, yo tengo de ser primero pagado. El segundo, yo v. g. he alquilado mis tierras con obligacion, que me se ha de dar cada año tanto trigo. Aunque el otro tenga deudas anteriores, yo tengo de ser pagado primero, &c.

Loco, es el lugar, donde se ha de hazer la restitucion. El que deue alguna cosa por razon de justa acepcion, ha de restituir en el lugar, donde ha concertado con el acreedor de pagarle. Y si no ay cõcierto, ha de pagar en el lugar, donde recibì la cosa. El que deue por razon de injusta acepcion, tiene obligacion de embiar al lugar donde habita el creditor, y a gas-

tos del mismo debitor: pero no han de exceder los gastos al valor de la cosa.

CAPITULO VIII.

De las causas que escusan de restitucion.

LA primera causa que escusa de restitucion, es la ignorancia inuencible; pero no la vincible. La segunda, la impotencia del deudor, que no tiene de donde restituir, entre tanto que dura la impotencia, y no mas. La tercera, la necesidad extrema. Si antes de la necesidad era ya la deuda, obligacion ay de restituir despues, quando sea passada la necesidad. *Cap. E. duardus de solutionibus*; donde el Papa manda, que vn Clerigo no sea molestado, por que no tenia con que pagar, sino que dè caucion alomenos juratoria de pagar, quando pueda.

Si en tiempo de la necesidad extrema se ha tomado alguna cosa, ay dificultad, si passada la necesidad ay obligacion de restituir? A la qual se ha de responder con distincion: si la cosa permanece aun, obligacion ay de restituir: v. g. yo he tomado vn vestido, ò vn cauallo, vn nauio,

Rocaf.
supr. nu.
430.

Rocaf.
tr. 4. li.
5. n. 11.
429.

Trullen.
lib. 7. in
Deca. c.
14. dub.
2.

ño, &c. para remediar mi necesidad extrema: pasada la necesidad, obligacion tengo de restituir. Si la cosa está consumida en la misma necesidad, para remedio de ella, es prouable que no ay obligacion de restituir. Pero yo tengo por mas prouable, que ay obligacion de restituir, en pudiendo. Lo primero, porque la extrema necesidad no haz las cosas comunes, sino entretanto que dura: y assi pasada la necesidad, ay obligacion de restituir. Lo segundo, porque si yo puedo remediar mi necesidad pidiendo prestado, no puedo hurtar; luego quando tomo algo para remediar mi necesidad, lo tengo de tomar como prestado, y despues restituirlo quando puedo.

La quarta causa que escusa de restitucion es la duda: v. g. quando yo tengo duda, si ay obligacion de restituir à Pedro tal cosa, ò no: he de hazer todas las diligencias en aueriguar la duda, y entre tanto que estoy en duda, no régo obligacion de restituir. La quinta causa de no restituir, ò de dilatar la restitucion, es el peligro de graue daño en el cuerpo: como es de perder la vida, ò miembro, ò la

lud, &c. de graue daño de la honra, y fama; de peligro de pecar, &c. y entre tanto que perseveran estos peligros, no ay obligacion de restituir.

A cerca de la perdida de hazienda se ha de dezir, quando el deudor padece graue daño, solo porque es mucho el dinero que ha de restituir, y este le hará notoria falta, no está escusado por esso de la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir, quando padece graue daño: porque en restituyendo luego, perderá lo mucho que auia de ganar con aquel dinero: porque no tiene derecho para grangear con la hazienda agena; y assi ha de restituir, aunque pierda. Quando el deudor mejorò su estado con la hazienda mal auida, está obligado a restituir con detrimento del propio estado. Podria en este caso el deudor reseruar para si los alimentos precisamente necesarios, no conforme al segundo estado, sino conforme al primero.

El que no puede restituir sin notable perdida de su hazienda, ò del estado, que justaméte auia adquirido, no está obligado a restituir luego, sino que puede diferirlo, hasta tener mejor comodidad: y esto agora aya con-

H trai.

Villalob.

p. 2. 1r.

11. diff.

20.

dim. 27.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

20.

Rocaf.
supr. au.
430.

ocaf.
p. 11.
20.

20.

traído las deudas justa, ó injustamente. Hase de limitar esto, con tal que no proceda, quando el acreedor está en la misma necesidad, ó casi igual; porque en tal caso obligación tiene de restituir.

La sexta causa es, quando Pedro deue diez a Iuan: y yo deuo diez a Pedro; puedo pagar los diez a Iuan, y en el fuero de la conciencia quedaré libre de restituir a Pedro: aunque en el fuero exterior me condenaran a pagar a Pedro. Y en tal caso tomare vna consignacion de Iuan contra Pedro, con la qual hare compensacion en el fuero exterior con lo que yo deuo a Pedro.

La septima causa, que escusa a restitucion, es la prescripcion, ó vsucapion, con tal que siempre el que tenia la possession aya sido poseedor de buena fé. Quando trataremos de los distractos, se pondrán otras causas, que escusan de restituir.

(* * *)

DIPVTACION XI.

De la vsucapion, y prescripcion.

CAPITVLO I.

Que cosa es vsucapion, y prescripcion.

LA vsucapion es: adquisicion de dominio por tiempo continuado, definido por la ley, como por su definicion consta, que es esta: *Acquisitio dominij per continuationem temporis lege definiti.*

La prescripcion se define desta manera: *Acquisitio dominij, & iuris per possessionem legitimo tempore, ex legis prescripto. continuatam.* Demanera, que lo que se posee en virtud de prescripcion, y el dominio que se tiene sobre alguna cosa, fue ya de antes escrito por la ley. Explicase mas la definicion. Dizese *prescriptio*, porque esta adquisicion de dominio, y derecho es, *ex legis prescripto*, por lo que la ley ha escrito antes: y assi *prescriptio*, es la accion, con la qual vna cosa se escriue antes. Y por quanto en el derecho está escrito antes, que el que posee alguna cosa con las condiciones que abaxose di-

Rodrig.
to. 3. qq.
regul. q.
35. art.
1.

rán, y sean del que la posee, por esto aquella adquisicion de tal dominio, y derecho se llama prescripcion.

Si se mira solamente el derecho natural, parece que no era licita la prescripcion, pero el Derecho civil por el bien común, y para conservar la paz, y evitar pleytos, ha ordenado el derecho de la prescripcion: porque fuera muy grande confusion, si despues de innumerables años, que vno posee alguna cosa, pudiesse otro pedirla, y hazerle pleyto.

Distinguese la vsucapion, y prescripcion como efecto de su causa. La prescripcion es efecto de la vsucapion: porque la vsucapion es adquisicion de dominio por vso, que es lo mismo que por possession: y la prescripcion es adquisicion de dominio, y derecho, que nace de la adquisicion del dominio que se ha tenido por vso, y possession. Por esta razon en la definicion de la prescripcion se ha puesto aquella palabra, *iuris*, la qual no està en la definicion de la vsucapion: porque con la vsucapion no tengo derecho; y con la prescripcion le tengo.

((§))

CAPITULO II.

De las condiciones que se requieren para la prescripcion.

Para la prescripcion son necesarias quatro condiciones. La primera es, la possession. La segunda, el titulo, por lo menos probablemente presumpto. La tercera, buena fe; esto es, que la cosa se posea sin fraude, ni dolo, &c. La quarta, la continuacion en la possession, por todo el tiempo que el derecho ha ordenado. Todas estas condiciones se explicarán.

Para inteligencia de la primera, es la possession, q se ha de advertir, q la possession es en dos maneras; esto es, possession de hecho, y possession de derecho. Possession de hecho es, *Detentio rei, corporis, & animi. & iuris adminiculo.* Dizele *corporis adminiculo*; porque para que vna cosa comience a poseerse, ha de ser tenuta corporalmente, cō las manos, o pies, ojos, &c. *Animi adminiculo*, q tēga intencio de poseer; por esto el depositario no se dize, que posee, porque no tiene intencion de poseer, *Iuris adminiculo*, con auxilio del derecho; esto es,

Rodrig.
ro. 3. 99.
regul. 9.
35. art.
1.

que el derecho no le impida, como impide al seglar, que no pueda poseer bienes Eclesiasticos.

La possession de derecho es: *Ius insitendi alicui rei tanquam sua non prohibita possideri*. Dizele *ius*, para distinguirse de la possession del hecho, que formalmente es la detencion, o ocupacion de la cosa, de la qual nace este derecho. *Insitendi rei*. De estar firme en alguna cosa, esto es, que puede pacificamente poseerla. *Tanquam sue*. Si alguno tiene cosa en nombre de otro, no sera verdadera possession; como el tutor que tiene los bienes de el pupilo, y no los posee. *Non prohibita possideri*. Como el seglar, que esta prohibido de poseer bienes Eclesiasticos.

La segunda condicion es el titulo alomenos prouablemente presumpto, esto es, que tenga buena fe, que es valido; como de donacion, de testamento, de compra, &c. Si vno me ha vendido con titulo alguna cosa, que no podia vender, y yo pensaba que podia venderla, este titulo no es verdadero, pero es prouablemente presumpto, y bastante para prescrip-

cion.

La tercera condicion es la buena fe, de la qual auemos tratado disput. 10. capit. 4. La quarta, es la continuacion de la possession, por todo el tiempo que el derecho ha determinado. Si la possession se interrumpe, que no sea siempre continuada, no basta para hazer prescripcion. Con estas condiciones se trasferiere el dominio de la cosa en favor del que la posee, y la tiene en buena conciencia.

CAPITULO III.

De las personas, y cosas en que no puede auer prescripcion.

Contra del pupilo, entre tanto que esta en la edad pupilar, no se da prescripcion, assi de los bienes inmuebles, como de los muebles, *l. Sicut in rem, C. de prescript. triginta annorum*. Contra de aquel que tiene justa causa, o impedimento, que no puede pedir sus cosas en juicio, entre tanto que permanece el impedimento, no corre el tiempo de la prescripcion. El mente capto, si en tiempo que començo a poseer, tuuo uso de razon, y despues le perdiò, en el fin del tiempo antes que se aca-

basi

Instit.
li. 2. t.
6.

Tolet
5. c. 2.
n. 6.

Villa
p. 2.
10. c.
27. n.

Trullen.
lib. 7. c.
4. dub.
13.

basse, le boluia a cobrar, puede prescribir. Pero si en el principio, y en el fin del tiempo de la prescripcion, fue mentecapto, no puede auer prescripcion contra del. Esto dize Trullench; pero yo loy de parecer que todo el tiempo que es mentecapto, por quanto tiene impedimento, que no puede pedir sus cosas en juicio, que no corre el tiempo de la prescripcion.

Seis cosas ay que no pueden ser prescriptas, que son el hombre libre, las cosas sagradas, y Religiosas; el esclauo fugitiuo, las cosas hurtadas, y las que son poseidas con violencia. A cerca de las cosas sagradas, y Religiosas se ha de aduertir, que no pueden ser prescriptas de los seglares, pero bien pueden ser prescriptas de otras Iglesias, ò Monasterios.

Institu. li. 2. tit. 6.
Tolet. li. 5. c. 26. n. 6.
Villalob. p. 2. tr. 10. diff. 27. n. 11.

El que posee con buna fè, y con las demás condiciones requisitas passado el tiempo de la prescripcion, tiene la cosa en buena conciencia: y si despues supiesse que no era suya, no tendrá obligación de restituirla.

DISPUTACION XII.

Del octauo Mandamiento de no leuantar falso testimonio, ni mentir.

CAPITVLO I.

De los nombres *testimonium*, y *mendacium*.

Esta palabra *Testimonium*, es lo mismo que *testis mantum*, officio, ò deposicion del testigo. El nombre *mendacium*, es compuesto de *menda*, y *cium*. *Menda* significa vicio, mancilla, ò error. De aì viene el verbo *Emendo*, que significa emendar, ò corregir a vno del vicio, ò error que tiene, *quasi à menda purgo*. La palabra *Cium* proviene de el verbo *cio*, que significa llamar, y tomase por hablar: por esso el sermon se llama *Concio*: y assi *mendacium*, es lo mesmo que razonamiento con error, ò locucion falsa.

Distinguese la mentira del mentir. El que dize verdad contra lo que sabe, miente; porque *Mentiri est contra mentem ire*: y con todo esso no dize mentira, porque no dize cosa falsa. Si dize cosa falsa, pensando que es verdad; dize mentira, y no miente.

CAPITVLO II.

De la definicion, y diuision de la mentira.

LA mentira en comun es, *Significatio falsi*. Diuidese en material, y formal; y material, y formal juntamente. La mentira material es, quando se dize lo que en si es falso, pensando que es verdadero. Mentira formal es, quando se dize lo que es verdadero, pensando que es falso. Mentira material, y formal juntamente es, quando se dize lo que en si es falso, y con intencion de dezir falso.

En la mentira material se halla falsedad en la cosa dicha. En la formal se halla falsedad en la intencion. En la material, y formal juntamente se halla falsedad en la cosa dicha, y en la intencion. Mentira material es, *Significatio falsi in re dicta, & non in intentione*. Mentira formal es, *Significatio falsi in intentione, & non in re dicta*. Mentira material, y formal juntamente es, *Significatio falsi in intentione, & in re dicta*.

Ay mentira officiosa, que tambien se llama ociosa; y es la q se dize en fauor de otro,

u de si, con tal que no haga daño a otros como dezir que vno es sabio, virtuoso, &c. no siendo lo. Mentira jocosa es la que se dize por entretenimiento. Perniciosa es, la que se dize contra de Dios, u del proximo.

CAPITVLO III.

Quando es licito vsar de palabras equiuocas.

LAs cosas que tienen muchos significados, como este nombre Leon, que significa vn Santo, que se llama Leon, vn Signo del Cielo; y vn animal; se llaman equiuocas: y assi qualquier palabra, que tiene distintas significaciones, es equiuoca. Tambien son aquellas palabras equiuocas, quando en el animo ay distinta intencion de significar otra cosa distinta de lo que ellas suenan. Y assi hablando Christo de el dia del iuizio dixo: *De die illa nemo scit, neque filius*, Marc. 13. 32. Pero ofrece la duda a la mano: si Christo saberdas las cosas, segun lo que dixeron sus Discipulos: *Nunc scimus quia scis omnia*, Ioan. 16. 30. como dize que no sabe el dia del Iuizio? Es el caso, que no le queria manifestar:

Cesar
rena p.
tit. 9.
5. n. 22

Villalob
p. 2. t.
17. diff.
1. p. 14.

Trullen
lib. 8. c.
3. dub.
n. 7.

can: Scit ergo filius sibi: sed non nobis, dizela Glosa ordinaria; que fueron palabras equiuocas.

CisarCa El que sabe vn delito en *rena p.2* secreto, no lo puede reuelar, *tit.9.5.* fino que ha de vsar de pala- *5.n.22.* bras equiuocas, aunque el Superior lo pregunte, baxo de juramento. Pero si el crimen es grauíssimo, como de heresia, ò de traicion contra del Rey, ò de la Republica; aunque el secreto sea con juramēto, ha de responder claramente. En nombre de secreto, que se deue manifestar; nunca se entiende el secreto de confession; porque el secreto de confession enningun caso se puede manifestar.

Villalob. Quando al testigo se le si- *p.2.1.* gue graue detrimento en la *17.diff.* vida, honra, ò hazienda, no *1.p.14.* tiene obligacion de responder lo que sabe, sino es que fuese necesario, por el bien publico. Y lo mismo es de la denunciacion, quando el daño es en los suyos: porque la ley de justicia, que es yugo suave, no obliga con tanto detrimento.

Trullen. Si alguno entiende orde- *lib.3.c.* narse de Orden Sacro, y es *3.dub.2* llamado para restificar de de- *n.7.* lito, por el qual teme que al reo se le ha de dar pena de muerte, ò mutilacion, puede

ocultar la verdad: porque se le ha de seguir graue daño, qual es la irregularidad.

El que tiene justa causa de encubrir algunos bienes para que no los tomen los acreedores, los quales bienes a él le son necesarios para el sustento de la vida, puede jurar vsando de palabras equiuocas, de q̄ no los tiene, entendiendo en sí, q̄ no los tiene có obligacion de manifestarlos.

Quando a vno le pide prestado alguna cosa, y él no la quiere emprestar, puede decir que no la tiene, entendiéndose para emprestarla. Si el Iuez pregunta quien ha tomado tal cosa, y tu sabes de cierto que Pedro la ha tomado para recompensar lo que el otro le deue, deues vsar de palabras equiuocas, y lo mismo es del complice por no manifestar su delito.

Trullen.
sup.n.6.
y 11.

CAPITULO IV:

Si es licito reuelar la falta oculta del otro?

Reuelar la falta oculta de otro sin tener algun buen fin, no es licito: pero si tiene algun buen fin, es licito. Y así si licitamente se puede descubrir la falta oculta de vn hombre a otro, con quien se aca-

Enriq.
sect. 11.
9.9.

paña, y no sabe la falta q̄ tiene, pudiendole ser dañosa. De la misma manera es licito, quando vno que tiene malas costumbres ocultas, y trata casarse, no sabiendo la otra persona sus faltas, puede licitamente renelarfelas el que las sabe, por estoruar el daño que desto puede suceder.

El que sabe con toda certidumbre la falta oculta de otro, por auerla visto, podrá a vno, ò a dos hombres muy callados dezirla en secreto. Si la dize sin causa, será pecado venial; pero si la dize con causa, como lo seria si esto se dixesse a fin de refrenar algunos vicios, no solamente no será culpa alguna, pero aun será obra muy justa. Tambiẽ, quando vno ha recibido alguna injuria de otro en secreto, para aliuia el dolor, podrá sin cometer pecado mortal, quexarse publicamente; aunque el que ha hecho la injuria, quede infamado.

CAPITVLO V.

*Como se ha de restituir la fama,
y la honra*

EL nombre fama se deriuu de *fando*, que se gerundiuu del verbo *for faris*, que quiere dezir hablar, y assi lo que

se habla de la vida, ò costumbres de alguno, se llama fama, ò por mejor dezir, de lo que se habla de vno, se produce la fama: *Fama est multorum existimatio de vita, & moribus alterius*. Demanera, que la fama es la estimacion que està entre muchos de la vida, y costumbres de otro. Ay buena, y mala fama. La buena fama, *Est bona existimatio, &c.* La mala, *Est mala existimatio, &c.* Distinguese la fama de la honra: porque la fama cõsiste en la opinion buena, ò mala, que vno tiene entre los hombres. La honra consiste en la reuerencia, assi de palabra, como de obra, q̄ a vno se haze en su presencia.

Si lo que se ha dicho contra otro es falso, tiene obligacion el infamador de dezir delante de las mismas personas, a quien lo ha dicho, que ha mentido. Y si no quieren creerle, èl lo ha de confirmar con juramento. Y si de auer quitado la fama a Pedro se le sigue algun daño en la hazienda, como si le huuiessen priuado del officio, &c. obligacion tiene el infamador de satisfacer este daño.

Si lo que se ha dicho cõtra otros es verdadero, pero occulto, el mejor medio es, que de aquel delito no se hable
mas,

*Remig.
tr. 2. c.
8. §. 13.
n. 1.*

*Villa
p. 2.
11. d.
42.*

*S.
2.*

Villalob. p. 2. tr. 11. diff. 42.
mas, y que se alabe la mesma persona, de quien se reuelo el crimen oculto.

Quando por ignorancia se ha quitado la honra, como si llamaste merced, a quiẽ se deuia Señoria: el mejor modo es confessar la ignorancia, diciendo, perdone V. S. que no le conocia. Si positiuamente quitatte la honra con contumelia, el modo mas conueniente es pedirle perdon. Si el que ha quitado la honra es Prelado, basta que honre a su subdito segun su estado, y no ha de pedirle perdon, segun lo que manda nuestro P. San Agustin en la Regla: *Non a vobis exigitur, vt a vobis subditis veniam postuletis.* Si el q̄ ha quitado la honra es persona principal, y el otro no lo es tanto, se dexa a la prudencia de buen varon.

CAPITVLO VI.

De las injurias que se hazen de palabra.

Injuria se dize, porque fit sine iure, o contra ius. Y assi las palabras dichas contra razon, y justicia, o derecho se llama injurias. De muchas maneras se haze injuria como palabras, que son: *Contumelia, Detractio, Susurratio, Irrisio,*

y *Maledictio.* La *Contumelia*, es quando en presencia de vno le le dizen palabras de afrenta, si es defecto natural, como ser ciego, &c. se llama *Conuitium.* Si es defecto de necesidad, como ser pobre, &c. se llama *Improprium.* Si es defecto de culpa, como ser ladron, &c. se llama *Contumelia.* De ordinario se toman por vna misma cosa.

Detractio es *ablatio fama per verba, cum intentione nocendi.* Quitar la fama con palabras, con intencion de dañar. Dize se *Ablatio fama*, porque se le quita a vno la fama: *Per verba*, no solamente las palabras formales, que pronunciamos con la boca, sino las señales exteriores, y las escrituras, q̄ son palabras equiuallentes: *Cum intentione nocendi.* Quando el Iuez condena a vno, le quita la fama, pero esto no es detractio, porque no es con intencio de dañar, sino de hazer justicia.

Susurratio, es lo mesmo q̄ murmuracion, y significa ruido baxo: como el ruido, o zumbido que hazen las abejas, y se define assi: *Occulta oblocutio contra proximum, qua dissolui possit amicitia, & discordia inter amicos exoriri.* La irrision se define: *Actio, qua proximus rubore suffunditur,*

Tolet. li. 5. c. 63.

Esc. tr. 1. Ex. 10. cap. 3. n. 32. y 33.

Et bono serenitatis prinatur. Segun el daño que hazen, serán la susurracion, y la irri-fion mas, ó menos graue pe-cado.

La maldicion es: *Impera-tio mali in aliquem sub rati- one mali.* Dizese *sub rati- one mali.* Porque es licito defear mal *sub rati- one boni*, como pot la honra de Dios, a imitacion de Noe, que dixo: *Maledictus Canaan*, Gen. 9. 25. vid. disp. 7. cap. 6.

CAPITULO VII.

De los modos con que se quita la fama.

CON dos modos se quita la fama. El primero, a cer- ca del mal, y el segundo a cer- ca del bien: esto es, callando lo que ay de bueno en algun sugeto, ó hablando lo que ay malo: el primer modo se con- tiene en este verso:

Imponens, augens, manifestans, in mala vertens.

Imponens, esta palabra fig- nifica el que añade, por la qual se declara aquel que in- fama a otro, imponiendole alguna falta, que no tiene, *Augens*, es aquel que dizien- do verdad aumenta la falta de otro, para que parezca ma- yor: *Manifestans*, es aquel que

manifiesta la falta oculta de otros con intencion de qui- tarles la fama: *In mala ven- tens*, es aquel que las obras buenas de otros las interpre- ta en mala parte.

El segundo modo de qui- tar fama, es a cerca del bien, que es callando, lo que tiene de bueno el sugeto, y se con- tiene en este verso:

Qui negat, aut minuit, ta- cuit, laudat que remisse.

Qui negat, es aquel que nie- ga la verdad en orden a lo q̄ toca en honra de otro: v. g. preguntan a vno, sabeis que tal muger sea honrada? Y responde, no sè tal: *Minuit*. Aquel disminuye que con sus palabras haze menor la fama del otro de lo que ella es: *Tacuit*. Aquel se di- ze que calla, que auiendo peligro de perder el otro la fama, y pudiendo subvenir- le, no dize palabra: *Lau- dat que remisse*, aquel alaba remissamente, que lo que es digno de grande ala-

bança, lo alaba poco.

CAPITULO VIII.

De las causas que escusan de la restitucion de fama.

LA primera, quando el infamador es persona muy noble, o Prelado, y el infamado es persona ordinaria; no está obligado a decir, que ha mentido, sino satisfazer al infamado, o con dineros, o con honrarle, o con otra compensacion a arbitrio de varon prudente. Y si el infamado no quiere aceptar estos modos de restitucion, no está obligado el infamador a otra cosa.

Trul. l. 7. c. 10. du. 19. n. 2. La segunda, el Juez, que juridicamente ha condenado a vn inocente por causa de algun crimen falsamente impuesto, no está obligado a restitucion alguna.

Dian. p. 3. tr. 5. ref. 30. La tercera, aunque la infamia sea grauissima, como de crimen de heregia, de lesa Magestad, &c. no está vno obligado, aunque sea plebeyo a restituir la fama con peligro de perder la vida.

La quarta, quando la infamia está ya olvidada con el tiempo, no ay obligacion de restituir la fama.

La quinta, si la infamia se ha hecho publica, no por culpa del murmurador, sino por otros caminos, no ay obligacion de restituir la fama.

Enriq. se. 11. q. 19. 21. 22.

La sexta, quando vn hombre está infamado igualmente de otro, a quien él auia quitado la fama, no está obligado a restituirse la: porque se puede compensar la vna infamia por la otra. Pero si el otro me restituyese a mi la fama, obligacion tendria yo de restituirse la a él.

La septima, no siendo creído el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna, pues no ha quitado fama. Por esso los Confessores preguntan a los murmuradores, si fueron creídos; y sino fueron creídos, no les obliguen a restituir la fama.

Estas quatro causas son de Enriquez.

(§)

DISPUTACION XIII:

Del nono , y dezimo
Precepto de no codi-
ciar la muger del pro-
ximo, ni los bienes
agenos.

CAPITVLO I:

*Que cosa es no desear los bie-
nes ajenos.*

SI yo deseo tener tantos
bienes , como tiene tal
persona, sin que dexé ella de
tenerlos, no es pecado. Si de-
seo tener los mesmos bienes,
que tiene tal persona , y que
ella no los tenga, sino yo, por
caminos licitos , como son
comprandolos, ó que me los
dè graciosamente; esto no es
desear los bienes ajenos. Si
les deseò tener por caminos
ilicitos, deseò dohurtarfe los,
ù deseando su muerte para
posseer sus bienes, peço; por-
que esto es lo que està prohi-
bido en este mandamiento,
en que se manda no desear
los bienes aje-
nos;

CAPITVLO II:

*De la diferencia entre el pen-
samiento , y el desseo.*

EL pensamiento es acto
del entendimiento, y el
desseo es acto de la voluntad.
Muchas vezes tenemos pen-
samiento de alguna cosa, y no
tenemos della desseo. Tene-
mos pensamiento de las pe-
nas del infierno , y no tene-
mos dellas desseo. Aunque el
entendimiento tenga pensa-
mientos deshonestos , y no
consiente con la voluntad, si
no que resiste, esso no solo no
es malo, sino que es muy me-
ritorio: porque muchos San-
tos tuieron pensamientos
deshonestos , y por quanto
los resistieron, aora en el cie-
lo tienen particular grado de
gloria.

Algunas vezes la volun-
tad tiene vn consentimiento
imperfecto , y es quando el
hombre adierte de todo pú-
to en lo que piensa, y deshe-
cha luego el mal pensamien-
to: por aquella floxedad que
ha tenido la voluntad en re-
sistir el mal pensamiento , so-
lo serà pecado venial.

Entonces el mal pensamie-
to serà pecado mortal, quan-
do la voluntad aduertiendo,
que

que lo que el entendimiento le propone, es malo; y con todo esso lo desea. Y esto es lo que se manda, de no desear la muger, y bienes ajenos. El medio de mayor eficacia para vencer los malos pensamientos, es hazer el acto de contricion.

Tambié de la manera que los males del cuerpo se curan con sus contrarios medicamentos: *Contraria contrarijs curantur*, assi los pensamientos malos, se han de vencer con pensamientos buenos. El que tiene pensamientos de vengança contra sus enemigos, ha de procurar tener pensamientos de perdón; considerando, que Christo nuestro Señor hizo perdón de todos los agravios, que recibió de los que le crucificaron. Si le persiguen pensamientos deshonestos, podrá vencerlos con entretenerse en pensar el premio, que ha de tener viédo a Dios claramente, segun lo que dixo Christo:

Beati mundo corde, quoniam ipsi Deum videbunt. Y desta

Matth. 5. 8.

manera ha de vencer todos los otros malos pensamientos.

(1)

DISPVTAACION XIV.

Del primer precepto de la Iglesia, de oír Missa los dias de fiesta de guardar.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion de la Missa.

DIzen algunos, que el nombre *Missa* es Hebreo, y se deriua de esta palabra *Misfac*, que significa ofrenda espontanea, y quicando la ultima letra, queda el nombre *Missa*. Otros dicen, que es Latino, y se deduce del verbo, *mitto*, que quiere dezir embiar; y assi dize S. Thom. *Propter hoc Missa nominatur, quia per Angelum Sacerdos preces ad Deum mittit, vel quia Christus est hostia nobis missa à Deo.* Vnde in fine *Missa* *Diaconus populum licenciat dicens; Ite Missa est, scilicet Hostia ad Deum per Angelum Missa est.*

En Griego la Missa se llama *Lyturgia*, que significa publico ministerio de sacrificio cruento de Christo. Sacrificio cruento, es aquel que se haze con derramamiento de sangre; porque *Cruor*, de donde prouiene el adjectiuo

Cruor

Cruentus, quiere dezir sangre derramada, que está fuera de las venas, y por quanto Christo en la Cruz derramó su sangre, por esso aquel sacrificio, que hizo en la Cruz, se llama cruento. Y por quanto en la Missa no ay derramamiento de sangre, por esso se llama sacrificio in cruento.

La Missa se define: *Oblatio corporis, & sanguinis Domini, sub alienis speciebus facta, sacrificij ab eo semel exhibitij expressiva.* Dizele *Oblatio corporis, & sanguinis Domini*. Por lo qual se distingue de los sacrificios antiguos, que se hazian de animales: *Sub alienis speciebus facta*. Christo se ofreció a sí mesmo en su propia especie en su passion; pero en la Missa se ofrece baxo de agenas especies, de pan, y de vino: *Sacrificij ab eo factij expressiva*, porque representa el sacrificio que Christo hizo: *Semel*. Christo vna sola vez hizo sacrificio de su cuerpo, y sangre; pero en cada Missa se haze sacrificio de su cuerpo,

Canon y sangre, que representa el sacrificio de Christo: *Sacrificium est quasi sacramentum factum.*

CAPITULO II.

En que consiste la esencia del sacrificio de la Missa.

Assi como en el cuerpo humano ay partes integrales, como manos, pies, &c. y partes esenciales, que son alma, y cuerpo, assi tambien en la Missa ay partes integrales, que son todas las acciones, que se hazen en la Missa, como Oraciones, Epistola, &c. y partes esenciales. De lo esencial preguntamos, en que consiste el sacrificio de la Missa?

Fagundez dize, que el sacrificio de la Missa esencialmente consiste en la consecracion, y en la sumpcion. Suarez dize que consiste en sola la consecracion de las dos especies de pan, y vino, en quanto dizen ordena la sumpcion. Estas dos sentencias son probables; yo tengo por mas probable la de Suarez.

La razon, porque la sumpcion no pertenece a la razon esencial deste Sacrificio, es; porque aunque despues de la consecracion no se reciban a Christo, con todo esso se dize que Christo es perfectamente sacrificado. Y assi si despues de la consecracion
mi-

Fagundez
prae. Eccl.
Prac. 1.
lib. 3. c.
4. n. 25.

Suar. to.
3. in 3.
p. disp.
75. sect.
4. y 5.

Tru
de sa
lib.
8. de
n. 6.

milagrosamente acontece, q̄ aparezca carne, ò sangre, no se ha de recibir, ni se ha de consagrar otra cosa, porque está esencialmente completo el sacrificio.

Con todo esso este sacrificio dize orden a la sumpcion; porque aunque primeramente se ordenò al culto diuino, consequentemente se ordena a que sea manjar de los Fieles, y no es manjar sino por la sumpcion. El precepto que manda a los Sacerdotes, que le reciban, no es porque por la sumpcion hagan sacrificio; sino porque participen de el ya perfecto. Estas razones son de Trullench.

Trullen.
de sacris
lib. 7. c.
8. dub. 2
n. 6.

Diràn, este sacrificio es holocausto; de la razon de holocausto es que todo se consume en honra de Dios, luego la sumpcion, por la qual se consume este sacrificio, es esencial al Sacrificio. A este argumento responde Conine, diciendo, que si este argumento probasse alguna cosa, también probaria, ò que todos los sacrificios antiguos eran holocausto, ò que no seria licito comer la hostia de nuestro sacrificio. Porque si para la razon de el holocausto basta que las Hostias se consuman con la comestion, luego todos los sacrificios anti-

guos eran holocaustos, por que todos se consumian, ò con la comestion, ò con otra cosa en honra de Dios. Y si para la razon del holocausto, no basta que la Hostia se coma, probaria q̄no seria licito comer cosa alguna de la Hostia. Porq̄ de los holocaustos antiguos no era licito comer sino que toda la hostia deuia consumirse en el fuego.

Y respondiendo directamente al argumento dize, q̄ la razon de holocausto en comun no es, que toda la ofrenda se consume, sino que toda se ofrezca íntegramente a Dios, y como en este sacrificio se ofrece todo Christo a Dios, siquiese que tiene razon de holocausto.

La razon de Santo Thomàs es admirable; porque dize: *Hoc Sacramentum simul est Sacrificium, & Sacramentum; sed rationem Sacrificij habet, in quantum offertur, rationem Sacramenti, in quantum sumitur.* Y assi aunque se recibe, no se recibe como sacrificio, sino como Sacramento.

De lo dicho se infiere, que este sacrificio consiste esencialmente en la consecraciõ sola de las dos especies; por que el sacrificio, que hizo Christo, fue con la muerte

S. Tho.
p. 3. q.
79. ar. 5.

S. Bern.
serm. de
Pass.

ofrecerse a si mismo a Dios, y con su muerte estuuo totalmente perfecto su sacrificio, y no huio mas que hazer, segun lo que dize San Bernardo: *Dixit Dominus consummatum est. Nihil restat implendum.* Luego como en la consagracion de las dos especies se representa la muerte de Christo, sigue se que en la consagracion sola consiste la esencia deste sacrificio. Y assi como el sacrificio cruento de Christo fue perfectissimo, sin que fuesse comido, ò de otra manera consumido, assi tambien este sacrificio incruento, que representa el sacrificio cruento, de Christo, es perfectissimo esencialmente, sin que aya sumpcion, ò comestion.

Dirán: quando vn Sacerdote dize Missa, y despues de la consagracion muere, ò cae enfermo, que no pueda proseguir la Missa, manda el Missal, q̄ la Missa per aliu Sacerdotem expleatur ab eo loco, ubi ille desist. Luego para que el Sacrificio de la Missa no quede imperfecto, es necessaria la sumpcion, pues manda el Missal, que se haga por otro Sacerdote. Responde se, que si deste lugar quieren inferir, que la sumpcion es de esencia del Sacrificio, por-

que lo manda la Iglesia; tã bien se podrá inferir, que todo lo que dize el segundo Sacerdote despues de hecha la consagracion por el primero, serà de esencia del Sacrificio, porque tambien lo manda la Iglesia: lo qual es cõtra del mesmo Autor. Y assi se responde, que la causa por que la Iglesia manda, que se prosiga la Missa por otro Sacerdote, quando el que ha consagrado no puede; es porque el Sacrificio de la Missa no quede con imperfeccion integral, no por razon de la esencial, porque lo esencial del Sacrificio ya està hecho con la consagracion, y lo demàs que se haze, solamente pertenece a la perfeccion integral.

CAPITVLO III.

De los efectos, que causa la Missa.

LA Missa se considera de dos maneras. La primera, en quanto es acto de virtud, y desta manera causa los mesmos efectos en los q̄ la dicen, hazen dezir, y la oyen; que causan los otros actos de virtud. La segunda, en quanto es Missa, y desta manera cau-

Conino
q. 83.
Sa. ar.
dub. 8.
137.

Fagun
prac.
lib. 4.
I. n. 10.

Trull.
sacris
3. ca.
dub. 5.
7.

Estob.
tract.
exa. 1
c. 1. n.

cãusa dos efectos. El primero, *ex opere operato*, esto es en virtud de la mesma obra de la Missa, comunica algun efecto à aquel que no pone obice.

El segundo, *ex opere operantis*, que es por modo de impetracion. Los efectos que causa *ex opere operato* son muchos, como son gracias preuenientes, con las quales los justos se excitan à mayor perfeccion, y los pecadores a penitencia. Perdona algunas penas temporales, q̄ son devidas por los pecados mortales, y veniales ya perdonados. Quanta sea la pena que perdona, Dios lo sabà. Y es prouable, que tambien *ex opere operato*, perdona los pecados veniales. Tambien por modo de impetracion, excita en nosotros buenos pensamientos, por los quales hallamos la gracia en auxilio oportuno, y con alguna ocasion. Causa la primera gracia, y la remission de los pecados mortales. Y tambien por modo de impetracion causa bienes temporales.

Coninc. 9. 83. de Sa. ar. 1. dub. 8. n. 137.

Fagund. præc. 1. lib. 4. c. 1. n. 10.

Trull. de sacris lit. 3. ca. 8. dub. 5. n. 7.

Estob. ar. tract. 1. exa. 11. c. 1. n. 9.

CAPITVLO IV.

Si en el Iueues, Viernes, y Sabado de la semana S se pueden dezir muchas Missas?

EN el Viernes Santo no se puede dezir Missa, y la ce-

remonia que se hazè, no es Missa, por que no ay consecracion. En el Iueues, y Sabado se pueden dezir muchas Missas, y por no causar escandalò, es buen consejo, que se digan en secreto.

En el año 1617. cayò la fiesta de la Anunciacion en Sabado Santo, y en el Arçobispado de Toledo se celebraron muchas Missas. Podria ser la Missa de nuestra Señora, ò la de aquel dia con el Introito de la Missa del dia de Resurreccion.

Con mayor razon si en el Iueues Santo cae la fiesta de la Anunciacion, se puede dezir muchas Missas: Porque algunos Autores, entre los quales es Villalobos, dicen que en el Sabado Santo no se pueden dezir muchas Missas, y que se pueden dezir en el Iueues Santo.

CAPITVLO V.

De la hora en que se puede dezir Missa.

MAnda el Missal que la Missa rezada se diga del dela Aurora hasta medio dia. Por Aurora se puede entender dos horas antes que salga el Sol.

Algunas causas ay en que

I

se

Suar. ro. 3. in 3. p. diffu. 80. f. 61. 2.

Dian. p. 2. 11. 14. ref. 21.

Villalob. p. 1. tra. 8. diffu. 20.

Remig. 12. 5. c. 4. §. 4. n. 1.

Trullen. se puede anticipar el tiempo de dezir Misa. La primera, si el Sacerdote ha de hazer camino. La segunda, para que los trabajadores oygan Misa. La tercera, para dar la Comunioa à vn enfermo muy peligroso de morir, y no ay Hostias consagradas.

Rodrig. Si en alguna Iglesia se haze fiesta solemne, y sermon, y no se acaba hasta dos horas despues de medio dia, podrá entonces empezarse Misa rezada, principalmente porq̄ vna parte del pueblo no este priuada de Misa. En esta Villa de Madrid en todos los dias se dize Misa à las dos, y aun más tarde.

Villalob. Quando por causa de camino, ay necesidad de dezir Misa en dia de fiesta algo despues de medio dia, se puede permitir, con que no sea mas de vna hora. Diana cita

Dian.p. à Siluio, que dize que se puede celebrar, con que no ayado la vna.

En el dia de la Natiuidad de Christo se pueden dezir las tres Misas en siendo pasada la media noche.

Sup. t. A cerca de algunos priuilegios, concedidos a las Religiones, de que pueden celebrar Misa antes de la Aurora, y despues de medio dia, de los quales haze mencion

Villalobos; dize Lezana, que la Sagrada Cõgregacion ha declarado: *Ante diem, & bo-* *ris, indebitis celebrare non licet, etiam vigore priuilegiorũ* Lezana *ante Concilium Tridentinum* *concessorum.* Y tambien estan reuocados, porque fueron *viue votis oracula*, que estan reuocados por Urbano Octauo, a 20. de Diziembre de 1631. como dize el mesmo Lezana.

CAPITVLO VI.

Que cosa es oír Misa?

OIR Misa no es entender lo que se dize en la Misa, ni oír las palabras, ni ver lo que se haze en la Misa, ni hazer ceremonia alguna, quando se dize la Misa. Oír Misa es estar presente a ella con el cuerpo.

Esta presencia corporal q̄ se requiere para el cumplimiento deste precepto, basta que sea tal, que moralmente se pueda comprehender lo q̄ el Sacerdote haze, leuantandose, ò hincãdo las rodillas; porque el precepto de oír Misa, solo importa esta presencia, y asistencia corporal, aunque sea tan distante, que no se pueda aprehender, ni entender claramente lo que

di:

Villalob. *su.n. 10.*
Lezana *10.1.ca.*
3. num.
21. y c.
21.n.2.

Tolet.li.
6.c.6.

Macha-
do lib.2.
p.4.tr.
1.doc.3.

Vaz
2.
2.q.
enl.
plic
del
to,
art.

Enr
sect.
9.4.

dize, ò haze el Sacerdote. Y es prouable que desde la vé- rana de fu casa, ò fuera de la Iglesia, con la tal presencia cumplirá el Chrifiano con el precepto de la Iglesia oyendo Miffa desde allí.

CAPITVLO VII.

De la intencion, y atencion que se requieren para oír Miffa.

POR intencion se entien- de el defeo, ò fin, que vno tiene para oír Miffa, y cumplir con el precepto. Quando vno oye Miffa en dia de fiesta, no sabiendo que es fiesta, cumple con el precepto. El que sabe, que es fiesta, y oye Miffa con expreffa intencion de no cumplir el precepto con aquella Miffa, fino con otra, no está obligado despues a oír otra, fino q por aquella cumple el precepto, aunque no mude de intencion. Pero si hizieffe voto de oír otra Miffa, obligacion tendria de oírla por razon del voto.

Atencion significa aquella accion, con que se aplica el entendimiento a lo que se dize, ò se haze. La atencion a lo que se haze, ò se dize en la Miffa, siempre se ha de aconsejar a todos los Fieles. Pe-

ro es sentēcia prouable, que el que affite a la Miffa con denida atencion exterior, fin hablar, aunque tenga el entendimiento distraido volū- tariamente en otras cosas, satisface al precepto de oír Miffa. Pero esta sentēcia no se ha de seguir.

Puede vno oír Miffa, y rezar las Horas Canonicas, y cumplirá con los dos preceptos: pues los dos se ordenan a vn mesmo fin, que es Dios, y lo mesmo es del que reza lo que está obligado por penitencia, ò por voto, &c.

CAPITVLO VIII.

De las partes de la Miffa, que se han de oír para cumplir con el precepto.

LA Miffa cumplida es desde el Introito, hasta la bendicion: y affi el que por fu culpa dexasse qualquier parte, pecaria venialmente. El vltimo Evangelio, segun dize Suarez, no es de la integridad de la Miffa, y affi al q dexasse de oírle, no pecaria venialmente. Pero esto no se ha de predicar al pueblo, por que es muy prouable, que el vltimo Evangelio es de la integridad de la Miffa.

El que dexa de oír el prin-

*Remig.
tr. 2. c. 3.
§. 1. n. 6.*

*Suar. to.
3. in 3.
p. diffu.
88. f. 6.
2.*

*Vazq. t.
2. m. 1.
2. q. 100
en la ex-
plicació
del tex-
to, n. 5.
art. 9.*

*Enriq.
f. 13.
q. 4.*

Figur. 1. cipio de la M^{isa} hasta el Euā-
pro. 1. gelio inclusiuē, y oye lo de-
lib. 2. c. más cō el vltimo Euangelio,
6. 7. 7. no peca mortalmente.

El que se vā antes de la Co-
Roc. ful. munion no satisface al pre-
tr. 5. li. cepto; pero si se vā despues
2. c. 2. n. de la Comunion, satisface al
 17. precepto.

El que oye la Epistola; y
Figur. 2. assiste a la M^{isa} hasta la Co-
lib. 2. c. munion del Sacerdote inclu-
137. n. 4. sias, no peca mortalmente.

El que oye vn pedaço de
Enriq. M^{isa} de vn Sacerdote, y el
1. 13. otro pedaço despues d' otro,
 9. 3. cumple con el precepto.

Si vno entra a la Iglesia, y
Dian. p. halla que vn Sacerdote dize
2. tr. 17 *S. m. s.*, y otro Sacerdote em-
ref. 18. pieça a dezir M^{isa}, cumplirá
 con el precepto oyēdo en vn
 mesno tiempo las dos par-
 tes de la M^{isa}: del que dize
S. m. s. hasta el fin, y del que
 empieça la M^{isa}, hasta el *S. a-*
ctus (esto tampoco se ha de
 aconsejar). *ordenada*

CAPITVLO IX:

*De las causas que escusan de
 oír M^{isa}.*

QVatro son las causas que
 escusan de oír M^{isa}, que
 son Impotencia, Ignorancia,
 Censura, y Costumbre. Por
 impotēcia están escusados de

oír M^{isa} todos aquellos, q̄
 sin graue detrimento de si
 mismos, ù de su proximo no
 pueden oirla, ora sea detri-
 miento del alma, ù del cuer-
 po; de la fama, ù de la honra;
 de la ganancia, ù del bien de
 otro.

Los arrieros no están obli- *Remig³*
 gados a detenerse para oír *tr. 2. c.*
 M^{isa}, quando de la deten- *3. 5. 5.*
 cion se les sigue notable in-
 comodidad para su jornada.
 Las guardas de las viñas, ò
 ganados, quando no tienen
 compañero que pueda que-
 dar; y las amas, quando no
 pueden dexar los niños en ca-
 sa sin peligro notable, ni los
 pueden llevar a la Iglesia sin
 graue molestia, y perturba-
 cion del Sacerdote, ò circunf-
 tantes, no están obligados à
 oír M^{isa}.

El que tiene ignorancia
 inculpable, v. g. el que igno-
 ra inuinciblemente, ò el que
 naturalmente se le oluida, q̄
 oyes fiesta, està escusado de
 oír M^{isa}.

Por razon de la censura,
 el descomulgado, y el que es-
 tà personalmēte entredicho,
 està escusado de oír M^{isa}, no
 solo si es de los vitandos, sino
 tambien de los tolerados. En
 tiempo de entredicho local,
 sino se puede ir comodamēte
 al lugar, en que no ay entre-
 di-

Trull. li. 3. in de- cal. cap. 1. dub. 7. n. 17. dicho, están escusados. Adó- de se ha de notar, que los fie- les no están obligados a bus- car privilegio para oír Mis- sa en este tiempo de entredi- cho.

Villalob. p. 1. tra. 8. dif. 36. n. 9. La costumbre, que en al- gunas partes se observa, es- cula de oír Missa. Pero es necesario que sea costumbre introducida con buena fe, y tolerada de los Prelados. Porque de otra manera no sería costumbre, sino abuso, y corruptela.

CAPITVLO X.

Siel que tiene privilegio para oír Missa en tiempo de en- tredicho, puede dexar de oírla?

Coninch de censu. disp. 17. n. 28. EL que tiene la Bula de la Cruzada, tiene privilegio para oír Missa en tiempo de entredicho: Y es senten- cia prouable, y aun Coninch dize, que es mas prouable, que no está obligado à oír- la.

Gesuald. p. 2. tr. 18. cap. 5. n. 37. Los Clerigos, y Religio- sos tienen privilegio para oír Missa en tiempo de entredi- cho; pero no podrán dexar de oírla: Porque el privile- gio que tienen, es concedido al estado Clerical, y Religio- so, y no pueden renunciarle.

Aunque es verdad que ay oí- tro privilegio en la Bula, que es concedido à las personas particulares, las quales pue- den renunciarle.

DISPVTAACION XV:

Del precepto del ayuno;

CAPITVLO I.

Del nombre, y defnición del ayuno.

EL nombre *Ieiunium* pro- viene de *ieiunum*, que sig- nifica vn intestino, q es muy futil, y está siempre vacio; y por quanto la abstiniencia de comida, y bebida haze al hó- bre vacio en el estomago, y en las venas, y futil, o flaco de carnes, le llamamos *ieiunum*, y la mesma abstiniencia se dize *ieiunium*.

Dexando de tratar del a- yuno de los pecados, con que nos abstenemos de pecados, segun lo que dize la Iglesia: *Ieiuna corda criminum*, sola- mente auemos de tratar del ayuno de la comida, y bebi- da. El ayuno en comun se di- fine: *Abstinentia ab his, que gustu percipiuntur*. Dize se, *que gustu percipiuntur*, que es de- zir, que es abstiniencia de co- mida, ù de bebida. Diuidése en ayuno natural, y Eclesiastico.

CAPITVLO II.

Del ayuno natural.

EL ayuno natural es aquel que es necesario para costumbrar sin necesidad: *Ieiunium naturale est abstinentia à cibo, & potu.* Y assi qualquier comida, ò bebida rompe el ayuno natural, aunque la comida, ò bebida sea por medicina.

Dian p. 5. tr. 13. ref. 1. Dos cosas se requieren para el ayuno natural: la primera, que sea verdadera comida de su naturaleza; porque la intencion, y aplicacion del agente no puede hazer, que lo que no es comida, sea comida; y los Concilios solamente prohiben comida: luego sigue que hablan de aquellos manjares, que en el estomago pueden alterarse, y convertirse en sustancia del hombre haciendo nutricion.

Lugo de Euchar. dispu. 5. sect. 2. n. 28. cit. por Diana supr. Desto se infiere, que el oro, plomo, vidrio, piedras, pedacos de metal, &c. no son comidas. Aunque el oro se acostumbra de poner en los medicamentos molido, y los poluos temperados con alguna comida, ò bebida, de que se sigue alterarse en el estomago: pero el oro entero no puede alterarse, sino que

sale con los excrementos. Y assi entero no es comida, y no rompe el ayuno natural.

Lo segundo que se requiere, es que lo que se toma, sea por modo de comida, ò bebida. Aquello se toma por modo de comida, ò bebida, quando se toma algo por la boca, lo qual por si, y con propia accion vital se embia al estomago comiendo, ò bebiendo.

Desto se sigue, que si alguno atrae por las narizes algun poco de agua, la qual se embia al estomago, no rompe el ayuno natural; porque aquella agua no fue embiada al estomago por modo de bebida, ò comida.

Tambien si alguno entretanto que respira, atrae algun vapor en cantidad, que baste à alguna nutricion, puede llegar à la Eucaristia, porque no se toma por modo de comida, ò bebida, sino por modo de respiracion.

Las reliquias de la comida, que quedaron en la boca del dia antes, y se embian al estomago, no impiden la Comunión, *cum non transglutiantur per modum cibi, sed per modum salivæ.* Y lo mesmo se ha de decir, si alguno lauando la boca, tragava vn poco de agua sin tener

Suar. 2. 3. in 3. p. dispu. 68. sect. 4. §. que res rurs.

Fagund. prac. 3. lib. 3. c. 5. n. 14.

Granad. to. 5. in 3. p. controu. 6. tra. 10. disp. 8. n. 4.

Missale Rom. de defect. 5. 9. num. 3.

ner intencion de hazerlo.

Granad. sup.

Aunque las reliquias de la comida del dia antes se tomen, *non casu, sed sponte*, no por esto impiden la Comunion.

Coninch q. 80. de Sac. ar. §. n. 48.

Licito es antes de la Comunion poner en la boca alguna cosa aromatica de buen olor, y romperla con los diétes para evitar el ayre dañoso; con tal que no se trague alguna cosa.

Vazq. t. 3. in 3. go le escupe, aunque aconp. disput. 211. ca. 3. n. 29. El que gusta el caldo, ò otro guisado, solamente para apercibir el sabor, y luego le escupe, aunque aconp. queda alguna cosa mezclada con la saliua, y con ella tragarla, no rompe el ayuno natural.

Fagund. su. n. 15. La sangre que cae de la ca-
beça, ò de los dientes, ò qual
quier otro humor, por quan-
to esso no se toma por modo
de comida, ò bebida, no im-
pide la Comunion.

CAPITVLO III.

Si el tabaco impide la Comunion?

Escobar tract. 7. exam. 6. n. 67. **S**enténcia es muy prouable, que el tabaco no impide la Comunion: porque no se toma por modo de comida, ò bebida. Si se toma en poluo por las narizes no la im-

pide. Porque como auemos dicho con Fagundez, si alguno atrae vn poco d' agua por las narizes, y la embia al estomago, no rompe el ayuno natural, porque no fue embiada al estomago por modo de comida, ò bebida. Lo mesmo se ha de dezir del tabaco, quando alguna porcion pasa à la boca, y de la boca al estomago, no por esso rompe el ayuno natural.

Si el tabaco se toma en humo se ha de dezir lo mesmo que se ha dicho del poluo cõ Granado. Que assi como si el que respira atrae algun vapor en quantidad que baste à alguna nutricion, puede llegar se à la Eucaristia: Lo mesmo es del tabaco, que aunque se atrae algun poco de humo, por quãto no se atrae por modo de comida, ò bebida, sino por modo de respiracion no impide la Comunion.

Si se toma en hoja, digo lo mesmo que se ha dicho con Coninch: porque assi como es licito antes de la Comunion poner en la boca alguna cosa aromatica, y romperla con los dientes, con tal que no se trague cosa alguna; assi tambien será licito antes de la Comunion poner en la boca algunas hojas de tabaco;

Dian p. 5. tr. 13. ref. 1. p. 8. tra. 17. resol. 3. aonde cita à al gunos DD.

Trull. de Sac. lib. 3. ca. 6. dub. 5. n. 16.

y romperlas con los dientes, con tal que no se trague alguna cosa de la hoja del tabaco.

Pero dirá alguno: en dos Concilios Prouinciales, el vno de Lima, y otro de Mexico, se manda con graues penas, que ninguno tome tabaco antes de la Comunion, como lo refiere Antonio de Leon: los quales, aunque no obligan fuera de sus Prouincias, con todo esso son de mucha autoridad cótra los que toman tabaco: y assi no será licito el tomarle. Responde Diana, que en aquellas partes se tomaba el tabaco de tal modo, que casi siempre pro-uocaua vomito, y por esso lo prohibieron los dichos Concilios. Lo qual se colige del Synodo del Obispado de las Canarias, que refiere el mesmo Leon: Porque en la Constitución de vita, & honestate Clericorum, fol. 228. dize: (Item ordenamos, que ningún Clerigo antes de dezir Missa; ni dos horas despues de auerla dicho, tome tabaco *sub poena excommunicationis latae sententiae*) de las quales palabras conta, que el tomar tabaco no se prohíbe sino por causa de vomito. Por que sino fuera esso, no se prohibiría despues de la Comu-

nion. Porque despues de ella se puede tomar qualquier comida, ó bebida sin escrupulo: luego auiendo se máddado, que no se tome tabaco despues de la Comunion, sigue-se, que fue porque causaua vomito.

Replica Diana, que se cita por esta sententia, en la octaua parte auiendo mejor cósiderado esta materia dize, que por la reuerencia deuida al Sacramento, se ha de abstener de tomar tabaco: luego no se puede tomar. Responde-se, que Diana en este mesmo lugar en confirmacion de que es licito tomarle, cita à cinco Autores, que son Marcancio, Escobar, Auersa, Machado, y luego Leandro. Y añade: *Hac dicta esse volo in rigore loquendo: nam ob reuerentiam debitam Sacramento, consulo, ut à sumptione tabacchi abstinenceatur, maxime in folio per os propter periculum illud trahendi in stomachum.* En donde se ha de reparar en aquella palabra *maxime*, la qual algunas vezes significa lo mesmo, que *Tantum*; y assi dize la Glosa sobre el capitulo: *Ad abolendam de filijs Presbiterorum*; de esta manera: *Istud aduerbium, maxime, ponitur pro tantum.* Diana aconseja, que se abstē-

Dian. p.^o
8. tra. 7.
ref. 3.

gan tan solamente del tomar tabaco en hoja, por el peligro, que ay de passar al estomago: y no de tomarlo en polvo por las narizes, o en humo.

Que este sea el intento de Diana, consta de lo que dize despues: *Dato, non concesso, quod tabacum sit nutritium vel sumatur per modum medicine, tamen hoc non obstat, quando sumitur in pulvere, & fumo per nares, quia non sumitur actione comestiva, vel potativa, sine qua non frangitur ieiunium naturale. Et ideo si sumatur in folio per os, & aliquid in stomachum descendit, certum est quod frangit ieiunium.* Y aun en esto haze excepcion: *Nisi aliquid descendat in stomachum ex casu, & prater intentionem, seu ut ait Esobar, deglutatur per modum salivae aliqua folij resolutio, non autem aliqua felij particula.*

S. Thom.
p. 3. q.
80. art.
8. ad 4.

Contra de lo que se ha dicho, que el vidrio, el oro, &c. no rompen el ayuno natural, porque no hazen nutricion, se haze este argumento en contrario; por que dize Santo Thomas: *Nec refert utrum aliquid huiusmodi nutrit, vel non nutrit, aut per se, aut cum alijs, dummodo sumatur per modum cibi, vel po-*

tus. Luego el vidrio, &c. rompe el ayuno natural. Responde, que ay gran diferencia entre *nutritium*, & *nutrire*. *Nutritium* es lo que tiene capacidad de su naturaleza para hazer nutricion: *Y nutrire* es hazer actual nutricion. El Angelico Doctor solamente dize, *sive nutriat, sive non nutriat*, y no dize *sive sit nutritium, sive non nutritium*. Y assi no es contrario a lo que se ha dicho; porque estas cosas *ex se*, no son nutritivas: y el Santo Doctor no habla de cosas no nutritivas.

CAPITVLO IV.

Del ayuno Ecclesiastico.

EL ayuno que manda observar la Iglesia, es *Abstinencia a cibo secundum regulam ab Ecclesia statutam*: Abstinencia de comer conforme la regla ordenada por nuestra Madre la Iglesia. No dize *a potu*, porque la bebida usual, aunque sea vino, no rompe el ayuno. Y assi el borracho, aunque peca contra la templança, pero no contra el ayuno. Digo bebida usual, porq algunas cosas

ay

ay como la miel, leche, alméd-
drada, &c. que aunque son
potables, se cuentan entre los
manjares, porque no son be-
bidas vsuales, y assi quebran-
tan el ayuno.

Enriq. Del chocolate dizen algu-
sect. 16. nos, que no rompe el ayuno,
q. 17. por auerse hecho bebida v-
fual, que assi lo há declarado
Paulo V. y Pio V. La parui-
dad de la comida, sino passa
de dos onças, no es pecado
mortal.

Dian. p. *Secundum regulam, &c. cõ-*
5. tr. 5. siste esta regla en tres cosas.
ref. 11. La primera, en la abstinencia
de algunos manjares. La se-
gunda, en la hora del comer.
La tercera, en vna comida en
el dia.

Villalob. La hora del comer es des-
p. 1. tr. pues de las onze. El que con
23. d. 9. causa anticipa la hora del co-
mer, no comete pecado algu-
no. Las causas son auer de ca-
minar, ò de hazer algun otro
negocio de importancia, y
auer los criados de seruir à la
mesa de el señor. El que sin
causa anticipa la hora del co-
mer por vna, ò dos horas,
ò poco mas, solo pe-
ca venialmente.

((§))

CAPITVLO V.

*De los manjares, de que se han
de abstenen en los ayunos,
Viernes, y Sabados de
entre año.*

EN todos los ayunos, y *Fagund.*
Viernes de el año ha de *de prac.*
auer abstinencia de carne, y *Ecclesia.*
assi el que por consejo del *Prac. 4.*
Medico puede comer carne, *lib. 1. c.*
no està obligado al ayuno. *2. n. 5.*

En el Sabado ha de auer
abstinencia de carne, saluo *Villalob.*
en los lugares donde ay cos- *sup. aff.*
tumbre en contrario. En Cas- *2. n. 5.*
tilla ay costumbre de comer
menudos: que son cabeças,
manos, pies, intestinos, y la
sangre de los animales. En
Mallorca, y Menorca ay cos-
tumbre de tiempo inmemo-
rial de comer carne, assi co-
mo en los otros dias que no
son de ayuno.

En los ayunos de la Qua- *Ginard;*
resma ha de auer abstinencia *n. 364. y*
de hueuos, y lacticinios. En *377.*
los Domingos de Quaresma,
y en los ayunos de entre año
es licito sin Bula comer hue-
uos, y lacticinios.

El que come manjares
prohibidos en los ayunos, pe- *Trull. in*
ca tantas vezes, quantas son *Bullam;*
las vezes, que los come. Y lo *lib. 1. §.*
mismo es de los mājares pro- *4. d. 3. n.*
hibi- *5.*

Enr.
sect.
q. 4.

Vill.
p. 1.
23.

hibidos en Viernes, y Sabado, donde no ay costumbre. Pero si en dia de ayuno come manjares no prohibidos, solamente peca en la segunda comestion; y en las demàs comestiones no peca venialmente, porque ya està rompido el ayuno.

CAPITULO VI:

De la Colacion.

LA cantidad de la colacion puede ser de ocho onças: Y aun esto no se ha de entender con las frutas muy humedas, como son vbas, ciruelas frescas, y cosas semejantes; Porque doze onças destas frutas muy humedas, no hazen ocho de las secas.

Acerca de la calidad de la colacion, se ha de suponer, que no se puede hazer de pescado, ni de huevos, ni de lactinios, ni de otros guisados, que se acostumbra en la primera comida: Porque la colacion està introducida por costumbre: y no ay costumbre vniuersal, que se haga de estos manjares. Si en alguna parte huuiesse costumbre de hazer se la colacion de tales manjares, se podria tolerar; pero no en otros lu-

gares. Y assi en qualquier parte es materia de colacion, pan, frutas, yeruas, conseruas, y vizcochos, aunque en ellos se echen algunos huenos.

La hora ordinaria de la colacion es en la noche. El que à medio dia hiziesse colacion, y en la noche comiesse, no cometeria pecado alguno, aunque lo hiziesse sin causa. Si por la mañana hiziesse colacion, y no tuuiesse causa, solamente pecaria venialmente: y si tuuiesse causa, no pecaria.

En la Vigilia de la Natiuidad de Christo Señor nuestro, se puede hazer colacion de diez y seis onças en los lugares, donde ay costumbre de hazer mayor colacion aquella noche, q̄ en los otros dias de ayuno.

CAPITULO VII.

Del ayuno que se ha de guardar en la Vigilia de los Santos.

ANtiguamente se obserua, que en la noche antes de las fiestas principales se hazia vigilia toda la noche en las Iglesias. Y viendo nuestra Madre Santa Monica (en cuyo tiempo se vna) que se

Enriq.
sect. 16.
q. 4.

Villalob.
p. 1. tr.
23. d. 7.

Escobar
tract. 1.
exa. 13.
n. 5.

Gesuald.
p. 3. tr.
22. cap.
2. n. 32.

Villegdo
en el flos
SS. en la
vida de
S. Moni
ca.

ha,

hizian algunas cosas indecentes, dió dello auiso a San Ambrosio, el qual mandó, que no se hiziessen mas vigili-
 as, y comutólas en que se ayunasse el dia antes. Y en memoria de las vigili-
 as antiguas, ha quedado, que en las fiestas de los Santos, en las
 quales se ayuna el dia antes se llama vigilia. Las vigili-
 as de la Epiphania, y de la Ascension de Christo no son ayuno.

Si la vigilia de vn Sãto cae en vna fiesta de primera clase, no se haze comemoracion de la vigilia, y assi Leon X. mandó, que si la fiesta de San Iuan cayesse en Viernes de la infraoctaua del Corpus, no se hiziesse comemoracion de la vigilia, y assi nesmo que el ayuno se anticipasse en la Feria quarta antecedente. Si la vigilia cae en Domingo, se haze en el Sabado.

En las otras fiestas de primera classe puede el Obispo, si en ellas cae vigilia, anticiparla para el dia antes. En algunos lugares es Patrona Santa Christina, que se celebra en la vigilia de Santiago, y la vigilia se anticipa para el dia antecede-
dente.

Ganant.
 to. 2. se.
 3. cap. 7.

CAPITULO VIII.

De las causas que escusan del ayuno.

A Quatro causas se puedé reducir todas las causas, que escusan del ayuno, q son la pobreza, la enfermedad, el trabajo, y la piedad. Por la pobreza son escusados aquellos pobres, que no pueden tener bastante comida à medio dia.

Toler. lib.
 6. cap. 4.

Quatro maneras ay de enfermedad, por razon de la qual se escusa el ayuno. La primera, se llama *langoris*, como la calentura, ò otro mal del cuerpo. La segunda, es de complexion; como el que es flaco de complexion, el qual sino come, facilmente cae en enfermedad, de dolor de cabeza, &c. y assimismo los que son debiles, que no pueden sustentarse con vna comida. La tercera, es de edad, por razon de la qual los que no tienen veinte y vn años, y los que tienen cinquenta y nueue cumplidos, no estàn obligados al ayuno. La quarta, es de condicion, por causa de la qual las mugeres preñadas, y las que dan leche estàn escusadas.

Remigio dize, que los de sesenta años no solo estàn escusados del ayuno Eclesiasti-
 co,

Remig.
 tr. 3. ca.
 4. §. 3.
 n. 1.

Mach.
 do lib.
 p. 4. t.
 3. 100.
 n. 4.

Andr.
 Visto

Fagu.
 p. 2. c.
 lib. 1.
 8. n. 1.

Enri.
 sect. 1.
 q. 24.

có; sino tambien de los ayunos, a que se obligaron por voto. Las mugeres llegando à cinquēta años de edad principalmente las que han tenido muchos partos, y pasado diuertos trabajos, aunq̄ tengã fuerças, estãn escudadas. Algunos indiferentemente escusan de la obligacion del ayuno a los que tienen cinquēta y cinco años de edad.

Macha-
do lib. 2.
p. 4. tra.
3. toc. 3.
n. 4.
Acerca de lo que auemos dicho de las mugeres, Macha- do cita a Sanchez, que abolutamente dize, que es prouo- ble, que en teniendo cinquēta años, estãn escusadas.

Andreas
Victor.
Andreas Victorello en las adiciones sobre el cap. 4. del libro 6. de Toledo, afirma, q̄ algunos dizen, que los que tienen 55 años de edad, estãn escusados del ayuno.

La tercera causa es el trabajo corporat, y assi todos los artifices estãn escusados, como Sastres, Barberos, &c. aunque el trabajo no sea muy pesado. Eugenio IV. en vna declaracion indiferentemente escusa a todos los artifices del ayuno.

Enriq.
sect. 16.
q. 24.
El que no puede dormir si no cena, no estã obligado à ayunar. Ni tampoco estã obligado a hazer la colacion a medio dia, y cenar a la noche: (aunque esto seria virtud)

sino que de todo punto cessa la obligacion del ayuno.

No està el hombre obligado à priuarse de jugar a pelota, ni de caçar, ni de caminar, aunque haga esto por recrearse, y sepa que no podrà ayunar; como no lo haga con intencion de defraudar al ayuno. Esto es, que su intento sea recrearse, aunque deste trabajo se siga el no poder ayunar.

Los Religiosos que caminan, aunque sea a cauallo, en dia de ayuno, agora sea de la Iglesia, ù de su Regla, ó voto, lo pueden transferir por otro dia, que no es ayuno, por vn priuilegio de Leon X. Quan largo aya de ser el camino para transferir el ayuno, se dexa al arbitrio del varon prudente.

La quarta causa, que escusa del ayuno, es la piedad, q̄ es hazer obras de misericordia, como seruir a los enfermos, el predicar, leer, y confesar, quando no pueden exercitarse estos ministerios ayunando. Y la muger tambien estã escusada, que por euitar riñas cena con su marido: con tal que no sea con desprecio de la Santa Fé Católica.

Dian. p.
5. tr. 9.
ref. 523

Rodrig.
to. 2. qq.
regul. q.
100. ar.
3.

Tolet. li.
6. cap. 49
n. 4.

DISPUTACION XVI.

De los preceptos de confesarle, y comulgar.

CAPITULO I.

Del tiempo en que obliga el precepto de confesarse.

Trullen. lib. 3. in Decal. 5. 4. dub. 1 n. 6. **E**L precepto de confesarse, obliga à todos los Christianos, que tienen pecado mortal; pero si no le tienen, aunque tengan veniales, no obliga. Y assi obliga à todos los niños, que tienen uso de razon, por que pueden pecar.

Trid. ses. 14. c. 5. Ay precepto Diuino de confesarse, el qual obliga en el articulo, ó peligro prouable de muerte; y quando aemos de comulgar. En la recepcion de los otros Sacramentos no obliga el confesarse, basta hazer acto de contricion.

Enriq. sect. 14. También ay precepto Eclesiastico de confesarse vna vez en el año. El año se ha de contar desde la vltima Confesion, que en qualquier tiempo del año se aya hecho, para que dentro de los doze meses del año buelua el Christiano a confesarse. Pero por quanto en la Pasqua se ha de comulgar, se acostumbra co-

tar el año desde vna Pasqua hasta la otra del año siguiente.

El que no tiene pecado mortal, y por la Pasqua ha de comulgar, basta que se presente al Parroco, por que no parezca que llega temerariamente al Sacramento de la Eucaristia. Pero es buen consejo, que se confiese para comulgar, aunque no tenga sino pecados veniales.

Aunque en vna Confesion se ayan olvidado algunos pecados mortales, no tenemos obligacion de confesarlos hasta el año siguiente, sino es que ayamos de comulgar.

En Mallorca, y Menorca el precepto de confesarse se acaba en la Dominica in Albis, y en las tres Dominicas siguientes son auisados por el Cura los que no han cumplido con el precepto, y en la Dominica quinta son declarados por descomulgados. Despues en las otras Dominicas siguientes son denunciados hasta que obedezcan, y se confiesen.

El ser denunciados añade al ser declarados por descomulgados, vnas ceremonias exteriores, que manifiestan mayor terror. Son estas ceremonias apagar candelas, tocar campanas, y pronunciar el

Villalob. p. 1. tr. 9. diffic. 28. n. 4.

Tolet. lib. 3. cap. 8. n. 1.

En el Synodo tit. 5. de pœ. & rem. cap. 3.

Ginard. n. 844.

Suar. Cen. 8. sect. n. 8.

el Plalmo de la maldicion.
Suar. de Dize Suarez: *Anathematizati-
Cen. dij. ri adlere videtur publicam de-
8. sect. 2 nuntiationem cum quibusdam
n. 8. signis, ac ceremonijs, terrorem,
& damnationem maiorem in-
dicantibus.*

CAPITULO II.

Delas causas de confesar, y comulgar.

LA primera causa que es-
cusa de confesarse, es no
tener el penitente copia de
Confessor. La segunda, si pa-
ra hallar Confessor se ha de
hazer un largo camino.
Quan largo ha de ser este ca-
mino, se dexa a la prudencia
del Confessor. La tercera,
quando no puede el peniten-
te confesarse sin notable da-
ño; el qual teme, assi en el
cuerpo, como en el alma: co-
mo si hauiesse peligro de re-
uelar la Confession: o temies-
se el penitente, que el Con-
fessor le auia despues de da-
ñar en la vida, o en la fama, o
en la hazienda.

Quando ay causa, que es-
cusa de confesar vno, o otro
pecado, no por esso se puedé
dexar de confesar los otros
pecados mortales, de que no
se tiene peligro, callando los
otros en que le ay, con pro-

posito de confesarlos en otra
Confession mas oportuna.

La quarta causa es la igno-
rancia de la lengua. Porque
ninguno está obligado a con-
fessarse por interprete por el
precepto de Confession, pero
por precepto de Caridad pro-
pia, está obligado el peniten-
te a confesar algunos pecca-
dos mortales, y generalmente
todos los mortales.

Discurrad ay, si quando no
puede el penitente cōfessarse
fino por escrito, estando pre-
sente el Confessor, o porque
el penitente no puede hablar,
o porque el Confessor es sor-
do, tenga obligacion de con-
fessarse para cumplir el pre-
cepto? Acerca de la qual ay
dos opiniones prouables, la
vna afirma, y la otra niega.
La mas prouable es, que está
obligado. Porque de tal ma-
nera puede escriuir sus pecca-
dos, que no aya peligro, que
nadie los entienda; y también
que en auiendo se confesado,
puede luego el mesmo peni-
tente romper el papel. Vide
Fagundez disp. 2 r. cap. 16.

*Fagund.
prac. 2.
lib. 1. c.
6.*

CAPITULO III.

*Del precepto Diuino de
comulgar.*

POR precepto Diuino de-
bemos comulgar; pues as-
si

si lo manda Christo nuestro Redentor por San Iuan, cap. 6. *Nisi manducaueritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis uitam in uobis.*

Granad. Obliga este precepto a todos los Christianos en el articulo de la muerte, aunque ay an comulgado por la Pasqua. Si desde la vltima comunion solamente huuieste pasado ocho dias hasta el articulo de la muerte, es opinion prouable, que no obliga el precepto, porque ya moralmente se entiende, que està cumplido. Pero siempre se ha de aconsejar, que aunque en el dia antes se aya comulgado, si en el otro dia se sigue el articulo de la muerte, se buelua a comulgar.

Disin.p. El que por la mañana estando sano ha comulgado, y *4. tr. 4.* en la tarde del mismo dia cae en articulo de muerte, ha de boluer a comulgar, como dicen algunos prouablemente.

Suar. fo. En el articulo de muerte se ha de dar la Comunión a *3. in 3. p.* qualquier muchacho que tiene uso de razon para pecar, y *disp. 70.* es capaz para la Confession, *sect. 1.* y Extremavncion, segun dize Suarez. Pero Possenino dize que solamente se ha de dar a *Possenini* los muchachos, que saben *no de of.* perfectaméte discernir entre *Curat. c.* *8. n. 10.*

la comida comun, y la deste Sacraméto. Y en caso de duda, si tienen, ó no perfecta discrecion, es conueniente darles este Sacramento en el articulo de la muerte, y para el Iubileo.

Si despues de auerse Con- *Enriq:* fessado vn enfermo para a *sect. 15.* uer de Comulgar, sucediera *q. 8.* order el juicio, se le deue dar el Sacramento en este estado, no auiendo peligro de vomito.

CAPITULO IV.

Del precepto Ecclesiastico de comulgar.

A Demàs del precepto de Christo ay tambien precepto Ecclesiastico del cap. *utriusque sexus, de Pœnit. & remiss.* de comulgar vna vez cada año por la Pasqua de Resurreccion; el qual se puede cumplir desde el principio de la Quaresma hasta la Dominica in Albis, como se ha dicho de la Confession, c. 1. Puede el Confessor con justa causa dilatar la Comunión a los penitentes, como cõsta del mismo cap. *utriusque* referido.

El que ha comulgado por Pasqua en pecado mortal, aunque ha pecado, ha cumplido. *Enriq:* *sup. q. 3.* *Fagund.* *prac. 3.* *lib. 1. c.* *6. n. 4. y* *pli. 7.*

Conin
q. 80.
Sacra
art. 1.
n. 10.
Villal
p. 1. tr.
7. diff.
42. n.

Trulle
lib. 3.
Decal.
5. dub.
n. 15.

plido con el precepto de la Iglesia.

Los descomulgados, ó entredichos personalmente están escusados del precepto de Comulgar, con tal que no se pierda por ellos alcanzar absolucion de la descomunión, ó entredicho.

Los que por algun impedimento no han podido comulgar por la Pasqua, dize Coninch, que es prouable q̄ no están obligados à comulgar antes de la Pasqua siguiēte. Pero es mas prouable q̄ están obligados; pues los Ordinarios les mandan que Comulguen con pena de descomunión.

El que tiene por cierto, q̄ estará impedido para comulgar en la Pasqua, no está obligado à preuenir el tiēpo determinado, y assi no está obligado à Comulgar antes de la Pasqua. Vide disp. 20.

DISPUTACION XVII.

De los diezmos, y primicias.

CAPITVLO I.

Que se entiende por diezmos, y primicias?

EL quinto mandamiento de la Iglesia es pagar diez

mos, y primicias. El nombre *Primitie* significa los primeros frutos de la tierra, que se lleuauan à la casa del Señor para ofrecerselos, Exod. 23. 19. Pero este precepto de pagar primicias casi en ninguna parte se obserua, y por costumbre se ha abolido. Llámamos primicias à aquella parte de frutos, que se dà à los Parrocos, la qual es mayor, ó menor segun la costumbre de las tierras.

Por diezmos se entiende casi de ordinario la dezima parte de los frutos de la tierra: Dixe casi de ordinario, porque en algunas partes se paga mas, y en otras menos. En Mallorca en algunas tierras, de quinze se pagan dos.

Acerca de los frutos, de que se ha de pagar diezmo, se ha de obseruar la costumbre de la tierra. Porque en Mallorca no se paga diezmo de algarrouas, naranjas, cereças, mançanas, abellotas, moreras, ni de algunos otros frutos.

CAPITVLO II.

Como se han de pagar los diezmos?

LOS diezmos se han de pagar integros sin disminu-

K nu.

Trullen. lib. 3. m. decal. c. 3. du. 12

Enriq. ct. 15. 8.

Coninc. q. 80. de Sacram. art. 11. n. 109. Villalob. p. 1. tra. 7. diff. 42. n. 8.

Trullen. lib. 3. m. Decal. c. 5. dub. 2 n. 15.

Enriq. q. 3.

Grund. c. 3. 1. c. 4. 2.

nucion alguna, segun lo que manda el cap. *Tua nobis, de decimis*, que dize: *Dominus de portione, quam percipit ratione terra, decima reddere siue diminutione tenetur.* Y

Fagund. assi no se han de quitar los *prac. 5.* gastos, ni los censos, que *lib. 1. c.* haze la tierra, ni la simiente. *4. n. 9.*

Porque la simiente ya ha perecido en la tierra; y como todo el fruto es nueuo, por esso de todo el fruto se ha de pagar diezmo.

Hanse de pagar los diezmos, no de los mejores frutos, ni de los ruines, sino de los medianos. Pero si en alguna tierra, en vna parte se cogiessen frutos buenos, y en otra ruines; se han de pagar diezmos de los vnos, y de los otros.

Rocaful.
tr. 6. li.
6. c. 3. n.
20.

En el cap. *Cum omnes de decimis*, se mandan dos cosas. La primera, que por el Señor de la tierra hã de quedar nueue partes, y la dezima es de la Iglesia, ù de aquel, de quien es el diezmo. Lo qual se ha de entender de las tierras, donde no ay costumbre de pagar mas, ò menos. La segunda es, que se pague luego como dize el capitulo, *decimam, statim fructibus collectis, per soluant.* Y explicandolo mas, dize assi la Glosa: *Quanto citius*

solui possunt. Qui non fecit statim, in mora intelligitur; unde de periculum decimarum ad ipsum spectat.

En los lugares donde ay **Villalobos** costumbre de dar limosna de el monton de trigo antes de pagar diezmo, se puede tolerar. Acerca del lugar en donde se han de pagar los diezmos, se ha de obseruar la costumbre de las tierras.

CAPITVLO III.

De la culpa, y pena de los que no pagan, ò se tardan en pagar diezmos.

LAs palabras con que hablan los Sagrados Canones de los diezmos dan bien à entender la puntualidad con que deuen pagarse, pues dize el Canon, *Decima 16. quest. 1.* desta manera: *Decima tributa sunt egentium.* Esto bastaua para despertar todo cuydado: *Quod si decimam dederis, non solum abundantiam fructuum recipies, sed etiam sanitatem corporis, & anima consequeris.* Notense todas las palabras.

El diezmo es deuido de justicia: y assi el que defraudada del diezmo, comete pecado de hurto, y està obligado a restitucion, Tridentin. *sess.*

p. 2. tr.
33. diff.
2. n. 6.

Fagund.
prac.
lib. 1.
6. n.
7.

sess. 25. cap. 12. de reform. Vno de los casos reservados al Ordinario de Mallorca es la defraudacion de los diezmos. Y assi los que no pagan, ò defraudan del diezmo, no han de ser absueltos, que no ayan restituído como lo mãda el mismo Concilio Tridentino.

En el Synodo de Mallorca lib. 3. tit. 10. cap. vnic. pagin. 87. se pone pena de descomunion *lata sententia*, à los que son negligentes en pagar los diezmos. Y en la mesma pena de descomunion caen los que no pagan diezmo de los manojos, ò espigas que cogen las personas, que el señor de las tierras riene por su cuenta alquiladas.

Los hijos, criados, esclavos, y qualquier persona, que hurta de los frutos, que no estàn diezmadados, estàn obligados à restitucion: y si es mucha la cantidad, obliga baxo de pecado mortal: y estos en Mallorca quedan descomulgados.

((§))

DISPUTACION XVIII.

De los Sacramentos en comun.

CAPITULO I.

Del nombre, y definicion del Sacramento.

EL nombre *Sacramentum*, es lo mesmo *sacrans mentem*. Por la figura Synecdoche se toma la parte por el todo, *et pupis pro nauis*, &c. y assi tomamos la palabra *mentem*, por la alma. Por esso la causa eficiente, que produce gracia santificante, con que la alma queda sagrada, ò santificada, se llama: *Sacramentum, sacrans mentem, ò sacrans animam*.

Los que dicen que los Sacramentos de la ley antigua solamente eran signos de la gracia santificante, y no la causauan, pueden definir el Sacramento en comun, en quanto conuiene a todos los Sacramentos, assi de la ley vieja, como de la nueua, desta manera: *Res sensibilis gratie sanctificantis significatiua ex diuina institutione.*

Los que dicen que los Sacramentos antiguos causauã gracia santificante, *ex opere*

K 2 ope.

illalob.
2. tr.
3. diff.
n. 6.

omino
2. 9
mensu
11. ma
101. n
11. 2
11. 7
11. 7

Fagund.
prac. 5.
lib. 1. c.
6. n. 6. y
7.

S. Thom.
p. 3. q.
62. ar. 6.
Vazq. d.
184. in
1. 2. c. 4.
Scot. in
4. dist. 1.
q. 6. y 7.

operato, pueden definirle desta manera: *Res sensibilis gratie sanctificantis effectiua ex diuina institutione.*

Esta segunda definicion conuene a los Sacramentos de la ley nueva, aunque no se admita la sentencia que dize q̄ los Sacramētos antiguos no causauan gracia: porque es de Fè, como consta del Concil. Trid. sess. 7. Can. 6. 7. y 8. que los Sacramentos de la nueva ley la causan.

Dize se *res sensibilis*, porque los Sacramentos estàn instituidos por respecto de los hombres, cuyo exercicio prouiene de los sentidos: *Gratie sanctificantis*. La gracia santificante se define: *Habitus supernaturalis, quo filij adoptiui sumus Dei*. No se dize *qualitas*, porque es genero, remoto; sino *habitus*, que es especie interiecta de la qualidad. *Supernaturalis*, porque es sobre todo el ser natural, assi de hombres, como de Angeles. Y assi, *habitus supernaturalis*, es el genero proximo de la gracia santificante. *Filij adoptiui Dei*. Solo Christo es hijo natural de Dios; pero los Santos son hijos adoptiuos. Hijo adoptiuo es aquel, a quien el adoptante recibe como a hijo natural, y le haze su he-

redero. Lo mesmo es de los hijos adoptiuos de Dios, que son herederos del mesmo Dios y coherederos de Christo Señor nuestro, segun lo de S. Pablo: *Si autem filij, & heredes quidem Dei: coheredes autem Christi*. Ad Rom. 8. 17.

Las palabras *quo filij adoptiui sumus Dei*, son la diferencia de la gracia santificante; Para inteligencia destas palabras: *Significatiua ex diuina institutione*, se ha de notar, que ay diferencia de lo que es significatiuo de su propia naturaleza, como el humo, que de su naturaleza es significatiuo del fuego; y lo que significa por voluntad de otro. Lo vno llaman los Compendistas *signum naturale*: y lo otro *signum ad placitum*. La cosa sensible no tiene de su naturaleza ser significatiua de la gracia, sino por Diuina institucion. A la manera que el ramo, que està en la puerta de vna casa, en el Reyno de Mallorca es significatiuo, que en aquella casa se vende vino; y esso no lo tiene el ramo de su naturaleza, sino por institucion de los hombres: assi tambien la cosa sensible es significatiua de la gracia santificante; pero esso no lo tiene de su naturaleza, sino por Diuina institucion.

Effectiua ex diuina institutione. Dos maneras ay de causas eficientes: la vna es principal, y es la que por su propia virtud produce el efecto: la otra es instrumental, y es la que solamente por estar eleuada de la causa principal produce el efecto; como la sierra, que solamente produce el efecto por estar eleuada del artifice, que es la causa principal. La cosa sensible es causa instrumental de la gracia, porque la produce por estar eleuada de Dios, que es la causa principal de la gracia, por esso se dize que es *effectiua ex Diuina institutione.*

Preguntarás, como se ha de entender que la cosa sensible, que es corporea, y natural, pueda producir gracia santificante, que es espiritual, y sobrenatural? Responde se, que en qualquier criatura ay vna potencia, que se llama obediencial: por la qual está obediente, y sujeta al Criador à que haga della todo lo que le pareciere: y siendo así, por su beneplácito eleua Dios esta potencia obediencial para producir todos los efectos que le parecen. Por cuya causa la cosa sensible queda apta para producir gracia santificante, que es espiritual, y sobrenatural.

CAPITULO II.

De la primera, y segunda gracia, que causan los Sacramentos.

GRacia primera es la que halla pecado mortal en la alma. Gracia segunda es la que halla à la alma justificada con la gracia justificante. El Bautismo, y la Penitencia comunican de su institución la primera gracia, por cuya razon se llaman Sacramentos de muertos, porque la alma que está muerta por el pecado, por estos Sacramentos alcanza gracia con que viue. Por accidente comunican la segunda gracia, y es quando hallan à la alma con gracia; la qual puede auer alcanzado por auer hecho antes acto de contrición.

Los otros cinco Sacramentos comunican de su institución la segunda gracia: que por esso se llaman Sacramentos de viuos, porque la alma que está viua con la vida de la gracia, alcanza nuevos aumentos de gracia. Por accidente comunican la primera gracia, viz. en este caso: Llega vno à alguno de estos Sacramentos, pensando q̄ no tiene pecado mortal, y de facto le tiene. Si tiene atrición pen-

fando que tiene contricion, con el Sacramento alcança la primera gracia, hazien dose de atrito contrito. No porque la atricion se conuierta en contricion, sino porque en tal caso se alcança la primera gracia, la qual tambien se alcança por la contricion.

CAPITVLO III.

De las virtudes, dones del Espiritu Santo, y gracias Sacramentales, que comunican los Sacramentos.

Quandolos Sacramentos comunican la primera gracia, comunican tambien todas las virtudes, y dones del Espiritu Santo. Quando comunican la segunda gracia, las virtudes, y dones se aumentan.

Las gracias Sacramentales son particulares auxilios de Dios, para alcançar el fin de cada Sacramento. En el Bautismo se dà gracia por modo de regeneracion espiritual. Porque assi como por la generacion se dà el primer ser al hombre, assi por el Bautismo se le dà el primer ser sobrenatural. Dà el Bautismo particulares auxilios para obseruar los Diuinos mandamientos, y para recibir digna-

mente los demás Sacramentos.

Por la Confirmacion se dà especiales auxilios para corroborarnos en la Fè, y confesarla constantemente. En la Penitencia se dà gracia por modo de resurreccion espiritual, de curacion, y sanidad del alma, con especiales auxilios para detestar los pecados, y satisfacer por los cometidos. En la Eucaristia se dà gracia por modo de alimento espiritual, con especiales auxilios para vencer las tentaciones, y exercitarse en actos de las virtudes.

En la Extremavncion se dà gracia con especiales auxilios para sufrir con paciencia los trabajos de la enfermedad, y para mas facilmente resistir las tentaciones del demonio, que en la hora de la muerte son mas rigurosas. En el Orden se dà gracia con especiales auxilios para reuerenciar mejor el culto Diuino, y cumplir perfectamente el oficio del Orden. En el Matrimonio se dà gracia con especiales auxilios para la comunicacion familiar, y mutuo amor entre los casados, y conseruacion de la fè, que el vno ha prometido al otro. De lo qual se infiere, que la gracia Sacramental es la me-

ma

*Trull. de
Sac. lib.
1. cap. 4.
dub. 1.*

*Sua
3.
p. a
11.
3.*

*Sal.
Log.
9.
qua
se.*

ma gracia santificante , que producen los Sacramentos, connotando auxilios especiales para alcanzar el fin de cada Sacramento.

CAPITULO IV.

Del nombre , y definicion del caracter.

EL nombre *Character*, significa la señal, ó marca có que vna cosa se distingue de otra. Y assi la marca, que en algunas tierras se pone en el ganado para distinguirlo de otro, se llama *Character*. Por esso la señal con que el Bautizado se distingue del que no lo es, y el ordenado, del que no lo es, se dize *Character*; el qual se define: *Habitus*

Suar. to. 3. in 3. super naturalis anima infusus p. dispu. indelebilis. Dize se habitus.

11. *sect.* Porque el caracter es qualidad, y tengo por mas probable, que es de la especie de el habito, el qual se define:

Sala in Logica, 9. 4. de qualitate. *Qualitas difficile mobilis addita potentie ad operandum.* Dos maneras ay de habitos; vnos se llaman adquiridos, y son los que con actos se adquieren, como los habitos de las ciencias, que con actos los adquirimos: y otros infusos, quales son los que Dios infunde sin acto á aquel á quié

los infunde, como los habitos de las ciencias, que Dios infundiò a Adan. Ay habitos naturales, que son para que las potencias mejor exciten sus actos: y sobrenaturales, que se dan *ad simpliciter operandum*, como el habito de las virtudes. El caracter es habito sobrenatural, que Dios infunde á la alma. *Indelebilis*, porque de ley ordinaria nunca se borrará de la alma; pero de potencia de Dios absoluta podria borrarse, pues que en su ser depende de Dios.

No por su naturaleza, sino por Divina ordinacion tiene el caracter ser signo; y assi algunos le definen: *Signum spirituale indelebile anima impressum.*

La vestidura Sacerdotal consta de tal materia, y por tener tal forma se distingue de las demás vestiduras. Assi tambien el caracter es qualidad de la especie de habito infuso, y sobrenatural; y la forma, con que se distingue de los demás, es ser indeleble. La vestidura Sacerdotal es signo de la dignidad Sacerdotal: y esso no lo tiene de su naturaleza; porque podia ser signo de la dignidad Real, sino por institucion de la Iglesia. Lo mesmo es del caracter

ter Sacerdotal, que el ser signo de la dignidad Sacerdotal, no lo tiene de su naturaleza, sino por institucion de Dios. Porque podria ser signo de Martir, Confessor, &c. La vestidura Sacerdotal no es la dignidad, sino signo de la dignidad; assimismo el caracter no es la dignidad Sacerdotal, sino que es signo de la dignidad Sacerdotal.

CAPITULO V.

De los Sacramentos que imprimen caracter, y de las definiciones de los caracteres particulares.

EL Bautismo, Confirmacion, y Orden imprimen caracter, por esso no se pueden reiterar. Los otros Sacramentos no lo producen. Los caracteres de la Confirmacion, y del Orden suponen el caracter baptismal; pero el caracter del Orden no supone el de la Confirmacion; ni el caracter del Orden superior supone el caracter del Orden inferior. De la culpa, y pena en que incurria el q̄ se ordenasse sin ser confirmado; o recibiesse orden superior, no auiendo recibido el inferior, se dirà en la disp. 23. cap. 9. y 13.

En cada vno de los siete Ordenes se produce caracter en aquel acto, en que el Obispo dize las palabras de la forma. Algunos dizen que cada caracter es distinta qualidad del otro: otros, que la mesma qualidad se aumenta en diuersos Ordenes:

El caracter del Bautismo se define desta manera: *Character, quo baptizatus constituitur membrum Christi subditus Ecclesie, & capax ad alia Sacramenta recipienda.* El de la Confirmacion, assi: *Character, quo Christianus armatur in militem Christi.* Y el Sacerdotal, con estas palabras: *Character, quo Sacerdos habet potestatem consecrandi corpus, & sanguinem Christi, & absoluendi à peccatis.* Los caracteres de los otros ordenes se pueden definir, ajustando à la definicion, en lugar de aquellas palabras *consecrandi, &c.* el oficio de cada orden: y de esta manera se tendrá perfecta definicion del caracter de cada orden: v.g. de el Subdiaconato: *Character quo Subdiaconus habet potestatem cantandi Epistolam, &c.*

Aunque se admita, que el caracter se dà para recibir, y para obrar; no se sigue que sea potencia, sino que es habito. Porque las ciencias, y

*Sala in
Logica,
q. 5. de
qualita-
te.*

las virtudes se dá para obrar, y no son potencias sino hábitos. La potencia, y el hábito conuienen en esto, que son para obrar; pero distinguen-se, que la potencia *generatur cum subiecto, cuius est potentia*: y el hábito *non generatur cum subiecto*, sino que es *qualitas addita potentia*. Y por quanto el carácter *non generatur cum subiecto*, sino que es *qualitas addita potentia*, sigue-se que no es potencia, sino hábito.

CAPITVLO VI.

De la materia, y forma de los Sacramentos.

EN qualquier compuesto se halla materia, y forma. Aquella parte es materia, q̄ conuiene á otros: aquella es forma, que distingue aquel compuesto de los otros. El hombre es compuesto de alma, y cuerpo: el cuerpo es la materia, porque por él conuiene el hombre con las piedras, y plantas: la alma es la forma, porque por la alma se distingue de todo lo que no es hombre.

Ay materia parcial, y total; y forma parcial, y total. En el hombre la materia parcial es el cuerpo, y la forma

parcial es la alma. La materia total es la humanidad, q̄ es el compuesto de alma, y cuerpo: y la forma total es la substancia, ó personalidad.

La materia parcial de los Sacramentos consiste en las cosas, y la forma parcial en las palabras. La materia total del Sacramento consiste en las cosas, y palabras: y la forma total en la significacion de la gracia que cada Sacramento causa. En el Bautismo, la materia parcial es la ablucion: la forma parcial son las palabras, *Ego te baptizo, &c.* La materia total es el compuesto que consta de la ablucion, y de las palabras: y la forma total es la significacion de la gracia, que se dá por modo de regeneracion espiritual.

Ay materia proxima, y remota: la proxima es parte esencial del compuesto: y la remota es, de la qual depende la proxima. Como en el lienço la materia proxima es el hilo, y la remota es el lino. Porque el lienço se compone del hilo, y el hilo depende de el lino. En el Bautismo la ablucion es la materia proxima, y la agua es la remota. Porque la ablucion es parte esencial del Bautismo, y depende de la agua.

Todos los Sacramentos de la ley de Christo constan de palabras formales ; excepto el matrimonio , que se puede celebrar con señales exteriores, que son palabras equiuolentes ; porque con aquellas señales se declara el consentimiento interior del q̄ quiere desposarse. La causa es, porque el matrimonio es contrato entre el marido, y muger: y por quanto el contrato se puede celebrar con señales exteriores ; de aī es, que el matrimonio se puede celebrar con señales exteriores , que no son palabras formales, sino equiuolentes.

DISPUTACION XIX.

Del Bautismo , y Confirmacion.

CAPITULO I.

De la definicion , y diuision del Bautismo.

Baptismus significa ablucion , ò immercion dentro del agua. Hablando en rigor, no ay mas de vn Bautismo: *Vna Fides, unum Baptisma.* Ad Ephes. 4. 5. Pero metaforicamente se hallan tres Bautismos. El primero, es *fluminis*, ò *agua*. El segun-

do, *fluminis*; y el tercero, *sanguinis*. El primero se dize *fluminis*, de rio, y no se dize del mar, ò de fuente : porque fue instituido en el rio Iordan, quando Christo fue bautizado. Pero Christo no fue bautizado por el Bautismo suyo, sino por el de San Iuan; y assi no tiene caracter baptismal.

En el ser phisico se define el Bautismo de agua: *Ablutio corporis exterior facta sub forma praescripta verborum.* En el ser metaphisico se define: *Sacramentum nouae legis ad spiritualem regenerationem institutum.* Dize se *ad spiritualem regenerationem* ; porque assi como el hombre por la generacion alcanza el ser de hombre, assi por el Bautismo es reengendrado en el ser espiritual de Christiano.

El segundo Bautismo que es *flaminis*, esto es de contricion, con voto del Bautismo, quando no se puede recibir: perdona el pecado original, y todos los actuales, perdona la pena mas, ò menos, segun es mas, ò menos feruorosa la contricion ; pero no imprime caracter. Dize se *flaminis*, porque se haze con inf tinto del Espiritu Santo que se llama *flamen*.

El tercer Bautismo es *sanguis*.

Enriq.
sect. 19.
q. 3.

Trull. li.
2. de Sa-
cra. cap.
1. dub. 1.

Scot.
7. c.
2. m.

Scot.
n. 4.

guinis, que es el martirio, con el qual se derrama la sangre, perdiendo la vida por Iesu Christo, por el qual queda el Martir comobautizado, pues alcanza la gracia santificante, y la remission de las culpas, y de todas las penas en el instante de la muerte. Si el adulto, que no es bautizado quiere entregarse al martirio por el amor de Christo, y puede bautizarse, se ha de bautizar, y si tiene copia de Confessor, y es bautizado, se ha de confesar, quando tiene pecados mortales.

CAPITULO II.

De la materia, y forma del Bautismo.

LA materia remota de el Bautismo es la agua natural: La proxima es la ablucion, la qual se ha de hazer en la cabeza. En caso de necesidad se puede hazer en qualquier parte del cuerpo, aunque sea en los cabellos, o en las vnias. Pero quando la ablucion no se haze en la cabeza, sino en otra parte, se ha de rebautizar baxo de condicion, si ay ocasion.

La forma es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Si se

dexassen aquellas palabras *Ego, in, &*, seria valida la forma. Puede vno bautizar à muchos diziendo: *Ego vos baptizo in nomine Patris, &c.* que el sentido es, bautizo te à ti, y à ti: mas si vno echasse la agua, y el otro dixesse: *Ego te baptizo*, no se haria cosa, pues no es verdadera la forma: y esto es lo mas prouable: Pero con todo esto Diana cita à Marcillo, y à otros tres Autores, que dizen, que seria valido el Bautismo en aquella forma, en caso de extrema necesidad; porque mas vale bautizar à vno con Bautismo dudoso, q̄ no bautizarle; pero aduertase, que si a caso el bautizado de esta manera salia de la extrema necesidad, se avria de boluer à bautizar con condicion.

Quando el Obispo dixesse; *Nos te baptizamus*, valdria el Bautismo: porque *nos*, autoritativamente se pone por *ego*. Tambien valdria, si bautizando à vna persona principal, dixesse: *Ego vos baptizo*, porque *vos* se pone por *te*.

No dize en la forma, ni puede dezirle *in nominibus*, sino *in nomine*, para declarar la vnidad de la Diuina essencia, segun lo que dize nuestro Padre San Agustin: *Pater, Filius,*

Villalobi
p. 1. tr. 5
diff. 5. n. 5.

Dian. p. 5. tr. 3. ref. 26.

Trullen. sup. dub. 4. n. 19.

rull. li. de Sa. a. cap. dub. 1.

Scob. tr. 7. exam. 2. n. 14.

Scob. su. n. 47.

lius, & Spiritus Sanctus, unū nomen est diuinitatis. Ni tampoco *in nomine personarum Diuinarum*, sino *in nomine Patris, &c.* que son nombres re-
latinos, por los quales se declara el Misterio de la Santísima Trinidad.

CAPITULO III.

Del sujeto capaz del Bautismo.

Trullen. de Sac. lib. 2. tit. 6.

EL sujeto del Bautismo es aquel, que puede ser bautizado: y es qualquier persona humana. Si naciesse vn mōtuo engendrado de muger, y de bruto no se ha de bautizar; pero si naciesse engēdrado de hombre, y muger, se ha de bautizar, aunque fuesse monstruo. Si tiene dos cabeças, ò dos cuerpos, se ha de bautizar dos vezes, presumiēdo, ò confiādo que tiene dos almas. Y si se dudasse si tiene, ò no dos almas, se ha de bautizar dos vezes; la vna absolutamente en aquella parte, en que mas perfectamente se manifiesta la cabeça, ò el pecho; la otra en otra parte. Si se duda si tiene alma racional, como si tuuiesse cabeça de bruto, se ha de bautizar baxo de condicion.

El adulto ha de tener intē-

cion, y consentimiento de recibir este Sacramento quando se le dà, porque sin su consentimiento no recibe Bautismo. Si tiene intencion de recibirle, aunque no tenga Fè, ò estè en pecado mortal actual, quando se le administra, recibe Bautismo, y el carácter bautismal, mas no recibe gracia, ni perdou de pecados: Y además de la intencion para recibir gracia, ha de tener Fè sobrenatural. Si el adulto recibiesse el Bautismo con solo el pecado original, y sin mortal, no ha de hazer acto de contricion, ni de atricion. Pero si ha cometido pecado mortal, ha de tener alomenos verdadera atricion: y si deue algo de daño, ò de injuria, ha de tener proposito firme de satisfacer. Antes de bautizar al adulto se le han de enseñar los Articulos de la Fè, los Mandamientos, y las Oraciones comunes; si no es en caso de necesidad, que basta q̄ quiera recibirle.

En el Manual de Mallorca pag. 127. se manda, que ningun adulto sea bautizado, que no preceda licencia del Ordinario: lo qual se ha de entender fuera de necesidad: porq̄ en este caso, basta la licencia presumpta.

Los

Vazq
2. in
p. diff
155.
4. y 6

*Villalob.
pr. 1. tr.
5. dif. 19.*

*Trul.
lib. 2
Sac.
5.*

Vazq. t. 2. in 3. p. difpu. 155. ca. 4. y 6.
 Los Señores por preceptos de caridad están obligados à bautizar los hijos de los esclauos, aunque sus padres contradigan. En vn caso no solo no avria obligacib de bautizarlos; pero aun seria conueniente no bautizarlos: y es si vn Moro principal fuesse cautiuado con vn hijo fuyo muy pequeño, y se tratasse de su rescate; en tal caso seria conueniente no bautizar al niño: porque los Moros no circuncidan a los hijos de los Chriftianos nobles, que son sus esclauos.

CAPITVLO IV.

Del Ministro de el Bautifmo.

EN la administracion de qualquier Sacramento ha de auer materia, forma, y Ministro con deuida intencion de hazer lo que manda la Iglesia. En el Bautifmo ay dos Ministros, vno de solemnidad, y otro de necesidad. El de solemnidad solamente es el Parroco, *Can. intendimus, 16. quæst. 1.* El Diacono por concession del Parroco es capaz deste ministerio, *Can. Baptifma de Conséc. dist. 4.* Aunque en este tiempo parece que no està en vfo, que el Diacono bautize solemnemente.

Trullen. lib. 2. de Sac. du. 5.

El Ministro de necesidad es qualquier persona humana que tenga vfo de razõ, y pueda, y sepa dezir la forma, y aplicar la materia. Hase de obseruar algun orden, si es posible, para que se haga licitamente: esto es, que la muger no bautize estando presente varon que sepa bautizar; ni estando presente el Clerigo; ni el Clerigo presente el Sacerdote: ni el Sacerdote presente el Parroco.

Si no se obseruasse esse orden, dize Valencia, que estando presente el Sacerdote, à quien de oficio le toca aquel ministerio, y contradiziendo, seria pecado mortal; y no auiedo menosprecio, si el Parroco no contradixesse, no seria pecado. En los demás casos no auiedo menosprecio, seria pecado venial.

El Ministro ha de tener muchas cosas. La primera, legitima intencion. La segunda, ha de aplicar legitima materia, y forma. La tercera, q si bautiza solamente ha de estar en gracia: y si bautiza estando en pecado mortal, peca mortalmente: y si es descomulgado, queda irregular. Pero si bautiza sin solemnidad, por necesidad, ni peca mortalmente, ni es irregular.

Valenc. 10. 4. q. 2. punt. 1.

Trullen. supra.

La quarta, que ha de obseruar las ceremonias de la Iglesia quando bautiza solemnemente: y si la ceremonia que dexa es graue, peca mortalmente; como si bautizesse cõ agua no bédita, ò con Chrisma del año antecedente.

CAPITVLO V.

De los padrinos que se requieren en el Bautismo.

*Triden.
sess. 24.
de Mat.
sup. 2.*

EN el Bautismo que se celebra con solemnidad ha de auer vn padrino, ò à lo sumo dos, hombre, y muger. Fuera de la Iglesia quando se celebra por necesidad, no ay padrinos. En qualquier edad puede vno ser padrino, con tal que tenga vso de razon, y sea bautizado. Su oficio es enseñar al niño: y assi ha de saber el Padre nuestro, y el Credo. De la cognacion espiritual que nace del Bautismo, se dirà en la disp. 24. cap. 10.

El herege no puede ser padrino; porque no es apto para enseñar à los otros los Articulos de la Fè; como tienen obligacion los padrinos de enseñarlos. Verdad es, que ya entre los Catolicos a penas se halla esta obligacion.

CAPITVLO VI.

De los efectos del Bautismo.

LOs efectos primarios del Bautismo son. El primero, caracter. El segundo, quitar el pecado original. El tercero, en los adultos quitar los pecados actuales. El quarto, borrar toda la pena temporal, que se auia de padecer en el Purgatorio, aunque huuiesse cometido muchos pecados actuales. El quinto, comunicar gracia justificante, las virtudes, y dones del Espiritu Santo, y la gracia Sacramental, para que con mas facilidad pueda el bautizado guardar las leyes del Christiano, y recibir los demás Sacramentos.

El Bautismo siempre produce caracter. Los otros quatro efectos vltimos comunica tambien à todos los que no ponen obice: y si le ponen, como puede suceder en los adultos, no los comunica.

Los efectos secundarios del Bautismo son. El primero, abrir las puertas del cielo. El segundo, la conjuncion del hombre con Christo, pues se haze miembro de Christo. El tercero, estar sugeto el bau-

*Macba.
lib. 3. p.
1. tr. 2.
dos. 5.*

*Trull. de
Sac. li.
2. dub. 8.*

Bautizado à la jurisdiccion de la Iglesia, con obligacion de obseruar sus preceptos. El quarto efecto es, quita la irregularidad, que prouiene de homicidio, assi justo, como injusto. Pero no quita las irregularidades, que prouienen de bigamia, y de ilegitimidad.

CAPITVLO VII.

Del nombre, y definicion de la Confirmacion.

EL nõbre *Confirmatio*, viene del verbo *confirmo*, que significa dar firmeza, y fortaleza. Por esso Iudith quando quiso cortar la cabeça à Holofernes, para pedir fortaleza à Dios, le dixo: *Confirma me Domine Deus in hac hora*, Iudith 13.9. Y como Dios por medio deste Sacramento nos dà fortaleza para confessar la Fè, por esso quiso, q se llamasse con este nombre *Confirmatio*.

En el ser physico se define: *Vnctio Chrismatis in fronte signo Crucis, sub prescripta verborum forma ad Fidei robur consequendam*. En el metaphisico se define: *Sacramentum noue legis, quo baptizatus armatur in militem Christi*. Por aquellas palabras, *armatur*

in militem Christi, se distingue de los otros Sacramentos.

No ay precepto de recibir la Confirmacion; y assi no pecaria venialmente el que por negligencia dexasse de recibirla: pero si por soberuia, ò menosprecio la dexasse, seria pecado grauissimo de sacrilegio.

Quanto à la materia, y forma, fue instituido en el ues de la Cena. Pero despues de la Resurreccion fue del todo completa la institucion en orden al Ministro; quando Christo diò a los Apostoles la potestad Episcopal, Ioan. cap. 20. 23. diciendo: *Accipite Spiritum Sanctum, &c.*

CAPITVLO VIII.

De la materia, y forma de la Confirmacion.

LA materia remota es la Chrisma consagrada por el Obispo. La Chrisma es compuesto de azeyte de oliuas, y de balsamo. La materia proxima es la vnction, la qual se ha de hazer en la frente à modo de Cruz. No se puede hazer por medio de instrumento, sino con los dedos inmediatamente. De necesidad de precepto se haze con el pollex de la mano derecha; 7

pero si se haze con otro dedo, aunque fuesse de la mano izquierda, valdria el Sacramento.

Esco. tr.
7. exam.
3. n. 4.
La forma es, *Signo te fig-
no Crucis, & Confirmito te Cbris-
mate salutis in nomine Patris,
& Filij, & Spiritus Sancti.*
Todas las palabras son de esencia de la forma, menos las *In, y Et*: como se ha dicho en el cap. 2. de la forma del Bautismo.

CAPITVLO IX.

Del Ministro, y efectos de la Confirmacion.

Villalob.
p. 1. tr.
6. dif. 7.
EL Ministro ordinario de la Confirmacion es el Obispo. Puede el Sumo Pontifice cometer facultad à vn simple Sacerdote, para que validamente, y licitamente administre este Sacramento; con tal que la Chrisma sea bendita por Obispo. Si se concediesse esta dispensacion sin causa razonable, no valdria la dispensacion.

Causa tres efectos. El primero es el caracter. El segundo es la gracia santificante; con la qual alcanza el confirmado particulares auxilios para tener fuerça, y valor para pelear contra los enemigos de la Fè Catolica. El ter-

pero, es la cognacion espiritual, de la qual se trata disp. 24. cap. 10.

Dasele vn bofetón al que recibe este Sacramento, para que se vitta de la paciencia de Christo, que recibió tantas bofetadas, y dexé con el sufrimiento prouada su forraleza. Basta vn padrino agora sea hombre, ò muger.

Quando vn Obispo ha de ordenar a alguno con dimisorias de otro Obispo: y el q se ha de ordenar, no es confirmado: el Obispo le ha de confirmar con solas las dimisorias, que tiene para recibir los Ordenes. Porque el que cõcede el fin se entiende, que concede los medios para alcanzarle; y como la Confirmacion se ha de administrar antes del Orden, sigue se que teniendo alguno dimisorias para el Orden, tiene licencia para recibir la Confirmacion.

Esco. tr.
7. exam.
3. n. 26.

DISPUTACION XX:

Del Santissimo Sacramento de la Eucaristia.

CAPITVLO I.

Qué cosa es Eucaristia? Y quãdo fue instituida?

EL nombre *Eucharistia* significa buena gracia. Porque

Que contiene a Christo, Autor de ella: *Gratia per Christum facta est*, Ioan. 1. 17. Y porque comunica mas gracia, que los otros Sacramentos; por esso se llama buena; porque todo lo bueno, de su naturaleza es comunicable. Esta es su difinicion: *Sacramentum nouae legis continens, sub speciebus panis, & vini, corpus & sanguinem Christi ad nutritionem vitae spiritualis per Baptismum datae.*

En el Iueneſ de la Cena hizo Christo tres cenas. La primera fue la cena legal del cordero Paſqual. La ſegūda fue de la inſtitucion deſte Sacramento: y la tercera la cena ordinaria de cada dia. Y aſſi fue inſtituido eſte admirable Sacramento deſpues de la cena legal, auiendo la uado, los pies a los Apoſtoles, y antes de la cena vſual.

CAPITULO II.

De la materia, y forma de la Conſagracion.

LA materia remota de la Eucharistia, que es la materia de la conſagracion, es el pan de trigo, y vino de vbas, que es el fruto de la vid, como dixo Christo por San Mateo: *Non cibam a*

modo de hoc genimine vitis, Matth. 26. En la Iglesia Latina se conſagra pan azimo, y en la Griega pan fermentado. En el vino se ha de poner vn poco de agua natural: lo qual no es de necesidad del Sacramento, ſino de precepto; y aſſi el que a ſabiendas dexaſſe de poner agua, pecaria grauiffimamente, pero conſagraria.

La forma de la conſagracion del pan es: *Hoc est enim corpus meum.* Y del vino: *Hic est enim Calix sanguinis mei, noui, & aeterni testamenti, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.*

El nombre *Calix* ſolo, ſignifica tal vaſo; pero ſi ſe le ajuſta genitiuo de algū licor; ſignifica el meſmo licor; y aſſi, *Calix aqua*, ſignifica agua. En eſta conformidad, quando dize vno, yo he bebido vn vaſo de agua, no ſe entien- de, que ha bebido el vaſo, ſino la agua. Y aſſi, *Calix sanguinis*, ſignifica la ſangre.

Noui, & aeterni, porque nos comunita nueuos, y eternos bienes de gloria, *Testamenti.* Ni el Cuerpo de Christo, ni otro Sacramento ſe dize de teſtamento, ſino la ſangre derramada. Porque como dize San Pablo, para que

L ten-

Trullico. lib. 3. de Sacram. c. 2. dub. 3.

tenga valor el testamento, es necesario se siga la muerte del testador: *Vbi testamentum est, mors necesse est, intercedat testatoris*, ad Hebr. 1. 16. y como en la sangre derramada se representa la muerte de Christo, cuya memoria se haze en este Sacramento: *Recolitur memoria Passionis eius*, como dize la Iglesia; por esto la sangre se dize de testamento.

Mysterium Fidei. Aunque qualquier Sacramento es Misterio de Fè, con todo esto la Eucharistia se llama Misterio de Fè por excelencia; porque contiene todos los Misterios de Fè, como el de la Trinidad; porque estando la persona del Verbo, están las demás personas Divinas *per Circuncisionem*, que dizen los Teologos. El de la Encarnacion, pues está allí el Verbo encarnado, y en él se representa su muerte, y Pasion. Contiene à Christo resucitado, y gloriolo, el qual ha de venir a juzgarnos, y se nos comunica gracia, y por ella la gloria. Y por esta razon es este Santissimo Sacramento, como dize Santo Thomas: *Sacramentum Sacramentorum, perfectio omnium perfectionum, & quod habet tanquam in capitulo, omnia*

S. Tho.

que habent alia Sacramenta, &c.

Qui pro vobis, & pro multis. Algunos interpretan estas palabras, quanto a la eficacia: esto es, que la Eucharistia es para muchos, que son aquellos, que le reciben con deuida disposicion. Otros dizen, que las palabras *pro multis*, significan lo mismo que *pro omnibus*, aludiendo a lo que dize Christo, que vino, *ut daret animam suam pro multis*, Marci 10. 45. y San Pablo declarandolo, dize, *pro omnibus mortuus est Christus*, 2. Cor. 5. 15.

Effundetur in remissionem peccatorum. Estas palabras dixo Christo para manifestar el fin, por el qual fue derramada su sangre, que es la remission de los pecados: y lo repite San Pablo, ad Hebr. 9. 22. *Sine sanguinis effusionem non fit remissio*.

CAPITULO III.

De las palabras, Hoc, Hic.

Con el pronomen, *hoc*, formalmente se significa alguna cosa comun, segun nuestro modo de entender, a la substancia del pan, y Cuerpo de Christo. Esto es, que es comun en razon de cosa cõ-

te-

Su
3.
p.
58.
7.

tenida de baxo de estos accidentes. De tal manera, que el sentido es: *Hoc quod sub his accidentibus continetur.*

Suar. t. 3. in 3. p. disp. 58. sect. 7.

Antes de la consagracion, significa la palabra *Hoc*, la substancia del pan, y despues de dichas las palabras de la consagracion, significa el cuerpo de Christo, y haze este sentido: *Hoc contentum sub his speciebus est corpus meum.*

De esta manera se puede declarar el pronomen *hic*. Podemos tambien dezir, que *hic*, es lo mesmo, *Hic potus est sanguis meus.*

CAPITULO IV.

De lo que se pone baxo de las especies *ex vi verborum*, y *per concomitantiam*.

Ponerse en la Eucharistia alguna cosa *ex vi verborum*, es ponerse aquello, que es significado por las palabras. Ponerse *per concomitantiam*, es ponerse aquello que siempre está vnido, y acompaña a lo que significan las palabras. Y assi, *ex vi verborum*, se pone baxo de las especies consagradas el cuerpo, y Sangre de Christo; y por concomitancia la alma, la diuinidad, los diuinos attri-

butos, las tres personas Diuinas, y todos los accidentes de quãtidad, y qualidad. Tambien por concomitãcia baxo de las especies del pã, està la sangre; y baxo de las especies de el vino, està el cuerpo.

Este nombre sangre, significa la materia, y la forma substancial de sangte. Porq̃ la sangre no està animada, y assi la sangre del hombre no està vnida con la alma racional. Y por esso la forma substancial de sangre, constituye a la sangre en el ser de sangte. Y por quanto la materia prima, y forma substancial de sangre, hazen sangre, de ai se sigue, que baxo de las especies del vino, *ex vi verborum*, està la materia prima, y la forma de sangre de Christo nuestro bien.

Murcia lib. 2. de anima, disp. 1. q. 5. Coninc, lib. 1. de gener. c. 4. q. 24. art. 2. Coninc de Sacr. q. 76. ar. 2. dub. 1. num. 26

Acerca de lo que està significado en este Sacramento, *ex vi verborum*, por esta palabra *Corpus*, se ha de saber, que ay tres sentencias prouables. La primera, que esta palabra *Corpus*, dize la materia primera, y vna forma substancial, que se llama de corporeidad organica: y siendo assi, significa esta palabra *Corpus*, la materia primera de Christo, con su forma de corporeidad. La se-

Villalob. p. 1. tr. 7. dif. 21.

gunda, dize, que el cuerpo de Christo, que se pone *ex vi verborum*, es la materia primera determinadamente, y vna forma substancial, en quanto se abstrahе de la alma racional, y de la forma de cadauer.

Vazqu.
80. n. 3. in
3. p. disp.
186. c. 3

La tercera sentencia es, que *ex vi verborum*, solamente se pone la materia primera de Christo, sin forma alguna. Puede prouarse esta sentencia; porque en el hombre no ay mas de vna forma substancial, segun la mas comun opinion, que es la alma racional: y luego, siendo el hombre compuesto no mas que de alma, y cuerpo, bien se sigue, que el cuerpo solamente dize la materia prima.

S. Tho.
p. 1. q.
76. ar. 4

Puedese hazer esta replica. El cuerpo del hombre, dize cuerpo organizado, y cuerpo humano, el qual no es organizado, ni humano, por sola la materia primera, sino por alguna forma: luego el cuerpo, no es la materia prima sola, sino que se le ha de ajustar alguna forma.

Responde, que esta palabra cuerpo, precisamente no dize cuerpo organizado, ni cuerpo humano. Assi como el nombre cuerpo, no dize cuerpo viuiente, ni cuer-

po no viuiente. La paridad es llana. Porque la razon porque el cuerpo, *vt sic*, no dize cuerpo viuiente, es porque el cuerpo es genero, en orden al cuerpo viuiente, que es especie; y ningun genero contiene la especie. De que se sigue, que el que dize cuerpo absolutamente, y no mas, no dize cuerpo viuiente. De la mesma manera el cuerpo, *vt sic*, es genero, en orden al cuerpo organizado, y humano, que son especies; y como el genero no contiene las especies, quien dize cuerpo, no dize cuerpo organizado, ni cuerpo humano.

De lo qual se sigue, que en la consagracion, las palabras, *Corpus meum*, dicen solamente la materia prima de Christo, sin forma alguna, ni substancial, ni accidental, ni la Diuinidad, &c. Porque todo ello se pone, *non ex vi verborum*, sino por concomitancia: y *ex vi verborum*, precisamente el cuerpo de Christo, y su sangre.

CAPITULO V.

De la materia, y forma de la Eucharistia, segun su ser actual.

Hablado de la Eucharistia, segun su ser actual, que es el Sacramento, que está en el Sagrario, o en el Caliz. La materia proxima, son las especies, que son los accidentes de pan, y de vino; y la forma, el cuerpo, y sangre de Christo, en quanto están baxo de las especies. Porque todo el Sacramento es vn compuesto artificial, cuya parte material son las especies; y la formal, el cuerpo, y sangre de Christo.

Villalob. Otros dizen, que las especies son la parte material, y el contener el cuerpo, y sangre de Christo, es la parte formal. Y assi que el Sacramento son las especies, en quanto contienen el cuerpo, y sangre de Christo. Todo esto dize Villalobos.

Trull. de Sacram. Prouable es, segun dize Trullench, que las palabras de la Consagracion, son forma del Sacramento, segun su ser actual; porque aunque las palabras no quedan físicamente; pero quedá, y permanecen moralmente en el efecto que han producido,

para determinacion de las especies, a la significacion de el cuerpo, y sangre de Christo.

Conformase esta senténcia con la paridad del Sacramento de la Peniténzia, en el qual vna de las partes esenciales es la Confession. Porque quando se da la absolucion, que es la forma, la Confession, ya no tiene ser físico: y con todo esto, por quanto tiene ser moral, es parte material de este Sacramento. Lo mesmo digo de la Eucharistia. Aunque las palabras de la consagracion no tienen ser físico en el Sacramento, *in facto esse*, que es el que está en el Sagrario; con todo esto, por quanto tienen ser moral: esto es, que moralmente perseveran en la Hostia consagrada, por virtud de las palabras, las especies contienen el cuerpo, y sangre de Christo, son la parte formal de este Sacramento de la Eucharistia.

CAPITULO VI.

De la disposicion para recibir dignamente la Santa Eucharistia.

Los requisitos para recibir dignamente la Santa Eucharistia, serán contenidos en estos versos:

Tolet. li.
6. c. 15.
num. 1.

Lotus, discretus, sanus, ieiunus, & aptus.

Contritus, fassus, mundus, recteque paratus.

Lotus, significa, que el hombre ha de ser lauado con el agua del Bautismo: esto es, q̄ sea bautizado. *Discretus*, que tenga vso de razón: cuyo conocimiento se dexa a la prudencia del Confessor. *Sanus*, que no padezca vomitos. *Ieiunus*, que no se aya comido, ni bebido: y assi, los q̄ están buenos, han de estar ayunos con ayuno natural. Los que están enfermos, y quierē comulgar por sola su deuociō, han de estar tambien ayunos cō ayuno natural. Si comulgan por modo de viatico, no tienen obligacion de estar ayunos. Desde vna Comunión en salud, y por deuociō a otra, por modo de viatico, basta q̄ pasen tres dias, por la necesidad, y utilidad de tan grande Sacramento.

Aptus, Hazese vno inepto por la descomunión, y por el entredicho personal.

Contritus, significa, que no se ha de comulgar estando en pecado mortal. *Fassus*, es lo mesmo que *Confessus*. Y assi el que está en pecado mortal, y tiene copia de Confessor, ha de cōfessarse antes de comulgar. Pero si vn Sacer-

dote (aunque no sea Parroco) no tiene copia de Cōfessor, y no ay otro Sacerdote en dia de fiesta, para que los Fieles oygan Missa, puede dezirla sin confessarse, haziēdo acto de contrición.

Mundus: esto es, que el que ha de comulgar, no aya tenido polucion, aunque es verdad, que el que ha tenido polucion voluntaria la noche antes, y se confiesa, no peca venialmente comulgando; pero cō todo esso se le ha de aconsejar, que por la reuerēcia que se deue a tan alto Sacramento, se abstenga de recibirle dētro del mesmo dia natural, sino es que otra causa dicte otra cosa.

Recteque paratus: esto es, q̄ se vaya a recibir este Sacramento con mucha deuociō, y atenciō. Por lo qual el Cōfessor, siempre ha de aconsejar, que los que comulgan, tengan actual deuociō. Pero el q̄ llega voluntariamente distraído, no por esso dexa d̄ recibir el efecto d̄ la gracia, como no sea cō menosprecio.

CAPITULO VII.

Como pueden los Religiosos administrar la Eucharistia a los seglares?

EL Sacerdote q̄ administra este Sacramento en

Dian. p.
1. tr. 14
resol. 64.

Goninch
de Sacr.
q. 80. a.
7. n. 42.

Macha.
to. 1. lib.
3. par. 6.
docum. 9
num. 3.

Rem. tr.
5. c. 4. §.
pe- 2. n. 2.

pecado mortal, es prouable, que no peca mortalmente; porque el estado de gracia, solamente se requiere en el que recibe, o haze este Sacramento.

Lezana Puedé los Religiosos administrar la Sagrada Comunión, por modo de viatico, a los que están enfermos, dentro del ambito de los Con-

Hieron. uentos; y esto sin licencia de el Ordinario, ni del Parroco; y lo mesmo es del Sacramento de la Extremavnción, por muchos priuilegios, que los Autores alegan.

Ginard. El Cõuento de nuestra Señora del Socorro de la Ciudad de Mallorca, sin contradiciõ alguna, sabiendolo los Parrocos, está en costumbre de administrar el viatico, y Extremavncion a todos los que en el han enfermado. Y en particular a vn señor Prebendado, Succentor de la Santa Iglesia, que habitaua en dicho Conuento, y enfermó en el, los Religiosos le administraron el viatico, y la Extremavncion, sin pedir licencia a nadie, como cosa assentada, y sin dificultad.

Lezana, Para cumplir el precepto de la Comuniõ de la Pasqua, pueden los Religiosos administrarla a los criados del Conuento.

DISPVTAÇION XXI.

Del Sacramento de la Penitencia.

CAPITVLO I.

Que cosa sea Penitencia, virtud, y Penitencia Sacramento?

EL nombre *Penitentia*, es lo mismo, que *Pœna tenentia*, y *pœnitere*, *pœnã tenere*. La Penitencia en comũ, q̄ conuiene a la Penitencia Sacramento, y a la Penitencia virtud: *Est medicina utilis ad delendum peccatum ex Diuina institutione*. La Penitencia virtud se define: *Virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestationem peccati, ad satisfaciendum Deo pro iniuria illi facta, & conseruandum ius illius illa sum*. El acto proprio de la virtud de la Penitencia, es la contricion, y la atricion.

La Penitencia Sacramento se define: *Sacramentum nouæ legis constans ex actibus pœnitentis, & absolutione Sacerdotis in remissionem peccatorũ, quæ post Baptismum sunt commissã*.

La materia remota del Sacramento de la Penitencia, son los pecados cometidos

después del Bautismo. Los pecados mortales, son materia necesaria: los veniales, ó mortales ya confessados, son materia suficiente, y voluntaria. **CAPIVLO II.**

La materia proxima, son los actos del penitente, que son, contrición, ó atrición, Confession, y satisfacion. De estos actos, la contrición, ó atrición, y la Confession, son partes esenciales, sin las quales no ay Sacramēto de Penitencia; pero la satisfacion es parte integral; porque sin ella ay verdadero Sacramēto de Penitencia.

La forma del Sacramento es la absolucion del Sacerdote, quando dize: *Ego te absolvo, &c.*

CAPIVLO II.

Del nombre, y definicion del pecado en comun.

Tolet. li. 3. cap. 1. **E**L nombre *peccatum*, significa el defecto que se haze en alguna obra; Por esto el defecto que se haze en las obras morales, se dize, *peccatū*. Definese el pecado: *Recessus voluntarius à regula diuina*. Dize se *recessus*; porque es vna separacion, que por el pecado se haze de la ley, à *regula*. Porquela regla

es el principio, que encamina el hombre en sus operaciones, por la qual conoce como ha de obrar, y se llama regla de las costumbres. *Diuina*; porq̄ todos los preceptos son de Dios, ó inmediatamente como son los preceptos del Decalogo, ó mediatamente como son los preceptos de la Iglesia, y de los superiores; porque la Iglesia, y los Prelados, para poner reglas, ó preceptos, tienen el poder de Dios. *Voluntarius*; porque sin voluntad, no ay demerito, ni merito.

CAPIVLO III.

Del pecado Original.

EL pecado original, se llama assi, porque en el origen del ser del hombre: esto es, quando es concebido, y se vne la alma con el cuerpo, se contrahe. Y tambien porq̄ es el origen de todos nuestros males. Esta es su definicion: *Peccatum primi parentis, quatenus fuit natura transfusum per virtutem seminalem in omnes, siue immediate, siue mediate, ab eo genitos, quo sibi, & illis perdidit iustitiā originalem quo ad hoc seculū, & beatitudinem, quo ad futurum.*

El pecado original en los hi-

Gesuald.
p. 1. tra.
19. c. 1.
num. 3.

hijos de Adã, es voluntario, no con voluntad propria, sino por la de Adan; por quãto la voluntad de los descendientes de Adan estaua contenida en la suya; con el qual hizo pacto Dios, que si comia de la fruta prohibida, no comunicaria la gracia santificante a sus descendientes. Por lo qual estãn priuados de la visió beatifica, que es estar sujetos a la pena del daño; pero no a la pena del sentido.

Con este exẽplo se declara el pecado original, y el modo con q̃ le contraemos. Pedro: v. g. es hombre vil, y pobre; pero el Rey le tiene tan grande amor, que le haze noble, y le dà muchos ducados de renta para èl, y para sus descendientes, con tal pacto, que en toda su vida no ha de passar por tal calle, y que en passando por ella, seràn Pedro, y todos sus descendientes infames, y priuados de toda la hazienda. Passa Pedro por aquella calle, y por esso, con mucha razon, èl, y sus descendientes son infames, y priuados de toda la hazienda. Assi sucedió en el caso. Adan era hombre vilissimo, como su mismo nombre dize, pues fue formado de vn poco de barro; pero

Dios le tuuo tan grande amor, que le hizo novissimo; pues le hizo su hijo adoptiuo. Diole la justicia original, que es la gracia justificante para èl, y para todos sus descendientes; cõ tal pacto, que no auia de comer de la fruta de vn arbol del Paraíso; porque en comiendo, quedaria infame èl, y todos sus descendientes, y priuados de la justicia original. Come Adan de la fruta prohibida, y por esso con mucha razon Dios a èl, y a sus descendientes les priuò de la justicia original, quedando todos infames, con la infamia del pecado original; excepto la Virgen Santissima, que no estuuò comprehendida en este pacto.

CAPITULO IV.

Del pecado actual, y habitual.

EL pecado actual es aq̃o de la voluntad libero, contra la ley de Dios: *Actus voluntarius contra legem Dei eternam.* Y cõforme dize N. P. S. Agustin, es: *Dictum, vel factum, vel concupitum contra legem Dei eternã.* Y no obsta dezir, q̃ el pecado de omision, como es, no oir Misa quando estoy obligado, no se comprehende en esta definicion;

Villalob. cion: porque a esto responde
p. 1. tra. S. Thomas, que las afirma-
3. dif. 1. ciones, y negaciones, se re-
ducen al mismo genero. Por
manera, que el sentido de es-
ta difinicion, ò diuision del
P. S. Agustín, es, que el peca-
do es dezir, o no dezir; ha-
zer, ò no hazer: desear, ò no
desear cõtra la ley de Dios.

Por ley de Dios eterna, se
entiende la primera regla de
bondad, y malicia, la qual es
ley d' Dios eterna, de la qual
se deriuã todas las leyes, se-
gun lo que dixo Christo: *Qui
vos audit, me audit: & qui vos
spernit, me spernit*, Luc. 10. 16

El pecado habitual, es a-
quella macula, y fealdad que
le queda en el alma, por el
pecado a çual: *Quedã labes,
sçu macula ex peccato actuali
relieta*. Esta macula consiste
en la malicia del a çto prete-
rito, no retratado por la pe-
nitencia, ò por la contriciõ,
que moralmente persevera
por modo de habito; por el
qual el hõbre se llama peca-
dor. Y no solo del pecado
mortal; pero aun del venial,
queda esta macula en el al-
ma; pero con esta diferẽcia,
q̃ del pecado mortal nace la
priuacion de la gracia, y el
reato de la pena eterna; pero
del pecado venial, no ay pri-
uacion de gracia, sino reato

de pena tẽporal en el Purga-
torio.

CAPITVLO V.

Del nombre, y difinicion del
pecado venial.

Este pecado se dize venial
porque el q̃ le comete,
est dignus venia, digno de per-
don; y se declara cõ estas pa-
labras: *Recessus voluntarius à
regula Diuina, leuem iniuriam
inferens Deo priuans peccantẽ
feruore charitatis, & gratia,
& disponẽs ad peccatũ mortã-
le*. Dize se a *regula*; porq̃ to-
dos los pecados veniales son
contra la ley. Porq̃ la misma
ley, que manda, q̃ no se hur-
te cosa grande, q̃ es pecado
mortal: manda, q̃ no se hurte
cosa pequeña, que es pecado
venial.

CAPITVLO VI.

De tres diferencias que ay de
pecados veniales.

La primera diferencia de
pecados veniales, se di-
ze *ex genere*: esto es de su na-
turaieza, como son las pala-
bras, obras, y pensamientos
ociosos. La segunda se dize
por razon de la paruedad de
materia, *ex leuitate materie*:
esto es, que es leue, ò poca la
materia de que consta; como
la mentira leue, el hurto de

CO-

Vazqu.
to. 1. in
1. 2. dif.
139. c. 4

Eçcobar
tract. 2.
exam. 1.
n. 13.

Gi
n. 8

Cosa poca, &c. En algunos casos, la paruedad de la materia, no escusa de pecado mortal. Vide disp. r.c. 4. La tercera, se dize por razon de la imperfeccion del acto, *ex imperfectione actus*; q̄ es quando no se produce con plena deliberaciõ. Por esso los padres se escusan de pecado mortal, quando maldizen a sus hijos, y criados; y los arrieros, que maldizẽ a sus jumentos, &c. porque lo hazẽ sin plena deliberacion.

Ginard.
n. 805.

A los que mueren cõ solos pecados veniales, se les perdona la culpa por vn acto de contricion que haze la alma en el primer instante de la muerte; pero no se les perdona la pena, que por aquellos pecados mereciã, la qual hã de pagar en el Purgatorio.

CAPITVLO VII.

Del nõbre, y difnición del pecado mortal, y sus efectos.

Este pecado se dize mortal, por q̄ mata a la alma: *Anima qua peccauerit, ipsa morietur*, Ezech. 18. 4. Porque el pecado priua a la alma de la vida sobrenatural, que es la gracia justificante. Difinese assi: *Recessus perfectè voluntarius à regula diuina, grauem iniuriam inferens Deo, Dei*

gratia peccantem priuans, & aeterna morti adiudicans. Dize se *perfectè voluntarius*, para distinguirse de los pecados veniales, que son tales; por la imperfeccion del acto. Por las otras particulas, se distingue de los otros veniales.

Los efectos del pecado mortal son muchos. El primero es priuacion de la gracia santificante. El segũdo, la priuacion de la dignidad de hijo adoptiuo de Dios. El tercero, la perdida del derecho, que se tenia a la gloria. El quarto, el reato de la pena eterna en el infierno, assi de daño, como de sentido. El quinto, disminucion de la inclinaciõ natural para la virtud; porque por el pecado, la voluntad mas facilmente se aplica a lo que es malo, por causa dei habitovicioso, que por el pecado se adquiere, el qual siẽpre inclina la voluntad a lo que es malo. Por todos estos efectos, principalmente por los quatro primeros, se distingue el pecado mortal del venial; y tambien porque todas las obras buenas, que haze el que estã en pecado mortal, son muertas; y por ellas no merece aumento de gracia, ni de gloria; pero si solamẽte tiene pecados

dos veniales, las obras q̄ haze, son vitias, y por ellas merece aumento de gracia, y de gloria.

CAPITVLO VIII.

De las circunstancias del pecado, que se dizen impertinentes, minuentes, agrauantes, y que mudan especie.

Circunſtãtia, es lo mismo, que *circumſtantiam*, a quello que tiene circuida la ſubſtancia del acto: *Circunſtãtia eſt accidens adiacens ſubſtãtia operis*: v. g. el hurto de cosa ſagrada. La ſubſtancia de eſte acto, es el hurto: la circunſtancia, es ſer cosa ſagrada.

Las circunſtancias impertinentes, ſon las que no hazẽ cofa para el acto: v. g. al acto de matar a vn hõbre impertinente, es el ſer con la mano izquierda, ò con la derecha.

Las minuentes, ſon las que diſminuyẽ la malicia del pecado: v. g. el temor de algun mal, que impele para hurtar. El hurtar, es el acto; y el temor, es la circunſtancia, que diſminuye la malicia del pecado.

Las agrauantes, ſon las q̄ denotro de la miſma especie del acto, agrauan la malicia

del acto: v. g. en el pecado de inceſto, el ſer en el primero, ò ſegundo grado, es circunſtancia, que agraua la malicia del inceſto, pues es mas graue pecado el inceſto en los dos primeros grados, que en los demàs.

Las que mudan especie, ſon las que tienen objeto, diſtinto especie del objeto del acto: v. g. conocer carnalmente a vna perſona, que ha hecho voto de caſtidad. La circunſtancia es tener voto de caſtidad; el objeto del acto es la luxuria, que es contra la virtud de la caſtidad: el objeto de la circunſtancia del voto de caſtidad, es contra la virtud de la Religion, a que ſe dedicò la tal perſona por el voto: y como la virtud de caſtidad, y la virtud de Religion, ſe diſtinguen eſpecie, de aĩ ſe ſigue, que la circunſtancia de el voto es circunſtancia, que muda de especie.

Las circunſtancias que mudan especie, ſe han de conſeſſar: las otras, aunque ſean agrauantes, no ay obligacion de conſeſſar. Y aſſi, el que huieſte conocido carnalmente a vna hermana ſuya, cumpliria con dezir, que ha cometido pecado de inceſto.

Haſe

Trulléc,
lib. 4. de
Sacram.
c. 6. dub.
4. n. 22.

Hase de advertir, que si algun caso fuesse reservado por razon de la circunstancia agrauante, se avria de explicar en la confession la circunstancia, por causa de la reservacion: v.g. en Mallorca, el incesto en el primero, y segundo grado de consanguinidad, y afinidad, es caso reservado al Ordinario: y por quanto podrà ser, que el Confessor no tuviessse jurisdiccion para absoluer de casos reservados, se avria de confessar la circunstancia.

CAPITVLO IX.

*De los motiuos para hazer
actos de contricion, y de
atricion.*

MOtiuuo se dize aquello que nos mueue para hazer alguna obra. El motiuo para hazer acto de contricion, es el amor con que amamos a Dios sobre todas las cosas. Los motiuos para hazer actos de atricion, son muchos. El primero, la consideracion de la torpeza del pecado; y assi, tener dolor de auer ofendido a Dios, movidos de la torpeza, y fealdad del pecado, es verdadera atricion. El segundo, es el temor de las penas eternas

del infiernõ. El tẽrcero, el temor de los males temporales, con la siguiente declaracion.

Los males del infierno, y los temporales se considerã de dos maneras. La primera en quanto son penas, en que los hombres son atormentados: y desta manera no son motiuos suficiẽtes para la atricion. Porq̃ la atricion es don sobrenatural: y el tener temor destos males, en quanto son penas, q̃ atormentan a los hombres, es cosa natural; porque cada qual aborrece naturalmente las penas. La segunda, en quanto son castigos de nuestros pecados. Que los males del infierno sean por castigos de nuestros pecados, no tiene necesidad de proua.

Acerca de los males tẽporales, se ha de advertir, que algunas vezes no son por pecados, sino para mayor gloria de Dios, segun lo q̃ dixo Christo del ciego desde su nacimiento: *Neque hic peccauit, neque parẽtes eius*; Ioan. 9. 3. Otras vezes los males tẽporales son por castigo de pecados: assi lo confessaron los hermanos de Ioseph, quando dixerõ: *Merito hac patimur; quia peccauimus in fratrẽ nostrum*, Gen. 42. 21.

Con-

Considerados los males temporales, en quanto son para castigo de pecados, son motiuos bastantes para la atricion sobrenatural. Porque dize el Concilio Trid. *sess. 14. cap. 4. Illam vero contritionem imperfectam, qua a tritio dicitur, quoniam, vel a turpitudinis peccati consideratione, vel ex metu gehennae, & poenarum concipitur, si voluntatem peccandi excludat, cum spe veniae, declarat donum Dei esse, & Spiritus Sancti impulsam.* Por aquella palabra *gehennae*, se entienden las penas del infierno, segun lo que dixo Christo: *Timete eum qui potest, & animam, & corpus perdere in gehennam.* A lo qual añade la Glossa Interlineal: *Mittendo in aeterna supplicia.* Por la palabra *poenarum*, se entienden las penas temporales, en quanto son por castigo de pecados. No dize *malorum*, sino *poenarum*; porque las penas son efectos de culpas.

Asi lo explica Suarez: *Quamuis poenae temporales sint, si tamen considerentur, ut insistentia à Deo, & ut nobis indicant iram eius, & quodammodo inchoant divinum supplicium, nisi emendemur, sub eorum ratione possunt mouere ad supernaturalem atritionem.*

De lo qual se infiere, que el temor de la enfermedad, *Fagund. de la infamia, de la muerte, præc. 2. &c. si se consideran en quanto pueden ser castigos de nuestros pecados mortales, por los quales auemos perdido la gracia justificante, que es don sobrenatural, es suficiente motiuo para la atricion sobrenatural, suficiente para que con el Sacramento de la Penitencia se nos perdonen los pecados. Asi como los Niniuitas, que por temor de la muerte, que les predicò el Profeta Ionàs, hizieron penitencia, y alcanzaron perdon de sus pecados, Ionàs 3. & Matth. 121. num. 41.*

Si alguno tuuiesse dolor de sus pecados, por amor de la gloria celestial, sería motiuo bastante para la atricion. Este motiuo se reduce al temor del infierno.

CAPITVLO X.

De los nombres *contrition*, y *atritio*, y de la *disfricion* de la *Atricion*.

Los nombres *Contritio*, y *Atritio*, se han tomado de las cosas materiales. Esta palabra *contritio*, prouiene de el verbo *conterere*, que

Matth.
10. 28.

Suarez,
10. 4. in
3. p. disp.
9. sect. 2.
nu. 15.

Fagund.
præc. 2.
lib. 2. c.
4. n. 9.

Moure,
p. 3. c. 7.
9. 4. nu.
14.

significa romper vna cosa en minutissimas partes. Y assi, quando las piedras se rompen en minutissimas partes, se dizen *conteri*; de donde viene el nombre *contritio*: y quando se rompen en partes mayores, se dizen *atteri*: de donde prouiene el nombre

Ezec. Attritio. Hablando Eze-
11. 19. quiel del pecador, dize, que tiene el coraçon de piedra. Quando tiene muy perfecto dolor de sus pecados, que parece que tiene rompido el coraçon en minutissimas partes, se dize, que tiene cõ-
tricion. Quando el dolor es imperfecto, se dize, que tiene atricion.

La qual se define: *Detestatio, siue dolor de peccato commissõ, propter malum, quod iuste pati possumus, cum proposito non peccandi de cetero, confitendi, satisfaciendi, & spe venie obtinenda.* Dize se, *detestatio, siue dolor.* La detestacion es vna huida del mal presente, que nace de la torpeza del pecado; y assi es aquel acto con que el pecador considerando el pecado, no querria auerle cometido. Del qual nace dolor de auer

Fagund. prec. 2. dizen, que consiste en la de-
lib. 2. c. restacion: otros, que en el do-
3. n. 7. lor; por esso digo, que es De-

testatio, siue dolor de peccato commissõ. Porque el objeto de la atricion, es el pecado, no futuro, sino cometido.

Propter malum, quod iuste pati possumus. El mal que padecemos justamente, es la torpeza del pecado. El mal del infierno, y el mal temporal, en quanto son en castigos de nuestros pecados, como se ha dicho en el cap. 9.

Cum proposito non peccandi Villalob. de cetero. Quando no vienen p. 1. tr. a la memoria los pecados su 9. diffic. turos, basta que este proposito de no pecar, sea virtual, 19. n. 7. pero si vienen a la memoria, & 8. es necesario, que el proposito de no pecar sea expreso, y actual.

Confitendi, porque los pecados mortales, cometidos despues del Bautismo, no se perdonan, si no es con orden al Sacramento de la Penitencia. Pero la atricion sola, no basta para perdonar pecados, si no es recibiendo algũ Sacramento.

Satisfaciendi, significa esta palabra, que ha de restituir la hazienda agena, y boluer la fama, que ha quitado.

Cum spe venie obtinenda. Trull. de
Porque sin esta esperanza Sacram.
del perdon, no ay contricció lib. 4. c.
suficiente. El proposito de 5. dub. 1

con- num. II

confesarle, bástá que sea implícito, ò virtual, y de obseruar todos los preceptos de Dios. Del proposito de satisfacer, se ha de dezir, que si tiene el pecador en la memoria lo que ha de satisfacer, ha de ser el proposito explícito; pero si no lo tiene en la memoria, bástará que sea el proposito implícito.

CAPITVLO XI.

De los efectos de la Atricion.

*Fagüd.
præc. 2.
lib. 2. c.
5. n. 11.
¶ 12.*

LA Atricion, por sí sola, no es bastante disposicion para alcançar perdon de los pecados; pero si vá acompañada con algun Sacramento, es suficiente; porque por ella, y el Sacramento, se alcanza gracia santificante, y se perdonan los pecados.

Para recibir el Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, no es necesario, q̄ la atricion sea reputada contricion por aquel que la tiene, sino que basta que sea conocida atricion sola. Pero para recibir otros Sacramentos, es necesario, que el pecador, que tiene atricion, piense, y tenga credulidad, que tiene contricion. La razon de disparidad, es,

porque el Bautismo, y la Penitencia son Sacramentos de muertos; y los otros Sacramentos, son de vivos. Y assi, mayor disposicion se ha menester para recibir los otros Sacramentos; que para recibir el Bautismo, y la Penitencia.

CAPITVLO XII.

De la difinicion de la Contricion:

LA Contricion se explica con estas palabras: *Detestatio siue dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi de cetero, confitendi, satisfaciendi, & spe venie obtinenda.* Esta difinicion se ha explicado en el cap. 10. por la mayor parte; y assi, solo faltan declarar algunas palabras. Dize se, *ut est Dei offensa.* No basta absolutamente para la contricion, no querer auer pecado, sino que es necesario no querer auer pecado; porque el pecado, es ofensa de Dios, y injuria, que se le ha hecho con el pecado. Iudas tuuo dolor de sus pecados; porque, *penitentia ductus, dixit, peccaui;* Matth. 27. 3. pero como aquel dolor no fue

*Fagund.
præc. 2.
lib. 2. c.
3. n. 7.*

finé por ser el pecado ofensa de Dios, sino por otro fin; por esso no alcançò perdon de sus pecados.

Propter Deum sum, ne dilectum. Lo qual no se ha de entender, que el acto de contrición aya de ser sumamente intenso, sino que se ha de entender *appreciative*: esto es, que mas ha de amar a Dios, que a todas las cosas criadas.

Trulléc,
supr. nu.
13.

No es necesario, que haziendose acto de contrición, se haga acto formal, y expreso de amor de Dios; porque basta el amor virtual, cò el acto formal de la detestación del pecado. Las otras particulas de la definición, están explicadas en el c. 10.

Esta definición solamente conuiene a la contrición del estado de la ley Euangelica; porque la contrición que auia en la ley antigua, era sin proposito de confesarse, pues entonces no estaua instituido el Sacramento de la Penitencia. Y assi, quitada la palabra *Confitendi*, queda definida la contrición de la ley antigua.

La contrición, no tiene de su naturaleza, que por su virtud se alcance la gracia justificante, y se perdonen los pecados; porque todo esto

lo tiene por la misericordia de Dios, que lo ha ordenado assi, segun consta de su promesa: *Qui sanat contritos corde*, Psal. 146. 3.

No sana a los hombres; que han pecado, la contrición, sino Dios, que viendo a vno contrito, le perdona los pecados, infundiendole gracia santificante, como por su misericordia lo tiene prometido.

CAPITULO XIII.

De la necesidad de la Contrición para la santificación.

DE dos maneras puede vna cosa ser necesaria. La primera, *simpliciter*: y por razon del fin; de tal manera, que sin ella no se pueda alcançar nuestro fin, que es la gloria: v.g. el Bautismo en los niños, el qual es tan necesario, que si no le reciben actualmente, no alcançarán la bienaventurança.

De otra manera es vna cosa necesaria, *secundū quid*, que se llama al presente necesaria, por razon de precepto: y es aquella, sin la qual se puede absolutamente alcançar la gloria; pero con todo esso es necesaria, porque ay precepto: y ay

M OIR

oir Missa en dia de fiesta, no es necesario absolutamente; sino, que solamente lo es, porque ay precepto de oirla.

La contricion no es necesaria *simpliciter*: esto es, no es de tal manera necesaria, que sin ella no se pueda alcançar el fin. Pruebasse con muchas razones. La primera, porque sin contricion, có la attricion, y el Sacramento de la Penitencia, se puede alcançar la gloria. La segunda, porque quando vno no se acuerda del pecado cometido, por cuyo oluido, no tiene contricion del, haziendo acto de amor de Dios, alcanza perdon de sus pecados, y queda justificado. Lo mismo es del Martir, si por la turbación de los sentidos, por causa del martirio, no se acuerda del pecado, que verdaderamente auia cometido; el qual asimismo es cierto, que se salva. Luego no es de tal manera, absolutamente hablando, necesaria la contricion, que sin ella no se pueda alcançar la bienaventurança.

Con todo esto obliga el precepto de contricion, quando vn Sacerdote ha de administrar algun Sacramento, y quando alguno le ha

de recibir, menos los Sacramentos del Bautismo, y de la Penitencia; porque para recibir estos, basta la attricion; porque con estos Sacramentos, de attrito, se haze contrito.

Si está vno en el articulo de la muerte, y se halla en conciencia de pecado mortal, y no tiene copia de Confessor, ha de hazer acto de contricion para alcançar la gracia. Y sino puede pedir por su boca el Confessor, ademas de la contricion, que es acto interior, deue dar, si puede, muestras de ello con algunos actos exteriores, aunque estos no son necesarios *simpliciter*, sino solo para edificacion, y consuelo de los que están presentes.

CAPITULO XIV.

Del nombre, y definicion de la Confession.

EL nombre *Confessio*, es compuesto de *con.* y *fessio*. *Con* es lo mismo, que *simul*, & *ex toto*; y el nombre *Fessio*, viene de *For faris*, que quiere dezir hablar; y assi *fessio*, es lo mismo que locucion. De lo qual se infiere, que el nombre *confessio*, significa lo mismo, que *simul*, & *ex toto lo-*

entio, vna platica, que se haze a otro. Ay locuciones de Fè, de alabança, de vituperio, y de pecado. Agora se toma el nombre *Confessio*, por aquella total locució de los pecados, que se haze al Sacerdote para alcançar perdon de los pecados.

Con estas palabras se explica la confessio: *Accusatio legitima, & Sacramentalis de proprijs peccatis facta Sacerdoti ad obtinendam remissionem peccatorum per absolutio-nem*. Legitima, y Sacramental acusacion de los pecados propios, echa al Sacerdote, para alcançar remission de los pecados, mediãte la absolució. Dize se *legitima*, porque ha de obseruar las condiciones, y circunstancias necessarias: *Sacramentalis*, porque si por otro fin, que para alcançar la absolucion, se dicen los pecados al Sacerdote, no es confessio Sacramental. *De proprijs peccatis*, para significar, que la materia propia del Sacramento de la Penitencia, no son los pecados agenos, sino los propios, que se manifiestan al Confessor, mediante la Confession.

CAPITVLO XV.

De las condiciones de la Confession.

Quatro son las cõdicio-
nes necessarias para la
Confession, que son, diligen-
cia, integridad, obediencia,
y verdad. En esta palabra
(*Dios*) estã cifradas estas
quatro condiciones de la
Confession. La *D.* significa,
que ha de ser diligente. La
I. que sea integra. La *O.* que
sea obediente. Y la *S.* que
sea cierta, ò verdadera.

Por quanto ha de ser la
Confession diligente, ha de
hazer el penitente diligen-
cia en pensar en sus peca-
dos, para acordarse de ellos,
y confesarlos todos. Por-
que si por falta de diligen-
cia dexasse de confesar vn
pecado mortal, no seria bue-
na la confessio. Ha de ser
esta diligencia segun el esta-
do del penitente, segun sus
ocupaciones, y negocios, q̃
ha tenido, y segun el tiempo,
que no se ha confesado, pen-
sando en todos sus pecados,
que ha cometido, quanto al
numero de ellos, quanto a
las especies, y quanto a las
circunstancias, que mudan
de especie.

Tol. lib.
3. cap. 7.

Integra, significa, que el penitente ha de confesar todos los pecados mortales, quanto al numero, y las especies, y circunstancias, principalmente las que mudan especie, como auemos dicho en el cap. 8.

Obediente: esto es, que el penitente ha de obedecer al Confessor en dos cosas principalmente. La primera, quando le manda, que restituya la hazienda agena, y la fama, que ha quitado. La segunda, quando le manda, que se aparte de las ocasiones proximas de pecar. Acerca de si le ha de obedecer al Confessor, en orden a cumplir la penitencia, se dirá abajo.

Cierta, que otros la llaman fiel, ó verdadera: esto es, que ha de dezir el penitente lo que sabe de cierto, como cierto; y lo dudoso, como dudoso. Porque mentir en la confesion, confesando vn pecado mortal, que no le ha cometido, es pecado mortal. Si dixesse el penitente vn pecado venial, que no ha hecho, confesandose de otros pecados, cometerá pecado venial. Pero si se acusasse de vn solo pecado venial, que no ha hecho, y aquel pecado venial fuesse total materia

de la confesion, cometeria pecado mortal: no porque ha mentido, sino porque ha señalado materia falsa por materia verdadera, con lo qual se haze muy graue irreuerencia al Sacramento de la Penitencia, por ser nula la confesion.

CAPITULO XVI:

De los casos en que la Confesion puede ser no integra.

VEase el cap. 2. disp. 16.
En muchos casos, la Confesion, que no es integra, por algun accidente, es valida, y se puede, y deue dar la absolucion. El primero, quando ay peligro de muerte, y el penitente no puede confesar todos los pecados. El segundo, si el Confessor está enfermo, y ay peligro de morirle, y no ay otro Confessor, que confiese a aquel penitente: entonces deue el Confessor absoluerle, aunque no aya confesado todos los pecados.

El tercero, quando el penitente tiene casos, por los quales se ha de venir necesariamente en conocimiento de alguna persona: en tal caso puede callar estos pecados, y confesar los demás: y

quan-

Fagund.

pr. 2.

lib. 2. c.

2. v. 22.

*Re
tra
cap.
11.*

quando tenga oportunidad de otro Confessor, confessa-
rà aquellos pecados.

El quarto, quando el pe-
nitente corre peligro de gra-
ue daño suyo, ò ageno; co-
mo si tratò con su hermana,
y el Confessor la conoce: si
ha muerto ávn hermano, pa-
riente, ò grande amigo de el
Confessor, y el homicidio es
oculto, &c.

El quinto, quando el pe-
nitente està enfermo de mal
contagioso, y el Confessor
no puede oirle sin graue pe-
ligro, deteniendole mucho
tiempo. En tal caso, puede,
en auiendo oido algun pe-
cado, absoluerle.

Remig.
tract. 5.
cap. 5. §.
II. n. 5.

El sexto, quando vn mori-
bundo dà señales de penitē-
cia, aunque el Confessor no
les aya visto; porque para es-
to, basta que lo diga vn tes-
tigo. En este caso, el Confes-
sor deue absoluer al peniten-
te en presencia del mismo
moribundo. Esto aduerto,
porque en ningun caso pue-
de absoluer el Confessor de
pecados, estando ausente de
el penitente, como lo manda
Clemente VIII. en la Bula
Sanctissimus. Y aun es pro-
uable, que el Confessor pue-
de absoluer al moribundo,
desituido de sentidos, aun-
que no aya pedido confes-

sion, y exercitar la caridad
Christiana en este estado tan
peligroso. Assi Clemente
Oçtauo absoluiò baxo de
condicion a vn hombre, que
auia caido de vn lugar muy
alto; porque puede ser, que
el otro tenga arricion, y que
con el Sacramento alcance
gracia.

El septimo, quando el
Parroco lleva el Santissimo
a vn enfermo, y reconocien-
do su conciencia, halla, que
necessita de reualidar las
confesiones sacrilegas. En
este caso, auiendo oido el Sa-
cerdote algun pecado, pue-
de absoluer; porque no pue-
de detenerse a preguntar, y
escuchar los demás pecados,
sin nota de los que esperan,
mandandole al penitente,
que se examine mejor, hasta
que buelua a confesarle de
espacio.

El oçtauo, en vna peli-
groza tempestad, pelea, ò in-
cendio de vna casa, y el peli-
gro fuere tal, que no diesse
lugar para confesarse, en es-
ta ocasion puede el Confes-
sor dezir a los que están pa-
ra morir: todos los que han
ofendido a Dios, y quieren
alcançar perdon de sus pe-
cados, pidante perdon, y mi-
sericordia; y luego pueden
todos ser absueltos, diziēdo

Enriq.
sect. 21.
q. 5.

Remig. el Confessor: *Ego vos absoluo*
 sup. n. 7. *à peccatis vestris, in nomine*
 C. 8. *Patris, &c.*

El nono, quando el penitente es mudo, ò no sabe la lengua, y el Confessor no le entiende mas que vna cosa, ò generalmente por señales de contricion, en este caso lo deve absolver.

El dezimo, quando confesandose la circunstancia, ha de venir el Confessor en conocimiento del complice: y en este caso sepuede callar, no solo la circunstancia agravante, sino también la que muda especie: v.g. ha cometido Pedro pecado de incesto, con vna hermana sola que tiene, la qual conoce el Confessor, y tiene en buena opinion de donzella, &c. puede Pedro, por no descubrir el complice, dezir, que ha cometido pecado de fornicacion.

Podrà con todo esto el penitente reuelar el complice, obseruando estas condiciones. La primera, si se teme, que el complice ha de caer en pecado, y reuelandole al Confessor, le podrá detener. La segunda, quando el penitente no es suficiente para corregirle, le podrá corregir el Confessor. La tercera, si ay esperanza, que

el complice, con la correccion del Confessor, se enmendará. Y se deve mucho advertir, que para que el Confessor corrija el complice, es necesario tener licencia del penitente, por no romper el sigilo de la confession.

Quando en estos casos se dexa de confessar algun pecado, no está obligado el penitente a confessarle luego, sino quando obliga el precepto de la Iglesia, ò en el articulo de la muerte. Pero es muy conueniente confessarse luego que ay suficiente ocasion. Si se puede dimidiar la confession por algun caso reservado, se dirá abajo.

CAPITULO XVII.

De las circunstancias de la Confession.

DE esta materia se dixo algo en el cap. 8. y 15. Siete son las circunstancias de la Confession, contenidas todas en este verso:

Quis, quid, ubi, quibus auxilijs, cur, quomodo, quando.

Quis. Esta palabra significa la calidad de la persona: v.g. si se ha cometido pecado de deshonestidad; si es casado, soltero, pariente, ò

rie

tiene hecho voto de castidad, &c.

Quid, si se hizo grande daño, ó pequeño; si huvo escandalo; si se hurtó cosa sagrada, &c. *Vbi*, significa el lugar: v. g. si se sacó el preso de la Iglesia, ó derramó allí sangre humana, &c. *Quibus auxilijs*: esto es, si ha tomado tercero para ayuda de su pecado, ó solicitado a la mujer, que no estaua aparejada para pecar, &c. *Cur*, denota el fin extrínseco: v. g. si vno dà limosna por vanagloria; si ha hurtado para adulterar, para matar, &c.

Quomodo, declara el modo; esto es, si tomó la cosa por fuerza: *Si rapuit virginem, eamque violauit vi*. Que en Mallorca es caso reservado al Ordinario. *Quando*, significa el tiempo: v. g. si ha celebrado despues de medio dia, &c.

Remig. tract. 5. cap. 5. §. 6. n. 1. Aduerto, que no es necesario, que la confession se haga de palabra; porque también se puede hazer por escrito. Pero ha de ser en presencia del penitente, el qual diga al Confessor: Acusome de todos los pecados que están escritos en esse papel, y despues no he cometido otros pecados. Y desta manera, auendolos leído el

Confessor, se puede absolver. Pero si el penitente está ausente, no puede el Confessor absolverle, aunque le escrivia los pecados.

CAPITVLO XVIII.

Que cosa es caso reservado, y de los casos reservados al Papa.

EL nombre *Casus*, viene de *cado*, y significa caída. Y por quanto el hombre pecando cae del estado de la gracia, al estado del pecado; se llama el pecado caída. Dize se caso reservado, por causa de la reservacion hecha por el Superior; porque la reservacion es: *Negatio facultatis absoluedi ab aliquo peccato*. Y assi, caso reservado es aquel pecado, que vn Confessor no puede absolver.

No ay caso reservado al Papa, sino es por razon de censura; y assi, quitada la censura, por medio de la absolucion, dada por aquel que tiene autoridad, ó no incurrida aquella, por causa de ignorancia, ya el caso no es reservado. Dandose al Confessor facultad para absolver de la censura, se entien- de, que se le dà autoridad

Ginard. n. 4.

para absolver del caso referuado al Papa.

Fagund. præc. 2. lib. 8 ca. 8. n. 32.

Los casos referuados al Papa, si son ocultos, solamente son referuados al Obispo; y assi podrá absolverlos siempre que quisiere; y si son publicos, puede absolverlos, auiedo legitimo impedimento.

Los impedimentos son; peligro de muerte en el camino; larga enfermedad; pobreza en el que no està acotumbrado a mendigar; la edad en los viejos, o en los impuberos. Tambien están impedidas las mugeres, el hijo de familias, y el esclauo, quando no pueden ir al Papa sin perjuizio de su padre, o señor. El que tiene cura de almas, o dominio temporal, quando se temiesse, que los inferiores padecerian detrimento por causa de la ausencia; y los hombres delicados, que no pueden sufrir el trabajo del camino. En estos casos, y en qualquier otro impedimento, que a juicio de varon prudente se juzga legitimo, puede el Obispo absolver, sin auer de embiar al Papa. Antes de dar el Obispo la absolucion de la descomunion en el fuero externo, el que ha cometido el caso re-

Ginard. à num. 45.

feruado, ha de preceder juramento de no cometer mas aquel delito, por el qual fue descomulgado.

Si el impedimèto es perpetuo, puede absolver el Obispo absolutamente; pero si no es perpetuo, ha de absolver a reincidencia: esto es; con caucion juratoria, por parte del reo, que lo mas presto que pudiere, comparezca delante del Papa, para recibir la penitencia que le impusiere; porque no haziendolo, buelue a reincidir en la misma descomunion.

CAPITVLO XIX.

De los casos referuados al Ordinario de Mallorca, y Menorca.

AL Ordinario de Mallorca, y Menorca están referuados los siguiètes casos.

1 El rapto de la Virgè, y la desfloracion hecha con violencia.

2 La adulteracion, y corrupcion de las balanças, medidas, y monedas.

3 El homicidio voluntario, o por mandato, o por fauor, o por consejo cometido.

4 La violacion de la inmundad de la Iglesia.

La

5 La falsificació de los autos de los Notarios.

6 La defraudacion de los diezmos.

7 El procurar aborto.

8 *Congressus cū Moniali, vel cum infideli, aut cum filia spirituali.*

9 El incesto en el primero, ò segundo grado de consanguinidad, ò afinidad.

10 El peccado de bestialidad, ò de sodomia.

11 La percusion que el hijo haze a sus padres.

12 El incendio hecho con animo, y proposito de hazer daño.

13 La blasfemia contra Dios, y los Santos.

14 El manifestar los Notarios, ò Escriuanos las escrituras a la parte contraria antes del tiempo.

15 El procurar, ò dar testimonios falsos, ò negar la verdad en el juicio legitimo.

16 El sortilegio, y encantamiento.

17 El ocultar, ò no denunciar los Notarios los legados pios.

18 El ordenarse de Orden Sacro por testigos falsos, ò por patrimonio falso.

19 La usura.

20 El rompimiento de casa, ò la entrada violenta por raptó, ò violacion de mugeres.

Para la declaracion de estos casos, vease el Padre Fr. Iulian Ginard, desde el num. 84. hasta 267. Aduirtiendo, que en el Sinodo, que se ha celebrado en el año 1659. se ha mudado el caso 3. y el 9. y se ha añadido el vigesimo.

Todos estos casos están cifrados en estos versos que se figuen: y se ha de advertir, que el numero que está sobre cada palabra, declara si el caso es primero, ò segundo, &c.

Hec Palma Praesul sibi nunc soluenda reseruat.

1.	4.	2.	3.	5.
<i>Virgo, Ecclesia, mensura, mors, falsificatum,</i>				
8.	6.	9.	10.	7.
<i>Congressus, decima, incestus, tum bestia, abortus,</i>				
14.	11.	13.	12.	15.
<i>Scripta, parentes, blasphemans, incendia, testes.</i>				
18.	20.	19.	17.	16.
<i>Ordo, frangens, usura, pia, sortilegusque.</i>				

CAPITVLO XXII.

Del nombre, y definición de la satisfacion Sacramental.

EL nombre *satisfactio*, es compuesto de *satis*, que quiere dezir bastantemente, y *factio*, que es la accion con que se haze vna obra: y assi, *satisfactio*, significa aquella accion, que es bastante para lo que se pretende. El que ha pagado lo que deuia bastantemente, dezimos, que ha hecho satisfacion; y por quanto el penitente ha de pagar la pena deuida por sus culpas, por esso la penitencia, que le impone el Cónfessor, se llama satisfacion.

La satisfacion Sacramental se define: *Compensatio pœne temporalis debita ob iniuriam Deo illatam, consistens in operibus pœnalibus taxatis à Confessorio*. Compensacion de la pena temporal, deuida por razon de la injuria hecha a Dios, que consiste en las obras penales, tassadas por el Confessor. Para mayor inteligencia de esto, se ha de saber, que por el Sacramento de la Penitencia, la pena eterna que se deuia por el pecado mortal, se conmuta en temporal, que se ha de padecer en el

Purgatorio; y la satisfacion Sacramental, es compensacion de esta pena temporal, que se deue por la injuria, que se ha hecho a Dios con los pecados.

Si la satisfacion es proporcionada a los pecados, perdona toda la pena; y si no es proporcionada, perdona parte de la pena, que auia de padecer en el Purgatorio, segun la proporcion q̄ tiene.

CAPITVLO XXIII.

Del modo como el Confessor ha de imponer la satisfacion, ò Penitencia.

PARA imponer penitencias, ha de considerar el Confessor la persona del penitente: esto es, si es pobre, ò rico, moço, robusto, ò flaco; que oficio, ò ocupacion tiene, y la grauedad de los pecados; y segun juzgare prudencialmente, le hade imponer la penitencia; la qual, no solamente ha de ser satisfactoria por las penas deuidas por los pecados; pero rabié ha de ser medicinal, como es mandar a los vsureros, ò auarientos, que hagan limosna; à los que comen, y beben demasiadamente, q̄ ayuné, &c. Y en particular, que oygan

Mif-

Gesuald.
p. 1. tra.
22. cap.
4. n. 21.

Enriqu.
sect. 49.
q. 3.

Tol
3.

T
lib
Sa
c. 7
2.

Misſas, y frequenten los Sacramentos de Confession, y Comunión. No diga el Confessor, que cumplan la penitencia quando podrán, ſino que la cumplan quãdo querã.

Tol. lib. 3. c. 11. No ha de conmutar el Cõfessor la penitencia impueſta por otro Confessor, ſin cauſa; pero quando la ay, como quando vé, que el penitente no ha cumplido la penitencia y teñe, que no la cumplirá, ò que no es apta al penitente, ò otra juſta cauſa, puede entonces conmutarla en otra, ò diſminuirla: y no es neceſſario, que el penitente repita los pecados, por los quales aceptò aquella penitencia.

Las penitencias ſe puedẽ ſuplir por el Confessor, aplicando al penitente todas las obras buenas, que el penitente hiziere. Y aſſi, deſpues que el Confessor ha impueſto en penitencia alguna obra buena determinada, ha de ajustar: *Quidquid boni feceris, & mali ſuſtinueris, ſint tibi in remiſſionem peccatorũ.* Entonces aquellas obras, por virtud del Sacramento, ſe eleuan para ſatisfazer por el pecado; *ex opere operato*, y hazerſe parte integral de eſte Sacramento.

CAPITVLO XXIV.

Del modo como el penitente ha de cumplir la Penitencia.

Villalob. p. 1. tr. 9. dif. 78. num. 4.
SI el penitente no quiere aceptar la penitencia, q̄ le dà el Confessor, ſino referuarla para el Purgatorio, puede ſer abſuelto.

Tol. lib. 6. c. 23.
 Quando el Confessor diò en penitencia ayunos, oraciones, diſciplinas, limoſnas, &c. Si el penitente gana indulgencia plenaria, no eſtà obligado a paſſar por aquellas obras.

Mandar el Confessor al penitente, que reſtituya la hazienda agena, y la fama, que ha quitado, y que ſe aparte de las ocasiones proximas de pecar, no es imponerle Penitencia, ſino declararle la obligacion que tiene. Ni pertenece lo referido a la ſatisfacion, ſino a la contricion, la qual ha de ſer con propoſito de ſatisfazer, y de no pecar. Veãſe el cap. 10.

Dirã alguno: Las penitencias ſon ſatisfactorias, y medicinales, y aſſi al deſordenado en comer, ſe le mandãn ayunos, al auaro limoſnas, &c. El que gana indulgencia plenaria, no alcan-

Tullieç, lib. 4. de Sacram. c. 7. dub. 2. n. 4.

ca, que la penitencia, que le dió el Confessor, sea medicinal; pues no queda enfermedad que curar: luego por la indulgencia no se puede suplir la penitencia.

Respondele, ó el Confessor impone al penitente estas obras como medico: y desta manera son obras de consejo, y no de precepto: y nadie está obligado a hazer las obras de cõsejo. O las impone como juez; y desta manera son obras satisfactorias por la pena que aua de padecer en el Purgatorio; y como por la indulgencia plenaria se alcança remissió de todas las penas, que aua de padecer en el Purgatorio; si quese q̄ por la indulgencia plenaria se quita la obligacion de la penitencia, que ha dado el Confessor.

Con todo esto siempre se ha de aconsejar al penitente que cúpla la penitencia por dos razones. La primera; por que no está cierto, que ganará la indulgencia. La segunda; porque con aquellas obras se alcança aumento de gracia, como aduierte Toletto, y por la indulgencia, solamente se alcança remission de pena: y mas vale vn grado de gracia, que vna grande remission de pena.

Si del reuelar el penitente la penitencia, se puede inferir, que sus pecados erã grauíssimos, por quanto se infama a si mesmo, peca graueamente. Y si se siguiesse daño notable al Confessor de irrisión, ò de odio, ò otro qualquiera, está obligado el penitente a no manifestar la tal penitencia baxo de pecado mortal. Si se halla muy grauado con la penitencia, podrá pedir consejo a vn hombre docto cõ el secreto posible, aunque de ai se infiera, que el Confessor es indiscreto, ò ignorante. Y aũ para no afrentar al Confessor, deue callar su nombre.

CAPITVLO XXV.

De las palabras que son forma del S. sacramento de la Penitencia.

EL modo, como el Confessor ha de dar la absolucion, es: *Misereatur tui, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius te absoluo ab omnibus censuris, & peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, Amen.*

Passio Dñi nostri Iesu Christi, & merit a B. Mariae semper Vir-

*Gesuald.
par. 1. t.
22. cap.
6. n. 49.
50. &
51.*



*Gesuald.
par.
23.
2. n.*

*Dian. p.
5. tr. 12.
ref. 3.*

Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, in augmentum gratia, in premium vite aeterna. Amen. De manera que primero le ha de absolver de las censuras, y despues de los pecados.

Si ha de aplicar indulgencia, ò de Iubileo, ò de la Cruzada, dirà: *Authoritate mihi commissa, & tibi concessa virtute Cruciatæ (vel Iubilæi) concedo tibi indulgentiam in nomine Patris, &c.*

No he dicho: *Te absoluo ab omni vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, sino ab omnibus censuris.* Porque si el penitente estuviere suspenso de Orden, ò entredicho personalmente, y solamente fuesse absuelto de la descomunion, no quedaria absuelto de la suspension, ò entredicho, ni de la irregularidad, que proviene de delito, que en sentencia prouable, es censura. Y absoluiendole de todas las censuras, es mas cierto modo de absolver, pues assi queda absuelto de la descomunion, suspension, irregularidad de delito, y del entredicho. Y tambien porque la absolució es mas breue.

¶ Aquellas palabras solas:

Absoluo te, son suficientes para la esencia del Sacramento; y con ellas puede el Confessor absolver de pecados, y censuras, y aplicar indulgencias, teniendo intencion (como se ha de presumir que siempre la tiene) de hazer todo lo que puede.

Dexar aquellas palabras: *Misereatur, &c. Indulgentiæ, &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat*, no es pecado venial. Y muchas vezes quedarán algunos obligados a dexarlas. Porque ay algunos, que quando rezan, hazen muchas sincopas, y se pone en peligro de no absolver al penitente, no pronuciando las palabras esenciales. Lo mismo es de las palabras: *Passio Domini, &c.*

Dexar las palabras: *Ego. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, solamente es pecado venial. Dexar las palabras, *à peccatis tuis*, dicen algunos Doctores, que es pecado mortal: con todo esto Pedro Ledesma dize, que no lo es.

En las absoluciones ordinarias, diga el Confessor: *Misereatur, &c.* y todo lo demás hasta, *Passio Domini, &c. inclusiue.* Quando ay muchos, que se han de confesar, y el tiempo es breue, podrá

Ginard. n. 17.

Remig. tract. 5. cap. 5. §. 1. n. 5.

Trullæc. de Sacram. lib. 4. c. 2. dub. 3.

Ped. Ledesma. de Sacram. de la Penitencia, cap. 3. dub. 6.

Gesuald. par. 1. t. 23. cap. 2. n. 19.

drà dezir solamente: *Ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* En algun caso de urgentissima necesidad, bastará que diga: *Te absoluo à peccatis tuis.*

CAPITVLO XXVI.

De la significacion de las palabras *Absolutio*, y *Absoluo te*, y de sus efectos.

Este verbo, *Soluo*, quiere dezir desatar, como quando desatamos vna cuerda, que está muy atada: *Absoluo*, es lo mismo, que *ab aliquo soluo*, desatar a alguno de las ataduras con que estava atado. Los pecados son ataduras con que el pecador está atado: y Dios, mediante su gracia santificante, le desata de las ataduras de los pecados, segun lo que le suplicamos en los Maytines: *A vinculis peccatorum nostrorum absoluat nos omnipotens, &c.* Y por quanto el Confessor, como Ministro de Dios, desata al pecador de las ataduras de los pecados; por esso en la forma de el Sacramento de la Penitencia, dize: *Ego te absoluo à peccatis tuis.*

De lo susodicho se enten-

derá lo que significa la palabra, *Absolutio*, que es la accion con que desatamos vna cosa de otra. Y en la forma de el Sacramento de la Penitencia, significa la accion con que el Confessor desata al pecador de las ataduras de los pecados. Y por quanto nunca está desatado el pecador de las ataduras de el pecado, sin que primero reciba gracia santificante; legitimamente se infiere, que el sentido primario de estas palabras, *Absoluo te*, es, *confero tibi gratiam remissionem peccatorum.* Si la absolucion halla pecados, como en el que solamente tiene atricion, quita los pecados: si no les halla, como en el que tiene contricion, aumenta la gracia. Quita tambien la absolucion el reato de la pena eterna: y algunas vezes por ella se perdona todá la pena: otras vezes parte de la pena, segun la disposicion de el penitente. Causa gracia Sacramental, que es la gracia santificante, conorando auxilios de Dios, con que el penitente mas facilmente resiste a las tentaciones, y se preserua de los pecados.

C A.

Trullis
sup. ca.
8. dub.
num. 2

CAPITVLO XXVII.

Del sigilo de la Confession.

Sigilum, significa el sello, con que las cartas, y privilegios, &c. están sellados, el sigilo del modo q̄ al presente se toma es: *Obligatio occultandi ea, quæ in Confessione cognita sunt.* Llámale sigilo, ò sello, porque assi como la puerta cerrada, dõde està el sello Real, nadie la puede abrir; assi tambien lo que se sabe en la Confession, està como en puerta cerrada con sello Diuino, que nadie la puede abrir.

En ningun caso es licito al Confessor reuelar los pecados, que ha oyo en la Confession: Porque reuelandolos, comete pecado mortal con dos malicias: esto es, de sacrilegio contra la Religion; y de injusticia, infamando al proximo.

Està tambien obligado al sigilo el interprete, y el que oyò la Confession. El Confessor no puede hablar con el penitente de los pecados confessados, fuera de la Confession: Y si fuere necesario auerle de hablar de ellos, ù de otra cosa tratada en aquel acto, pidale primero licencia. En otra Confession

podrà el Confessor hablar con el penitente de los pecados oydos en las antecedentes Confessiones, y assin: elmo reprehenderle, quando se confiesa de pecados de que ya en otra Confession se ha confessado.

Quando vno fuera de la Confession dize a algun Confessor, esto os digo baxo de sigilo de Confession, no obliga a sigilo de Confession; sino a secreto natural.

Si del reuelar el Confessor la penitencia, que ha dado, se puede inferir, que los pecados del penitente erã mortales, no la puede reuelar.

El Confessor no puede reuelar pecado, que ha oyo en Confession, quando ofende a alguna comunidad; como si dixesse que oyò a vn Religioso, tal, ò tal pecado, nombrando la Religion de donde era: porque esto es contra el sigilo.

CAPITVLO XXVIII.

De la potestad de Ordẽ, y jurisdiccion, q̄ ha de tener el Confessor para absolver de pecados, y censuras.

La potestad de Ordẽ consiste en q̄ vno sea ordenado de Sacerdore: El qual en extrema necesidad podrã

N

absol-

Tolet. li.
3. c. 16.
num. 73

Dian. p.
5. tract.
12. ref. 3
Villalob.
p. 1. tr. 9
dif. 73.
num. 5.

Enriqu.
sect. 53.
q. 11.

Trullèc,
sup. cap.
8. dub. 4.
num. 2.

Moure,
p. 3. cap.
7. §. 9. n.
21.

Soria en
el fin de
la Suma,
dub 6. 9
§. 10.

Trident.
sess. 23.
cap. 15.

absoluer de todos los pecados, y censuras. Vease el cap. 21. Fuera de extrema necesidad, puede absoluer de pecados veniales, y de los mortales, y confesados en otra Confession, de que el penitente ha sido absoluto.

Los Religiosos con licéncia de sus Prelados conuentuales, como Priores, & c. pueden confesarse con qualquier simple Sacerdote. Y si tienen licencia de sus Prelados para estar fuera de sus Conuentos, puedé confesarse con qualquier Sacerdote seglar no aprouado por el Obispo. Porque el Concil. Trid. solamente manda, que ningun Sacerdote, aunque sea regular, possit confessiones secularium etiam Sacerdotum auare, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat. Y como antes del Concilio era suficiente la aprouacion de los Prelados, y esto no está reuocado por el Concilio, si guese, que pueden los Prelados dar licencia a sus Religiosos, para que se confiesen con qualquier Sacerdote, aunque sea Sacerdote seglar no aprouado por el Obispo. Aduiertan los Religiosos de la Orden de N. P. S. Agustín lo que dizen nuestras Cónsti-

tuciones P. 1. c. 8. *Declaramus etiam, quod quando Fratres iter agunt, vel extra conuentum sunt, si adsit Confessor Ordinis, non possunt alicui Sacerdoti eiusdem Ordinis aliás non Confessori confiteri.* Para los que están dentro del Conuento, dizen las constituciones sup. *Nec in Conuentu poterunt confiteri Confessori alterius Conuentus, etiamsi Prior fuerit: Fratres tamen venientes ad Conuentum non sum, poterunt confiteri Fratribus licenciatis ad audiendum confessiones Fratrum ibidem commorantium, etiam si ad fuissent Confessores, vel etiam Prior sui proprii Conuentus, quibus tamen poterunt si voluerint, libere confiteri, quemadmodum fecissent, si in proprio Conuentu fuissent.* Para confesar seglares, aunque sean Sacerdotes, es necesario que el Sacerdote tenga licencia del Ordinario, q es el Obispo, ó el Vic. General Sede Episcopal vacante, y esto es tener potestad de jurisdiccion. El dar el Ordinario potestad de jurisdiccion a vn Sacerdote, es darle subditos, a los quales pueda el Sacerdote juzgar en el fuero, y juyzio de la Penitencia.

El Retor, ó Parroco, aunque no tenga otra licencia

Enriqu.
sect. 47.
q. 4.

Trulléc,
in Bullá,
li 1. §. 7.
c. 1. dub.
del 4. n. 2.

Fagu
prac.
lib. 7
n. 36

Dian
3. tr.
4. r.
144

Tole
3. ca

Fagund. prac. 2. lib. 7. c. 2 n. 36.

del Ordinario para confesar, puede confesar en qualquier parte del mismo Obispado por ser Parroco. Constante de lo que se ha dicho en el mismo Concilio Trid. donde compara el Parroco al que está aprouado por el Obispo: y assi aquella aprouacion de ser Rector, que llaman otros Parroco, ó Cura, se entiende a todos los de aquel Obispado.

Dian. p. 3. tract. 4. resol. 144.

El Confessor aprouado en vn Obispado, puede en otro Obispado confesar a todos los penitentes del Obispado, en que está aprouado.

CAPITVLO XXIX.

De la sabiduria, y bondad del Confessor.

HA de saber el Confessor que pecados son mortales, y que son veniales. Ha de tener noticia de los casos reservados, descomuniones, y circunstancias del pecado, y si del pecado nace obligacion de restitution de hacienda, ó de fama: Que contratos son licitos, ó ilicitos, y de todos los Sacramētos; y que confessions se han de repetir. Alomenos ha de saber dudar, porque dudando podrá estudiarlo, ó consul-

Tolet. li. 3. ca. 15.

tarlo con vn hombre docto secretamente, procurando no ponerse en peligro de revelar la Confession.

Ha de tener bondad; porq̄ administrando el Confessor este Sacramento en pecado mortal, peca mortalmente. Para remedio desto basta, que antes de la absolucion haga acto de contricion. Pero si el Confessor fuese descomulgado, y denunciado nominatim, no seria valida la absolucion, sino es en extrema necesidad.

Suarez de Censu. disp. 12. sec. 2. n. 2.

Tolet. li. 3. ca. 13. num. 2.

CAPITVLO XXX.

De la prudencia, y fortaleza del Confessor.

HA de tener prudencia el Confessor para aplicar medicina a los pecados que el penitēte ha confessado, y darle remedios preferuatiuos para los pecados venideros; considerando las calidades del penitente, y que las penitencias no sean indiscretas.

Ha de tener fortaleza para negar, ó dilatar la absolucion, quando importa; y apretar al penitente, para que restituya la hacienda agena, y la fama que ha quitado, y se aparte de las oca-

N 2 siones

ñones proximas de pecar.

CAPITVLO XXXI.

De lo q̄ ha de hazer el Confessor
en el acto de la Confession.

EN asientandose el Confessor para confessar, se ha de armar con la señal de la Cruz, inuocando el auxilio de Dios, y dezir el Psalmo *Miserere*, ó alomenos el verso: *Cor mundum crea in me Deus, & spiritum rectum in noua in uisceribus meis*. Ha de recibir al penitente con el rostro benigno: si confiesa mugeres, procure no mirarlas al rostro, si no conoce al penitente, le ha de preguntar el estado que tiene, si es casado, ó soltero, ó ha hecho voto de castidad, y si sabe la Doctrina Christiana.

Lo segundo ha de preguntar al penitente, quãto tiempo ha que no se ha confessado. Lo tercero, si ha hecho examen de su conciencia. Lo quarto, si tiene dolor de sus pecados, y proposito de enmienda. Lo quinto, si ha cumplido la penitencia. Lo sexto, si por malicia, ó verguença, ha dexado de confessar algun pecado mortal. Lo septimo, si està obligado a restituir la fama, ó bienes de su proximo. Lo octauo, si

està en ocasion proxima de pecar. Lo nono, si està descomulgado, y porque causa. Lo decimo, si ha hecho algun voto, ó juramento, y no le ha podido cumplir?

Despues le interrogará por los Mandamientos, assi del Decalogo, como de la Iglesia, sino es que el mesmo penitente sepa confessarse. Estas preguntas de los Mandamientos se podrán ver en Remigio. Si el penitente tiene vna opinion prouable, aunque el Confessor tenga la contraria por mas prouable, ó mas segura, se ha de conformar con la opinion del penitente, aunque el Confessor sea mas docto, que el penitente.

Antes de darle la absolució procure el Confessor, q̄ el penitente sienta la grauedad del pecado mortal: pues por él merece pena eterna; trayendo el exeplo de Lucifer, q̄ por el pecado fue echado del Cielo al infierno, &c. cóforme la ocasió pidieré, y el estado del penitente: y exortarle a q̄ frequente muy de ordinario el confessarse, y Comulgar. Que oyga Sermones, y Missas todos los dias q̄ pudiere. Que sea deuoto de meditar la Passiõ de Christo, de hazer oracion, y otras obras buenas.

Remigio
tract. 5.
cap. 5. 5.
7.

Trulléc,
lib. 4. de
Sac. ca.
11. dub.
2.

Villa
sup. a
71.

Trulléc
in B.
§. 7.
2.
18.

Si está enfermo, que haga testamento, aconsejándole, que tenga confianza de alcanzar perdón de sus pecados, que reciba el Viatico, y la Extremavncion. Despues le impondrà la Penitencia, y le absoluerà.

CAPITVLO XXXII.

De los remedios de que se ha de valer el Confessor para los defectos cometidos, con el penitente.

*Villalob.
sup. diff.
71.*

SI ha absuelto el Confessor al penitente de alguna censura, sin tener jurisdiccion para absoluerle, ha de procurar facultad para absoluerle de la tal censura, y absoluerle en ausencia. Pero si se le diessse facultad para absoluerle solamente en el Sacramento de Penitencia, o todos los pecados, entonces no le podria absoluer en ausencia; sino que ha de llamar al penitente, y pedirle licencia para hablar de la Confession passada: y auieñdole dicho lo que conuenga, y estando en acto de confession, absoluerà. Aduirtiendole, que en este caso bastará, que el penitente diga: Acusome de todos mis pecados, q̄ ayer me confesé con vos, y se

*Trulléc,
in Bullã
§.7. cap.
2. dub.
18. n. 11*

duela de ellos, y entonces le absoluerà de la censura, y de los pecados. Vide Disp. 25. cap. 7.

Si le ha absuelto de algun pecado reservado, sin tener facultad, no puede absoluerle en ausencia; sino, que ha de ver al penitente, y decirle, yo tengo de tratar con vos de la Confession passada. Si el penitente no le dà licencia, el Cõfessor queda libre; y no tiene otra obligacion. Si el penitente le dà licencia, le ha de dezir el defecto que ha cometido, y que se confiesse generalmente de todos los pecados de aquella Confession; y tambien se ha de confessar de los pecados cometidos despues de aquella Confession. Si el Confessor ha alcanzado facultad para absoluerle de los pecados reservados; absueluale directamente de todos los pecados. Pero si no tiene facultad para absoluerle de los reservados, absueluale directamente de los no reservados, y indirectamente de los reservados, obligãdo al penitente, que se presente delante del Superior, a quien aquellos pecados estauan reservados, de la manera que se ha dicho en el cap. 20.

*Suarez;
to. 4. in
3. p. disp.
32. sect.
2.*

Trulléc,
lib. 4. de
Sacram.
cap. 11.
lib. 8.

Pero si el penitente es muerto, ò no le conoce el Confessor, ò no le puede llamar sin graue daño del penitente, ò del mesmo Confessor, en tal caso no tiene el Confessor otra obligacion, sino hazer penitencia de su pecado.

Si el penitente estaua obligado a restituir, y el Confessor no le auisò, ha de llamar al penitente, y pedirle licencia para tratar de la Confession; y alcançada, dezirle la obligacion que tiene de restituir, y con esso queda libre el Confessor. Pero si el penitente es muerto, ò no le conoce, ò no le puede llamar, se ha de distinguir; porque de dos maneras puede el Confessor auer dexado de auisar al penitente, que restituya. La primera es, por oluido natural, ò ignorancia inuincible, ò culpa leuissima: si sucediò desta manera, no està obligado el Confessor a mas que hazer penitencia de su pecado, y no està obligado a restituir. La segunda, es por malicia, ò ignorancia culpable, por auer dicho al penitente, que no estaua obligado a restituir: en este caso, no restituyendo el penitente, està obligado el Confessor a restituir.

DISPUTACION XXII.

De la Extremauncion.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion de la
Extremauncion.

Siete vnçiones pueden recibir los hombres. El catecumenos en el pecho, y en la cabeça con oleo bendito. El bautizado sobre la cabeça con la Chrisma. El confirmado en la frente con la Chrisma. El Sacerdote en las manos con oleo Santo de los Catecumenos. El Obispo en la cabeça, y en las manos con la Chrisma. Los Reyes, y Reynas en el brazo derecho con oleo de los Catecumenos. La vltima es de los enfermos, de que se ha de tratar: la qual, por ser la extrema, y porque se dà en extrema necesidad de perder la vida, por esso se dize Extremauncion; la qual se define desta manera: *Sacramentum noue legis ad vngendum infirmos ordinatum in salutem anime, & corporis.* Fue instituido la noche de la Cena por Christo, quanto a su essencia, materia, y forma. En quanto al poder de administrarlo, fue despues de

Suan
to. 4
3p.
44
1.

Vict
de S.
n. 2

su Resurreccion, quando dixo a los Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum*, Ioan. 20.

Suarez, 22. Fue despues publicado por Santiago en su Epist. to. 4. in 3. p. disp. cap. 6. 14. No ay precepto de recibir la Extremauncion: y assi, el que por negligencia no la recibiesse, no pecaria mortalmente. Pero si el no recibirla, fuesse por menoscprecio, ó causasse escándalo, seria pecado mortal.

CAPITULO II.

De la materia, y forma de la Extremauncion.

LA materia remota de la Extremauncion, es Oleo de oliuas, bendito por el Obispo. Por concession de el Papa, le puede bendezir qualquier Sacerdote. La materia proxima, consiste en las unciones. Cinco son las unciones de essencia del Sacramento, que se han de hazer en los ojos, orejas, nariz, boca, y manos. El Concilio Florentino añade otras dos, *in pedibus, & renibus*. Estas dos unciones, manda el Manual de la Orden de nuestro Padre San Agustin, que se hagan tambien. El Manual del Obispado de Mallorca, a mas de las vn-

ciones de los cinco sentidos, manda, que se haga uncion en los pechos, y en los pies, pag. 235.

En los ojos, orejas, manos, y pies, se han de hazer dos unciones con vna sola forma. Hanse de hazer las unciones a modo de Cruz. Pero si no se hazen a modo de Cruz, y no ay menoscprecio, ó escándalo, no es pecado mortal. Prouable es, que con sola vna uncion, es valido este Sacramento; pero no se ha de hazer sin vrgentissima necesidad, como en tiempo de peste: y en el qual, para huir el peligro de el contagio, seria licito vngir vna sola parte del organo del sentido, que mas acomodado fuesse, diziendo las palabras de la forma, que son estas: *Per istam Sanctam unctionem, & suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, auditum, gustum, odoratum, & tactum*, con vna sola forma. Lo mesmo se ha de hazer quando el enfermo se está muriendo.

Quando el Parroco teme, que el oleo bendito le ha de faltar, puede añadir oleo no bendito, con tal, que sea de menor cantidad, que el bendito. Mas seguro es,

N 4 que

Vega, to. I. c. III. caso 7.

Trull. li. 5. dub. 2. num. 3.

que se añade oleo bendito, si comodamente se puede hazer.

Eseo. tr. Hase de hazer las vncio-
7. exam. nes con el dedo pulgar de la
7. n. 31. mano derecha. En tiempo de peste, se pueden hazer las vnciones con vna vara; la qual, despues de la vncion, si es de madera, se ha de quemar; si es de plata, se podrá conseruar para semejante ministerio.

La forma: *Per istam Sanctam vntem + onem, & suam pijsi nam misericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum. Resp. Amen.* Vngiendo el otro sentido, se repiten las mesmas palabras, hasta *peccasti*, añadiendo el sentido, como: v.g. el oido: *Per auditum.* Al olfatto: *Per odoratum, gustum, tactum, per incessum pedum, per ardorem libidinis, & prauas cordis cogitationes;* repitiendo las primeras palabras en cada vncion, como se ha dicho.

Dian. p. Diana dize, que estas so-
3. tract. las palabras: *Per istam Sanctam vntionem indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti,* bastan para la essencia del Sacramento. Trullench dize, que estas bastan: *Per vntionem indulgeat tibi Deus, quidquid peccasti per visum, &c.*

El que sin necesidad grãuē dexasse las otras palabras; pecaria.

Despues que en cada vncion ha dicho el Sacerdote las palabras de la forma, el Ministro ha de enjugar la vncion con vn poco de algodon, ò estopa, y ponerla en vn vaso limpio, y despues quemarla. Tolet. li. 7. cap. 3. num. 4. que en cada vncion se ha de ajustar estopa nueva. A mi no me parece necessario.

CAPITVLO III.

Del que ha de recibir la Extrema vncion.

EL que ha de recibir la Extrema vncion, ha de ser bautizado, que tenga, ó aya tenido vfo de razon, y esté enfermo con peligro de muerte. Los que tienen vfo de razon bastante para pecar mortalmente, la pueden recibir. Los que nunca han tenido vfo de razon, no la pueden recibir. Si vn loco ha tenido vfo de razon, aunque en el artículo dela muerte no le tenga, la puede recibir. Si está furioso, y no la puede recibir con decécia, no se le há de administrar.

Si el que recibe este Sacramento, está en pecado mortal, dif. 5.

Tolet. li.
7. cap. 3.
num. 4.

Villal. p.
1. tr. 10.

tal, no tiene obligacion, por razon deste Sacramento, de confesarse: basta que haga acto de contrición. Pero por quanto está proximo a morir, estará obligado a confesarse, si puede; porque ay precepto Diuino de confesarse en el articulo de la muerte. Vease la disp. 16. cap. 1.

Trulléc,
sup. n. 9. Los Sacerdotes. han de recibir las vnciones para el sentido del tacto, en la parte superior de las manos, los demás en las palmas de las manos.

El que ha recibido la Extremauncion, y despues sale del peligro de la muerte, y por tiempo de vn mes está conualeciente, y despues buelue a estar con peligro de la muerte, la puede otra vez recibir, como dize Gesualdo. Pero Villalobos dize, que se puede reiterar en vna mesma enfermedad, quando se remite el estado de la enfermedad: de suerte, que a juicio de los Medicos, y hombres prudentes, parezca, que el enfermo salió del peligro de muerte, y que despues boluio en él, que en tal caso se le puede dar otra vez. Quando ay duda, si el enfermo es muerto, ó no, se ha de administrar baxo de

condicion, si es viuo.

CAPITVLO IV:

Del Ministro de la Extremauncion.

EL Ministro de la Extremauncion, es solamente el Sacerdote. El proprio Ministro es el Rector, ó Cura: los otros Sacerdotes la pueden administrar con su licencia; y si sin su licencia la administrassen, aunque seria valido el Sacramento, pecaria mortalmente; y si fuesse Religioso, quedaria descomulgado, si presumiesse hazerlo con temeridad, y audacia: más no, si fuesse con buena fe, creyendo, que el Rector, ó Parroco lo tendria por bien; porque la licencia virtual, y interpretatiua, basta.

Si el enfermo está en necesidad, y no está allí el Cura, ni se puede llamar facilmente, se puede administrar sin su licencia, aunque se entendiessé, que el Cura no gustaria de ello.

Pueden muchos Sacerdotes administrar la Extremauncion en caso de necesidad: con tal, que vn mesmo Sacerdote en vna parte haga la vncion, y diga las palabras de la forma. Porque

Gesuald.
p. 1. tra.
30. cap.
5. n. 20.

Villalob.
p. 1. tra.
10. dif. 1.
n. 10.

p.
10.

si vno hiziesse la vncion, y otro dixesse las palabras de la forma, no seria valido el Sacramento.

Los Religiosos pueden administrar a todos los que estan enfermos dentro del ambito del Cõuento, como se ha dicho disp. 20. cap. 7.

CAPITULO V.

De los efectos de la Extrema vncion.

*Trullèc,
de Sacr.
lib. 5.
dub. 5.*

EL principal efecto de la Extrema vncion, es la gracia santificante que causa en el alma del que la recibe. En la quinta vncion, que es la vltima de los cinco sentidos, segun sentencia comun, causa la gracia: con todo esto no es improuable, que en cada vncion causa gracia parcial.

Quita este Sacramento las reliquias de los pecados, que son debilidad de el cuerpo, flaqueza del alma en la enfermedad, impaciencia, enfado, tristeza del alma, y desconfianza de la Diuina misericordia. Y assi, la Extrema vncion, a mas de la gracia justificante, causa tres bienes. El primero es, dar confianza de la Diuina misericordia contra la deses-

peracion. El segundo, fortaleza para resistir a las tentaciones del demonio: y el tercero, paciencia, y tolerancia para sufrir los trabajos de la enfermedad.

Otro efecto secundario causa, que es la salud de el cuerpo; pero no le causa siempre, sino quando es conueniente para la salud de el alma.

DISPUTACION XXIII.

Del Sacramento del Orden.

CAPITULO I.

Examínase vna disñucion del Orden.

EL nombre Orden, tiene muchos significados. El primero es el respeto que ay entre algunas cosas, de las quales, vna es primera, y otra postrera, como entre el padre, y el hijo. El segundo, el lugar, como el cielo en la parte superior, y la tierra en la inferior. El tercero, la superioridad: y assi ay nueue ordenes de Angeles en el cielo, en que vnos son superiores a otros: y lo mismo es en la tierra, en la qual el Papa es superior a todos los Fieles; los Obispos a todos los

los de su Obispado; los Reyes a sus vasallos, &c. El quarto, significa las Religiones aprouadas por la Iglesia, que por antonomasia se llaman Ordenes. El quinto, la señal, ó ceremonia sagrada externa, con la qual al hombre se comunica grado de dignidad, y officio en la Iglesia de Christo. En esta vltima significación se toma el Orden en esta disputa- cion.

Magist. in 4. dist. 24. El Maestro de las sentencias define el Orden assi: *Signaculum, id est sacrum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato.* Esta definición no puede ser admitida por muchas causas. La

Trident. sess. 24. can. 3. primera; porque el Orden es Sacramento, y esto no se explica en particula alguna de dicha definición. La segunda; porque en la definición, nunca se ha de hallar el definido, y en esta se halla. Porque aquella palabra, *ordinato*, significa lo mesmo, que el que tiene Orden; y assi el Orden, que es el definido, se halla en esta definición. La tercera; porque la palabra *ordinato*, es falsa; porque el

Vazq. t. 3. in 3. p. dis. 235. c. 3. 7. 27 Orden no se dá al ordenando, sino al ordinando. La quarta; porque esta definición conuiene a otras cosas,

que no son Orden. Porque el Papa puede dar facultad a vn simple Sacerdote para administrar el Sacramento de la Confirmacion, disp. 19. cap. 9. Tambien dá facultad a los señores Inquisidores para descomulgar, poner entredicho, cessacion a Divinis, &c. Cada vna de estas cosas es: *Signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur ordinato.* y con todo esto no es Orden: luego esta definición conuiene a otras cosas, que no son Orden. Y assi la susodicha definición del Orden, no puede ser admitida.

CAPITULO II.

De la definición del Orden en comun, y de cada Orden en particular.

LA verdadera definición del Sacramento del Orden es esta: *Sacramentum noue legis, quo spiritualis potestas traditur baptizato, circa Eucharistiã in Sacrificio Missæ.* Dizese *Sacramentum noue legis*, que es genero, en q conuiene con los demás Sacramentos: *Baptizato*; porque los que no son bautizados, no son capaces de Ordẽ. Y del genero masculino, por:

porque las mugeres no son capaces de Orden. Las restantes palabras: *Circa Eucharistian, &c.* son la diferencia.

El primer Orden de los menores, que es el Oñiariato, se define: *Ordo minor, quo datur baptizato potestas excludendi ab Ecclesia indignos, & recipiendi dignos.* Indignos son los inñeles, apostatas, Hereges, descomulgados, y entredichos, y los cathecumenos, despues de el Euangelio en la Missa. No dize *est Ordo*; porque *Ordo*, es genero remoto; sino, *Ordo minor*, que es genero proximo. Lo mesmo se ha de dezir en las definiciones de los otros Ordenes.

El segundo, que se llama, se define: *Lehoratus Ordo minor, quo datur baptizato potestas legendi Sacras lectiones, presertim Prophetarum in Ecclesia.*

El tercero, que es, *Exorcistatus*, es: *Ordo minor, quo datur baptizato potestas expellendi daemones ab energumenis.* Energumenos, son los endemoniados.

El quarto es, *Acolytatus*, y se define: *Ordo minor, quo datur baptizato potestas preparandi vasa vini, & aqua, & deferendi cereas accensos in Missa.*

El quinto, *Subdiaconatus*, que es: *Ordo maior, quo datur baptizato potestas deferendi Calicem vacuum cum patena, & cantandi Epistolas in Missa.*

Tiene tres obligaciones el Subdiacono; traer corona, y habito Clerical, rezar el Oficio Diuino, y hazer voto solemne de castidad, alomenos implicito.

El sexto, que es *Diaconatus*, es: *Ordo maior, quo datur baptizato potestas tradendi Sacerdoti in vasis panem, & vinum consecrandum, & cantandi Euangelium in Missa.*

El seprimo, *Presbyteratus*, y es: *Ordo maior, quo datur baptizato potestas transubstantiandi panem, & vinum in corpus, & sanguinem Christi, & absoluedi a peccatis.*

Las palabras *transubstantiandi panem, & vinum in corpus, & sanguinem Christi*, significan, que por virtud de las palabras de la consagracion, la substancia del pan, y vino, se conuierte en la substancia del cuerpo, y sangre de Christo.

CAPITULO III.

De la diuision del Orden.

EL Ordẽ se diuide en Orden Sacro, y en Ordẽ no Sa-

Sacro: *Ordo Sacer est Ordo, qui versatur circa res sacras.* Dize se Sagrado, porque tiene acto proprio acerca de cosas sagradas, como son el Caliz, la patena, &c. y se divide en Presbiterato, Diaconato, y Subdiaconato. Llamanse tambien sacros, por razon del voto solemne de castidad, que tienen anexo. En algun tiempo, en estos Ordenes, no avia voto de castidad: y assi, no siempre han sido sacros por razon de voto; pero siempre han sido sacros por tener acto proprio acerca de cosas sagradas. El Orden no Sagrado es: *Qui versatur circa res non sacras*, como son las llaves de la Iglesia, los cadeleros, &c. Y se divide en Acolitato, Exorcistato, Lectorato, y Ostiariato. Y por quanto las cosas sagradas son mayores, que las no sagradas, por esto los Ordenes sacros se dicen mayores, y los no sacros se dicen menores.

CAPITULO IV.

De la materia del Orden.

LA materia remota, es la cosa que se dà al que ha de ser ordenado. La proxima, es la tradicion de la mes-

ma cosa, que entrega el Obispo, y la aceptacion de la mesma cosa de parte del que ha de ser ordenado. No es necesario, que el que ha de ser ordenado, haga contacto fisico de la materia: basta el contacto moral: esto es, que el que se ha de ordenar, admita la entrega, que el Obispo le haze de la materia, quando dize la forma, aunque no la roque el que recibe el Orden físicamente. Pero mas seguro es que el contacto sea fisico, y es pecado mortal, que no sea fisico.

La materia remota de el Ostiariato, son las llaves. Del Lectorato, el libro de las liciones sagradas, en particular de los Profetas. Del Exorcistato, el libro de los exorcismos. Del Acolitato, los vrceolos, que son los vasos vazios, en que se pone vino, y agua, que se llaman comunmente vinageras, y el candelero cõ cirio extingto. La del Subdiaconato, es el Caliz, y patena vazios, y el libro de las Epistelas; por el Pontifical pone dos formas; y assi deve aver dos materias. La del Diaconato es el libro de los Evangelios, segun lo mas comun, como dize Gesualdo.

En

*Ponc. li.
7. de Ma
tr. c. 27.*

*Enriq.
sect. 24.
q. 2.*

*Gesuald.
par. 1. t.
30. c. 1.*

*Fornar.
de Ord.
cap. 2. n.
1.*

*Gesuald.
sup. nu.
30.*

Ginard.
v. 442. En el tiempo en que no estuieron escritos los Euāgelios, se puede dezir dos cosas. La primera, que fue dispensacion de Christo, por aquel tiempo. Lo segundo, que se da en vn papel, en que estauā escritos los Misterios de la Fè, y esto era materia.

En el Presbiterato ay dos materias remotas: la primera es el Caliz con el vino, y la patena con la Hostia. La proxima es la tradicion del Caliz con el vino, y de la patena con la Hostia. Esta materia es por el poder que se dà al Sacerdote de trāssubstanciar el pan, y vino en el cuerpo, y sangre de Christo. La segūda materia remota, son las manos del Obispo, y la materia proxima es la im-polucion de las manos sobre del que se ha de ordenar. Esta es por el poder que se le dà para absoluer de pecados. Si el Obispo muriesse antes de dezir: *Accipe Spiritum Sanctum*, &c. tendria aquel tal, assī ordenado, poder para consagrar, y no para absoluer de pecados, y se avria esto de suplir por otro Obispo, que solamente le diese poder para absoluer de pecados.

CAPITULO V.

De la forma, y efectos del Orden.

DOs principales efectos causa el Sacramento de el Orden. El primero es la gracia santificante. De este efecto auemos tratado en la disp. 18. cap. 1. y 2. El segundo es el caracter. Vease la disp. 18. cap. 4. y 5.

La forma son las palabras que dize el Obispo. Las formas de los siete Ordenes, sacadas del Pontifical Romano, son las siguientes. De el Oltiariato, estas: *Sic agite, quasi reddituri rationem proijs rebus, quæ his clauibus recluduntur.* Del Lectorato: *Accipite, & scote verbi Dei relatores, habituri, si fideliter, & utiliter impleueritis officium vestrum, partem cum his, qui verbum Dei administrauerunt ab initio.* Del Exorcistato: *Accipite, & commendate memoria, & habete potestatem imponendi manus, super energumenos, siue baptizatos, siue cathecumenos.* No dize, *super Paganum, & Iudeum.* Porque estos no tienen Fè; y la Fè es de muy grande importancia en el endemoniado, para quedar libre del poder del demonio. Del Acoliti-

March. litato, quando le dà el can-
de Ord. delero con el cirio: *Accipite*
tr. 2. p. 4 *ceroferarium cum cereo, &*
c. 2. n. 4. *sciatis vos ad accendenda Ec-*
clesiæ luminaria mancipari, in
nomine Domini. Resp. Amen.

Quando le dà el vrceolo, ò
vinagera vazio: *Accipite vr-*
ceolum ad suggerendum vinū,
& aquam in Eucharistiam san-
guinis Christi. Resp. Amen.
Vrceolus, propriamente fig-
nifica jarro pequeño.

Del Subdiaconato, quan-
do le dà el Caliz, y la patena
vazios: *Videte cuius ministe-*
rium vobis traditur; ideo vos
admoneo, vt ita vos exhibeatis,
vt Deo placere possitis. Quan-
do le dà el libro para leer las
Epistolas: Accipite librum
Epistolarum, & habete pote-
statem legendi eas in Ecclesia
Sancta Dei, tam pro viuīs, quā
pro mortuis, in nomine Patris,
& Filij, & Spiritus Sancti.

Resp. Amen. Del Diaconato,
Accipite potestatem legendi Eua-
gelium in Ecclesia Dei, tam
pro viuīs, quam pro defunctis.
In nomine Domini. Resp. Amē.

Del Presbiterato, quando le
dà poder de consagrar: *Ac-*
cipe potestatem offerendi sacri-
ficiū Deo, Missasq; celebra-
di, tam pro viuīs, quam pro de-
functis. In nomine Domini.
Resp. Amen. Quando le dà
poder de absoluer de peca-

dos, *Accipe Spiritum Sanctū,*
quorum remiseris peccata, re-
mittuntur eis, & quorum re-
tinueris, retenta sunt.

CAPITULO VI.

Del numero de los Ordenes, y
de sus nombres.

LA Corona no es Orden, *Gesuald.*
fino que es: *Dispositio ad p. 1. tra.*
Ordines suscipiendos. El Obis- *31. c. 2.*
pado, segun la mas comun o- *n. 11. &*
pinion, no es Orden, sino cõ- *16.*
plemento del Presbiterato.

Los Ordenes son siete, y tã-
bien segun la mas comun sen-
tencia, todos son Sacramēto.
Y aunq̃ son siete, no son mas
que vn Sacramēto por vir-
tud de atribucion, porque
todos se ordenan circa Eu-
charistiam in sacrificio Missæ.

Con este Orden han de
nombrarse: *Ostianatus, Lecto-*
ratus, Exorcistatus, Acolyt a-
tus, Subdiaconatus, Diacono-
tus, & Presbiteratus. El pri-
mer Orden es del Ostiario,
que quiere decir portero,
porque como su officio es re-
cebir a los dignos, y echar
fuera de la Iglesia a los in-
dignos, por esso se llama por-
tero, y se le dan las llaves de
la Iglesia para abrir, y cerrar
sus puerras. *Lectoratus,* por-
que como el que tiene este

Or-

March.
de Ord.
tr. 1. p. 1
cap. 8. n.
13.

Orden, ha de leer las liciones sagradas, por esso el que tiene este officio, se llama Lector. *Exorcizatus*, se llama el Orden, y el que tiene esse Orden, se dize *Exorcista*, que es el que haze los exorcismos para librar a los endemoniados del poder del Demonio. *Exorcismus*, significa la deprecacion, con la qual al hombre, ò al demonio le impone el Exorcista necesidad, ò temor, para que diga, ò haga lo que le pide con la tal deprecacion, ò Exorcismo.

Acolytatus. El nõbre *Acolytus*, significa lo mesmo que *impedimento carens*, porque no tiene impedimẽto de Orden para ordenarse de Orden sacro. *Subdiaconatus*, el nombre *Subdiaconus*, ò *Subdiacon*, se entenderà, entendido el nombre *Diaconus*.

Diaconatus. El q̄ tiene este Orden, se llama *Diacon* *Diaconis*, y *Diaconus*, el qual significa lo mesmo, que *Minister sacrorum*, ministro de cosas sagradas. Los Gentiles à los Ministros de sus Dioses, aunque falsos, llamaban *Diaconos*; y como los nuestros Sacerdotes por participaciõ sean Dioses, *Ego dixi Dijs*, Psal. 81. 6. por esso el ministro, que inmediatamente les

siene, se llama *Diacono*. Los nombres *Subdiacon*, y *Diacon* se hallà en vna de las oraciones del Viernes Santo. Dizenle tambien *Subdiaconium*, *Diaconium*, y *Presbyterium*.

Presbyteratus, ò *Sacerdotium*. El nombre *Presbyter*, es lo mismo que *Senior*, anciano, no solo por la edad, sino mas principalmente por la grauedad de sus costumbres: *Canisunt sensus hominis, & ataseneclitatis vita immaculata*, Sap. 4. 9. Porque *Senior* viene de *senex*, que es lo mesmo, que *seminex*, medio muerto, porque el Sacerdote ha de ser muerto por las cosas del cuerpo.

El nombre *Sacerdos*, es lo mesmo que *sacra donans*; porque administra los Sacramentos, que son cosas sagradas: *O sacra docens*, porque ha de enseñar a los demas los Mandamientos, y Misterios de N. Fè, que son cosas sagradas: *O sacratus Deo*, porque està consagrado a Dios para el ministerio de la sagrada Eucharistia: *O sacros*, dote sagrada. Los bienes que nos dan, se llaman dotes, como la Prudenciã, Justicia, &c. son dotes del Alma, la hermosura, robustez, &c. son dotes del cuerpo. Y en los bienaventurados se hallan qua-

quatro dotēs en sus cuerpos; que son, agilidad, subtilidad, impassibilidad, y claridad. Las dotes, que Dios dà para nuestras Almas, son los Sacerdotes.

CAPITULO VII.

Del Oficio, ò ministerio de los Ordenes.

O *fficium Ostiarij est excludere indignos ab Ecclesia, & recipere dignos.* A su oficio toca abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, y tocar las campanas para llamar a los dignos. *Officium Lectoris est legere lectiones sacras, presertim Prophetarum.* *Officium Exorciste est expellere demones ab energumenis per manus impositionem, legēdo illis exorcismos.* Agora comunmente se comete a los Sacerdotes.

Officiū Acolyti, est preparare vasa vini, & aqua ad Eucharistiam, & deferre cereos accensos in Missa. *Subdiaconi est tradere Diacono calicem vacuum cum patena, & cantare Epistolam in Missa.* *Diaconi est tradere in Missa Sacerdoti panem in patena, & vinum in calice consecrandum, & legere Evangelium in Missa.* A su oficio tambien toca predicar al Pueblo, dar la sagrada

comunion; pero esto, si no es en muy graue necesidad, nõ lo puede hazer.

Presbyteri Officium est consecrare corpus, & sanguinem Christi, & absoluerè à peccatis. A su oficio tambien pertenece recibir la Eucharistia en la Missa que dize, dar la Sagrada Comun.õ a los Fieles, y administrar el Bautismo, Penitencia, y Extremavncion, bendezir la agua, &c. La Confirmacion, y Orden pertenecen administrar al Obispo. Al Matrimonio no assiste el Sacerdote como ministro, sino como testigo; porque los contrayentes son ministros. *Disp. 24. c. 6.*

CAPITULO VIII.

Del tiempo en que los Ordenes fueron instituidos.

Todos los siete Ordenes fueron instituidos por Christo. La mas comun opinion es, que todos fuerõ instituidos en la noche de la Cena, quando Christo dixo: *Hoc facite in meam commemorationem*, con que dio a los Apostoles toda la potestad, assi de los Ordenes mayores, como de los menores. El poder de absoluer de peccados, fue concedido des-

*Gesuald.
p. 1. tra.
31. c. 1.*

o pues

pues de la Resurreccion, quando dixo a sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remiseritis peccata, remittuntur eis.* Ioan. 20. 22.

CAPITULO IX.

De la edad en que se pueden recibir los Ordenes.

LOs muchachos, antes del uso de razon, pueden recibir Ordenes, aunque sean mayores: pero pecaria grauissimamente el Obispo. Si fuesen Ordenes mayores, no estarian obligados al voto de Castidad; sino es que despues del uso de razon lo ratificassen, ni a rezar el Oficio Diuino.

Para Corona, y menores, bastã siete años cumplidos. Para Beneficio simple treze cumplidos, Trid. sess. 23. c. 6. Para Curato veinte y quatro cumplidos, con obligacion de recibir el Sacerdocio dentro de vn año, Trid. sess. 24. cap. 12. Para Subdiaconato veinte y vno cumplidos. Para Diaconato veinte y dos cumplidos. Para Presbiterato veinte y quatro cumplidos, Trid. sess. 23. cap. 12. de reform. El que ha nacido por la mañana, en

q̄ cumple la edad, al cabo de vna hora se podrá ordenar.

El que con buena Fè se ha ordenado antes de la edad, no incurre suspension. Y si despues de ordenado sabe que se ordenò antes de edad, y con todo esto celebra, no cõtrahe irregularidad, porque no viò la censura. Pero si antes de cumplir la edad celebra, peca mortalmente. Y si durante la buena Fè, celebra antes de cumplida la edad, no peca: en llegando a la edad cumplida, puede sin dispensaciõ alguna celebrar.

El que con mala Fè se ordena de Orden sacro antes de la legitima edad, està suspenso. Desta suspension pueden absoluer los Prelados, y los Obispos con sus subditos. Y estando absuelto, en llegando la edad, no ha menester otra licencia para celebrar. Y solamente està suspenso del Orden que recibì antes de la edad, y que no puede recibir otro Orden; pero no està suspenso de los Ordenes que ya tenia. Por virtud de la Bula, podrá ser absuelto de la dicha suspension en el fuero interior.

Si antes de ser absuelto de la dicha suspension, administra en el Orden recibido,

Dian. p. 5. tract. 10. resol. 31.

Diana, sup. ref. 35.

Trullèc, in Bullã lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 15. num. 3.

Ginard. n. 484.

que:

Trullèc, de Sacr. lib. 6. d. 10.

March. de Ord. tr. 1. p. 5 cap. 2.

Tol. I. c. 5.

queda irregular. De esta irregularidad pueden dispensar los Obispos, y Prelados con sus subditos.

CAPITULO X.

De las calidades del que se ha de ordenar.

EL descomulgado, suspendido, o entredicho, o irregular, no puede ordenarse licitamente. Ni el esclauo, el qual, si se ordena sabiendolo su amo, y no contradiziendo, queda libre. *Can. si seruus sciens, dist. 53.* Y si el Obispo le ordena, sabiendo, que es esclauo, ignorando esto su señor, tiene obligacion el Obispo de redimirle duplicadamente, *Can. si ser. absente, dist. 54.* Si se ordena, ignorando esto su amo, y no sabiendo el Obispo, que es esclauo, no puede exercitar el Orden que ha recibido, sin licencia de su amo; pero si se ordena de Sacerdote, queda libre. *Can. ex antiq. dist. 54.* y ha de pagar a su amo su rescate; y si no tiene con q̄ pagar, ha de seruir al señor en oficios espirituales, y honestos, convenientes a los Sacerdotes. *Can. frequens, dist. 54.*

El que recibe corona solamente para no estar sugeto

a Iuez seglar, no peca mortalmente, si no es que lo haga por mal fin. Ha de ser bautizado, y confirmado. Es probable, que el que se ordena sin ser confirmado, no peca mortalmente, ni el Obispo que le ordena. El que recibe Ordenes, sin tener corona, peca mortalmente, y el Obispo que le ordena, si sabe que no la tiene, como dize Gesualdo. Pero Trullenc dize, que es prouable, que el Obispo, y el que se ordena sin tener Corona, no pecan mortalmente.

Para recibir corona, ha de saber leer, y escriuir, y la Doctrina Christiana, Trid. sess. 23. cap. 4. Para los Menores, ha de entender la lengua Latina, y pecan mortalmente el que le ordena, y el ordenado sin esta sciencia, Trid. sess. 23. cap. 11. Para el Subdiaconato, y Diaconato a mas de saber la lengua Latina, ha de saber lo q̄ pertenece a estos Ordenes, Trid. cap. 12. Para el Sacerdocio, se requiere aquella sabiduria, con que pueda enseñar al Pueblo, y administrar los Sacramentos, Trid. sup.

Los Religiosos que leen bien, y saben cantar, aunque no sepán mas, se puedē ordenar; lo mismo es de los Can-

Villal. p. 1. tr. 11. dif. 14. num. 2.

Coninch, tom. 1. q. 72. ar. 8.

Gesuald. par. 1. t. 31. c. 5. num. 18.

Trullenc, de Sac. lib. 6. du. 11. n. 9. & 10.

Villalob. p. 1. tra. 21. diff. 24.

tores, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Catedrales, siendo hombres virtuosos. Pero todos estos han de entender lo que son los Sacramentos, y en especial del Altar, su forma, y su materia, y quien es su ministro. Y aun respecto de los seglares, no se pide comunmente, que los que se ordenan de Misa, sean bastantes para enseñar al Pueblo.

*Trullés,
sup. dub.
12.*

El que se ha de ordenar de Orden sacro, ha de tener vno de tres titulos, que son profession en Religion aprobada, Beneficio, ò Patrimonio. Ha de poseer pacíficamente el Beneficio, y no le puede resignar, sino es haciendo mencion, que a titulo de aquel Beneficio se ordenò. La qual resignacion no se admite, si no es constando, que tiene de donde viuir: y hecha la resignacion de otra manera, es nula. Ni puede renunciar el patrimonio, a cuyo titulo se ha ordenado sin licencia del Obispo. Puedese ordenar a titulo de pension, que puede reducirse al titulo de patrimonio; y a titulo de presbiterio, que puede reducirse al Beneficio. Toca al Obispo examinar, si estas cosas son suficientes para la

congrua sustentacion de el Clerigo para ordenarle de Orden sacro.

CAPITULO XI.

Del tiempo en que se han de dar los Ordenes, y de intersticios.

EN los Sabados de las quatro Temporas, y de la Dominica de Passion, y Sabado Santo, se pueden dar Ordenes mayores. La Corona se puede dar en qualquier dia. En los Domingos, y Fiestas dobles, se pueden dar Menores. Es costumbre dar Menores en el Viernes antes de los Sabados susodichos. Dize Barbosa, que en la Feria quarta de las Temporas, se pueden dar Menores.

Dize Rodriguez, que los Religiosos pueden ordenarse de Menores en dia femidoble, por concession de Clemente VIII.

El nombre *Interstitium*, significa el espacio, ò distancia que ay de vn lugar a otro, u de vn tiempo a otro. Y assi, *Interstitia temporum*, significa las distancias, ò espacios de tiempos, que se han de obseruar para recibir Ordenes.

*Dian. p.
5. tract.
13. ref.
97.*

*Barb. de
potestat.
Episcop.
alleg. 11.
num. 21.*

*Rodrig.
to. 3. 99.
reg. 9. 22
art. 5.*

Man-

7
23
12
13
for

Su
de
diss
sect
41
43

Vil
p. 1
9
12

Trid. ses. Manda el Concilio Tridé.
 23. x. 11 que ninguno pueda ordenar-
 12. & se de Subdiacono, q̄ no aya
 13. *de re* pasado vn año desde el vlti-
form. mo menor. Ni de Diacono,
 que no aya pasado vn año
 desde el Subdiaconato. Ni
 de Sacerdote, que no aya
 pasado vn año desde el Dia-
 conato. Este año es Ecle-
 siastico: v. g. desde Pentecos-
 tes, a otro Pentecostes.

Donde ay costumbre de
Suarez, dar Corona, Menores, y Sub-
de cens. diaconato en vn mesmo dia,
disp. 31. se puede obseruar licitamen-
sect. 1. n. te. En Mallorca, por ser Isla,
 41. & y no auer sino vn Obispo, se
 42. halla esta costumbre. El que
 se ordena sin dispensacion,
 no obseruando los intersti-
 cios, peca grauemente: pero
 no està suspenso.

Puede el Obispo dispensar
 en los intersticios. Las cau-
 sas para dispensar son. La
 primera la utilidad de las
 Iglesias, que es quando son
 pocos los ministros para el
 ornato del ministerio de la
 Iglesia. La segunda, la ne-
 cessidad: y es quando los mi-
 nistros ya ordenados, no pu-
 diessen cumplir con las obli-
 gaciones de Missas, y de o-
 tros ministerios. Dize el Cón-
Villalob. cilio que desde el vltimo
p. 1. tra. 9. *diffic.* Menor hasta el Subdiacona-
 12. n. 2. to ha de auer, ò necesidad,

ò utilidad. Desde el Subdia-
 conato hasta el Diaconato
 lo dexa al arbitrio del Obis-
 po. Desde el Diaconato has-
 ta el Presbiterato pide dos
 causas, vtilidad, y necesidad
 de la Iglesia.

La tercera, por razon de *Trid. ses.*
 algun Beneficio recebido, ò *7. c. 10.*
 por recibir, que pide tal *de refor.*
 Orden sacro: v. g. en el Rec-
 tor, ò Cura que dentro de
 vn año se ha de orde-
 nar de Sacerdote. La quar-
 ta, por fauor del estudio:
 que es, quando vno se ha de
 sustentar en alguna Vniuer-
 sidad con las limosnas de la
 Missa. La quinta, quando el
 que se ha de ordenar, tiene
 mucha edad.

Los Prelados Regulares *Ginard.*
 dispensan con sus subditos *n. 471.*
 en los intersticios, y no los *& 477.*
 Obispos; y pueden darles li-
 cencia para que le ordenen *Barb. de*
 de todos Ordenes en tres *potestat.*
 Domingos, ò en tres dias *Episcop.*
 de fiesta continuos, ò inter- *alleg. 17.*
 polados: y los Obispos los *num. 6.*
 pueden ordenar sin esclu- *Diana,*
 sion alguno en virtud *p. 3. tra.*
 de sus priuile- *2. resol.*
 gios. *31.*

CAPITULO XII.

Del Ministro del Orden, y del que puede dar dimissorias.

EL Obispo es el Ministro ordinario del Orden. Por comission del Papa puede vn simple Sacerdote dar Corona y Menores, y aun es pposable, que podrá dar Subdiaconato.

El Obispo no puede ordenar al que no es subdito suyo, si no es con licencia de el proprio Obispo; y si son Religiosos, con la de sus Prelados. Si tiene Obispado, puede ordenar de todos los Ordenes a su criado, que ha tres años continuos, que le sirue habitando en su compañía, y se llama comensal, aunque huicse empeçado a servirle antes de ser Obispo. Pero deue lo mas presto que pudiere, despues de auerle ordenado, darle Beneficio. Puede tambien ordenarle con titulo de Patrimonio, ò pensión, y darle dimissorias para que se ordene con otro Obispo, y dispensar con él en los intersticios.

Pueden los Obispos dar dimissorias a todos los que pueden ordenar. Los Gene-

rales, y Prouinciales pueden dar dimissorias a los Religiosos, subditos suyos. Estas dimissorias no expiran por muerte del que las concede. El nombre *Dimissoria*, prouiene de *dimitto*, que significa enuiar a diueras partes; por esso las letras cõ que los Obispos, y Prelados enuian sus subditos para ordenarse en otras partes, se llama *littera dimissoria*.

El Vicario General, Se-
deuacante, no puede dar di-
missorias, etiam, para Coro-
na, sino despues de vn año, q̃
ha muerto el Obispo. Podrá
darlas dentro del año, *ratio-
ne Beneficij arctati*. Llamase
Beneficio arctato (ò los que
los poseen, ohan de posscer,
se dizen arctatos, por razon
del tal Beneficio) porque es-
tán obligados forçosamen-
te a ordenarse dentro de el
año; como el Rector, que es-
tá arctato, ò obligado a or-
denarse dentro de vn año. Y
lo mesmo es del Canonica-
to, ò otro Beneficio, ò Capellania, que de su institució
pide tal Orden. Y los que
tienen derecho, ò son pre-
sentados por algun Benefi-
cio, ò Capellania, y no tie-
nen Corona, ò el Orden que
se requiere. Pero si tienen
Corona, se les puede colar

*Trident.
sess. 7. ca.
10. de re
form.*

*Barb. de
pot. Epi-
cop. alle-
gat. 7. n.
10. 2.
11.*

el

*Trulléo,
de Sacr.
lib. 6.
dub. 6.*

*Trident.
sess. 23.
cap. 9. de
reform.*

*Trulléo,
sup. dub.
7. n. 28.
29.*

*Tr.
sup.
7.*

el Beneficio a que son presentados. Estas dimisorias no expiran por la entrada del nuevo Obispo.

CAPITVLO XIII.

Del que es subdito del Obispo por poder ordenarse.

Trulléc, sup. dub. 7. a n. 2. **P**Or tres titulos es vno subdito del Obispo para poderse ordenar. El primero, por razon de origen, que es el lugar donde nació el q se ha de ordenar, en el qual lugar sus padres tenian domicilio; porque si teniendo los padres domicilio en vn lugar, y a caso yendo la madre a otro lugar, parió allí, el lugar del origen es el del domicilio de sus padres.

Tambien si el padre es de vn lugar, y el hijo de otro, puede el hijo ordenarse con el Obispo del lugar donde ha nacido su padre.

El segundo es el domicilio. Contrahe vno domicilio, quando habita en vn lugar, con animo de habitar allí perpetuamente, y assi puede ordenarse cõ el Obispo del lugar del domicilio.

El tercero es el Beneficio, ò prestimonio, que en Mallorca se llama Quart. Si vn hombre tiene muchos Bene-

ficios en diuersos Obispados, puede ordenarse con el Obispo que quisiere. El que tiene pensión en algun Obispado, por razon de la pensión, no es subdito del Obispo; y assi podrá ordenarse cõ el Obispo de su origen, ò del domicilio.

CAPITVLO XIV.

Del que se ordena por salto, con censura, con titulo falso, extra tempora, sin dimisorias, ò furtiue.

EL que se ordena por salto, es aquel, que sin auer recibido el Orden inferior, salta al superior, como si recibiese el Presbiterato, no auiendo recibido el Diaconato; ò el Diaconato antes del Subdiaconato. El que se ordena por salto, no está suspenso del Orden, que licitamente auia recibido; pero no puede exercitar el Ordẽ recibido por salto, ni recibir el Orden que ha dexado: v.g. vn Subdiacono, sin ordenarse de Diacono, se ordena de Sacerdote, no está suspenso del Subdiaconato; pero está suspenso para exercitar el Presbiterato, y recibir el Diaconato.

El descomulgado, recibie-

Dian. p. 5. tract. 10. resol. 28.

Suarez, de cens. disp. 31. sect. 1. a n. 45.

Suarez, sup. n. 58.

do Corona; no queda suspenso; porque la Corona no es Orden. El descomulgado, ó entredicho, ó suspenso de Orden, recibiendo Ordenes, aunque sean Menores, queda suspenso del Orden, que ha recibido; pero no de los que antes tenia. Y entretanto que no está absuelto desta suspension, no puede recibir otro Orden.

Esco. tr.
7. exa. 8
n. 37.

Villal. p.
1. tract.
18. diffi.
20.

El que se ordena con titulo falso, ó ha hecho pacto de no pedir lo que se le ha dado por titulo para ordenarse de Orden Sacro, no está suspenso, aunque peca mortalmente. El *Can. Neminem* 71. está derogado por el *c. Cū secundum, de Præben.*

Villalob.
sup.

El que se ordena extra tempora de Orden sacro, ó sin dimissorias, queda suspenso del Orden recibido; pero no de los que tenia. Y si se ordena de Menores sin licencia del proprio Obispo, no queda ipso facto suspenso, sino que le han de suspender por sentencia.

El que recibe Orden furtiue, como es aquel que sin voluntad del Obispo se Ordena: ó el que tomando el nombre de otro, que ya está examinado, y aprouado, ocupa su lugar: ó el que haze examinar a otro, y aprouar en

su nombre; y despues siendo llamado se ordena, queda suspenso.

Villal. p.
1. tract.
13. diffi.
11. n. 2.

CAPITULO XV.

De los que malamente exercitan el Orden.

EL Diacono, ó Subdiacono, cantando el Euangelio, o la Epistola en pecado mortal, no peca mortalmente, ni el Sacerdote, ó Diacono, que dan la Comunión; estando en pecado mortal; y el que lo administrasse sin Estola, solamente pecaría venialmente. Porque aunque este ministerio pertenezca de por sí a la potestad del Orden, y a ministro de officio; con todo esso no es acción causatiua de gracia, hablando de por sí; porque no se haze con ella Sacramento; sino solamente vna condicion, *sine qua non*; porque administrar este Sacramento, no es mas que ser causa, que aplica el Sacramento al que le recibe. Ni toca el ministro dando la comunión, sino las especies materiales, a las quales assi como podia tocar, mudandolas de vn caliz a otro sin pecar mortalmente, aunque estuuiesse en pecado mortal, assi tambien puede

Dian. p.
2. tract.
17. resol.
13.

rocarlas para dar de Comulgar a otro, sin cometer pecado mortal.

Dirán: Las cosas santas, se han de tratar santamente: *Sancta sanctè tractanda sunt*: y como este Diuino Sacramento sea el Santo de los Santos, conteniendo a Christo, q̄ es la mesma santidad; figuese, que el que le administra, hade tener gracia santificante. Respondefe, que la palabra *sanctè*, significa lo mismo que *Religiosè*; y assi, las cosas santas, se há de tratar con culto, y reuerencia.

Calepin.
verb. sã
ctè.

Luc. 1. Prueuase de lo que dixo Zacharias: *In sanctitate, & iustitia coram ipso*. Y aora Silueyra: *Euthymius, & Theoto. 1. lib. phylactus, per sanctitatè cultu cap. 9. Dei, seu reuerentiam erga Di-num. 9.* *Per iustitiam, eam, que est ad proximum, interpretantur*. De lo qual se infiere, que las cosas santas, se han de tratar *sanctè*: esto es, con reuerencia exterior: y no es necesario, que el q̄ las trata, tenga gracia santificante.

El Subdiacono, y Diacono, cantando el Euangelio, ò Epistola en la Missa, ò el Sacerdote celebrando sin manipulo, ò Estola, sin necesidad voluntariamente, pecan mortalmente. Pero si se haze con inaduertencia natu-

ral, ò por necesidad, no seria pecado; y assi, en dia de Fiesta de guardar, si no huuiesse Estola, ò manipulo, con sola Alua, y casulla, se podria decir Missa, y no seria pecado. En tratando de censuras, se pondrán otros casos.

Ped. Lo-
desmadel
Sac. de
la Euch.
cap. 21.

DISPUTACION XXIV.

Del Sacramento del Matrimonio.

CAPITULO I.

Del nombre, definicion, y calidades de los esponsales, ò desposorios.

A Viédo precedido arras del matrimonio los esponsales, es forçoso aqui explicar su essencia, y definició. El nombre *sponsalia*, se deriuua del verbo *spòdeo*, que significa prometer voluntariamente, *quasi spontè promitto*. Es del numero plural; porq̄ siédo este Sacramento contrato, son dos promesas: esto es, del hombre, y de la muger. *Sponsus*, es lo mismo que prometido. *Sponsalia*, son los actos con que se prometen voluntariamente hombre, y muger para casarse. Los casados, despues de consumado el matrimonio, se llaman *còiuges, siue còiugati*: y antes de consumarle, *sponsi*: y muchas

vezes despues de consumado tambien se dicen *sponsi*. Con todo esto el nòbre *sponsalia*, *sponsus*, y *sponsa*, hablando en todo rigor, significa la promesa, y a los que prometen casarse.

La definicion de las esponsalias es esta: *Matua promissio, & acceptatio legitima futuri Matrimonij*. Dize se *nuptua*, porque los que quieren casarse, han de prometer, y

Perez de Mat. disp. 5. sect. 1. aceptar la promesa del otro. *Legitima*: Porque se han de observar algunas calidades. La primera, que los contrayentes tengan uso de razon; y assi en teniendo siete años cumplidos, pueden hazer esponsales. La segunda, q̄ no aya impedimento dirimente, ò solamente impedi-

diente, si es perpetuo, como el que ha hecho voto de Castidad perpetua, de Religion, de no casarse, y de Ord n Sacro. Si el voto de Castidad fuessè temporal, no irrita los esponsales, sino que valen, pero no por aquel tiempo, en que dara el impedimèto, sino passado aquel tiempo.

Si vno con palabra de castamiento huuiesse deflorado

Ponze lib. 6. de Matr. c. 12. n. 10 a vna donzella, y no se pudiesse reparar este daño por otro camino, tiene obligacion de procurar dispensa-

cion del voto, y casarse con ella: y lo mesmo auria de observar con qualquier otra muger de honesta fama.

Los esponsales obligan baxo de pecado mortal à de *Sacr. li. 7. c. 1.* cumplirlos, sino es que se deshiziesen, como se dirà en *dub. 2. n. 6.* el cap. 4.

CAPITULO II.

De los esponsales absolutos, y condicionales.

LOs Esponsales absolutos son los que se hazen absolutamente sin condicion alguna: y estos luego obligan. Los condicionales son, quando se pone alguna condicion: v.g. yo prometo casarme contigo, si mi padre lo quiere, si me das tal dote, &c.

La condicion torpe, que es contra la substancia del Matrimonio: v.g. yo me casarè contigo con esta condicion, que no ha de auer translacion de dominio de los cuerpos, haze nulos los esponsales. *Villalob. p. 1. trac. 13. disc. 31.*

La condicion torpe, que no es contra la sustancia del Matrimonio, si es de presente, ò de preterito, no se ha de tener por no puesta, como si dixesse, prometo casarme con-

P
dis
sect
4

P
sup
1. n

Di
6. i
inq
dec

CAPITULO III.

De la promesa hecha con animo fingido.

Llamase promesa có animo fingido la que se haze con solas palabras, sin consentimiento interior, ó sin animo de obligarle.

El que fingidamente ha prometido casarse, y con aquella esperança ha desflorado vna donzella, según dize Perez, no está obliigado a casarse con ella, sino que basta satisfacer el daño, dándole suficiente dote. Pero si el tal daño no se pudiesse reparar por causa del escandalo, sino es casandose, obligacion tendria de casarse con ella. Pero nuestro Basilio Ponce l. Ponce dize, que está siempre obligado a casarse. Estas dos sentencias se pueden conciliar desta manera. Si los contrayentes son iguales en linage, y personas nobles, tendrá obligacion el varon de casarse: porque no podrá reparar el daño, que ha hecho de otra manera. Pero si la donzella es de linage ordinario, y el varon es noble, y paga suficiente dote: en tal caso se podrá seguir la opinion de Perez; y assi no tendrá obligacion de casarse con ella.

Si

contigo, si maraste a Iuan, &c. sino que haze los esponsales validos.

Perez, disp. 12. sect. 3. n. 4.
Quando la condicion torpe es de futuro: v.g. yo me casaré contigo, si hurtares, &c. si la condicion se cumple; los esponsales se hazen absolutamente validos: pero no ay obligacion de aguardar que se cumpla la condicion, porque esto induze a pecar: Y el que la cumpliesse tambien pecaria.

Perez, sup. sect. 1. n. 2.
La condicion honesta, y possible, suspende el consentimiento, y haze el contrato condicionato hasta que se cumpla la condicion, y cumplida la condició son esponsales puros, sin otro consentimiento; sino es que el primero sea reuocado.

De los esponsales condicionados no nace impedimento de publica honestidad. El que ha hecho esponsales con su pariente, si el Papa dispensare: despues de alcanzada la dispensacion, no está obligado a casarse: en prueua de esto trae Diana vna decision de la Rota Romana, que lo declaró de esta manera.

Dian. p. 6. infir. inquada decif.

Trulléc, Si la muger fuera viuda
in Dec. lib. 7. c. 9. dub. 3. n. 10. de buena fama, a quien vn
hombre ha conocido con
promesa fingida de casarse
con ella, por lo qual ha que-
dado infamada por culpa de
el hombre, y no se puede re-
parar el daño de otra mane-
ra, obligacion tendrá de ca-
sarse con ella, como se ha di-
cho en el caso antecedente.

CAPITULO IV.

*De las causas, por las quales
se pueden deshazer los
esponsales.*

LAs causas que ay para
deshazerse los esponsa-
les, están comprehendidas
en dos versos:

*Dissensus, crimen, fuga, tēpus,
& ordo, secunda,
Morbus, & Affinis, vox publi-
ca cumque reclamant.*

Interuiniendo alguna de
estas causas, se pueden des-
hazer los esponsales. Y para
mayor inteligencia, se ex-
plica lo que significa cada
palabra de por sí.

Tol. lib. 7. c. 21. num. 2. *Dissensus.* Siempre, y quã-
do los dos contrayentes dis-
sienten, aunque aya auido
juramento, se deshazen los
esponsales, y quedan libres,
que cada vno podrá casarse
con otro.

Crimen. Por la fornicación
de la muger, aunque sea
forçada, ò aya sido antes, ò
despues de los esponsales,
queda libre el varon, si no
tuuo noticia de la fornicación
hecha antes de los esponsales.
Por la fornicación
del varon, hecha despues de
los esponsales, queda libre
la muger; porque no le guar-
dò fidelidad. Por la forni-
cación del varon, hecha an-
tes de los esponsales, si ha si-
do con mugeres infames, ò
tuuiesse hijos, aunque fue-
sen legitimos, y la muger no
supo esto antes de los espon-
sales, queda libre. Pero si es
fornicación ordinaria, no
queda libre.

Por qualquier crimen, del
qual se sigue gran perdida
de hazienda, ò de honra, co-
mo si fuesse vno de los con-
trayentes ladrón, Herege,
&c. perdida de libertad, co-
mo si fue vandido por cosa
graue. Tambien por qual-
quier mudança notable, la
qual conocida (a juicio de
varon prudente) no se haria
los esponsales, queda libre
el que es inocente.

Fuga. Si vno de los dos
contrayentes se ha ido a
tierras muy remotas, sin li-
cencia del otro (si no ay es-
perança de boluer presto)

Perez,
disput. 9
sect. 14.
¶ 15.

Tru
sup
9.

Pa
2.
nu

sup
3.

el que quedò, puede casarse con otro. Si se ha ido con su licencia, ha de aguardar todo el tiempo que ha prometido. *Cap. de illis, de spons. & matrim.*

Trulléc,
sup. dub.
9.

Tempus. Acoftumbran algunos señalar tanto tiempo para casarse; pasado esse tiempo, queda libre el que està aparejado; pero no aquel que tiene culpa. Si no se ha señalado tiempo, y el que tarda, es requerido del otro, y cò todo esso no trata de casarse, se hade aguardar el tiempo, segun juizio de varon prudente; y pasado esse tiempo, puede el otro casarse.

Ponc. li.
2. c. 12.
num. 1.

Ordo. Con esta palabra se contienen todas estas causas. Orden sagrado; Orden, ò Religion aprouada; voto de Orden Sagrado; voto de Religion, y de Castidad. Si estos votos son hechos antes de los esponsales, dirimen los esponsales subseguentes; porque son promesa de cosa ilícita, aunque seã jurados. *Cap. Rursus, qui Clerici, vel vouentes.* Si son hechos despues, se deshazen los esponsales de parte del otro, que no hizo voto. Pero el que hizo el voto, està obligado hasta que haga profession, ò reciba Orden Sagrado. El que hizo voto

Ponce,
sup. n. 2.
3. & 4.

de Castidad, queda libre de los esponsales.

El que despues de los esponsales recibe Orden Sagrado, no peca, ni el que se haze Religioso. Si entra en Religion con buena fè, sin fraude, con animo de perseverar en ella (aunque la sentencia comun es, que los esponsales se deshazen solamente de parte del otro que quedò en el siglo, y el que se hizo Religioso, està obligado à los esponsales, hasta que haga profession) con todo esto es sentencia prouable, que tambien quedan disueltos los esponsales de parte del que se hizo Religioso; y por consiguiente, si sale, puede casarse con otro. En los susodichos casos, si se ha hecho daño, se ha de reparar a juizio de varon prudente.

Põc. lib.
12. cap.
10. n. 13
& c. 11.
num. 3.

Trulléc,
de Sacr.
lib. 7. c.
2. *dub. 1.*
num. 4.
& 5.

Secunda. Significa los segundos esponsales, los quales, aunque sean jurados, y aya auido copula, no deshazen los primeros de parte del que ha hecho los segundos; pero el otro, que es inocente, queda libre. Y si el daño que ha hecho, no se puede reparar si no es casandose con la segunda, obligacion tendrà de hazerlo. Si ha hecho daño a las dos, violando-

doias con promesa de casarse, está obligado a la primera.

Trulléc. *Morbis.* Si vno de los có-
de *Sacr.* trayéres tiene graue enfer-
lib. 7. c. medad, como si es leproso,
2. *dub.* paralitico, o pierde vn ojo,
rr. la nariz, o tiene mal francés,
bubas, &c. queda el otro li-
bre; pero el que tiene la en-
fermedad, queda obligado.

Affinis. Si Pedro después
de los esponsales conoció a
la hermana de la esposa, por
lo qual huuo impedimento
de afinidad, se deshazén los
esponsales de parte del que
no tuuo culpa: pero el que
la tuuo, no queda libre, y
aun está obligado a buscar
dispensacion. Si la dispensa-
cion no se puede alcançar,
fino es con grandes gastos,
se ha de distinguir: si la es-
posa no ha padecido daño,
no tiene obligacion el espo-
so de buscar dispensacion
con tan grandes gastos: pe-
ro si huitiesse desflorado a la
esposa, ha de buscar dispen-
sacion, aunque sea con gas-
tos exorbitantes.

Vox publica. Eslo es, que
aya fama publica de algun
impediméto dirimente: co-
mo si ay fama, que el herma-
no del esposo ha conocido a
la esposa, &c. se deshazén
los esponsales.

Quando ay nu ua causa, *Villal p.*
que se mudan las cosas nota- *1. tract.*
blemente por algun incon- *12. diff.*
ueniente notable, el qual *12. n. 14*
desde el principio impidie-
ra el contraerse los espon-
sales, en tal caso no obligan,
aunque estuuiessen confir-
mados con juramento.

CAPITULO V.

*De los nombres del Matrimo-
nio, y de su difinicion.*

EL primer nombre con
que se nombra el matri-
monio, es *Matrimonium*;
porque es *quasi matris mu-
nium*, oficio de madre; por-
que la madre trabaja mucho
*inferendo prolem in utero, pa-
riendo, & educando.* Y assi no
se llama *Patrimonium*, por-
que el Padre mas trabaja
en adquirir riquezas, y con-
servarlas, que en el cargo, y
oficio que tiene la madre en
la educacion de los hijos.

El segundo nombre es
*Nuptia, & connubium, a nu-
bendo.* Porque antiguamen-
te las mugeres quando se
casauan, se cubrian el rostro
con vn velo, como si fuera
con vna nube; que es lo que
Rebeca hizo, quando vió a
su esposo Isac, *Tollens palli-
uum operuit se. Gen. 24. 65.*

El

Perez,
disp. 9.
sect. 12.
num. 10.
& 12.

Villal. p.
tract.
.diff.
.n. 14

El tercero es *coniugium*, por razon del estado que causa, *quia duos coniungit strictissimo Matrimonij vinculo, ut fiat una caro*. Por esso los ca-
didos se llaman *coniugos*.

Per. dis. 13. sect. 10. n. 4. Perez define el Matrimonio absolutamente segun su naturaleza, desta manera: *Coniunctio maritalis*. La palabra *coniunctio*, esta en lugar de genero, la palabra *maritalis*, en lugar de diferencia. En quanto es contrato le define, *Contractus maritalis*. Disp. 14. sect. 8. nu. 5.

Per. dis. 19. sect. 14. n. 6. En quanto el Matrimonio es Sacramento, le define: *Sacramentum noue legis in ordine ad prolis generationem, gratiam conferens*. Las palabras *Sacramentum noue legis* estan en lugar de genero; las otras en lugar de diferencia: Porque este Sacramento comunica especial gracia para la recta generacion, y educacion de los hijos.

Dos maneras ay de Matrimonio, vno es rato, y es el que esta hecho delante del Parroco, y testigos antes de la copula: el otro es consumado, que se llama assi despues de la copula.

Gen. 1. 28. El Matrimonio en quanto es contrato, fue instituido, quando Dios dixo a Adan, y Eua: *Crescite, & multiplic-*

mini. En quanto es Sacramento, fue instituido por Christo, Trid. sess. 7. can. 1. Algunos dizē que fue instituido en las bodas de Cana de Galilea. Otros, que quando Christo dixo, *quod Deus Ioan. 2. coniunxit, homo non separet. Matth. 19. 6.* En la ley antigua, no fue Sacramento: ni lo es el que se haze entre infieles, sino contrato.

CAPITULO VI.

De la materia, forma, y ministro del Matrimonio.

Las palabras, o señales; con que se declara el consentimiento interior, son materia, y forma, segun diuersas razones. En quanto declaran la entrega, por la qual el vno da potestad al otro de su cuerpo, y el otro a él, son materia. En quanto son acceptacion, con que cada vno de los contrayentes accepta la entrega, son forma.

El ministro son los mismos contrayentes, que ambos hazen vn ministro total. El Parroco, que assiste al Matrimonio, no es ministro, sino vn testigo calificado, que dene assiste por ordenacion de la Iglesia.

Villal. p.
1. tract.
13. dif. 6

CAPITVLO VII.

De los impedimentos no dirimientes.

LOs impedimentos del Matrimonio son en dos maneras, vnos impediētes, y no dirimētes, los quales impiden baxo de pecado mortal, que no se haga el Matrimonio; pero si se haze, es valido. Otros son impediētes, y dirimētes; porque el matrimonio hecho con impedimento dirimēte, es nulo.

Villalob.
sup. dif.
3. tr. 14
disp. 4.

Solamente ay tres impedimentos no dirimētes, que obligan a pecado mortal. El primero es el voto simple de Castidad, de Religion, de recibir Orden sacro, y de no casarse. Lo qual

*Error, cōditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forti è coire nequiuvis,
Si Parochi, & duplicis desit, presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddit a tutæ.
Hac faciēda vetant connubia, facta retractant.*

Error. Es el error de la persona: v.g. si Pedro, pensando casarse con Iuana, y fue Maria con quien casò. Error en las calidades de la persona, como si pensò Pedro, que Maria, que le die-

se ha de entender assi de los votos absolutos, como de los condicionados. El segundo son los esponsales, por razon de los quales el que ha dado palabra de casarse, no puede sin causa casarse con otro. El tercero es el mandato del juez Eclesiastico, el qual algunas vezes manda, que algunos no se casen: y casandose, pecarian mortalmente, aunque quedarian casados.

Perez,
disp. 23.
sect. 4.

CAPITVLO VIII.

De los impedimentos dirimētes, Error, Condicion, y Voto.

LOs impedimentos dirimētes son catorze contenidos en estos versos:

ron por esposa, era rica, y fue pobre, no impide. Pero si el error fuesse tal, que redundasse en la persona, como si se casasse con vno, que finge que es hijo del Rey, no seria valido. Si tuuiesse intento de

Tole
7.6.2
11.3.

Bas
Ponc
imp
trimo
caus
cap. 1
§.4.

de casarse con el que está presente, quien quiera que sea, sería valido.

Conditio, es la condicion de esclauitud. El que es libre, y piensa casarse con vna libre, y ella es esclaua, por razon de esta condicion de esclauitud se dirime el matrimonio. Si despues de conocida la esclauitud, huuo copula con afecto marital, será valido. Lo mismo es del que piensa casarse con persona esclaua, y es libre, por ser condicion fauorable. Si el esclauo se casa con vna esclaua, pensando que es libre, es valido el matrimonio; porque la condicion de el esclauo no se haze deterior.

Votum, es el voto solemne de Castidad, que se haze en la Profession de la Religion. El voto de los Caualleros de la Religion de San Iuan, es dirimente; pero los de Calatraua, Alcantara, Santiago, y Montesa no lo es, porque en estas Religiones solo se haze voto de Castidad conjugal. El voto de los Padres de la Compania, es dirimente.

(())

CAPITVLO IX.

De la cognacion natural.

EL nombre *Cognatio* es lo mismo, que *simulnatio ab eodem stipite*: nacimiento de muchos que prouienen de vn mesmo tronco. Y *cognati, simul nati ab eodem stipite*. La natural se llama *consanguinitas*, que es lo mismo que *sanguinis unitas*. Dizense aquellos *consanguinei, qui ab eodem stipite eundem sanguinē participant*.

Aunque todos los hombres proceden de Adan, no por esso son todos consanguineos: Porque la virtud de Adan, aunque persevera en todos sus descendientes segun la semejança especifica, pero no persevera segun la semejança indiuidual de la sangre. Porque la sangre se haze mas debil, quanto en mas generaciones se deriuua; y en tantas puede deriuarse, que del todo falte la razon de la consanguinidad. Y por quanto passada la quarta generacion, ya no persevera la mesma sangre; por esso despues de la quarta generacion no son consanguineos.

Cognatio carnalis, seu consanguinitas est vinculum per-

P

so-

sonarum ab eodem stipite descendentium carnali propagatione contractum. Dizele *vinculum*, porque es formalmente la mesma cõjuncion, ò comunicacion de la mesma sangre, de la qual nace el amor. *Personarum*, porque los brutos no son propriamente consanguineos. *Quia non coniunguntur adamicitiam unitatem*, porque no son capaces de amor, y amistad.

Ab eodem stipite. *Stipes*, es el tronco del arbol, y assi como del tronco nacen las ramas; assi la persona, de la qual otras se originan se llama *stipes*. *Carnali propagatione*, por generacion carnal: con que està excluida Eua, que no procedió de Adan por verdadera generacion.

En la cognacion carnal ay dos lineas, esto es dos ordenes de personas consanguineas. La vna es recta, en la qual està el padre, hijo, nieto, &c. La otra colateral, en la qual estan los hermanos, primos, &c.

Para saber el grado de consanguinidad, se han de contar las personas con el tronco, de donde proceden, y quitada la vna, se halla el grado en que està a que

lla persona. Si es la consanguinidad dentro del quarto grado, dirime el Matrimonio.

En la linea recta, despues del primer grado, que es de padre, y hijo, no dirime la consanguinidad el Matrimonio por ley de naturaleza en los demas grados: y assi podria auer Matrimonio entre abuelo, y nieta.

Entre dos hermanos puede auer Matrimonio: como le huuo entre Abraham, y Sara. Assi lo dixo Abraham al Rey Abimelec, hablando de su muger Sara: *Verè soror mea est, filia patris mei, non filia matris meae, & duxi eam in uxorem: Genes. 20. 12.* Thamar hija de Dauid dixo a su hermano Amnon, que le hazia fuerça: *Noli frater mi: noli opprimere me: quin potius loquere ad Regem, & non negabit me tibi. 2. Reg. 13. 12. y 13.* Y es cierto, que si el matrimonio no se pudiera hazer; no dixera Thamar a su hermano, que hablasse a su padre para casarse con él.

Auiendo vna grande causa, podria el Pontifice dispensar; para que dos hermanos se casassen. Como si el Rey de España nuestro señor se huuiesse de casar, y no se

Ponce li.
7. c. 32.

P
diss
sect
5.

Perez
disp. 28.
sect. 5. n.
5.

se hallasse muger à propo-
sito para casarse con ella sin
graves inconuenientes a jui-
zio de hombres pios, y doc-
tos. En este caso seria causa
justa para dispensar en que
se casara el Rey con su her-
mana, principalmente si no
fuesse vltarina, como no lo
fueron Sara de Abraham, ni
Tamar de Amnon.

CAPITULO X.

De la cognacion espiritual, y
legal.

LA cognacion espiritual
es: *Propinquitias perso-
narum ex Ecclesie statuto or-
tum habens ex Baptismo, vel
Confirmatione.* Tiene dos es-
pecies, que son paternidad,
y compaternidad. La pa-
ternidad se contrae entre el
que bautiza, ò confirma, y
el bautizado, ò confirma-
do: y entre los padrinos, y
el mesmo bautizado, ò con-
firmado. La compaterni-
dad se contrae entre el que
bautiza, ò confirma, y los
padres del bautizado, ò con-
firmado: y entre los padri-
nos, y los padres del mes-
mo bautizado, o confirma-
do.

Aunque el Bautismo se

haga en casa por necesidad;
siempre se contrahe cogna-
cion entre el que bautiza, y
los padres, y el mesmo bau-
tizado. Pero los padrinos
no contrahen cognacion con
los padres del bautizado, si-
no es que el Bautismo sea
en la Iglesia con solemnidad.

El padre que bautiza al
hijo en vrgente necesidad,
no auiedo otro que le bau-
tize, contrahe parentesco
espiritual con su muger; pe-
ro no està priuado de pedir,
y pagar el debito.

La cognacion legal es:
*Propinquitias ex adoptione pro-
ueniens.* Dize se, *ex adoptio-
ne.* *Adoptio* es nombre sinco-
pado de *Adopratio*. La adop-
cion se define: *Assumptio le-
gitima extranea persona in
filium, vel nepotem, vel filiam,
vel neptem.* Dize se *legitima*,
esto es, segun las leyes. *Ex-
tranea persona*, porque el hi-
jo, ò hija propios no pue-
den ser adoptados. El nieta,
ò nieta pueden ser adopta-
dos en hijos, pero no en nie-
tos.

Esta cognacion legal tie-
ne tres especies. La prime-
ra, en la linea recta, que es
entre el adoptante, y el a-
doptado, y los descendien-

tes de el adoptado hasta el quarto grado. La segunda es lateral entre el adoptado, y los hijos legitimos de el adoptante. Destos no dura el impedimento sino en el tiempo, que los hijos están debaxo de la patria potestad: y assi si los hijos son emancipados, ò es muerto el padre, ya cessa el impedimento. La tercera es por modo de afinidad entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante. La primera, y tercera especies son impedimentos perpetuos, sino es que el Papa dispense. Vn hijo, y vna hija adoptados por vn mesmo padre pueden casarse.

CAPITVLO XI.

Del impedimento Crimen.

Tolet. li. 7. c. 10. **Q**uatro son los casos en que por razon del Crimen, ay impedimento dirimente en el matrimonio. El primero, quando vn hombre casado se concierta con vna muger de matar al marido de la tal muger, ò de matar a su propria muger, para casarse con ella, y de facto se executa la muerte, este cri-

men, es impedimento, siendo con intencion de casarse los dos. Pero si la muerte fuesse por odio, ò por orrofin, y no por casarse, no es impedimento.

El segundo, quando vn casado mata a su muger con intencion de casarse con otra, con quien ha cometido adulterio, aunque la muger con quien se quiere casar, no sepa, que el otro aya muerto a su muger. Lo mesmo es de la muger, en respecto de su marido.

El tercero, quando vno de los dos casados comete adulterio, y promete casarse con aquel con quien ha cometido adulterio despues de la muerte de la persona con quien está casado: agora preceda la promission al adulterio, agora sea despues del adulterio, con tal, que viua la persona a quien se desea la muerte: v.g. Pedro está casado con Juana, y comete adulterio con Francisca, prometiendo de casarse con ella (viuiendo aun su muger) despues de la dicha Juana. Aunque la dicha Juana muera muerte natural, auiendo precedido lo referido, ay impedimento dirimente.

*Trulléc,
de Sacr.
lib. 7. c.
9. dub.
10.*

Pe-

Pero se ha de notar, que la promesa de casarse no ha de ser fingida, sino cierta; y también ha de ser aceptada del otro; y no siendo así no ay este impedimento.

El quarto, quando vno está casado, y viviendo su cōsorte, se casa con otro, y tiene copula con él. Despues de muerto su primer cōsorte, no puede casarse con el otro. Pero para este impedimento se requieren dos condiciones. La primera, q̄ aya auido copula, porque si no la ay, no es impedimento. La segunda, que los dos tengan noticia del crimen; esto es, de que el otro se casò viuiendo su cōsorte: porque si el vno de los dos no sabia, que el otro fuesse casado, no ay impedimento.

CAPITULO XII.

De los impedimentos, *cultus disparitas, vis, Ordo,*

Ligamen.

Cultus disparitas, *disparidad de culto, ò de Religion, v. g. si el vno es bautizado, y el otro no lo es: Cultus disparitas est diuersitas Religionis in Baptizato, & non Baptizato ne-
pente.* Este impedimento es

por derecho Eclesiastico: y en el tiempo de los Apostoles, y seiscientos años despues fue licito este Matrimonio; lo qual se vé en nuestra Madre Santa Monica, que siendo Christiana, fue casada con vn gentil: aunque despues se bautizó.

Si vn infiel se bautiza, y el otro con quien está casado no quiere bautizarse, podrá el bautizado casarse con estas condiciones. La primera, que el infiel no quiera habitar con el fiel, porque el otro es Christiano. Porque, si no quisiese habitar con el bautizado, porque el bautizado ha cometido adulterio, o por otra causa, no podria el bautizado casarse. La segunda, que el infiel aunque quiere habitar con el bautizado; pero es con contumelia de el Criador, y porque oye el nombre de Christo con menosprecio. La tercera, porque el infiel se inclina a pecado.

Tambien se requiere, que el que se ha bautizado, busque al infiel, y le anime, si quiere conuertirse, o si quiere habitar con él; porque no haziendole esto, no podrá casarse. Si el infiel no puede ser hallado, queda el

Perez, *disp. 36. sect. 3. n. 10.*

Ponceli. *7. c. 48. n. 13.*

fiel desobligado. Pero el no poder ser hallado, se ha de distinguir. O no puede ser hallado, porque está impedida la comunicacion, por causa del peligro cierto de auersion. Y en tal caso, podrá el bautizado casarse. O no puede ser hallado, por la dificultad del camino, por habitar en regiones remotísimas? En este caso auria necesidad de dispensacion del Papa; como Gregorio XIII. dispensò con los naturales de la Angola, Etiopia, Brasil, y de otras partes de la India, los quales se bautizaron siendo casados, para que despues de bautizados se pudiesen casar. Esta dispensacion se halla en el Padre Fray Basilio Ponce de Leon.

Basilio
Poc. sup.
n. 22. 3.

Si los dos inieles casados se bautizan, aunque fueren parientes en segundo, tercero, ò quarto grado, hã de permanecer casados. *Cap. Gaudemus, de diuortio.*

Lib. 4.
decretal.
tit. 9. c.
8.

Vis. Es la fuerça, ò miedo, que cae en varon constante, del qual se tratarã disp. 13. cap. 4.

Ordo. Es el Orden Sagrado, el qual absolutamente impide, y dirime el Matrimonio.

Ligamen. El Matrimonio

se llama *ligamē*, atadura; por que los dos casados estã atados con el ligamē del Matrimonio: *Ligamen est impedimentum ortū habens ex Matrimonio prius contracto de presenti.* El que está casado, no se puede casar viuiendo su consorte: y si se casa, el casamiento, ò segundo Matrimonio, es nulo, y ha de boluer al primer Matrimonio. *Cap. licet, de sponsa duorum.* Este impedimento se llama, *Polygamia*, que es compuesto de *Poly*, que quiere dezir mucho, y *Gamos*, que quiere dezir *nuptiae*; y así, *Polygamia*, significa muchas nupcias, ò muchos casamientos: y el que comete este delito, se llama *Polygamus*.

El Confessor ha de preguntar al poligamo, si ha creído, que este delito fue-se licito; porque si lo ha creído, es Herege: y se ha de proceder con él, como con vn Herege. Ha de auisar tambien el Confessor al poligamo de el estado en que se halla, de la grauedad del pecado, de la obligacion, que tiene de boluer con su primera muger, y de restituir a la segunda la dote; y que si ha estado en mala fe, la segunda muger gana todas las cosas, que él le auia da-

Lib. 4.
decretal.
tit. 4. c.
3.

Carena;
de offic.
S. Inqui-
sit. par. 2
tit. 5. 5.
17.

Cap
cepi
spon
duor
4. de
tit.

S
Apl
qui.
6. 3
20.
Li
Cod
5. li

dado, aunque sean preciosas, y que ha de alimentar a sus hijos.

Cap. Accepisti de Sponfa duorū, li. 4. decret. tit. 4. c. 2.

Para imponerle penitēcia, acuerdese de lo que dize el Derecho: *Accepisti illam in uxorem tibi, quam alter sibi desponsatam habuerat, dimitte illam: quia nunquam potest tibi fieri legitima, & quadraginta dies in pane, & aqua cū septem sequentibus annis peniteas.* Para q̄ con esta aduertencia le imponga muy graue penitencia, pues es tan graue la culpa, que por ella es *suspectus de heresi*, quando no ha creído, que el segundo Matrimonio era licito; porq̄ se presume, que tiene el error de los Mahometanos, que tienen muchas mugeres. Es infame, l. *Neminem qui*, C. de incest. & *inut. mupt.*

Soufa, Apb. Inqui. li. 1. c. 35. n. 20.

Lib. 5. Cod. tit. 5. lib. 2.

CAPITVLO XIII.

Del impedimento, Honestas.

El impedimento de honestidad, se dize: *Impedimentum iustitie publica honestatis.* El nombre, *honestas*, significa dignidad, honra, y hermosura. Y porque es conueniente para la dignidad, honra, y hermosura, y publica justicia de la Iglesia, que en los esponsales, que son el principio del Matrimonio, y

en el Matrimonio rato, se prohiba Matrimonio con otro. Por esta causa se pone este impedimento de honestidad; el qual tomándose en comun, y en quanto se abstrae del que procede de los esposales, y del Matrimonio rato, se dize: *Propinquitas ex promissione sponforum proueniens.* Dize se *Propinquitas*, que es como genero, que también conuiene à la cognaciō, y a la afinidad: *Ex promissione sponforum*, es la diferencia; por sta qual se distingue de los demás impedimentos.

Este impedimento se halla en los esponsales, y se puede definir: *Honestas sponsaliū est: propinquitas ex promissione sponforum facta in sponsalibus proueniens.* Y tambien en el Matrimonio rato: *Honestas Matrimonij rati est: propinquitas ex promissione sponforum facta in Matrimonio rato proueniens.*

La honestidad, que prouiene del Matrimonio rato, se estiende hasta el quarto grado de consanguinidad inclusiue. La que prouiene de los esponsales no passa del primer grado; v. g. Pedro ha hecho esponsales con Luana, despues de la muerte de Luana, no se puede casar con la madre, hija, ó herma-

na de la dicha Juana, y lo mismo es de la muger, respecto del varon.

Moure,
par. 3. c.
16. §. 10
num. 3.

Para que de los esponsales nazca impedimento de honestidad, es necesario que sea validos, ciertos cō cierta, y determinada persona, absolutos, no condicionales: porque si son condicionales con condicion de tiempo venidero, no nace impedimento de ellos, hasta que se cumpla la condicion. Vide cap. 2.

Ponc. li.
7. c. 36.

Quando los esponsales se disueluen por comun consentimiento de los dos contrayentes, dize Sanchez, que aun persevera el impedimēto de publica honestidad.

Escobar,
t. 7. exa.
9. n. 23¹

Pero N. P. F. Basilio Ponze dize, que no ay impedimento alguno: y esto tengo por mas prouable. Refiriendo Escobar la sentencia de Sanchez, y la razon que da, que es esta: *quia remanet post mortem, quae est maior sponsalium dissolutio*, dize Escobar: *Profecto tanti viri venia, argumentum non urget. Ideo enim sponsa mortua, sponsalia non dissoluntur, quia praesumitur decessisse, vel saltem debuisse decedere cum ea voluntate, cum qua sponsalia contraxit. At in nostro casu adeest voluntas expressa sponsalium dissolutio-*

nis. Rebell. p. 2. l. 3. quest. 14. num. 3. adducens pro hac sententia Cardinalium declarationem. Todo esto dize Escobar.

Del que ha hecho promesa con animo fingido de casarse: esto es, sin consentimiento, no nace impedimento de publica honestidad. Porque dize el Concil. Trid. *Iustitia publica honestatis impedimentum, ubi sponsalia, quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit.* Y como estos esponsales no sean validos por falta del consentimiento, figuese, que de la tal promesa fingida no nace este impedimēto. Verdad es, que en el fuero exterior, aunque faltasse el consentimiento, se aurá de juzgar, que nace el impedimento.

Trid. sess.
24. de
Matri.
cap. 3.

Villal. p.
1. tract.
14. diff.
16. n. 2.

Del matrimonio rato, aunque sea inualido por qualquier causa, como no sea por falta de consentimiento, también nace este impedimēto.

Remigio
tract. 5.
cap. 8. §.
14. n. 4.

CAPITVLO XIII.

De la Afinidad.

EL nombre, *afinis*, es cōpuesto de *Ad*, y *fnis*, porque dos consanguinidades diuersas se juntan, en que la

yna

vna ad finem alterius accedit.
 Y assi como vn campo tiene dos fines, ò terminos, dentro de los quales està aquel campo; assi tambien la consanguinidad tiene dos fines; que son el quarto grado de los ascendientes, y el quarto grado de los descendientes. Dentro de estos dos fines està la consanguinidad; con impedimento dirimente. Por la afinidad, la vna consanguinidad, *accedit ad fines alterius*; porque son afines en el mesmo grado, que los consanguineos, por esso se dizen *affines*.

Trid. ss. 14. de Matr. cap. 4. Antiguamente, por qualquier afinidad auia impedimento en los mesmos grados, que era la consanguinidad; pero agora, la afinidad, que prouiene de copula illicita, que es la que sucede entre los que no son casados, solamente impide en los dos primeros grados; y la que prouiene de los que son casados, que se dize copula licita, impide en los quatro primeros grados. Y si estos se casassen, por razon de este impedimento de afinidad, seria nulo el Matrimonio.

Affinitas est propinquitus personarum ex carnali copula proueniens. Dizese, ex carna-

li copula proueniens; porque donde no ay copula, no ay afinidad: y assi, del Matrimonio rato, y no consumado, no nace afinidad, sino impedimento de publica honestidad.

La copula ha de ser completa, y perfecta, y tal, que de su naturaleza sea apta para la generacion; esto es: *Cum seminatione viri intra vas foeminae. Si autem sola mulier seminat, & non vir,* no ay impedimento. Acerca si ay impedimento, quando *Trulléc, solus vir seminat, & foemina non seminat*, se hallan dos sentencias, la vna es de Trullench, que dize, que ay impedimento, *quamuis mulier non seminet.* La otra es de Perez, que dize, que es mas prouable: *Ad affinitatem inducendam, non sufficere seminationem viri in matricem foeminae, in qua est sanguis mensuratus ad generationem paratus, sed etiam requiri seminationem foeminae.*

De vna afinidad, no nace otra afinidad, como se ve de ordinario; que dos hermanos se casan con dos hermanas. Si dos hermanos fueren casados con Juana y Catalina, quedando Juana viuda, podria Pedro casarse con ella: y si la dicha Juana

Trulléc, de Sacr. lib. 7. c. 9. dub. 16.

Perez, disp. 31. sect. 1. num. 5.

Perez, disp. 31. sect. 6. num. 4.

Trid. ff. 4. de Matr. cap. 3.

Illal. p. tract. 4. diff. 6. n. 2.

Remigio tract. 5. cap. 8. §. 14. n. 4.

na muriese, podria el mesmo Pedro casarse con la Catalina, si fuese viuda.

Ponce,
lib. 7. c.
34. En el primer grado de afinidad, en la linea recta, como entre el suegro, y su nuera, podria el Papa dispensar auiendo justa causa.

Villalob.
p. 1. tra.
13. diff.
52. n. 4. Si algun casado tiene culpa con la consanguinea de su muger en el primero, o segundo grado, comete incesto, y no puede pedir el debito; porque se haze afine de su propria muger: y assi, como antes de casarse, por causa del impedimento de afinidad, no huiera podido casarse, despues de casado, no puede pedirle el debito. En el tercero, o quarto grado, tambien comete pecado de incesto; pero podra pedir el debito, porque no se haze afine de su muger.

CAPITULO XV.

De la impotencia.

DEclarase la impotencia con estas palabras: *Si forte coire nequibis.* Puedese definir la impotencia: *Vitium impediens coitum.* Ay muchas impotencias a este proposito: *Prima impotentia est ad penetrationem vas.* Se-

cunda ad effusionem veri seminis. Tertia ad emissionem veri seminis intra vas. Qualquier de estas impotencias puede ser perpetua, o temporal: si es temporal, no dirime el Matrimonio; pero si es perpetua, le dirime. En el Derecho se dan tres años de tiempo, para aueriguar, si la impotencia es perpetua, o temporal. Si la impotencia, aunque sea perpetua, viene despues de hecho el Matrimonio, no le dirime, aunque no sea sino rato.

Si por sentencia del Iuez Eclesiastico, se ha declarado, que la impotencia era perpetua: y despues se ha prouado, que no era perpetua, tiene obligacion el casado de boluer a su primer consorte, aunque estuiese casado con otro.

Aunque este tal estuiese ordenado de Orden Sacro, o fuese Religioso professo (si se diesse caso en que el Matrimonio fuese consumado) avria de boluer a su consorte; pero por causa del voto de Castidad, no podria pedir el debito; pero tendria obligacion de pagarle. Si el Matrimonio no fue consumado, no podria boluer el professo a su consorte;

te;

Cap. Lau-
dabilem,
de frigi-
dis, lib.
4. decre-
tal. tit.
5. cap. 2.

Moure,
p. 3. cap.
16. sect.
12. n. 9.

Trullæ,
de Sac.
lib. 7. c.
9. du. 17
num. 24.

B
Po
lib.
65

L
de
tit
II

te; porquẽ con la profes-
sion se deshaze el Matri-
monio rato, y no consuma-
do.

Basilio A este impedimento de
Ponce, impotencia se reduzen los
lib. 7. c. que no tienen edad legiti-
65. ma, que en el varon son ca-
torze años cumplidos, y en

Lib. 4. la muger doze cumplidos.
decretal. Cap. Ex litteris, de despons.
tit. 2. c. impub.

II.

CAPITULO XVI.

*Del Parroco, y testigos que hã
de assistir al Ma-
trimonio.*

EN Roma auia hombres
deputados para dar a
los Embaxadores, que ve-
nian a Roma, comida, y be-
bida, y las demàs cosas ne-
cessarias, y el q̃ tenia aquel
oficio, se llamaua *Parrochus*,
que es lo mesmo que *Pra-
bens*. Assi tambien el Sacer-
dote, que està deputado a
alguna Iglesia para admi-
nistrar a los fieles los Sacra-
mentos, que son comidas, y
bebidas espirituales, se lla-
ma *Parrochus*.

Este impedimento està
cifrado en estas palabras: *Si
Parrochi, & duplicis desit.
presentia testis.* En los luga-
res donde no està admitido

el Concilio Trid. es valido
el Matrimonio sin Parroco,
y sin testigos: pero en los lu-
gares donde està admitido,
es nulo.

Preguntaràn. Si el minis-
tro del Matrimonio son los
mismos contrayentes, y la
materia, y forma son los
actos exteriores de los mes-
mos contrayentes en que
declaran el consentimiento
interior, en quanto tienen
razon de entrega, y accep-
tacion, como se ha dicho en
el cap. 6. como se ha de en-
tender, que el Matrimonio
sea nulo, donde està admi-
tido el Concil. Tridentino,
si faltan el Parroco, y testi-
gos?

Responde, que los Prin-
cipes tienen autoridad de
habilitar a las personas para
hazer contratos, mandando
que se hagan con esta, ó a-
quella forma (como se dirà
hablando de los contratos)
Hechase de ver esto, en que
para hazer testamento se re-
quieren en el varon cator-
ze años cumplidos, y en la
hembra doze cumplidos. Y
haziendose el testamento
antes de esta edad, el testa-
mento es nulo, porque las
personas son inhabiles. Lo
mismo es de los demàs con-
tratos, en que los Principes

*L. qua
etate, ff.
de testa.
lib. 28:
digest. ti.
1. lib. 5.*

pue-

pueden habilitar, ó inhabilitar a las personas, que los han de hazer. Y por quanto el Matrimonio es contrato, ó está fundado en contrato, pudo la Iglesia aujar el contrato, inhabilitando a las personas para hazer contrato de Matrimonio, sino es que se haga delante del Parroco, y dos testigos.

El Parroco que ha de asistir al Matrimonio, ha de ser el proprio Parroco del domicilio de vno de los dos contrayentes. Si alguno tiene dos domicilios, ó es parroquiano de dos Parroquias, y casi igualmente habita en vno, y otro lugar: como si en el inuierno habitasse en vn lugar, y en el verano en otro: podria contraer Matrimonio delante del Parroco de vna, ó de otra Parroquia, aunque entonces no habitasse en aquella Parroquia.

Aunque el Parroco, ó testigos assistan por fuerza al Matrimonio, y el Parroco no diga, *Ego vos coniungo*, &c. si aduieren el contrato que hazen los contrayentes, es valido el Matrimonio.

Los testigos, que han de asistir al Matrimonio, a lo menos han de ser dos. Qual-

quiera persona, que tiene uso de razon, puede ser testigo: y assi las mugeres, los hombres, el padre, la madre, consanguineos, familiares, Religiosos, Clerigos, infieles, descomulgados, infames, &c. pueden ser testigos del Matrimonio. No es necesario que los testigos sean llamados para hazer testimonio, aunque sean elegidos con otro pretexto; con tal que aduieren el contrato que hazen los contrayentes para el Matrimonio.

Los cautivos en tierras de infieles, aunq. sean Christianos de tierras, dóde obliga el Concilio Trid. pueden contraer Matrimonio sin Parroco, y testigos, porque alli no está promulgado el Concilio Tridentino.

CAPITVLO XVII.

*Del impedimento, Raptave-
sit mulier, &c. p. 6. ob*

Dize el Concilio Tridentino: *Decernis Sancta Synodus, inter raptorem, & raptam, quandiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere Matrimonium. Quod si rapti, à raptore separata, & in loco tuto, ac libero, consulerint, illum inob-*

*Villalob.
sup. diff.
17. num.
10.*

*Trid ses.
24. c. 6.
de Mat.*

*Andr.
Vicior.
in addit.
sum. To-
let. lib. 7
cap. 6.*

*Trullée,
de Sacr.
lib. 7. c.
6. du. 61*

Pb
imp
tri
ca
cap

habere consenserit, eam raptor in uxore habeat, & nihil hominus raptor ipse, & omnes illi consilium, auxilium, & fauorem praebentes sint ipso iure excommunicati, ac perpetuo infames.

Donde se han de notar aquellas palabras, *nullum posse consistere Matrimonium*; porque por ellas se declara, que este impedimento es dirimente. Procede este derecho del raptor de qualquier muger, agora sea virgen, ò no, honesta, ò inhonesta.

Si la muger hurta al varon, no ay impedimento; coligese de aquellas palabras del Concilio, *raptor ipse, & omnes illi consilium, &c. praebentes sint ipso iure excommunicati*. Poniendo pena solamente al raptor, y no a la muger, fue declarar, que no ay impedimento, quando la muger hurta al va-

Pöce, de imp. Matrimon. causa 36 cap. 39.
ron. Aduierte N. P. F. Basilio Ponce, que si al varon se hiziesse violencia, por ser su consentimiento coacto, seria impedimento dirimente por derecho natural, que es el impedimento *vis*.

Acerca si el rapto ha de ser con intento de casarse el raptor con la hurtada, ò solamente *libidinis causa*; ay

dos sentencias, la vna es de Perez, que dize que ha de ser con intento de casarse. La otra es de Emanuel Sa, que dize, que de qualquier manera que se haga el rapto, ò para casarse, ò solo *libidinis causa*, que es impedimento dirimente: y para esto dize, que ay vna declaracion de los Cardenales. Mi parecer es, que si la muger hurtada, aunque no sea *libidinis causa*, está en poder del raptor en parte, en que no tenga plena libertad de consentir, ò dissentir, que es impedimento dirimente.

CAPITULO XVIII:

De las penas, que tienen los Sacerdotes, que asisten al Matrimonio sin licencia del proprio Parroco.

EL Concilio Trid. manda, que si algun Parroco, ò qualquier otro Sacerdote seglar, ò Religioso, que sin licencia del proprio Parroco, *sp. ipsos coniungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso iure tandiu suspensus maneat, quandiu ab Ordinario eius Parochi, qui Matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absoluitur.*

Esta

Perez disp. 38. sect. 4. n. 3. Sa, ver. Matrimon. 2.

Trid. ses. 24. de re for. Matrimon. tr. c. 1.

Esta suspension se incurre ipso facto, y solamente es del oficio sacerdotal. Desta suspension escusa qualquier ignorancia, aunque sea crassa, como no fuesse tã crassa, que se juzgasse por temeridad.

En la *Clement. Religiosi*, 1. de privileijs, lib. 5. *Clem. tit. 8. cap. 1.* ay pena de descomunion contra los Religiosos, que solemnizan el Matrimonio sin licencia del Parroco. Y en el *Cap. cum in nubio*, de *Clandestina desponsatione*, §. *Sanè*, lib. 4. *decretal.*

Trullèc. tit. 3. cap. 3. ay pena de tres años de suspension contra qualquier Sacerdote, que assiste al Matrimonio sin licencia del proprio Parroco. Estas penas, segun dizen *Trull.* y *Perez*, estan quitadas, y solamente queda la pena de suspension puesta

por el Concilio *Trid.* como se ha dicho. De lo qual ay vna declaracion de los Cardenales, que dize. *Sublata pena excommunicationis, de qua in Clementina,*
&c.

CAPITVLO XIX.

De las penas, que tienen los q se casan con impedimento dirimente.

AY pena de descomunion contra los que se casan teniendo impedimento dirimente de consanguinidad, ò afinidad, ò con Monjas, y contra los Religiosos, y Religiosas, que han hecho profession, y los ordenados de Orden Sacro. Esta descomunion no està reservada. *Clem. eos qui de consang. & affin.* lib. 4. *Clem. cap. unico.*

Aduierte la Giosa de la *Clemantina* citada, que en los otros impedimentos no ay tal pena. Pueden escusarse de la descomunion por ignorancia de hecho, como si no supieffen, que fuesfen Monjas; y por ignorancia de derecho, esto es que no supieffen, que en el derecho ay tal pena: aunque la ignorancia fuesse crassa, como no sea afeçada. Los mandantes, consulentes, ò auxiliantes no incurren esta pena.

CAPITVLO XX.

De las denunciaciones.

LA causa de hazerfe las denunciaciones, es para
Trid. ses. 24. c. 1. fa-

haber, si entre los que quierē casarse ay algun impedimēto. Manda el Concilio Trid. que antes de celebrarse el Matrimonio, se hagan tres denunciaciones en tres dias de fiesta en la Iglesia Parroquial de los contrayētes. Si son de diferētes Parroquias, se han de hazer las tres moniciones en cada Parroquia.

Gesuald. Quādo ay vn grande curso de gente, aunque sea *p. 1. trac. 32. c. 6.* en algun Oratorio particular, y no sea fiesta de guardar, se podrán hazer alli las denunciaciones.

Puede el Ordinario dispensar en todas las denunciaciones, ò en algunas. Las causas para dispensar son las siguientes. La primera, si se teme, que alguno maliciosamente ha de impedir el Matrimonio. La segunda, quando el varon en el articulo de la muerte se quiere casar cō su concubina, de la qual tiene hijos para legitimarlos, ò para que la muger no quede deshonorada: ò quando vno ha desflorado a vna donzella, y quiere casarse con ella, y huuiesse peligro de mudar de parecer, si el tiempo se dilatarasse.

La tercera, quando dos viuen como casados, no siendo, y si se hiziesen las de-

nunciaciones se declararia; que estauan amancebados. La quarta, quando los dos contrayentes son muy viejos, ò quando vn hombre muy viejo se quiere casar cō vna muy moça, ò quando vn hombre muy noble se quiere casar con vna, que no lo es. La quinta, quando son muy nobles, porque en estos es muy manifesto el impedimento. La sexta, si dos deprehendidos como concubenarios pudiesen dezir, que eran casados. La septima, quando no ay temor de impedimento alguno. En todos estos casos podrá el Ordinario dispensar.

En vn caso muy urgente: *Ginard. n. 296.* v. g. si el varon està para morir, y quiere casarse con la que ha conocido para legitimar los hijos, ò para que la muger no quede infamada, y no se puede presto auer licencia del Ordinario, podrá el Parroco desposarlos sin denunciaciones. Y tambien lo podrá hazer por temor de la muerte, que se le ha amenagado. Hecho el Matrimonio, se han de apartar las partes, y antes de consumarle, se han de hazer las denunciaciones.

Si el impedimēto es oculto, y del reuelarlo se teme

pro-

Basilio Pöcel. 5. 34. an.

5.

Perez, sp. 31. et. 7.

Trid. ses. 4. c. 1.



prouablemente grande peligro, ó escandalo, aunque sea mandado con pena de descomunion, no ay obligacion de manifestarlo. Si el impedimento es tan oculto, que no se pueda prouar, y yo solamente se el impedimento, y los contrayentes no lo saben, no ay obligacion de manifestarlo: v.g. vn hombre tiene vn hijo de su concubina, y tiene vna hija de otra concubina, y estos dos se quieren casar, y solamente el padre sabe el impedimento, no ay obligacion de manifestarlo.

CAPITVLO XXI.

De los impedimentos, en que el Papa puede dispensar, y las causas para dispensar.

Este verbo, *Dispensare*, es lo mismo que, *aliud pensare, vel aliud decernere circa aliquam legem*. De aqui se sigue la dispensacion, que es: *Iuris alicuius relaxatio; seu exceptio alicuius, à legis obligatione*. El Papa puede dispensar en los impedimentos no dirimentes. En el impedimento, que prouiene de los espousales, solamente podrá dispensar en algun caso

muy graue: v. g. si se teme que la primera esposa ha de fer a su marido ocasion de pecar; ó si del Matrimonio de la segunda esposa se espera vna paz publica.

El Papa no puede dispensar en estos impedimentos: Error de la persona: impotencia perpetua: ligamen de otro Matrimonio consumado, consanguinidad del primer grado en la linea recta. Pero podrá dispensar en los demas impedimentos. Y assi podrá dispensar con la madrastra, para que se case con el hijo, del que ha sido su marido. No puede dispensar en el impedimento, porque esta fuerza irrita el Matrimonio por derecho natural.

Las causas para dispensar son muchas. La primera, el bien de la paz, assi comun, como particular. La segunda, *angustia loci*. La estrechura del lugar, que es quando en aquel lugar no se hallan personas competentes para casarse, sino parientas. La tercera, pobreza de vno de los dos contrayentes. La quarta, conseruacion de la succession de la heredad en la mesma familia. La quinta, reparacion de la honra de la muger, la qual antes quia sido

Gesuald.
p. 1. tra.
34. n. 6.

Dian. p.
7. tr. 12.
ref. 36.

Bassio
Pöce, li.
4. c. 14.
n. 4.

Gesuald.
sup. nu.
21.

Trulléc.
de Sacra.
l. 7. c. 9.
dub. 20.
n. 11.

T.
B.
lib.
7.
du.
n.
2.

do conocida carnalmente de su pariente. La sexta, conseruacion de vna familia illustre dentro de la mesma sangre. La septima, la excelencia de las buenas obras hechas en fauor de la Iglesia: aora sean hechas por aquel que pide la dispensacion; aora sean hechas por aquel en cuyo fauor se haze la gracia. La octaua, imposicion de pagar alguna cantidad de dinero, para que se aplique a causas pias.

CAPITVLO XXII.

De los impedimentos en que los Obispos pueden dispensar.

NO pueden los Obispos dispensar en los impedimentos no dirimentes, que prouienen de los espñales, del voto de Religion, y de Castidad total, y perpetua. En algunos casos podrá dispensar en los que han hecho estos votos: como se ha dicho en la disp. 4. cap. 28. Podrán dispensar en los impedimentos, que prouienen del voto de no casarse de recibir Orden Sacro, y de Castidad temporal, ó parcial: porque estos votos no son reservados al Papa.

No pueden ordinariamente dispensar en los impedimentos dirimentes, porque son de derecho comun, en el qual los Obispos no pueden dispensar: porque el inferior no puede dispensar en la ley del superior, *Can. Inferior 21. dist.* Digo ordinariamente, porque en algunos casos muy extraordinarios podrán. El primero, quando el Matrimonio está hecho con algun impedimento dirimente, de los que el Papa puede dispensar; con estas condiciones. La primera, que el impedimento sea oculto, y el Matrimonio sea publico. Porque si el impedimento es publico, no puede dispensar; porque no ay inconueniente en que los casados se separen. Con todo esso dize Perez: *Perez, Caterum non video, cur nõ possit Episcopus dispensare, si ex tali separatione aliquod imminens, & valde graue damnum sequatur.* Porque assi como puede el Obispo dispensar antes de auerse hecho el Matrimonio con impedimentos dirimentes para legitimar a los hijos, como luego diremos; lo mesmo se ha de dezir, que podrá hazer quando el Matrimonio está hecho.

Q La

*esuald.
I. tra.
n. 6.
am. p.
tr. 12.
36.*

*Bassio
ce, li.
c. 14.
4.*

*esuald.
b. nu.
1.*

*Trull. in
Bullam,
lib. 1. §.
7. cap. 3.
dub. 15.
n. 25. &
26.*

*disp. 44.
sect. 6.
num. 6.*

*Trull. de
Sacram.
lib. 7. c.
10. dub.
1. n. 19.*

La segunda condicion es, que el Matrimonio sea hecho con buena fè; porque si està hecho con mala fè, no puede dispensar. Si vno de los dos contrayentes tiene buena fè, aunque el otro no la tenga, podrá el Obispo dispensar. Entonces se dize tener mala fè, quando los dos contrayentes saben el impedimento antes de desposarse, y saben, que de ai nace impedimento dirimente para contraher Matrimonio, y no es mala fè, aunque proceda de ignorancia culpable, como no fuesse tan crassa, que fuesse gran temeridad.

La tercera, que no fuesse facil ir al Papa, ò al Nuncio, ò a otro que tiene potestad de dispensar. Prouable es, que si no se puede ir al Papa, aunque se pueda ir a otros para la dispensacion, podrá el Obispo dispensar. Pero mas prouable es, que no puede.

*Trull. de
Sacram.
lib. 7. c.
9. du. 17
nu. 42.
c. 43.*

El segundo caso en que puede dispensar el Obispo, es, quando el varon tiene treze años cumplidos, y la muger onze cumplidos, teniendo perfecto vso de razon para entender la obligacion del Matrimonio, y potencia para la copula (que entonces la malicia suple la

edad) entonces podrá el Obispo dispensar en caso de vrgente necesidad. *Cap. continetur, de despons. impub. lib. 4. decretalium, tit. 2. cap. 6.*

El tercero, antes que se haga el Matrimonio, en casos de muy graue necesidad, aunque el impedimento sea publico, puede el Obispo dispensar. Para mayor inteligencia, ponense estos casos. Està vno para morir, y para legitimar a los hijos que tiene de su concubina, ò para restaurar la honra, que ha quitado a la muger, ò para el bien de la paz, y obstasse algun impedimento dirimente, y no se puede ir facilmente al Papa. En este caso podrá el Obispo dispensar.

Tambien quando vna muger se ha de desposar mañana, y và a confessarse, y se halla que tiene impedimento dirimente; porque ha tenido copula con vn hermano de aquel con quien se ha de casar, y están ya todas las cosas aparejadas para las bodas: y si se difiriese el Matrimonio, avria sospecha de graue delito. Para euitar la infamia, podrá el Obispo dispensar.

Quando en estos casos el
im-

*Ponceli.
8. c. 13.
n. 6.*

impedimento es oculto, es la opinion muy comun, que puede el Obispo dispensar: y aun quando es publico, es muy prouable, que tambien puede dispensar.

Ginard. El Padre Fray Iulian Ginard dize, que en Mallorca auia vn hombre, que estava para morir, y ya olesado, el qual auia conocido a vna muger de honesta fama, y honrada familia, la qual si no se casaua, auia de quedar infamada. Auian embiado al Papa para dispensacion en el segundo grado de afinidad, y en el quarto de consanguinidad, con expressa mencion de la copula, de la qual auia fama publica. El Obispo, vista la suplicacion presentada por parte de los dichos contrayentes, con consejo de quatro Theologos, vno de los quales era el mesmo Padre Fray Iulian Ginard, para restituir la honra de la muger, dispensò en los dichos impedimentos publicos,

a 17. de Abril de

1649.

CAPITVLO XXIII.

Si el callar la copula auida entre consanguineos, ò afines, irrita la dispensacion de la consanguinidad, ò afinidad?

Quando dos consanguineos, ò afines han embiado al Papa por dispensacion, auendo tenido copula: no es necessario explicar la copula, para que la dispensacion sea valida. Si en la dispensacion se pone aquella clausula, *dummodo copula non interuenerit*; y la comission del Papa està hecha por el fuero exterior: con todo esto vale la dispensacion hecha por el Ordinario, aora aya sido la copula antes, o despues de la dispensacion, auiedo sido la copula secreta.

Aunque de la copula aya infamia, o semper ena probaçã, no se dize, que ha auido copula con modo suficiente. Porque la comission de el Papa fue hecha en el fuero exterior al Ordinario: y assi tambien aquella clausula se ha de entender en el mesmo fuero exterior.

Quando la copula es secreta, y los contrayentes son

Q 2 in-

interrogados con juramento por el Ordinario, si han tenido copula; pueden negar la copula, usando de palabras equiuocas, diciendo que no la han tenido: entendiendo en su entendimiento, que no la han tenido para dezirla.

Si de la copula ay infamia, ò semiplena probança, tienen obligacion los contrayentes, quando son interrogados baxo de juramento por el Ordinario, de dezir claramente, que han tenido copula. Pero si a caso illicitamente callassen, ò negassen la copula, seria valida la dispensacion hecha por el Ordinario: porque la copula no consta claramente al Ordinario.

Constando claramente al Ordinario, que los contrayentes han tenido copula, siempre que se pone aquella clausula, *dummodo copula non interuenerit*, no vale la dispensacion.

Quando la comission del Papa se comete a vn Confessor, y en ella se pone la clausula *dummodo copula non fuerit*, si verdaderamente ha auido copula aunque sea del todo secreta, y no conste al Confessor, no vale la dispensacion.

CAPITVLO XXIV.

De la obligacion que tienen los casados de pagar el debito.

LOs primeros dos meses *Trulléc;* no tienen obligacion los *lib. 7. de* casados de pagar el debito *Sacram.* conjugal. *Cap. ex publico, de c. 4. dub.* *conuers. coniugat. lib. 3. decretal. tit. 3 2. cap. 7.* Pero despues deste tiempo, segun el precepto de San Pablo, *Vxori vir debitum reddat, similiter autem & vxor viro.* 1. Corin. 7. 3. están obligados so pena de pecado mortal a pagar el debito vno a otro.

El que sabe que su conforte es adultero, no tiene obligacion de pagar el debito, sino es, que el tambien lo fuese: porque vn agrauio se compensa con el otro. Vide *cap. 27. del diuorcio.*

Quando ay peligro de enfermedad, ò daño notable, como si tiene vno de los casados calentura, lepra, morbo galico, &c. no ay obligacion de pagarle el debito.

Si vno de los dos casados *Villal. p.* ha hecho voto de Castidad, *1. tract.* no puede pedir el debito: pero si le pide, deue el otro pagarle, aunque aya consentido en el voto. Porque en es- *13. diff.* *47.*

to solamente coopera al acto conjugal licito de su naturaleza, y al pecado coopera, no formalmente sino materialmente. Si entendiese, que su correccion ha de aprouechar, tendrá obligacion de dezirle el mal, que haze pidiendo el debito.

Si los dos han hecho voto de Castidad de comun consentimiento, aunque no pueden pedir el debito, cada vno está obligado a pagarle al otro, que le pide.

Quando vnã muger está casada con Matrimonio nullo por auer tenido copula con vn hermano de aquel, con quien está casada; dizen Diana, y Villalobos, que aunque aya peligro de la vida, no puede pagar el debito. Porque de ay se seguiria, que en algun caso seria licito el pecado de fornicacion.

Con todo esso Diana cita al Maestro de las sentencias, y Vgo de Santo Victor, Hostiense, y en particular a Molfesio *in Summato. l. tr. 4. cap. 14. n. 90.* los quales dizen, que es licito pagar el debito auiendo peligro de muerte: *Nam illa fornicatio erit materialis, & magis teneretur non facere alteri*

apertam iniuriam, quam vitare periculum fornicationis materialis. Porque el marido tiene derecho de pedir el debito, si su muger le negasse, le haria manifesta injuria. Lo mesmo dize Remigio *tr. 5. cap. 8. §. 27. num. 2.*

Fauorece à esta sentencia Nauarro, el qual dize: *Excusaret tamen vis absoluta, qua sine villo consensu, cogentur adulterari, vel fornicari; adeo, quod si virgo existeret, que semper animo huiusmodi obscena voluptati contradiceret, non perderet virginitatem saltē apud Deum.*

En este caso lo que ha de hazer la muger, es que con toda presteza procure dispensacion, la qual como auemos dicho Capitulo 22. puede conceder el Obispo.

CAPITULO XXV.

Del que puede dispensar para pedir el debito.

Quando alguno de los dos casados tiene copula con consanguineo en el primero, ó segundo grado de su consorte, contrahe impedimento de afinidad con él: y assi como no podria

Q3 ca-

ulléc,
7. de
ram.
dub.

Dian. 4.
par. tr. 4
ref. 48.
Villal. p.
l. tract.
13. diffi.
50.

llal. p.
tract.
diffi.

Nauarro
in Man.
cap. 16.
num. 1.

casarse con su consorte (si no estuviere casado) assi no le puede pedir el debito: Y para poderlo pedir, necessita de dispensacion.

Ponceli. El Obispo, y los Religiosos Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios, siendo Confesores aprouados por el Ordinario, pueden dispensar en este impedimen-

Dian.p. to. Añaden Diana, y Soria, que los Religiosos tienen esta facultad de dispensar para pedir el debito, aunque

Soria in fin. summa dub. no estén para esto especialmente deputados por sus Superiores. Y esta dispensacion se puede hazer fuera de la Confession, y fuera de la Iglesia.

Trull.in Bullam, lib.2. §. 4. dub.3 n.4. Si vno antes, ó despues del matrimonio huviere hecho voto de Castidad, podrian el Obispo, y los Religiosos dispensar con él para pedir el debito. Y adviértase, que esto no es dispensar en el voto de Castidad. Porque si cometiese pecado contra la Castidad, seria sacrilegio: Y si muriese su muger, no podria casarse. Los Confesores referidos solamente dispensan en que

pueda pedir el debito.

CAPITVLO XXVI.

De los pecados, que se cometen en el uso del Matrimonio.

Tolet.li. 7. c. 24. Algunos pecados se cometen en el uso del matrimonio; los quales están contenidos en estos dos versos:

Sit modus, & finis, sine dāno, solus, coherere.

Sit locus, & tempus, tactus, ne spernito votum.

Modus. Faltando en los actos matrimoniales el modo, que es quando ay peligro *effundendi semen extravas,* se comete pecado mortal. Sino ay peligro, de qualquier manera que se haga, no es pecado mortal. Y si se haze por alguna necesidad, no es pecado venial.

Finis, el fin ha de ser bueno, y assi si se llega con este fin, de que se llegaría, aunque no fuese su consorte, es pecado mortal. Y si se llega con fin de delectacion, ó para la salud, no es pecado alguno.

Dannum. Si la muger está preñada, y la criatura está formada, y ay peligro de aborto, es pecado mortal; pero si no ay peligro de aborto, ó la criatura no está

for;

Perez disp. 49. sect. 3.

formada, ò se llega *al menstruatam*, no es pecado venial.

Solue., significa la obligacion de pagar el debito. Vide cap. 24. *Cohare*, es la cohabitacion de los casados en vna mesma casa. Vide cap. 27.

Ponceli. *Locus.* El acto conjugal en lugar publico, por razon del escandalo, es pecado mortal. *SV* se haze en lugar Sagrado, aunque no ay necesidad, no es pecado venial, sino ay escandalo.

Ponceli. *Tempus.* Aunque es conuenientissimo abstenerse del acto conjugal en las grandes solemnidades; pero esto solamente es consejo, y no es pecado alguno. Si se pidiese el debito en dia de Comunion por sola delectacion, regularmente seria pecado venial. Podria excusarse de culpa venial, si fuese alguna grã solemnidad; ò fuese dia de Jubileo, y para ganarle es necesario Comulgar; ò si fuese nota el dexar de comulgar; sin pecado alguno, despues del acto conjugal se podria comulgar en el mesmo dia.

Tactus. Quando de los tactos (lo mesmo es de los aspectos, y palabras torpes) se teme prouablemente *esfu-*

so seminis extra vas, es pecado mortal. Si se hazen para preparar se para la copula, no auiedo peligro de polucion, no es pecado venial. Si se hazen por solo deleyte libidinoso, son pecado venial. *Nespermio votum.* Vide cap. 24.

Trull. de Sacram. lib. 7. c. 11. dub. 12.

CAPITVLO XXVII.

Del Diuorcio.

EL marido, y muger han de cohabitar siempre en vna casa; y si se apartan sin causa, es pecado mortal; y en Mallorca ay pena de descomunion reservada al Ordinario, disp. 26. cap. 14. Si ay causa, se podrá hazer diuorcio.

Diuortium, significa lo mesmo que separacion, porque los casados quedando el vinculo del matrimonio, *se mutuo diuertunt: quia in diuersas partes eunt.* La definicion del diuorcio es esta: *Legitima separatio vnus coniugis ab alio, quoad torum siue habitationem.* Dizese *quoad torum* por distinguirse de el repudio, que es *in vinculo.* *Torum* significa meta y ò techo. Y por quanto el marido, y muger, que no habitan en vna casa, y *diuertunt* se

del mismo lecho, y mesa: por esso el diuorcio es separació *vnus coniugis ab alio, quo uitorum, sine habitacionem.* Para hazer diuorcio, son iguales el marido, y la muger.

La 1. causa del diuorcio es el adulterio. *Cap. Gaudem^o de diuor. lib. 4. decretal. tit. 19. c. 8.* Si los dos casados son adulteros, no puede auer diuorcio, *Cap. tua fraternitas, de adult. lib. 5. decretal. tit. 16. cap. 7.* Ni quando el inocente perdona al otro. Siendo el vno adultero, puede el inocente hazerfe Religioso;

y el varon recibir Orden Sacro, contra la voluntad del culpado, *Cap. constitutus, p. 1. tra. de conuers. coniugatorum, lib. 45. dif. 6. 3. decretal. tit. 32. cap. 15. num. 4.*

Aunque quando el adultero es notorio, lo puede hazer de su propria autoridad; con todo esso siempre se ha de aconsejar, que no se haga sino despues de la sentencia del diuorcio.

La segunda causa es el crimen de heregia, ò apostasia, *Cap. quanto, de diuor. l. 4. decretal. tit. 19. c. 7.* La tercera causa es, quando vno de los casados solicita al otro a pecar, *Can. Idololatria 28. q. 2.* Este diuorcio no es perpetuo, sino temporal; y assi en tanto dura, en quãto

dura la induccion para pecar.

La quarta causa es la crueldad, y malos tratamiẽtos de vno de los dos casados contra el otro, por lo qual se teme algun graue mal: *Quod virum constantem terreat, c. litteras de restitut. spoliat. 5. Si vero, lib. 2. decretal. tit. 13. cap. 13.*

CAPITVLO XXVIII.

De la indissolubilidad del Matrimonio.

EL Matrimonio consumado es tan indissoluble, q̄ el Papa no p̄uede dispensar, en q̄ se dissuelua: *Quod Deus coniūxit, homo non separet, dixo Christo, Matt. 19. 6.* La causa es, porque representa la vnion, que Christo tiene con su Iglesia, segun lo que dize San Pablo: *Erunt duo in carne vna. Sacramentum hoc magnum est: ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Ad Ephes. 5. 32. Y como esta vnion de Christo con la Iglesia es indissoluble, segun lo que dixo Christo: *Eccc ego vobiscum suum, vsque ad consummationem seculi.* Matth. 28. 20. de ay se sigue, que el Matrimonio consumado es indissoluble.

Perez
disp. 20.
sect. 9.

Roca full En el Matrimonio rato
to. 2. de puede el Papa dispensar, y
2. prac. despues el casado podrá ca-
lib. 3. n. sarse con otro, y consumar el
508. Matrimonio. La causa es,
 porque el Matrimonio rato
 significa la vnion de Christo
 con la alma, que está en gra-
 cia; y como esta vnion se
 puede deshazer, y muchas
 vezes se deshaze, de aï se
 figue, que el Matrimonio
 rato se puede deshazer.

Por la profession solem-
 ne en la Religion aprouada,
Trid. ses. se deshaze el Matrimonio
24. Can. rato; y el que queda en el si-
6. glo, se puede casar con otro.

CAPITVLO XXIX.

*De la manera que el Matrimo-
 nio inuvalidamente cele-
 brado, se puede
 reualidar.*

Escobar Quando el Matrimonio
tr. 7. ex. celebrado delante del
9. cap. 9. Parroco, y testigos es nulo
n. 131. por falta de consentimiento
 de vno de los dos contrayē-
 tes; para reualidarle, basta q̄
 el que no consintió, consienta
 de nuevo. Y no es necesaria,
 que el consentimiento
 se haga delante del Parro-
 co, y testigos; ni que el otro
 consienta: porque el consen-
 timiento del otro, se presu-

me que perseuera habitual-
 mente. Si constasse, que el
 otro ha renocado su consen-
 timiento, los dos avrian de
 dar nuevo consentimiento.

Si el Matrimonio es inua-
 lido por falta de consenti-
 miento de los dos contrayē-
 res, para reualidarle, es ne-
 cessario, que los dos hagan
 nuevo consentimiento, y no
 se requiere la presencia del
 Parroco, y testigos.

Quando el Matrimonio
 es inuvalido por causa de al-
 gun impedimēto dirimente
 publico; se ha de alcançar
 dispensacion del impedimē-
 to, y alcançada, se ha de ce-
 lebrar otra vez delante del
 Parroco, y testigos. Lo mis-
 mo es, quando el impedi-
 miento se puede prouar en
 juyzio.

Si el Matrimonio es inua-
 lido por causa de oculto im-
 pedimento de error de la
 persona, ò de esclauitud; es
 necessario, que el que igno-
 ra el impedimento, lo sepa,
 y de nuevo consientan los
 dos.

Si el Matrimonio es inua-
 lido por causa de otro impe-
 dimēto oculto distincto de
 error, y de esclauitud, se ha
 de alcançar dispensacion, y
 alcançada, no es necessaria
 la presencia del Parroco, y
 tel-

Trullée,
lib. 7. de
Sacram.
c. 5. dub.
4. n. 4.

Trullée,
sup. nu.
14.

Trullée,
sup. n. 9.

testigos, sino que si los dos saben el impedimento, den otra vez su consentimiento. Si el vno sabe solamente el impedimento, y se puede manifestar al otro sin peligro de daño, ò de escandalo, se le ha de manifestar el tal impedimento; y para reualidar el Matrimonio, los dos han de dar nuevo consentimiento.

Pero si el que sabe el impedimento, no le puede manifestar al otro sin graue peligro, ò escandalo, basta que el que sabe el impedimento, alcançada la disposicion, confienta de nuevo, sin manifestar al otro el impediméto.

DISPUTACION XXV.

De las Censuras en comun.

CAPITULO I.

Del nombre Censura, y de su definicion.

EL nombre *Censura*, se deriva del verbo *censo*, que significa pensar, o juzgar. Otros dicen, que se deriva del nombre *censo*, que significa castigo. *Censura* era la dignidad del censor, al qual tocava, saber las costumbres de los ciudadanos,

y castigar a los indignos; privandolos de las honras, que tenian. Tomauase el nombre *Censura* por el castigo severo, con que se castigaua. De ay la Iglesia para declarar las penas Ecclesiasticas, que contienen seueridad, y rigor, ha tomado este nombre *Censura*, la qual se define: *Pœna spiritualis fori exterioris Ecclesie, priuans hominem baptizatum usu aliquorum bonorum spiritualium, vt à contumacia recedatur.* Dize se *pœna spiritualis*, porque mira al alma, que es espiritual. *Fori exterioris*, para distinguir la *Censura* de la penitencia, que dà el Confessor. *Hominem baptizatum*, porque el que no es bautizado, por no ser subdito de la Iglesia, no es capaz de *Censura*. *Aliquorum bonorum spiritualium*. Aunque priua la *Censura* de bienes temporales; pero esto es secundario, y en orden a los bienes espirituales. *Aliquorum*, porque no priua del Character, ni de las virtudes infusas, que son bienes espirituales. *Vt à contumacia recedatur*. *Contumacia* es lo mesmo, que rebeldia, ò porfia: y assi para q̄ el hombre se aparte de su rebeldia, y porfia, que tiene contra la Iglesia, por esto se le

Su
Ce
dis
se
nu

Su
C
di
se
.6

Ej
4
1
nu

le pone la Censura, que es pena medicinal.

CAPITULO II.

De las culpas, por las quales se pone Censura.

Suar. de Censur. disp. 4. sect. 5. num. 6.

LA Censura no se puede poner por culpas passadas sino venideras: Y assi quando a vn Clerigo por culpas cometidas le suspenden, que no diga Missa, y le priuan del beneficio, aquello no es Censura, sino pura pena. Porque la Censura es, *ut à contumacia recedatur*: y como el que ha cometido aquellas culpas, no puede hazer, que no las aya cometido; de ay se sigue, que el priuar a vno de officio, y beneficio por culpas cometidas, no es Censura, sino pura pena.

Suar. de Censur. disput. 7. sect. 1. n. 6.

La Censura no se puede poner por tiempo determinado: v.g. manda el Obispo avn Clerigo, que no salga de la Ciudad en pena de suspension de officio, y beneficio por tiempo de vn año. Esta suspension no es Censura, sino pena: Y assi la culpa ha de ser futura, y por tiempo indeterminado.

Esc. tr. 4. exam. 1. cap. 4. num. 22.

Aunque la culpa sea de si leue, ò la accion sea indife-

rente, puede ser graue por el fin, que tiene el Superior. Y assi se puede poner pena de descomunion, que los Clerigos no traygan armas, &c. Para incurrir en pena de descomunion menor, basta pecado venial: Para las otras Censuras es necessario que la culpa sea graue, ò en si, ò segun el fin que tiene el Superior.

CAPITULO III.

Del que puede poner Censuras, y del subiecta capas de Censuras.

Pueden poner Censuras; el Papa, el Concilio General, Prouincial, y Sinodal, los Obispos, y Cabildo *Se de Episcopali vacante*, los Inquisidores, Abades, Generales, y Prouinciales de las Religiones: y en algunas Religiones los Piores. En nuestra Religion los Piores no pueden poner pena de descomunion, como lo dizé nuestras cõstituciones.

El Iuez, que ha de poner Censura, alomenos ha de tener Corona. El Papa puede dar facultad a vn seglar, y avna muger para poner Censuras. Porque el ponerlas, no es acto de orden, sino de ju-

Constit. Ord. S. August. p. 3. cap. 13. §. præter.

jurisdiccion, la qual puede el Papa comunicar al seglar, y a la muger.

Villalob.
p. 1. tr.
16. diff.
14.

El sujeto capaz de Censura es el hombre mortal, bautizado, que tenga uso de razón, y sea subdito. Los que no son Clerigos, no son capaces de suspension, y el Colegio, y Congregacion es capaz de entredicho, y suspension, y no de descomunion. Con todo esto qualquier persona de la Congregacion puede ser descomulgada. *Cap. Romana, §. in universitatem, de sent. exco. in 6. lib. 5. sexti, tit. 11. cap. 5.*

Porque la comunidad no es cuerpo verdadero, ni tiene vna alma: no se puede descomulgar. Y por quanto la descomunion ha de ser por culpa propria, y assimesmo priva de sufragios de la Iglesia, y de participacion de Sacramentos, que son tan necesarios para la salud del alma; por esto la comunidad, aunque puede ser entredicha, y suspensa, no puede ser descomulgada.

Escob. t.
4. exam.
1. cap. 3.
n. 18.

El que con vn mesmo acto comete delito, que tiene circunstancias distintas en especie; si en cada circunstancia ay Censura, contrae muchas Censuras: v. g. el que hiere a vn Sacerdote, que es

Religioso, aunque sea novicio, contrae dos descomuniones. Pero si las circunstancias no mudan especie, como es el Sacerdote, que tambien es Diacono, &c. no incurre sino vna descomunion.

CAPITULO IV.

De los efectos de la Censura.

EL efecto remoto, que es el fin de la Iglesia en poner Censura, es la enmienda del pecador. El efecto proximo, es la privacion de algunos bienes. Los cuales se verán tratando de cada vna en particular.

Los efectos accidentales son cinco. El primero el pecado que comete el censurado, si haze alguna cosa, de que está privado por Censura. Si es cosa graue, como en el descomulgado el administrar Sacramentos es pecado mortal. Si no es cosa graue, como el oír Missa en tiempo de entredicho general, es venial. El segundo, la irregularidad, en que incurre, si exercita acto de Orden Sacro. El tercero, que algunos actos de los que haze el censurado son irritos: v. g. la sentencia del descomulgado de-

Tolet.
1. c. 1

Escob.
4. exam.
1. c. 6

declarado, *Cap. ad probandum de sent. & re iudicata, l. 2. decretal. tit. 27. c. 24* El quarto, algunas penas puestas por el derecho, como la prinacion de sepultura Ecclesiastica en el descomulgado, y entredicho, si muere antes de la ab-
Tolet. li. 1. c. 13. solucion. Si el descomulgado està declarado nominatim, nadie le puede enterrar: pero si no està declarado, le podrán enterrar. *Cap. Sacris, de sepult. lib. 4. decretal. tit. 28. cap. 12.* El quinto, otras penas, que ponen los Iuezes contralos que exercitan actos prohibidos por Censura, como el descomulgado, que no puede recibir frutos de sus beneficios, &c.

CAPITVLO V.

De las causas, que escusan de Censura.

Escob. t. 4. ex. ar. 1. c. 6. **S**iete causas escusan de Censura. La primera es, la nulidad, la qual puede ser de muchas maneras. La primera, porque la ley a quien està vnida la Censura, es nula, ò por estar derogada por otra ley posterior, ò por contraria consuetud. La segunda, porque en el Iuez falta jurisdiciõ. La tercera, porque no se obserua el or-

den juridico substancial. La quarta, porque falta causa legitima.

La segunda causa es la injusticia, que es en dos maneras. La primera, quando el Iuez, por odio, ò vengança, pone Censura. Esta injusticia no escusa de Censura: La segunda, quando no tiene causa legitima, ò no obserua el orden juridico substancial; esta injusticia escusa de Censura.

La tercera es la inocencia, por razon de la qual el inocente està escusado de Censura delante de Dios; pero por no causar escandalo, se ha de tratar como incurso en la Censura.

La quarta es la impotencia: v. g. mandan a vno, que pague tanto, en pena de tal Censura. Si no puede pagar, està escusado entretanto que no puede; pero en pudiendo, cae en la Censura.

La quinta es la ignorancia, la qual es en dos maneras: esto *es iuris*, & *facti*: v. g. mata vn hombre a vn Clerigo, si no sabe q̄ es Clerigo, esta es ignorancia *facti*: si sabe que es Clerigo, y no sabe que en derecho ay descomunion contra los que matan a los Clerigos, es ignorancia *iuris*. Cada qual destas
 ig-

ignorancias es en dos maneras, vna se llama inuincible, y es quando vno ignora lo que no tiene obligacion de saber: ò si tiene obligacion de saber, no lo pudo saber, ni eliuo por él, el no saber. La otra ignorancia se llama crassa, vincible, y supina; y es quando vno ignora lo que deuia saber, y lo pudo saber. La ignorancia inuincible es, la que escusa de Censura. En el nombre de ignorancia inuincible, se entiende tambien el oluido meramente natural, que escusa de Censura.

La sexta es el temor grave, que llaman los Teologos, *Cadens in virum constantem*, como es el temor de la muerte, de cruel tormento, de elclautud, &c. y este temor comunmente escusa de Censura: porque los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto rigor, y peligro de tan grave daño. pues con menores daños estamos escusados del precepto del ayuno, y de oír Missa. Assi tambien estamos escusados de la Censura, que tambien se pone por precepto de la Iglesia.

Suar. su pr. sect. 3. n. 13. Digo (comunmente escusa) porque si se haze en menosprecio, directamente de

la potestad Ecclesiastica, ò de la Religion Christiana; este temor no escusa de Censura: porque primero se aua de dexar matar qualquier Catolico, que hazer cosa contra la Religion Christiana.

La séptima, es la necesidad, que en la ley escusa de culpa, la qual assimismo escusa de Censura, como se ha dicho del temor. Notese lo que en el cap. 4. disp. 7. auemos dicho, poniendo muchos casos, en que es licito matar a otro: porque sien alguno de aquellos casos alguno matasse a vn Clerigo, por necesidad, no quedaria descomulgado: porque donde no ay culpa, no puede auer pena de descomunion. Por éuitar escandalo por no manifestar su pecado oculto, puede vno que está descomulgado tratarse como si no lo estuuiesse, suspenso, entredicho, ò irregular.

CAPITULO VI.

De las especies de Censura.

Entre las Censuras, vnas están puestas por derecho, y se llaman *à iure*; otras por algun Iuez, y se dicen *ab homine*. La que es *à iure*; aunque mata el legislador, siem-

Villal p. 1. tract. 16. diff. 11.

Esco. tract. exam. cap. 1.

Vega sum. p. cap. 1. cas. 8.

Tolet. li. 1. cap. 5.

pre persevera , entretanto que dura aquel derecho. La que es *ab homine* , en siendo muerto el Iuez, ò no teniendo el oficio cessa; y no liga a los contrafacientes : pero los que estauan incurfos en la Censura , no por esso dexan de estarlo.

Vna es *cominatoria* , que es la que amenaza , la qual no se incurre *ipso facto* : otra es, *late sententia* , y es la que luego tiene su efeto sin otra sentencia. La *cominatoria* se conoce , quando se pronuncia *sub pœna excommunicationis interdicti, vel suspensionis* , ò con palabras de futuro: v.g. *excommunicabitur, &c.* La Censura *late sententia*, se conoce, quando se promulga por estas, ò semejantes palabras, *cõfestim, statim, illico, ipso facto* , ò con palabras de verbo de presente, ò de preterito. Quando ay duda , si la Censura es *late sententia* , ò *cominatoria*, se ha de juzgar que es *cominatoria*: porque *odia sunt restringenda*.

Vega in Las especies de la Censura son tres, que son Descomunión, Suspensión, y Entredicho. Es prouable, que la irregularidad, que proviene de delito, es Censura, y que desta irregularidad

puede vno ser absuelto por virtud de la Santa Cruzada. Dian.p. Vega, y Diana lo afirman 1. tr. 11 absolutamente. Pero N.P. ref. 27. M. Fr. Miguel Salon dize, que ay dos diferencias de Salon, 2. 2.q. 64. irregularidades , que provienen de delito ; vnas que artic. 8. prouiene de delito solo; como cont. 4. la irregularidad, en que incurre el descomulgado, que celebra. Esta es Censura, de la qual se puede absolver por virtud de la Cruzada. Otras irregularidades ay que prouienen de delito, y de defecto juntamente, como la que se contrahe por homicidio injusto: la qual es de delito pues prouiene de delito del homicidio injusto, tambien de defecto, porque es *ex defectu lenitatis*. Desta dize que no se puede absolver por la Cruzada, y dà la razon diziendo: *Alienum est à ratione, ut possimus per Bullam, vel priuilegium absoluerè irregularem propter homicidium flagitiosum, & non eum, qui est irregularis ex homicidio iusto & necessario Reipublice. Denique Roma in Curia Pontificis facilius dispensatur cum iudice, quam cum huiusmodi homicida, immo cum illo facile; cum hoc vix, immo neque vix quidem; non est igitur mens Pontificis, ut*

talem irregularem, per Bullam liceat absolueri. Lo mesmo digo yo.

Para prouar, que no son proprias especies de Censura las referidas, se haze este argumento. Las especies tienen sus particulares diferencias, de tal manera, que la diferencia especifica de vna especie, no se puede hallar en otra especie: todo lo de que se priua por el entredicho, suspension, y irregularidad de delito, se priua por la descomunion (y aun algo mas) luego el entredicho, suspension, y irregularidad, no tienen diferencia alguna, que no se halle en la descomunion; y por consiguiente, no son distintas especies.

Responde se, que vna mesma cosa, segun diuersas formalidades, dà diuersas diferencias especificas a diuersas artes, ò ciencias. Entenderá se con este exemplo. Vn habito de paño negro, en quanto es de lana, pertenece al pelayre, en quanto es tejido, al texedor: en quanto es negro, al tintorero; en quanto es habito, al fastre. Lo mesmo es en el caso; porque la Misa: v. g. mirada con diferentes respec-

tos, constituye diferentes censuras, no siendo ella en si mas que vna sola entidad. La descomunion priua de la Misa, en quanto tiene razon de bien comun a los Fieles. La suspension priua de la misma Misa, en quanto es bien proprio del Sacerdote. El entredicho, priua tambien de la Misa, en quanto esta es bien Diuino, ò Sagrado: y la irregularidad priua de la Misa, en quanto es bien, que procede del Orden.

De lo qual se infiere, que tiene cada qual de las dichas Censuras, sus proprias diferencias especificas; y por consiguiente, que son verdaderas especies, esencialmente distintas vnas de las otras.

CAPITULO VII:

De la absolucion de las Censuras.

LA Censura, no se quita por la enmienda de el reo, sino que es necesaria absolucion. Quando se quita el entredicho local, aquello no es absolucion, sino relaxacion de el entredicho.

La

Suar.
sup. sec.
9.

Lex. to.
l. c. 18.
num. 19.

Ginard.
num. 36.

La absolucion de la Censura es esta: *Absoluo te à tali Censura, quam incurristi propter hoc, vel illud*: v.g. Si se ha de absolver de la descomunión, por auer herido a

Suarez, vn Clerigo, digase: Absoluo te ab excommunicatione, quam incurristi propter percussione Clerici. Pero si se quiere abreviar, basta que se diga, *Absoluo te*, sin dezir otras palabras, con tal, que tenga el que dà la absolucion intencion de absolver de la tal Censura, sin expressarla, ni la causa, por la qual se ha contraído. Para la absolucion de la suspension, vease la Disp. 27. cap. 5. y para la de el entredicho, la Disput. 28. cap. 9.

Quando los Prelados de las Religiones, en las absoluciones generales, absuelven a sus subditos de la descomunión mayor, y menor, y dispensan con ellos en la irregularidad, sirve la absolucion, no solo para las descomuniones, è irregularidades dudosas, olvidadas, ignorantemente incurfas; pero aun para todas, aunque ciertas, y sabidas.

Vale asimismo aquella absolucion, y dispensacion por el fuero de la Penitencia: y assi los Religiosos, de

esta manera absueltos, y dispensados, satisfazen, confesandose de los pecados; por razon de los quales incurrieron en las descomuniones, y irregularidades.

De la descomunión referuada, solamente puede absolver el Iuez a quien està referuada, ò su Superior, ò el sucesor en el oficio. Tambien puede absolverla el que tiene potestad delegada, que le ha concedido el Superior.

De la descomunión mayor; *à iure, vel ab homine*, no referuada: y de la descomunión menor, que està contraída por culpa mortal, como es comunicar *in diuinis*, con vn descomulgado no tolerado, puede absolver qualquier Confessor, que puede absolver de pecados mortales; pero de la descomunión menor, contraída por culpa venial, como es la que se ha contraído por auer comunicado *in humanis*, con vn descomulgado no tolerado, qualquier simple Sacerdote la puede absolver.

Los Religiosos aprouados por el Ordinario, pueden absolver à los seglares de todos los casos, y Censuras referuadas al Papa, excepto

R los

Ginard.
à n. 325.

los casos, y descomuniones de la Bula de la Cenâ. Tambien pueden absolver de todos los casos, y descomuniones referuadas a los Obispos; y de todos los casos referuados al Papa, si son ocultos, excepto el crimen de Heresia.

Quando vno ha muerto descomulgado no tolerado, puede ser absuelto de la descomunion, para poder ser enterrado en lugar sagrado, y ser participe de los sufragios de la Iglesia. Segun Villalobos, ha de auer dado señales de contricion antes de morir; pero segun Antonio Fernandez, citado por Diana, no es necessario, como no conste, que aya muerto en pecado mortal. No se puede absolver a vn difunto descomulgado, por virtud de la Bula; porque la de viuos no vale para difuntos, y la de difuntos no vale para absolver de Censuras, sino que ha de ser absuelto por el Iuez que le descomulgò.

Tratando esta dificultad Couarruuias, dize, que esso no es absolver al difunto, sino dar licencia a los viuos para enterrarle en lugar sagrado, y para que puedan hazer sufragios por el. Pe-

ro Suarez dize, que el difunto se absuelve; porque el cuerpo està sugeto a la Iglesia para enterrarlo en lugar sagrado: y en quanto al alma tiene tambien la Iglesia derecho, para que las obras de los viuos le aprouechen.

Quando el Papa dà facultad a vn Confessor para absolver de Censuras, y pone esta clausula, *satisfacta parte*, en aquellas palabras, no entienda el Papa limitar la potestad de el Confessor, sino auisarle de su obligacion, segun el Derecho comun: esto es, que mande al penitente hazer la deuida satisfacion. Y si acaso le absuelve, sin primero auer hecho satisfacion, pecarà mortalmente el Confessor, y estarà obligado a restituir; pero la absolucion seria valida. Por esso ha de procurar el Confessor, que el penitente haga satisfacion antes de darle la absolucion. Y si no puede satisfazer entonces, ha de hazer vna de tres cosas, que son, dar fiança, ò prendas, ò hazer juramento, que satisfarà, quando pueda.

Por la parte a quien se ha de hazer la satisfacion, no se entienda el Iuez, sino la persona ofendida a quien se ha de restituir la hazienda, ò la

Suar. de
Céf. disp.
7. sect.
7. n. 3.

Valer. in
differ. v-
triusque
for. ver.
Absolut.
dis. 5. n.
6.

Suar. su.
sect. 5. n.
47.

fa-

Villal. p.
1. tract.
16. diffi.
20. num.
20.
Diana,
sup. resol.
24.

Trub.
Bul.
lib. 1.
7 cap.
aub. 1.
6-19

fama, ò la honra, que el otro le aua quitado.

Trull. in Bullam, La absolucion de Censuras se puede dar fuera del lib. I. §. Sacramento de l. Penitencia, 7 cap. 2. aunque en alguna Bula dixesse el Papa, *auditis confessionibus*. Porque esto se ha de referir a la absolucion de pe-

cados, y no de las Censuras. Y tambien aunque dixesse, *in foro conscientie, aut in foro exteriori*. Porque *forum est duplex, interior, & exterior. Interior ex duplex, Pœnitentia, & conscientia*. Y assi, aunque diga *in foro interiori, ò in foro conscientie*, le puede absolver fuera del Sacramento de la Penitencia.

En algùn caso raro, como es quando el penitente no puede ir facilmente al Confessor podrá el Confessor absolverle de Censuras estàdo ausente. Y para que el penitente sepa, que està absuelto de las Censuras, le auisara el Confessor, ò por escrito, ò por medio de alguna persona.

Pero si el Papa dixesse, que di facultad para absolver de Censuras, *in foro pœnitentie*, no podria el Confessor absolver fuera del Sacramento de la penitencia. De la absolucion de Censuras, por Indulto, ò Cruzada, se dirà en la Disp. 36. c. 12.

Forus (algunos dizẽ *forū*) proviene de Foroneo Rey, el qual *Græcis primus leges, iudiciaque constituit. Can. Moyses, dist. 7.* por esso el tribunal, en que vno ha de ser juzgado, se llama *forus*.

DISPUTACION XXVI.

De la Defcomunion.

CAPITULO I.

De la defcomunion en comun.

EL nombre *Excomunicatio*, es compuesto de la proposicion, *ex*, y del nombre *communicatio*, que significa la accion, con que la cosa se haze comun, comunicandose a otros. Y assi *Excomunicatio*, es lo mesmo que *extra communicationem*. Por lo qual la accion con que la Iglesia saca avno fuera de si, ò le priva de los bienes comunes, se llama *Excommunicatio*; y *Excommunicatus*, es lo mesmo que, *extra communicationem factus*.

Comunmente se define la defcomunion: *Censura Ecclesiastica, qua homo Christianus aliquibus bonis fidelium communibus privatur*. Dizele, *Censura Ecclesiastica*, que es genero, respecto de todas las especies de censura: *Aliquid*

bas bonis fidelium communibus.
Tres bienes ay comunes de los Fieles, de los quales la Iglesia priua con la descomunion. El primero es la conservación exterior, y ciuil, con que los Fieles se tratan entre si, a quien se reduce la jurisdiccion de los Iuezes. El segundo, la priuacion actiua, y passiua de los Sacramentos; a quien se reducen los beneficios Eclesiasticos. El tercero, las oraciones, y suffragios de la Iglesia, a que se reduce la sepultura Eclesiastica.

No dize, que priua de todos los bienes comunes de los Fieles; porque no priua del caracter, ni de las virtudes infusas, &c. El priuar de aquellos bienes, en quanto son comunes, es la diferencia, por la qual se distingue de las otras especies de Censura. Esta definicion conuiene a la Descomunion mayor, y menor; porque las dos priuan de bienes comunes de los Fieles.

Suar. de Cens. dif. 8. sect. 2. num. 7.
Diuidese la Descomunion en mayor, y menor: la mayor se llama Anatema. Distinguese la Descomunion mayor del Anatema accidentalmente por algunas ceremonias exteriores que indican mayor terror en el Anatema. El

Can. debent 11. q. 3. manda, q̄ en el Anatema tengan en sus manos los Sacerdotes candelas encendidas, *quas in cõclusionẽ Anathematis, vel Excommunicationis projicere debet in terram, & conculcare pedibus.*

Dizese la Descomunion mayor, *gladius spiritualis*, con que los Prelados castigan a los contumaces. Y *Mors spiritualis*, porque assi como el muerto carece de los frutos; y bienes de esta vida, assi el descomulgado de los bienes de la vida espiritual.

La maldiccion que en la Iglesia se haze contra algunos, no es distinta esencialmente de la descomunion, sino que es mayor expressiõ de la grauedad del delito, y de la descomunion mayor.

CAPITULO II.

De la definicion de la Descomunion mayor.

Dizese Descomuniõ mayor, porque priua de mayores bienes, que la menor; y ponesse por mayor culpa, porque, *per se respicit culpam mortalem*; y a la menor basta culpa venial. Obliga mas, que la menor, y della se siguen mayores daños, y con mayor dificultad se quita.

Quan-

Villal
1. tra
17. di
2. n. 1

Suar. de
pr. sect.
num. 5

Villal. p.
1. tract.
17. diffi.
2. n. 1.

Quando el derecho, ò el Iuez pone pena de descomunion, sin declarar mayor, ò menor, siempre se entiende de la mayor; sino es que de las palabras constasse otra cosa.

Esta es su definicion: *Excommunicatio, qua Christianus priuatur consortio fidelium, participatione actiua, & passiuu Sacramentorum, atque communibus Ecclesia suffragijs.* Dize-se, *Excommunicatio*, que ya se explicò en el c. 1. *Consortio fidelium.* El qual es de dos maneras: *In humanis*, como el tratar en cosas, que pertenecen al cuerpo, hablar, negociar, &c. La segunda, *In Diuinis*, como assistir a la Misa, a los officios Diuinos, a las processiones publicas, que haze la Iglesia, à las oraciones publicas, y bendiciones, &c.

Participatione actiua, & passiuu Sacramentorum. En que se manifiesta, que el descomulgado, ni puede administrar Sacramentos, ni los puede recibir.

Communibus Ecclesia suffragijs. Estos suffragios son adiutorios, ò subsidios, con que la Iglesia ayuda a los Fieles. Los suffragios son el Sacrificio de la Misa, las oraciones publicas, como los

officios Diuinos, las rogatiuas publicas de la Iglesia, las processiones, que hazen los Clerigos en nombre de la Iglesia, y las bendiciones, que se hazen en la Iglesia, las Indulgencias. La sepultura Ecclesiastica, que se ha de entender de los descomulgados no tolerados, por que los tolerados pueden ser enterrados en lugar sagrado.

Las priuaciones de los sudichos bienes, no son efectos de la Descomunion mayor, sino su propria essencia, assi como la priuacion de vista no es efecto de la ceguedad, sino su essencia. Porque no puede entèderse la essencia de la descomunion, sin la tal priuacion. Quando algunos dizen, que la priuacion de los bienes comunes es efecto de la descomunion, se han de entender, que assi como el ser vno ciego, ò priuado de vista, es efecto formal de la ceguedad, ò priuacion de vista, assi tambien, el estar vno descomulgado, ò priuado de los bienes comunes, es efecto de la descomunion, ò priuacion de los bienes comunes. Pero verdaderamente la descomuniõ mayor, y la priuacion de los bienes comunes, son una mesma cosa.

Suar. su-
pr sect. 4
num. 5.

Suar. su-
pr. sect. 4
num. 5.

Tol. lib.
I. ca. II.
num. 1.

CAPITVLO III.

Del descomulgado tolerado, y no tolerado.

Descomulgado tolerado es el que tolera, ó permite la Iglesia, que podamos comunicar con él, así en las cosas Diuinas, como humanas. Llamase tambien, *non vitandus*; porque no tenemos obligacion de euitar su comunicacion. Descomulgado no tolerado, ó *vitandus*, es el que no tolera la Iglesia, que comuniquemos con él; y manda, que euitemos su comunicacion.

Antiguamente en estando vno descomulgado con descomunion mayor, no se podia comunicar con él. Despues Martino V. en la extrauagante, *Ad euitanda*, solamente prohibió el comunicar con los descomulgados no tolerados; pero con los tolerados, podemos comunicar, hablar, y tratar, como si de ninguna manera estuuiessen descomulgados, segú lo que dize la mesma extrauagante: *Nemo prae textu Censurae abstinere teneantur*. Esta extrauagante no está en el Derecho Canonico; traenla Toledo lib. 1. cap. 12. num. 2. y Suarez de *Cens. disp. 9.*

*Enriqu.
sect. 27.
q. 12.*

sect. 2. num. 2.

Descomulgado tolerado es aquel, que no está declarado publicamente nominatum, por descomulgado, ó por publico percussor de Clerigo. Aunque yo vea, que vn hombre ha herido a vn Clerigo, por quanto aquel hombre podria alegar, que estaua borracho, o que hirió al Clerigo por defenderse, ó porque le auia hallado con su muger, es descomulgado tolerado, hasta que el Iuez aya hecho sentencia, declarando, que aquel hombre ha herido al Clerigo. Pero en auiendo el Iuez declarado por sentencia, que aquel es percussor de Clerigo, ya es descomulgado no tolerado.

Si vno fuesse declarado por Herege, y no fuesse declarado por descomulgado nominatum, seria el tal Herege descomulgado tolerado: *Nisi Censura fuerit publicata specialiter, & expressè*, dize la dicha Extrauagante. No basta, que el crimen sea publicado, sino que la Censura ha de ser publicada expressamente. La causa porque el q̄ está declarado por percussor de Clerigo, ya es descomulgado no tolerado; y no lo es el que está declarado por Herege, es porque en dicha Ex-

*Dian. p.
5. tract.
9. ref. 61*

*Diana,
sup. resol.
62.*

*Suar.
Cens.
9. sect.
num.*

*Dian.
4. tr.
ref. 11*

*Soula
App.
Inq.
27. n.
lib. 1*

tra-

Suar. de
Cens. dis.
9. sect. 2.
num. 6.

trauagante no està exceptuado otro crimẽ. Dize Suarez, que la causa porque fue exceptuada la persecuciõ de Clerigo, y no la Heresia, fue *in fauorem, & maiorem securitatem personarum Ecclesiasticarum. Et ideo licet peccatum haresis grauius sit, de illo tamen non est facta exceptio: quia ubi Fides viget, facile possunt vitari huiusmodi heretici: ubi Fides non viget, & copiosus est numerus hereticorum, vitari possunt à Catholicis vitari.*

Aquel es descomulgado no tolerado, ò vitando, que està publicado nominatim por descomulgado, ò por publico percursor de Clerigo.

CAPITULO IV.

De los pecados que pueden cometer los descomulgados con Descomunion mayor.

Dian. p.
4. tr. 7.
ref. 18.

EL descomulgado por causa de la Fè Catolica, si perseuera vn año en la descomunion, ha de ser denunciado a la Inquisicion, *tanquam suspectus de heresi*, Trid. 25. de reform. cap. 3. Pero si està descomulgado por otra causa, no, porque no es sospechoso de heresi. Por costumbre de la Corte Romana, la

Sousa de
App. S.
Inq. cap.
27. n. 7.
lib. 1.

Inquisicion no procede contra estos descomulgados, aunque aya vn año que lo están.

El descomulgado, aunque sea oculto, que recibe algun Sacramento, peca mortalmente pecado de sacrilegio; pero no tiene pena alguna, si no es recibiendo el Sacramento del Orden, que es estar suspenso del Orden recibido.

El descomulgado, aunque sea oculto, ò tolerado, si comunica con los Fieles en cosas Diuinas, peca mortalmente: y si comunica en cosas humanas, venialmente: si comunica con Infieles, no peca.

El Sacerdote descomulgado, aunque sea oculto, administrando algun Sacramento, peca mortalmente, y es irregular. Lo que se ha dicho en estos tres casos, se ha de entender quando en el descomulgado no se halla alguna de las causas, que escusan de Censura, de las quales auemos tratado en el cap. 5. disp. 25. Porque si se halla en el alguna de aquellas causas, no peca, ni tiene pena alguna. Vease el cap. 5. siguiente.

Todos los Sacramentos, administrados por descomulgado,

Suar. de
Censur.
disp. 10.
sect. 1.

Gesuald.
p. 2. tr. 6
cap. 6. n.
2. 3. & 4

Gesuald.
sup. c. 2.
num. 10.
& 11.

R 4 mul-

mulgados, assi tolerados, como no tolerados, son validos, excepto el de la Penitencia, que si le administra descomulgado no tolerado, no es valido: sino es estando el penitente en manifesto peligro de muerte, que en tal caso no peca el que le administra, y el Sacramento es valido.

Coninch, El descomulgado que solo dize el oficio Divino, no puede dezir *Domnus vobiscum*, sino *Domine exaudi orationem meam*; y si lo dize, no es irregular, y solo peca venialmente.

CAPITVLO V.

De los pecados que cometen los que comunican con descomulgados.

Suar. de Cēs. disp. 15. sect. 2. n. 2. **C**omunicar sin causa *in humanis* con vn descomulgado no tolerado, es pecado venial: *in Diuinis*, es pecado mortal, y siempre se contrahe descomunion menor.

Coninch, El Sacerdote, que administra algun Sacramento a vn descomulgado no tolerado, peca mortalmente. Si le administra a vn descomulgado tolerado, *ex vi Censurae*, no peca. Porque no está

privado de comunicar con él: Con todo esto peca mortalmente *contra ius Diuinum, & naturale*: porque administra Sacramento a vno, que peca mortalmente recibiendo, como se ha dicho en el Cap. 4. y por quanto coopera con el pecado mortal del otro, tambien peca mortalmente. Lo susodicho no se entiende del Sacramento de la Penitencia: porque antes de absolver de pecados, ya le absueluen de la descomunion. Podrà excusarse de pecado, assi el descomulgado, como el ministro, auiendo alguna causa de las que se han dicho cap. 5. disp. 25.

Suar. de Cēs. disp. 12. sect. 1. n. 2. El Sacerdote, que dize Misa delante de vn descomulgado tolerado, no peca, porque *non tenetur vitare talem excommunicatum*, segun la Extrauagante, *Ad euitanda*. Si el descomulgado es no tolerado, peca mortalmente, y incurre en descomunion menor.

Lo que ha de hazer el Sacerdote, quando no puede expeler de la Iglesia al descomulgado no tolerado, es, que si no ha empeçado la Misa, dexar de dezirla, y si ya la ha empeçado,

Suar. de Cēs. disp. 10. sect. 2.

Sa
pr
C

do, y entra el tal descomulgado, amonestarle, que salga de la Iglesia; y sino quiere salir, contrahe otra descomunion reservada al Papa, *Clement. 2. de sent. excom. riu. lib. 5. Clem. tit. 10. Cap. 2.*

Suar su- pr n. 11. & 12. Si persevera en la resistencia, pueden sacarle por fuerza de la Iglesia, aunque el descomulgado fuese Sacerdote, y esto sin incurrir en el Canon. *Si quis suaden 17. question 4.* porque esto se haze en defensa de la inmunidad de la Iglesia. Sino se pueden hazer salir, y el Sacerdote no ha llegado al Canon, o segun prouable opinion no ha llegado a la consagracion, el Sacerdote ha de dexar la Misa: pero si ha empeçado el Canon, o esta en la consagracion, ha de passar adelante hasta auer fumido las dos especies, por no dexar el Sacramento imperfecto, e irse luego a la Sacristia, en donde acabará la Misa. Y en tal caso mientras la Misa se celebra, y el descomulgado assistiere en la Iglesia, han de salir fuera todos, sino es el ministro que ayuda al Sacerdote.

El que pide administracion de Sacramento a vn descomulgado no tolera-

do, fuera de necesidad, peca mortalmente; pero en necesidad no peca. Y si la pide a vn descomulgado tolerado, no peca: porque se vale de su derecho, que es poder comunicar *in Diuinis* con los descomulgados tolerados. El tal descomulgado tolerado, administrando Sacramento al que se lo pide, no peca, ni incurre en pena alguna: porque la *Extravagante ad euitanda*, aunque fue directamente en fauor de los fieles, que comunican con descomulgados tolerados, fue tambien indirectamente en fauor de los mesmos descomulgados. Porque si el descomulgado tolerado pecasse administrando Sacramento al que se lo pide, ninguno podria comunicar con tal descomulgado, por no cooperar con su pecado: y supuesto que podemos comunicar con descomulgado tolerado *in Diuinis*, siguese, que el tal descomulgado no peca administrando Sacramento al que se lo pide.

Enriqu. sect. 27. q. 14.

CAPITULO VI.

De las cosas en que no podemos comunicar con descomulgado no tolerado.

Todas las cosas en que no podemos comunicar con los descomulgados no tolerados, se hallan en este verso.

Os, orare, vale, communico, mensa negatur.

Os, significa que no podemos hablar con el descomulgado ni de palabra, ni por escrito. Pero si nos escribe podemos boluer respuesta por escrito: porque esto es deuido por razon de urbanidad. Ni le podemos hablar con signos, ni darle abraços, osculos, ni embiarle presentes, ni recibirlos. Pero podemos dezirle, Dios te ilumine.

Orare, significa que no podemos hazer Oraciones publicas por el descomulgado, ni assistir con él a la Misa, oficios Diuinos, processiones, ó bendiciones publicas, ni administrarle Sacramento, ni recibirle del. Pero como personas particulares podemos, aunque sea en el Memento de la Misa, rogar por él. Aunque la Iglesia en el Viernes Santo haze ora-

cion por los hereges, y cismaticos; esto no es hazer oracion por descomulgados no tolerados; porque como auemos dicho en el cap. 3. el herege solamente es descomulgado tolerado.

Vale, significa, que no podemos saludarle de palabra. *supra.* No está prohibido otro signo de urbanidad, y cortesia, como es descubrir la cabeza, leuantarse, inclinar el cuerpo; y otros signos de reuerencia segun la costumbre comun de los hombres. *lib. 1. p. 3. tr. 3. doc. 16. num. 4.*

Communico, significa estar prohibida qualquier comunicacion, que se haze con el descomulgado no tolerado, en la habitacion, en el exercicio de alguna obra, en el contrato, en la compañía, y en otras cosas, que significan comunicacion, ó participacion con él, assi en las cosas Diuinas como humanas.

Mensa. No podemos comer, ni beber en vna mesma mesa, ni abitar en vna mesma casa, ni dormir en vna mesma cama con el descomulgado. Quando vamos de camino, podemos estar en vna mesma hosteria, comer en vna mesa, y dormir juntos en vna mesma cama.

CAPITVLO VII.

De los casos en que es licito comunicar con el descomulgado no tolerado.

Algunos casos ay , en que es licito comunicar con el descomulgado no tolerado , que se contienen en este verso.

Vtile , lex humile , res ignorata , necesse .

Hec anathema quidem faciunt , ne possit obesse .

Suar. su. sect. 3. n. 9. & 10

Vtile , significa qualquier utilidad assi del que comunica , y de otros fieles , como del mesmo descomulgado . Podemos exortarle , que se conuertia : si está en necesidad , darle limosna : defenderle , para que no padezca graue daño en el cuerpo , en el Alma , en la fama , ó en los bienes temporales : si nos pide consejos , le podemos aconsejar ; y si le deuemos , le auemos de pagar .

Lex , significa la ley del Matrimonio : y assi puede la muger comunicar con el marido descomulgado ; y el marido con la muger descomulgada : pueden pedir , y pagar el debito , habitar en vna casa , y hazer todo aquello , que pertenece al gouierno de casa .

Humile , significa la subjeccion de criados , y de los hijos legitimos , naturales , espurios , y adoptiuos todos los quales pueden tratar có el descomulgado , y assimelmo los nietos , y viznietos , los hiernos , y nueras , que habitan en casa de sus suegros . El pupilo si habita en casa del tutor , puede tratar todo lo que quisiere ; y si no habita , puede tratar con él , en las cosas concernientes a la curacion . Los Superiores , y padres de familias pueden comunicar con sus criados , y subditos , descomulgados : y los hijos , y criados con los padres , Superiores , y Señores .

Res ignorata , significa la ignorancia con la qual no se sabe , que el tal sea declarado por descomulgado , y nó sabiendolo , pueden tratarle . Si lo huuiessen oydo dezir a vn fidedigno , que aquel está descomulgado , no le escusarian de pecado .

Necesse , significa qualquier necesidad propia , o agena , temporal , ó espiritual , por razon de la qual ciertaméte se puede tratar . Quando se habla con vn descomulgado en alguno destos casos ; y en las palabras necesarias se mezclan otras , que no lo son :

Suar. su. sect. 5.
Dian. p. 5. tr. 9. ref. 118. & 119.

Enrique. sect. 27. q. 15.

son: no por esso se incurre en culpa alguna, ni en descomunion menor. *Cap. cum voluntate de sent. excom. donde tit. 39. dize: Licet alia verba incip. cap. 54. denter interponat.*

CAPITULO VIII.

De la descomunion que contrahen los que comunican con el descomulgado in crimine damnato, seu criminoso.

EL *Cap. Nuper, de sentent. excom.* dize: *In crimine criminoso, lib. 5. decretal. tit. 39. cap. 29.* Y el *Cap. Statuimus, de sent. excom. in 6.* dize: *In crimine damnato, lib. 5. sexti, tit. II. cap. 3.* De dos maneras puedo comunicar con el descomulgado. La primera antes de cometer el crimen, por el qual se contrahe descomunion, aconsejandole, ayudandole, &c. para cometer el crimen, en el qual está puesta descomunion. Y en este caso no procede la dificultad: porque no en todos los crímenes, en que está puesta descomunion, contrahe descomunion el que aconseja, ayuda, &c. La Clementina *unica de consanguinitate, l. 4.* descomulga a los que se casan con pa-

rientas en grados prohibidos, y no a los que lo mandan, aconsejan, &c. Vease la disp. 24. cap. 19.

La segunda, puedo comunicar con el descomulgado despues de auer cometido el crimen, y quando está ya el otro declarado descomulgado nominatim: v. g. manda el Iuez en pena de descomunió mayor *lat a sententia*, que nadie hurte en tales tierras. Pedro hurta en aquellas tierras, por lo qual el Iuez le declara nominatim, por descomulgado. Sabe Iuan, que Pedro ha sido declarado por descomulgado, por auer hurtado en aquellas tierras, y despues le ayuda, dà consejo, ó fauor para hurtar otra vez en las mismas tierras. Esto es comunicar Iuan con Pedro, *in crimine damnato*. Lo qual no se puede hazer; porque Pedro fue condenado, y declarado por descomulgado, por auer hurtado en aquellas tierras: y por comunicar Iuan con dicho Pedro en aquel hurto, queda descomulgado de descomunion mayor, reservada al mesmo Iuez, que descomulgò a Pedro. *Capite Nuper, de sentent. excom. lib. 5. decretal. tit. 39. cap. 29.*

Si el dicho Iuan ayudasse
al

Suar. de Cef. disp. 17. sect. 2.

Enriqu. sect. 27. q. 9.

al dicho Pedro para hurtar en otras tierras, ò le comunicasse sin causa, contrahe-ria descomunion menor. Pero quando le ayuda *in crimine damnato*, del hurto, por el qual el dicho Pedro ha sido declarado por descomulgado, contrahe descomunion mayor.

CAPITVLO IX.

De la Descomunion de participantes.

LOs participantes, son aquellos, que comunican con descomulgado no tolerado sin causa; por lo qual caen en descomuniõ menor. Sucede, que el Iuez, que le ha declarado por descomulgado, publica, que sean descomulgados con descomunion mayor los participantes.

Para que estos participã-tes contraigan descomunion mayor, no basta, que el Iuez, con sentencia general, ponga descomunion mayor cõ-tra los que comunican con los descomulgados no tolerados; sino que es necessario que sea sentencia especial contra persona determinada, auisãndole primero con tres moniçiones, ò vna por

tres: y no haziendose esta moniçion, es nula la descomunion.

Dize el Cap. *Statuimus, de sent. excom. in 6. Statuimus, vt nullus iudicum participantes excommunicatione minori, antè monitionem Canonica excommunicare maiori excommunicatione presumat, lib. 5. sexti, tit. 11. cap. 3.* Dize alli la Glossa: *Dicitur quo ad hoc monitio Canonica, vt moniti exprimentur nominatim, & tribus monitionibus moneantur, vel vna pro omnibus.* Añade el mesmo Cap. *Aliter autem in participantes excommunicatio prolata non teneat.*

CAPITVLO X.

De la Descomunion menor.

LAs causas por que se dize menor, se podràn ver en el cap. 2. Comunmente se define desta manera: *Censura Ecclesiastica priuans fidele, participatione passiuua. Sacramentorum, & electione passiuua Beneficij Ecclesiastici.* Suarez da esta difinicion: *excommunicatio, quæ à perceptione Sacramentorum separat.* La primera, es la que se ha de seguir, cuya declaraciones esta. Aquellas palabras: *Censura Ecclesiastica priuans fideles*

Suarez,
disp. 8.
sect. 2.
n. 10.

Enriqu.
sect. 27.
4. 13.

les *passiva participatione*: Sa-
cramentorum, son su total
essencia: y las otras (*& ele-
ctione passiva Beneficij Eccle-
siastici*) son como proprie-
dad, ó efecto, ó condomi-
tante de la descomunion
menor.

Tolet. li. Aunque la descomunion
i. ca. 17 menor puede ser *ab homine*;
num. 3. pero esto ya no está en vfo.
Si solamente se contrahe
esta descomunion por co-
municar sin causa con desco-
mulgado no tolerado, segun
la Extrauagante *ad eustan-
da*.

Gibalin. El Obispo que descomul-
ga, y declara a vno por des-
comulgado, no puede co-
municar con él sin causa, ni
puede dar licencia, que otro
le comuniqué: porque con-
traheria descomunion me-
nor. la razon es, porque la
descomunion menor se sigue
del comunicar sin causa con
el descomulgado no tolera-
do, *ex natura rei*; lo qual el
Obispo no puede quitar por
ser del derecho, y si le qui-
siese comunicar sin causa, le
aua de absolver de la des-
comunion.

G. sualb. El descomulgado con des-
comunion menor, recibien-
do Sacramento, peca mor-
talmente, por estarle prohibi-
do en el dicho cap. *Si cele-*

brat: pero el Sacramto es
valido. Exceptase el Sacra-
mento de la Penitencia;
quando es recibido por el
tal descomulgado, no que-
riendo ser absuelto de la
descomunion menor: porque
en tal caso, por quanto reci-
be el Sacramento de la
Penitencia con pecado mor-
tal, sin dolor de sus pecados,
y sin Confession integra, es
el Sacramento nulo.

El tal descomulgado no
puede ser elegido para bene-
ficio Ecclesiastico. Si recibe
el beneficio, peca mortal-
mente: pero la eleccion, aun
que no es de derecho nula,
pero se ha de irritar, como
consta del dicho cap. *Si cele-*
brat, en donde se dize: *Ta-*
men eligi non posse; & si scien-
ter eligatur, eius electionem
esse irritandam.

El descomulgado de des-
comunion menor, por auer
comunicado *in Diuinis*, con
descomulgado no tolerado,
por quanto está en pecado
mortal, como se ha dicho en
el cap. 4. para administrar
licitamente algun Sacra-
mento, es necesario, que ha-
ga acto de contricion. Si
está descomulgado por auer
comunicado *in humanis*, por
quanto solamente ha come-
tido pecado venial, puede
ad-

Tol. sup.
num. 2.

Suar. de
Censur.
disp. 24.
sect. 2.
n. 12.

administrar Sacramento sin hazer acto de contricion: porque por la descomunion menor no està priuado de la actiua participacion de los Sacramentos, sino de la pãsiua: y por esta causa no peca venialmente administrando Sacramentos. Si el tal descomulgado celebra, no incurre en irregularidad, ni en otra pena: sino que deue ser castigado a arbitrio del Iuez.

Machado, pa. 1. tr. 9. do. cum. 2. num. 6.

CAPITVLO XI.

Descomuniones de la Bula de la Cena del Señor.

Esta Bula se llama de la Cena del Señor, porque cada año se publica en el dia del Iueues Santo, que es el dia de la Cena del Señor. Las quales son veynte, reseruadas, y vna que no es reseruada.

Remig. tract. 6. cap. 3. §. 1. La primera, contra los hereges, y los que los creen, reciben, fauorecen, y defienden, leen sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religión, ò tienen sus libros, ò los imprimen, ò los defienden: y contra los cismaticos, y los que se apartan de la obediencia del Papa.

Para saber que cosa son hereges, veãse la disp. 2. cap. 7. Para que los que reciben, defienden, ò fauorecen a los hereges, contraygan esta descomunion, ha de ser la defensa, ò fauor por causa de heregia, ò porque no vengan a manos de los Iuezes de heregia. Porque si es por otros fines, como para librarles de las manos de ladrones, ò del Iuez que les quiere castigar por otro crimen, que no es heregia, no contrahen esta descomuniõ.

Cismaticos son aquellos, que en las obras exteriores no reconocen al Papa por superior. Si alguno pensasse en lo interior, que el Papa nõ es verdadero Vicario de Christo, seria herege. *Scisma*, es lo mesmo que diuision, *Hinc diuisionem Ecclesie, scisma dicimus, cum eius membra diuisa, diuersa sequuntur capita*, dize nuestro Calepino. Entonces ay cisma, quando ay diuision, teniendo vnos por Papa a vno, y otros a otro.

Villalob. p. 1. tra. 17. diffi. 20. n. 8. 9. & 10.

La segunda. Contra los que de los mandatos del Papa apelan al Concilio venidero, y a sus fautores, y consejeros.

Este fauor, ò consejo, si es despues que el otro ya ha apelado, no induze esta des-

Calep. in dictione.

Suar. de Cef. disp. 22. se. 7.

comuniõn ; fino quando el fauor , ò consejo es para apelar. Suarez dize, que no son comprehendidos en esta Censura los que dan consejo para apelar. Pero en lo que dize la Bula, cuyas palabras escriuen Villalobos, y Gesualdo, estàn comprehendidos tambien los que dan consejo. Porque dize la Bula assi : *Nec non eos, quorum auxilio, cõsilio, vel fauore appellatum fuerit.*

Villalob. sup. nu. 12. Gesuald. p. 2. tra. 14. c. 2. in princ.

La tercera. Contra los piratas, y ladrones que discurren por el mar de la Iglesia, principalmente desde el môte Argentario, hasta Terracina, y contra los que los reciben, y defienden.

Si esto es para matar ; ò maltratar a los infieles, no se incurre esta descomunion: ni son ladrones los que roban a otros, por guerra, que tienen contra ellos, aunque sea injusta.

Villalob. sup. nu. 14.

La quarta. Contra los que hurtan los bienes de los Christianos, que han padecido naufragios aora hallen estos bienes en la mar, ò en la ribera, ò en algun vaxel.

El que halla estos bienes, y tiene animo de restituyrlos a sus dueños, en sabiendo de quienes son, no contrahe esta descomunion: fino sola-

Tol. lib. 1. c. 21. num. 1.

mente aquellos, que nõ tienen intento de restituyrlos.

La quinta. Contra los que ponen nueuas alcaualas, ò pechos en sus tierras.

Debaxo de esta descomunion son comprehendidos los Señores, ò Principes, que tienen Superiores: pero no los Reyes, ni otros Potentados, que no reconocen Superior, no auiedo costumbre inmemorial en contrario: pero si no fuesen justos los precios, incurrian en esta descomunion.

Enriqu. sect. 27. q. 17.

La sexta. Contra los que falsifican letras Apostolicas del Papa, del vicecancillerio, ò de sus vicegerentes.

Si vno supiesse de cierto, que el Papa huuiesse dispensado en el primero, ò segundo grado; y por error del escriuano se huuiesse puesto el tercero, ò otro grado, y se mudassen estas letras Apostolicas, interuiniendo buena Fè, quedaria escusado de la descomunion.

Sua. sup. n. 47.

La septima. Contra los que lleuan armas, ò materias para hazerlas, a los Sarracenos, a Turcos, y a los hereges declarados por el Papa: y contra los que los auisan del estado de la Republica Christiana, para daño de los Christianos, ò pa-

ra esto dñn consejo, ò fauor.

La octaua. Còtra los que impiden, q̄ a la Corte Romana no se traigan vituallas, y otras cosas necessarias; y los defensores de los que lo impiden.

La nona. Contra los que dañan a los que vãn, ò vienē a la Corte Romana; y los q̄ no teniendo jurisdiccion del Papa, se la vsurpan, con lo qual hazen daño a los que moran en la mesma Corte Romana.

La dezima. Contra los q̄ ofendē a los Peregrinos que vãn a Roma por su deuociō, ò estãn en ella, ò vienē de Roma, y los que dãn auxilio, consejo, y fauor a los que los ofenden.

La vndécima. Contra los que dañan a los Cardenales, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Nuncios: ò los echan de sus tierras, los mādâtes, y los que tienē por rato lo q̄ otro ha hecho còtra estos señores; y los que a esto dãn auxilio, consejo, ò fauor.

La duodecima. Còtra los que dañan a los que estãn en Roma, por causa de negocios: y los que dañan a los Procuradores, Abogados, Agentes, y Iuezes, por razō de las causas: y los que dãn auxilio, consejo, ò fauor a

los que hazen el daño.

La decima tercia. Còtra los que en las causas Eclesiasticas apelan a los Iuezes seglares, para impedir las letras Apostolicas: ò impidiēdo su execucion, ò presumiēdo prohibir, que alguno no vaya a la Curia Romana por negocios, ò gracias.

La decima quatta. Contra los q̄ auocan a si las causas Espirituales debaxo de pretexto de letras Apostolicas p̄ impedir su execucion.

La decima quinta. Còtra los q̄ directa, ò indirectamente traen al Tribunal seglar a los Eclesiasticos, para conocer de sus causas, ò hazer estas tutos, ò decretos en perjuizio de la libertad Eclesiastica.

La decima sexta. Contra los que impiden a los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos, q̄ no vlen de su jurisdiccion: y los que en estas cosas dãn auxilio, consejo, ò fauor.

La decima septima. Còtra los que vsurpan los frutos, jurisdicciones, ò rentas, y otros bienes de las personas Eclesiasticas; ò sin licencia de el Papa los sequestran.

Esto se ha de entender, *Suar. de Cēs. disp. 21. si. et. 1. n. 96.*

Por lo qual, el ladron, que

S hur-

hurta los bienes de los Clerigos, assi como hurta los otros bienes, no está comprehendido en esta descomuniõ; porque no los hurta *iure proprio utens*, que es lo que significan aquellas palabras de la Bula, *Vsurpan los frutos*, y no dize hurtan.

La decima octava. Cõtra los que imponen cargas, decimas, ò tributos, directa, ò indirectamente a las personas Eclesiasticas, ò a sus bienes, sin licencia del Papa. Y contra los que reciben semejantes tributos impuestos, aunque los Eclesiasticos los den de su voluntad, y contra los que en estas cosas dan auxilio, consejo, ò fauor.

La decima nona. Contra los Iuezes, Escriuanos, y Notarios, y executores, que se entremetẽ en las causas criminales contra los Eclesiasticos, processandolõs, capturando, haziendo, ò executã-

do, ò promulgando sentencia, sin licencia del Papa.

Podrà el Iuez seglar, ò su ministro coger a vn Clerigo en vn delito actual, y lleuarle luego a su Iuez Eclesiastico, sin incurrir en descomunion.

La vigésima. Contra los que directa, ò indirectamente presumẽ detener, ocupar, ò destruir las tierras de la Iglesia Romana: y contra los que en esto dan auxilio, consejo, ò fauor.

La vigésima prima. Cõtra los que presumẽ absoluer de estas descomuniones, sin licencia del Papa. Pero esta no es referuada, las otras veinte son referuadas al Papa.

Para que con facilidad se puedan saber todas las referidas descomuniones, aprendanse estos versos, en que estàn contenidas, aunque no por su orden, por razon de la Poesia.

In Coena Bulla Summus soluenda referuat:

1. 2. 13. 4. 3.
Herefis, ac Schisma, appellans, ac naufraga, cursor:

6. 10. 8. 7.
Littera, romipeta, victus, tum bellica Turcis.

11. 9. 12. 5. 14. 15.
Pralatis, causisque, nocens, censusque, auocantes:

16. 18. 17. 19. 20.
Ius, decima, fructus, tum crimina, Sedis habentes:

CAPITVLO XII.

Del que puede absoluer de las descomunioniones de la Bula de la Cena.

LOs Prelados Regulares puedé absoluer a sus subditos de todos los casos, y descomunioniones de la Bula de la Cena, excepto el crimen de heregia. De la absolucion, que se puede hazer por la Cruzada, ò Iubileo, vease la disp. 36. cap. 12.

Ginard.
num. 41
C. 42.

CAPITVLO XIII.

De las descomunioniones Synodales del Obispado de Mallorca.

LA 1. descomunion Sino- dal del Obispado de Mallorca, es contra los herederos, y executores de obras pias, que dentro de vn año desde la muerte del testador no han cumplido los legados pios.

La 2. Contra los q̄ son negligentes en pagar diezmos.

La 3. Contra las Religiosas, que se confiesan con Confessor no aprouado para esso especialmente por el Ordinario.

La 4. Contra todos los hombres, principalmente ordenados de Orden sacro, que dentro del ambito de

la Iglesia toman tabaco.

La 5. Contra los Rectores, que asisten al Matrimonio de otra manera, de lo que está dispuesto por el Concilio Tridentino.

La 6. Contra los que contrahen Matrimonio sin pre- ceder las moniciones, no teniendo licencia del Ordinario. Y los que lo procuran, ò aconsejan, los fautores, ò testigos.

La 7. Contra los que han contrahido Matrimonio, y dentro de dos meses no han oído Missa de la bendicion nupcial.

La 8. Contra los esposos, y esposas, que despues de auer dado palabra de con- traher matrimonio, habitan baxo de vn techo.

La 9. Contra los mesmos, que con osculos, ò tactos impudicos se tratan, y los que a esto ayudan.

La 10. Contra los que aguardan dispensacion de la Sede Apostolica de algun impedimento dirimente, y presumen entrar a la casa de la esposa.

La 11. Contra los casados, que dentro de tres dias, desde que el matrimonio es celebrado, no cohabi- tan juntos. Esta es referua- da al Ordinario.

La 11. Contra los concubinatarios, que despues de la monicion no se enmiendan.

La 13. Contra los alcahuetes, y alcahuetas.

La 14. Cõtra los q̄ directa, ò indirectamente fuerçã a alguno, con loqual no cõtrahe el matrimonio libremente.

La 15. Contra los q̄ saben algũ impedimẽto del matrimonio, y hechas las tres moniciones, no le manifiestan. Y

los que fingen impedimẽto para impedir el matrimonio.

La 16. Contra los que se atreuẽ absoluer de los casos referuados al Ordinario.

La explicaciõ de estas descomuniones, se podrã ver en el libro del P. Fray Iulian Ginard, desde el num. 268. hasta el num. 323.

Y para que queden facilmente en la memoria, atjendanse estos versos.

4. 2. 1. 5. 3.
Tabacus, decima, pia, Rector, tum Moniales;

6. 9. 7. 8. 10.
Contrahit, & turpis tactus, benedictio, tectum,

12. 13. 15. 11.
Concubitus, leno, monitus, nec viuere iunctos,

14. 16.
Atque ad nubendum cogens, absoluer casus.

CAPITVLO XIV.

Ponense los casos referuados al Eminentissimo señor Cardenal, Arçobispo de Toledo.

Reserua su Eminencia para si la absolucion de los casos siguientes, en sus patẽres, que concede a los Confessores.

El 1. Contra los Curas, y Beneficiados que induxerẽ, ò traxeren Parroquianos de otra Parroquia a la suya.

La 2. Contra los que a las biendas ocupã los bienes de las Iglesias, y los retienen.

La 3. Cõtra los q̄ impidẽ la cobrãça de las rãtas Ecle

siasticas, y sacar sus frutos.

La 4. Contra los q̄ no cõplẽ el precepto de la Iglesia en el tiempo q̄ lo manda, y las constituciones Sinodales deste Arçobispado disponẽ.

La 5. Contra los q̄ tienen copula carnal con Mõja professa, ò con pariãta en 1. ò 2. grado, ò cõ hija de cõfessiõ, pecado nefando, bestialidad juramẽto falso en perjuizio de tercero, blasfemia publica, encãmamientos, cõjuros, supersticiones, hechizerias, falsear qualquiera instrumẽto publico, poner manos violentas en padre, ò madre.

DIS.

Esco.
4. exa
3. cap
num.

DISPVTA. XXVII.

De la Suspension.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion de la Suspension.

EL nombre *suspensio*, significa tres cosas. La primera, la perplexidad que tenemos en algun negocio, y no sabemos, que auemos de elegir. La segunda, la accion con que leuamos algo de la tierra para colgarlo. La tercera, la detencion, que se interpone en la expedicion de alguna causa, en cuya conformidad dezimos, quando se dilata, ò detiene la execucion de alguna sentencia, que està suspendida la execucion de ella. En este sentido ha tomado la Iglesia el nombre *suspensio*, para declarar quando detiene, ò impide à vno, que no exercite acto de officio, ò de Beneficio.

Definiese assi la suspension: *Censura, qua Clericus priuatur usu Ecclesiastici officij, aut Beneficij.* Dize se *Censura Ecclesiastica*, que es genero con que conuene con las demás Censuras: *Qua Clericus*; porque la suspension, solamente es contra Cleri-

gos, que tienen Orden, ò Beneficio Ecclesiastico con sola Corona; a diferencia de las otras Censuras, que son comunes a Clerigos, y seglares: *Priuatur usu.* De dos maneras puede vno ser priuado de officio, o Beneficio. La primera, quando del todo se le quita el officio, ò Beneficio: y desta manera no es suspension, sino degradacion, o deposicion. La segunda, quando le queda el officio, ò Beneficio, y solamente se le quita el exercicio del officio, ò Beneficio; y de esta manera no es suspension. Por esto no dize la definicion, *priuatur officio, aut Beneficio*; sino, *usu officij, aut Beneficij.*

Ecclesiastici officij. Por officio se entide qualquier potestad espiritual para exercitar acto espiritual, ò de Orden, ò de jurisdiccion. El officio se define: *Potestas spiritualis ad aliquem actum spirituales, & Ecclesiasticum ordinata, vel instituta. Can. praelet. dist. 25.* en donde el ministerio de Orden, se llama officio. A la potestad de jurisdiccion, llama S. Isidoro, *Officiu Pastonale*; como officio de Ordinario, Vicario, Delegado, Subdelegado, y otros, cuyas funciones son juzgar las causas

Tol. lib.

I. c. 42.

Esco. tr.
4. ex. am.
3. cap. I.
num. I.

Suar. de

Cens. dif.

25. sect.

2. n. 17.

de Fè, de Beneficios, de Matrimonio, imponer censuras, y de estas absoluer, dar Beneficios, y algunos oficios, y dimissorias para ordenarse.

Gibalin. in disqu. Canon. disqu. 7. q. 12. n. 37. & 18. El suspendido de oficio, puede recibir Ordenes, y la Eucaristia: por esta palabra *Beneficij*, entendemos qualquier Beneficio Ecclesiastico, simple, ò Curato, Dignidad, Rectoria, ò Obispado: *Beneficium est ius perpetuum, & Ecclesiasticum Clerico Canonicè inherens ad percipiendos fructus, & prouentus Ecclesiasticos pretio estimabiles propter aliquod spirituale, & Ecclesiasticum obsequium.* Coligese de el Cap. *Tua nobis, de verborum significatione, lib. 5. Decretal. tit. 40. cap. 31.*

Acerca de los Obispos, se ha de advertir, que quando generalmente se pone suspensio contra los que hazen tal, ò tal cosa, no comprehēde a los Obispos. Si no es, q̄ de ellos se haga expressa mencio. *Cap. quia periculosum, de sentent. excom. in 6. lib. 5. sexti, tit. 11. cap. 4.*

Suar. de Conf. dis. 23. sect. 1. n. 7.

Acerca de las pensiones, se ha de advertir, que ay dos maneras de pensiones; vnas son perpetuas, y se dān *in titulum Beneficij*, como son los prestimonios, que en Mallorca se llaman Quartos, por ser

la quarta parte de los frutos de vna Rectoria: y estas pensiones son Beneficios Ecclesiasticos. Otras p̄siones son temporales, y no se dān para titulo de Beneficio, y con licencia del Papa se pueden redimir: las quales no son Beneficios.

CAPITULO II.

Del que puede suspender, y ser suspendido.

EL que pueda suspender, poniendo suspensio, que es censura, es aquel solamente, que puede descomulgar, y poner censuras, del qual se ha tratado en la Disp. 25. cap. 3. Pero si la suspensio no es censura, la pueden poner otros, como es el Confessor, y qualquier superior, aunque no pueda descomulgar. Y assi los Piores de los Conuentos de nuestra Religion, los quales no pueden descomulgar, como se ha dicho en la Disp. 25. cap. 3. podrán poner suspensio, que no es censura. De la suspensio, que es censura, y de la que no lo es, se ha tratado en la Disp. 25. cap. 2.

El que puede ser suspendido solamente, es el Clerigo, ora sea persona parricu-

Tol. lib. 1. c. 44. num. 1.

Tol. I. c.

cu-

cular, á ora vniuersal, como la Comunidad de Clerigos, ò Religiosos, como se ha dicho en la Disp. 25. cap. 3.

CAPITULO III.

De las especies de suspension.

*Tol. lib.
I. c. 42.*

AY suspension de oficio, y Beneficio juntamente: otra de solo oficio; otra de solo Beneficio. Otra de todo el oficio; otra de parte de oficio. Otra de todos los Ordenes; otra de vn Orden; otra de toda jurisdiccion; otra de la de parte de jurisdiccion.

El que está suspendido de Orden, no está suspendido de jurisdiccion: y el que está suspendido de jurisdiccion, no está suspendido de Orden. Y el que está suspendido de Orden superior, no está suspendido de Orden inferior: v.g. el que está suspendido del Sacerdocio, no está suspendido del Diaconato, ni de otros Ordenes inferiores; pero el que está suspendido de Orden inferior, como el que está suspendido de el Diaconato, está suspendido del Orden superior, que es el Sacerdocio.

(S)

CAPITULO IV.

De los efectos de la suspension.

EL que está suspendido; haziendo algo contra la prohibicion de la suspension, peca mortalmente, si no le escusa alguna de las causas, que auemos puesto, que escusan de Censura, en la Disp. 25. cap. 5.

El que estando suspendido de Orden, exercita acto de Orden mayor, si la suspension es censura, no solamente peca, pero es irregular. Es prouable, que el que está suspendido con suspension, que no es césura, sino pura pena, que no es irregular. Si exercita acto de Orden menor, no peca, ni es irregular.

El que oye Missa del suspendido denunciado, a la qual por ningun medio le ha inducido, ni le ayuda a ella, no peca, ni el que recibe la Eucaristia, ò assiste a los Diuinos Oficios con él; porque no estamos prohibidos de comunicar con el tal suspendido, aunque lo estamos de cooperar con él. El que exercita acto de jurisdiccion, de que está suspendido, no es irregular, sino que ha de ser castigado a arbitrio del Iuez. Si está suspendido de Benefi-

S 4 cio,

*Villal. p.
I. tr. 18.
dif. 3. n.
7.*

*Gesuald.
p. 2. tr.
16. cap.
4. n. 13.*

*Gibalin.
in disqu.
Can. dis-
qu. 8. q.
I. n. 6.*

*Suar. de
Cens. dis.
27. n. 29
30.*

cio, está priuado de todos los frutos, y de las distribuciones quotidianas, que se dan por razon del Beneficio. Pero licitamente podrá ganar otras distribuciones, que se suelen dar a los que no son Beneficiados.

CAPITVLO V.

De la absolucion de la suspension.

LA forma comun de la absolucion de la suspensiones: *Absoluo te à suspensione, quam incurristi propter hoc* (explicando la causa, por la qual se incurrió) *& restituo te pristinae executioni Ordinis, vel Beneficij, &c. in nomine Patris, &c.* Con todo esto qualesquier palabras, que significan absolucion, teniendo intencion, son suficientes para absolver.

Si la suspension está puesta por algun delito, cometido por tiempo determinado: v.g. por vn año, pasado el año, está quitada la suspension, y el suspendido no necessita de absolució, sino que puede hazer todo aquello de que estaua suspendido. Si la suspension es perpetua, es necesaria dispensacion, ó absolucion.

*Escob. t.
4. exam.
3. cap. 2.
Eum. 21.*

Los Obispos pueden absolver a sus subditos de qualquier suspension reservada al Papa, en el fuero de la conciencia, si el crimen es oculto, y no está deducido al fuero contencioso. Por virtud de la Cruzada pueden ser absueltos de la suspension, como se dirá, tratando de la Cruzada.

En la Disputacion 23. se hallan algunas suspensiones contra los que malamente reciben Ordenes: como los que con mala fé se ordenan de Orden sacro antes de legitima edad, &c. Otras suspensiones se hallan en Remitr. 6. c. 4. y en Villalobos en el compendio cap. 12. num. 67. y 68. Escobar, tr. 4. exam. 3. cap. 4. pone setenta y cinco suspensiones.

DISPUTAC. XXVIII.

Del Entredicho:

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion del Entredicho.

EL nombre *Interdictum*, significa prohibicion, y por esso la prohibicion, con que la Iglesia prohíbe a los Fieles algunas cosas sagradas,

*Trident.
sess. 24.
cap. 6. de
reform.*

das, & Diuinas, se llama *Interdictum*.

El Entredicho es: *Censura Ecclesiastica prohibens usum aliquarum rerum Sacrarum quatenus talis est*. Dizele *Censura Ecclesiastica*, que es genero respecto de las otras Censuras. *Prohibens usum*. Es el uso que se abstrahe del lugar, y de las personas, del vfo a diuino, y passiuo. *Aliquarum*. Porque no prohibe de todas las cosas Sagradas, pues no prohibe de todos los Sacramentos, &c. *Rerum Sacrarum*. Llamamos cosa Sagrada, o lo que esencialmente es Sagrado, como la Eucharistia, por contener a Christo, que es Dios: o porque se ordena al culto de Dios como el oficio Diuino, &c. *Quatenus talis est*, en quanto es uso de cosa Sagrada; por lo qual se distingue de las otras Censuras, como se ha dicho en la disp. 25. c. 6.

CAPITULO II.

De la diuision del Entredicho.

Diuidese el Entredicho en personal, local, y mixto. El personal, que es inmediatamente contra la persona, es en dos maneras,

vno es absoluto, el qual sigue a la persona en qualquier lugar donde estuuiere. Este puede ser general, y especial: el general es quando todos los de vna comunidad estan personalmente entredichos. El especial es quando vna persona particular es nombradaméte entredicha. Ay esta diferencia, que en el entredicho general, si vno dexa de ser parte de la comunidad, ya no está entredicho: pero en el entredicho especial, aunque vno dexa de ser parte de la comunidad, siempre está entredicho.

Ay entredicho personal respectiuo, que es en respecto de algun lugar, y no de otros lugares, y se llama *Interdictum ab ingressu Ecclesie*. En nombre de Iglesia se entienda qualquier templo, que con autoridad del Obispo está deputado para dezir Misa: y assi no se entienda el Oratorio particular de vna casa, donde podrá dezir Misa, y oirla, recibir la Comunión, y fuera de la Iglesia la Extremavncion. Podrá entrar a la Iglesia para oír sermón, para hablar, disputar, y para sus particulares oraciones; pero no para recibir Sacramentos, ni para as-

Gesuald. par. 2. t. 18. c. 2. n. 15. & 16.

Suar. de Cef. disp. 35. sect. 4.

Gibal. in disquis. Canon. disqu. 7. q. 14. n. 27.

fil.

fistir a los officios Diuinos: y si muere, no lo pueden enterar en la Iglesia, ò cementerio, sino es que ayá dado señales de penitencia.

El entredicho local es el que se pone inmediatamente en el lugar, donde se ha de celebrar los officios Diuinos, aunque de allí redundá a las personas. Y es en dos maneras, general, y especial. El general se pone en algun lugar general, que contiene en sí muchas Iglesias. El especial se pone en vna Iglesia particular.

*Trulléc,
in Bullá
lib. 1. §.
3. dub. 2*

La diferencia destos dos entredichos locales es, que en el general se pueden celebrar Missas, y los Diuinos officios con las condiciones, que se dirán en el cap. 5. pero en el especial no, sino vna Missa cada semana para renouar la Eucharistia, en las Iglesias donde se conserua para los enfermos, la qual se ha de celebrar con las condiciones, que se dirán en el cap. 5. Tambien es licito ministrar el Bautismo, la Confirmacion, la Penitencia, la Eucharistia a los enfermos, el Matrimonio sin bendiciones nupciales, y enterrar los Clerigos de aquella Iglesia con el officio de la sepultura, pero sin Missa, y sin

solemnidad, *v. permitimus, de sent. excom. lib. 5. decret. tit. 39. cap. 57.*

En el dicho entredicho local especial es licito recibir la Extemavncion, no auiendo dado causa al entredicho, ò no siendo personalmente entredicho. El entredicho mixto es entredicho personal, y local juntos.

*Villal. p.
1. tr. 19
dis. 3. n.
13.*

Los Religiosos de la Religion de N. P. San Agustín tienen priuilegio de Julio II. que todo lo que está concedido para tiempo de entredicho general en las Iglesias, es licito en tiempo de entredicho especial en nuestras Iglesias especialmente entredichas. Deste priuilegio gozan las Religiones Mendicantes.

*Enriqu:
sect. 29.
q. 7.*

CAPITULO III.

De los Sacramentos que se prohiben por el entredicho local general.

Todos los bienes, que se prohiben por el entredicho local general, se reduzen a tres diferencias de bienes, que son algunos Sacramentos, officios Diuinos, y sepultura Eclesiastica.

El Bautismo, assi para niños, como adultos, se puede

*Ges. p. 2.
tr. 18. c.
4. n. 8.*

ce-

celebrar con las mismas solemnidades, y padrinos. Podrán los padrinos asistir sin Bula, en tiempo en que no se dixessen los oficios Divinos; pero no se podrán tocar campanas.

Dian p. El Matrimonio se puede
5. tr. 10. recibir lícitamente, aunque
ref. 82. las personas sean entredichas. Pero no podrán recibir las bendiciones nupciales, porque se han de hazer en la Misa.

La Confirmacion, y Penitencia se pueden recibir, con tal, que no fuesen los que han sido causa del entredicho, ò huuiessen dado consejo, auxilio, ò fauor, ò no fuesen las personas especialmente entredichas. Que en tales casos primero auian de satisfacer, y si no pueden satisfacer, han de dar fiança que satisfarán: y si esto no se puede hazer, han de jurar, que satisfarán, quando podrán. *Cap. Alma mat. de sen. excõ. in 6. lib. 5. sexti, tit. 11. cap. 24.*

Suar. de Cef. disp. 33. sect. 1. La Eucharistia no se puede administrar a los sanos, fino a los enfermos por modo de viatico: y a los condenados à muerte. Hase de llevar con el mesmo acompañamiento, luzes, talamo, tocar campanilla, diciendo

Psalmos, y Hymnos.

La Extremavncion, ni a *Trull. in Bullam, lib. 1. §. 3. dub. 7. num. 2.* laicos, ni a Clerigos se puede administrar. Pero quando no es possible otro Sacramento, podria administrarse, y hazer al enfermo de atrito contrito, segun probable sentencia.

El Orden no se puede celebrar. Si el entredicho estuuiesse puesto por el Obispo, y el Obispo quisiessen dar Ordenes, auia de leuantar el entredicho. En caso de muy vrgente necesidad de Sacerdotes, se podrian dar Ordenes en lugar entredicho. *Moure, p. 2. cap. 12. §. 1. n. 16.*

CAPITVLO IIII.

Del Oficio Diuino, y sepultura Ecclesiastica, que se prohiben en el entredicho local general.

EL entredicho local general impide, que no se puede asistir al oficio Diuino. Por oficio Diuino, se entiende la Misa, las horas Canonicas, oficio paruo de nuestra Señora, y de difuntos, Psalmos penitenciales, y graduales, Bendiciones del agua, ceniza, candelas, ramos, oleo Santo, fuente baptismal, Iglesias, paramen-

mentos, vasos Sagrados, la que dà el Obispo, las bendiciones nupciales; todas las processiones publicas, y la aspercion del agua, que se haze antes de la Missa. Pero el sermon, la bendicion de la mesa, el itinerario de los Clerigos, el Ave Maria, y la bendicion del habito de los Nouicios, no estàn prohibidos.

Machado, to. 1. lib. 1. p. 3. tr. 13. doc. 9. n. 3.
Impide a adultos, y niños la sepultura Ecclesiastica, que se haze en la Iglesia, donde se dize Missa, y en el cimiterio bendito por autoridad del Obispo.

CAPITULO V:

De las condiciones para celebrar los officios Diuinos en tiempo del entredicho local general.

Historia Pont. p. 1. lib. 5. cap. 49. f. l. 204.
ANtiguamente en todos los entredichos locales se obseruaua lo que se ha dicho Cap. 2. del entredicho local especial. Despues Bonifacio VIII. que fue elegido Sumo Pontifice en el año 1294. en el quarto año de su Pontificado publicò el sexto libro de las Decretales, en que està el Cap. *Alma mater*, lib. 5. *Sexti*, tit. 11. c. 24. en donde concedió, que

se pudiesen celebrar Missas, y demas officios Diuinos en todas las Iglesias, y Monasterios. Por Iglesias se entiendo qualquier lugar, que està aprouado para dezir Missa, aunque sean Oratorios particulares. Para celebrarse licitamente los officios, se han de obseruar quatro condiciones.

Gibalin. in disqu. Aposto. disq. 7. q. 14. n. 37.

La primera condicion es, *Vllob. sup. a n. 9.* que la Missa, y demas officios se han de dezir cõ voz baxa: esto es, que no se cante, ni se diga tan alto, que se pueda oír de fuera.

La segunda, que sea con las puertas cerradas. Basta que las puertas estèn juntas, que de fuera no se puedaver, ni oír. Y no es necesario, que en la puerta estè quien auise; porque basta la admonicion general, de que ay entredicho.

La tercera, que no se tañen campanas para la Missa, ni para levantar la Hostia, ò Caliz, ni para los officios Diuinos. Podránse tañer a sermon, al Ave Maria, a medio dia, a las horas de relox, a lición, y en otras ocasiones deste tenor.

La quarta, que sean echados todos los seculares, que no tienen priuilegio; los descomulgados no tolerados,

dos, los entredichos personalmente por entredicho especial, que son publicamente denunciados, y los que dieron causa, consejo, ò favor, para que se pudiese el entredicho, aunque estos tengan privilegio. El descomulgado tolerado, y el que estuuieste entredicho personalmente por entredicho general personal, no puede asistir a los oficios Diuinos, pero nosotros no tenemos obligacion de hecharlos fuera de la Iglesia, si tuuiesen privilegio.

Suarez, sup. disp. 34. sect. 1. n. 36. Quando no se celebran los oficios Diuinos, aunque este patente el Santissimo Sacramento, podrán todos entrar en la Iglesia para oír sermon, ò para sus particulares deuociones.

CAPITULO VI.

De los dias en que generalmente se suspende el Entredicho.

EN el cap. *Alma mater*, se suspende el entredicho en las fiestas de Nauidad, Resurreccion, y Pentecostes, y esto por los tres dias. Assi se obseruò en Mallorca en el año 1654. que huuo entredicho puesto por

el Ordinario, y los tres dias de la Resurreccion, y Pentecostes estuuò suspendido. Gesualdo dize, que en las fiestas de Nauidad se suspende de quatro dias. En la fiesta de la Assumpcion de la Virgen. Martino V. en la Bula *Ineffabile*, le suspendiò por el dia del Corpus; y Eugenio IV. en la Bula *Excellentissimi*, le suspendiò por toda su octaua. Leon X. le suspendiò por el dia, y toda la octaua de la Concepcion de la Virgen, para España.

En el dia de Pasqua, y Pentecostes se leuanta a la gloria del Sabado: en las otras fiestas, en las primeras Visperas, hasta dichas las completas del dia, en que se acaba.

En estos dias se pueden tañer las campanas, cantar el oficio, y Misa con musica, las puertas abiertas. Y exceptos los descomulgados, todos pueden ser admitidos a los oficios Diuinos, aunque estèn entredichos, ò por quien se puso el entredicho, como dize el cap. *Alma*, con tal que estos no se lleguen al Altar: esto es, que no se lleguen al Altar para ofrecer, ò Comulgar.

Pueden en dichos dias recibir la Eucharistia, dar E-

Gesuald. p. 2. tr. 18. cap. 5. n. 20. Villal. p. 1. tr. 19. dif. 6. n. 9.

Dist. p. 5. tr. 10. ref. 61.

Suarez, sup. nu. 37.

Diana, clerical sepultura. Y aun
sup. ref. es prouable que se puede ad-
67. ministrarla Extremavncion.

Macha-
do, to. 1.
lib. 1. p.

3. tr. 13
doc. 4. n.
9.

CAPITULO VII.

De los que pueden recibir Sa-
cramentos ; assistir a los officios
Diuinos , ser enterrados en
sepultura Ecclesiastica en
tiempo de entredicho
local gene-
ral.

Macha-
do, to. 1.
lib. 1. p.
3. tr. 13.
docum. 7
num. 4.

EN tiempo de entredicho local general los casados que tienen Corona, y no son vigamos, teniendo estas condiciones, traher Corona, y habito clerical, y estar deputado para el seruicio de alguna Iglesia, pueden assistir a los officios Diuinos, y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica: con tal que no sean personalmente entredichos, ni ayan sido causa, para que se pudiesse el entredicho. Vease el cap. 9.

Trull. in
Bullam,
lib. 1. §.
3. du. 10
num. 3.

Los tonsurados, que no son casados, ni vigamos, ni personalmente entredichos, ni han sido causa para que se pudiesse el entredicho, pueden assistir a los officios Diuinos, y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica: y no es necesario, que tengan las

susodichas condiciones; basta que tengan Corona, y que no ayan perdido el priuilegio Clerical.

Todos los que pueden asistir a los officios Diuinos, pueden tambien Comulgar, y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica. Los niños pequeños, aunque pueden asistir a los officios Diuinos; pero no pueden ser enterrados en sepultura Ecclesiastica. Porque la prohibicion de enterrar difuntos, propriamente se refiere a los viuos, a los quales es prohibido, que no den sepultura en lugar sagrado a alguno, que no tiene priuilegio, y assi obliga, que no den sepultura a los niños.

El Sacerdote, que ha de dezir Missa, faltando Clerigo para seruirle, puede tomar vn seglar, aunque no tenga Bula. Y si antes acostumbraua dezirla con dos ministros, podrá hazerlo.

Los Religiosos, y Religiosas, y los que tienen Bula de la Cruzada, pueden asistir a los officios Diuinos, recibir la Comunion, y la Extremavncion, y ser enterrados en sepultura Ecclesiastica.

(S)

C A-

Suar. de
Cens. disp.
33. sect.
I. n. 35.

Suarez,
sup. disp.
35. sect.
I. n. 2.

Dian. p.
5. tr. 10
ref. 87.

Tol
I. c
num

Su
Cá
33
3-

Vi
I.
dis
2.

CAPITVLO VIII.

De los pecados, y penas de los que violan el Entredicho.

Tol. lib. 1. c. 53. num. 5.

EL que está personalmente entredicho con entredicho especial, ò general, si assiste a los officios Diuinos, peca mortalmente: y si exercita acto de Orden mayor, está irregularidad, si no le escusa alguna de las causas, de las que auemos puesto en la disp. 25. cap. 5. Está asimismo priuado de sepultura Eclesiastica. Vease el cap. 9.

Suar. de Cens. disp. 33. sect. 3. n. 8.

El Clerigo, aunque no esté personalmente entredicho, ni aya dado causa al entredicho, si en lugar entredicho administra Sacramento, que no puede administrar, como si administrasse la Extremayncion, pecaria mortalmente, y quedaria irregular.

Villal. p. 1. tr. 19. dis. 7. n. 2.

Si administra Sacramento, que puede administrar en lugar generalmente entredicho, seruando las condiciones, que auemos puesto en el cap. 5. ni peca, ni es irregular. Pero si administra Sacramento en lugar especialmente entredicho, a mas de celebrar vna Miffa cada semana, peca mortalmente, y es irregular.

El Clerigo, que en tiempo de entredicho local general, no obserua alguna de las condiciones dichas, como si cantasse la Epitola, ò Euangelio, peca mortalmente, pero no es irregular. Porque no está priuado de acto de Orden, sino de que no lo puede exercitar sin aquellas condiciones.

Enriqu. sect. 29. q. 2.

El seglar, que en tiempo de entredicho local general, assiste sin necesidad a los diuinos Officios, no auiedo menosprecio, ò escandalo, solamente peca venialmente. Pero el Clerigo, que le admite, peca mortalmente.

Dian. p. 5. tr. 10. ref. 68.

Todos lo que entierran a algun difunto en lugar entredicho, están descomulgados ipso facto *Clement. 1. de sepult. l. 3. tit. 7. cap. 1.* Pero el cuerpo, aunque perseuerasse el entredicho local, no se ha de desenterrar.

Suar. de Cens. disp. 35. sect. 1. n. 20.

Los Religiosos, que no obseruan el entredicho local general, que obserua la Iglesia mayor del lugar donde habitan, están descomulgados, ipso facto. *Clement. 1. de sent. excommun. lib. 5. tit. 10. Clem. 1.*

(S)

CAPITVLO IX.

*Del que puede poner, y quitar
el Entredicho.*

Villalob.
p. 1. tra.
19. diffi.
10. n. 1.
¶ 2.
Pueden poner entredicho los que puedé descomulgar, ò poner censura. Vease la Disp. 25. cap. 3. Los Prelados Regulares, aunque pueden descomulgar, y poner entredicho personal; pero no pueden poner entredicho local; porque esto no está en uso, y no es medio proporcionado para el buen gouierno de la Religion.

Tol. lib.
1. c. 55.
El entredicho puesto por sentencia de algun Iuez, que se llama *ab homine*, solamente se puede quitar por el Iuez que le puso, ò por su superior, ò por el sucessor en el officio. Puedele quitar, ò suspender por algun tiempo, como por vn dia, ò semana, ò por causa de la celebracion de alguna fiesta, ò de enterrar algun difunto. En tales casos, aquellos solamente a quien está concedida la suspension del entredicho, no le obseruarán; pero los demás le han de obseruar.

Esc. tr. 4
exa. 4 c.
1. n. 10.
El que está personalmente, y especialmente entredicho, aunque muera penitente, ha de ser absuelto des-

pues de muerto, para que los viuos puedan enterrar su cuerpo. Si está entredicho por sentencia particular de algun Iuez, ha de ser absuelto por aquel Iuez, que le puso el entredicho, ò por su superior. Si está entredicho por entredicho personal general, es prouable, que puede ser enterrado en lugar sagrado.

Acerca de los priuilegios que tienen los Religiosos en tiempo de entredicho, y cessacion a Diuinis, vease a Villalobos, par. 1. tract. 20. diffi. 6. 7. y 8.

DISPUTACION XXIX:

De la cessacion a Diuinis, deposicion, y degradacion.

CAPITVLO I:

*Del nombre, y definicion de la
Cessacion a Diuinis.*

EL nombre *Cesatio*, viene del verbo *cesso*, que significa detenerse, ò pararse en alguna obra. Para declarar, que Dios se auia parado, ò detenido de sus obras en el septimo dia, dize la Sagrada Escritura, que, *In ipsa cessauerat ab omni opere suo;*
Gen.

Ped. Le.
desma, t.
1. summ.
tract. d.
Conf. ca.
1. com. 3.

Villal. p.
1. tr. 20.
diffi. 1.
num. 2.

Esco. tr.
4. exam.
5. cap. 1.
num. 3.

Vill. sup.
diffi. 2.

Gen. 2. 3. Y por quanto la Iglesia manda, que se detenga, y se pare la celebracion de los officios Diuinos, la tal detencion se llama *Cessatio à Diuinis*.

Ped. Le. desma. t. 1 summ. tract. de salsica consistens in omissione Conf. ca. Diuinorum officiorum, & quorundam Sacramentorum administrationis in aliquo loco.

Villal. p. 1. tr. 20. Omissio Diuinorum officiorum, diffic. 1. & quorundam Sacramentorum administrationis in aliquo loco.

Esco. tr. 4. exam. 5. cap. 1. num. 3. Los que dicen, que no es Censura, la pueden definir: *Omissio Diuinorum officiorum, & quorundam Sacramentorum administrationis in aliquo loco.* Por la palabra *omissio*, se distingue de todas las censuras; porque ninguna censura consiste formalmente en pura omission, como se podrá ver en la Disp. 25. cap. 6. *In aliquo loco.* Porque qualquier Cessacion es local, y no ay Cessacion personal, aunque de el lugar donde está puesta redunda a las personas.

CAPITULO II.

De los officios Diuinos, que en tiempo de Cessacion se pueden celebrar, y de la sepultura.

Vill. sup. diffic. 2. EN tiempo de Cessacion, en ningun officio Diuino se

puede celebrar. En las Iglesias, donde está reseruado el Santissimo, se puede dezir vna Missa cada semana para renouarle. Hase de dezir cõ las puertas cerradas, en voz baxa, y con vn solo acolito: ni se puedé tocar campanas sino en las ocasiones, que auemos dicho en la Disp. 28 cap. 5. Si la Cessacion fuera en la Semana Santa, podrá el Obispo bendezir el Oleo, y consagrar la Chrisma. Si no huuieste Hostia consagrada, se podría dezir Missa para dar el Viatico a vn enfermo, q̄ está en peligro de muerte.

Puedese tambien dar sepultura Eclesiastica. Assi se obseruò en Mallorca por el mes de Agosto de 1654. en que huuo Cessacion. Ha de ser sin Missa, y sin Oficio Diuino; por quanto la Cessacion vá junta con el entredicho, ha de tener el difunto priuilegio para enterrarle en tiempo de entredicho.

En aquellas fiestas, en q̄, como se ha dicho en la Disp. 28. cap. 6. se leuanta el entredicho, tambien se leuanta la Cessacion a Diuinis.

En tiempo de Cessacion, por concession de Leon X. hecha a los Religiosos de S. Francisco, de que gozan los demás Mendicantes, puedé

Gibal. in disq. Canon. de Conf. d. f. qu. 7. q. 15. n. 5.

Suar. de Conf. dis. 39. sect. 2. n. 31.

Moure; p. 2. cap. 13. n. 12.

Enriqu. sect. 30.

todos los Religiosos, y Mōjas, professos, y nouicios, conuersos, y donados, celebrar, y recibir los Sacramentos, y rezar el oficio Diuino en comunidad, cerradas las puertas, y con voz baxa, segun la moderacion del Cap. *Alma mater*, lib. 5. *sexto*, tit. II. cap. 24. Pero no pueden dar lugar, que los Clerigos gozen de este privilegio, aun estando dentro de los Conuentos.

CAPITULO III.

De la administracion de Sacramentos en tiempo de Cessacion.

Villalob.
p. 1. tra.
20. diff.
2.

EL Bautismo se ha de administrar a los niños, y adultos con toda la solemnidad acostumbrada. La Confirmacion, Penitencia, y Matrimonio, sin bendición nupcial, tambien se pueden administrar.

Los Sacramentos de Orden, y de la Extremavnció, no se pueden administrar. El de la Eucharistia, no se administra a los sanos, sino a los enfermos, por modo de Viatico: y se ha de llevar cō solemnidad, y tañendo campanilla, con tal, que no se reze entonces el oficio Di-

uino, sino algunas Oraciones particulares.

Ha se de administrar la Eucharistia a los condenados a muerte, cōforme el Cap. *quod in te*, de *pœnit. & remis.* lib. 5. *decret. tit. 38. cap. 11.* el qual dize: *In illo verbo, per quod pœnitentiam morientibus non negamus, viaticum etiam, quod pœnitentibus exhibetur, intelligi volumus, et nec ipsum decedentibus denegetur.* Y como a los condenados a muerte, no se les niega la Penitēcia, no se les ha de negar la Eucharistia; porque en el articulo de muerte obliga el precepto Diuino a recibirla.

CAPITULO IV.

Del que puede poner Cessacion, y del que la ha de observar.

PVeden poner Cessacion el Papa en qualquier parte del mundo: el Obispo en su Obispado: el Cabildo Sede Episcopal vacante; pero ha de ser, *vocatis omnibus, pro ut sunt pro electionis negotio euocandi.* Cap. *quamuis super*, de *officio Ord. in 6. lib. 1. sexto*, tit. 16. cap. 38.

El que puso la Cessacion, la puede quitar, o en todo, o en parte, y assi podrá dar licencia a vno, para que diga

vna

Tol. lib.
1. c. 56.

Villalob.
sup. diff.
5. n. 4.

Gibal.
disq. Ca.
non.
Cens. a
qu. 7. q
15. n. 1

Suar. a
Ces. diff.
39. sect.
1. n. 2

vna Miffa, ò que la oyga en tiempo de Ceffacion, ò q̄ le entierren con officio Diuino.

Gibal. in difq. Canon. de Cenf. dif. qu. 7. q. 15. n. 12. El Iuez, que fin caufa legitima pufo la Ceffacion, ha de pagar todo lo que perdieron los Ecclefiafticos; pero fi la pufo con iufta caufa, el q̄ fue caufa para que fe puſieſe, lo ha de pagar todo. *Cap. fi Canonici, de officio Ord. in 6. lib. 1. ſexti, tit. 16. c. 2.* y tienen obligacion de refarcir eſte daño, *ex obligatione iuſtitia, que poſtulat ius alienum reparari*; y aſſi, para ſatisfazer eſte daño, no ſe ha de aguardar ſentencia de Iuez.

Suar. de Cef. dif. 39. ſect. 1. n. 2. Los que no obſeruan la Ceffacion, pecan mortalmente; pero no incurrén pena alguna. Y aſſi el Clerigo, que en tiempo de Ceffacion, pueta ſobre el entredicho, cerradas las puertas, con voz baxa, y ſin tañer campana (a mas de vna Miffa cada ſemana para renouar el Santiffimo) dixefſe Miffa; pecaría mortalmente; pero no quedaría irregular.

En la *Clement. 1. de ſentent. excom. Clement. lib. 5. tit. 10. cap. 1.* ſe manda, que los Religioſos, que no obſeruan la Ceffacion, que guarda la Iglesia mayor, incurrán en deſcomunion. Pero ya agora tienen priuilegio de Leon

Dezimo, como ſe ha dicho en el cap. 2.

CAPITULO V.

De la Depoficion, y Degradacion.

EL nombre *Depositio*, viene del verbo *depono*, que ſignifica quitar a vno del lugar, ſegún lo que dixo la Virgen, *Deposituit potentes de ſede*, *Luca 1. 52.* Por eſto la accion con que la Iglesia quita a vno del officio, y Beneficio para ſiempre, ſin eſperança de reſtitucion, ſe llama *Depositio*. La depoficiones: *Pœna Eccleſiaſtica, qua vir Eccleſiaſticus priuatur omni officio, & Beneficio Eccleſiaſtico in perpetuum, abſque ſpe reſtitutionis, retento tamen priuilegio Clericali.* Dizefe en la definicion, que eſta priuado el Eccleſiaſtico de todo officio, y Beneficio. En la *Diſp. 27. cap. 1.* auemos declarado, que coſa es officio, y Beneficio. *Abſque ſpe reſtitutionis.* Por eſtas palabras ſe diſtingue de la ſuſpenſion.

Retento priuilegio Clericali. El priuilegio Clerical, es en dos maneras, *Canonis, & fori.* El de Canon, conſiſte en que eſq̄ hiere a vn Clerigo, eſta deſcomulgado por el

Villal. p. 1. tr. 18. dif. 12.

Gibal. in difq. 7. in Cano. de Cenf. q. 13. n. 5.

Canon *si quis suadens diabol.* El del fuero es, que no está sugeto a luez seglar, sino al Eclesiastico. Y por la deposicion, no está privado de estos dos priuilegios, *Canonis, & fori.*

Para entender lo que significa la palabra *Degradatio*, se ha de suponer lo que dize la Glossa *In cap. Degradatio, de penis, in 6 lib. 5. sexti, tit. 9. cap. 2. Ecclesiastici Ordines dicuntur gradus, quia volens ordinari debet per gradus, non per saltum ordinari. Vel ideo dicuntur gradus, quia Ordo confert Ordinato gradum honoris.* Por esso la accion cō que la Iglesia priua a vn Clerigo de la administracion de los grados de Orden, y de los grados de honra, entregandole al braço seglar, se llama *Degradatio.*

Tol. lib. I. c. 50. La Deposicion, que tambien se llama degradacion verbal, se haze de palabra. La degradacion, que se llama degradacion real, se haze de obra. Porque estando vestido el Clerigo con las vestiduras sagradas, conuenientes a su Orden: teniendo en las manos, ò Caliz, ò libro de Euangelios, ò el instrumento, que fue materia del Orden, que tiene: el Obispo se los va quitando,

empeçando de lo vltimō, que se le diò, quando se ordenò, hasta auerle quitado todas las vestiduras Sagradas, y despues se le quita el cabello de la cabeça, como quien le quita la Corona: y de esta manera le entrega al luez seglar. Consta todo esto del dicho capit. *Degradatio.*

Dize la Glossa, que para hazer el Obispo sentencia de degradacion contra vn Presbitero, son necesarios otros seis Obispos. Para degradar a vn Diacono, ò Subdiacono, son necesarios otros tres Obispos. Para degradar el Clerigo de Ordenes inferiores, basta el proprio Obispo, con parecer del Cabildo. Pero el Concilio Trident. sess. 13. de reform. cap. 4. manda, que en los casos en los quales son necesarios muchos Obispos, se haga la sentencia de degradacion, por Abades, que usan de Mitra, y baculo: y si no se hallan tantos, en su lugar, sean personas constituídas en Dignidad Eclesiastica, graues por la edad, *Et iuris scientia commendabiles.* Pero quando se ha de executar la sentencia de degradacion, basta el Obispo solo.

Degradatio est: Pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus priuatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico, & omni privilegio Clericali in perpetuum sine spe restitutionis. Dize se que està priuado, omni privilegio Clericali. El que hiriese a vn Sacerdote degradado, no estaria descomulgado; porque el degradado es de la jurisdiccion de el Iuez seglar.

Para entregar a vn Clerigo al braço seglar, es menester que aya cometido culpās grauissimas, como son Heresia, falsificar letras Apostolicas, parricidio, &c. Y Tolero añade el Assassino: *Assassinium*. Assassinos, como dize la Glos. *In c. pro humani, de homicid. in 6. lib. 5. sexti, tit. 4. cap. 1.* eran vnos Infieles, que habitauan en vnos montes; y queriendo algunos matar a los Christianos, que iban a Roma, se valian de estos Assassinos. Contra estos, que hazia matar a los Christianos, por medio de los Assassinos, ay pena de defcomunion en dicho Capitulo.

Dize Nauarro, cap. 27. num. 35. *Non incurrant hanc excommunicationem, qui faciunt interficere ob pecuniam,*

quomvis huiusmodi interfectores vulgus Italicum appelet Assassinos, quia non sunt proprie tales, illi enim sunt soli certi quidam Pagani, &c. & iam non videmus tales interfectiones.

No por qualquier heresia ha de ser vno entregado al braço seglar, si no es quando estuuiese obstinado en su error: o quando en el tribunal de la Inquisicion huuiese sido declarado por relapso: *Relapsus ille dicitur, qui in abiurata haresim iterum labitur.* Pero si el Ecclesiastico herege se quisiere reducir a la obediencia de la Iglesia, no auia de ser entregado al Iuez seglar.

El Clerigo degradado ha de recitar las horas Canonicas, porque no ha de sacar prouecho de su culpa. Quando el Obispo entrega el degradado al Iuez seglar, deve interceder por el, que no muera. *Cap. nouimus, de verborum significatione, lib. 5. decretal. tit. 40. cap. 27.*

(1)

Sousa de Aporis. Inquisit. lib. 2. c. 45. n. 1.

DISPUTACION XXX.

De la Irregularidad.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion de la Irregularidad.

EL nombre *Irregularitas*, es compuesto de *In*, que es lo mesmo que *contra*, y *regularitas*, que proviene del nombre *Regularis*, el qual significa lo que se haze, segun regla. Lo que en Latin se dize *Regula*, en Griego se dize *Canon*; y assi, *Irregularitas*, es lo mesmo que *contra Regula*, ò *contra Canonem*. Por esto el impedimento con que vno no puede ordenarse, ni exercitar acto de Orden, por quanto haria *contra* los Sagrados Canones, se llama *Irregularitas*.

Suar. de Cens. dif. 40. sect. 4. n. 2. La Irregularidad se define: *Impedimentum Canonicum Ordinum susceptionem, necnon susceptorum executionem directè impediens*. Dize se, *Impedimentum Canonicum*, porque solamente el Derecho Canonico, y no el civil, le puede poner. *Cap. bis qui, de sentent. excom. in 6. lib. 5. sexti, tit. 11. cap. 18.* *Ordinum susceptionem, &c. directè impediens. Por lo qual se distin-*

Gesuald. par. 2. t. 20. c. 1. num. 7.

gue de la descomunion; porque la descomunion impide el Orden, en quanto el Ordẽ es bien comun. Distinguese de la suspension, porque la suspension impide el Orden, en quanto es oficio de Clerigo; y del entredicho, porque el entredicho personal impide el Orden, en quanto este es oficio Diuino. Pero la Irregularidad impide el Orden, en quanto es Orden; y en quanto los ministros de la Iglesia se consagran con el Orden.

CAPITVLO II.

De los efectos de la Irregularidad.

EL primer efecto de la Irregularidad, es hazer inhabil al hombre para recibir Corona, ò Ordenes. Aun que le haze inhabil, no le haze incapaz; porque si se ordenasse, aun que pecaria mortalmente, quedaria ordenado.

El segundo efecto de la Irregularidad total, es impedir el exercicio del Orden mayor que tenia. En qualquier caso (como no fuesse por vrgẽte necessidad, ò por no manifestar su pecado) que exercitasse el Irregular a acto de Orden mayor, pecaria mor-

Villal. p. 1. tr. 21. dif. 2.

Sylu. verb. com. 4. 4.

Dian. 4. tra. 2. ref.

Villal. sup. n.

mortalmente; pero si absoluiesse, seria valida la absolucion.

Syluest. verb. ex com. 4. n. 4. El tercero, hazer al hombre inhabil para obtener Beneficio. Esta es la opiniõ mas segura. Pero Siluestro dize, que no es inhabil, y Diana lo dà por prouable.

Dian. p. 4. tract. 2. ref. 79. El Irregular no pierde ipso facto el Beneficio que tiene, y haze suyos los frutos del. No obsta dezir, que *Beneficium datur propter officium*;

Villalob. sup. n. 9. y assi, que como el Irregular no puede exercer el officio, tampoco podrà retener el Beneficio: a lo qual se respõde, que solo procede esta razon del Beneficio curado, el qual requiere exercicio de Ordenes, y no de otros Beneficios.

CAPITVLO III.

De la diuision de la Irregularidad en comun.

Diuidese la Irregularidad en total, y parcial. La total priua totalmẽte de recibir Ordenes, y vsar de ellos. La parcial, solamente priua en parte; por lo qual el Diacono, a quien sacaron el ojo izquierdo, queda irregular solamente quanto al Sacerdocio; pero no quanto

al Diaconato. Vease el c. 5.

Vnas Irregularidades son *ex defectu*, y otras *ex delicto*. *Ex defectu*, es de muchas maneras: esto es, *ex defectu natalium, libertatis, lenitatis, etatis, honestæ famæ, corporis, animæ, & Sacramenti*. La q̄ prouiene *ex delicto*, tambien es de muchas maneras. *Ex delicto hæresis, circa Baptismum, circa Ordines, homicidij, & mutilationis membri*. Todas las quales diferencias de Irregularidades, se explican en los capitulos q̄ se siguen.

CAPITVLO IV.

De las Irregularidades q̄ prouienen ex defectu natalium, libertatis, lenitatis, etatis, y honestæ famæ.

IRegulares *ex defectu natalium*, son todos los ilegítimos. Vn priuilegio ay de Eugenio IV. muy grande, en fauor de las Religiones, que dize: *Admissus ad professionẽ, si habet defectum natalium, ipso facto sit dispensatus, non solum ad Ordines, sed etiam ad omnia solita gubernari per fratres illius Ordinis, Prioratus, seu Præposituras, Rectorias, aut officia inuicem compatiencia.*

Aunque en algunas partes no estuuiesse esto en vso, no

Portel. verb. Illegimus, num. 9.

Villalob. p. 1. tra. 13. diff. 60. n. 10

Enriqu. sect. 37. q. 33.

se puede derogar el privilegio por contrario uso, como lo declaró el mismo Eugenio III. en otra Bula, que trae el P. Fr. Iuan Euriquez.

Dian. p. Los echados en el hospital, no se reputan por ilegítimos, y así no son irregulares.

2. tract. Irregulares son *Ex defectu libertatis*, todos los esclavos, los cuales no pueden ordenarse sin licencia de su Señor. Vease la Disp. 23. Cap. 9.

15. ref. *Ex defectu lenitatis*, son irregulares todos los Jueces, y demás oficiales, que concurren a dar muerte a un delincente: y los soldados, que pelean en guerra justa agresiva, y matan. Dize *ex defectu lenitatis*, por defecto de mansedumbre: porque los ministros de la

Villal. p. Iglesia han de representar a Christo, que dize, *Discite a me, quia mitis sum, & humilis corde.* Matt. 11. 29. Si es la guerra justa defensiva de su persona, y vida, o del bien comun, u de la patria, no se contrahe irregularidad. Aquella es guerra justa defensiva, con que me desiendo del enemigo, que me acomete, y en esta guerra no se puede contraher irre-

gularidad. Aquella es guerra justa agresiva, con que yo acometo al enemigo. En esta guerra se contrahe irregularidad *ex defectu lenitatis*.

Ex defectu etatis, son irregulares, los que no tienen edad competente para recibir algun Orden. Vease la disp. 23. cap. 8.

Ex defectu honeste fama, son los que por hecho, o derecho son infames; como el traydor al Rey: el que tiene oficio infame, como el verdugo, y el que ha sido condenado por usurero, &c. *Vide Toletum, lib. 1. cap. 62.*

CAPITULO V.

De las irregularidades, que prouienen *ex defectu corporis*.

POR razon de defecto del cuerpo, es irregular el ciego, y el que no tiene sino un ojo, aunque sea el izquierdo: el que no tiene los dedos indice, y pulgar: el que tiene temblor en las manos: el que no puede caminar sin báculo: el que tiene horror de beber vino: el que fuese notablemente giboso, corconado, o tuviere qualquier defecto en el cuerpo, que

cau-

Can. qui in aliquo dif. 51.

Su. Cef. 51. 2.

Villal. p. 1. tr. 21. dif. 35.

causasse deformidad: el sordo que de ninguna manera oye: el que padece enfermedad, que sin escandalo, ó horror no puede exercitar los Ordenes, como son los leprosos: los que padecen morbo caduco, &c.

Todos estos son irregulares para recibir Ordenes. Pero si estos defectos vienen despues de ser ordenados, podrán administrar algunos Sacramentos. El sordo podrá dezir Missa, cantar el Euangelio, y la Epistola solemnemente. El ciego, y los demas no podrán dezir Missa, pero podrán oír Confesiones. El leproso podrá dezir Missa en secreto, si la enfermedad no le impide: del que padece morbo caduco, se ha de hazer larga experiencia, de que está libre del mal, para permitirle que diga Missa.

El hermafrodito, *si viget magis sexus virilis*, puede ordenarse: pero *si viget magis femineus*, ó es igual *in utroque sexu*, no puede, porque es irregular. Dize Plinio (como refiere Catepino) que en la Africa ay unos pueblos, que se llaman *Androgini*, *qui utrumque habent sexum, masculinis, & femineis; cuiusmodi*

Hermaphroditum fuisse Poeta fabulantur. Por esso el que tiene vn sexo, y otro: esto es, de hombre, y muger, se llama hermafrodito. A mí me parece que mas propriamente se auia de llamar Androgino: pues que los de los pueblos que tienē vn sexo, y otro, se llamā assi: y lo d'Hermafrodito es fabula. Hermafrodito tomó el nombre de su padre Mercurio, que se llamaua Hermes, y de su madre Venus, que se llamaua Aphrodite.

Aquel a quien *desunt virilia*, si no es por culpa suya, no es irregular, y no es necesario, que las trayga consigo, hechas cenizas como algunos han soñado. *Can. Hinnicus, dist. 55.* y allí la Gloss. Pero si le faltassen por culpa suya, es irregular, *Can. si quis absciderit, dist. 35.* Si alguno se castró a sí mismo, siendole necesario para su salud, no será irregular. *Can. si quis pro agnitione, dist. 55.*

El que tiene los ojos intégros, aunque no vea con el izquierdo y con tal que vea bien con el derecho, de tal manera, que sin notable conuercion pueda leer el *Canon*, no es irregular.

CAPITVLO VI.

De las irregularidades, que prouienen ex defectu anime, & Sacramenti.

Tol. lib. 1. c. 64. **L**As irregularidades, que prouienen *ex defectu anime*, son muchas. La primera,

los que están endemoniados: y aunque no lo ayan estado sino vna vez, nunca pueden ordenarse, *Can. Clerici, dist. 33.* Si les viene esto despues de ordenados, haciendo larga experiencia de que están libres, podrán exercitar el Orden que tienen. Lo mesmo se ha de dezir de los locos, y lunaticos.

Dian. p. 4. tr. 2. ref. 50. La segunda los neofitos, que son los que en edad adulta se bautizaron; pero despues de diez años desde el Bautismo, ya no son irregulares. Los hijos de paganos, sarracenos, Indios, &c. desde su infancia bautizados, no son irregulares. *Neophytus*, es lo mesmo que nueva planta; por esso los que en edad adulta se bautizan, se llaman neofitos.

La tercera, los iliteratos, *Can. qui in aliquo dist. 51.* Para saber la ciencia, que se ha menester para recibir Ordenes, vease la *Disp. 23. cap. 9.*

Ex defectu Sacramenti, son irregulares los bigamos. *Can. qui in aliquo, dist. 51.* El nombre *Bigamus*, viene de *Bis*, que quiere dezir dos vezes, y *gámeo*, palabra Griega, que es lo mesmo, que *mucho*, que significa casarse: y *así Bigamus*, es lo mesmo, que dos vezes casado. Dize el Vocabulario Eclesiastico, y de Antonio de Nebrice, verbo *Digamus*, y *Bigamus*, que se ha de dezir *Digamus*, y no *Bigamus*. El Derecho, *Can. vna tantum, dist. 26.* dize *Bigamus*. Y dize alli la Glosa: *Bigamus componitur à bis, & Gamos, quod est mulier, vel vxor. Et sic dicitur bigamus, qui duas habuit, vel habet uxores.*

Dize se, que la bigamia prouiene *ex defectu Sacramenti*: porque Christo está desposado con vna Iglesia; y como el Matrimonio representa al desposorio de Christo con su Iglesia, como dize San Pablo ad Ephes. 5. 32. por esso la bigamia es *ex defectu Sacramenti*, pues no representa al desposorio de Christo con su Iglesia, por lo qual el bigamo es irregular.

Tres maneras ay de bigamia, la primera se llama verdadera, y es quando vno se casa dos vezes, aunque las mu-

CAPITULO VII.

De la irregularidad, q̄ prouie-
ne de heregia.

mugères sean virgines. La segunda se llama interpreta-
tiua, y es quando vno se casa
con muger viuda, ò con mu-
ger corrumptida por otro
hombre, para la qual es me-
nester que se consume el Ma-
trimonio, tambien contrae
bigamia. El que se casò con
donzella, y despues ella es
adultera, y el marido boluiò
a tratar con ella. La tercera
bigamia se llama similitu-
dinaria, y es quando vno,
que està ordenado de Orden
Sacro, ò es Religioso pro-
fesso se casa: el qual es biga-
mo, consumando el Matri-
monio. Esta bigamia es en
dos maneras: la vna simple,
que es quando se casò con
donzella; la otra es mixta, y
es quando se casò cò viuda.

*Suar. de
Cens. disp.
49. sect.
4.*

*Tol. lib.
1. c. 65.
num. 1.
2.*

*Dian. p.
4. tr. 2.
ref. 39.*

*Suarez,
sup.*

El que se casò con dos
donzellas, y solamente co-
nociò la vna, no es bigamo:
y si se casò con viuda, y ella
era virgen, no es bigamo: y
si la viuda auia consumado
el Matrimonio, y el que se
casa con ella no la conociò,
no es bigamo.

Aduerto, que Diana cita
à Hurtado, y otros Docto-
res que diz:n, que el Cleri-
go seglar ordenado de Or-
den Sacro, casandose, no es
bigamo: Y Suarez dize que
no es improuable.

Por la heregia mental no
se córrahe irregularidad. *Diana,
sup. ref.
49.*
El apostata, que fingidamē-
te ha negado la Fè: si el cri-
men es oculto, es prouable,
que no es irregular: pero si
es publico, es irregular por
causa de la infamia.

Acerca del herege ocul-
to, la sentencia comun es,
que es irregular; pero mu-
chos Doctores citados por
Diana, defienden que no lo
es. Del herege publico còs-
ta del Canon, qui in aliquo, *Diana,
sup. ref.
46.*
dist. 51. que es irregular.
Tambien son irregulares los
que defienden a los hereges,
ò los reciben, ò fauorecen.
Destos auemos hablado en
la disp. 26. cap. 11.

Los hijos de los hereges,
y de los que los fauorecen,
y creen, y los nietos, que
decienden por linea pater-
na; y por linea materna solo
en el primer grado, todos
son irregulares. *Cap. statutum
de hereticis in 6. lib. 5. sexti,
tit. 2. cap. 15.* y assi el hijo de
la hija del herege no es irre-
gular. Y si el hijo nació an-
tes que el padre incurriessè
en la heregia, ò el padre he-

*Villal. p.
1. tr. 21.
ref. 15.*

he-

herege dexó la heregia, y se conuirtió a la Iglesia, no es irregular.

CAPITVLO VIII.

De las irregularidades, que prouienen por causa del Bautismo, y del Orden.

EL que *scienter* recibe más de vna vez el Bautismo, es irregular: si le recibe con ignorancia inuincible, no lo es, si con ignorancia crassa es irregular. El que bautiza dos vezes a vno, si el crimen es oculto, no es irregular, pero si es publico, es irregular.

Tol. lib. 1. c. 70. El descomulgado de mayor descomunion: el suspenso de Orden: y el entredicho, personalmente exercitando acto de Orden mayor, queda irregular. Del que en tiempo de entredicho, assi local, como personal, exercita acto de Orden mayor, se ha tratado en la Disp. 28. cap. 8.

Dian. p. 4. tr. 2. ref. 89. El Sacerdote no aprouado, que oye Confesiones, no es irregular, porque no exercita acto de Orden, sino de jurisdiccion, que no tiene: por que ya tiene el Orden requisito. Lo mesmo es

del Sacerdote, que sin autoridad administra el Sacramento de la Extremavnción: pero si la administra sin privilegio en tiempo de entredicho, es irregular, disp. 28. cap. 8.

El que no es Sacerdote, y oye confesiones, ò celebra Missa, ò canta solemnemente el Euangelio, ò la Epistola con manipulo, no siendo Diacono; ò Sub diacono, es irregular. *Cap. 1. de Clerico non. Ord. ministr.* Lo qual se ha de entender del Clerigo; y no del laico, segun prouable sentençia, que tiene Diana. Consta del titulo del dicho Cap. que es, *de Clerico, &c. lib. 3. decretal. tit. 28. c. 1.*

Tol. lib. 1. c. 72.

Diana; sup. ref. 77.

CAPITVLO IX.

De la irregularidad, que prouiene del homicidio voluntario

POr homicidio voluntario solamente se entiende el homicidio injusto, que es contra el quinto mandamiento: y no el homicidio justo, como es del luez, que manda quitar la vida a los delinquentes: ni el del soldado, que mata en guerra justa. Vide Disp. 7. c. 4. y 5. Por el homicidio voluntario se

Barb. de potestat. Episcopi alleg. 39. n. 46.

Se incurre en irregularidad,
Trid. sess. 14. cap. 7. de reform.

Villal. p. Quando vno mata a otro,
1. tr. 21. en nombre de alguno, y este
dis. 26. despues lo tiene por rato, no
n. 12. es irregular. El Clerigo, que
se quexa deláte de algú Iuez
seglardel agrauio recebido,
protestando, que no se que-
rella para que se proceda a
pena de muerte, ò mutila-
cion de miembro, aunq̄ des-
pues códenen a aquel delin-
quente a muerte, el Clerigo
no es irregular. *Cap. Prælat.*
de homicidio in 6. lib. 5. sexti,
tit. 4. cap. 2.

Aunque el Clerigo detē-
Tol. lib. ga al delincuente para en-
1. c. 86. regarle al Iuez seglar, si
num. 3. haze la susodicha protesta-
cion, no es irregular. Pero
ha de ser esto por agrauio
proprio, recebido en su per-
sona, ò en sus bienes, ò he-
cho a sus domesticos, y pa-
rientes, ò a la Republica:
Etiamsi ipsimet capiant male-
ficiores, & iudici tradunt,
dize Toledo. Como lo que
se ha dicho del Clerigo, se
ha de dezir de el seglar; el
qual, para evitar la irregu-
laridad, ha de hazer la refe-
rida protestació, aunque no
es necessario, que la haga al
Vill. sup. principio: si bien esto es mas
nu. 3. & seguro; pero bastará, que se
4. haga en qualquier parte del

pleyto, como no se aya da-
do la sentencia. Ni es neces-
sario, que la protesta se haga
de coraçon: y assi, aunque
interiormente dessee, que se
de pena de muerte: si se haze
la protesta, no quedará irre-
gular. Si alguno haze testi-
go contra el delincuente,
aunque con protesta, queda
irregular: si se sigue la muer-
te, segun Villalobos; pero
Machado dize, que es pro-
vable, que el testigo, hazie-
do la protesta, no es irregu-
lar.

CAPITVLO X.

Si del homicidio del todo oculto
se incurre irregularidad.

LA sentencia comun dize,
que por qualquier homi-
cidio voluntario, por ocul-
to que sea, se incurre irregu-
laridad. Con todo esso Ema-
nuel Rodriguez, citando a
Castro, dize, q̄es opiniõ pro-
vable, q̄por el homicidio del
todo oculto, que no sepuede
saber, sino es por confession
del mesmo homicida, no se
contrahe irregularidad.

Pruenala del *Cap. ex teno-*
re, de temp. Ordinand. lib. 1. de-
cretal. tit. 11. cap. 4. en don-
de se dize, que vn Clerigo
cometiõ tal delito, que si su
pecado fuera publico degra-

Villalob:
sup. diffi.
27. n. 1.
Mucha-
do, to. 1.
lib. 1. p.
3. tr. 18.
doc. 7.

Rodrig:
to. 1. qq.
regul. q.
24. art.
11.

da-

daretur ab ordine, quem suscepit, & amplius non possit ad superiores promoueri. Embió el Obispo este caso al Papa Alexandro III. el qual respondió: *Veruntamen quia peccatum occultum est: si promouere voluerit, eum non debes aliqua ratione prohibere.* Si por ser el crimen oculto, dize el Pontifice, que puede ordenarse, que es dezir, que no fue irregular, luego si el homicidio es del todo oculto, no se contrahe irregular. *Quia peccatum occultum est, si promoueri voluerit, eum non debes aliqua ratione prohibere.*

El Canon, *Erubescant, dist. 32.* manda, que los ordenados de Orden sacro, los quales *caste nõ vixerint, excludendos ab eorundè graduum dignitate. De manifestis quidem loquimur, secretorum autem, & cognitor Deus, & Iudex.* Lo mesmo digo de los homicidas. *De manifestis loquimur, secretorum autem, & cognitor Deus, & iudex.* Si son manifestos, son irregulares; pero si son ocultos no lo son.

Prueuase con esta razon. El descomulgado, ó suspenso por delito oculto, no deue abstenerse del exercicio de los Ordenes, por nõ manifestar su pecado. Porque siendo la Iglesia madre pia-

dosa, no quiere dar pena exterior por delito del todo oculto. Digo (pena exterior) porque por delito del todo oculto exteriormente cometido, se incurre en descomunion, quanto a la privacion de los sufragios, que es oculta; pero no quanto a la comunicacion exterior, y participacion de Sacramentos; y assi en tal caso, licito es al descomulgado comunicar exteriormente, y participar de los Sacramentos, por no manifestar su pecado. *Vide disp. 15. cap. 5.* Saco aora esta consecuencia: luego por el homicidio del todo oculto, por no manifestar el pecado, no se contrahe irregularidad, la pariedad haze fuerza: porque. Si el descomulgado por crimen oculto, por no manifestar su pecado, podrá ordenarse licitamente, y administrar actos de Orden mayor? luego también el homicida por homicidio del todo oculto, por no manifestar su pecado, podrá ordenarse, y exercitar actos de Orden mayor, y por configuente no será irregular. Porque como se ha dicho, la irregularidad priua de recibir Ordenes, y de la administracion de los que tiene: el homicida oculto

no está priuado de recibir Ordenes, y de administrarlos, luego no es irregular.

Machado *to. 1. l. 1. p. 3. tr. 16. doc. 7. n. 3.* despues de auer dicho, que la sentencia comun es, que del homicidio oculto se incurre en irregularidad, dize: si bien Castro, y otros Autores defienden, que de ninguna accion, ò delito, aunque sea del homicidio, si de tal manera fuere oculto, que no se pueda prouar en juicio, se incurre en pena de suspension, ò irregularidad: fundanse en que la Iglesia no puede juzgar de pecados tan ocultos. Angelo *Verb. homicidium 5. num. 1.* dize: *Vincentius tenet, quod si homicidium est occultum, quod non indiget dispensatione: quia Ecclesia non est obnoxius, quia peccatum est occultum, & ideo celebrare potest, & uti Ordinibus sine alia dispensatione.* Que es dezir, que no es irregular.

Tri. sej. 14. c. 7. de refór. Dirán: El Concilio Trid. dize: *Qui sua voluntate homicidium perpetraverit, etiam si crimen, nec Ordinariu iudiciali probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad Sacros Ordines promoueri potest, &c.* Responde Rodriguez, que ay dos maneras de oculto,

vno moral, y otro metafísico: El oculto moral, es aquello que no está prouado en juicio, pero lo sabe alguno, que puede publicarlo. El oculto metafísico es oculto de *per se*, que nadie lo sabe. Las palabras del Concilio, *sed occultum fuerit*, no se han de entender del oculto metafísico, sino del oculto moral: y como el homicidio de que se trata, sea metafísicamente oculto, y no moralmente; de aí se sigue, que no es irregular el que comete homicidio, que nadie sabe. Concluye Rodriguez, que la dicha opinion es prouable, y el que la sigue *non est in conscientia damnandus.*

CAPITVLO XI.

De la irregularidad, que prouiene de mutilacion de miembro.

EL nombre *Mutilatio*, significa la accion, con que vna cosa se separa de otra, con quien está vnida: y assi la accion con que separamos vna parte del cuerpo, se llama *mutilatio*, la qual se define: *Abscisso alicuius membri, quando membrum a corpore separatur.* Desto se sigue, que el que no corta parte del cuer-

Tolet. lí.
1. c. 76.

cuerpo, aunque la debilita, de manera que no pueda exercitar su acto, no es irregular, ni el que priua a otro de vista, sino le saca el ojo, ni el que haze coxo a otro, aunque no pueda estar en pie sin baculo, si no le quita el pie; cortar vn dedo, aunque sea el polme, ò indize, no es causa de irregularidad.

El que es causa del aborto, antes del dia quadragesimo desde la Concepció, aunque peca grauemente, no es irregular: porque no està el efecto animado, y assi no es hombre, y por configuiente no es homicidio, ni mutilacion de miembro de hombre. El que se corta a si mesmo algun miembro, es irregular, *Can. maritum, dist. 33.*

Machado, to. 1. lib. 1. p. 3. tr. 18. doc. 9. Los Medicos, y Cirujanos, aunque corten algun miembro por causa de sanidad, y conforme las reglas del arte, no son irregulares. Pero si lo hiziesen por ignorancia, que fuesse culpa mortal, y muriesse el enfermo, serian irregulares de delito, y homicidio causal.

CAPITVLO XII.

De las irregularidades en que pueden dispensar los Obispos.

Villalo.

p. 1. tr.

2. 1. dist.

9.

Lo que se dirá del Obispo acerca del poder dispē.

far en las irregularidades, se ha de entender tambien del Vicario General *Sede Episcopali vacante.*

Puede el Obispo dispensar en todas las irregularidades que prouienen de delito oculto, como no sea homicidio voluntario. Si el homicidio es tan oculto que no se pueda prouar en juicio, tambien puede dispensar. Miranda lo dize absolutamente, y Lezana lo dà por prouable. Pero con tal condicion, que el delito no se aya deduzido *ad forum contentiosum.* Machado refiere tres sentencias, en que se declara el fuero contencioso, ò exterior. La primera dize que luego que se haze la denunciacion, ò acusacion ante el Iuez, està ya reduzido el delito al fuero exterior. La segunda, tiene que es necesaria la citaciō de la parte. La tercera defiende, que no basta la citacion de la parte, sino que ella tambien ha de auer respondido, negando, ò confessando en la demanda principal. *Trid. sess. 24. c. 6. de reform.* Aunque el subdito se halle en otro Obispado, podrá dispensar el Obispo las que prouienen *ex defectu natalium*, para que los ilegítimos puedan rece-

Mirada
in man.
Prat. q.
8. art. 10.

Lezana
to. 1. cap.
18. n. 44.

Machado
to. 2. lib.
4. p. 6. t.
1. 2. doc.
4. n. 3.

Fagund.
pra. 2. l.
8. cap. 8.
n. 35.

Rodrig.
to. 1. qq.
102. q. 24
art. 11.

B.
de
Ep
leg
mu
C.

Ba
sup.
39.

Di
7. tr
ref. 3.

Ba
sup.
48.
C. 5.

Sua
Ces.
11.
3. n.

Villa
1. tr
diffi
nu. 1.

Ba
sup.
43.

bir Ordenes menores, y para vn solo Beneficio simple, con tal que aya causa. Y en las que prouienen de homicidio justo, como la de los ministros de justicia, que matan a los delinquentes, y de los soldados, que pelean en guerra justa.

Barbosa sup. alle. 39.n.47
En la que prouiene de homicidio casual, aunque sea publico. En la que prouiene de mutilacion de miembro, aunque sea voluntaria, si es oculta. El que mata a vn hombre, *non intendens occidere*; y el que manda a su criado, que de de palos a vno, aduirtiendole, que no le mate; y con todo esso el criado le mata, pueden todos estos ser dispensados por el Obispo.

Barbosa sup. nu. 48. 50. 51.
Puede assimismo dispensar el la irregularidad, que prouiene de auer celebrado publicamente, estando descomulgado vn Sacerdote, ó otro ordenado de otra Orden mayor, siendo la descomunion oculta, ó siendo la descomunion publica, fue oculta la celebracion.

Suar. de Cef. disp. 11. sect. 3. n. 25.
En la que prouiene de bigamia similitudinaria simple para Ordenes mayores.

Villal. p. 1. tr. 21. diff. 31 nu. 14.
En la que ha contraido vno, exercitando Ordenes, que no tenia, para que exercite los que tenia, y reciba los

Barbosa sup. nu. 43.
que le faltan, con tal, que el delito sea oculto. Puede tambien dispensar, para que vn Sacerdote diga Misa con la cabeza cubierta.

Delito oculto es aquel, q̄ no està deducido *ad forum publico*, ó notorio, aunque lo sepan tres, ó quatro. Y en vna grande Ciudad, aunque aya quatro, cinco, ó seis, que lo ayan visto, no basta, para que el delito sea publico.

Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 24. art. 5.
Dian. p. cont. ioseph. 7. tra. 2. ref. 15.

CAPITVLO XIII.

De las irregularidades en que los Prelados Regulares pueden dispensar con sus subditos.

Pueden dispensar en todas las irregularidades, excepta la que prouiene de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia.

Acerca de la bigamia, dize Rodriguez, que se ha de entender solamente respecto de los Ordenes mayores, y no de los menores; porque en estos podrán dispensar, y en la bigamia similitudinaria simple, para Ordenes mayores, y en todas las siguientes.

Constit. Ordi. S. August. par. 3. c. 13. pag. 177.
Villal. p. 1. tr. 21. dif. 9. n. 18.
Rodrig. to. 1. qq. regul. q. 24. ar. 2.

Rodrig. sup. art. 12. En el homicidio voluntario, y mutilacion de miembro, si es oculto, mas no si es publico, por concession de Martino V.

Villalob. sup. diffi. 28. n. 10. Con los ministros de justicia, y soldados que matan. Con el que no tiene el ojo izquierdo, con tal, que pueda leer bien el Canon, sin

Dian. p. 4. tra. 2. ref. 73. boluer el rostro con deformidad.

Enriqu. sect. 31. q. 5. En la que prouiene de auer celebrado estando descomulgado, suspenso, ò entredicho, por priuilegio de Clemente III. Y esto antes, ò despues de auer entrado en la Religion.

Rodrig. sup. art. 15. Con los Nouicios en todas las irregularidades, excepta la que prouiene de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia.

Dian. p. 3. tr. 2. ref. 44. Y si el Nouicio sale de la Religion, no reincide en las censuras, ò irregularidades, de que fue absuelto, ò dispensado.

Villalob. sup. diffi. 9. n. 21. Rod. sup. art. 5. Con el que le falta vn pie, y puede andar con pie de palo. Y para que vn Sacerdote diga Missa con la cabeza cubierta.

Portel. verb. Abortus, n. 10. & 11. Con el Religioso, que ha contrahido irregularidad, por auer sido causa de aborto: siendo ya la criatura animada, si el delito es oculto.

DISPVT. XXXI.

De los contratos, y distratos en comun.

CAPITVLO I.

Del nombre, difinicion, y diuision del contrato.

EL nombre *Contractus*; viene del verbo *contrabo*, que es compuesto de *con*, y *trabo*, que significa *simul trabo*: y assi quando dos se obligan a alguna cosa, a quel concierto se llama *contractus*. y se difine: *Actus iustitie commutatiue utraq; partem colligantis*. Dize se *utraq; que partem colligantis*, por lo qual se distingue del pacto: porque *Pactum est multorum in idem placitum consensus*, aunque no este obligada mas de la vna parte, como en la donacion: pero en el contrato estan las dos partes obligadas.

El contrato vno, es *circa personam*; como en el Matrimonio; otro *circa rem*, como la venta, y compra. Vno es innominato, que no tiene nombre, y es de quatro maneras. El primero *Do, vt des*. El segundo *do, vt facias*. El tercero *facio, vt facias*: y el 4.º *facio, vt des*. Otro es nominato, que

Villal. p. 2. tr. 19. diffi. 1.

Tru. lib. deca. 2. d.

Villalob. sup. diffi. 2.

Vill. p. 1. 22. d. 5. n.

que tiene nombre, como el de la venta, y compra.

Los contratos tomados latamente, vnos son en los quales se transfere el dominio, como en la venta, y compra: otros, en que no se transfere, como en el comodato. Otros son onerosos, quando las dos partes están obligadas; y otros son lucrativos, como en la donacion.

CAPITVLO II.

De algunas diferencias de bienes.

Trullécb lib. 7. in decal. c. 2. dub. 3. **V**N genero de bienes ay que se llamã castrenses. *Castrensis*, significa cosa del real del exercito, y assi *bona castrensis*, son los bienes que el hijo de familias alcança en la guerra, ò por razon de la guerra. Otros se llaman como castréses *Quasi castrensis*, y son los que el hijo alcança por razon de algun officio publico, ò beneficio. Otros aduenticios, y son los que prouienen al hijo por causa de su madre, ù de los parientes de su madre, ò por sus amigos: otros bienes son Profecticios, y son los que prouienen al hijo por causa del padre. Otros patrimo-

Villalo. p. 1. tra. 22. disc. 5. n. 1.

niales, y son los que tienen los Clerigos heredados de sus padres, ù de otras personas.

Bienes quasi patrimoniales, son los que alcançan los Clerigos por officios Clericales, como es cantar, predicar, &c. y bienes Eclesiasticos, los que reciben por razon de los beneficios. Bienes parafernales, son los que tienen las mugeres casadas para si, separadamente a mas de la dote.

CAPITVLO III.

De los que pueden hazer contratos.

LOs mudos, y sordos, nõ pueden hazer contratos, que se hazen con palabras: podrãn hazer otros, que se pueden hazer confesãzales, como el Matrimonio, compra, venta, &c. Gomez, tom. 2. Cap. 14. numero 29. Los que carecen de vso de razon, tampoco puedẽ por si hazer contratos; podrãn hazerlos por medio de sus tutores: pero no pueden hazer contrato de Matrimonio.

El hijo de familias, q̄ es el *Villalo*: que no està emãcipado (vide *p. 2. tra. Disp. 6. Cap. 3.*) puede hazer contratos de los bienes 4,

V 2 caf-

castrenses, y quasi castrenses: pero no de los aduenticios, ò profeticos. Porque aunque es señor destos bienes, el usufructo es de su padre.

Huius usufructum pater habeat, proprietatem autem filio seruetur. Instit. lib. 3. tit. 29.

§. 1. Pero si el que dá los bienes al hijo, es con esta condicion, que el padre no tenga el usufructo destos bienes, el hijo es señor del usufructo, y no el padre. y en este caso puede el hijo hazer contrato. Y assimesmo, si el padre perdona el usufructo al hijo. Si se dá algo al hijo, contradiziendo el padre. Si se dexa al hijo el usufructo de alguna cosa. Si el hijo succede juntamente con el padre a la herencia de su hermano, ò hermana. Y si el padre se buelue herege.

Trulléc,
lib. 7. in
Decal. c.
2. dub. 3.
num. 6.

Villalob.
sup. diffi.
8.

El Clerigo puede hazer contratos de los bienes patrimoniales, y quasi patrimoniales, y Eclesiasticos, sin licencia de su padre.

Villalob.
sup. tra.
27. diffi.
10.

La muger casada puede hazer contratos de los bienes parafernales sin licencia de su marido: porque es señora destos bienes.

Rocafull
to. 2. tr.
4. cap. 6.

El Religioso, sin consentimiento de su Prelado no puede hazer contratos; pero con su licencia los puede ha-

zer. El prodigo, a quien el Iuez ha dado curador, no puede por si hazer contratos, pero podrálos hazer con consentimiento de su curador.

El menor, que es aquel, que no tiene veinte y cinco años, no puede hazer contratos civiles sin curador. Pero si es hombre, y tiene catotze años, y si es muger, y tiene doze, que se llama *pubes*, puede hazerlos en cosas espirituales, como son el Matrimonio, y Beneficio, y tomar habito de Religion, sin licencia del curador, y de su padre. Y si no tiene esta edad, que se llama *impubes*, no puede celebrar contrato sin su tutor.

Curador, y tutor, se distinguen: porque el tutor es el que administra los bienes de el pupilo, que es el *impubes*: y curador es el que se nombra por el que es *pubes*, y no hallgado a los veinte y cinco años de edad.

CAPITULO IV.

Del temor, y fuerza con que se irritan los contratos.

Rocaf.
to. 2. tr.
4. lib. 2.
c. 6. q. 1.
di-

LO que se dirá del temor, se ha de entender de la fuerza. El temor, en Latin, se

Rocafull
supra.

de illis
at. c. di
de illis
c.

dize *Metus, quia mentem terret*. Ay temor graue, y leue. El graue es de algun graue mal: *quod cadit in virū constantem*. Varon constante es el hombre de buenas fuerças, y animo, y que no es temerario, sino prudente, que de dos males elige el menor.

Dicitur cadens in virum constantem, quia est alicuius mali, quod viro constanti est formidabile. Como el temor de la muerte, mutilacion de miembro, cruel tormento, carcel, ò destierro de largo tiempo, esclauitud, perdida de honra, ò de mucha parte de hazienda, sin la qual no se puede viuir honradamente, de estupro assi en el hombre como en la muger. *Cap. cum dilectus, de ijs, q. i. de metus ve causa, lib. 1. decretal. tit. 4. cap. 6.* y alli la Glosa.

Es tambien temor graue lo referido, no solo para con nosotros, sino tambien para con los padres, hijos, muger, ò parientes en el primer grado: porque estos se reputan vna mesma cosa: y por vn grande amigo: porque *amicus est alter ego*.

Temor leue es de algun pequeño mal. Para conocer qual temor es graue, ò leue, no solo se ha de considerar la grauedad del mal, sino

tambien la calidad de las personas, del hecho, y del modo con que se haze. Porque vn temor es graue respecto de vn niño, de vna muger, ò de vn viejo: y respecto de vn hombre robusto no es graue.

De dos maneras puede ser el temor, ò la fuerça. La primera, es la que dà causa al contrato. La segunda, que no dà causa al contrato. El que se haze con justa causa *non anulat contractum*: v.g. el que con palabra de casamiento *violauit virginem*; y el Iuez le manda en pena de muerte, que se case. Este contrato es valido, porque fue libre en su causa: porque sabiendo el transgresor que estava obligado en pena de muerte, libremente *violauit virginem*.

El temor que se haze sin justa causa, y dio causa al contrato, anula el contrato, porque dize el *Cap. cum locum, de sponsalibus; cum locum non habet consensus, ubi metus, vel coactio intercedit, lib. 3. decretal. tit. 1. cap. 14.*

El temor, dolo, ò fuerça que no dà causa al contrato, *non anulat contractum*: v.g. quiero mercar vn cauallo, y por el temor, dolo, ò fuerça doy mas de lo que vale. Este

contrato es valido; pero el que ha hecho el dolo, temor, ò fuerça, ha de reparar el daño, que me ha hecho. El dolo es: *Machinatio, decipiendi causa.*

Ponc. de Matr. l. 4. cap. 5. c. 11. El temor reuerencial con que el hijo teme ofender a su padre: la muger a su marido, si ay amenazas, fuerça, ò malos tratamientos, ò molestísimos ruegos, es temor *cadens in virum constantem*, y los contratos que con ellos hazen, son nulos.

De lo qual se sigue, que si el hijo promete a su padre, que se está muriendo, que pagará sus legados, ò deudas, por temor reuerencial, remiando la indignacion de su padre, y no huiera hecho sino por aquel temor, no está obligado a pagar. Y la muger, que por temor de su marido consiente en algun contrato del marido, ò promete alguna cosa, puede renouar el consentimiento, y los que han recebido alguna cosa, están obligados a restituyr.

CAPITULO V.

De los distratos.

D*istractus*, viene de *distrabo* que significa apartar;

y por esso el concierto con que vno está apartado de la obligacion, que antes tenia, se llama *distractus*, el qual se define: *Actus legitimus, ex quo dissoluitur obligatio ipso iure.* Diuidese el distrato en nueue especies. La primera es *solutio debiti*; en pagando vno lo que deue, se deshaze la obligacion, que tenia antes de pagar. La segunda es, *acceptilatio*, la qual se haze desta manera. Yo deuo a Pedro diez ducados, preguntole, teneis por recibido lo que os deuo? Si el otro responde que si, es *acceptilatio*, y ya no tengo obligacion de pagarle.

La tercera *Nouatio*. Dize: se *Nouatio*. *Quia noua obligatio constituitur loco antiquae:* v.g. Pedro me deue diez, y Iuan deue otros diez a Pedro: yo me concierto de cobrar los de Iuan, esso es *Nouatio*: pues en lugar de la obligacion, en que Pedro estava, viene la otra nueva obligacion, en que lo está Iuan. Pedro se ha de aduertir, que por ser verdadera nouacion, por la qual se quede libre Pedro de la obligacion de pagarme, es menester, que la obligacion con que Iuan me ha de pagar, tenga fuerça, l. *Nouatio*

Rocafull to. 2. tr. 4. lib. 4.

Trulléc, par. 2. in Dec. lib. 7. c. 16. dub. 4. n. 8.

tio est, ff. de Nouationibus, & delegat. que dicitur dummmodo sequens obligatio teneat. lib. 46. digest. tit. 2. lib. 1.

La quarta, *Contrarius disensus*, y es quando ay otro concierto, con el qual se deshaze el primer cōcierto. La quinta, *Compensatio*, que es *Debiti, & crediti inter se contributio*; v.g. deuo a Pedro diez, por razon de muruo año; y èl me deue otros diez por otra razon; hazemos compensacion de vna deuda con otra.

La sexta *Confusio*, mezcla, que es quando vn deudor es heredero de aquel a quien deuia: entonces se mezclan los bienes, y se quita la obligacion.

La septima, *Depositio rei*: v.g. encargueme à pagar à Pedro vn censo, depositò la propiedad, pensiones, y renta en poder del depositario Real, como en algunas tierras se acostumbra, ò pagò al mesmo principal, y quedò libre del censo.

La octaua, *Interitus rei debita*, que se aplica con este exemplo. He alquilado vn cauallo hasta el dia de San Iuan: muerefe el cauallo sin culpa mia, no tengo obligacion de pagar el valor del cauallo. Pero si passasse el

dia de San Iuan, y el cauallo se muriesse, estaria obligado a pagarle.

La nona, *Chirographi redditio. Chirographum*, es: *quod propria manu scriptum in fidem alicuius rei. Dizefe tambien Chirographus*: v.g. Deuo a Pedro diez, en virtud de debitorio, que le he hecho. En boluiendome el debitorio Pedro, quedò desobligado de la deuda. La razon es, porque el creditor restituyendo el debitorio, dà muestras de no querer cobrar la deuda. No es así en la restitucion de la prenda: porque restituyendola, no se entiende, que se perdona la deuda.

DISPVAC. XXXII:

Del precio, compras, y ventas.

CAPITVLO I.

De la definicion, y diuision del Precio.

EL precio suele definirse: *Epecunia, que datur pro valore rei*. El dinero se llama *pecunia, eo quod primum es nota pecudis signatū fuit*, como dize Plinio, así como algunas monedas, por tener esculpi-

das las armas Reales, se dicen Reales. Otras cosas, que no son *pecunia*, no son propriamente precio: y assi, quando doy vino por trigo, esso no es venta, y compra, sino permutacion; por lo qual se deuerà duplicada gavela. Y si es de casas, ò tierras, se deuerà duplicado laudimio. Con todo esto por precio entendemos ordinariamente dinero, ò lo que vale dinero.

Ay precio legal, y vulgar. El primero es el que està puesto por la ley. Este se ha de pagar integro: v.g. quiero cargarme de vn censo, y se me ha de pagar a cinco por ciento, sin faltar vn dinero, porque es precio legal puesto por el Rey. El precio vulgar, que tambien se llama arbitrario, y *pretium usus fori*, es aquel con que se vende vna cosa al uso de la plaça. Este es mayor, mediano, y menor: v.g. quando el precio moderado de vn cavallo es cien ducados; el precio mayor son ciento y cinco: el menor, nouenta y cinco: y todos estos precios son justos.

Ay tambien precio conuencional, y es aquel, en que las partes conuenien sin engaño, ni fuerça. La palabra

conuencional se explica en la disp. 34. c. 3. Este precio no tiene lugar en las cosas, que son necessarias para la vida humana; ni para las cosas en que ay precio legal, ò vulgar. Solamente puede ser para las cosas, que sirven de ornato, ò gusto, no auiedo precio legal, ò vulgar. Y assi, por vna perla peregrina, ò por vn papagayo, &c. se puede dar vn grande precio.

Otro precio ay, que se llama *subhastationis*, conforme la l. *Ordo rei, C. de executioni rei iudicatae*: la qual dize: *Res, qua pignori data sunt: diu subhastatas, &c.* y la *Glos. Praconizatas, lib. 7. Codicis, tit. 53. lib. 3.* En las almonedas publicas, se acostumbraua poner vna hasta, y todo aquello, que se vendia en publica almoneda, *sub hasta, stabat*; y assi, la venta que alli se hazia, se llamaua *subhastatio*. Quando en Mallorca se vende por deudas vna casa, ò campo, el Iuez, que manda hazer la venta, dà al comprador vna vara, ò hasta, *in signum venditionis*.

Este precio *subhastationis*, puede ser mucho mayor, y mucho menor de lo que vale la cosa, como enseña la experiencia; porque vemos, que

que las cosas, que valen poco, suben a muy alto precio; y las que valen mucho, se venden por poco.

El precio à *lingua*, es el que se dà por el patrocinio de el Abogado, por la intercession con el Principe, por el enseñar los Maestros, y Catedraticos en las Vniuersidades: y finalmente por todo aquello que se habla en fauor de otro.

Precio *ab obsequio*, es el q se dà por el seruicio que vno haze a otro, ò por hazerle compañía en algun camino, ò negocio, por hazerle fiança, ò por emprestarle dinero, ò obligarle a hazer por él alguna cosa. Todas estas cosas tienen precio, y son estimables con dinero.

Trulléc, Precio à *pecunia*, es el dinero, ò lo que vale dinero, como el trigo, vino, &c. *Pa-20. dub.* ra entender las materias de *2. & 3.* vsura, y simonia, se han mucho de notar estos tres precios.

Rocafull Para lo qual, vease *Tru to. 2. tr.* llenc, y *Rocafull.*

4. lib. 3. cap. 3.

CAPITVLO II.

De la difnición de la compra, y venta.

LA compra se difine: *Contractus pretij pro merce.*
Y la venta: *Contractus mercis*

pro pretio. El nombre *merx*, significa mercaduria, y es en estas difniciones, por qualquier cosa, que se compra, ò vende.

Puedese viciar la compra, y venta por muchos titulos. El primero, quando se vende lo que no se puede vender: como son los Sacramentos, y Beneficios: por esta causa dezimos *vendo*, que es lo mesmo, que *venundo*, doy lo que puede ser vendido. El segundo, por parte del modo de vender: como si se haze con engaño, fuerça, ò precio injusto. El tercero, por parte de la persona a quien se vende, como si se vendiesen armas a los Sarracenos. El quarto, por parte de la cosa, que se vende: v.g. si es defectuosa, y se vende por buena. El quinto, si se compra del que no puede veder: como son los hijos de familias, esclauos, y ladrones. El sexto, por razon del lugar, en que no es licito veder, como es la Iglesia.

CAPITVLO III.

De algunos titulos para vender mas caro, y comprar mas barato.

EL primer titulo es la ignorancia del vendedor, ò com-

comprador. Pero en sabiendo la verdad de que ha vendido mas caro, ò ha comprado mas barato del justo precio, tienen obligaci6n de restituyr el exceso, ò defecto.

El segundo titulo es la donacion, porque si el que vende muy barato, dà lo que vale mas, licito serà al comprador c6prar mas barato. Si el vèdedor ignora el justo precio, no se presume, que haze donacion. Ni el que vède, ò compra, estando oprimido de necesidad. Si el vèdedor, ò comprador es pariente, ò grande amigo, vendiendo mas barato, ò comprando mas caro, se puede presumir, que ay donacion. Pero si es extraño, no, si no es quando dà manifestas señas de donacion.

El tercer titulo es el lucro cessante, y año emergente. Acontece este titulo, quando el que vende, ò compra, està impedido de alcanzar alguna ganancia, que es el lucro cessante, ò quando el vendedor por la ventana de la casa, ò el comprador por la compra padece algun daño, que se dize *damnum emergens*. Y esto se ha de entèder, quando el vendedor vende siendo rogado del comprador: ò el comprador com-

pra rogado del vendedor: En tal caso se puede recibir el *lucrum cessans*, ò el *damnum emergens*. Vide Disp. 33. Cap. 3.

El quarto titulo es por la dificultad, gastos, y trabajos, para alcanzar el precio de la cosa vendida; ò para alcanzar la cosa vendida, en caso que ni el precio se paga de presente, ni la cosa vendida se entrega de presente: entonces podrà el vendedor vender mas caro, y el comprador c6prar mas barato.

CAPITULO IV.

Del que vende trigo en el mes de Agosto, al precio que irà en el mes de Mayo.

PAra aueriguacion desta Trullèc, duda, p6gamos este caso. *lib. 7. in Recibe Pedro de Iuan diez Dec. cap. 20. dub. 8.* quarteras, ò fanegas de trigo en la primera semana de Agosto, el qual ha de pagar al precio que correrà la primera semana de Mayo. Supongamos, que quando recibe el trigo, vale a veinte reales la fanega, y quando lo ha de pagar, vale a treinta. Si en el mes de Agosto vendiesse Iuan el trigo, valdrian las diez quarteras ducientos reales: los quales si se

se empleasse en comprar céso, aunque fuesse a ocho por ciento, se ganarian en nueue meses, que ay desde Agosto hasta Mayo doze reales. Y por recibir la paga como erá el trigo en el mes de Mayo, gana a razon de cinquenta por ciento.

Mi resolucion es, que esta venta es licita, obseruadas las siguientes condiciones. La primera, que el vendedor auia de guardar el trigo hasta el mes de Mayo. Porque si no es assi, no será licita esta venta; sino que le ha de vender al precio, que va quando entrega el trigo. La segunda, que el trigo se pueda conseruar hasta aquel tiempo: porque si no, no será licito. La tercera, que se disminuya del precio, segun la proporcion de la disminucion del trigo en dicho tiempo.

La quarta, que el vendedor quite del precio los gastos, que auia de pagar para conseruar el trigo, y para venderlo en la plaza: como es el porte desde la casa de donde se recibe el trigo, hasta el puesto en donde se ha de vender: porque es cierto, que ay algunos gastos de limpiarlo, de henchir las medidas, &c. y siempre se disminuye alguna porcion. Todos estos gas-

tos se han de quitar del precio. La quinta, que por el peligro, que ay de corromperse el trigo, se quite algo del precio a juyzio de varon prudente. La sexta, que el vendedor auise al comprador, que recibe aquel aumento del precio, por razon del lucro cessante, ó daño emergente. La septima, que quando se paga el trigo, no ha de tomar el que le vendió el precio mayor, ni menor, sino el mediano.

CAPITULO V.

De los Monopolios.

NO se ha de dezir *Monopodium*: porque *Monopodium*, significa mesa de vn pie, sino *Monopolium*, el qual dize la Glosa *In l. iubemus de Monopol. & Conuentu negotiat. lib. 4. Codicis, titulo 95. l. unico*, es compuesto de *Monos*, que es *unum*, & *polia*, *quod est venditor, vel polium, quod est venditio*. Y assi, *Monopolio*, es: *Vnica, seu vnus venditio*, y *Monopola*, es, *vnus venditor*. Si esto se haze por autoridad de la Republica, se llama estanco: y es quando la Republica manda, que tal genero de mercadurias no se venda sino por Fulano,

Trulléc.
sup. dub.
f. 8.

lo qual es licito, quando se haze por el bien comun, y no es de cosas muy necessarias. Como en Mallofca, que es el estanco del tabaco, y en muchas partes.

Monopolio tãbien es quãdo los mercaderes se conciertan de q̄ ninguno dellos venda, si no es a tal precio. Si no se aumenta el precio mas de lo justo, no es contra justicia; pero es contra caridad. Si se hiziesse amenazando a los que quieren vèder mas barato, ò el precio no fuesse justo, pecarian contra justicia, y estarian obligados a restitucion.

Otra especie de Monopolio es, quãdo vno impide, que no vengãn las mercadurias al lugar para vender mas caro las que tiene. Si lo haze con violencia, ò engaño para que aya carestia en la Republica, peca contra justicia, y està obligado a restitucion; pero si solamente lo haze con persuasiones, y ruegos, no peca contra justicia, ni està obligado a restituciõ; pero peca contra caridad.

CAPITVLO VI.

Villal. p. De las Moatras, o Rebote.
2. to. 21. **L**O que en Castilla se llama Moatra, ò barata, en

Mallorca se llama Rebot; tomando la metafora del juego de la pelota, que asfi como el que le dà al resalto, ò rebot, no juega bien, tampoco haze bien el que haze este contrato, el qual se haze desta manera.

Tiene vno necesidad de dineros, y sabe, que si los pide prestados a vn mercader, no lo harà; entonces pide, que le venda al fiado tãta ropa, y despues de averla recebido la buelue a vender de contado. Si la vende a otro que no sea el que se la vendiò, biẽ puede comprarla dẽtro los limites del justo precio, aunque sea el menor, y èl la aya comprado al precio mayor.

Si el mercader, q̄ ha vèdido la ropa al precio mayor, no sabe que el otro las quiere vender, y despues èl le ruega, que se las compre; porque necessariamente las ha de vender, puede cõprarlas de contado al precio menor. Pero si sabia el animo del cõprador, de que quiere comprar aquellas ropas para venderlas, puede venderse las al fiado al precio mayor, no excediẽdo del justo precio, y despues comprarlas al precio menor (no excediendo el precio justo) si con pacto ta-
ci-

cito, ó expreso obligasse al comprador, que se las auia de vender a menor precio, sería usura.

Con todo esto no se ha de hazer tal modo de cõtrato, por razón del escandalo; porq̃ tales mercaderes, son tenidos, y se tienē por logrerros, y usureros paliados, y hombres de mala conciencia. Y así por este camino de ordinario no es licito en practica hazerlo. Aunque en este caso de escandalo, no ay obligacion de restituir, por no ser contra justicia, sino contra caridad.

DISPVAC. XXXIII.

Del mutuo, y usura.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion del Mutuo.

El prestito se diuide en commodato, y mutuo. *Commodatum*, es lo mesmo, que *commodum datum*, prouecho dado, y es quãdo se empresta alguna cosa, para q̃ el otro se aproueche de ella, sin trãslaciõ de dominio, sino cõ obligaciõ de boluerla mesma cosa: v. g. quando empresto vn libro a Pedro, me ha de boluer el mesmo libro.

El mutuo es quãdo empresto alguna cosa, de tal manera, que se transfiere el dominio en aquel a quiẽ la empresto; y no es necesario, que me buelua la mesma cosa, sino su valor: v. g. empresto diez ducados a Pedro, para que los gaste, y despues me buelva otros diez ducados.

El nombre *mutuum*, significa *Meum fit tuum*, ó *ex meo lib. 7. in fit tuum*. Porque lo que era mio, ya es del otro, y así se define desta manera: *Traditio rei numero, pondere, & mensura constantis, facta eo animo, ut fiat in fiat accipientis, cum obligatione, ut similis specie, & bonitate restituantur*. Dize se *ut similis specie, & bonitate restituantur*: v. g. Si he emprestado trigo a Pedro, me ha de boluer trigo; si dinero, me ha de boluer dinero: y todo tan bueno, como yo se lo he emprestado: porque si me buelue otra cosa, ya no es mutuo, sino permutacion.

CAPITVLO II.

Del nombre, definicion, y diuision de la usura.

EL nõbre *usura*, se deriua *Tol. lib. 5. c. 28.* *ab usu rei, vel ab usu eris.* El nombre *As*, significa dinero. *Quasi usu era data, di-*
ne-

neros dados por causa del vfo de lo que se ha preitado, y por dezir *usu ara*, se dize *usura*, por la figura *Syncopa*, y assi, aquello que se aumenta del vfo de la cosa, se llama *usura*: la qual se difine: *Lucrum rei pecunia aestimabilis ratione mutui principaliter proueniens*. Dize se *lucrum*; porque se dà alguna ganancia, a mas de la suerte principal. *Rei pecunia aestimabilis*; porque si no vale dinero, no es *usura*, como la amistad, para la qual no ay dinero cõ que pagarla. Pero si vno prestasse dineros a otro para que le perdonasse la injuria, seria *usura*.

Ratione mutui principaliter proueniens; porque si el lucro no es por razõ del mutuo, sino por razon de agradecimiento, y liberalidad, ò por razon de daño emergente, ò lucro cessante, no es *usura*. Si se dà algo por razon de *commodato*, no es *usura*, aunque el *commodato* sea dinero: v.g. Si vno quiesse hazer ostentaciõ de que era rico, y pidiesse a otro mil ducados prestados, no para gastarlos, sino para boluerlos de la mesma manera que los recibe, no ay *usura*, aunq̃ tome algun precio; porque aquello fue como alquiler.

Enriqu.
sect. 33.

Diuidese la *usura* en mental, y real. La mental es en dos maneras: vna es, quando el mutuo, y el lucro todo es mental: y desta manera es pecado de pensamiento, como lo es el deseo de matar, &c. La otra es, quando el mutuo es exterior, y real, y se dà con intencion de recibir algun interès, por razon del mutuo, a mas de la suerte principal. Quando la *usura* se diuide en mental, y real: por *usura* mental entendemos la *usura* mental en el segundo modo. Difinese la *usura* desta manera: *Lucrum rei pecunia aestimabilis ratione mutui principaliter proueniens sine pacto*.

La *usura* real es, quando ay mutuo, y pacto exterior de recibir mas de la suerte principal. La qual es en dos maneras: la vna es explicita, y es quando se haze pacto explicito de recibir algun interès a mas de la suerte principal. La otra es implicita, ò paliada; y es quando el pacto de recibir mas de la suerte principal, es implicito, ò paliado. La *usura* real es: *lucrum rei pecunia aestimabilis ratione mutui principaliter proueniens cum pacto*. Y como el pacto es explicito, y implicito, por esso ay *usu-*

usura real explicita, y implicita.

Tol. lib. sup. cap. 31. Dizefe *usura paliata*, porque va cubierta con capa de algun contrato, que encubre su malicia. Puede la usura paliarse de muchas maneras. La primera por razon del mutuo. Porque suele el mutuo ocultarse baxo de nombre de venta: v.g. finge vno, que dà a vn labrador cien ducados para comprarle vn par de bueyes: y el labrador no tiene bueyes. Despues finge, que alquila los bueyes al mesmo labrador por diez ducados. Esta es usura, porque es mutuo de cien ducados por ciento y diez.

La segunda, por razon de venta: y es quando se vende alguna cosa al fiado, excediendo el justo precio mayor, de lo que vale la cosa que se vende.

La tercera, por razon de compra: yes quando se compra alguna cosa, anticipando la solucion a menor precio.

La quarta, por razon de paga: v.g. deue Pedro a Iuã cien ducados, que ha de pagar despues de vn año, y por que dà de presente ochenta, pide, que se le remitan los otros veinte. Si pide que se

le perdonen los veinte por razon del tiempo, es usura. Pero si pide que se los perdone por razon de lucro cessante, ò daño emergente, no será usura, sino ay exceso.

La quinta, por titulo de compañía: v.g. acostumbran algunos dar su dinero a vn negociante, con este pacto, que el negociante de alguna parte de la ganancia; pero los dineros principales siempre han de quedar sin disminucion alguna, y sin peligro de perderse. Esto no es legitima compañía, porque no ay igual peligro, como ay ganancia; sino que es mutuo, y usura.

La sexta, por razon de prenda: que es quando alguno toma prendas para estar seguro del dinero, que se le deue, y las prendas son fructíferas. En este caso ha de tomar los frutos en cuenta del dinero, que se le deue. *Cap. Conquestus de usuris, lib. 5. decretal. tit. 19. cap. 8.* y tomando los frutos, no en recompensa del dinero deuido, es usura: porque a mas de la suerte principal, toma frutos, como si tomasse intereses, lo qual es usura.

CAPITVLO III.

Si se puede recibir algo por
razon del mutuo, por daño
emergente, ò lucro
cessante?

Villal. p.
2. tr. 22.
diffic. 7.

Dannum, viene de el verbo *damno*, que significa quitar; por esso el quitarme algun bien, se dize *damnum*. Daño emergente es aquel, que padece el mutuante por auer prestado su dinero; v. g. yo tengo dinero para reparar mi casa, que amenaza ruyna; ò para cultivar mis tierras. Pidenme empresta lo este dinero, de que se me sigue daño; pues no puedo acudir a mis obligaciones. Por razon deste daño, puedo recibir algo mas de la fuerte principal, a juicio de hombres prudentes. *Emergo*, significa salir debajo del agua, y assi *damnum emergens*, es daño que sale del prestar, &c.

Para que este contrato sea licito, se han de observar algunas condiciones. La primera, que de facto suceda el daño, ò alomenos a juicio de hombres prudentes se tema, que sucederá, consideradas las circunstancias del tiempo, y lugar. La segunda, que el mutuo sea

causa del daño. Porque si tenias dineros superfluos para tu estado, con los quales podias remediar el daño, y ya no le sigue daño por causa del mutuo, sino por tu negligencia.

Y la tercera, que el mutuante auise al mutuatario, quando le empresta el dinero, del daño emergente: el qual si de facto sucede, le ha de pagar.

De dos maneras se puede pagar el daño emergente: La primera si se concierren de principio, que le pagará el daño, si sucediere: v. g. tengo cien ducados para reparar mi casa, que amenaza ruina; si la casa se cae, y para repararla he menester ciento y cinquenta ducados; se me han de pagar los ciento y cinquenta.

La segunda, si en el principio del contrato se ha concertado de pagar el daño, que prouablemente se teme, se seguirá. Si es desta manera, se ha de pagar todo aquello, que se arbitrará a juicio de prudentes. Lo qual podrá recibir el mutuante, venga, ò no venga el daño: con tal, que no fingidamente, sino verdaderamente, se temiese, que podría suceder.

Trulléc;
to. 2. in
Dec. lib.
7. c. 19.
dub. 8.

Salon, t.
2. q. 78.
artic. 2.
cont. 8.

Rocaf.
to. 2. tr.
4. lib. 3.
c. 8. à n.
766.

Lucrum cessans, es el interés, ò ganancia, que se huiera de alcançar, si no se emprestara: v.g. Si tenias el dinero para negociar cò el, ò para comprar censos, &c. y por auerlo emprestado, se impide, ò cessa lo que auias de ganar: esto es *lucrum cessans*, ganancia, que cessa.

Para que este contrato sea licito, se requieren algunas condiciones. La primera, que tenga el dinero para negociar, ò para comprar censos; porque si no los tenia para esso, no podrá tomar lucro cessante. La segunda, que la ganancia, que aua de hazer, sea moralmente, ò prouablemente verdadera, y no fingida. La tercera, que el que empresta, auise al que recibe del lucro cessante. La quarta, que no tome el lucro cessante en el principio, sino passado el tiempo de la negociacion. La quinta, que el mutuo sea causa, por la qual el mutuante pierda el lucro cessante.

Villal. p.
2. tr. 22.
diffic. 8.
n. 7.

El que tiene muchos ducados, y solo tiene determinados quatro, ò seis mil para negociar, guardando los demàs para otras necessidades: si por auer emprestado algunos, dexa de negociar, aunque lo pueda hazer con

lo que tiene guardado, y no quiere, puede llevar la ganancia, q̄ cessa por el emprestito.

CAPITULO IV.

Si es licito poner pena al q̄ recibe prestado, si no paga dentro de tanto tiempo.

Licito es poner pena moderada al q̄ recibe prestado, si no paga dentro de tanto tiempo. Pero hanse de obseruar algunas condiciones. La primera, que no se ponga la pena por la ganancia, que se espera por ella, sino que solo sea para cobrar dentro de tanto tiempo, y no alargarlo mas. La segunda, que aya culpa de parte del deudor; porque si no la ay, no està obligado a la pena, *Rem, quæ culpa caret, in damnum vocari non conuenit.* Dize el Cap. *Cognoscetes, de consuet. lib. 1. decret. tit. 2. c. 2.* Pero si se huuiesse impõssibilitado por culpa del deudor, estaria obligado a la pena. La tercera, que la pena sea moderada. La quarta, q̄ si se paga parte de la deuda, solamente ha de pagarse parte de la pena. La quinta, q̄ el q̄ empresta, no sepa, q̄ el otro no podrá pagar dentro del tiempo señalado; por q̄ si lo sabe,

Villalob:
sup. dif.
9.

y con todo esto pone pena, seria el trato vsurario. La sexta, que no aya escandalo; porque en este contrato de la pena, ay grande mótiuo de engendrarfe escandalo. La vsura, en Mallorca, es caso referuado al Ordinario.

DISPVTAC. XXXIV.

De la Simonia, Cambio,
Alquiler, Enfitenusis,
y Feudo.

CAPITVLO I.

Que cosa sea Simonia.

EL nombre *simonia*, se toma de Simon Mago, el qual, viendo que aquellos a quien San Pedro, y S. Iuan ponian las manos, recibian el Espiritu Santo, pretendió con dinero alcançar esta gracia: *Obtulit eis pecuniam dicens. Date, & mihi hanc potestatem, ut cuicumque impo- suero manus, accipiat Spiritum Sanctum*, Act. 8. 19. La qual se define desta manera: *Contractus rei Sacrae pro re pecunia estimabilis*. Dizefe *Contractus*, sea de venta, y compra, ò de mutuo, locacion, ò qualquier otro, en q̄ las partes estàn obligadas vna a otra. *Rei Sacrae*, por

cosa Sagrada, entendemos todo aquello, que dize Toledo, explicando la palabra *spirituale*, diciendo de esta manera: *Quaedam dicuntur res spirituales essentialiter, quales sunt virtutes, & dona supernaturalia. Quaedam dicuntur spirituales causaliter, quia sunt causa rerum spiritualium, vt. septem Sacramenta. Quaedam dicuntur spirituales effectualiter, quia sunt operationes ex aliqua potestate spirituali provenientes, vt. dispensare in voto, in impedimentis Matrimonij excommunicare, &c. Quaedam tandem sunt spirituales res ex annexione: quae sunt in duplici differentia. Quaedam, quae ad Officium spirituale ordinantur, vel ex spirituali ordine dependent, vt. Beneficia omnia Ecclesiastica. Quaedam preparatoria sunt ad spiritualia, vt. vasa Sacra, vestes, &c. Omnia haec quatuor sub genere spiritualis continentur, & tractare ista ad simoniam pertinent.* Y aun entendemos al mesmo Dios, a Christo, y a los Sacerdocios, que pudiera auer en el estado de la naturaleza pura, si se huiera conseruado, y Dios no la huiera ordenado a fin sobrenatural, que todo esto es cosa Sagrada.

Pro re pecunia estimabili:
Por

Tol. lib.
5. c. 84.
num. 2.

Mo
p. 3.
14.

N.
M. F.
Pedr
Arag
2. 2.
200.
2.

Por cosa que con dinero se puede estimar, vease el Cap. 1. de la Disp. 32. Entre las cosas Sagradas ay algunas, que tienē mas de temporal, que de espiritual, como son los vasos Sagrados, y vestiduras Sacerdotaes. Estas se pueden vender por el mismo precio, que se venderian antes de ser sagradas, o benditas, sin cometer simonia; porque no se venden como cosas sagradas, sino por el valor natural que tienen.

Pero si se vendiesen a mayor precio, por causa de la bendicion, o consagracion, seria simonia. Hazer contrato de vna cosa Sagrada, por otra Sagrada: v. g. dezir Missa por vno, con tal, que el otro la diga por mi, no es simonia.

Los Beneficios Eclesiasticos, se permutan, y se dā con alguna pensión. Si esto se haze sin autoridad de superior, es simonia; porque está prohibido. *Cap. questū de rer. permut. lib. 3. decretal. tit. 19. cap. 5.* Si se haze con autoridad no: porque el Papa puede apartar lo temporal, que son las rentas del beneficio, de lo espiritual, q̄ es el seruicio cō que se sirve a la Iglesia: y dar lo temporal a vno, y lo espiritual a otro.

El que promete dinero a otro por el beneficio, no con animo de pagarlos, sino solo de engañarlo, aunque peca, no comete simonia, y puede retener el beneficio. El dinero, que se dà a los Sacerdotes para dezir Missa, no se dà por la Missa, sino por su trabajo, y sustento.

En quanto la simonia es pecado, se define: *Sacrilegium commissum in contractu res sacrae, pro re pecunia aestimabili.*

CAPITULO II.

De las especies de la Simonia.

LA Simonia es de tres maneras, es a saber, mētal, conuencional, y real. La mētal es en dos maneras. La primera es, que toda està en la voluntad, y en el entendimiento, como los otros pecados de pensamiento. La segunda es, quando passa a alguna obra exterior: v. g. el que dà vn Beneficio con intencion de recibir algū precio; pero nolo declara exteriormente, o el que dà dineros a alguno con intencion; que el otro le dē vn Beneficio, sin declarar su intencion. Esta segunda simonia mētal, es especie de simonia.

X 2 La

Gesuald.
p. 2. tr.
II. c. 5.
num. 38.

Tol. lib.
5. c. 85.

Moure,
p. 3. cap.
14. §. 1.

N. P.
M. Fray
Pedro de
Aragon,
2. 2. q.
200. ar.
2.

lib.
c. 84.
n. 2.

La simonia cõuencional, tambien es de tres maneras. La primera, quando ay pacto de dar precio, y recibir el Beneficio. La segunda, quãdo con pacto de recibir el Beneficio, se ha dado el dinero, y no se ha recibido el Beneficio. La tercera, quãdo con pacto de recibir dinero, se ha dado el Beneficio, y no se ha dado el dinero. *Conuentio*, quiere dezir pacto, ò concierto: y assi, quando dos hazen pacto de dar vn Beneficio por dinero, cometen simonia conuencional, que es simonia hecha con pacto en los tres modos susodichos.

La real, es quãdo el pacto està cumplido por ambas partes: esto es, quando el vno ha dado el dinero, y el otro el Beneficio. Pero es necesario, que dẽ el vno el Beneficio, y el otro acepte el dinero.

Vna simonia ay, que se llama confidencial, puesta por Pio V. *Const. intolerabilis*, que es desta manera. Pedro es Patron de vn Beneficio, y trata con vn Clerigo, que le darà el Beneficio con tal pacto, que de aya tanto tiempo le ha de renunciar, para q̃ le pueda dar a otro. El Clerigo acepta el Benefi-

cio cõ aquella promesa, y el Patron lo dà con aquella confianza, sin la qual no le daria; y por esto se llama simonia confidencial. Esta constitucion se halla en Nauarro, cap. 23. num. 10. *Res pecunia aestimabilis*, que interuiene en esta simonia, es la promesa, que el Clerigo haze de renunciar el Beneficio dentro de tal tiempo; porque la tal promesa *est pecunia aestimabilis*.

Las confianças, que estàn condenadas por Pio V. sòn cinco. La primera, si alguno resigna el Beneficio con cõfianza, que aquel a quien se dà, despues le renunciarà en su fauor, ò de otro a quien nombràre. La segunda, si alguno resigna el Beneficio en fauor de vno, con confianza, que este, en cuyo fauor se ha resignado, dẽ al resignante, ò a otro a quien nombràre, todos los frutos, ò parte de los frutos de el Beneficio. La tercera, si algun Patron presenta el Beneficio con confianza, que el mesmo, ò otro a quien el nombràre, reciba el Beneficio, ò pension, ò los frutos. La quarta, si alguno dà el Beneficio con la mesma confianza. La quinta, si elige para Beneficio con la mesma cõfian-

Roca. to.
2. tr. 4.
li. 3. dis-
put. 6. c.
6. num.
1023. y
1024.

Leza
tomo
verb
mont
n. 23

Villa
2. tr.
diffi.

fianga. La confianza que se prohibe solamente, es la que se haze con pacto, ò tacito, ò expreso.

CAPITULO III.

De las penas en que incurre el simoniaco, por dar, ò recibir Ordenes.

Lexana, tomo 4. verb. Simonia, n. 23.

EN la Simonia mental, y convencional, etiam, tomada en las tres maneras referidas en el cap. 3. no se incurre pena alguna, sino solamente en la real, quando està cõsumada por ambas partes. Exceptase la simonia cõfidencial. Vease el cap. 5.

Villal. p. 2. tr. 37. diffi. 34.

Ninguna simonia tiene pena de derecho *ipso facto*, si no es la que se comete en la entrada de la Religion, Sacramento de Orden, y Beneficios. En los otros Sacramentos, ò en otra cosa, aunque se comete pecado mortal de simonia, no se incurre pena alguna, *ipso facto*; pero podria el Iuez castigarle.

El que ordena a otro por simonia, queda descomulgado, y suspenso de poder dar Ordenes, aunque sea Corona, y de la execucion de todos los Pontificales, y de la entrada de la Iglesia; y nadie le puede absolver, sino el Pa-

pa, aunque el delito sea oculto, por la Extranagante, *Cõ detestabile, de Simonia, lib. 5. Extranag. de Simonia, cap. 2.* y por una Bula de Sixto V. *contra male promotos.*

El que se ordena por Simonia, queda suspenso de sus ordenes, y descomulgado, aunque el delito sea oculto, como consta de la dicha Extranagante: y si presume admitir, queda irregular; porque quiebra Censura. Y por la dicha Bula de Sixto, queda priuado de todas las Dignidades, Beneficios, y oficios, è inhabil para ellos, y no le pueden absolver de las Censuras, ni dispensar cõ el sino es el Sumo Pontifice.

Algunos Doctores afirman, que la dicha Bula de Sixto, no està recibida en vfo.

Machado, to. 1. lib. 3. p. 3. tr. 3. doc. 12. n. 10.

CAPITULO IV.

De las penas en que se incurre por Beneficios dados, ò recibidos por Simonia.

EL que dà, ò procura por otro el Beneficio, postulando, presentando, instituyendo, ò dandole en encomienda, mediante Simonia, queda descomulgado por la dicha Extranagante.

El que adquiere el Benefi-

X 3 cio

ro, ò a los pobres; y si el simoniaco es pobre, se los puede reservar para sí: pero despues de la sentencia, se ha de restituyr a quien el Iuez mandare.

Dian.p. Lo que se dà por entrar
4.tra.4. en Religion, se ha de resti-
ref.167. tuyr à aquel, que diò el di-
 nero. *Cap. veniens, de simonia,*
lib. 5. decretal. tit. 3. c. 19.

CAPITULO VII.

De la absolucion de la simonia, y del remedio, que ha de dar el Confessor al simoniaco.

EL simoniaco mental, ò conuencional puede ser absuelto por qualquier Confessor, con obligacion de restituyr lo que ha recibido, segun se ha dicho en el *Cap. 7.* Si el simoniaco es real, en materia de orden, ò beneficio, sabiendolo èl solamente, puede ser absuelto por el Papa: *Extrau. cum de stabile, de simonia. l. 5. Extrau. de simonia, cap. 2.* Pero si no lo sabia, puede ser absuelto por el Obispo, si es oculto.

Rocafull El remedio del simoniaco
supra n. reales, que pida absolucion,
1107. y dispensacion al Papa, ò al Nuncio, y pida colacion del beneficio. Y por razon de los frutos mal recibidos del

beneficio, haga concierto con aquellos a quien deve restituyr: y desta manera, quedará turo en conciencia.

Entretanto, q̄ se aguarda la dispensacion, y absoluciõ, podrá el Confessor por virtud de la Cruzada absolverle de la descomunion, y suspension: y desta manera, si es Sacerdote, podrá dezir Missa secretamente. Pero se ha de aduertir, que si despues se auerigua, que siendo simoniaco celebrò, será castigado, y declarado por irregular: porque la absolucion, q̄ se dà por virtud de la Cruzada, no vale por el fuero exterior, sino por el interior. Pero primero ha de restituyr lo que ha recibido.

Si la simonia fue real cometida por Orden, ha de enuiar por absolucion de la descomunion, y suspension: y entretanto podrá ser absuelto por virtud de la Cruzada, y dezir Missa secretamente, como se ha dicho. Machado cita a muchos que dicen, que puede el Obispo dispensar con el simoniaco oculto en la inhabilidad contrahida por la simonia, haziendole capaz para obtener otros beneficios en adelante, y para que goze del mismo beneficio adquirido

por

por simonia, y de sus frutos: y que mediante la dispensacion en las censuras, è inhabilidad puede sin otra colacion gozar el beneficio, y sus frutos. Puede hazer lo mesmo, aunque la simonia sea confidencial.

Villal. p. En la dicha Extrauagante
1. tr. 17. *Cum detestabile; de simonia,*
dis. 25. manda el Papa en virtud de
n. 9. Santa obediencia a los que saben, quienes son los simoniacos, que los denuncien: pero esta Extrauagante, en quanto a esto, no està recibida en vfo.

CAPITVLO VIII.

De la definicion, y diuision del Cambio.

EL nõbre *cambium*, significa trueco; y assi qualquier cosa, que se trueca con otra, se puede llamar cambio: v. g. el trocar vn libro con otro, &c. Con todo esso por cambio tomado propriissimamente solamente se entiende el trueco, que se haze de vna moneda con otra, y desta manera se define: *Permutatio pecunie pro pecunia.* Puede ser el cambio sin interes, y deste no ay q̄ tratar.

Quatro diferencias ay de
Tol. lib. Cambios, que son, minuto,
3. c. 50. seco, por letras, y real. El cambio minuto es, quando

alguno trueca vna moneda por otra, como quando dà moneda de plata, por moneda de oro, con alguna ganancia. *Minutum*, significa diminuido, y como se disminuye el dinero, que yo trueco, por esso se dize *Cambium minutum*; porque no recibo tanto dinero como he dado al cambiador, por causa del interes, que le he dado por el cambio.

Cambio seco es, quando el cambiador dà dineros a otro, para que en el mesmo lugar, despues de algun tiempo, buelua la mesma cantidad de dineros con alguna ganancia, de la manera que valdràn en otra parte distante; v. g. dize el cambiador; yo te doy en Mallorca cien ducados para Madrid, con tal condicion, que despues de quatro meses me has de boluer los cien ducados, cõ el interes que acostumbra pagar el que recibe dineros en Madrid. Dizese cambio seco; porque este tal no paga en Madrid, como se auia concertado, sino en Mallorca; donde recibió el dinero. Y como la tierra seca no produce fruto, assi este cambio se llama seco; porque no produce fruto en donde se auia concertado.

Cam.

Cambio por letras es, quando alguno dà al cambiador dineros, para que los reciba en otro lugar, en el qual verdaderamente los recibe dando el interes acostumbiado. Y el cambiador dà sus letras de cambio, para que el otro reciba los dineros en virtud de las letras de cambio de aquí, que en el otro lugar es factor del cambiador.

Cambio real es, quando el cambiador dà dineros a otro, para que el otro los restituya en otro lugar: v.g. quando vno dà dineros a otro en Mallorca, para que el otro se los buelua en Roma con alguna ganancia. Quando el cambiador dà primero el dinero, es cambio real: y quando primero recibe, es cambio por letras.

Los combios, minuto, por letras, y real son licitos, y por ellos se puede recibir interes, que sea justo; qual es el que se acostumbra pagar en la tierra, donde se dà el cambio. El cambio seco es ilicito, y usura paliada: porque es mutuo con interès, y condenado por Pio V.

(§)

CAPITULO IX.

De los Alquileres, y Arrendamientos.

Entre estos dos vocablos alquilar, y arrendar, no ay diferencia en la materia del contrato: fino que quando se han de coger frutos de la cosa; como de la viña, &c. se dize arrendamiento: y quando no se han de coger frutos como vna mula, y cosas semejantes, se dize alquiler. Si es nauio, se llama fletar, o flete.

En latin, ay dos palabras que se corresponden, la vna a la otra, que son *locans*, y *conducens*, o *locator*, y *conductor*. El que concede el uso de su hazienda por alguna pension, o renta, se dize *locans*, o *locator*, porque pone en su lugar al conductor: y el que recibe la hazienda, se dize *conducens*, o *conductor*, que es lo mesmo, que *simulductor*. Porque el *locator* tiene el dominio, y el conductor tiene el provecho. Los contratos se dizen *locatio*, y *conductio*, a la semejança de la compra, y venta, *locatio* correspõde a la venta, y *conductio*, a la compra.

El alquiler, o locacion se define: *Contractus, quo persona,*

Vil' al. p.
2. tr. 26.
diffic. 1.

na, vel res aliqua ad usum vel fructum pretio conceditur.

Dize se *quo persona*, porque puede ser la mesma persona, que se expone à este contrato, como quando vno se concierta de seruir a otro. *Vel res aliqua*, como vna casa, vna mula, &c. que se alquilan *Ad usum, vel fructum*: porque vnas vezes solamente se concede el vso, como el que alquila vna mula, ò vna casa, otras vezes es el fruto, como quando se arriendan los frutos d vna huerta, ò viña, &c.

La conduccion es: *Contractus, quo persona, vel res ad usum vel fructum comparatur pretio.* De manera, que vn mesmo contrato, de la parte del que dà el arrendamiento, se llania *locatio*; y de la parte del que le recibe, se dize *conductio*.

Cinco cosas ha de obseruar el locante. La primera, dar la cosa alquilada al conductor para el vso, y fruto. La segunda, pagar los gastos necesarios: como si la mula enfermasse, ò la casa se cayesse, &c. La tercera manifestar el vicio oculto, que es contrario a la casa, por cuya causa està alquilada. La quarta, resarcir los daños, que por su culpa se han seguido. La quinta, no repe-

tir la cosa alquilada antes del tiempo concertado.

El conductor ha de obseruar otras cinco cosas. La primera, que a su tiempo pague la pension. La segunda, que no vse de la casa alquilada, sino segun se ha concertado. La tercera, que la restituya finido el tiempo. La quarta, que no dexé la cosa alquilada antes del tiempo còcertado. La quinta, que la buelua integra, assi como la recibió: si ya no fuesse, que sin culpa suya no fuesse integra, como muriesse la mula, ò cayesse la casa: que en estos casos la ha de boluer, como estuviere.

El tiempo de la locacion, se puede acabar de tres maneras. La primera, por mutuo consentimiento. La segunda, por auer passado el tiempo concertado. La tercera, si la cosa alquilada perece.

Aquel precio de la locacion es justo, que es conforme la costumbre de otras locaciones, y arbitrio de hombres platicos en tales locaciones.

(§)

CAPITULO X.

*Emphyteusis, y feudo.**Villalobos sup. dif. 14.**Salon, to. 2. dif. de cõsib. art. 2.*

Emphyteusis, es lo mismo, que *melioreatio*, mejora. Llamase assi, porque antiguamente solo se concedian en este contrato las tierras esteriles, para que el que las recibiesse las mejorasse, y de esteriles hiziesse fertiles, y fructíferas.

Definense el emphyteusis: *Contractus, per quem utile do. ninium rei immobilis transfertur alteri, retento dominio directo, cum obligatione solvendi pensionem statutis temporibus domino hereditatis.*

Para entender esto, se ha de suponer, que ay dos maneras de dominio, vno directo, y otro util. El que es señor del alodio de vna casa, o tierra, tiene el dominio directo: y el que la possede, tiene el dominio util.

Tres obligaciones principales ay del Emphyteusis. La primera, que el Emphyteuta (que es el que tiene el dominio util) pague la pension. La segunda, que no aliene la casa sin consentimiento del señor directo: porque si lo haze, y la cosa es a merced de laudimio, pagará la tercera parte del dinero de

contado, que aurá recibido. La tercera, que no haga la cosa deterior.

El feudo se define: *Con- tractus rei immobilis cum to. 2. in translatione domini utilis, decal. li. proprietate reventa, cum onere 7. cap. 2. fidelitatis, & obsequij personalis dub. 9. exhibendi.* Assi se define Trull.

pero Villalobos dize, que es: *Concessione rei immobilis facta pro homagio.* El nombre *homagium*, quiere dezir fidelidad. Hazemos juramento, y homenaje al Rey, quando juramos guardarle fidelidad. Quando dos hombres han reñido, les manda la justicia hazer homenages, que es mandarles con penas, que no se hagan daño, y que se tengã fidelidad: y assi la palabra homenaje, se tomã de el nombre, *Homagium*, que quiere dezir fidelidad.

Dize se, *cum onere fidelitatis, & obsequij personalis exhibendi.* Porque no guardãdo la fidelidad, o no queriẽdo prestar el servicio personal, pierde el feudo: y el señor le puede priuar de las tierras, y estados, que le ha dado en feudo. Florẽcia era Republica de por si, como lo es Genoua, y Venecia, y feudo del Imperio: y por quanto no guardò la fidelidad que deuia al Emperador

*Villalob. sup. dif. 15.**Historia Põt. p. 2 fol. 229. col. 3. y fol. 239. col. 3.*

Car-

Carlos V. perdió su libertad, y el Emperador hizo Duque de Florencia a su hermano Alexandro de Medici, y a sus herederos, y decendiētes. N. P. M. Salon, tom. 2. q. 78. ar. 2. cōtr. 13. dize, *Fendatarius nullo modo potest, sine consensu domini tradere in pignus, vel donare alicui rem feudalem.*

DISPVT. XXXV.

Del oficio Diuino.

CAPITVLO I.

Del nombre, y distincion del oficio Diuino, y Horas Canonicas.

EL nombre *Officium* es cōpuesto de *ob*, y *facio*, y assi significa, *ob aliquid faciendum*, la obligacion que tenemos de hazer alguna cosa. Por lo qual la obligacion, que tienen los Eclesiasticos de rezar las Horas Canonicas, se llama oficio. Dize se *Diuinum*, porque son alabanças, que se dan a Dios, y porque los que le dizen son personas dedicadas a Dios, ò por razon de Orden Sacro, profession, ò por beneficio. Difiñese desta manera: *Tol. lib. 2. c. 10. laus Dei voce expressa, per*

Ecclesia institutionem determinata. Dize se *Laus Dei*, alabança de Dios, que es lo mesmo *manifestatio excellentie alicuius*, porque el oficio Diuino manifesta las excellencias de Dios.

Al oficio Diuino llamamos Horas Canonicas. Entre los Egipcios, el Sol se llamaua *Horus*, unde horas dictas arbitrat *Macrobius*, dize *Calepino*: porque los espacios del tiempo se miden por el curso del Sol; y como el Sol se llamaua *Horus*, por esso ciertos espacios del tiempo se llaman horas. Al oficio Diuino llamamos Horas, porque se dizen en distintas horas, por institucion de la Iglesia.

Gauanto dize: *Hora dicta sunt ab orando, nam hora idem videtur esse ac ora cum aspiratione, Deum.* Con aspiracion se dize *Hora*. Porque *Aspiratio*, es la obra de dar aliento, y fauor; y como por el oficio Diuino se alcanza aliento, y fauor de Dios, por esso no se dize *Ora*, sin aspiracion, sino *Hora*, con aspiracion.

Dize se Horas Canonicas, porque están ordenadas por los Sagrados Canones, ò porque *Canon* es lo mesmo que *Regula*: para que

Go
to
bre
Rubric.
del Bre-
uiar. Ro-
man. sec.
1. c. 1.

en-

entendamos los Eclesiasticos, que las Reglas, que principalmente auemos de observar para hazer oracion, son las Horas Canonicas.

Segun la comun, son siete las Horas Canonicas, para declarar los siete primeros dias de la creacion del mundo: por cuya causa deuemos dar a Dios alabanza, como

lo hazia Dauid: *Septies in die laudem dixi tibi*, Psalm. 118. Y alcancemos regandolas los dones del Espiritu Santo, que son siete.

Las Horas de la muerte, y Passion de nuestro Redentor Iesu Christo, estan significadas en las siete Horas, como se explica en estos versos:

Moure,
p. 3. cap.
12. §. 1.
num. 3.

*Hec sunt septenis, propter quæ psallimus horis,
Matutinum ligat Christum, qui crimina purgat,
Prima replet sputis, causam dat Tertia mortis,
Sexta Cruci nequit, latus eius Nona biperit,
Vespera deponit, tumulto Completa reponit.*

Gauan.
sup sect.
4. cap. 1.

Matutinum, se dize del nombre *matuta*, que es lo mesmo, que Aurora: porque se dizen los Maytines despues de la media noche, *versus Auroram, vel Matutam.*

Escobar,
tract. 5.
exam. 6.
n. 25.

Consta los Maytines muy de ordinario de tres Nocturnos; porque antiguamente se dezian de noche en tres diferentes tiempos, en hora de la Santissima Trinidad, y en memoria de la ley de naturaleza, escrita, y de gracia.

CAPITULO II.

Del Breuiario con que se ha de rezar el Oficio Diuino.

EL nombre *Breuiarium*, significa compendio, o

sumario de alguna cosa: y por quanto el libro con que se dize el oficio Diuino, es vn compendio, o sumario de las rogativas, y oraciones, que tienen obligacion de dezir los Eclesiasticos, por esso se llama Breuiario.

El que dize el oficio Diuino con Breuiario Romano, y esta en parte donde no puede comodamente hallarle, y halla Breuiario proprio de alguna Religion, ha de dezir el oficio Diuino con aquel que halla. Lo mesmo es del Religioso, que dize oficio con Breuiario de su Religio, el qual si no tiene Breuiario de su Religion, y tiene Romano, o de otra Religion, ha

Lezan.
tomo 3.
verbo
Breuiarium, n.
6.

Lez
to. 4
bo
ciun
uin
num

Ga
to.
6.

En
sect.
9.

ha de dezir el oficio Diuino con el tal Breuiario.

CAPITVLO III.

Del oficio menor de N. Señora, y de Difuntos, Psalmos Penitenciales, y Graduales, y Letanias.

Letana,
to. 4. ver
bo Offi-
cium Di-
uinum,
num. 6.
Gauãto,
to. 2. sec.
6. c. 16.

EN el Coro tiene obligacion la Comunidad de los Religiosos, y Religiosas de dezir el oficio menor de N. Señora, y de Difuntos, Psalmos Penitenciales, y Graduales, y las Letanias cõ su procesion, segun manda el Breuiario. Si las Letanias se han de dezir con repeticiõ òno, se ha de obseruar la costumbre del lugar. En el Cõuento de N. Señora del Socorro de Mallorca ay costũbre, que las Letanias de San Marcos se dizen con repeticion, y las otras sin repeticiõ. Si la fiesta de San Marcos viene en dia de Pasqua, se trasladan las Letanias para la feria tercera.

Enriqu.
sect. 36.
q. 17.

Fuera del Coro, los que rezan con Breuiario Romano, no estàn obligados a rezar cosa alguna de las susodichas. Ni los que no asistẽ a la procesion de las Letanias, estàn obligados a re-

zarlas. Consta de la Bula de Pio V. que està en el principio del Breuiario.

Acerca del oficio de Difuntos, que se dize a dos de Noniẽbre, es prouable, que no ay obligacion de rezarle fuera del coro: porque dize la mesma Bula, que no ay obligacion de rezar el oficio de Difuntos, sin hazer excepcion alguna, luego habla de todo oficio de Difuntos, de cada mes, de Aduiento, de Quaresma, y de dos de Nouiembre. Porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, *Glos. in l. de pretio. ff. de publicana in rem. actiõne, lib. 6. digest. ti. 2. l. 10.* La Bula no distingue el dia de dos de Nouiembre de los otros dias: luego no obligãdo el oficio de Difuntos en los otros dias, no obliga en el segundo dia de Noniẽbre. Por esto Villalobos no hizo distincion de oficio de Difuntos, sino que absolutamẽte dixo que el oficio de Difuntos no obliga fuera del coro.

Confirmasẽ por la Rubrica, que mãda, que se diga el oficio de Difuntos a dos de Nouiembre, la qual dize assi: *Dic̃to Benedicamus Domino, dicuntur vesperæ Defunctorum.* De la mesma manera habla en las quatro Domini-

Dian. p.
4. tr. 4.
in fin.

Villal. p.
1. tr. 24.
diffic. 6.
num. 3.

cas del Aduiento, y en las cinco de Quaresma, diziendo: *Post vespere dicuntur vespere Defunctorum*. Y en las feys ferias quartas de Quaresma: *Hodie dicuntur Psalmi Graduales*: y en las ferias sextas, diziendo: *Hodie dicuntur Psalmi Penitentiales*. De la palabra *dicuntur*, vsa el segundo dia de Nouiembre. Luego si no ay obligacion de rezar los Psalmos Penitenciales, ni Graduales, ni el oficio de Difuntos en la Quaresma, y Aduiento, no ay obligacion de rezar el oficio de Difuntos en el segundo dia de Nouiembre.

Andres
Monser.
del Arte
de Canto
llano, ca.
3.

El nombre Coro, viene de Corona: porque antiguamente los Eclesiasticos dezian el oficio Diuino estando al rededor del Altar, a modo de Corona. Y del Coro, ó Corona, que hazian los Eclesiasticos, rezando, ha quedado que el lugar donde se dize el oficio Diuino, se llama Coro. El Papa Damaso mandó, que el oficio Diuino se dixesse alternatiuamente a dos Coros. Tuuo esto principio de vna vision, que tuuo San Ignacio Martyr, en que vió, que los Angeles, y Sãtos en el Cielo cantauan alabanzas a Dios alternatiuamente a dos Coros.

CAPITVLO III.

De la atencion que se requiere en el oficio Diuino, y de la interrupcion, que se puede hazer.

MANDA Innocencio Trulléc, Tersero, *Cap. dolentes*, lib. 1. in de celebr. *Miss. lib. 3. decret. Decal. c. tit. 41. Cap. 9. vt Diuinum officium nocturni, pariterque diurnum, studiosè celebrent, ac deuotè*. Para rezar el Oficio *studiosè*, se requiere, que no se dexen palabras, sino que se pronuncien todas sin hazer sincopas, como dize alli la Glossa, *sine syncopa*.

Para rezarle *Deuotè*, se requieren intencion, y atencion. La intencion es el proposito de la voluntad de rezar el oficio: el qual basta q se a virtual, y assi el que toma el Breuario, bastantemente manifesta, que le toma para dezir el oficio. El que tiene intencion de no satisfacer có el oficio que dize actualmente, y despues dentro del mesmo dia, muda de intencion, satisface.

La atencion puede ser de dos maneras: esto es en el entendimiento, considerando la significacion de las palabras, y los misterios de lo que reza: y en la pronunciacion,

Rezar
sup. nu.
11.

Escobar,
tract. 5.
exam. 6.
n. 136.

Trulléc
sup. do.
15.

Dian. p.
2. tr. 12.
ref. 2. &
11.

cion, pronunciando bien las palabras. Aunque siempre auemos de procurar las dos atenciones, atendiendo a Dios, con quien hablamos en el oficio Diuino, segun lo que dize Dios, *Attendite ad me popule meus*, Ha. 5 r. 4. con todo esto basta la segunda atencion. Y assi el que con voluntaria distraccion reza el oficio Diuino, con tal, que diga todas las palabras, cuple cõ el precepto de rezar: y si reza solo, basta que pronuncie las palabras, aunque no se oyga a si mesno.

Lezana, sup.num. 11.

El que summissa voce reza en el Coro, y oye a los de la otra parte: y el que reza su parte; pero no apercibe a los de la otra parte, satisface al oficio, si los otros le aperciben.

El que con justa causa interrumpe el Oficio, no peca venialmente. Iustas causas son, si empeçado el Oficio, fuere llamado de su Superior, si huuiesse de oír Sermõ, o Missa, ò dezirla: si huuiesse de feruir a algũ enfermo, ò hazer algun negocio para la salud, honra, fama, ò otro biẽ proprio, ò del proximo, que no se puede comodamẽte dilatar por otro tiẽpo. Si no tiene justa causa para interrumpir el oficio,

Trullẽc, sup.dub. 15.

aunque sea larga la interrupcion que se haze en el mesno dia, no es pecado mortal.

Los organistas, mientras tañen el organo, no tienen obligacion de rezar lo que el Coro canta; porq̃ la Iglesia recibe el sonido del organo como parte del oficio Diuino. Y los que cantan en el Coro, no estãn obligados a dezir el verso, que se canta en el organo; porque la Iglesia recibe el sonido del organo en lugar de las voces. Aduerto lo que dize Escobar: *Moneo versum ab organo, aut altis instrumentis celebratum humana submissa voce supleri debere*. Assi se obserua en nuestra Religion, en Mallorca, con esta diferencia, que si no es doble, vno, y si es doble, dos Religiosos dicen el verso que correspond: de al organo.

Arag. 2. 2. q. 83. art. 12. in fin.

Enriqu. sect. 36. q. 19. Lezana, sup.

Escobar, supra n. 27.

CAPITULO V.

Si se puede mudar el ordẽ de las Horas, y dezir otro oficio del ordinario.

MVdar el orden de las Horas, es: v. g. dezir Vltimas antes de Prima, &c. Si se haze con causa, no es pecado alguno: y si se haze sin causa, es pecado venial.

Tol. lib. 2. ca. 13. num. 1.

Y Las

Las causas que escusan de pecado, son auer de hazer largo camino, ò algun negocio importante.

Enriqu.
sect. 36.
q. 7.

Dian.p.
2. tr. 12
ref. 3.

Marcbi.
de Ord.
tract. 2.
p. 6. dif.
4.

No es pecado mortal mudar aduertidamente el oficio, rezando de feria, auiedo de rezar de Santo, &c. Porque esta mudança no es sustancial, sino accidetal, y assi no es pecado mortal, sino venial. Y si le muda el que tiene Beneficio, no està obligado a restituir los frutos.

Con todo esto, el no hazer esta mudança de oficio, es mas conforme a lo que manda Pio V. en la Bula susodicha. Porque dize: *Neminem ex eis, quibus hoc dicendi, psallendi que munus necessario impositum est, nisi haec sola formula satisfacere posse.* Por lo qual algunos Doctores dicen, que el mudar el oficio, es pecado mortal; porque no manda el Pontifice absolutamente el oficio, sino que se diga tal oficio, que esto significan con mas propiedad aquellas palabras: *Nisi haec sola formula satisfacere posse.*

Aduiertase, que N.S.P. Alexandro VII. en 18. de Março de 1666. prohibió esta proposicion entre otras: *In die Palmarii recitans officium Paschale, satisfacit precepto.*

CAPITULO VI.

Del tiempo de rezar el oficio,
y de la paruedad de la
materia.

Los Maitines de mañana, se pueden dezir oy a las dos, despues de medio dia. En tiempo de Quaresma, se pueden dezir dadas las doze del dia de oy.

Fuera de la Quaresma, se dicen las Visperas despues de medio dia: y en la Quaresma, desde el primer Sabado, en los dias de ayuno, se dicen antes de comer. La causa es; porque antiguamente se comia en la Quaresma, despues de Visperas, a hora de cenar. Aunque agora se ha anticipado la hora de comer, que es a medio dia, con todo esto llamamos cena a la comida, bendiciendo la mesa con bendicion de la cena. Y supuesto, que antiguamente se dezian las Visperas antes de la cena, tambien agora se dicen Visperas antes de la comida, que es en lugar de cena, y conserua el nombre de cena.

La Sagrada Congregación de Ritos, 1. Sept. 1607. ha mandado, que el oficio de Difuntos de 2. de Noviembre,

Dian. p.
4. tr. 4.
ref. 19.
Enriqu.
sect. 36.
q. 6.

Gauanto
tomo 2.
sect. 6. c.
10. n. 5.

Gauano.
sup. sect.
9. cap. 2.
n. 16. &
17.

Ma.
sup.
2. pa.
diffic.
num

Enr.
sect.
q. 20

bre, no se diga en el dia de todos Santos, fino en el mesmo dia de los Difuntos: *Consuetudo tamen Regularium recitandi Matutinum Defunctorum Vesperi, post Completorium pro die sequenti, non est improbanda*, dize Gananto.

March. sup. tra. 2. par. 6. diffic. 3. num. 5.
 El dexar vna hora de las menores, no especado mortal. De esto se ha de juzgar lo demàs del oficio, que si lo que se dexa, solamente es equiualente a vna hora de las menores, no serà materia de pecado mortal. Y si es mas que vna hora, serà pecado mortal.

CAPITULO VII.

De la obligacion que tienen los Clerigos de rezar el Oficio Diuino.

Enriqu. sect. 36. q. 26.
LOs Coadjutores de las Canongias con futura sucession, no estàn obligados a dezir el oficio Diuino. Los que tienen pensión, si la tienen como Clerigos, que para tenerla ay an de tener Corona, solamente estàn obligados al Oficio menor de nuestra Señora. Pero si rezan el oficio Diuino, no estàn obligados al Oficio de nuestra Señora.

Si alguno tiene pensión por otro titulo, que no es de Clerigo: v.g. por razon de guerra, como suelen tenerla algunos Caualleros de Orden militar, como es de San Iuan, de Calatrana, &c. no estàn obligados al Oficio de nuestra Señora; porque dize la Bula, *ex proximo*, de Pio V. *Quicumque personem, et Clericus precipit ad dicendum Officium paruum B. Mariæ decernimus obligatum.*

Quando el Pontifice cõcede a vno la renta, y a otro referua el titulo del Beneficio, el que tiene el titulo, no esterà obligado a rezar; pero si recibiese las distribuciones quotidianas, obligacion tendrà de rezar.

Los que tienen Beneficios Eclesiasticos, Capellanias Colectiuas, que estàn instituïdas por autoridad del Papa, ù del Obispo, y los que tienen Prestimonia, estàn obligados a rezar el Oficio Diuino, como consta de la Bula de Pio V. *Ex proximo*, que se halla en Villalobos.

Los Clerigos, ò Religiosos cautiuos, ò condenados a galeras, no estàn obligados a rezar el Oficio Diuino.

Trullée; lib. 1. in Decal. c. 7. du. 12 s. 3. n. 7.

Villal. p. 1. tr. 24. diffic. 8. n. 11.

Villalob. sup. diffic. 17.

Macha to. 1. lib. 2. p. 3. t. 2. doc. 4.

Arag. 2. Los ordenados de Orden
2. q. 83. Sacro, tienen obligacion de
art. 12. rezar el officio Diuino. Comiença esta obligacion desde las visperas inclusive del dia en que se ordenaron de Subdiaconos; porque los Ordenes (si no es por priuilegio) siempre se dan en dia de ayuno: y segun manda el Missal, se ha de dezir la Misa en dia de ayuno, despues de Nona. Y assi, ha de rezar las Visperas del dia en que se ordenò de Subdiacono.

CAPITVLO VIII.

Si todos los Beneficiados estàn obligados a rezar el officio Diuino?

Gauant. to. 2. sec. 1. cap. 4. num. 3.

Los que tienè beneficios pingues, estàn obligados a rezar el officio Diuino. Acerca de los beneficios pobres ay distintas opiniones. Algunos dizen, que por pobres, que sean los beneficios, estàn obligados a rezar cada dia. Otros dizen, que si el beneficio no llega cada año a treinta ducados, no ay obligacion de rezar. Y signiendõ esta sentencia digo, que si el beneficio fuesse instituydo para otros ministerios, como para tañer organo, leer Theologia, enseñar

Enriqu. sect. 36. q. 1.

de canto, &c. abria de teneñ mucho mas renta a juyzio de varon prudente, para que estuuiesse obligado a rezar el officio Diuino.

Siempre se ha de aconsejar a los Beneficiados, que figuen la primera sentencia. Porque aunque ei beneficio sea muy pobre, tiene el Beneficiado muchos prouechos por rozon del beneficio. Porque està libre de todas las gabelas, y derechos, que cada año ahorra muchos ducados, y goza del priuilegio del Canon, y fuero: todo lo qual es digno de mucha estimacion.

Ya que algunos quieram seguir la segunda sentencia; ha de ser desta manera: que si el beneficio tiene cada año treynta ducados, han de rezar cada dia; y si diez ducados, han de rezar la tercera parte del año: y si por vn dia han de rezar vn dia. Moure, hablando de los Beneficiados, cuyos Beneficios valen poco, dize: *Circa totum officium, non teneri talem Beneficiatum recitare totum* (esto es, que no està obligado cada dia a rezar:) *Circa partem, talem Beneficiatum teneri recitare aliquam partem officij* (esto es alguna vez en el año) *pro maiori mi-*

no-

Moure, p. 3. cap. 12. §. 7. num. 1.

Tol. 2. c. num

notiue parte stipendij, arbitrio prudentis, & timorati viri.

Si en vna Iglesia se fundase vna Missa perpetua quotidiana con suficiente limosna, y se perdiessse parte de la hacienda, y solamente quedasse limosna por vn dia, se avrian de dezir las Missas de la hacienda que quedasse, aunque no fuesse limosna, sino solamente por vn dia. Lo mesmo digo de los beneficios, que si no queda hacienda mas que por vn dia, en correspondencia de treynta ducados cada año, se ha de dezir el oficio Diuino vn dia.

CAPITVLO IX.

De la restitucion, que han de hazer los que no rezan el oficio Diuino.

Tol. lib. 2. c. 12. num. 3.
EL Beneficiado, luego que tiene pacifica posesion del Beneficio, si no reza, peca mortalmente: pero dentro de seys meses no està obligado a restitucion. Consta de la Bula de Pio V. Y lo mesmo es del que por oluido natural, ò legitimo impedimento (como se dirà en el cap. 12.) el qual ni peca, ni està obligado a restitucion: porque dize la Bula, *legitimo estante impedimento.*

La mesma Bula manda, que se restituyan todos los frutos, que corresponden cada dia que no reza. Pero muchos DD. dizen prouablemente, que la dicha Bula, solamente està aceptada con la moderacion siguiente: esto es, que los Obispos, y Rectores, sino rezan el oficio Diuino, hã de restituir la quinta parte de los frutos del Beneficio, que aquel dia les corresponden. El Canonigo ha de restituir la quarta parte, y los simples Beneficiados los que tienen prestamos, y los que tienen pension, no rezando el oficio de nuestra Señora, han de restituir la tercera parte.

El que dexasse de rezar Maytines, y Laudes, ha de restituir la mitad de la dicha quinta, quarta, o tercera parte. Y si dexasse de rezar las otras seys horas, otra mitad: y por cada Hora la sexta parte de la dicha quinta, quarta, ò tercera parte de los frutos, que corresponden en aquel dia.

Escobar, citando a Sanchez, dize, que el Canonigo, que ni en el Coro, ni en su casa reza el oficio, no està obligado a restituir las distribuciones, que le dãn, asistiendo

Dian. p. 1. tr. 12. ref. 8.

Esco. tr. 5. exam. 6. n. III

en el coro; porque las distribuciones se dan solamēte por la asistencia, y no se señalan en nóbre de frutos.

Enriqu.
sect. 36.
q. 25.

Algunos Doctores citados por Enriquez dizē, q̄ si el Beneficiado dexa de rezar diez dias en vn año, no tiene obligacion de restituir. Yo no tengo esto por prouable; porque dize la mesma Bula: *Quicumque habens Beneficium Diuinum officium non dixerit, Beneficiorum suorum fructus suos non faciat, sed eos tanquam iniuste perceptos in fabricas ipsorum Beneficiorum, vel pauperum eleemosynas erogare teneatur.* Y mas abaxo: *Statuimus, ut qui horas omnes Canonicas vno, vel pluribus diebus intermiserit, omnes Beneficij, seu Beneficiorum suorum fructus, qui illi vel illis diebus responderēt, si quotidie dividerentur: qui vero Matutinum dimidiam partem, &c.* Si el que dexa de rezar vno, vel pluribus diebus, ha de restituyr todos los frutos: y el que solamente dexa de rezar Maytines, ha de restituyr la mitad, y si dexa vna hora, ha de restituyr la sexta parte. Como podrá no restituyr dexando de rezar diez dias en vn año?

Arig. 2.
2. q. 83.
art. 13.

A esto responden, que ningun hombre prudente, priua a su criado del salario,

que le dà cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de seruirle. Y assi, que por tã poca falta, no estará el Eclesiastico obligado a restituyr. Contra. Si vn ministro de vn Señor tomassē cuentas a vn criado, pagandole su salario, y no supiesse la voluntad del Señor, es cierto que no le pagaria los ocho, ò diez dias que ha faltado de seruirle: Assi es en el caso. El Papa es Señor de los frutos del Beneficio, y manda, que si el Beneficiado dexa de rezar vn dia, restituya todos los frutos, que corresponden a aquel dia; y si ha dexado de rezar la mitad del officio, restituya la mitad; y si ha dexado vna hora, restituya la sexta parte: luego los Confessores, que son ministros, no pueden hazer, que el tal Beneficiado no restituya, aunque no aya dexado de rezar sino vna hora.

Confirrase; porque si el Señor mandasse, que la porcion del salario del criado, que corresponde a cada dia, se diese a pobres en los dias que no le sirue, tendria obligacion el criado de dar aquella porcion, que corresponde a los dias q̄ falta, porque a mas de que no haziendolo, dexa de hazer la volun-
tad

Dia
2. tr.
ref. 2

Enri
sup.

Villab
1. tr.
diff. 9

dad de su Señor, haze daño a los pobres. Lo mesmo digo del Beneficiado, &c.

La restitución se ha de hazer *in fabricas ipsorum Beneficiorum, vel pauperum eleemo-*

Dian.p. synat. Puede se hazer a los *2. tr. 12.* padres, y hermanos, aunque *ref. 27.* no sean mendigos, y les falte lo necesario, segun su estado:

y si son difuntos, se les puede dezir algunas Missas, y otros sufragios. Si el Beneficiado es pobre, se puede reseruar los frutos, que ha de restituir: con tal, que no sea esto ocasion de no rezar. El Beneficiado, que ha hecho limosnas a pobres, aunque no aya sido con intencion de restituir, satisfaze con esta obligacion. Puede se tambien hazer la restitucion tomando Bulas de composicion, como se dirá en la Disputacion 37. cap. 10.

Enriqu. sup.

CAPITULO X.

De la obligacion que tienen los Religiosos de rezar el oficio Diuino.

Villal.p. 1. tr. 24. diff. 9. **L**Os nouicios de qualquier Religion, si no estan ordenados de orden Sacro, no tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino: ni los Caualleros de las Ordenes mi-

litares, sino es lo que les manda su regla. Los Frayles legos, no estan obligados baxo de pecado mortal a dezir los Pater N. o Aue Marias que les manda su Regla en lugar de Oficio; los Frayles legos de la Orden de San Francisco, estan obligados. Los echados de la Religion, sino estan ordenados de Orden Sacro, no tienen obligacion: ni los Religiosos de la Compania, sino estan ordenados de Orden Sacro.

Los Prelados de todas las Religiones estan obligados a hazer rezar el oficio Diuino en el Coro, como consta de la Clementina primera, *Graui, de celeb. Missa, que dize: Sancimus, et in Cathedralibus, Regularibus, & Collegiatis Ecclesijs horis debitis psallatur, contradictores per censuras Ecclesiasticas compescendo, lib. 3. Clement. tit. 14. cap. 1.* La Censura en materia graue, obliga a pecado mortal.

Lezana, to. 4. verbo Officium Diuinum, num. 2.

Todos los Religiosos profesos Coristas, aunque no estan ordenados de Orden Sacro, y las Religiosas profesas Coristas, estan obligados baxo de pecado mortal a rezar el oficio Diuino. Los de San Francisco, por precepto de su Regla, y los de

Villalob. p. 1. tra. 24. diff. 9.

Y 4 las

las otras Religiones por costumbre. Sa dixo que no auia tal costumbre, *Act in editione exam. 6. Romana correctus fuit*, dize n. 103. Escobar. Luego del todo es cierto, que ay tal costumbre, pues que en Roma fue corregido el que dixo, que no la auia.

Villalobos supr. disto. 16. n. 13. Ha de empezar el Religioso, ó Religiosa a dezir el oficio Diuino desde el punto que ha hecho profession. Basta, que aquel dia diga las horas, que se figuen despues de la profession.

Gauanto tomo. 2. sect. 3. c. 12. y sect. 8. cap. 5. Los Religiosos están obligados a rezar del Patron del lugar donde residen, y de la dedicacion de la Iglesia Catedral, con oficio doble de primera classe; pero no de sus Octauas. Los Clerigos han de rezar de la dedicacion de la Iglesia Catedral con oficio doble de primera classe: en la Ciudad con octaua, fuera de la Ciudad sin la octaua.

CAPITULO XI.

De la dispensacion del oficio Diuino, que pueden hazer los Prelados con los Religiosos.

Rem. tr.

5. c. 7. §.

11. n. 4.

SI huuiere algú Religioso, ó Religiosa tan ignorare,

que no supiesse leer Latin, ó no entenciesse las Rubricas del Breuiario, cumple con el oficio Diuino, rezando las Oraciones, que le señalare su Prelado. Lo mesmo es de los Clerigos respecto de sus Prelados.

Pueden los Prelados con *Enriqu. sect. 36. q. 4.* justa causa dispensar en el rezo con los professos, del coro, que no están ordenados de Orden Sacro. Clemente 7. concedió vn priuilegio, para que los Prelados puedã dispensar con los Religiosos ocupados en predicaciones, oyr confesiones, con los que estudian Theologia, ó Cánones; y con los que sirven a los enfermos, ó están enfermos.

El mesmo Sumo Pontifice declara el modo, como há de dispensar, diziendo:

Super recitatione Diuinorum officiorum, ad hoc quod ipsi occupati, vel impediti, certam Psalmorum per ipsos superiores eis assignandorum numerum, non minus, quam septem aut sex cum diuisione, ac orationem Dominicam septies: grauitat autem agrotantes Orationem Dominicam semel, & salutationem Angelicam septies in die recitando, septē baris Canonis, & totū Diuino officio satisfecisse censantur.

Lezana,

to. 1. ca.

12. num.

32.

Quan-

Lezana Quando en alguna enfer-
sup. nu. medad el medico está dudo-
39. so, si el rezar es dañoso, ò no
al enfermo: solamente se re-
quiere el juyzio del Prela-
do, para que quede desobli-
gado del rezar.

CAPITVLO XII.

*De las causas, que escusan de
rezar el oficio Divino.*

Villalo- **L**A primera causa, que es-
bos. sup. cusa de rezar el oficio
disc. 16. Divino, es la enfermedad
n. 2. graue. Para entender, qual
enfermedad es graue, se ha
de tomar consejo del me-
dico. Si el medico dize, que
es graue, no ay obligacion
de rezar. Si el mesmo enfer-
mo vè llanamente, que la en-
fermedad no le dexa rezar,
no ha menester parecer de
nadie: pero si du da, consul-
teio con su Pielado, para
que le dispense.

Tolet. li. El ciego no está obligado
2. c. 34. a rezar, ni aquel, a quien el
rezar daña la vista: y estos
no están obligados a oïr a
otros, que rezan.

Enriqu. El enfermo que no puede
sec. 36. q. dezir Maytines, y Landes,
22. está escusado de todo el ofi-
cio. Y no pudiendo rezar so-
lo, no tiene obligacióñ bus-
cár compañero, q le ayude.

La segunda causa es la
ocupacion de algun negocio
graue, que no se puede dife- *Tolet.*
rir por otro tiempo: como *supra.*
es predicar, ò leer alguna li-
cion de puntos, ò defender
conclusiones publicas, y si es
de tal manera esta ocupa-
cion, que no se pueda rezar,
no ay obligacion. Lo mes-
mo es del que firme a vn en-
fermo, si por rezar le ha de
hazer mucha falta.

Quando vno no puede re- *Enriqu.*
zar todo el oficio, no está *supra. q.*
obligado a rezar vna parte: *23.*
como lo vemos en los de-
mas preceptos Eclesiasticos;
pues que el que en todo el
dia entero no puede ayunar,
no está obligado a ayunar
medio dia: pero buen conse-
jo es que reze lo que pue-
de.

La tercera causa es la fal- *Tolet. li.*
ta de Breuiario. Y assi el que *2. c. 14.*
no le tiene, y no le puede ha- *mun. 3.*
llar en el lugar en donde se
halla, no está obligado a re-
zar otra cosa. Si por culpa
suya no tiene Breuiario, co-
mo el que le echò al mar,
&c. pecò quando le perdiò
por culpa suya: pero si des-
pues le pesa de todo cora-
çon, no peca dexando de re-
zar.

El que no tiene Breuiario, *Dian. p.*
y tiene Diurno, aunque el *2. tr. 12.*
ref. 30. y
off. 43.

oficio sea de feria, no está obligado a rezar. Si no tiene Breuiario, y sabe los Psalmos de memoria, y otras liciones, y responforios, que no son de aquel dia, no está obligado a rezar: porque no está obligado a dezir otro oficio, sino del dia presente.

Esco. tr. Si alguno, que no tiene
5. exam. Breuiario, supiese de me-
6. n. 56. moria todo el oficio d' aquel dia, obligacion tendria de rezarle.

CAPITVLO XIII.

Ponense tres Oraciones, vna para antes, y dos para despues del oficio Diuino.

Gauant. **P**ARA mayor deuocion se
to. 2. in puede dezir antes del oficio
Rubric. Diuino la siguiente
Breuiar. Oracion. *Aperi Domine os meum ad benedicendum nomen Sanctum tuum: Munda quoque cor meum ab omnibus vanis peruersis, & alienis cogitationibus, intellectum illumina, affectum in flamma, ut digne, attente, ac deuote hoc officii recitare valeam, & exaudiri merear ante conspectum Diuinae Maiestatis tuae. Per Christum Dominum nostrum. Amen. Domine Iesu Christe; in unione illius Diuinae intentionis*

qua tu in terris laudes Deo Patri per soluiti; as tibi horas per soluo. Despues del oficio Diuino se puede dezir esta Oracion: *Sacrofancta, ac indiuidua Trinitati, Crucifixi Dñi nostri Iesu Christi humanitati Beatissime, ac Gloriosissime Virginitatis Mariae fecunditati, atque integritati, & omnium Sanctorum vniuersitati sit sempiterna laus, honor, virtus, & gloria ab omni creatura; nobisq; remissio peccatorum per infinita secula seculorum. Amen. Beata viscera Mariae Virginis, quae portauerunt aeterni Patris Filium. Et Beata ubera, quae lactauerunt per Christum. Pater noster, Ave Maria.*

El Papa Leon X. concedió assi a los Clerigos como a los Religiosos, que dizen deuotamente la dicha Oracion, *Sacrofancte*, remissio de todas las culpas, y defectos, que por humana fragilidad se cometen en el rezo del oficio Diuino. En otro tiem-

Lezana,
p. 4. ver
bo Oficio
Diui.
n. 12. &
13.

po se auia de dezir la dicha Oracion en el fin de cada Hora: pero despues el mesmo Papa ampliando la dicha gracia, concedió, que era por suplemento de los defectos de vna Hora, quando se dezia sola; y tambien por suplemento de las Horas, que se dizen de vna vez,

aun.

aunque aya vn poco de intervalo entre la vna , y la otra.

Hase de aplicar esta Oracion por el feliz estado del Summo Pontifice, y de la Santa Iglesia, como consta de la mesma concession.

Los defectos cometidos por humana fragilidad en el rezo del oficio Diuino, de los quales el Para haze remission, no son aquellos pecados mortales, que en la tal recitacion se pueden cometer, como son falta graue en la integridad, ò atencion de tal manera, que con la oracion referida queden libres de boluer a rezar: porque esto seria extraordinario priuilegio digno de nota especial. Y assi solamente se perdonan aquellos defectos, los quales por culpa venial se pueden cometer. Prouable es, que vale la dicha concession, quando vno solo, que suele ser el Hebdomadario en nombre de todos dize la dicha Oracion.

Otra Oracion para despues del Oficio. *Bone Iesu,*

Bustam. propitius esto mihi peccatori.
del oficio Ego tepidum, & distractum
Diuino, seruitium meum comendo melli
lib. 8. c. fluo cordi tuo, emendandum,
 13. *ac perficiendum, tibi q; ipsum*
offero ad salutem omnium, in

unione illius perfectissima attentionis, qua tu Patrem orasti, & laudasti in terris. Responde queso, & satisfac, & suple pro me plenissime. Amen.

DISPVT. XXXVI.

De las Indulgencias, y Iubileos.

CAPITVLO I.

Del nombre, y definicion de la Indulgencia.

EL nombre *Indulgencia*; algunas vezes significa la permission, para que se haga alguna cosa mala: *Blanda patrum segnes facit in indulgentia natos.* Otras vezes qualquier gracia, ò liberal remission de deuda, de agrauio, de culpa, de pena, ò dispensacion justa de ley. *Iudith c. 8. r 4.* para suplicar a Dios la remission de pecados, dixo: *Indulgentiam eius fusis lacrymis postulemus.* La Iglesia toma este nombre *Indulgencia* para significar la concession hecha por su Pastor, con que se perdonan las penas, que se han de pagar en el Purgatorio.

La Indulgencia es: *Actus spiritualis iurisdictionis, quo peccator in foro Dei liberatur*

Trull. in Bull. l. 1 §. 1. du. 14. n. 2.
 a

*a poena temporali extra Sacramentum, ex applicatione The-
sauri Ecclesie.* Dize se *Actus
spiritualis iurisdictionis*; por-
que la potestad de conceder
Indulgencias, no es de Ordẽ,
fino de jurisdicció espiritual.
*Quo peccator in foro Dei libe-
ratur à poena temporali.* Por-
que la Indulgencia no per-
dona formalmente, y direc-
tamente pecado alguno, fi-
no solamente las penas de-
uidas por los pecados, ó en
todo, o en parte. Quando se
concede Indulgencia a pena,
y culpa, se entiende, que se
dá facultad para absolver
de casos reservados, aunque
no se declare. *In foro Dei*, por
que la Indulgencia no perdo-
na la pena deuida por auer
faltado en la ley, en el fuero
exterior, fino en el fuero de
Dios.

Extra Sacramentum. Por-
que la remission de la pena,
que se haze por la Indulgen-
cia, se ha de hazer fuera del
Sacramento: esto es, que no
se haze por virtud del Sacra-
mento, a diferencia de la re-
missiõ de la pena temporal
que se haze por virtud del
Sacramento.

Ex thesauro Ecclesie. Por-
que la remission de la pena,
que se haze por la Indulgen-
cia, es por la aplicacion, que

se haze del tesoro de la Igle-
sia.

CAPITULO II.

Del tesoro de la Iglesia.

PAra entender que cosa es
tesoro de la Iglesia, se ha
de saber que en la obra, que
haze el justo, ay muchas co-
sas, que considerar. La pri-
mera es, que la mesma obra
le haze bueno. La segunda,
que es medicina para engẽ-
drar buenos habitos, y des-
truir los malos: como la li-
mosna, que engendra habito
de caridad, y destruye
el de la auaricia. La tercera,
que es impetratoria para al-
cançar de Dios algunos bie-
nes para si, y para otros: co-
mo las de N. M. Santa Mo-
nica, por las quales alcançò
de Dios la conuersion de su
hijo, y N. P. San Agustin, y
de su marido Patricio. La
cuarta, que es meritoria,
para alcançar aumento de
gracia, y de gloria. La quin-
ta, que es satisfactoria de las
penas deuidas por los peca-
dos.

Christo Señor nuestro, y
la Virgen Santissima, que
no tuieron pecado, con to-
das las obras buenas alcan-
çaron innumerables satisfa-
ciones de las penas deuidas
por

Villalob.
p. 1. tra.
26. diffi.
11. n. 15

Tol. lib:
6. cap. 24

por pecados. Los Santos, que no tuuieron pecados mortales, y otros, que aunque los tuuieron, ya los renian perdonados, quanto a la culpa, y pena, tambien adquirieron muchas satisfacciones de las penas deuidas por los pecados. Y como Christo, la Virgen, y los Santos no han menester para si estas satisfacciones, todas estàn guardadas en la diuina acceptaciõ. Y assi el tesoro de la Iglesia consta de estas obras buenas, enquãto son satisfactorias, por las penas deuidas por los pecados

Y assi el tesoro de la Iglesia es: *Cumulus constas ex collectione satisfactionum Christi, Virginis B. aliorumque sanctorum in Dei acceptatione conseruatus.* Y por quanto el valor de las obras de Christo es infinito, por esso tambien el tesoro de la Iglesia es infinito: de tal manera, q̄ por mucho que se saque, no se puede agotar. Las llaues deste tesoro tiene el Papa.

CAPITULO III.

De las diferencias de Indulgencias.

LA primera especie de Indulgencia, que se lla-

ma plena, ò plenaria, plenior, y plenissima, que todo es vna mesma: es aquella con la qual se perdona toda la pena deuida por todos los pecados, assi mortales confessados, como por los veniales. La segunda es la indulgencia, que se concede por contrato, qual es la de la Bula de la Cruzada a los que dãn cierta limosna. La tercera, es la que se concede graciosamente, y sin contrato, como la que se concede a las imagines benditas, y otras semejantes. La quarta, en que se conceden indulgencias de la tercera, ò quarta parte de los pecados; y de las penas deuidas por tanta cantidad de pecados.

La quinta, en que se concede indulgencia de cien años, ò de mil, &c. lo qual no se entiende de los años, que las almas han de padecer en el Purgatorio, sino que por la indulgencia de vn año, ò siete, &c. se le perdona tanto de las penas del Purgatorio, como si en esta vida hiziera penitencia vn año, ò siete, &c. segun la disposicion de los Sagrados Canones.

Para lo qual se ha de aduertir, que antiguamente por vn pecado mortal se dauan siete años de penitencia; por adul-

*Tol. lib.
6. c. 23.*

adulterio diez años, &c. Y como las penas del Purgatorio son grauissimas, poco tiempo de pena del Purgatorio equiuale a muy largo tiempo de pena, que en esta vida se passa. Y assi quando se concede indulgencia de vn año, ò de siete, se remite la pena del Purgatorio, que corresponde la pena de vn año, ò siete, &c. hecha proporcion a la pena desta vida.

Lo mesmo se ha de dezir de las indulgencias de quarenta, ò mas dias. Quando en la concession de la indulgencia se dize, tantas quarentenas, se ha de entender de las quarentenas de dias. Esta quarentena era ayuno comun de quarenta dias.

Algunas vezes era ayuno a pan, y agua, y avia de estar el penitente apartado del conforcio de los hombres. En los Domingos solamente comia legumbres, y algunos pececicos, y beuia muy poco vino. Esta penitencia se llamaua *carena*, à *carendo cibis, & consortio hominū.*

*Can. accusastis
dist. 50.*

CAPITULO IIII:

De las Indulgencias por modo de absolucion, participacion, y sufragio.

EL nombre *suffragium* algunas vezes significa el voto, que en las elecciones de officios, ò beneficios se dà en fauor de alguno. Otras vezes significa el auxilio, ò fauor, que se haze en utilidad de otro. En este sentido se toma agora por el auxilio, ò fauor, que se haze a los fieles con las indulgencias, y assi se define *Auxilium, quod vnus fidelis prabet alteri ad obtinendam remissionem pœnæ temporalis pro peccatis debita.*

Tres maneras ay de indulgencias. La primera es por modo de absolucion, y es la que se concede a los viuos. Dizese de absolucion, porque el que la concede, perdona las penas de los peccados inmediatamente, como ministro de Dios, y Iuez tiente suyo. La segunda es por modo de participacion, y es la que ganan los mesmos Prelados, que las conceden. La tercera es por modo de sufragio, y es la que se concede a las Almas del Purgatorio.

La indulgencia por modo de

*Gesuald.
p. 2. t. 2.
c. 4. n. 3.*

*Villalobos p. 1.
tra. 26.
dist. 7.
nem. 3.*

*Tr.
lib.
Ba.
du.*

de absolucion es vna remission de la pena hecha con potestad iudiciaria *inmediate*, & *directe in suum subditum*. Y como todos los fieles viuos son subditos del Papa; de aís es, que el Papa directamente absuelue a su subdito por la aplicacion del tesoro de la Iglesia.

Trullèch
lib. 4. in
Bullam
dub. n. 2.

La indulgencia por modo de sufragio, de auxilio, ù de adiutorio es, quando se concede a vno, mediante el auxilio, ò la obra buena de otro. Como si se concede a Pedro, que por la obra, que el haze, pueda ganar indulgencia por Iuan, y con esto puede fauorecer, y ayudar a Iuan.

Puedese explicar con este exemplo. Ay vn Superior, que es administrador de algunos bienes, de los quales puede fauorecer assi a los que son subditos suyos, como a los que no lo son. Halla, que vn hombre que es subdito suyo, deue cien ducados con obligacion, que si no los paga, le pondrán en la carcel. El Superior, de aquellos bienes, de que es administrador, paga los cien ducados, con que absuelue a su subdito de la obligacion, que tenia de entrar en la carcel, Despues halla, que otro,

que no es subdito suyo, està en la carcel padeciendo por-
q̄ deue cien ducados. Aquel Superior de los mesmos bienes, de que es administrador, paga los cien ducados por aquel, que no es subdito suyo. A este tal no le fauorece por modo de absolucion; porque no es subdito; pero fauorecele por modo de sufragio; y pagando los cien ducados le saca de la carcel.

El Papa es administrador de los bienes, y tesoro de la Iglesia, de los quales puede fauorecer assi a los fieles viuos, que son subditos suyos, como a los difuntos, que no son sus subditos. Halla que vn subdito suyo deue muchas satisfaciones, y si no satisfaze en esta vida, le pondrán en la carcel del Purgatorio. Concede la vna indulgencia; y si aquel la gana; absueluele de la obligacion, en que estaua de auer de ir a la carcel del Purgatorio despues desta vida. Pero para el que està en la carcel del Purgatorio, como no es subdito suyo, concede el Papa indulgencia, no por modo de absolucion, sino por modo de sufragio, con la qual le saca de la carcel del Purgatorio.

CAPITULO V.

De los que pueden conceder Indulgencias.

EL Papa puede conceder todas las indulgencias, que le parecieren en toda la Iglesia, a los fieles viuos, por modo de absolucion, y a los difuntos por modo de sufragio: y puede delegar esta potestad, a quien quisiere: porque esto no es acto de Orden, sino de jurisdiccion.

Suar. to. 4. in 3. p. disp. 55. sect. 3.

Los Obispos en la dedicacion, ò consagracion de vna Iglesia pueden conceder vn año de indulgencia; y en las otras ocasiones quatro dias. Pueden conceder estas indulgencias los Obispos en siendo electos, y confirmados por el Papa, aunque no estén consagrados. Pueden delegar esta potestad a vn clérigo pero no al seglar. Pueden ganar las mismas indulgencias, que conceden: y concederlas a sus subditos, aunque estén fuera de su territorio: pero no para los difuntos por modo de sufragio.

Villalob. to. 1. tr. 26. diff. 5.

Los Arçobispos pueden conceder en toda su Provinçia el mesmo numero de indulgencias, que pueden los Obispos en su Obispado. El

Cabildo de la Iglesia Cathedral, *S. de vacante*, no puede conceder indulgencias. Ni los Cardenales que no son Obispos, ni los Abades, aunque tengan jurisdiccion Episcopal: porque aunque pueden hazer participantes de las oraciones, y demas obras buenas, que se hazen en su religion; pero, porque no son dispenseros del tesoro de la Iglesia, no puede conceder indulgencias.

Quando el Papa, y el Obispo quieren ganar las indulgencias, que ellos han concedido, no es necesario, que hagan las mesmas obras, que mandan hazer, sino que pueden hazer otras.

CAPITULO VI:

De los requisitos para ganar Indulgencias.

EL que ha de ganar indulgencias, ha de ser hombre bautizado, que tenga vfo de razon, y Fè Catolica. El herege, apostata, ò descomulgado de descomunion mayor no pueden ganar indulgencia: pero si tienen verdadero acto de contriccion, y no pueden alcançar absolucion; es sentençia prouable, que puede ganarla.

Sà, verbo Indulgencia, num. 2.

Escobar, tract. 7. exam. 5. cap. 3.

Los

Dia 5. tr. ref. 9.

Tol. 6. ca. num.

Rodr Bulla Cruc. 8. n.

Trull Bulla lib. 1. 1. du. num. 7.

CAPITULO VII.

De las Indulgencias que se ganan por las Estaciones.

EL nombre *statio*, significa aquella figura de cuerpo, en que el hombre está en pie. Antiguamente los Christianos en las Iglesias de los Santos Martires, hazian oracion estando en pie. De vn Publicano, y de vn Fariseo, dize Christo, por S. Lucas, cap. 18. que hazian oracion estando en pie: *Phariseus stans*, num. 11. *Publicanus stans*, num. 13. y de aha quedado, que el visitar vna Iglesia, se llama Estacion; por que quando los Christianos querian ir a hazer oracion a alguna Iglesia, dezian: *Eamus ad stationem talis Ecclesie*: que era dezir, vamos a visitar tal Iglesia, para hazer Estacion: esto es, para hazer oracion estando en pie.

Las Indulgencias de las Estaciones, son aquellas concedidas a los Fieles, que visitan las Iglesias, assi dentro, como fuera de Roma. En algunas Iglesias de Roma ay cada dia Indulgencia plenaria. Solamente en la de San Iuan de Letran ay tantas Indulgencias, que dixo el Papa Bonifacio: *Tot, & tantae sunt*

Trullenc
in Bulla,
lib. 1. §.
6. dub. 1.
num. 2.

Escobar,
tract. 7.
exam. 5.
n. 70.

Dian. p. Los Catecumenos no pueden ganar indulgencia por modo de absolucion: por que no son subditos de la Iglesia, pero pueden ganarla en el Purgatorio por modo de sufragio: y assi viuiendo la pueden ganar, y si son muertos, se la pueden aplicar.

Tol. lib. El que ha de ganar indulgencia para si, es necessario, que esté en estado de gracia: pero si la ha de ganar para los difuntos, es prouable, que estando en pecado mortal la puede ganar: con todo

Rodr. in Bullam Cruc. §. que dizen lo contrario, por *8. n. 13.* esto el que está en pecado mortal, y quiere ganar indulgencias para los difuntos, haga primero acto de contricion, con que alcanzará la gracia.

Trull. in Bullam, lib. 1. §. Quando para ganar indulgencia, ó Jubileo se mandan algunas cosas, como limosna, ayunos, oraciones, &c. no es necesario que el que la quiere ganar esté en gracia todo el tiempo en que haze estas obras, sino que basta, que esté en gracia en la vltima obra, que haze, quando gana la indulgencia. Vease el capitulo 9.

Indulgentia Dni Ioannis Lateranensis, ut solus Deus possit remunerare; & ego omnes illas confirmo: Todas las dichas indulgencias ganan por virtud de la Cruzada los que hazen las estaciones en qualquier Iglesia.

Trullécb lib. 1. in Bullam, §. 6. dub. 2. Por la Bula de la Cruzada se han de hazer las estaciones visitando cinco Iglesias, ó cinco Altares de la mesma Iglesia, aunque en el Altar no aya ara, con tal que sea apto para dezir Missa en él. Si en la Iglesia ay cinco Altares, se han de visitar los cinco. Si no ay sino dos, ó tres, se han de visitar los que se hallan bolviendo a hazer la estacion cinco vezes. Si no ay sino vn Altar, se ha de visitar aquel cinco vezes: y no es necesario mouerse de vn lugar, sino hazer las cinco estaciones. Las mesmas estaciones se pueden hazer en vn Oratorio de vna casa particular, que está aprouado por el Obispo para dezir Missa. Basta que en cada estacion se diga vn Pater noster, y vna Ave Maria: pero con todo esto siempre auemos de aconsejar, que en cada estacion se digan cinco vezes el Pater noster, y Ave Maria. Hase de ofrecer alomenos virtualmente, por la vnion, y

concordia entre los fieles. Si vno ha ganado indulgencia plenaria la primera vez que haze las estaciones, como ya no queda que perdonar, no ganará indulgencia la segunda vez. Por esso quãdo quiere ganar indulgencia para si, sea con condicion, que sirua para si, si la ha menester, y sino que sea por los difuntos.

Puedense ganar estas indulgencias para si, y para los difuntos. Quando las quieren ganar para si, han de hazer las estaciones para si: y quando las quieren ganar para los difuntos, han de hazer otras estaciones, con intencion particular, que son para tal, ó tales difuntos. Quando en la Bula se dize, que en tal dia se faca alma de purgatorio; con las mesmas estaciones, que se hazen para si, se faca la alma del Purgatorio, sin auer de hazer otras estaciones.

CAPITULO VIII.

Del nombre, y definicion del Jubileo.

EL nombre *Jubilæum*, ó como otros dizen, *Jubilæus*, viene de *Jobel*, palabra hebrea, que significa cuerno de carnero. El año quinquage-

ge-

Villalobos, p. 1. t. 27. cl. 8. nu. 8.

Trullécb su. du. 4.

To
6.
n. 5

gesimo se llamaua Jubileo, *Ipsa est Iubilæus*. Leuitic. 25. 10. y en este año jubileo se hazia en el pueblo hebreo vna muy grande liberacion: porque la tierra vacaua que no se sembrava, las posesiones vendidas boluian a sus dueños, y los esclauos de los hebreos quedauan libres. Mandaua Dios: *Clanges buccina propitiationis tempore in vniuersa terra vestra*, Leuitic. 25. 9. *Buccina proprie est cornu recuruum*: y desta corneta jubileo se llama *annus Iubilæus*, y *annus Iubilæi*, Leui. 25. 13.

En la Catedral de Mallorca ay vna campana, que se llama Aloy, la qual quando se celebran fiestas con mucha solemnidad, dando a los Clerigos extraordinarias distribuciones, se toca a buelo; y dicen, oy es Aloy. De manera, que aquellas fiestas muy solemnes toman la de nominacion de la campana Aloy: asy tambien de la corneta Jubileo, se llamó el año quinquagesimo, en que se hazian aquellas liberaciones; *Annus Iubilæus*, y *annus Iubilæi*.

Por esso, quando el Pontifice concede vna muy grãde liberacion a los fieles a pena, y a culpa, y que se puedan comutar votos, se dize,

que concede Jubileo.

Definése assi el Jubileo: *Indulgentia plenissima culpa, & pœna à Summo Pontifice concessa Christi fidelibus, cum facultate eligendi Confessariũ, vt à Censuris, & casibus etiam Summo Pontifici reseruatis, absoluat, & vota commutet*. Dizese *culpa*, & *pœna*; con que se distingue de la Indulgencia plenaria; porque por la Indulgencia plenaria, solamente se concede remission de la pena, que se auia de passar en el Purgatorio: y por el Jubileo, a mas de la remission de la pena, se concede facultad para elegir Confessor, que absuelua de las culpas, y censuras, aunque sean reseruadas, y comute los votos.

Las censuras, y casos reseruados de que pueden ser absueltos por virtud del Jubileo; y los votos que se pueden comutar solamente, son los contenidos en el mesmo Jubileo, y no los que se exceptan.

Hazen mal algunos, que no auiendo en vna Iglesia; sino Indulgencia plenaria, dicen, que ay Jubileo: pues es tan distinta la concession de la Indulgencia plenaria, y la del Jubileo; porque por

el Iubileo se dà facultad a los Confessores para absolver de casos reservados, y comutar votos, lo qual no se concede por sola Indulgencia plenaria.

CAPITULO IX.

De los requisitos para ganar el Iubileo.

SEis cosas se suelen mandar en el Iubileo, que son, visitar la Iglesia, oració, ayuno, limosna, Confession, y Comunión. Si se manda, q̄ se visiten muchas Iglesias, todas se hà de visitar; y si de las nombradas, se dà facultad de visitar vna Iglesia, qualquiera se puede visitar. La oracion, basta que sea vn Pater noster, y Ave Maria.

Aunque vno no tenga obligacion de ayunar; pero para ganar el Iubileo, ha de ayunar, ò el Confessor le ha de comutar el ayuno en otras obras. Puede ayunar la primera semana, y confessar, y comulgar en la segunda.

Si vno no tiene pecado mortal, no tiene obligacion de confessarse: con todo esto es mas seguro confessarse; porque si el Papa pusiera la Confession para ganar el Iubileo, como condicion ne-

cessaria, como pone el ayuno, limosna, &c. y por coniguiente, si no haze oració, limosna, &c. no gana el Iubileo? de la mesma manera no le ganaria, si no hiziesse Confession actual.

El que se ha confessado dentro del tiempo del Iubileo, y antes de ganar la Indulgencia, cae en pecado mortal, no ha de boluer a confessarse para ganar la Indulgencia, basta, que haga vn Acto de Contricion.

El que en el ultimo dia de la vltima semana del Iubileo se confiesa, y por malicia no ha ayunado, ni hecho lo que manda el Iubileo, puede el Confessor dispensar con el, para q̄ en la semana siguiete haga los ayunos, y las otras obras, q̄ se mandan en el Iubileo, y assi le ganará.

El que en el tiempo del Iubileo fue absuelto de los reservados, y alcançò comutacion devotos, si despues muda de intencion, y no cumple las demàs obras, que se mandan para ganar el Iubileo (no auiendo en esto dolo, sino que de facto tuuo intencion de ganar el Iubileo) quedará absuelto, y los votos comutados; porque la absolucion, y comutacion de votos, no se haze con condicio-

Trullèc,
li. 6 §. 4.
in Bullà,
dub. 15.
num. 9.

Diana,
sup. ref. 1

Gesuald.
p. 2. tr. 2
c. 2. n. 8.

Gesuald.
sup. n. 24

12
p. 3
ref.

Di
5. t.
refo.

Esco
2. 7.
5. n.

CAPITULO X.

De que se hagan las otras obras, que se mandan en el

Diana Jubileo.

p. 3. t. 4. ref. 152. Si vno huuiesse hecho todas las cosas necesarias para ganar el Jubileo, y en el Domingo quisiessse confesarse, y comulgar; y sin advertirlo comiesse, o beuiesse, por lo qual no pudiesse comulgar, en tal caso podria ser absuelto de los reservados, comutandole el Confessor la Comunión en otra obra pia.

Dian. p. 5. t. 12. resol. 14. Quando en el Jubileo se manda dar limosna, aunque sea hombre rico, basta dar vn maravedi de limosna. Si manda, que se dê limosna segun la riqueza de cada qual, basta que el oficial de vn sueldo, el Baron tres reales, y el Principe vn escudo, y el Rey dos ducados.

Escobar. t. 7. exã. 5. n. 61. Si vno fuera tan pobre, que no tuuiesse vn maravedi para dar limosna, dicen algunos Doctores, que el Confessor le comute la limosna en otra obra buena. Pero Escobar dize, que sin comutación alguna gana la indulgencia: y yo digo lo mismo.

Del Confessor, que se ha de elegir en tiempo de Jubileo, y por virtud de la Cruzada.

EL Confessor, que ha de ser elegido en tiempo de Jubileo, o por la Bula de la Cruzada, ha de ser aprobado por el Ordinario. Basta que sea aprobado por algun Ordinario, para poder ser elegido en todo el mundo, y absolver de casos reservados. A vnas declaraciones de los Cardenales, que contra esto se trahen, se responde, que entretanto que no nos constan autenticamente, no se han de obedecer: y tambien que no hablan del Confessor elegido por priuilegio del Pontifice, como es el Jubileo, y la Bula de la Cruzada.

Aunque el Confessor esté aprobado para tal lugar, o para tales personas sin limitación alguna de poca, o de mucha ciencia, es prouable que puede ser elegido por el Jubileo, o por la Bula: porque el Papa solamente pide que esté aprobado por el Ordinario, y no pone limitación alguna. Sanchez, Medina, y muchos Theólogos

Trullés in Bullã li. 1. s. 7. c. 1. du. 2. Dian. p. 5. t. 12. ref. 52.

Escob. t. 1. exam. 17. nu. 41.

Facit. p. 2. l. 7. c. 2. n. 18.

Dian.p.
1.tr.11.
ref.9.

de las Ordenes de Sãto Domingo, de San Francisco, y de N. P. S. Agustin, de la Ciudad de Salamanca, citados por Fagundez lo sienten desta manera: y assi los que solamente estàn aprobados para confessar hombres, por virtud de la Bula, ò Jubileo podràn confessar mugeres.

CAPITULO XI.

Si los Religiosos, y Religiosas, por virtud de Jubileo, ò de la Cruzada, pueden elegir Confessor, que los absuelva de casos referuados.

Gesuald.
p.2.tr.2
c.2. def-
de el 39.
hasta 50

EN tiẽpo de Jubileo, pueden los Religiosos confessarse con qualquier Sacerdote aprobado por qualquier Prelado, aora sea Obispo, ò Prelado de otra Religion. Y assi podràn confessarle fuera de la Orden con Confessor aprobado por el Ordinario. Lo qual se ha de entender siempre, y quando en la Bula del Jubileo aya general concession, en que se dà facultad para elegir Confessor aprobado por el Ordinario.

De lo qual se cõcluye, que no puede el Superior en tiẽpo de Jubileo impedir, ò prohibir a sus subditos, que

no se confiesen fuera de la Orden: y por esto pueden los Religiosos, si quieren, sin licencia de sus Superiores confessar sus pecados (etiam referuados a sus Superiores) con qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario.

Las Religiosas en tiempo de Jubileo pueden elegir Confessor aprobado por el Ordinario para oir Confesiones de los fieles, sin especial licencia del Obispo. El Pontifice Urbano VIII. en la Bula que comienza Pontificia sollicitudo, la qual està registrada en el tomo 4. del Bulario en su constitucion 16. §. 5. pag. 249. ubi Summus Pontifex cõcedit expressè Monialibus, vt tempore Iubilai possint sibi assumere Confessarium approbatum ab Ordinario loci; qui possit eas absolvere ab omnibus excessibus, & peccatis etiam referuatis. Todo lo susodicho es de Gesualdo.

Los Religiosos, y Religiosas pueden por virtud de la Bula de la Cruzada elegir qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, para que los absuelva de todos los casos referuados. Trullench, y Remigio lo defienden absolutamente. Diana, par. 1. tract. 11. 14. y N.P. Fr. 8.

Trullench
in Bulla
li. 1. §. 7

c. 1. du.

Remigio
tr. 5. c.

5. §. 4. n.

Fr. 8.

Fr. Juan Enriquez, sect. 48. q. 5. dicen, que vale la Bula a los Religiosos para ser absueltos de los casos reservados, confesandose con Confesores aprobados por sus Prelados.

Rodriguez, hablando, si los Religiosos puedē valerse de la Bula de la Cruzada, sin licencia de sus Prelados, para ser absueltos de los ca-

Rodrig. in Bull. §. 9. nu. 25. atreño a cōdenar a los que usan de la Bula, sin licencia de sus Prelados; porque en el Consejo de la Cruzada se platica, que pueden usar de lo susodicho: y muchos hombres doctos son de

Luis de este parecer. Luis de la Cruz in Bull. disp. 1. c. 1. dub. 10. n. 7. cita por esta sentencia a muchos Doctores, Catedraticos de la Vniuersidad de Salamanca. Y por quanto el mismo dize, que la otra sen-

T dub. 12. n. 2. tencia es mas verdadera con estas palabras: *Nihilominus verius censo*, dà esta por probable, como lo aduertē Dia-

Dian p. 4. tra. 4. ref. 43. na, diciendo: *Hunc sententiam probabilē putat Ludouicus à Cruce, nam contrariam, quam ipse tenet, vocat tantum veriorē.* Moure, par. 3. cap. 9. §. 8. num. 8. dize: *Probabile est posse Religiosos, uti priuilegio Bullæ circa electionem Confessoris.*

Yo soy de parecer, que

pueden los Religiosos por la Bula elegir Confessor, el qual les absuelua de los casos reservados. Pruebo lo cō las siguientes razones. La primera, colijo de las palabras de la mesma Bula, que dize: (*Item, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de Religiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que por cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios, embiaren vn soldado, consigant la mesma Indulgencia.*) Y mas

abaxo: (*Item concede su Santidad a todos los susodichos, que durante el dicho año, puedan gozar, y gozen de todas las gracias, y facultades concedidas en esta Bula*) en donde se han de notar aquellas palabras (*cōcede su Santidad a todos los susodichos*) entre los susodichos son los Monasterios de Religiosos, y Religiosas: luego clara, y expressamente concede la Bula a los Religiosos, y Religiosas, que puedē gozar, y gozen de todas las facultades contenidas en ella: vna de las quales es poder elegir Confessor, que los absuelua de los casos reservados. Y por consiguiente lo pueden hazer; porque si no pudiesen, no gozarian de todas las gracias, y facultades contenidas en la Bula:

lo qual es contra lo que concede la Bula; con que los Religiosos quedarian engañados: y no se ha de imaginar del Comissario, que escriua en la Bula cosa, que el Papa no la aya concedido.

La segunda razon, quando el Papa quiere hazer alguna excepcion, ya lo dize en la mesma Bula: y assi dize en ella, que qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, puede absoluer de todos los casos reservados, y excepta luego el crimen de la heregia. Tambien dize, que puede comutar todos los votos, menos el de Religion, Castidad, y Ultramarino. Concede a si mismo, que en la Quaresma pueden todos comer hueuos, y lacticiajos, y excepta a las personas Regulares, y a los Presbiteros seculares. Pero quando concede facultad para poder elegir Confessor, que los absuelua de pecados reservados, no haze excepcion alguna. Y por quãto: *Qui vnã causã excipit intelliguntur omnes alias inclusisse*, dize el Derecho, *Can. Dominus 32. q. 7. & ibi*

Méd. in *Glos.* haziendo la Bula algunas excepciones, y no exceptando esto de poder los Religiosos elegir Confessor:

luego lo concede; porque como dize Mendo: *Vbi non restringit concedens priuilegium, non est cur à nobis restringatur.*

Dirán los cótrarios. Clemente VIII. y Urbano VIII. han declarado, que no vale la Bula a los Religiosos para elegir Confessor, que los absuelua de los reservados: luego no pueden valerse para esto de la Bula?

Responde primeramente, que lo que declararon estos Pontifices de que la Bula no valia a los Religiosos para esto, no se les fue notificado, lo qual se requeria; porque *Gratia non expirat ante certificationem de reuocatione*, como dize Manuel Sá, y mas claramente nuestro Basilio Ponce: *Illi, qui gaudet priuilegio Bulla debet intimari reuocatio, ut illo priuatus censeatur, alias valebit, quidquid virtute illius gestum erit.* El poder los Religiosos elegir Confessor, es gracia, y priuilegio de la Bula: luego para que valiesse la reuocacion hecha por los dichos Pontifices, se les auia de notificar, y como no se les ha notificado, no tiene valor alguno la tal reuocacion.

La segunda; porque dize el mesmo Basilio: *Ponce, Pri- sup. n. 13. ui-*

Sá, verbo Gratia, n. 1.

Ponc. li. 8. de Matrim. ca. 19. §. 2. n. 14.

uilegium Bulla concessum est per modum contractus remuneratiui cum dicatur: por quanto vos N. distes dos reales de plata, se os conceden las dichas indulgencias, gracias, y facultades, &c. y para reuocarse vn priuilegio per modum contractus concedido, es necessario, dize Basilio, vt iubeatur restitutus id, sub cuius onere indultu concessum est, vt docet Thomas Sanchez. Quae validè obseruanda sunt ad ea, quae nonnulli dicunt de reuocatione Bullae comparatione Religiosorum: los dos reales que han dado los Religiosos por la Bula ya mas, en ningun tiempo se han restituido: luego siempre la Bula les ha valido para elegir Confessor, que los absuelua de pecados reservados, como vale a los demás Fieles.

Villalob. p. 1. tra. 2. diffic. 16. n. 2. La tercera; porque la ley, que en el principio no se admite por los subditos, no tiene fuerza de obligar; porque el Principe dà la ley con esta condicion, si el Pueblo la acepta: *Nam cum ipse leges nulla alia ex causa nos teneant, quam quod iudicio populi receptae sunt, l. de quibus, ff. de leg. lib. 1. digest. tit. 2. l. 32.* El dicho motu proprio no fue admitido en

España, pues nunca se escribió en el papel de la Cruzada: luego no tiene fuerza de obligar.

La quarta; porque hablando Tolet. li. do Toletto de los casos en q̄ 3. c. 15. vno puede confesarse con n. 7. aquel, que no es su proprio Confessor, dize: *Cum quis habet Bullas, aut diplomata Apostolica: quannuis enim haetenus derogata sint praeterita quantum ad hoc, tamen si qua in posterum dantur iuxta praecedentium tenorem, tunc per ea homo habet facultatem confitendi cuilibet Sacerdoti apto ad Confessiones audiendas, etiam nulla habita licentia ipsius proprij.* De lo qual se infiere, que aunque la Bula estuiese derogada por el motu proprio de Urbano en quanto en el poder los Religiosos elegir Confessor, que les absuelua de los reservados: pero por quanto despues se ha concedido la Cruzada *iuxta tenorem praecedentium*, sigue que el Religioso *habet facultatem confitendi cuilibet Sacerdoti apto ad Confessiones audiendas*, aunque no tenga licencia de su Prelado, *etiam nulla habita licentia ipsius proprij.*

La quinta; porque quando Urbano VIII. vino, podia auer en esto alguna duda. *Esobar; tract. 1. exa. 17. Por n. 42.*

Por effo Escobar, que escriuio viuiendo Urbano, dize, que la Bula no vale a los Religiosos *saltem dum viuit Urbanus*. Pero agora, ni viue Urbano, ni ha concedido la Bula deste año 1667. sino que la ha concedido Inocencio X. y la ha mandado publicar Alexandro VII. luego en este tiempo sin duda alguna vale la Bula a los Religiosos para elegir Cofessor, que les absuelua de los casos referuados, como vale a los demas Fieles. Porque Inocencio concedio la Bula sin limitacion alguna, y con las mismas claufulas, que los Religiosos puedan gozar de todas las gracias, y facultades concedidas a los otros fieles: con lo qual queda derogada la Bula de Urbano Octauo.

Diran, para la obseruancia Religiosa es conueniente, que los Prelados referuen algunos casos: y si la Bula val effe a los Religiosos para elegir qualquier Confessor, que les absuelua de los referuados, nada valdria la referuacion hecha por los Prelados; con que los subditos se burlarian de los Prelados, y se destruiria la diciplina regular. Respondefe lo que dize N. P. S. Agustijn en la

Regla: *Quanto amplius rem communem, quam propriam, conueritis; tanto vos amplius proficere noueritis*. El bien que se sigue de la Cruzada, es comun a toda la Iglesia, pues es por la defensa de la Fè Catolica contra sus enemigos: y por causa desse bien comun quita el Papa la referuacion: con que muchas mas personas toman la Bula, que no la tomarian. Confirmafese; porque tambien es conueniente que aya casos referuados para los Clerigos, y seglares, y con todo effo por el bien comun el Papa quita essa referuacion: lo mesmo es de los Religiosos.

El Confessor, que ha de ser elegido de los Religiosos, puede ser el que es aprobado por el Obispo, ò el que es aprobado por su Prelado, aunque no estè aprouado por el Obispo.

Machado, to. 1. lib. 1. p. 2. tr. 5. doc. 5.

CAPITULO XII.

De las Censuras, y casos referuados, de que por el Jubileo, ò Cruzada pueden ser absueltos.

POR la Cruzada pueden ser absueltas de todas las Censuras, y casos referuados al Papa, aunque sean de los

Trull. in Bullam, lib. 1. §. 7. cap. 2. dub. 6. n. con. 4. & 5.

contenidos en la Bula de la Cena, excepto el crimen de heregia, y esto vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Tomando otra Bula, podrán ser absueltos otravez. Y si los casos son secretos, por quanto ya no son referuados al Papa, sino a los Obispos, pueden ser absueltos *toties quoties*. Como cõta de la mesma Bula.

Trullëch sup. dub. 7. n. 12. No puede el Confessor absolver del entredicho local, ni del personal general; sino del entredicho personal especial. Los Cismaticos, fautores, y receptadores de hereges, los que leen sus libros

[Mendo, in Bullã disp. 23. cap. 10. y dis. 25. cap. 9.] los que tienen pacto con el demonio, los que abusan del Sacramento, los que cometē supersticiones, ò qualquier otro delito contenido en el edicto de la Santa Inquisicion (como en estos no ay heregia) puedē ser absueltos

Dian. p. 1. tr. 11. ref. 29. por la Cruzada. Lo mismo es del Jubileo, quando no se excepta sino la heregia.

Dian. p. 5. t. 12. ref. 26. Quando el penitente està en ocasion proxima de peccar, y el Confessor le dilata la absolucion, ò porque tiene casos tan intrincados, y no le puede oyr de Confession, podrá despues del Jubileo, absolverle, y desta manera ganará el Jubileo. Pero ad-

uertida el Confessor, que dentro del tiempo del Jubileo le ha de absolver de las Censuras, y de la referuacion de los pecados. Lo mesmo se puede hazer en el año, que dura la Cruzada.

Trullëch in Bullã §. 1. dub. 11. n. 4. El que se ha olvidado de vn caso referuado, quando en el tiempo del Jubileo se confesò; podrá despues del Jubileo confessarse con qualquier Confessor, ya quel caso ya no es referuado.

Suar. to. 4 in 3. p. disp. 31. sect. 4. n. 15. y 20. Quando en la Confessiõ, que se haze en el tiempo del Jubileo, dexò vno de Confessar su pecado por no manifestar el complice, ò por otra justa causa, puede despues del Jubileo confessarse con qualquier Confessor.

Dian. p. 3. tr. 4. ref. 150. Aunque las Censuras sean *ab homine*, podrán ser absueltos de las Censuras por la Bula, porque esta no haze excepcion de Censuras, *a iure, vel ab homine*. Y como esta absolucion sea solamēte por el fuero interior, no impide, que el Iuez no pueda proceder contra el tal censurado.

Para absolver de Censuras, y casos referuados, y comutar votos en tiempo de Jubileo, es necesario ver lo que el Jubileo concede.

CAPITULO XIII.

...s votos, que por el Iubileo, y por la Cruzada se pueden comutar.

Trulléc. **P**Ara entender bien la comutacion de los votos, q̄ se puede hazer por el Iubileo, ò por la Cruzada, se ha de saber primero lo que se ha dicho en la Dif. 4. Puedēse comutar los votos así por el Iubileo, como por la Cruzada, fuera de la Confesion por Confessor aprobado por el Ordinario.

Villalobos p. 1. Si vno hizo voto de no jugar, y si jugasse, hizo voto penal de dar tal limosna, puede comutar la pena en que incurre. Y si hizo voto de no pedir comutacion del voto, que ha hecho, ha de pedir comutacion del segúdo voto y despues del primero.

Dian.p. 2. tr. 16. El que por oluido, ò voluntariamente no pidió comutació de voto en el tiempo del Iubileo: y hizo todas las obrs, que en él se mandan, con que ganó el Iubileo, puede despues del Iubileo alcançar comutacion de los votos, que hizo antes del Iubileo.

Villal.p. 1. tr. 26. Si vno en el principio de la semana del Iubileo se confesó con intencion de ganar

el Iubileo, y alcançò comutacion de votos, y despues no quiso ganar el Iubileo, no queda obligado a los votos; y queda bien absuelto, y no reincide en la descomunion de que le absoluieron.

Puede el Confessor en el tiempo del Iubileo no comutar los votos, sino diferirlo para despues del Iubileo, para que con mas acuerdo pueda hazer la comutacion. Lo mesmo se puede hazer por la Cruzada, para despues del año de la publicacion. Tambien por la Bala se pueden comutar los juramentos de los votos.

Todos los votos se pueden comutar por la Cruzada, excepto los simples de Religión, Castidad, y ultramarino, que es de ir a Ierusalem. Por el Iubileo se pueden comutar los votos, de que en el mesmo Iubileo dà facultad. Si los dichos votos de Religión, &c. no son reservados, se pueden comutar por la Bula. Vide supra cap. 6. Disp. 4.

El voto de hazerse Religioso de San Iuan de Malta, no se puede comutar. Pero el voto de hazerse Religioso de Santiago, Alcantara, Calatrava, y Monteza se puede comutar.

La comutacion de voto;
que

Portel. verb. In dulgent. nu. 17.

Trulléc. sup. dub. 9. nu. 2. & dub. 5. n. 11.

Méd. in Bullam. disp. 26. cap. 12.

Rodrig. que se haze por virtud de la
in Bull. Bula, ha de ser alguna limos-
 §.9. *mm.* na de dinero para la expedi-
 109. cion de la guerra contra in-
 fieles, como lo dize la mes-
 ma Bula. En las Iglesias acos-
 tumbra de auer vn caxon-
 cito de la Cruzada, donde se
 han de poner las limosnas de
 estas comutaciones de vo-
 tos.

Trulléc, Es prouable, que en los
lib. 2. §. ricos se pueden comutar los
 7. *cap. 3.* votos en parte con dinero, y
dub. 11. en parte en obras pias; y en
 los pobres se pueden comu-
 tar en obras pias.

CAPITVLO XIV.

*Si el Jubileo se puede ganar
 muchas vezes.*

Escobar, EL Jubileo del año Santo
tr. 7. ex. se puede ganar tantas
 5. *n. 10.* vezes, quantas se harán las
 obras, que en él se mandan.
 Assi lo declaró Urbano Oc-
 tauo.

Portel, Acerca de los otros Jubi-
verb. In leos, dize Portel, que no se
dulgen- pueden ganar dos vezes;
tia. porque zy vna declaracion
 de la Congregacion, hecha
 en el mes de Mayo de 1620.
 en la qual se manda, que el
 Jubileo, solamente se pueda
 ganar vna vez en la prime-
 ra, ò segunda semana; y vna

vez ser absueltos de los ca-
 sos reservados.

Diana dize, que en él en- *Dian. p.*
 tretanto, que no nos consta 5 *tr. 12.*
 autenticamente de la dicha *ref. 28.*
 declaracion, hecha por la
 Congregacion, se puede se-
 guir la opinion contraria.

DISPV TAC. XXXVII.

De la Bula de la Cruzada.

CAPITVLO I.

*Del nombre, y disñicion de la
 Bula de la Cruzada.*

EL nombre Bula, significa *Luis de*
 aquel tumor que haze la *la Cruz,*
 agua, y presto se deshaze, *in Bullã*
 que llamamos bombolla. *disp. 1. in*
 Antiguamente en Roma los *Pralud.*
 Magistrados, y Triunfado-
 res, y los hijos de los No-
 bles, lleuauan pendiente de
 el cuello vna insignia de oro
 de forma circular, y en me-
 dio tenia vna figura de co-
 raçon. Y de aqui es, que el
 selo, que pende de las letras *Mendo*
 Apostolicas, se llama Bula: *in Bullã*
 y qualquier letra Apostoli- *disput. 1*
 ca se dize Bula. *n. 14.*

Dize se *Crusiate*; porque
 las gracias, que en ella se
 conceden, son semejantes a
 las que concedió Urbano
 II, a los que peleassen para
 re-

recuperar la tierra Santa, los quales lleuauan vna Cruz roxa en sus pechos. Los que iban a la tal conquista, se llamauan *Crucesignati*, y la expedicion para la tal guerra se dezia *Expeditio Cruciatæ*. Y assi *Bulla Cruciatæ*, es lo mesmo, que *Concessio expeditionis Cruciatæ*. Ya el vso ha hecho, que el nombre *Cruciatæ*, es como sustantiuo, que significa la Bula de la Cruzada, la qual se puede explicar assi. *Concessio a Summo Pontifice facta Hispaniarũ Regi Catholico in subsidium belli contra infideles varia, & utilia priuilegia continens.* Dizefe a *Summo Pontifice facta*, porque ninguno puede conceder indulgencia plenaria, ni comutar votos referuados al Papa, ni absoluer de censuras, ò pecados referuados al Papa sino solamente el Sumo Pontifice, ò quien tuuiere su autoridad.

Varia, & utilia priuilegia continens, como son indulgencias plenarias, comutacion de votos, absoluer de pecados referuados, comer hueuos, y la cõtinios en tiẽpo de Quaresma, y otros, como consta de la Bula de viuos, de composicion, y de difun-

tos.

CAPITVLO II:

De las personas, y lugares a quien se concede la Bula.

EL priuilegio de la Bula se concede a las personas que estàn en los Reynos de España, Islas de Mallorca, Menorca, Iviça, Cecilia, Cerdeña, y Reynos de las Indias, de que nuestro Rey de España es Señor. Si algun Reyno, Isla, Prouincia, ò lugar se rebelasse contra del Rey de España, jurando seruir a otro Señor, no le valdria la Bula: si no es que el Papa la concediesse especialmente en fauor del tal Reyno, &c.

Las personas que pueden gozar de la Bula, se han de hallar dentro de los dichos Reynos: y no es necessario que sean naturales de dichos Reynos, sino que pueden gozar della los de otras naciones, si se hallan dentro de dichos Reynos. Por tanto pueden gozar della en el año de la Bula, aunque se vayan a otros Reynos diferentes. Y assi el Italiano, que viene de las partes de Italia, dõde no ay Bula, a estos Reynos, la puede tomar, y gozar della, nõ solamente mientras està en ellos, sino tambien estando en las partes don-

de

*Mõdo in
Bul. dif.
3. cap. I.
num. 3.*

*Rodrig.
in Bullã
S. I. nu.
7.*

de nõ ay Bula. Pero ninguno fuera destos Reynos podrá comer huevos, ni lacticiños en la Quaresma (que assi lo manda la Bula latina) aunque sea natural destos Reynos.

Villalo. Si vno natural de España p. 1. tr. estuuiesse en Roma, y acá le 27. cla. I tomassen Bula, no podria n. 4. gozar della. Pero si vno de otra nacion: v.g. vn Frances *Médo in* vinicse a estos Reynos, no *Bul. dif.* mas que para tomar la Bu- 3. cap. 3. la, y boluerse a su tierra, po- *num. 14.* dria gozar de sus priuilegios, como dize Mendo.

Aprouecha la Bula a los niños antes de tener vfo de razon, y a los que siempre han sido locos para que en tiempo de entredicho se les pueda dar sepultura Eclesiastica. A los que despues de aver tenido vfo de razon han caydo en frenesi, ò locura, aprouecha, para que en tiempo de entredicho puedan ser enterrados en lugar Sagrado, administrarles la Exremavncion, y en el articulo de la muerte absoluerles de cénfuras, y aplicarles indulgencias. Aprouecha a los Carecumenos, para que despues de muertos, se les puedan aplicar indulgencias por modo de sufragio.

Trullëch caydo en frenesi, ò locura, *in Bullã* aprouecha, para que en tiempo de entredicho puedan ser *lib. 1. §.* enterrados en lugar Sagrado, *1. dub. 6.* administrarles la Exremavncion, y en el articulo de la muerte absoluerles de cénfuras, y aplicarles indulgencias. Aprouecha a los Carecumenos, para que despues de muertos, se les puedan aplicar indulgencias por modo de sufragio.

CAPITVLO III.

Si el que toma la Bula, la ha de tener en si, y escriuir en ella su nõbre?

Para gozar la Bula, basta tenerla en si, ò en su casa, ò en la de vn amigo. Si la pierde por culpa suya, no vale: pero si la pierde sin culpa, le vale: assi lo dize Trullench; pero Mendo dize, que aunque la pierda por su culpa, le vale, y aunque no estè escrito en ella su nombre. Con todo esso es conueniente escriuir en ella el nombre: porque si enferma, y pierde la palabra, se sepa que tiene Bula, y se le pueda aplicar indulgencia, y si muere, enterrarle en lugar Sagrado.

Mendo,
in Bullã
disp. 21.
num. 3.

CAPITVLO IV.

Si el que peca con praua confiança de la Bula, goza de sus priuilegios?

LA confiança es en dos maneras, la vna es positiva, y es al presente quando la confiança de la Bula es causa p. siuiamente de pecar, y sin la qual no se pecharia: como si vno dixesse, hurtamos, que con la Bula de

com-

composicion nos compon-
dremos. La otra es negati-
ua, y es quando la Bula no es
causa, *primo*, & *per se*, que
mueua a pecar; sino que re-
niendo vno Bula, y pecando
por passion, o por otra cau-
sa, tiene negligēcia en evitar
los pecados, confiando que
tiene priuilegio.

El que peca con confian-
ça negativa, puede gozar de
todos los priuilegios de la
Bula.

El que hurta con confian-
ça positiva de la Bula de
composiciō, no puede valer-
le del priuilegio que cōcede
la Bula, como consta de la
misma Bulā de composi-
cion.

Rodrig.
in Bullā
§. 9. nu.
99.

El que peca con confian-
ça positiva, puede ser absuel-
to de los casos reservados, y
alcançar comutacion de vo-
tos; porque en la Bula no se
haze limitacion alguna para
esto, como se haze en la Bu-
la de composicion: luego ge-
neralmente se ha de enten-
der de la absolucion de pe-
cados, y comutacion de vo-
tos.

Trullēc,
sup. dub.
9. n. 5.

Aduierte Rodriguez, que
aunque esta opinion en rigor
sea verdadera, no se deue
predicar, ni aconsejar; por-
que los pecadores no tomen
de ella bñtos para pecar.

CAPITULO V.

De la limosna que hã de dar los
que toman la Bula.

LA limosna, que han de
dar las personas ordinā-
rias, son dos reales de plata,
como se dize en la Bula, o
equivalente a ellos. El que
quisiere saber las limosnas,
que han de dar los Cardena-
les, Arçobispos, y otras per-
sonas preheminentes en ofi-
cios, o Dignidades, lea a
Trullench, y Mendo. Para
la Bula de la ceticinios, cōce-
dida a los Sacerdotes segla-
res, las Dignidades, y Cano-
nigos de las Iglesias Cate-
drales, o Colegiales, han de
dar ocho reales. Los que tie-
nen raciones, o medias ra-
ciones, Curatos, Beneficios
simples, o seruideros, cuya
renta no baxe de treientos
ducados, hã de dar seis rea-
les. Los que tienen Benefi-
cios, Capellanias, o pensio-
nes, o renta, que no baxe de
ducientos ducados, han de
dar quatro reales. Los de-
mās Clerigos, han de dar
dos reales.

Diràn algunos: esta con-
cessiō de la Bula por los dos
reales, parece que es simo-
nia; porque es contrato de
cosas Sagradas, quales son

Trullēc,
in Bullā
lib. 1. §.
3. dub. 1

Mēd. in
Bullam,
disp. 1.
cap. 3.

la Indulgencia, la absolucio
de pecados, y censuras, la
comutacion de votos, y de
mas gracias, que se conce-
den por la Bula, estas gra-
cias se conceden por los dos
reales, luego parece, que es
simonia. Porque dize: Por
quanto vos disteis dos rea-
les, &c.

Responde concediendo,
que es contrato de cosas
Sagradas; pero negamos,
que sea este contrato por
los dos reales; sino que es
por la def. na de la Fe Ca-
tolica, y de la Iglesia, como
lo dize la mesma Bula en el
principio, la qual defensa es
cosa Sagrada: y assi como
puedo hazer contrato de
dezir vna Missa por Pedro,
con tal que Pedro diga otra
Missa por mi sin cometer si-
monia: porque se haze con-
trato de cosa Sagrada con
otra cosa Sagrada; assi tam-
bien puede el Pontifice ha-
zer contrato de las gracias,
que concede en la Bula con
la defensa de la Fe, y de la
Iglesia; porque assi las gra-
cias concedidas por la Bula

Luis de la Cruz son cosas Sagradas. Dize
en Bulla Luys de la Cruz, *Indulgen-*
disput. 1. tie nullo modo conceduntur
e. 8. du. finaliter, etiam minus prin-
10. n. 7. cipaliter pro temporalibus,

sed pro pietate.

Los dos reales no son la
razo formal de la concession
de la Bula, sino codicio, sin la
qual no se puede defender la Fe
Catolica de sus enemigos
de clarase con este exemplo.
El fuego no puede quemar a
vu combultible sin aproxi-
macion; con todo esto la
aproximacion no es causa
de quemar, sino condicion,
sin la qual el fuego no po-
dria quemar. Assi es de los
dos reales: y por consiguien-
te no ay simonia.

El ladrón no puede con
dinero hurtado tomar la
Bula: como consta de la
misma Bula que dize (si de
sus bienes liberalmente con-
tribuyeren) y los bienes
hurtados no son del ladrón;
Si dentro del año restituye
el dinero, que ha gastado
para tomar la Bula, goza de
ella desde el tiempo de la
restitucion: Pero si vno tie-
ne dineros hurtados, y los
ha juntado con los suyos,
puede tomar la Bula, y go-
zar de sus privilegios,
como dize Men.

Enriqu.
sect. 48.

Mendo;
in Bulla
disp. 4. c.
1. n. 6.

CAPITULO VI.

De la facultad, que dà la Bula para asistir a los Diuinos officios, y oír Missa en tiempo de entredicho.

EL que tiene Bula, puede asistir a los Diuinos officios, y oír Missa en tiempo de entredicho, assi en las Iglesias, como en Oratorios priuados, que son aprobados por el Ordinario.

Trullécb in Bullã l. 1. § 3. du. 2. n. 8.

Mendo, in Bullã disp. 15. cap. 2. n. 13.

Trullécb dize, que la Bula no vale en tiempo de entredicho local especial, sino en tiempo de entredicho local general. Mendo dize, que tambien vale en tiempo de entredicho local especial: y assi se podrá oír Missa en vna Iglesia especialmente entredicha. La sentencia de Mendo tengo por mas prouable: porque dize la Bula (que puedan aun en tiempo de entredicho Apostolico, o Ordinario oír Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio visitado por el Ordinario.) La Bula no no haze excepcion de entredicho general, ò especial, luego se ha de entender del entredicho especial, y general.

Sin la Bula en los Oratorios particulares no se puede

dezir Missa en el dia de Pasqua de Resurreccion, de Pentecostes, de Nauidad de Christo, y de otras solemnidades: pero con ella se puede dezir, y oír, aunque sea en qualquier solemnidad: porq̃ la Bula no haze excepcion.

Hase de advertir lo que manda la Bula (*con que las vezes, que quisieren usar del dicho Oratorio, para lo que dicho es, rezen, y hagan Oració conforme la deuocion de cada vno, por la conseruacion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles*) pero esto no obliga, quando se dize, ò se oye Missa en las Iglesias, ò Monasterios: porque la Bula no lo manda, como lo manda de los Oratorios: aun en ellos no obliga a pecado mortal; sino solamente a venial.

En algunos Oratorios no se puede dezir sino vna Missa en vn dia: Pero por la Bula se pueden dezir muchas en qualquier Oratorio: porque la Bula no lo limita a vna Missa.

El poder oír Missa, y asistir a los Diuinos officios en tiempo de entredicho por virtud de la Bula, se entiéde segun lo que manda la Bula (*con que no ayandado causa al tal entredicho, ni aya quedado*)

Dian. p. 4. tr. 4. ref. 76.

Rodrig. in Bullã §. 5. n. 4.

Trullécb sup. dub. 5. n. 4.

por

por ellos, que se quite.) Porque estos tales no pueden oír Misa, ni asistir a los Divinos oficios.

CAPITULO VII.

Si no teniendo Bula los parientes, y familiares del que tiene Bula, pueden oír Misa en tiempo de entredicho, y asistir a los Divinos oficios?

Dize la Bula, que los que comaren la Bula, pueden en tiempo de entredicho Apostolico, o ordinario oír Misa en las Iglesias, o Monasterios, o Oratorio particular señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Misa, y otros Divinos oficios, si fueren Presbiteros, o hazerlos celebrar a otros en su presencia, y de sus familiares, y parientes, y recibir el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y los demas Sacramentos.

Villalo. Por parientes se entiede, p. 1. tr. no los afines, sino todos los 27. cl. 4. consanguineos, assi por linea n. 16. recta, como tranversal hasta el quarto grado. Por familiares se entienden el marido, la muger, y todos los de casa, que comen a costa

del Señor, aunque alguna vez esté fuera por negocios; mas no la criada, o escudero, que están asalariados para acompañar a la Señora, quando sale de casa, porque estos no son familiares en rigor. Y assi quando ella oye Misa en su Oratorio, no podrán oyrla con ella: mas podrán oyrla, si la van a acompañar a la Iglesia.

Es pronable, que los parientes, y familiares que no tienen Bula, podrán oyr Misa, y asistir a los Divinos oficios en ausencia del pariente, o Señor, que tiené Bula.

Diana hablando de la opinion de Trullench, que dize que no podrán oyr Misa en ausencia, dize: *Hanc opinionem multi etiam probabiliter non admittunt.*

Luis de la Cruz dize: *Id autem quod notat Rodriguez Missam celebrari non posse nisi ipso domino presente, non placet quibusdam junioribus.*

Machado dize: Es prouable la opinion de algunos, que juzgan, que aunque no esté delante el que tiene Bula, gozará este privilegio sus familiares, y parientes. Escobar pregunta: *Qui nã autem nomine familie intelligitur?* y responde: *Consanguinei vniuersi; tinea, ac domestici; qui quidem possunt Sacramento domino absente interesse.*

Dian. p. 5. t. 10. ref. 76.

Luis de la Cruz in Bullã dispu. 1. c. 5. du. 3. n. 5.

Machad. t. 1. l. 1. p. 3. tr. 13. doc. 8. n. 8.

Escobar. t. 1. exã. 17. nu.

Diran, la Bula dice (que pueden dezir Missa, y otros Diuinos officios, si fueren presbiteros, ò hazerlos celebrar en su presencia, y de sus familiares, y parientes) donde se han de notar aquellas palabras, (en su presencia, y de sus familiares, y parientes) luego para que los familiares, y parientes, que no tienen Bula, oyan Missa, ha de ser en presencia del pariente, ò Señor, que tiene Bula?

Respondese que aquellas palabras (en su presencia, y de sus familiares) no denotan, que la presencia del que tiene Bula, aya de ser juntamente con la presencia de los familiares: porque el que tiene Bula, puede oyr Missa solo, sin que estên presentes sus familiares: luego la presencia del que tiene Bula, no ha de ser juntamente con la presencia de sus familiares, y parientes.

El sentido de aquellas palabras (en su presencia, y de sus familiares, y parientes) es que se puede dezir Missa en presencia sola del que tiene Bula sin la presencia de los familiares, y parientes; en presencia sola de los familiares, y en presencia sola de los parientes. Porque si la Bula quisiera mandar, que

los familiares, y parientes, solamente podian oyr Missa, quando el que la tiene está presente, auia de dezir, que los familiares, y parientes solamente podrá oyr Missa, quando el que tiene Bula, está presente, ò en la presencia sola del que tiene Bula: pero diziendo (en su presencia, y de sus familiares, y parientes) se ha de entender, como está dicho.

Prouable es que los maestros, que tienen Bula, pueden llevar a oyr Missa a sus discipulos, quando no los pueden dexar sin peligro: y si el discipulo tiene Bula, y no la tiene el maestro pedagogo, puede oyr Missa con su discipulo.

CAPITVLO VIII.

De los Sacramentos, que se pueden recibir, y de la sepultura Ecclesiastica, que se puede dar en tiempo de excomunicacion.

DE los Sacramentos, que se prohiben en tiempo de la Cruz entredicho, se ha tratado en la Bulla in Bulla la disp. 28. c. 3. Por la Bula se disput. 1. pueden recibir todos los Sacramentos, excepto la comunion el dia de la Pasqua. Lo qual se entiéde de la co-

Luis de la Cruz in Bulla ca. 5. du. 6. n. 13.

munion para cumplir el precepto de la Iglesia, la qual se ha de hazer en la Parroquia: pero si ya se ha cumplido con este precepto, podrá los Fieles recibir la Eucaristia en el mismo dia de Pasqua, en qualquier Iglesia, Monasterio, ó Oratorio, aunque no tengan Bula, como se ha dicho en la Disp. 28. cap. 6.

Tambien en el cap. 4. de la dicha disputación se ha dicho, que en tiempo de entredicho no se puede dar, etiam a los niños sepultura Eclesiastica: pero la Bula concede, que los que la tienen, pueden ser enterrados en sepultura Eclesiastica. Si acaso muriese alguno, no teniendo Bula (como sucede en los niños, que no tienen uso de razon) puedē sus padres, ó otros tomarle Bula de viuos, y hazerle enterrar en sepultura Eclesiastica, sin canto, có pompa moderada, segun la costumbre del lugar.

Trulléc, Este priuilegio no solo es para el entredicho local general, sino tambien por el entredicho local especial: y assi por la Bula pueden ser enterrados, no solo en las Iglesias generalmēte entredichas, sino tambien en la

Iglesia, particulamēte entre dicha: y tambien es prouable, que todos los Clerigos pueden ser enterrados sin tener Bula en la Iglesia, especialmente entredicha, aunque no sean de aquella Iglesia: pero no se le podrá dezir Missa: porque en la Iglesia, especialmēte entredicha, no se puede dezir sino vna Missa cada semana para renouar la Eucaristia; ni puedē celebrarse los officios Diuinos, como se ha dicho en la Disp. 28. cap. 2.

Gibalin
disq. 7. 4.
14. n. 25
de censu.

CAPITULO IX.

De la cantidad de dinero, de que se puede hazer composición por la Bula de Composición.

LAS Cosas separadas, si se vnen, hazen cóposicion. El hombre, y la hazienda, q̄ ha de restituyr, son cosas separadas: para poseer licitamente aquella hazienda, es necessitatio, que el hombre, y la hazienda vniendose, hagā composicion. El Pontifice concede, que algunos bienes, que se auia de restituyr, se possē licitamēte sin obligacion de auerlos de restituir: con lo qual el hombre, y aquellos bienes se vnen,

Aa 3 ha-

haziendo composicion: y por esta causa, la Bula, en q̄ se concede este privilegio, se llama Bula de composicion. Por cada Bula de composición se han de dar dos reales de plata Castellanos. Exceptanse los Beneficiados, que para componerse sobre los frutos de los Beneficios, por no auer rezado las Horas Canonicas, han de dar otros dos reales a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio.

Por cada Bula de composicion se podrán componer en dos mil marauedis. Cada real castellano vale en Mallorca treinta y quatro marauedis, que allà se llamã dineros. Dos mil marauedis son de moneda Mallorquina, ocho libras, seis sueldos, y ocho. De moneda Castellana son cinquenta y nueue reales Castellanos, menos seis marauedis. Dentro del año de la Bula se puedẽ tomar hasta cinquenta Bulas, y componerse por cien mil marauedis.

Dize la Bula, que si alguna persona quisiere componerse en mayor cantidad de los cien mil marauedis, ha de comparecer delante del Comissario de la Santa Cruzada.

Antes de tomar Bula de composicion se ha de hazer deuida diligencia en buscar el señor de aquellos bienes, que es lo que manda la Bula (*hecha la deuida diligencia*) *Rodrig. in Bull. comp. n. 10.* solamente se excepta vn caso, que es el tercero, que se dirà abaxo. Aquel se dize auer hecho la diligencia deuida, que haze lo q̄ vn hombre de bien, y temeroso de Dios suele hazer en semejantes negocios. Y asì se ha de hazer la composicion de los bienes, q̄ no se sabe de quien son.

Si despues de hecha la composición, se tiene noticia del verdadero Señor, en el fuero de la conciencia, està seguro antes de la sentencia del Iuez; pero en el fuero exterior, si es condenado, ha de restituir. *Escobar tr. 1. ex. 18. n. 7. Trull. in Bullam, lib. 3. d. 4. n. 8. 2.*

CAPITULO X.

De los casos de la Bula de Composicion.

CASO PRIMERO.

PRimeramente se puede componer sobre lo mal ganado, y auido, sobre lo mal llevado, y adquirido por logro, y vsura, ò en otra qualquier manera, no confitando de los dueños a quiẽ se

se debe hazer la legitima restitucion, hecha la deuida diligencia.

CASO SEGUNDO.

Iten se puede componer sobre los frutos de los Beneficios, y otras rentas Eclesiasticas mal auidas, y lleuadas por defecto de no auer rezado las Horas Canonicas: con que de mas, y ariende de los dos reales, que se han de dar en limosna por la composicion de los dichos dos mil maravedis, aya de dar la persona, que assi se compusiere sobre los dichos frutos, otros dos reales a la fabrica de la Iglesia, donde fuere el tal Beneficio; porque se hiziere la composicion, al mesmo respeto de lo que mas se compusiere por la orden susodicha, y declarada.

Rodrig. in Bull. comp. n. 15. Lo mesmo se haze en los que tienen pensiones, si no rezan el Oficio menor de nuestra Señora. Vide Disputacion 35. cap. 7.

CASO TERCERO.

Iten se puede componer sobre la mitad de los legados, que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado, siendo las personas a quien se huieren hecho las man-

das, negligentes por vn año en la cobrança, aunque se sepa quien son los tales legatarios, y personas.

La razon porque el Papa licitamente haze esta composicion, teniendo noticia de los legatarios, es porque el verdadero Señor de aquellos bienes no se sabe, que esto significan aquellas palabras (*legados que fueron hechos en descargo de lo mal lleuado*) por no saberse el proprio señor; por esto el Papa haze la tal composicion de la mitad del legado; y la otra mitad se ha de dar al legatario.

El dicho año no se cuenta desde la muerte del testador, sino desde el dia, que el heredero ha denunciado el legado al dicho legatario: y assi para valerse el testador de esta concession de poderse componer por la mitad de los legados, es necesario, que auise al legatario de el dicho legado: y si entonces el legatario es negligente por tiempo de vn año, podrá componerse el heredero en la mitad del legado.

CASO QUARTO.

Iten se pueden componer sobre los legados hechos

antes de agora, ò en el tiempo de la publicacion desta Bula se hizieren, cuyos legatarios no se hallan, hecha la deudta diligencia.

En este caso se puede hazer la composicion de todo el legado, aunque no se aya hecho en descargo de su cõciencia: porquẽ no se halla el legatario.

CASO QUINTO.

ITen si algun Iuez ordinario, ò delegado, ò Assessor huuierẽ recibido algun dinero, ò otra cosa por dar mala, ò injusta sententia, ò dilatar la causa en perjuizio de la parte, ò por hazer algun agrauio, ò otra cosa, que no deuan, en tal caso se pueden, y deuen componer lo que assi recibieren, quedando à salvo el daño, que la parte recibio, para que se satisfaga.

En este caso ay dos cosas, que considerar, la primera es el daño que el Iuez ha hecho a la parte lesa por la sententia injusta, que contra la tal parte ha pronunciado. Acerca del dicho daño no se puede hazer composicion, si no que el Iuez ha de satisfacer; segun lo manda la Bula (quedando a salvo el daño, que la parte recibio, para que

se satisfaga.) Lo segundo, que se ha de considerar, es lo que recibio el Iuez, para hazer aquella sententia injusta.

Acerca dello ay dos opiniones, la primera es de Rodrigo, que dize, q̃ el Iuez ha de restituir a los pobres lo que recibio por hazer sententia injusta: y en esta opinion se puede hazer composicion, tomando Bulas.

El Comissario de la Cruzada siguiò esta opinion, y por esso puso este caso. La otra opinion es de Luis de la Cruz, que dize, que el tal Iuez no està obligado a restituir a los pobres por hazer sententia injusta, y assi no tiene necesidad de composicion: la qual se puede seguir. Verdad es, que la primera opinion es mas segura, y mas comun. Si la causa es de simonia, no se puede hazer composicion, porquẽ el Papa lo excepta.

CASO SEXTO.

ITen si algun Abogado recibio alguna cosa por abogar en causa injusta, sabiendolo la parte, se puede dello componer, pero a la parte, a quien se perjudicò, se ha de hazer satisfacion del daño.

Dize (sabiendolo la parte)

por-

*Rod. in
Bul. cõp.
nu. 22.*

*Luis de
la Cruz
in Bullã
dispu. 3.
dub. 10.*

*Trull'eb
in Bullã
lib. 3. du.
4. casus.*

por q̄ si el abogado no defen-
gañó a la parte, tendrá obli-
gacion de restituyrlo a la
mesma parte, y no abrá lu-
gar de composicion.

CASO SEPTIMO.

Ten si algun testigo por
restificar falso, ó algun
fiscal, ó acusador por acu-
sar a alguno falsamente, ó
dexario de auisar, siendo
obligado a auisarle, recibió
alguna cosa, se puede com-
poner de lo que así recibió,
y ha de satisfacer a la parte,
a quien perjudicó.

CASO OCTAVO.

Ten los oficiales, ó escri-
uanos, notarios, ó secreta-
rios que por hazer algo in-
justamente en su oficio, re-
cibieron alguna cosa, se pue-
de dello componer: pero a
las partes, a quien perju-
dicaron, han de hazer satis-
facion del daño.

Estos tres casos se han de
decidir, segun lo que se ha
dicho en el caso quinto: esto
es, que si se sigue la opinion
de los que dicen, que lo que
se recibe por cosa mala, se
ha de dar a los pobres, se han
de tomar Bulas de compo-
sicion: pero si se sigue la opi-
nion de los que dicen, que
no se ha de restituyr, no ay
necesidad de composicion.

Hase de advertir, que sié-
pre se ha de satisfacer el da-
ño, que estos han hecho a
la parte: y así deste daño no
se puede hazer composicion.
Si el que dà al abogado, tes-
tigo, ó notario, no sabia que
la causa fuesse injusta, ó el
testimonio falso; entonces
el que recibe el precio por
estas cosas, no se puede cõ-
poner por ello, sino que lo
ha de restituyr a la persona,
que se lo dió: porque con la
ignorancia no fue partici-
pante en aquel delito.

Trullèch
sup. casu
8.

CASO NONO.

Ten se pueden componer
los Iuezes seculares, y los
Eclesiasticos en causas tem-
porales, de lo que por razon
de administrar Iusticia, que
deuian a las partes conforme
à su derecho, huuieren
recibido, así dinero, como
en otra parte.

De tres maneras puede
dar vn litigãte al Iuez seclar
mas de lo q̄ le toca por ha-
zer sètècia justa en su fauor.
La primera, pèsãdo, q̄ esta-
ua obligado a darlo; y en
tal caso no puede el Iuez ha-
zer cõposicion, sino q̄ lo ha
dado: porque entonces lo dà
contra su voluntad, y sin co-
meter culpa alguna: y así no

Mendo
disp. 34.
cap. 11.

per-

perdió el derecho que tenia a lo que dió. Y por consiguiente a él ha de hazer el Iuez la restitucion de lo que recibió del litigante, y no puede tomar por ello Bulas de composicion. La segunda, sabiendo, que no estava obligado a darselo; pero por redimir su vexacion; porque teme, que si no da aquello al Iuez, no le seruara Iusticia, se lo dió. En tal caso no puede el Iuez hazer composicion, sino que lo ha de restituir al que se lo ha dado. La tercera, sabiendo, que no estava obligado a darselo, y con todo esto lo dá, con que coopera a la maldad del Iuez, y en este caso puede hazer composicion, segun lo que se ha dicho en el caso quinto.

Lo mesmo es del Iuez Ecclesiastico en las causas temporales: v.g. de compeller a vno, que pague lo que deue, ò de castigar a vn delinquente, &c. Pero si son causas espirituales, como de Ordenes, Beneficios, &c. no puede auer composicion; porque el Pontifice, solamente dá facultad de componerse a los Iuezes Ecclesiasticos en las causas temporales.

CASO DECIMO.

Ten se pueden componer los Escriuanos, Notarios, y Secretarios, y los otros oficiales de Iusticia, que huieron recebido, y lleuado derechos demasados por razon de sus officios contra las leyes, y ordenanças, que les están dadas, no sabiendo las personas à quí se deue restituir.

Este caso se ha de explicar como el nono.

CASO VNDECIMO.

Ten si alguno injusta, ó indeuidamente por rogar, y fauorecer, que no se haga justicia, ó que suelten a aquel, que justamente estava preso por delitos, lleuò dineros, ó otras cosas algunas, se podrá componer en lo que assi lleuò, satisfaciendo el daño, que se hizo de la parte a quien se hizo el agrauio.

Este caso se ha de explicar como el quinto.

CASO DVODECIMO.

Ten se pueden componer de lo que por juegos fueren obligados a restituir a pobres; pero auiendo interuenido engaño, ó ganando a personas, que no pudiesen enagenar lo que perdieron,

ron, no se puedē componer. Y sabiendo a quien lo ganaron, son obligados a selo restituyr; y no lo sabiendo se pueden componer en este caso como en el de arriba.

Si por engaños se ha ganado en el juego de personas que podian alienar: ò se ha ganado a personas, que no podian alienar, como son los hijos de familias, y los Religiosos, aunque sin engaño; si se saben estas personas a quien ganaron, a ellas se ha de restituyr, y no ha lugar la composicion: pero si no se saben, se puede hazer composicion.

CASO XIII.

ITen si alguno dissimulando en sí lo que no ay en él, ò otra cosa semejante de lo que en este color huviessse recebido, se podrá componer: y el que pide limosna fingiendo ser pobre no lo siendo, de lo que por esta causa huviessse recebido se puede componer, no sabiendo en ambos destes casos a quien como dicho es, se deue restituyr.

Puede vno dissimular, que es virtuoso, pariente, ò pobre, y con esta ficcion pedir limosna. Es sentencia común, que este tal peca; y si es la

limosna cosa graue, será pecado mortal.

Si el que ha recebido limosnas con las ficciones susodichas, y conoce a la persona, que se las dió; es sentēcia muy prouable, que las dichas limosnas no se han de restituyr a la persona, que las dió, sino a los pobres, y en esta sentēcia se podrá tomar Bula de composicion. Que aunque la Bula dize, (No sabiendo a quien se deue restituyr) es que el Comissario siguió la sentēcia de los que dizen, que lo que se recibe con fingida pobreza, ò santidad, se ha de restituyr a la persona, que se lo dió.

Luis de la Cruz, disput. 3. dub. 14.

CASO XIII.

ITen en todas las cosas, que alguno huviere hallado, hecha primero suficiente diligēcia, no pareciendo sus dueños, ni a quien competen ser restituidas, se puede componer.

Muchas cosas se pueden hallar, como minerales de metal, tesoros, piedras preciosas en las riberas del mar, y otras, que de ordinario se pierden: de las cuales se puede ver a Trullenc. Hablando de las cosas, que de ordinario se pierden, se ha de hazer deuída diligēcia

Trullench sup. caso 14.

Saloncõ.
1. q. 66.
ar. 5. cõ-
tro. 1. col.
1308.

en buscar de quien son; y si se halla, se han de restituyr al que las perdió: y si no se halla el Señor, son del que las halló, como se ha dicho en la Disp. 10. cap. 5. y assi no ay necesidad de Bula de composicion. El Comissario en aquellas palabras (*No pareciendo sus dueños*) ha seguido la opinion de los que dicen, que las cosas halladas se han de dar a los pobres, no pareciendo sus dueños.

CASO XV.

Ten el que tuuiere algunas cosas en su poder de persona, ò personas, que no pueden ser auidas para restituyrsele, auiendose para ello hecho la deuida diligencia, se podrá componer de lo que aquello montare.

Quando vno ha encomendado a otro, que le guardasse alguna cosa, y no se sabe quien es la persona, que se la encomendò: y si se sabe, està tan lexos, que la cosa no se puede embiar sin grandes gastos: se ha de hazer deuida diligencia en que el dueño escriua, a quien se ha de dar, aguardádo el tiempo necesario, segun juyzio de varon prudente. Y si no comparece el dueño, por ser muerto, y comparecen sus herederos;

à estos se ha de hazer la restitucion. No compareciendo el dueño, ni herederos; se ha de dar a los pobres: y en tal caso tiene lugar la Bula de composicion.

Pero si alguno por causa de oficio publico, como de Tablero, Depositario Real, &c. tiene encomendada alguna cosa de otro, y no sabe de quien es, ni halla herederos, no puede tomar Bula de composicion, sino que la ha de manifestar al Iuez competente; y el Iuez ha de declarar que se ha de hazer de aquello.

CASO XVI.

Ten se pueden componer de los daños, que han hecho andando a caça con sus ganados, ò de otra manera, assi en los panes, y viñas, como en otros qualquier heredamientos, no sabiendo a quien se huuiere hecho el daño.

Si se sabe el Señor del campo, ò de la viña, hecha la deuida diligencia, no se puede hazer composicion por la Bula: sino que se le ha de restituír todo el daño: pero si no se sabe el Señor, se podrá hazer composicion.

Mendo
in Bullã
disp. 34.
nu. 186.

CASO XVI.

Ten todas las mugeres, que no son publicamente defonestas, se pueden componer de qualquier dinero, ò joyas, que por causa fea huieren recebido, y los hombres si de mugeres, que no tienen maridos, se pueden componer por la mesma razon.

No se habla en este caso de lo que lleuan las mugeres por engaños, ni las que reciben de personas, que no se lo pueden dar, que estas tienen obligacion de restituyr: y no ha lugar la composicion, sabiendo las personas, a quien se deve.

Rod. in Bul. cõp. n. 65. Dize Rodriguez, que la muger defonesta oculta, no puede recibir algo por el torpe acto, y lo que recibe, no lo puede retener, y assi podrá componerse. Pero

Villal. p. 2. tract. 11. diff. 16. Villalobos dize; que lo pueden recibir, y no necesitan de composicion: y lo mesmo es de las mugeres defonestas publicas.

CASO XVIII.

Ten si alguno ha vendido vino aguado por puro, ò medido con falsas medidas, ò huiere vendido alguna cosa con menores pesos, ò

medidas, ò vendido vna cosa por otra, ò mezclado, ò pesado, ò mal medido, no sabiendo a quien se huiere vendido, se puede componer.

Si se sabe el Señor, a quiẽ han hecho el daño, a el han de restituyr, y no se puede componer: pero si no se sabe hecha la deuida diligencia, se puede componer; con tal que no hagan estos daños con confianza positiva desta Bula, como lo dize la Bula en el caso siguiente.

CASO XIX.

Ten generalmente se pueden componer de qualquier genero de hazienda illicita, y malamente auida, mal ganada, y adquirida, assi por vsura, ò logro, como en otra qualquier forma, ò manera, officio, ò trato, que sea, ò ser pueda, no sabiendo el dueño a quien legitimamente se pueda, ò deua hazer restitucion, con tanto, que el que assi se huiere de componer, no aya auido las cosas, ò quantia de que aqui se compusiere, en confianza de esta composicion; porque entonces será obligado a lo restituir enteramente a la Santa Cruzada, para ayuda de los dichos gastos de la guerra contra infieles. *bono*

La confianza, de que habla la Bula, se ha de entender de la confianza positiva, como se ha explicado en el c. 4 porque el que cō confianza positiva de la Bula hurtasse, no se podria componer. Antes bien aquello, que huiesse hurtado con tal confianza, lo abria de restituyr a la Santa Cruzada, como lo manda la mesma Bula.

CAPITVLO XI.

De lo que concede la Bula para comer carne, hueuos, y lacticiños en dias prohibidos.

Villalo. **T**odos los que toman la Bula, pueden en dias prohibidos a su aluedrio comer hueuos, y lacticiños, exceptanse todos los Religiosos professos, aunque no sean ordenados, y las Religiosas professas, y los Presbiteros seculares, que no los pueden comer. Los Caualleros de las Ordenes Militares, y los nouicios de qualquier Orden los pueden comer: sino es, que algunos destos fuesse Sacerdote, que en tal caso no los podria comer: segun parecer de Villalobos.

Mendo **Con todo esso dize Men-**

do, que los Sacerdotes de las Ordenes Militares podran comer hueuos, y lacticiños. Lo qual se prueua de la Bula latina, que dize: *Et sub hoc indulto vescendi carnibus, ouis, & lacticiñis, comprehenduntur omnes cuius vis militia Regulares.* Y los tales Sacerdotes *sunt Regulares talis militia.* Y la Bula no haze excepcion de Caualleros, ò Sacerdotes de las Ordenes Militares. Cita a Basilio Ponce.

Concede tambien la Bula, que pueden de consejo de ambos medicos, espiritual, y temporal comer carne en dias prohibidos. Por medico espiritual, se entiende no solamente el Obispo, ò el Parroco, sino el Confessor: y no es necessario, que sea en el acto de la Confesion, basta, que le pueda oyr de Confesion.

Si la causa de la enfermedad es euidente, no necesita el enfermo de consejo de medico. Si la necesidad de comer carne, segun iuzio del medico es prouable, no ay necesidad de dispensacion alguna. Si la causa es dudosa, y el entendimiento del medico no puede inclinarse a vna, ò otra parte, es necesario el cōsejo del medico,

Rodrig. in Addit. ad §. 6. Bul. n. 1.

Trulléeh in Bullā §. 4. dub. 1.

Rodrig. in A. Bul. §. 6.

dicó, y la dispensacion del Obispo, ó alomenos del Parróco, quando no es facil ir al Obispo. En tal caso puede el Confessor por virtud de la Bula, dispensar, que la tal persona coma carne.

Rodrig. El que come huevos, ó *in Addit.* la cecicinos, guardando en lo *Bul. ad* demas la forma de ayuno, *§. 6. n. 1.* gana el merito del ayuno, como lo dize la mesma Bula, con estas palabras (*ayan cumplido, y satisfecho al dicho ayuno.*) El que come carne con consejo de ambos medicos, aunque no ayune, gana el merito del ayuno. Esto es, que el Papa comunica del tesoro de la Iglesia vna satisfacion correspondiente a la obra penal del ayuno, como si verdaderamente ayunara.

CAPITVLO XII.

Algunas dificultades de la Bula se tratan en otras partes.

DE lo que cõcede la Bula para absoluer en el articulo de la muerte, vease la Disp. 21. Cap. 21. Otras dificultades pertenecientes a la Bula de la Cruzada se han tratado en la Disp. 36.

Para las estaciones, que se pueden hazer por la Bula vease el Cap. 7. Para saber qual ha de ser el Confessor, que ha de ser elegido por la Bula el Cap. 10. Si por virtud de la Bula pueden los Regulares ser absueltos de los casos reservados, el cap. 11. Para las Censuras, y casos reservados, de que pueden ser absueltos por la Bula, vease Cap. 12. De los votos que por la Bula se pueden comutar, vease Cap. 13.

CAPITVLO XIII.

De la facultad del Comissario de la Cruzada.

EL Comissario de la Cruzada puede dispensar en *Enriq. sec. 48. q.* la afinidad contraida en el 8. primero, y segundo grado, en el fuero de la conciencia, estando ya el Matrimonio contraido, y siendo el impedimento oculto, y auendose contraido el casamiento con buena Fê por parte del otro contrayente, y auisando a la parte del impedimento, que ignoraua: aunque no se le ha de auisar, que el casamiento ha sido nulo. En este impedimento puede dispensar el Obispo, vease la Disp. 24. cap. 22. **Pue-**

CAPITVLO XIII.

De la Bula de difuntos.

Puede el Comissario dispensar en la irregularidad, que proviene por auer vno exercitado acto de Orden Sacro estando descomulgado, suspenso de Orden, o en dicho persona'méte. Esta dispensacion no solamente vale en el fuero interior, sino tambien en él exterior. En tal caso se darán letras al tal dispensado, en las quales esté continuada la dispensacion. Pero si huuiesse exercitado acto de Orden, *in contemptum clautum* (como dize la Bula) esto es que lo huuiesse hecho con menosprecio de las censuras, no valdria la tal dispensacion.

Rodrig.
n Bullā
§. 13. n.
7.

Quando vno de los dos casados ha tenido copula con pariente de su consorte en el primero, o segundo grado de consanguinidad, no puede pedir el debito, y el Comissario puede dispensar para que pueda pedirle. En esto pueden dispensar el Obispo, y los Religiosos, como se trató en la Disp. 24. cap. 25.

Trullēch
sup. §. 5.
n. 2.

Puede el Comissario dar licencia a personas nobles, o segun su arbitrio, que sean calificadas, para poder hazer celebrar Missas vna hora antes de la Aurora, y vna despues de medio dia.

LA Bula de difuntos se dize: *Indulgentia plenaria fidelibus defunctis in Purgatorio existentibus a Summo Pontifice in Bulla Cruciat a medio aliquo opere a fidei viuo prestando concessa.* Para que la Bula de difuntos les aproueche para salir de las penas del Purgatorio, no es necesario que el viuo, que toma la Bula de difuntos, esté en gracia: porque la Indulgencia tiene su valor de las satisfaciones de Christo, y de los Santos, la qual Indulgencia aplica el Pontifice del tesoro de la Iglesia: luego siendo el subiecto capaz, como lo es la Alma del difunto, verdaderaméte alcança la Indulgencia.

Para alcançar esta Indulgencia, se requieren las condiciones siguientes. La primera, dar dos reales de plata. La segunda, que defecto se tome la Bula. La tercera, que tomada la Bula, se aplique a cierto, y determinado difunto. La quarta, que esta Bula se tome por vn difunto, y no por dos, o por muchos. Porque el Pontifice no la concede, sino en

Luis de
la Cruz,
disput. 2.
in Bullā
dub. 6.

Trullēch
in Bullā
libro 4.
dub. 11.

fa-

Méd. in Bull. dif. 36. c. 1. n. 2. & in appéd. disp. 4 c. 30.
 fanót de vn difunóto, como lo dize la Buia; *Por quanto vos disteis dos reales de plata por el Alma de N.* con todo esso Mendo dize, que vna Bula se puede tomar por muchos difuntos.

Puede el Italiano, que está en España tomar Bulas por sus difunótos, que han muerto en Italia. En vn mesmo año se puedē tomar dos Bulas por vn mesmo difunto. Las causas porque se toman muchas Bulas por los difunótos, son. La primera, porque con esta obra se dà gloria a Dios. La segunda, porque a los viuos les viene mayor fruto, y bien. La tercera, porque al mesmo difunto, si está en el Cielo, se le acrecienta gloria accidental. La quarta, porque los frutos hechos por vna Alma tambien aprouecha por las otras.

Rodr. S. de la Bu la de difuntos, n. 6.
 Es consejo saludable, que antes que mueran, despues de auer se confessado, y recebido la Comunión, procurē los fieles dexar encomendado, que les tomen Bulas, assi como mandan, que les digan Missas, y otros suffragios: porq̄ desta manera les aprouecharán mas, que si sus herederos las tomaren. Porque ay autores que dizen que el que toma la Bula de

difuntos, es necessário, que esté en gracia: y entonces; aunque los herederos, que toman la Bula, están en pecado mortal, les aprouechar las Bulas, que ellos estando en gracia, han mandado, que se les tomassen. Tambien que *ex opere operantis*, les aprouecha mucho este piadoso, y santo acuerdo, que tuieron de sus Almas, y aficion a las Indulgencias, que tanto se deuen procurar.

A mas de la Indulgencia plenaria, que se gana por las almas del purgatorio en virtud de la Bula, se ganan otras Indulgencias por las estaciones, que se pueden hazer, como se ha dicho en la Disputacion 36. en el Capitulo 7.

DISPVT. XXXVIII

De la Legítima

CAPITVLO I

De la definició de la Legítima, y de lo que se deue por la Legítima.

EL nombre legitima es lo justo, y hecho por ley, y se declara con estas palabras: *pars hereditatis aliquibus a lege decreta.*

Y assi quella parte de la heredad del padre, que por ley es deuida a los hijos; ò de los hijos, q̄ por ley es deuida a los padres, se dize Legitima.

Quando los hijos son quatro, ò menos de quatro, la Legitima es la tercera parte de los bienes del padre, ò de la madre. Y si los hijos son cinco, ò mas de cinco, la Legitima es la mitad de la heredad de los padres. *l. nouissima, C. de inofficioso testamento*, que dize; *Si quatuor sint filij, vel pauciores, ex substantia deficientis, triens: si plures sint, semis debeat eis, lib. 3. Codicis, titulo 28. lege 6.* deste texto se hizieron estos dos versos.

Quatuor, aut infra dant natis iura trientem.

Semissim vero dant natis quinq; vel ultra.

Aquella palabra, *trientem*, significa la tercera parte de vna libra, que son quatro onças, y assi se toma por la tercera parte de la heredad de los padres: *Semissim*, significa la mitad de vna libra, que son seys onças, y assi se toma

Cancer. por la mitad de la heredad
Var. ref. de los padres. Y assi quando
cap. 3. n. los hijos son quatro, *aut in-*
3. *fra*, ò menos de quatro, los derechos dàn a los hijos la tercera parte de la heredad

de los padres: pero si los hijos son cinco, *vel ultra*, ò mas de cinco, dàn la mitad. En la Legitima entra el hijo heredero igualmente con los demas hijos.

La legitima que se deue a los acendientes en los bienes de los hijos, solamente es la tercera parte.

CAPITULO II.

La legitima nõ padece grauamen.

MAnda la ley, *Omni modo, C. de inofficioso testamento. lib. 3. Codicis, tit. 28. l. 3. l. 30.* que la legitima se pague *sine ullo grauamine vel mora*. Y si a caso el padre en el testamento huuiesse puesto algun grauamen, ò condicion, por lo qual se disminuyesse algo de la legitima, *Ipsa conditio, vel dilatio, vel alia dispositio, moram, vel quodcumq; onus introducens, tollatur, & ita res procedat, quasi nihil eorum testamento additum esset*, dize la ley: *Quoniam in prioribus, C. de inof. test. lib. 3. Codicis, tit. 28. lib. 3.*

De lo qual se sigue, que los legados pios del padre no disminuyen la legitima. Solamente disminuyen la legitima las deudas, y los gastos del entierro.

Los votos reales; que el

Cancer?
sup. nu.
44. y 45.

Trullèch
lib. 2. in
decal. ca.
2. dub. 15
num. 3.

el padre hizo, los quales des-
pues de su muerte se han de
pagar, no disminuyen la le-
gitima. Lo mismo es de la
legitima deuida a los padres.

CAPITVLO III.

Si la legitima se puede pagar
con dinero de
contado?

Cancer,
sup. nu.
4. y 12.

EL hijo no està obligado a
recibir la legitima en di-
nero de contado, sino en los
bienes de la heredad, que se
dizen *in corporibus heredita-
tis*, ò como dize la ley, *sci-
mus, C. de inof. test. supra l. 36.
ex ipsa substantia patris*. Pero
a los ascendientes se puede
pagar la legitima en dinero
de contado. La razon de
disparidad es, porque a los
hijos es deuida la legitima
por derecho de naturaleza;
y a los ascendientes por dere-
cho positiuo.

CAPITVLO III.

De los intereses, ò frutos, que
se deuen por causa de
Legitima.

Cancer,
sup. nu.
55.

LOs bienes sò en dos ma-
neras; vnos que no haz n
fruto, como son dinero de
contado, oro, plata, trigo,
muebles, &c. Destos bienes
no se deuen intereses, ni fru-
tos por razon de la legitima.

Porque ya que el heredero
no recibe fruto de aquellos
bienes, no ha de pagar fruto
a su hermano.

Otros bienes ay que hazè
fruto, como son censos, casas
tierras, molinos, &c. Destos
bienes se deuen frutos por
razon de la legitima deuida
a los descendientes desde la
muerte del padre: a los ascē-
dientes desde la muerte del
hijo: los quales frutos ha de
pagar el heredero, aunque
los aya consumido con bue-
na Fè: porque la buena Fè
no ha de hazer daño a lo que
es deuido por legitima.

Lo susodicho se entiende;
quando el que ha de recibir
la legitima, no ha hecho pe-
ticion juridica al heredero:
porque si ha hecho peticion
juridica *simul cum interesse*,
interpelandole segun dere-
cho, y estillo; ha de pagar el
heredero interesse d los bie-
nes, que no hazen fruto, *ra-
tione mora, a die petitionis*.
Acerca de la cantidad del
interesse, se ha de obseruar la
costumbre del lugar. En Ma-
llorca se paga el interesse a
razon de ocho por ciento
cada año: de los bienes, que
hazen frutos, no se han de
pagar intereses, sino frutos,
como se explicará en el ca-
pitulo siguiente.

CABITULO V.

Del modo, como se ha de pagar la legitima, y los frutos por ella devidos.

QVando se abra de pagar alguna legitima, se han de hazer dos estimaciones de los bienes de la heredad. La primera es de los bienes, que no hazen fruto: y destos no se pagan frutos, ni interese, sino es en caso que se huiesse hecho petición, como se ha dicho en el Cap. 4. La segunda estimación es de los bienes, que hazen fruto, haciendo tambien estimación de los frutos desde la muerte del padre, si es legitima deuda a los hijos; o desde la muerte del hijo, si es legitima deuda a los padres.

La estimación de los frutos se hará desta manera. Si los bienes son censos, fácil será de hazer la cuenta de las pensiones, y rata de los tales censos. Si los bienes son casas, tierras, &c. se han de estimar los frutos, según, y como cada año se podrian alquilar a juyzio de personas prudentes, y platicas. Hecha la cuenta de lo que valen aquellos frutos de los arrendamientos de todos los años, que

se podrian sacar de aquellas tierras, casas, &c. se pagará tanta porción de frutos, quanto es la porción de la legitima. Si la legitima es: v.g. la sexta parte de la heredad del padre, tambien la sexta parte de los frutos de todos los años se ha de pagar.

Pongamos esto en plática. Muere vn padre dexando sobre viuentes a dos hijos: auiendo hecho heredero a Iuan, y dexando la legitima a Pedro. Quiere Iuan pagar la legitima a Pedro su hermano despues de algunos años, que ha muerto su padre. Hazete estimación de los bienes, que no hazen fruto, y hallan, que valen seyscientos ducados. Destos seyscientos ducados, segun auemos dicho en el cap. 1. la tercera parte es legitima, que son ducientos ducados: los quales se han de partir sin auer de pagar fruto alguno. Hazese tambien estimación de los bienes, que hazen fruto, y se halla, que valen seys mil ducados, de los quales se deuen a Pedro mil por la legitima. Estimanse tambien todos los frutos, que podian hazer aquellos bienes desde la muerte del padre, y se halla que valen seyscientos ducados, destos se
de

deuen al dicho Pedro cien ducados por la legítima.

De todo lo qual se sigue, que en este caso, (y lo mesmo se podrá hazer en qualquier otro caso) tocan a Pedro mil, y ducientos ducados. Esto es cien ducados por la legítima de los bienes, que no hazen fruto: mil ducados por la legítima de los bienes, que hazen fruto; y cien ducados por los frutos, que podian hazer aquellos bienes.

Cancer. sup. nu. 27. Digo (por los frutos, q̄ podiã hazer aquellos bienes) y no digo por los frutos, que hã hecho. Porq̄ si el heredero por su negligencia no ha cogido frutos de la casa, tierras, &c. esso no ha de ser en daño d̄ la legítima: y por esso se ha de hazer estimaciõ de los frutos, que aquellos bienes podiã hazer cada año: y de esos frutos se ha de pagar la porciõ, segun fuere la porcion de la legítima.

CAPITULO VI.

Si al donatario de una legítima se deuen frutos despues de hecha la donacion?

Pedro: v. g. tiene legítima en los bienes d̄ su padre, y está algunos años a cobrarla: despues hazedonaciõ

a Iuan de la legítima con todos los frutos caydos, y por caer. Preguntase, si los frutos, que caen despues de hecha la donacion, se deuen al dicho Iuan donatario?

Resp. que si la donacion de la legítima se haze a Iuan descendiente del mesmo Pedro, tambien se deuen los frutos. Porq̄ los descendientes representã la persona de su padre: pero si la donacion de la legítima se ha hecho a vn extraño, aunque sea hermano, no se deuen frutos de la legítima, que caen despues de hecha la donacion.

La razon es, porque en donde la condiçõ de la persona concede algun beneficio, ò priuilegio, faltando la persona, falta tambien el beneficio, ò priuilegio: porq̄ por la mudança de la persona, se muda el estado, y naturaleza de la cosa. El derecho concede a los descēdientes los frutos de la legítima desde la muerte del padre sin peticion alguna, y no los concede a los otros.

Por lo qual dize Surdo, citado por Cancer. q̄ desde, q̄ la legítima passa a otra persona, que no es descēdiere, ya no se dize legítima. Y assi en este caso, quando se haze la donacion a vn extraño, so-

Surd. cõf. 541. n. 28.

17. lamente se deuen al donatario los frutos de la legitima, q̄ han caido desde la muerte del padre, hasta el dia de la donaciõ: y despues de la donacion ya no corren frutos en su fauor, sino es que haga peticion juridica, *simul cum interesse.*

CAPITVLO VII.

Si lo que el padre dà a sus hijos viuiendo, se ha de tomar por legitima despues de su muerte.

Reg. 10.
2. c. 22.
caso 19.
Algunos padres, viuiendo, dan a vn hijo alguna cosa a mas de la comida, y vestir, y lo demàs necessario para la vida del hijo. Preguntase, si lo que el padre ha dado al hijo, tiene obligaciõ el hijo de recibirlo en cuẽta de lo q̄ le toca de legitima despues de la muerte del padre? Respondefe, que quãdo el padre dà alguna cosa al hijo por satisfazer algun particular beneficio, que ha recibido, no se ha de tomar en cuẽta de la legitima; porque esso no es dar, sino pagar lo que deue.

Los bienes que el padre puede dar por los merecimientos del hijo, son los frutos de los bienes aduenticios del hijo. El usufructo de estos bienes es del padre. y si el padre

diessse estos bienes deste usufructo a su hijo, no tendrà obligacion el hijo de contarlos en su legitima. Lo mesmo es, si el hijo huuiessse seruido a su padre en alguna graue enfermedad, ò le huuiessse librado de la carcel, ò de cautiuero, &c.

Si el padre dà alguna cosa a vn hijo, declarando, que lo dà por liberalidad, no se ha de contar por legitima; porque el padre es seõor de su hazienda, y puede hazer de ella lo que le parece, dando a vn hijo mas que a otro.

Lo que el padre dà a su hijo, ò hija por causa de contraer Matrimonio, se ha de tomar en cuẽta de la legitima; porque entõces el padre por aquella donaciõ, mas para cùplir con su obligacion, q̄ por liberalidad, ha hecho aquella donacion. Por q̄ los padres, *coguntur in Matrimonium collocare, & dotare liberos, l. qui liberos, ff. de ritu nuptiarũ, lib. 23 digest. tit. 2 l. 9.*

Y como en las cosas necesarias ninguno se entiende ser liberal, se sigue, q̄ entonces el padre no vsa de liberalidad, y que no quiso dar liberalmente por causa del Matrimonio, sino que lo quedõ se contasse por legitima; porque al padre toca necessaria-

men-

Cancer. sup. n. 8. mente dar estado a sus hijos, y assi, colocando a vn hijo, ó hija en Matrimonio, no lo haze por liberalidad, sino por necesidad.

Veg. supra caso 23. Los vestidos preciosos, joyas de oro, plata, y otras cosas semejantes, que la hija recibió de su padre por su persona, está obligada a contarlos en parte de su legitima; sino es que el padre en su testamento significasse expresamente, q̄ los ha dado a su hijapor liberalidad, y no por que se contassen en parte de la legitima deuida a su hija.

CAPITVLO VIII.

Si de los bienes de que el padre ha hecho donacion, se ha de recibir legitima.

Trulléc, lib. 7. in decal. c. 17. dub. 11. n. 6. & 7. Esta dificultad depēde de otra, en la qual se trata de las causas, por las quales se puede reuocar vna donación. Entre las causas, por las quales se reuoca vna donación, es por ser inoficiosa. Dize se la donacion inoficiosa, quando est contra officium pietatis paterna in filios, l. 1. & seq. C. de inoffic. donatione, li. 3. Codic. tit. 29. à leg. 1. Esto es, que el padre, con la donación aya dado tanto, que los hijos esté priuados de su legitima. Esta donación aunque sea en fauor de algũ hijo, ò de cau-

sapia, se reuoca hasta la legitima de los otros hijos; pero no antes de la muerte del padre, sino despues; porque entonces se deue la legitima a los hijos. Dando el padre de esta manera, peca: y aunque confirmasse la donacion con juramento, no puede cumplirla, porque no la puede cumplir sin pecado.

Reuocase también la donacion del padre por causa de los hijos, que han de nacer: y assi, si alguno no tiene hijos y despues le nace alguno, se reuoca la donacion, q̄ ha hecho el padre antes de nacer los hijos: *Si filios non habens bona omnia, vel partem aliquã facultatũ fuerit donatione largitus, & postea susceperit liberos; totum quidquid largitus fuerit, reuertatur in eiusdem donatoris arbitrio, ac ditione mansurum.* Dize la ley *Si unquam, C. de reuoc. don. lib. 8. C. tit. 56. lib. 8.* Porque se presume, q̄ es hecha con condición, si no nacē hijos. Lo qual procede aunq̄ sea la donación confirmada con juramento.

Si la dicha donacion se ha hecho a los ascendientes, como a padre, abuelo, &c. ò a causa pia, solamente se reuoca hasta la porcion de las legitimas de los hijos que han de nacer; pero si se ha hecho

Antonio Gom. to. 2. vari. c. 4. nu. 11.

Trulléc, supra n. 5.

á algun extraño, se reuoca totalmente. *Añide Trullench, Laudabiliter faceret Prælati, imo expedit ad populi edificatorem si id, quod Ecclesia, vel Monasterio datum est ante liberos natos, his postea susceptis, totum restitueret: sicut fecit Aurelius Carthaginensis Episcopus, ut resoluitur; Canon. quicumque vult.*

17.9.4.

De todo lo qual se sigue, que de todos los bienes, de que el padre ha hecho donacion, aunque sea en fauor de causa pia, ù de padres, ù de hijos, hã de recibir legitima los otros hijos: de tal manera, q̄ si el padre huiesse hecho donacion a algun hijo, ò hija en contemplacion de Matrimonio: los demas hijos tienen legitima en aquellos bienes, de que el padre ha hecho donaciõ. *l. si totas, C. de inoffic. donat. lib. 3. Codicis, tit. 29. l. 5.* en donde se dize, q̄ todo lo q̄ el padre ha dado a algunos hijos, se ha de cõtar por patrimonio del padre. *Ad patrimonium tuum uenertatur: ut filij, vel nepotes debitum subsidium consequantur:* para que los demas hijos, ò nietos alcancen competentes legitimas de todos los bienes de que el padre ha hecho donacion.

CAPITULO IX.

De lo que se deve a los hijos naturales, y espurios despues de la muerte de sus padres.

Q Vales sean los hijos naturales, y espurios se ha dicho en la disp. 6. c. 3 El padre, que no tiene hijos legitimos, puede hazer herederos a los hijos naturales: y si el padre tiene padres, ha de dexar la legitima a sus padres, lo demas puede dexar a los hijos naturales. Si el padre muere sin auer hecho testamẽto, y no tiene muger ni hijos naturales, sucedẽ en dos onças a la hazienda del padre. Si viue la madre de los hijos naturales, se ha de partir entre la madre, y los hijos naturales. Si el padre tiene hijos legitimos, ò muger, y ha hecho testamento, y no ha nõbrado a los hijos naturales, se les deuẽ alimentos a arbitrio de varon prudente. *l. Licet, C. de naturalibus liberis, l. 5. Codicis, tit. 27. l. 8.* Auendo hijos legitimos, no puede el padre dexar en su testamento al hijo natural sino vna onça; que es la duodecima parte de la heredad.

El hijo espurio no puede tener cosa alguna de la hazienda del padre, segun el derecho ciuil en la dicha ley;

licet; que dizê: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio secludantur.* Pero este derecho, quanto a los alimêtos, està reuocado por el derecho Canonico, *Cap. cum haberet, de eo, qui duxit in Matrimo. lib. 4. decretal. tit. 8. cap. 5.* el qual hablando de dos, que tenían hijos espurios, dize: *uterque liberis suis secundum facultates, necessaria subministret.* Y assi por ley de naturaleza està obligado el padrea dexar a los hijos espurios alimentos necessarios, como se ha dicho en la Disp. 6. cap. 10.

CAPITVLO X.

De la manera que los hijos naturales suceden a su madre.

Trullêch
lib. 7. in
decal. c.
18. dub.
7. n. 9.

Los hijos naturales suceden a la madre, que carece de hijos legitimos, en toda la hazienda, quando la madre muere inestada. Si la madre tiene hijos legitimos, los hijos naturales suceden a la madre igualmente con los hijos legitimos. *l. Siqui illustris, C. ad Senat. Consultum Orficiatum. lib. 6. Codicis, tit. 56. l. 5.* donde hablando de los hijos naturales, dize: *Eos etiam cum legitimis liberis, ad materna venire bona.*

Los hijos espurios no suceden a la madre, auq̃ la madre no tenga descendientes. En caso q̃ vna muger tuuiesse vn hijo no legitimo, y viniesse a perder de su fama por estar oculto su pecado, y el hijo tenido por huérfano, y desamparado, podrá comunicar el caso con vna persona de toda satisfacion, y dexarla por heredera, con obligacion que disponga despues de su muerte, de tanta cantidad en cosas, que le ha comunicado conuenientes al biê de su alma, y quietud de su conciencia, para que la tal persona entregue la herencia a su hijo.

Trullêch
sup. nu.
6.
Remigio
tr. 2. c.
4. §. 2.
n. 8.

CAPITVLO XI.

De la legitima, que se deue a los Religiosos.

LA legitima assi de los ascendientes, como de los descendientes es deuida a todos los nouicios de qualquier Religion: porque aun no han hecho voto de pobreza, y demas votos.

Si el Religioso ha hecho donacion, o renunciacion segun la forma del Concilio Trid. ses. 25. cap. 16. aunque no se aya acordado del Conuento, su legitima, y todo lo que tiene, es de aquel a quiê lo ha dexado

Garcia
politica
Regu. t.
2. dist. 6.
duda 1.
num. 5.

Quan-

Lezana, Quando el Religioso haze
to. 2. ca. professiõ sin auer hecho tes-
l. nu. 7. tamento, ò donaciõ, no pue-
õ c. 12. de suceder las Religiones de
num. 1. S. Francisco de la Obseruã-
 cia, ni los Capuchinos, ni los
 de la Compañia (aunque en
 sus Colegios pueden poseer
 bienes perpetuos) por la Bu-
 la de Gregorio XIII. *Quan-*
Rodrig. *to. 2. qq.* *to. fructuosius.* Ni los Carme-
Regu. q. litas descalços, ni los Gero-
80. ar. 2 nimos, por sus Constitucio-
 nes, y ordenaciones.

Lezana, Las demas Religiones, q̄
to. 2. ca. poseen bienes perpetuos en
19. n. 31 comun, suceden a todos los
 bienes del Religioso pro-
 fesso, que no ha renunciado.
 Y assi suceden a la legitima,
 que les toca de sus padres, ò
 de sus hijos (si han sido casa-
 dos, y tienen hijos) *§. si qua*
mulier, auth. de Sanctis Episc.
Authent. collat. 9. tit. 15.

Lezana, Si el Religioso professo
sup. nu. tiene padre, el padre ha de
41. gozar de vida suya el usufru-
 to de los bienes aduérticos,
 y profecticios del hijo: por-
 que la profesion del hijo no
 deroga el derecho, que el
 padre tiene en aquellos bie-
 nes. Vide disp. 31. cap. 3.

Hieron. El padre, ò el hijo del
Rodrig. Religioso professo tiene le-
ref. 72. gitima en los bienes del tal
n. 26. Religioso. Pero para deuer
 el Conuento esta legitima,
 ha de aguardar la muerte

natural del Religioso: y en
 tal caso tendria obligacion
 el Conuento de alimentar al
 padre, ò al hijo de Religio-
 so, de los mesmos bienes,
 q̄ el Religioso le ha dexado.

Quando el Religioso no *Rodrig.*
 ha hecho renunciacion, y *to. 2. qq.*
 muere intestada alguna per- *Regu. q.*
 sona, de quien el Religioso *78. art.*
 es consanguineo mas con- *7. õ 8.*
 jũcto, viuiendo el Religioso,
 sucede el Conuento a la tal
 persona, como sucederia el
 Religioso, si estuuiesse en el
 siglo. Y assi sucede a la legiti-
 ma, que se deue a la tal
 persona. Por Priuilegio de
 Alexandro III. concedido
 a los Religiosos de nuestra
 Religion del P. S. Agustín,
 y de Inocencio III. con-
 cedido a los Religiosos Be-
 nitos, y Cistercienses: y de
 Leon X. concedido a los
 Camalduceses: y de Cle-
 mente VIII. concedido a los
 Cartusianos, solamente se
 exceptan los bienes feuda-
 les, a que no pueden suce-
 der: porque como auemos
 dicho en la disp. 34. cap. 11.
 el feudo siempre se concede
 cõ obligacion de algũ serui-
 cio personal; y por q̄ ño os
 Religiosos no pueden hazer
 estos seruiicios personales a
 los Principes de quien es el
 feudo, por ño no pueden su-
 ceder a los bienes feudales.

QUESTION PRIMERA.

DE LA ESSENCIA, DIVISION, y extension del Entredicho.

CAPITULO PRIMERO.

QUE COSA SEA ENTREDICHO, quantas maneras ay del, y hasta donde se estienda?

LA definici6n, que comunmente traen los Teologos del Entredicho, es esta: *Censura Ecclesiastica prohibens usum quandam rerum diuinarum, ut fidelibus communem, & quatenus est usus talium rerum.*

Villalob. to. 1. tr. 19. dif. 1. Lead. de cens. dif. 1.

Baco, Lead. Tolet. Syluest. Nar. &c.

Coligese del Cap. *Non est vobis de sponsal.* y del Cap. *Quod in te de penit.* &c. y la traen Suarez, Filliuc. Cornejo, Leandro, &c. La explicacion de la definici6n, se podr6 ver largamente en la Suma de nuestro muy Reuerendo Padre Maestro Baco, en la Disp. 28. cap. 1.

El Entredicho en comun, se diuide en tres maneras, que son Entredicho local, personal, y mixto. Entredicho local, es el que se pone

en algun lugar, prohibi6do; que en 6l se celebren los Diuinos officios con solemnidad, y lo dem6s que en si lleva conexo el Entredicho. De que se sigue: consiguientemente (aunque indirectamente) estar entredichas las personas para oir Missa, y officios Diuinos, y celebrar aquellos, y tener sepultura Ecclesiastica en el tal lugar: y directamente estar dicho lugar entredicho, 6 impedido para que en 6l se celebren Missa, y officios Diuinos, y se d6 sepultura Ecclesiastica.

Si solamente est6 la Iglesia entredicha, poniendose la censura directamente al puesto, los Clerigos de ella no lo est6n, que por esso se llama Entredicho local: y

assi podrán los Clerigos de dicha Iglesia celebrar en otra, que no esté entredicha, y en la que está entredicha, no sepuede celebrar por ministro alguno. Y si está el Clero entredicho, poniendose la censura directamente a los Clerigos, no por esso lo está la Iglesia, aunque sea propria: y assi en ella podrán ser celebrados los Diuinos officios por otros Eclesiasticos no entredichos.

Entredicha la Clerecia: esto es, puesta la censura directamente al Clero, no se sigue estar entredicho el Pueblo; y entredicho el Pueblo, no lo está el Clero; porque solamente cae la censura sobre aquellos, que directamente se nombran, y el Clero, y Pueblo son cosas entre si muy distintas. Puesto el entredicho contra los Clerigos, no comprehende a los Religiosos; porque aunque en lo fauorable se entienden los Religiosos en nombre de Clerigos; pero no en lo penal.

Subdiuidese el Entredicho local en general, ò vniuersal: y en particular, ò especial. Entredicho local general es, quando le entredize vn Reyno, Prouincia, Diocesis, Ciudad, Villa, ò Casti-

llo, como se dize en el Cap: *Cum de partibus*, y nota la Glossa. Entredicho local especial, ò particular, y quando se entredize vna sola Iglesia, ò algunas solas, dexando otras.

Entredicho personal, como el mesmo vocablo suena, es quando se entredize alguna persona: lo qual suele ser, ò de la entrada en la Iglesia, ò de tal exercicio de tal Orden, ò de todos, &c. conforme a la voluntad del Superior. Entredicho mixto es, quando se entredize el lugar, y la persona, ò los lugares, y las personas. Lo que en este tratado se dirà, será en orden del Entredicho local general, ò especial; porque deste vltimo no ay necesidad, ni tiene tanto que auer de explicar.

Estiendese el Entredicho por todos los terminos del lugar donde se pone: de donde se infiere, que entredicha la Ciudad, lo están sus arrabales, y edificios fuera de los muros, y sus Iglesias, como se colige de lo que definiò Bonifacio VIII. Cap: *Si Ciuitas desent. excommunic.* con estas palabras: *Si Ciuitas Castrum, aut villa subijciantur Ecclesiastico interdico, illorum suburbia, & continen-*

Soto, Syl
uest. Na
uar. &c;

Prapof.
in 3. p. q.
4. dub. 2
n. 11.

mentia adificia, eo ipso intelligi volumus interdici. Y dà la razon de esto el mesmo Sumo Pontifice: *Nam licet pradi-cta* (que son las Ciudades, Villas, &c.) *videantur alias murorum ambitu terminari: hoc tamen casu ne vilipendi valeat sententia interdicti; quod fieret si posset in ipsorum suburbij, vel continentibus adificijs, licitè celebrari, &c.*

Nauar. Leand.

Enriqu. cap. 42. num. 4.

Enriquez dize, que por lugares contiguos se entiendē los que estàn en distancia de vna milla de la Ciudad, Villa, &c. Nauarro lo dexa al aluedrio del Iuez. Yo tengo para mi, que la costumbre ferà la mas recta, y segura via. Entredicha la Iglesia con entredicho especial, lo està la Capilla, y cimiterio contiguo, como dize Nauarro; pero si estàn lexos de la Iglesia, no. Si el entredicho es local general, ò particular, todo lo que està dentro de aquel lugar, queda en entredicho, aunque estè el cimiterio lexos de la Iglesia.

Aunque los arrabales, y la mitad, ò parte de la Ciudad, Villa, ò Lugar sea de otro Obispado, no por esso estàn essentos del entredicho puesto en dicho lugar, como dize Enriquez, y otros: no porque vn Obispo,

ò otro ordinario dominio en otro territorio, que no le està sugeto, sino porque assi lo dispone el derecho comùn, conforme se vé en el capitulo referido. Porque seria confusion, y vilipendio del entredicho, si con tanta facilidad se podian oír Diuinos officios, y hazer lo demas prohibido por aquel tiempo, como seria ir de vna parte a otra de la Ciudad, ò en sus arrabales. Esta es la comun opinion.

Puesto entredicho general por el Obispo, ò otro Ordinario, estàn entredichas las Iglesias de los Regulares, que estàn en el distrito donde se puso: no por virtud del, pues no tienen los Obispos en los Religiosos, ni en sus Iglesias jurisdiccion, sino por el Sumo Pontifice, el qual, como superior de dichos Religiosos, sugetò sus Iglesias al dicho entredicho, como se vé en el Tridentino, en donde se dize: *Trident. Censura, & interdicta ne dum sis. 25. de à Sede Apostolica, sed etiam ab Ordinarijs promulgata, mandante Episcopo à Regularibus in eorum Ecclesijs publicentur atque seruentur.*

Aunque se estiende el entredicho general de los Obispos a las Iglesias de los

Suar. d. 32. sect. 2. n. 23. Sayr. li. 5. c. 3. n. 7. Auil. Armit. Bonacin. disp. 1. punct. 1. 20. &c.

Reg. ca. 11. & 12.

Re-

Leand.
tr. 5. q. Regulares son totalmente ef-
11. Entr. sentos de la Ordinaria jurisdic-
cap. 42. cion de los Obispos, y por
li. 13. de lo conſiguiente ſus Iglesias:
interd. por lo qual ſolo pueden ſer
nuo. 4. entredichas, eſpecialmente
Nauar.
cap. 27. **Q**UESTION SEGUNDA.
de conſ.
n. 180.

DE LOS EFECTOS DEL
 Entredicho.

CAPITULO PRIMERO.

QUANTOS, Y QVALES SEAN LOS
 efectos del Entredicho?

Bonifac.
VIII. in
cap. Al-
ma mat.
de ſent.
excom.

LOs efectos del entre-
 dicho ſon quatro: el
 primero es priuación
 de los Diuinos officios: el ſe-
 gundo, priuación de algunos
 Sacramentos: el tercero, pri-
 uacion de ſepultura Ecle-
 ſiaſtica: y el quarto priuación
 de la entrada en la Iglesia.
 Eſtos efectos, aunque eſtan
 entre ſi connexos; pero no
 tanto, que no ſe puedan di-
 uidir: y aſſi el que pone en-
 tredicho, puede por ſu alue-

por ſus Prelados Regulares
 a quienes eſtán ſujetas, y los
 Obiſpos no tiené en ellas ju-
 riſdicion por algun dere-
 cho, ni por otra via. Veáſe a
 Nauarro, el qual lo dize de
 la Religion de San Iuan de
 Malta, con reſolució de los
 Doctores de Salamanca.

drio diuidirlos, y priuar el
 vno, permitiéndolo el otro,
 como es priuar de officio Di-
 uino, y no de ſepultura, &c.
 Pero general, y regularmē-
 te hablando, ſiempre van
 todos juntos en qualquier
 entredicho, ſino es que cla-
 ra, y expreſſamente lo
 declare el que le pone.
 pone.

CAPITULO II.

Del primer efecto del Entredicho, que es la priuacion de los Diuinos officios.

In cap. permitimus de sentent. excom.

Por el derecho antiguo solo era licito en tiempo de Entredicho local general, celebrasse Missa vna vez en la semana para consagrar la Eucaristia para los enfermos, y rezar las horas canonicas en la Iglesia de dos en dos, hasta tres, y no mas. Pero por el derecho nuevo, absoluta, y rigurosamente hablando no está prohibido el officio Diuino, sino el modo, que es la solemnidad: y assi se pueden dezir los Diuinos officios, y Missa, ó Missas del mismo modo que antes del Entredicho, obseruando quatro condiciones,

Bonifacio VIII. in octauo, con estas palabras: *ca. alia Adycimus prater ea quod simmat. de gulis diebus in Ecclesijs, & sent. ex- Monasterijs Missae celebrentur, & alia dicantur officia §. Adycimus. Diuina sicut prius, submissa tamen voce, ianuis clausis, excommunicatis, & interdictis exclusis, & campanis etiam non pulsatis.* De manera, que se puede dezir Missa, y officio Diuino obseruando quatro

condiciones. La primera que estén las puertas de la Iglesia cerradas. La segunda, que se diga el officio en voz baxa. La tercera, que no se admitan los descomulgados, y entredichos: y la quarta, y vltima, que no se toquen las campanas.

Si está la Iglesia especialmente Entredicha, no goza de tanto priuilegio: y assi solamente se puede dezir en ella vna Missa en la semana para renouar el Santissimo: porque no concedió el priuilegio Bonifacio, sino para el Entredicho general, como nota Leandro.

Leand. q. 5.

No solamente en las Iglesias, y Conuentos se pueden dezir Missas, y officio Diuino en dicha conformidad, sino también en qualesquier Hospitales, Oratorios, Hermitas, ó Capillas, mientras estén aprouados por los Ordinarios. La Missa, no es necesario, que sea del Rezo (como dixo Monoquio) sino, que puede ser assi votina, como de Requiem, y del Rezo, sin limitacion alguna, assi como antes del Entredicho.

Dian. p. 5. tr. 10. ref. 60. Nauar. Filliuc. Lay. Ludouic. & Cruce. Trulléc. Villal. Suar. d.

Refiere Nauarro, que en su tiempo vsaua en Francia, que los Sacerdotes, y Ministros estraños, llegando a vn

34. sect. 1. n. 11. Auila, Palao,

lugar generalmente entredicho, no podian en él celebrar los Diuinos officios, aun reservando las quatro condiciones, por no ser destinados Ministros de aquellas Iglesias. Pero todos dicen poderse celebrar los Diuinos officios por todo genero de Ministros, assi propios de aquella Iglesia, como forasteros, sin limitacion; porque el Texto no la pone, antes dize, que pueden celebrarse los Diuinos officios, *sicut prius*; y supuesto, que antes podian todo genero de Ministros, tambien podiã en tal tiempo.

La aspercion del agua bẽdita los Domingos antes de la Misa mayor, no estã prohibida (como algunos han soñado) ni la bendicion de ella, ni la de las cenizas, cãdelas, ramos, &c. mientras no se hagan de otra manera, que con las quatro referidas condiciones; porque tales bendiciones se reputan por officio Diuino.

CAPITULO III.

Del modo como han de estar las puertas de la Iglesia, y como se ha de rezar el officio Diuino.

Manda el referido Capitulo *Alma mater*, que

estẽn las puertas de la Iglesia cerradas quando se dize Misa, y officio Diuino, con aquellas palabras: *Ianuis clausis*. De las quales infiere Leandro, q̄ si tiene la Iglesia muchas puertas, han de estar cerradas todas; porque cerrada solo la principal, y abiertas las demã, podrian los prohibidos mirar por aquellas, quando se celebran los Diuinos officios, y oirlos, lo qual estã prohibido: y ademas de esto, no se alcançaria el fin de el entredicho.

Pero se ha de advertir, q̄ si la Iglesia tiene alguna puerta, que no sale a la calle, ò cae en parte por la qual no passa gente, no es necesario, que estè cerrada: porque cessa el inconueniente de poder mirar por ella los que estãn prohibidos. Y assi estando cerradas en las Iglesias de los Regulares las puertas, que salen a las calles, no es inconueniente, q̄ estẽn abiertas las que salen a los Claustros, ni las de los Coros, que ordinariamente salen a ellos, sino es que fuera ocasion de entrar por ellas los prohibidos; porque entonces auian de estar cerradas.

Tampoco es necesario,
que

que estén cerradas las puertas de las vètanas, ni otras, por las quales entra la luz necesaria para lo que se ha de hazer en la Iglesia, y para que las personas, que en ella estuieren, no estén a oscuras, mayormente auiendo de vn sexo, y otro.

Las puertas han de estar cerradas *ianuis clausis*; pero no es necesario, que estén de tal manera cerradas, que no se puedan abrir de los de fuera, quando por priuilegio pueden, y quieren entrar, auiendo de tocar de fuera, y abrir los de dentro; sino, que basta que estén las puertas juntas de tal manera, que impidan el verse de fuera de la Iglesia dezir Misa, ó officiar; porque assi està en vso, y lo contrario seria grande molestia (a la qual no obliga la Iglesia por su graue politica, y santa vrbánidad) mayormente en España, en donde son tantos los priuilegiados, que continuamente se oirian toques en las puertas, pidiendo con ellos la entrada, que no dexarian de estoruar la deuocion del celebrante, y oyentes.

Si la Iglesia tiene can-

cel, bastará estar la puerta cerrada, abiertos los postigos; porque de essa manera no se puede ver officiar de fuera, que es lo que se pretende; y en viendose las puertas de la Iglesia de aquella manera abiertos solamente los postigos, ya se conoce aueg entredicho.

Algunos quieren, que esté a la puerta de la Iglesia vn portero, para impedir la entrada a los que no tienen priuilegio; pero lo mas cierto, y comun es, que no es necesaria esta diligencia (aunque sea ella loable) porque no manda tal el derecho. Y ademas de esso, publicado el entredicho, ya se sabe, que no pueden ir a la Iglesia a los Diuinos officios, sino los que tienen Bula, ó otro priuilegio. Y dado caso, que alguno entrasse en la Iglesia con intencion de assistir a los Diuinos officios, sin priuilegio, por ignorancia, ó por malicia; ania luego de ser excluido por los Ministros a quienes està prohibido el admitir a los que no tienen priuilegio.

No ay obligacion de tener las puertas siempre cer-

Suarez,
vbi sup.
Alt. Pa
lao apud
Leand.
sup. q. 13

radas, sino tanto como de-
 uian los officios Diuinos: y
 assi, mientras no se dizen,
 no està prohibido el estar
 abiertas, singularmente si
 està el Santissimo descu-
 bierto, ò se hazen quaren-
 ta horas, ò se predica; por-
 que pueden todos los Fie-
 les generalmente entrar a
 orar, como si no huuiesse
 entredicho. Y en esta oca-
 sion del Santissimo paten-
 te, no està prohibido tañer
 algunos instrumentos mu-
 sicos, como son arpas, cla-
 uicordios, violones, y qual-
 quier otros, que se acostú-
 brán tañer en las fiestas pa-
 ra festejar a tan alto Señor,
 y alabar el coraçon de sus
 vassallos a alabarle interior-
 mente, cantando assimesmo
 tonos, villancicos, y qual-
 quier otra musica, mientras
 no sea officio Diuino. Lo
 mesmo se puede por el Ser-
 mon, el qual para que pue-
 dan todos oírle, manda la
 Iglesia, que en este tiempo
 sea despues de la Missa; por-
 que no todos pueden entrar
 a oírla, como pueden entrar
 a oír el Sermon. Y assi, pa-
 ra començarse a predicar,
 se pueden abrir todas las
 puertas, en que se significa,
 que todos generalmente
pueden entrar.

Cerradas las puertas en
 la forma referida, se pue-
 den celebrar los Diuinos ofi-
 cios por la Comunidad,
 de la mesma mane: a que an-
 tes. Pero ha de ser con voz
 baxa, conforme manda, y
 dize el Texto: *Submissa vo-
 ce;* porque no es licito can-
 tar los Diuinos officios en
 voz alta, y canto solemne,
 con organo, y otros instru-
 mentos musicos. Pero no se
 manda, que sea la voz tan
 baxa, y remissa, que sola-
 mente se pronuncien las pa-
 labras leyendo: sino, que
 se diga el officio con tal
 punto, que sea bastante pa-
 ra que legitimamente se oy-
 ga lo que se reza por los
 Ministros de vn Coro, y o-
 tro, y por los que están en
 el Altar. Digo legitimamē-
 te, porque no es necessario,
 que se hagan señas de vna
 parte a otra para respon-
 der, pues no ay ley que tal
 mande. Y esto tódrá su mas,
 y menos, conforme sean las
 Iglesias: esto es, si son gran-
 des, ò pequeñas, y con-
 forme la voz del que oficia,
 y la distancia del Coro al
 Altar.

Tampoco ay ley, que
 mande salir la Comuni-
 dad de el Coro, para a-
 cercarse al Altar; porque
 se-

seria pecado auer de dexar el puesto destinado para officiar, y en donde ay Atril para los libros, sillas, ò escaños, y lo demas necessario que suele auer en los Coros, que no tan faeilmente se puede mudar. Y aunque se oyga de fuera de la Iglesia el canto, no importa (siendo en la forma referida) ya porque aquello es *per accidens*, y *prater intentionem*: ya porque no se entiende claramente lo que se reza: y si en alguna manera se oyé, siendo con aquel modo de voz, y punto, ya se conoce ser de tiempo de entredicho.

Todo lo que no es officio Diuino, ò Missa, no está prohibido cantarse: de lo qual se infiere por aquella razon del Derecho: *Exceptio particularis firmat regulam in contrarium*, que se podrán cantar muchas cosas, como son Letanias sin capa, ni Cruz, ni *Dominus vobiscum*: gozos, ò loores a la Virgen nuestra Señora, ò á otros Santos, en la forma referida, ò otras coplas, ò versos en vulgar, como en muchas partes se vsa. La bendicion de la mesa, y gracias, con todo lo que pone en ella el Breuiario

L. cum Prator, ff. de ludi. &c.

Leander ubi sup.

Romano, pues nada de aquello es officio Diuino, y otras cosas de este tenor, aunque sean con organo, el qual se podrá tañer tambien quando se administra el Bautismo, para mayor solemnidad, como se acostumbra en el Obispado de Mallorca, &c.

CAPITULO IV.

De los que han de ser excluidos de los officios Diuinos, y los que pueden ser admitidos a ellos.

PRimeramente han de ser *Cap. lic. de priu. in 6. ex clem. 2. & 3. de sent. excom. & cap alm. ma. &c.* excluidos los personalmente entredichos en qualquier tiempo; porque estos tales son inhabiles, y están positiuamente impedidos de assistir a todo officio Diuino. Y en tiempo de entredicho, assi especial, como general, han de ser excluidos los que dieron causa para que se pudiese, auxilio, consejo, o fauor para cometerse el delito por cuya ocasion se puso: y todos los legos de vn sexo, y otro, sin diferencia de personas; porque este es el comun vso, y estilo de la Iglesia. En nombre de lego, se

entiende el puramente seglar, que no tiene Orden alguno, ni primera tonsura.

Todos los Ciegos, y Religiosos, de los quales se ha dicho, que pueden celebrar los officios Divinos, en la forma referida, pueden configuientemente assistir a ellos a su voluntad, sin limitacion alguna. En nombre de Clerigos, se entien- de qualquier ordenado de la primera tonsura *indif. 5. n. clusivè*, que goza del privilegio de Clerigo, aunque estè casado, si es vna sola vez, y esta con virgen, y tenga ministerio señalado: y los Religiosos, assi novicios, como professos, coristas, legos, donzados, Hermitaños, y Sacristanes, aunque lo sean de otras Iglesias, pues todos estos gozan del privilegio Clerical.

El seglar, que no està descomulgado, ò personalmente entredicho, puede ser admitido para ayudar a Missa al Sacerdote, ò a qualquier otra funcion, que necessita de Ministro, mientras no se halle otro Ecclesiastico que la pueda hazer. Lo qual nose ha de entender cò tanto rigor, que obligue a hazerse suma diligencia para buscar Ecclesiastico: sino, que basta-

rà para esto, y buen diçamf.

Para lo qual se ha de aduertir, que este privilegio no es en fauor del seglar, sino del Sacerdote, al qual concediendosele licencia para celebrar la Missa, tambien se la concede para lo que conduce a ella: y es necessario, como lo es el Ministro. Y si el Sacerdote suele celebrar cò dos Ministros, puede admitir a los dos para celebrar del mesmo modo.

Los que tienen privilegio; sea de la Bula de la Cruzada, sea otro, pueden ser admitidos: y juntamente con ellos sus familiares, domesticos, y criados. En nombre de familia, entien- de Hurtado, no toda la familia, sino aquella, que suele acompañar el Señor: y Enriquez, a los que son de su casa, y hurtan debaxo de su potestad paternal, ò dominativa, ò se sustentan a costa suya, aunque habiten fuera de su casa. Y en ausencia de estos, puede el señor tomar otros para llenar el numero de criados, y familia con que antes se solia acompañar, aunque les reciba en tiempo de el Entredicho (mientras no sea por fraude: esto es, para hazer mengua de el.)

Suarez;
Navar.
¶ c.

Ca. licet
de privi-
leg. in c.

En

En nombre de esta familia, se entienden los gentilhombres, mayordomos, escuderos, pajes, criados, lacayos, alabarderos, archeros, cocheros, y finalmente todos los que son de acompañamiento del señor, y de las señoras, las damas, dueñas, criadas, y esclavas.

Este privilegio de traer consigo la familia, y criados gozan los Eclesiasticos, como dize Leandro con muchos Autores, y así podrán llevar todo su acostumbrado acompañamiento, porque no son los Eclesiasticos de menor condicion que los seglares, y esto es para mayor decoro de sus personas, y de esto mismo gozarán los Religiosos, pues en lo que es favorable gozan de lo que gozan los Clerigos, y no ay ley que lo prohiba, ni razon que lo pueda vituperar, mientras no fuere el numero de criados tanto, que se opusiese a la pobreza, y decencia Religiosa.

(!)

CAPITULO V.

Del uso de las campanas: y si está el tañerlas totalmente prohibido.

Las campanas son un instrumento solemne de que usa la Iglesia para conuocar comun, y generalmente a los Fieles a los Divinos officios: y así los dias de mayor solemnidad, se tañen con mas conato, y los de menor menos, y para significar el sentimiento que tiene de la passion, y muerte de su Esposo, y nuestro Redentor, se abstiene en los tres dias que la celebra, deste festivo sonido, el qual buelue a cobrar celebrando las alegrías de su triunfance, y gloriosa Resurreccion, y por quanto se supone tener la Iglesia en tiempo de Entredicho alguna pena, o sentimiento, suspende el tocar ninguna de dichas campanas, como mandó Bonifacio Octauo.

Pero aduertase, que absolutamente no está prohibido en este tiempo de Entredicho el tañer de las campanas, sino solamente aquel que sirve como señal comun para conuocar el Pueblo

Bonifacio VIII. in cap. alme mat.

a la Miffa, y Diuino officio. La razon es ; porque no auendose de admitir a officios Diuinos todo el Pueblo en general, tampoco se ha de tañer con la señal general, con que generalmente se acostumbraua antes del Entredicho conuocar.

*Leand.
de Cenf.*

*Cap. Al-
ya m. t.*

Assi lo aduirtió doctamente Leandro, y se dá a entender con las palabras del Sumo Pontifice, el qual dize, que se digan los Diuinos officios como antes, saluo, que para ellos no se toquen las campanas : *Singulis diebus dicantur officia Diuina sicut prius, & campanis etiam non pulsatis.*

De lo qual legitimamente se concluyé estar prohibido absolutaméte el tañer las campanas para Miffa, y officio Diuino, que es lo que está así mandado en el referido capitulo *Alma mater*: y que se obserua generalmente en toda la Iglesia, no pudiendose hazer lo contrario debaxo de grauissimas penas, y censuras. Por cuya caua, y razon, auendose de conuocar el Clero, y Religiosos para celebrar los Diuinos officios, se vsa, y puede vsar de otra señal, que no sea campana, como esclarin, matraca, tabla, &c.

conforme los diferétes vsos, y costumbres de los Obispados: y esto es costumbre comun, y general en toda la Iglesia.

En el año 1654. en que huuo entredicho general en la Ciudad de Mallorca, he visto yo anticipar el tocar la Oracion de la Aurora (que todo el año se toca allá al traspuntar del Alua) en la Iglesia Catedral, para dar auiso a los Eclesiasticos, que acudiesen a Maitines, que todo el año se dizen a las 4. de la mañana ; porque las matracas no se oian perfectamente: y esto sin escandolo alguno, porque ya se sabia, que auia entredicho, y juntamente, que aquello no se hazia por fraude, sino para dar auiso a los Eclesiasticos, para que no perdiessen a ordinaria distribucion: ni tampoco era motiuo de acudir todos los Fieles generalmente, porque estauan las puertas cerradas, y se obseruauan todas las condiciones, que manda el

**Derecho Cano-
nico.**

CAPITULO VI.

A que cosas sea licito tocar las campanas en tiempo de Entredicho.

LA prohibicion de las campanas, como se ha dicho se entiende solamente para Misa, y oficio Diuino, como dize el capitulo referido, y lo notò Leandro, y otros comunmente. De donde se sigue en legitima consecuencia por la regla *Casus exceptus firmat regulam in contrarium*, que se puede tocar a todo lo que no es Misa, ó oficio Diuino: y assi tiene Leandro, con muchissimos otros comunmente, que se puede tocar a Sermon, saluacion del Angel, para dar el Viatico, para enseñar las Reliquias de los Santos, para señalar las horas del dia, por la venida del Rey, y Prelado, &c. de cuya doctrina, y con cuyos fundamentos concluyo, que licitamente se puede tocar todo lo siguiente.

Para cuya mayor inteligencia supongo, que en la Iglesia se acostumbra tocar a Misa, a oficio Diuino, y otras cosas, como es Sermon, a muerto, &c. Y digo ahora: El Sumo Pontifice,

entre todas las cosas, que se suelen tocar en la Iglesia con campanas, prohibe para el tiempo del entredicho solamente el tocar a Misa, y oficio Diuino. Luego todo lo que no es tal, se puede tocar como antes. Esta consecuencia tiene las calidades de legitima, por lo qual se puede tocar todo lo que se sigue.

Lo primero a Sermon, y esto no solamente a campanadas, ó lenguadas, sino también a buelo, ù de la manera que se acostumbra a tocar antes del entredicho, porq̄ el modo, siendo accidente, no viene a importar mas, ni menos: y a él pueden acudir, y oírle todos generalmente, aunque estén descomunulados *nominatim*.

Lo segundo, para la Oracion de la saluacion del Angel, que llamamos Ave Maria, a prima noche, no solamente a campanadas de tres en tres, sino tambien a buelo, y conforme los vsos de los Obispados, é Iglesias, por la razon referida, y la Oracion de las Animas, que en algunas partes se suele tocar.

Lo tercero: para dar el Viatico a los enfermos, del mismo modo, y forma, que

antes, y con la mesma campana; porque el Señor, que ha de salir, para cuyo acompañamiento se conuocan sus criados, no pierde algo de su grandeza por causa de el Entredicho.

Lo quarto: para enseñar las Reliquias de los Santos, como se acostumbra en algun dia señalado en muchas Iglesias, del mesmo modo, que se tocava antes.

Lo quinto: para señalar las horas del dia, y de la noche: y ademas de las doze horas que toca el reloj (que en ningun tiempo, si no es por ignorancia, se puede impedir) se pueden tocar nueue, ò doze campanadas, aunque sea con otra campana mayor, para señalar la hora del medio dia, en que Iesu Christo se transfigurò, y fue crucificado, como se acostumbra en la Catedral de Mallorca, Parroquias, y muchos Conuentos: y esto se puede hazer en qualquier Iglesia, ò Conuento, aunque antes del Entredicho no se acostumbraße, porque no ay ley, ni razon que lo prohiba.

Lo sexto: para la venida del Rey, ò del Prelado: lo qual generalmente se en-
riende del Arçobispo, Obis-

po, Nuncio Apostolico, Legado à Latere, ò Patriarca, y esto si entran publicamente en el lugar con recibimiento, y solemnidad, y no de otra manera. Y lo mesmo podrán hazer los Religiosos en ocasion, que entra en sus Conuentos el General, Prouincial, ò Visitador, recibendolos publicamente; porque estos son sus Prelados.

Lo septimo: por muerte de alguno, como dize Bufemba en su Medula, y esto conforme los vsos, y costumbres de las tierras, pues en vnas se clamorea a buelo, y en otras de otra manera, y de qualquier modo se puede hazer. Hasta aqui concuerdan los Autores referidos, y yo con el mismo fundamento añado, que se puede tocar.

Lo octauo: para la Oracion de la Resurreccion de Christo en la Aurora, como se acostumbra en la Catedral de Mallorca, Parroquias, y Conuentos.

Lo nono: para dar la Extrema vncion a les que en este tiempo lo pueden recibir, como, y de la manera que se acostumbra tocar en Mallorca, con campana señalada, para con-

*Medul.
tr. 2. de
Censur.
dub. 2.*

tocar el Clero al acompañamiento del Oleo santo: para lo qual se dá especial distribución. Y singularmente en Menorca, que es del mesmo Obispado, en donde despues del primer toque (de tres que se tocan por varon, y dos por muger) se tocan tantas campanadas, ò lenguadas con la mesma campana, como Clerigos quieren en la casa de el enfermo, que acompañen el Oleo santo, dando a cada vno de los Clerigos medio real de distribución. Por cuya razon no solo se puede tocar; pero aun se deue hazer para no defraudar los Eclesiasticos de este emolumento.

Lo dezimo: quando hazer mal tiempo de ayres, ò vientos recios, nublados, piedra, ò tempestades, &c.

Lo vndezimo: para hazer la Doctrina Christiana, ò alguna platica en las tardes, ò la disciplina, ò hazer alguna obra en la Iglesia, assi espiritual, como corporal, como seria alguna fabrica en ella, &c. y para dar auiso, que aquel dia se faca anima de Purgatorio, haziendo la Estacion de la Buia de la Santa Cruzada.

Tambien se pueden repicar las campanas entre vna, y dos despues de medio dia, ocho dias antes de algunas Festiuidades, como se acostumbra en Mallorca. Para la Concepcion de nuestra Señora, y San Pedro en la Catedral, y otros dias en otras Iglesias, poniendo Estandartes en las torres de los campanarios: y assimesmo la Vigilia a la noche, quando se acostumbra encender luzes en las dichas torres, y Iglesias; y tirar cohetes: y en la mañana de el dia, al romper de el Alua, repicando las campanas, y tocando clarines, y Ministriles en las torres; porque nada de lo referido es officio Diuino.

Y mucho mas se podrán tocar campanas para conuocar Consejo general en las partes donde no ay campana fuera de las Iglesias dedicadas para este efecto. Para tocar a rebato en ocasion de Moros, ò otros enemigos, ò en otra urgente necesidad de conuocar apriesa el pueblo; como en algunas partes se acostumbra, singularmente en Mallorca, como es vn incendio, vn motin, ò otra cosa semejante, pues nada

def.

desto, y no solamente officio Divino, pero ni aun cosa Eclesiastica.

Hurt. de interd. dif. 7. n. 21. **A**demas desto afirma Vrtado, que infiere Leandro, que se puede tocar la campanilla quando se eleua la Hostia, y el Caliz en la Misa: porque aquello no se haze para conuocar el Pueblo, sino para despertar la atencion de los que estā ya en la Iglesia (que no pueden ser sino priuilegiados) para adorar la Eucaristia Sacrosanta. Lo qual no carece (a mi entender) de fundamento, mayormente en las Iglesias grandes, y en las que ay grande concurso (como es en España, en que es tan general el priuilegio de la Bula de la Santa Cruzada) porque con aquella señal se dà auiso a muchos, que, o por falta de deuocion, o por inadvertencia natural estā descuydados, y con esso estā aduertidos, y adoran a su diuina Magestad, y ademas de todo esso, aquello no es llamar el Pueblo con campana a officio Divino, sino dar auiso al que estā presente para que no se descuyde, y esta costumbre he visto yo obseruar en este Real Conuento de S. Felipe de Madrid en este tiempo que ay

Entredicho, que es a 16. de Febrero 1667. &c.

Calderino, referido por Leandro, dize, que no es illicito a los Regulares tocar campanilla pequena para celebrar los officios Divinos, si el sonido no se oye fuera del Conuento, y si acaso se oye, es confusamente. Lo qual parece se puede confirmar, porque con la dicha campanilla se toca a Capitulo, disciplina, y muchas otras obediencias, las quales oyen los seglares, y por quanto no saben distintamente a que se toca, con que cessa el escandalo. Pero esta opinion es muy singular, y a mi parecer de poca importancia.

En los Conuentos se puede tocar; y en qualquier otra parte donde se acostumbra, a comer, cenar, Capitulo, disciplina, oracion, licion, y otras cosas semejantes, quales son todas las demas obediencias (mientras no sean officio Divino) que antes se solian tocar, aunque la campana estè en el campanario.

CAPITULO VII.

Si se pueden tocar matracas para el oficio, y Missas rezadas?

AVnque no faltan algunos que refiere Suarez, que dicen, que en tiempo de *En:re:dic:ho* no se puede hazer alguna otra señal, aunque sea con matraca: pero comunmente todos los Doctores tienen lo contrario, y assi en dicha conformidad vsa la Iglesia el tocar matracas en este tiempo para dar auiso al Clero a que acuda a la celebracion de los Diuinos oficios, teniendo en los campanarios vnas ruedas con ciertas tablas, y mazas, que dando bueltas hazen tal ruido, que de muy lexos se oyen, lo qual assimesmo estilan los Conuentos, aunque se oyan comunmente de los seglares, assi como solian oyrse las campanas, sin que en orden a esto aya algun genero de escandalo, ni admiracion. Porque aunque todo el pueblo oyga las matracas, assi como de antes las campanas, y a las mesmas horas, y entienda con esto que entonzes se toca a oficio Diuino, y que de aqui se mueuan los priuilegiados a

acudir a la Iglesia: pero como sea aquella señal especifica, y no la que se hazia antes del *En:re:dic:ho* có campana, que está prohibida; por conliguente entienden todos, que no son conuocados a la Iglesia generalmente, sino los Clerigos, ó priuilegiados: porque tiene tal virtud aquesta señal de las matracas, que siendo vná indiuisiblemente, llama a vnos; y excluye a otros: Assi como el Sol, que siendo vn mesmo, y los mesmos rayos, derrite la cera, y endurece el barro: ya lo notò ingeniosamente Leandro, diziendo estas palabras: *Nec refert quod populus intelligat ratione signi dati, tunc diuina celebrari*, señalando la razon que tengo referida, diziendo: *quia dum id per speciale signum intelligat, & non per commune campana, simul intelligit esse uitalis signi populum non vocari, sed potius excludi, nisi priuilegiū habeat*. De lo qual poderle tocar las matracas para dezirse el oficio Diuino, y la Missa mayor, como se acostumbra en toda la Iglesia.

La dificultad está, si se pueden tocar en orden a las Missas rezadas, por auer pretendido algunos, q̄ tocar

ma-

Clemēt. matracas (no en la torre del campanario, como la Miffa mayor, vifperas, y demas officio Diuino) en la puerta de la Iglesia al tiempo de auerfe de dezir alguna Miffa rezada, es contra la obseruancia deuida del Entredicho, y que auiendo fe hecho, fe auia incurrido en las penas, y Cenfuras por la Clementina, contra non feruantes into diſum.

Suponefe fer cofumbre en Mallorca, no folamente en las Iglesias menores en que no ay Sacramento, que llamamos fufraganeas de la Ciudad, fino tambien en Parroquias de ella tocarfe matracas en las puertas, quando eſtá para dezirfe alguna Miffa rezada: y eſto fin admiracion, ni prohibicion alguna, y de mucho tiempo tolerada, las quales fe oyen por los que eſtán en deuida diſtancia, y oyendolas acuden los que tienen priuilegio, y deuocion de oír Miffa, de cuya cofumbre bien fe figue poderfe hazer dicha ſeñal en Mallorca. Pero buſcafe fino folamente en Mallorca, fino tambien en qualquier otra parte, licitamente fe pueden tocar dichas matracas para las Miſſas rezadas en la forma referida,

La conclufion es afirmatiua: aunque hafta oy no he viſto Autor que la aya eſcrito. Prueuafe primeramente: porque las matracas fe tocan para officio Diuino, y Miffa mayor: luego tambien podran tocarfe para Miffa rezada. Prueuafe la confequencia. La razon de poderfe tocar, y de tocarfe para el officio Diuino, es para conuocar el Clero: luego tambien fe podran tocar para la Miffa rezada, para conuocar los priuilegiados. Prueuafe eſta confequencia: el Clero fe puede conuocar, y fe conuoca, porque tiene priuilegio de dezir, y aſſistir a los officios Diuinos: los que tienen la Bula de la Santa Cruzada, tienen priuilegios de aſſistir a ellos; luego aſſi como aquellos pueden fer conuocados, tambien eſtos. La paridad es conſtante, porque no es menos priuilegio el vno que el otro: pues por el derecho comun todos eſtavan prohibidos en tiempo de Entredicho del officio Diuino: eſto es, los Clerigos de dezirle, y por conſiguiente los legos de oírle, y aſſi ſi por ampliacion de Bonifac. VIII. pueden acudir a la Iglesia los Clerigos a rezar el officio Diuino, para lo qual ſon cō-

uocados con matracas: tambien pueden por priuilegio assistir a ellos algunos, y assi podran ser conuocados, ò auisados con la mesma señal.

Confirrase: porque el Clerigo absolutamente no se conuoca por ser Clerigo, fino, porque tiene para esso priuilegio de Bonifacio. Luego todo aquel que fuere priuilegiado por otro priuilegio, podra ser conuocado, ò alomenos auisado. Qual es el que tiene Bula de la Santa Cruzada: luego para llamar, ò auisar este que tiene Bula, no es malo, ni illicito tocar matracas a la puerta de la Iglesia: y por consiguiente con este motiuo, se puede hazer.

Segunda corroboracion. El priuilegio de la Bula se concede para que se vse del, y se alcance su fin, que es entre otros, poder oír Missa en tiempo de Entredicho, y assi sin duda, y en esta conformidad lo pide su Magestad, y lo concede su Santidad: el medio con que puede conseguirse este fin (aunque no sea vnico) es auisandose los priuilegiados: luego no pudiendose dar auiso con otra señal fino con matracas, por estar las campanas prohibidas, siguese poderse

licitamente tocar aquellas;

Corroborase este medio con esta pregunta: seria licito en tiempo de Entredicho auisar a los que tienen Bula por medio de vn recaudo, que si querian oír Missa en tal Iglesia, que està para dezirse? No ay ley que lo prohiba, ni razon que se oponga: porque combidar a cosa tan buena, que no es solamente illicita, pero aun de grãde agassajo para Dios, y de prouecho para las Almas, y muy puesto en razon, y cosa muy santa. Luego siguese que se puede hazer para ello señal con las Matracas, que serà lo mesmo que auisar a los priuilegiados con recaudo.

Otro si. Quien prohibe al Sacristan que està en la puerta de la Iglesia para admitir a los priuilegiados a la Missa, è impedir la entrada a los que no lo son, el dezir, aunque sea en voz alta, que està para començarse vna Missa, y que a ella puedẽ entrar los que tienen la Bula, y que a estos no se les negarà la entrada? Luego si no ay prohibicion desto, tampoco la ay de tocar las matracas.

Ni vale la replica, que esta señal seria oida de todos;

dos, y que generalmente se fabria quando se dize Missa. Porque ya està soltada con la paridad del tocar el oficio Diuino, pues todos lo oyen, y aun mas por ser las matracas mayores, y estar comunmente en los campanarios, y con todo esto no se dexa de hazer, pues no se conuocan a todos sino a los priuilegiados, como referimos con

Leandro, y mas que esta señal es de tal calidad, que conuocando a vnos, excluye a otros: como la campana de los Cartuxos, que tocando a Missa (por quanto se dize aquella dentro de la claustra) conuoca a los varones, y juntamente excluye a las mugeres, aunque todos generalmente la oyen.

Leandro
ubi sup.

Prueuase 3. que no solo es licito el tocar las matracas, pero aunque se deue hazer assi. Lo primero, porque en este tiempo, conformela mas comun, pia, y cierta opinion deuen oyr Missa los que tienen Bula los dias de precepto en pena de pecado mortal, para escusar, el qual no obliga la Iglesia a estar el priuilegiado en ella donde la primera hora en q se puede dezir Missa hasta la vltima. Luego para que se escuse el pecado, y se cumpla

con el precepto, puede, y aun deue hazerse señal antes de la Missa para que oyendola el priuilegiado vaya a la Iglesia a cumplit con su obligacion: la señal no puede ser otra sino la de las matracas. Luego no solamente esta se puede hazer por no ser cosa mala, pero aun se deue hazer para escusar vn pecado, y aun muchos.

Lo segundo porque estando muchas personas juntas, tocandose las matracas, se van los que tienen Bula a la Iglesia, en auriendolas oido, quedando los otros impossibilitados para ir a ella (que si bien se repara, no es poca excelencia de la Bula) de lo qual se moueràn los que no la tienen a tomarla, assi como se mueuen a ello viendo que los que la tienen son enterados en lugar sagrado, y los otros no. Que sea accion buena, y de gran virtud acreditar la Bula, es euidente por ser tan innumerables las gracias que en ella se conceden, gozando de las quales los fieles lisongean el gusto de Christo nuestro Redemptor, pues por esse fin derramò su Santissima sangre, y dexò con sus meritos tan enriquecida su Esposa, y nuestra Madre la Iglesia, cuyo

yo despenfero, y el Summo Pontifice: y tambien por el fin que tiene la Catolica Mageftad de nuestro Rey de España, que es subsidio para las guerras contra enemigos de la Fè, (en cuya consideracion franquea su Santidad este Tesoro) el que serà mayor quanto mayor serà el numero de los que la toman, pues serà mayor la limosna, y mas crecida la fuerça contra los enemigos de la Fè. Luego licito serà qualquier medio que ceda en favor de esta Santa Bula: y siendo vno dellos el tocar matracas en tiempo de Entredicho, para que los que la tienen sean conocidos con la singularidad de que pueden oyr Miffa, no solo serà licito el tocarlas, pero aun serà accion digna de alabança, &c.

Finalmente dexadas varias razones que se podian alegar, hazese este argumento, y resumen de las referidas razones, suponiendo que no ay mas que vna Miffa en vn lugar, y que es dia de precepto. El que tiene Bula de la Cruzada puede oír Miffa, pues la ay en el lugar: deue oyrla so pena de pecado mortal, pues lo manda la Iglesia: la hora de esta Miffa es incierta, pues está a vo-

luntad del Sacerdote. No ay obligaciõ de estar en la Iglesia desde la primera hora hasta la vltima en que se puede dezir esta Miffa. Todas estas proposiciones son verdaderas, de las quales coligió esta consecuencia: Luego puede ser llamado el priuilegiado, ò auifado para oyr esta Miffa. No puede ser llamado con campana, pues está positiuamente prohibida: Luego puede serlo con otra señal que no está prohibida. No ay otra señal que se vse en la Iglesia en tiempo de Entredicho sino la matraca, que es señal especifica de Entredicho, y cuyo sonido denota hazerle, sino es que sean los tres dias de la Semana Santa: Luego esta señal licitamente, prudentemente, è justamente se puede hazer antes de la Miffa rezada, con intencion de conuocar a ella los que tuuieren priuilegio, y singularmente el de la Bula de la Santa Cruzada.

CAPITVLO VIII.

Del segundo efecto del Entredicho, que es priuacion de algunos Sacramentos, y quales son.

EL Sacramento del Bautismo por ser la puerta de

todos los demas Sacramentos, está siempre abierta, y nunca está prohibido, y así en este tiempo de Entredicho se puede administrar generalmente a niños, y a adultos, a sanos, y a enfermos sin excepcion, ni limitacion alguna, con todo lo demas que le acompaña, y da el ultimo complemento por ceremonia Ecclesiastica, que es el catequismo, exorcismo, y uncion de oleo de la crisma, abiertas las puertas solemnemente, de la misma manera que de antes, (aunque sea tocando instrumentos musicos, y cantando villancicos, como en algunas partes se acostumbra, mientras no sea officio Divino) con asistencia de todos los que quifieren asistir, aunque sea de todo el Pueblo. Así lo dispone el Capitulo *Responsio de sententia Excommunicationis Cap. Non est vobis de Sponsal.*

Puedese administrar en qualquier Iglesia aunque esté especialmente Entredicha: y no está obligado el Parroco a administrarle en otra que no lo está, aunque esté muy cerca; porque la Parroquia aunque Entredicha especialmente, no lo está para este Sacramento, pues

el derecho comun habla sin limitacion.

Del Sacramento de la confirmacion, se dize lo mesmo que del Bautismo: y así se puede administrar generalmente, y sin limitacion con la solemnidad acostumbrada, y pueden tocarse las campanas para administrarle, para que puedan acudir los que se han de recibir. La razon es porque el derecho habla de la misma manera deste Sacramento como del Bautismo, y es comun sentir de todos.

*Navar.
cap. 27.
Louar.
Leandr.*

El Sacramento de la Penitencia por ser la tabla a quien se acude en el naufragio del alma, que es tan continuo, no es prohibido en tiempo alguno, ni aun en parte alguna (sino es que por la indecencia causara escandalo) y así se puede siempre administrar generalmente a enfermos, y sanos (aunque por el derecho antiguo solo se podia a los moribundos) a toda su voluntad, y sin limitacion, pues así lo concede el derecho nuevo en el citado Capitulo *Alma Mater*, aunque sea en la Iglesia que está especialmente Entredicha, porque no ay texto que lo prohiba.

Aun a los descomulgados se

se puede administrar este Sacramento de la Penitencia, menos aquellos por cuya causa se puso el Entredicho, y los que están descomulgados con descomunión reservada; porque si esto se manda en el cap. *Alma mater*, no sean admitidos a este Sacramento, sino en el artículo de la muerte. Aduertese, que estos no pueden ser absueltos con absolución solemne en el fuero exterior, que se haze con ciertas ceremonias, que se numeran en los Oficios Divinos: las cuales, por ser de este genero, están prohibidas en este tiempo: y assi, solamente puedē ser absueltos en el fuero de la conciencia: lo qual a ninguno, como se ha dicho, está prohibido.

La Eucaristia absolutamente está prohibida, salvo a los Eclesiasticos, y Religiosos, los quales la pueden recibir assi como pueden asistir a los Divinos Oficios, no solamente por si mesmos, sino tambien por mano del Sacerdote, o del Diacono, como antiguamente se usava en la Iglesia, *more laicorū*. Pero no está prohibido este Sacramento por modo de Viatico, y assi deste modo se puede administrar a los que están en peligro de

muerte natural, o violenta: y está assi definido en el Derecho Canonico. De donde se infiere poderle administrar.

Primeramente a los enfermos, que están en peligro de muerte, aunque no sea tan manifesto el peligro; porque bastará que sea probable. 2. A los condenados a muerte, aunque estén buenos; porque no solamente están en peligro, sino en vigilia de la muerte, y a estos tales les concede absolutamente facultad el Derecho. 3. A las mugeres, que están vezinas al parto (aunque lo niegue Ancar. y otros) y esto no solamente a las mugeres flacas, moças, y en el primer parto, sino generalmente a todas, aunque ayan tenido felizes partos, porque siempre en tal caso están en peligro de muerte, como dicen muchos. 4. A los que se embarcan para larga navegacion. 5. A los que entran en la guerra. 6. A los que están cercados de enemigos, y no tienen remedio de escaparse, porque todos estos están en peligro de muerte.

Este Santissimo Sacramē. *Expr. li. 3. cap. 43.* para administrarle por modo de Viatico. *Pa. de lao, &c.*

Ca. que
in te de
pen. &
remis.

Enriq.
Bonac.

Sylvestr.
Hurtad.
Ab. Leã
dr.

de Viatico, ha de llenarse con la mesma pompa, y solemnidad que antes, y tocada la campana, como se ha dicho: esto es, con acompañamiento de Clero, y seglares, hachas, palio, linternas, luzes, campanilla, tocandola por las calles, como de antes, rezando Psalmos por el camino con voz clara, è in-telegible, con las mesmas vestiduras Sagradas de sobrepellizes, y capa, ò plu- uial, y todas las demás cere- monias acostumbadas, co- mo lo tienen todos los Au- tores, y singularmente Na- uarro. Y al boluer à la Igle- sia, puede el Sacerdote en- señar el Santissimo al Pue- blo, dandole la bendicion, y concediendole las Indulgè- cias acostumbadas. *Lean- dro, y Palao, &c.*

Aunque estè el Cura per- sonalmente entredicho, de- ue, si no tiene otro Sacer- dote, administrar este Sa- cramento (hablo por Viati- co) y si le tiene, le deve co- meter su autoridad para es- to; pero si no huuiesse sino Diacono, puede el Cura dar- le facultad, ò sino adminis- trarle por si mesmo, pues para vno, y otro ay su fun- damento. *Vease Leandro de censuris.*

El Sacramento de la Or- den, no se puede administrar duràte el Entredicho: y assi, si acaso quisiera el Obispo dar Ordenes, le auia de sus- pender (si no es q̄ fuesse pue- sto por otro superior fuyo) y no de otra manera; porq̄ no està en su manó el quitar este efecto, q̄ es proprio del En- tredicho, como dize *Leand.* y otros. En caso de necesi- dad de dar Ordenes, se pue- den dar aun en la Iglesia es- pecialmente entredicha, no auiendo otra que no lo estè, como tiene *Panormitano*. En las quatro solemnidades ea que por el derecho comú se suspède el Entredicho, no se pueden dar Ordenes; porq̄ el derecho nuevo no dà fa- cultad para ello, sino para los Oficios Diuinos, como notò *Nauarro, y Leandro*. Pero parece cosa ardua, por que vemos, que en aquellos dias haze la Iglesia todo lo que hazia antes del Entredi- cho, como es dar la comuniõ generalmète, enterrar cõ so- lemnidad, processiones so- lemnas, &c. De lo qual in- fiero, que se podràn assimes- mo dar Ordenes.

El Matrimonio no està *Nauar. Villalob.* prohibido en tièpo alguno, aunque sea en lugar especial- mente entredicho, salvo las *ben-*

Nuar.
cap. 27.
n. 178.
Enriqu.
lib. 13 c.
45. n. 2.
&c.

Leand.

bendiciones nupciales, que por ser solemnidad de este Sacramento, están en este tiempo prohibidas, así como en Aduento, y Quaresma, como tienen todos comúnmente.

La Extremavncion está totalmente prohibida, y así no se puede administrar, ni a legos, ni a Eclesiásticos (ni aun a Religiosos por el derecho común; pero si por sus privilegios.) En caso que no se pueda recibir otro Sacramento, como es penitencia, y Eucharistia, se puede administrar este de la Extremavnción; porque este caso individualmente no está prohibido en derecho. Vease a N. P. M. Bacò, Leandro, y otros. En las quatro solemnidades en que por el derecho está suspenso el Entredicho, se puede administrar, como dize Siluestro, y Machado. Y con este fundamento confirmo mi sentir de las Ordenes, por ser a mi ver la misma razon, aunq̄ Leandro, y otros digan lo contrario.

CAPITULO IX.

Del tercer efecto del Entredicho, que es privacion de sepultura Eclesiastica.

El tercer efecto del Entredicho, es privación de Eclesiastica sepultura, el qual se sigue directamente, aunque

Leand. dize ser efecto indirecto. Còsta del cap. *Quod in te, de pœn. & rem.* en donde se dize: *Licet per generale interdictum denegetur omnibus tam unctio, quam Ecclesiastica sepultura, &c.* De lo qual se sigue, que todos están prohibidos de ella, así adultos, como parulos, recién bautizados, locos, inocentes, &c. porque la pena está puesta a la Iglesia, por razon del Entredicho, para q̄ no les pueda admitir para ser enterrados, y así es ley para todos.

Puede ser enterrados los seglares en lugar q̄ no sea sagrado, aunque esté entredicho, porq̄ lo que se prohibe es sepultura Eclesiastica: lo qual no solo se entiende de las Iglesias, sino tambien de los cementerios benditos.

Los Clerigos, aunq̄ sean casados, mientras gozen de nombre de Clerigos, pueden ser enterrados en la Iglesia, cemeterio, o qualquier otro lugar Sagrado, aunque esté entredicho, sacadas dos condiciones. La 1. que no ayan dado causa al Entredicho. La 2. q̄ le ayan observado. Los Clerigos de otras Iglesias no entredichas, pueden ser enterrados en las Iglesias entredichas, aunque lo niegá Siluestro, y otros.

*Syluest.
Covarr.*

Por el derecho nuevo pueden ser enterrados los Clerigos cō Misa, y Oficio de Difuntos, con aduertencia, q̄ lo referido no se ha de cantar, sino que en este tiẽpo se dize el Oficio Diuino, y al mesmo tono. *Portel.* dize, q̄ no se pueden cantar (del modo que en este tiẽpo se canta) Psalmos, ni lo demás tocãte al Oficio de la sepultura por las calles quãdo se lleva el cuerpo cō la Comunidad a la Iglesia. Pero yo he visto en el Obispado de Mallorca dezirse al tono q̄ se dize el Oficio Diuino, todo lo q̄ se suele dezir assi en orden a Responsorios, como Psalmos, para los entierros, y esto sin reparo alguno de q̄ lo oyen muchos, q̄ ni tendrã la Bula de la Sãta Cruzada, ni otro priuilegio.

Aduerto aqui vna circũstancia necessaria, y es, que la Cruz no ha de ir cubierta, como algunos pretendẽ (pues esto es solamẽte proprio del Sãbado de la Dña in Passione a Visperas, hasta el Viernes Sãto descubierta o el lignũ Crucis) sino descubierta: pero no ha de llevarle con la hasta, sino sin ella, en la mano y con los mesmos ciriales, o cãdeleros q̄ antes. Assi se vsa en el Obispado de Mallorca.

En las quatro Festiuidades

referidas, q̄ se suspende el Entredicho, dize *Auila.* y otros q̄ no se puede dar sepultura Eclesiastica: pero afirmanlo Fil. Tabie. y otros, a quienes figó, no solo por su fundamento, sino tambien por auerlo visto assi vsar en Mallorca. Y hallãdome Prior en Menorca en el año 1665, en q̄ huuo Entredicho desde 4. de Agosto hasta 27. de Diziẽbre de dicho año (en que por sentẽcia del Canciller del Reyno de Mallorca fue declarado por nulo) en nuestro Cõuẽto de N. S. dei Socorro, en los dias en q̄ por nuestros priuilegios se leuantaua el Entredicho, ibamos a enterrar cō Cruz alta, capa, Ministros, y la Comunidad a los que se mandauan enterrar en casa, aunque no tuuiesse Bula, cantando en voz alta, por quãto en nuestro Conuento nõ auia Entredicho: y el priuilegio es de tal calidad, que sigue a la Comunidad en dõde quiera q̄ estẽ, como notó *Villalob.* Villalobos, vsando lo mesmo el Cõuento del P. S. Francisco. Y en dos, otras ocasiones en este tiempo, oyẽdo tocar las campanas de nuestro Cõuento, vinierõ personas, que tenian muertos en sus casas de algunos dias (auiendo hecho laprenencion possible

para

para excusar la corrupcion) rogádonos les diessimos sepultura, supuesto, que por falta de la Bula de la Cruzada no se podian enterrar durante el Entredicho, el qual estava en aquella sazón suspendido en nuestro Conuento, y se admitian a sepultura, assi en nuestro Conuento, como en el del Padre S. Francisco, con el fundamento referido de que levantado el Entredicho, no solo se pueden celebrar los Divinos Oficios; pero tambien dar sepultura Eclesiastica, como siente Leandro, con Auila, y otros: porque quitada la causa, que es el Entredicho, le quitan sus efectos, vno de los quales es la priuacion de sepultura Eclesiastica.

Leandr.
q. 13.

CAPITULO X,

Del quarto efecto del Entredicho, que es la prohibicion de la entrada en la Iglesia.

EL quarto, y vltimo efecto del Entredicho, es la prohibicion de la entrada en la Iglesia, mientras se celebran los Divinos Oficios: del qual, auiendo tratado en el capitulo 4. sobre los

que pueden ser admitidos; y los que han de ser excluidos de ellos, no falta dezir agora mas, sino que generalmente hablando, pueden ser admitidos todos para todo lo que no es Misa, ò Oficio Diuino, como es Sermon, el qual por esta razon de que pueden todos entrar a él despues de la Misa, Doctrina Christiana, disputaciones Theologicas, y honestas, que en las Iglesias se suelen tener: y singularmente pueden todos entrar a adorar la Eucharistia, si está patente, mientras no se diga Oficio Diuino, y hazer las Estaciones, y rezar, &c. Si alguno entrare en la Iglesia sin priuilegio, mientras se dizen los Oficios Diuinos, ò Missas, deuen luego los Clerigos, ò Religiosos sacarle, ò obligarle a salir luego.

QUESTION TERCERA.

DE LA SVSPENSION DE EL
Entredicho, y de las penas contra los que
no le guardan.

Siendo la Iglesia tan piadosa Madre, no quiere tener a sus hijos en el continuo sentimiento, y desconuelo que causa el Entredicho: para lo qual ordena, que en ciertos dias de mayor solemnidad, se suspenda, y se cante el Oficio Diuino con toda la solemnidad de antes, de lo qual se suelen mouer a penitencia los que dieron causa para que se pudiese. De estos dias se trata en los capitulos siguientes, que concede el Derecho comun: y asimismo de los que concede la Santa Sede Apostolica a las Sagradas Religiones por particulares priuilegios, en paga de sus continuos, y grandes trabajos con que firuen a la Iglesia.

(!)

CAPITULO I.

De los dias en que se suspende el Entredicho por el Derecho comun, y a que hora comienza, y espira la gracia.

EN el capitulo *Alma mater*, se dà facultad de suspenderse el Entredicho el dia de la Natiuidad de Christo, de Pascua de Resurreccion, de Pentecostes, y el de la Assuncion de la Virgen Señora nuestra. Por el dia de Nauidad se entiende desde las primeras Visperas, hasta las Completas del tercer dia, que es San Iuan, como tienen muchos; porque el Derecho dize: *In Festiuitatibus Natalis Domini, Pasche, &c.* y aquellos tres dias se llaman fiestas de Nauidad, y de Pascua. Y con esta misma razon se podia entender tambien el dia de los Inocentes, desde que mandò la Sede Apostolica fuesse fiesta de

de precepto, como lo es; y la Iglesia en el Rezo, y rito las iguala a las dos fiestas de San Estevan, y S. Iuan, pues las haze dobles de segunda classe. Y aunque hasta oy no he visto Autor que lo aya reparado, entiendo, que para leuantar assimismo el Entredicho, ay bastante fundamento, pues se reputa, y cuenta esse dia entre las fiestas de Naudad: y esse es mi sentir, saluo meliori, &c.

Enr. lib. 13. cap. 47. n. 3.

Enriquez dize, que en la Vigilia de Naudad se puede cantar con solemnidad la Missa de la Vigilia, para lo qual cita a Paludano, y otros. Y no parece se funda mal este sentir; porque ya el Oficio comienza entonces doble, que es la razon que dan los Autores para que se pueda cantar la Missa de la Vigilia de Pentecostes.

Sot. Palud. ap. Leandr.

Para la Pascua de Resurreccion se entiende desde la Vigilia a la Missa, hasta la tercera fiesta dichas Completas. Lo mismo se ha de entender de Pentecostes; porque de la misma manera comienza la solemnidad a la Missa mayor de la Vigilia, la qual es doble, y en ella se dize el Prefacio del dia; y se acaba el tercer dia; dichas las Completas. Para la Af-

funcion de nuestra Señora, se suspende desde las primeras Visperas, hasta acabadas las segundas Completas.

Aunque la Matriz, o Parroquia aya dicho las Completas (como en ellas es costumbre) inmediatamente despues de Visperas, y tocado otra vez el Entredicho, pueden los Religiosos vsar de su costumbre, diziendolas a la tarde, o a la vltima hora del dia con toda solemnidad, y despues comenzar otra vez la obseruancia del Entredicho.

Enr. lib. 13. cap. 47. n. 3.

Suspendese assimismo generalmente el Entredicho para la festiuidad del Santissimo Sacramento, con la dicha circunstancia de primeras Visperas, y por toda la Octaua hasta las segundas, y vltimas Completas del dia octauo, por concesion de Martino V. y Eugenio IV. y para la fiesta de la purissima Concepcion de nuestra Señora, y su Octaua en toda España, por concesion de Leon X. no solamente si se dize el Oficio de Noguerolo, que comienza: *Sicut lilium* (como algunos pretenden) sino tambien si se dize el del Breuiario Romano: *Conceptio gloriosa*, &c.

Leandr.

Paludano, y otros dizen, que tambien se suspende por la fiesta de todos Santos, y el dia de los Difuntos; pero para esto no se alega algun derecho, y assi entiendo, que se ha de estar a la costumbre de las Prouincias.

Couarr. Algunos Autores quieren estender la gracia de la suspension para el dia en que entra el Rey de nueuo a alguna Ciudad, que està Entredicha; porque dizẽ es decente a la Dignidad Real celebrar se los Oficios Diuinos solemnemente, conforme el cap. *Solita de maior. & obed.* Pero Suarez dize con Altino, q̄ esto solo es congruencia, para que el que puso el Entredicho le suspenda; pero no que por el derecho se pueda suspender. Yo soy de esta opinion.

En las dichas solemnidades en que se suspende el Entredicho, se puede hazer todo aquello que se puede, y suele hazer quando no le ay, sin limitacion alguna, como tiene la comun, fundandose en que dando el Papa lugar para lo principal, que es el Oficio Diuino, le dà para lo accessorio, que es todo lo demàs que estaua priuado: esto es, sepultura Ecclesiastica, Processiones, Ordenes,

velaciones, bendiciones solemnes, &c. Assi lo he visto y usar en el Obispado de Mallorca, como se ha ponderado en el cap. 9. de la quest. 2.

Aduertase a lo vltimo, que los Fieles està obligados en estos dias de Pascua a cumplir con el precepto de la annua comunion; porque cõ este fin se suspende el Entredicho, como dizẽ muchos Autores. Y que pueden ser admitidos a estos officios los mismos que està entredichos, ò por cuya causa se puso el Entredicho (saluo q̄ no estèn descomulgados) como dà lugar el cap. *Alma;* con apercebimiento, que no pueden llegar al Altar: esto es, para ofrecer, ò comulgar.

Suarez;
Laymã,
Diana,
Leana.
q. 38.

Baco, d.
28. c. 6.

CAPITVLO II.

De los pecados de los Clerigos, que no obseruan el Entredicho.

SVponese por cosa cierta; que si el Clerigo viola el Entredicho en materia de Sacramentos, peca mortalmente, como es administrar la Eucharistia, Extremacion a los que no tienen priuilegio, como tienen todos los Autores generalmente. En materia de los Diuinos Oficios, algunos tienen que no

Caet.

no pecan, mientras no aya escandalo, o menosprecio; pero la comun tiene, que se comete pecado graue, sino es que le escuse inaduertencia, indeliberacion, o paruedad de materia. La razón por que se comete pecado, es; porque el derecho directamente prohibe, y grauemente estas acciones, en orden a la Missa, y Oficio Diuino: y la materia de tal prohibicion es graue: de donde se sigue, que lo será el pecado.

Sot. Na. Vease el capit. *Responsum, de uarr. sentent. excom.*

Bonac. Bonacina tiene por paruedad de materia el exercicio de vna orden menor, como es exorcismar, &c. y assi, que por esta causa no pecaria el que hiziesse el exorcismo. Suarez dize, que peca si exerce la tal accion como Clerigo, como seria cantar vna profecia, &c. porque esto dize es materia graue. Cantar vn Clerigo, o Religioso vn verso, ò dos, y aũvn Psalmo, es parua materia, y no pecaria el que lo hiziesse, sino es que huuiesse escandalo, como dize el referido Suarez. Si vn Sacerdote cantasse vna Oracion en el Oficio, sin *Dominus vobiscum*, dizen algunos, que no pecaria por razon de paruedad de mate-

ria: pero Suarez, y la mas probable opinion tiene lo contrario; porque aunque catar vna Oracion, parece cosa leue *in quantitate*, es graue *in qualitate*, & *estimatione*: por ser acto proprio de Sacerdote, y de mucha autoridad. Estar la puerra abierta por tiempo breue, no es materia graue: porque para serlo es menester que lo esté parte graue, y notoria de la Missa, o Diuino Oficio, como tiene Leandro.

Faltando el Clerigo, o Religioso en vna de las quatro condiciones del cap. *Alma*, peca mortalmente, como tienen muchos. La razon es; porque cada qual de aquellas quatro condiciones por si, está prohibida en dicho cap. a que fauorece la *Clem. 1. de sent. excom.* en donde se pòdera, y dà por graue transgression del Entredicho, estar las puertas de la Iglesia agujeradas, o auiendo muchas ventanas en ellas abiertas al tiempo de la celebracion de los Diuinos Oficios. Pero Luyfio tiene lo contrario, a quien sigue Diaz; porque dizen estos Autores, no se colige del derecho, que faltando en vna sola circunstancia, se cometa pecado mortal.

Suarez,
Syluest.

Los

Los Autores de la primera sentencia advierten, que para ser culpa mortal, es necesario, que a la circunstancia omittate, junte la Misa, ò Oficio Divino, y no de otra manera. De donde se sigue, que si están las puertas de la Iglesia abiertas, ò se han tocado las campanas para Misa, y conuocado el Pueblo para ello, si despues no se celebrasse, no auria grave transgression: y assi no se cometeria pecado grave; porque es necesario para auerle, que el efecto se siga, y no de otra manera. Y dado caso, que se cometiesse pecado, no se incurriria en la censura puesta contra los que violan el Entredicho, como tiene Suarez.

Suar. de Censur. d. 34. se. 1. n. 18.

CAPITULO III.

De las penas contra los Eclesiasticos, y Regulares, que no obseruan el Entredicho.

Los Clerigos, assi seglares, como Regulares, q violan el Entredicho, ademas del pecado que cometen, están priuados de voz actiua, y passiua, dize Leandro, y que está assi decretado en el cap. *Is cui, de sent.*

Enriqu.

excom. in 6. cap. 1. de postulat. Praetorum: y suspenso *ipso iure*, de la jurisdiccion Eclesiastica del fuero exterior; porque el suspenso del officio, queda suspenso de la jurisdiccion, y entredichos de la entrada de la Iglesia, por Bonifacio VIII. *in cap. Episcoporum de Priuil in 6.* en donde se dize assi: *Qui contra presumpserint, ingressum Ecclesie sibi nouerint interdictū, donec de transgressionē huiusmodi, ad arbitrium eius cuius sententiam contempserint satisfecerint competentē.* Pannormitano dize, que aunque el Sacerdote que quebranta el Entredicho local, peca mortalmente, pero que no queda irrogular.

Los Religiosos que no obseruan el Entredicho, que faben obserua la matriz, ò Parroquia en donde están, incurren en descomunión; porque assi se decretò en la Clementina *1. de sentent. excom. cõ estas palabras: Alioquin non seruantes, excommunicationis sententia hoc ipso volumus subiaccere, &c.* Assi lo tienen todos los Autores generalmente. Pero si alguna de las Parroquias (auendo muchas en el lugar) y no todas obseruan el Entredicho, no incurren en censura los

Ioan. Enriq. q. 11 Clem. 1.

los Religiosos, no obseruãdole, como dize Alterio, Nauarro, y otros: y assi, auie do muchas Parroquias, para que incurran los Religiosos, es necessario que todas le obseruen. Si no ay mas que vna, y esta le guarda, deuen guardarla los Religiosos debaxo de dicha cẽsura. Esto se entiende, guardandole como se deue; porque si la Parroquia, por ignorancia, ò malicia, le obseruãra de tal manera, que excediesse la regular, deuida, y prudente obseruancia, no tocando horas de relox, Oraciones, ni otras cosas, que no se oponen a la deuida obseruancia, no deue pasar por ello el Conuento, sino, que puede sin limitacion alguna, censura, ni rastro de culpa hazer todo lo que no se opone a la deuida obseruancia, y tocar todo lo que no es contra el Entredicho, como se ha referido, toquelo, ò no lo toque la Parroquia: porque esto no tiene dependencia de esta Iglesia, ni de la otra, sino de la costumbre recta, y admitida en toda la Iglesia. Otrofi, que puede ceder la Parroquia a este priuilegio, y costumbre de tocar a lo referido, ò abstenerse por otro

fin, y no està obligado el Conuẽto a seguirla en esto.

Duda 1. Si serã licito a los Regulares tocar en sus Conuentos, en caso que la Parroquia no tocasse a Oraciones de Alua, medio dia, &c. La razon de dudar es, porque no tocando la Parroquia, y tocando los Conuentos, parece, que se causarã algun escandalo al Pueblo. Respondefe, que serã licito a los Conuentos, y a qualquier otra Iglesia tocar a lo referido, y a todo lo demã que no es Oficio Diuino, aunque no lo toque la Parroquia: porque el dexarlo de tocar en ella, dado caso, no se ha de presumir, que es: porque no se puede tocar (pues es error) sino, ò porque no se sabe, ò porque no se quiere: y puede sin dependencia de ella quererlo el Conuento. A lo del escandalo, se ha de responder (dado caso que le huiesse) que seria sin fundamento, y de paruulos; porque los doctos no se escandalizan de que se haga lo que es licito, aunque los ignorantes se escandalicen de ello: y si la acciõ no es tal, que de ella se figa escandalo a ñivo, no ay obligacion de dexarla de hazer: y del tocar a lo que no es

Diana;
ver. Scã
dalum.

con-

contra la obseruancia de el Entredicho, no se sigue escandalo, aunque toque vn Conuento, y no toque la Parroquia, sino quando mucho admiracion: de que se sigue provecho, pues por esta causa se puede alcanzar noticia verdadera, y cessar la admiracion, y mucho mas si acafo (no auiendo tocado la Parroquia al principio a lo que tocava el Conuento) al cabo de pocos dias lo començasse a tocar; porque cõ aquello se acreditaria la inteligencia del Conuento, y cessaria la primera admiracion del Pueblo.

Duda segunda. Si serà licito a los Regulares sin incurrir en las penas contra los que no obseruan el Entredicho tocar a alguna cosa, que no es contra el Entredicho, la qual antes no se tocava: v. g. Oracion del Alua, y medio dia, &c. Responde, que serà licito, assi como lo es al que tiene Bula de la Cruzada, auiendose abstenido en todos los ayunos de entre año voluntariamente de comer lactici- nios, y hueuos, comerlos en la Quaresma. Porque aunque puede en todos los dichos tiempos comer los lactici- nios: esto es, entre año,

por permission general de la Iglesia, y en Quaresma por el priuilegio: siendo este de tal calidad, que no coarctae el priuilegiado a vsar de el, puede vsar de el los dias que quisiere, sin dependencia alguna: y assi podrá comer los hueuos, y lactici- nios los Viernes, y no los Sabados, ò los Sabados, y no los Iue- ues, &c. Assimismo es del tocar a lo referido, pues es priuilegio: por cuya razon, no solamente los Regulares; pero aũ qualquier otra Igle- sia, puede a su aluedrio to- car la Alua, y medio dia en tiempo de Entredicho, aun- que antes no la acostubrase tocar, ni huuiesse memoria de auerse tocado en otro tiempo: y aun entre los dias de Entredicho, tocarlo v- nos, y otros dias no, pues no ay razon legitima, que lo pueda impedir, y es la pari- dad constante arriba alega- da.

CAPITVLO IV.

*De los pecados de los seglares,
contra el Entredicho, y de
las penas en que in-
curren.*

SVpongo, que al lego, que estando personalmente Entredicho, le viola, peca mor-

mortalmente, como tienen todos los Doctores, menos Caetano, al qual todos impugnan: porque siendo esta censura personal, está puesta diuersamente à la persona, y violarle, es cosa graue.

Enriq. En orden al Entredicho general, tambien tienen Suarez, Enriquez, y muchos otros comunmente, que peca el seglar violandole en los siguientes casos. El primero, si de la inobseruancia se sigue escandalo. El segundo, si por fuerza, ò con violencia entra en la Iglesia a los officios Diuinos, ò despues de auer entrado no obedece a los Ministros, diziéndole, que salga. El tercero, quando es causa que los officios Diuinos se celebren en lugar Entredicho, rogando, ò forçando a los Clerigos que los celebren. El quarto, quando exercita aquellos officios en lugar Entredicho, exercitando, los quales peca el Clerigo: como es si cátañe horas, ò officio Diuino, &c. y en este caso podrá ser castigado por el Iuez Eclesiastico, por ser la culpa Eclesiastica.

Si entra el seglar en la Iglesia Entredicha a oír Misa, peca mortalmente, (sino es que tenga priuilegio:) como dize Suarez. **Pero no falta quien di-**

ga que peca solo venialmente, que es Toletó, a quien figo, porque no está puesto pena en el derecho a seglares, sino a los Eclesiasticos que les admiten, si el seglar preguntandole el Ministro que está en la puerta de la Iglesia, si tiene Bula, dize q si, y no la tiene, y con esta mentira entra a los officios Diuinos, peca mortalmente, por ser la mentira contra la fuerza, y vigor del Entredicho, y contra la instruccion de la Iglesia, la qual con esta censura pretende grauar el pueblo, y seria esta diligencia superflua, y sin alcáçarse el fin. Tambien peca mortalmente enterrando algun cuerpo en lugar Sagrado, y se colige de la pena q pone la Clemetina q es descomunió mayor ipso facto, como notó Leandro.

No incurre el seglar violando el Entredicho en censura alguna ademas del pecado, sino en cinco casos. El primero es dando sepultura a Entredichos en cemeterio, aũq el cemeterio no esté Entredicho: ò a los q no lo está en cemeterio Entredicho, como dize Auila, y otros. El segundo quando el q es señor temporal fuerza el Clerigo a q celebre solene, y publicamente en lugar Entredicho. El tercer presumellamar cóca panas a oír los

Tolet. l. 1. c. 53. nu. 5.

Enriq. cap. 46. num. 3.

Leandro q. 11. d. 8.

ofi-

oficios Diuinos. El quarto, quando presume impedir, que los descomulgados, o Entredichos no salgan de la Iglesia quando lo estàn *nominatim*, y se ha de dezir officio Diuino, ó Missa. El quinto, quando los mismos descomulgados, o Entredichos no quieren salir de la Iglesia quando les instan que salgan para dezirle los officios Diuinos. En todos estos casos ademas de la culpa, incurre en censura el seglar, que viola el Entredicho, que es descomunion mayor *Late sententia. Ipso facto*. Como tiene el referido Leandro.

CAPITULO V.

De los priuilegios de la Bula de la Cruzada para este tiempo de Entredicho.

EN tiempo de qualquier Entredicho, general, ó especial, aunque sea puestò por el Summo Pontifice, se puede por la Bula oír Missa, y assistir a los Diuinos officios, aunque estè la Iglesia especialmente Entredicha, pues no haze excepcion alguna para este caso la Bula, como dize Mendo, y consta en el texto, aunque lo niegue Trullench, y no solo en

las Iglesias, sino tambien en qualquier Oratorio, Hospital, Ermita, &c. Mientras estèn aprobados por el Ordinario.

Algunos Autores que refiere, y sigue Leandro, dizè, que no solo se puede oír Missa, y dezirse en Oratorios en este tiempo de Entredicho; pero aun por virtud de la Bula se concede, que en la casa del que la tiene, se pueda tener, y de nuevo erigir Oratorio privado para esto; en el qual se puede dezir Missa siendo por el Ordinario: y Ludouico a Cruce añade, q̄ el que tiene la Bula, puede competer al Ordinario que le aprueue: y dado que no quiera aprobarle, auiendo se lo pedido, y licencia para ello, que en tal caso de denegacion se puede en dicho Oratorio dezir Missa, y vsar de todo lo demás arriba referido. Lo qual es muy grã de priuilegio: pero no faltan Autores, que son de contrario parecer.

Puede el que tiene Bula llevar consigo à Missa à sus criados, familiares, y conlanguineos, assi ascendientes como descendientes, y colaterales hasta el quarto grado: no solo en las Iglesias, sino tambien en los Oratorios

*Trullens
in Bullã,
l. 1. §. 3.
dub. 2.
n. 8.*

Leandro.

*Ludouic
Cruce. in
expõsal.
Bul. dif.
l. ca. 5.
dub. 1.
num. 5.*

rios, Ermitas, &c. y en qualquier parte que se dize Missa. La muger entra en nombre de consanguineos, y el marido *ad inuicem*. Los afines tambien se entienden hasta el quarto grado (aunque algunos lo niegan:) porque la Bula que està en lengua Española, dize, parientes, que significa generalmente consanguineos, y afines. En nombre de domesticos, y lo demas tocante a esto, como se entienda, ya està dicho en la question primera cap. 4.

No es necesario que el que tiene la Bula esté presente para que los criados, y demas referidos puedan oír Missa: y assi podrán assistir a ella en su ausencia; porque el privilegio no obliga a la presencia. Ni ay limitacion para vna sola Missa: y assi puede el que tiene la Bula assistir a muchas Missas, aunque sea con intento de que las oygan sus familiares. Tampoco ay obligacion, baxo de pecado mortal, de rogar por la paz, y concordia de los Principes Christianos, y victoria contra los enemigos de la Fè: aunque dexarlo de hazer sería pecado venial, porque assi se manda la Bula que se haga en los Oratorios quando en ellos

se oye Missa, pero no lo manda quando se oye la Missa en las Iglesias, como del texto de la Bula se colige. El rogar para la paz, y concordia de los Principes Christianos, &c. no es condicion tan necessaria, que sin ella no se pueda gozar del privilegio.

Puede se recibir la Comunión sin limitacion alguna, en todos los lugares en donde se puede dezir, y oír Missa, aunque sea el dia de Pascua mientras no sea con pretexto de cumplir con el precepto de la Iglesia: y el Sacramento de la Extremacion. Tambien se puede dar sepultura a los difuntos que tienen la Bula, con moderada pompa, aunque despues de muertos, y aunque sean niños, locos, y sin uso de razon: y que esté la Iglesia especialmente Entredicha, có clamor de campanas, officio de sepultura, y Missa: observando las quatro condiciones referidas del Capitulo *Alma mater*.

CAPITULO VI.

De los privilegios de las Religiones en tiempo de Entredicho, y singularmente de la nuestra de nuestro Padre San Augustin.

POR ser tantos los privilegios de los Sumos Pontifici-

tifices en fauor de las Religiones, assi en orden assi mesmos, y a sus Comunidades, como en ordẽ a los seglares, no serã possible ponerlos todos aqui, sino solamente algunos: y para los demas se podrán ver Villalobos, Enriquez, Rodriguez, y otros.

Villalob.
to. 1. tr.
20. diffi.
7.
Enr. li.
13. cap.
48. n. 3.
Rodrig.
99. Reg.
6. c.
Nauar.
cap. 27.

Nauarro refiere vna concession de Nicolao V. en fauor de los Piores de la Orden de S. Benito, para que puedan cada dia elegir seis personas para assistir a los officios Diuinos en sus Conuentos, y recibir los Sacramentos: sino es que fuesse puesto el Entredicho por el Summo Pontifice, ò confirmado por su Santidad, y que vn Nuncio Apostolico aumentò este numero hasta quinze personas. Del qual priuilegio participa nuestra Religion, y todas las demas.

Nuestras Iglesias no pueden ser Entredichas por el Ordinario, sino es que se Entrediga el lugar en donde ellas estãn: aunque sea Cardenal, ò Auditor de Rota, como refiere Enriquez. También podemos en tiempo de Entredicho local especial puesto en nuestras Iglesias (por aquel que le puede poner) hazer todo aquello que

se puede hazer en tiempo de Entredicho general por concession de Iulio Segundo a nuestra Religion en 30. de Junio de 1508.

Notete con particular cuydado, que todo lo que se puede en orden al leuantar del Entredicho, se puede tambien en la cessacion a Diuinis, y assi se podrá leuantar assi la cessacion como el Entredicho, como notò Rodriguez, por concession de Leon X. y assi para nuestros Santos, y para los demas dias que acá se notarán, se puede suspender vno, y otro.

Rodrig.
99. Reg.
to. 2. q.
113. ar.

El Pontifice Nicolao V. como dize Rodriguez, a vn Prior de la Religion del P. San Benito facultad de admitir seis personas sucesiuamente a los Diuinos officios, y a recibir los Sacramentos, y que Nicolao Franco Nuncio Apostolico, Legado a Latere estendiò este priuilegio hasta quinze personas cada dia, aunque sean juntas: porque no se pone en esto limitacion, dize Rodriguez: pero estas no podrán recibir los Sacramentos, sino solo assistir a la Misa.

Podemos los Religiosos Augustinos leuantar el Entredicho el dia que algun
Re-

Religioso de nuestra Ordē, y Cōuento canta Missa hūgada, desde las primeras Visperas en que comiença a officiar el nuevo Sacerdotē, hasta acabada la Missa. Quando algū Religioso, o Religiosa haze profession, mientras dura el acto. Quando muere algū Religioso, o Religiosa, hasta q̄ este enterrado. Y si muere, y se entierra a la tarde, se puede assi mismo suspender el Entredicho para la Missa mayor, q̄ se dize el dia siguiēte *de die obitus*, como dize Rodrig. Lo que podemos nosotros, puedē las Religiosas de nuestra Orden, q̄ estān sugetas a la Religion.

Y se ha de advertir, q̄ por priuilegio de Leon X. en los dias en que leuamos los Religiosos el Entredicho, podemos hazer en casa, y fuera de casa como en tiēpo que no le ay; porque el priuilegio sigue la Comunidad, y assi goza de el en qualquier parte q̄ se ay por configuiēte se puedē hazer Processiones, y entierros solemnes, cātando por las calles, y enterrando qualquier difunto en nuestros Conuentos, aunque no tenga Bula, como tiene Villal. cō otros que refiere. Aunque esto de salir del Cōuento cantando, como si no huiera Entredicho (que en

Mallorca se haze, pues tenemos en los Cōuentos Cruz, y salimos a enterrar los que se dexan en nuestras casas processionalmente cō pluuial, y Ministros, &c. sin asistencia de la Parroquia) en algunas partes no estā en vso, como no lo estā en la ciudad de Mallorca, en donde he visto yo, q̄ en tiempo de Entredicho, saliendo las Religiones a algū entierro, teniendole en sus Conuentos suspendido, cantā solamente dentro del mismo Conuento, y en saliēdo fuera, rezan en voz baxa, y bueluen a cantar en entrādo en los terminos de sus Conuentos.

Pero hallā dome yo Prior en el Conuento de N. S. del Socorro de la Ciudadela de la Isla de Menorca, q̄ es del mismo Dioçesis, y Obispado de Mallorca, en el año 1665, en q̄ huuo Entredicho desde 4. de Agosto, hasta 27. de Diciembre siguiente, en que fue dado por nulo desde el dia q̄ se puso por el Chanciller del Reyno de Mallorca, Iuez de competencias, vi obseruar a la Comunidad del Conuento del P. S. Francisco, y vsar de este priuilegio de cātar fuera del Cōuento en los entierros que en dicho tiempo tuuieron, estādo suspendido el Entredicho en su casa. Y de

la mesma manera lo hizo el Conuento del Socorro, cantado no solo en casa los dias que por nuestrós priuilegios le tenian suspendido, sino también fuera de casa para los entierros, que en este tiempo sucedieron, y las Processiones de los segundos Domingos de mes para la Cofradia del Santissimo Nombre de Iesus, y de los quartos para la Cofradia de la Correa de N. P. S. Agustin, y esto en conformidad del priuilegio referido, el qual sigue à la Comunidad do quiera que esté, sobre lo qual no huuo contradicion alguna.

Tambien le podemos leuatar el dia de la Dedicación de nuestras Iglesias, y en los dias de los Sãtos Patronos, a quienes estãn dedicadas, y de los Sãtos, cuyos cuerpos estãn en ellas enterrados, y sus Octauas. Desde las Visperas del Sabado de Ramos, hasta puesto el Sol de la Dña *in albis*. En la Ascension del Señor, los tres dias de las Pascuas de Pêtecostas, el dia de la SS. Trinidad, el dia del Corpus, y su Octaua, y otros dias, q̄ para mayor claridad se pondrãn por los meses. Acerca de la hora en q̄ se puede començar a suspender, y la hora en q̄ acaba la gracia, vease el cap. 1. de la q. 3.

ENERO.

1 EL dia de la Circuncision del Señor.

6 El dia de la Epiphania.

19 El dia de S. Fulgencio, Obispo, y Confessor, de nuestra Religion.

FEBRERO.

2 EL dia de la Purificacion de la Virgen N. S.

10 El dia de S. Guillermo, Duque de Aquitania, Cõde de Putiers, Cõfessor de N. Religion, y su Octaua.

28 El dia de la Translacion segunda del cuerpo de N. P. S. Agustin de Cerdeña a Pauia, adõde oy descansa.

MARZO.

25 Dia de la Encarnacion de nuestro Señor, y Anunciacion de la Virgẽ.

ABRIL.

9 Dia de la Translacion del cuerpo de la Madre Santa Monica, desde Ostiatiberina a la Iglesia de N. P. S. Agustin de Roma, en donde descansa.

25 Dia de S. Marcos Enãg.

MAYO.

1 Dia de los SS. Apostoles Felipe, y Iaime.

4 Dia de la Madre S. Monica, Madre de N. P. S. Agustin, y su Octaua.

5 Dia de la Conuersion de N. P. S. Agustin.

12 Dia de Santa Rita de Cassia, de nuestra Religio.

IVNIO.

- 5 Dia de la Canonizacion de S. Nicolas de Tolentino, de nuestra Religion.
 11 Dia de S. Bernabe Apof.
 12 Dia de S. Iuan de Saagũ, Confessor, Patrõ de Salamãca, de nuestra Religio.
 24 Dia de S. Iuan Bautista.
 29 Dia de los Apõstoles S. Pedro, y S. Pablo.

AGOSTO.

- 6 Dia de la Transfiguraciõ de N. S. Iesu Christo.
 13 Dia de S. Simphiriano, Obispo, y Confessor, de nuestra Religion.
 15 Dia de la Assuncion de la Virgen nuestra Señora.
 16 Dia de S. Alipio, Obispo y Cõfessor de N. Religio.
 18 Dia de S. Clara, de Mõte Falco, de nuestra Religio.
 24 Dia de S. Bartolome Ap.
 28 Dia de nuestro grã P. S. Agustin, y su Octaua.

SETIEMBRE.

- 2 Dia de S. Antonino Martir, Rey de Apamia, de nuestra Religion.
 8 Dia de la Natiuidad de la Virgen Maria N. S.
 10 Dia de S. Nicolas de Tolentino, de nuestra Religion, y su Octaua.
 18 Dia de S. Tomas de Villanueva, de N. Religion, Arçob. de Val. y su Oct.
 21 Dia de S. Mateo Apõstol, y Euangelista.

OCTVBRE.

- 11 Dia de la Translacion primera del cuerpo de N. P. S. Agustin, de la ciudad de Bona a la de Caller en Cerdeña.
 18 Dia de S. Lucas Euang.
 28 Dia de los SS. Apõstoles Simon, y Iudas Tadeo.

NOVIEMBRE.

- 1 Dia de todos Santos.
 2 Dia de los difantos hasta dicha la Missa mayor.
 21 Dia de la Presentacion de N. Señora al Templo.
 30 Dia de S. Andres Apõst.
 8 Dia de la Inmaculada Concepcion de N. S. y su Octaua.
 21 Dia de Santo Tomè Apõstol.
 25 Dia de la Natiuidad de N. Señor Iesu Christo.
 26 Dia de San Estevan Protomartir.

- 27 Dia de San Iuan Apõstol, y Euangelista.
 28 Dia de los Santos Inocentes, en conformidad de lo q se dixo en el cap.

Aduiertase, que los Sãtos de la Orden son muchos mas de los que se reza; pero no de todos en todas partes, porque de San Iuan Bueno, se reza en Mantua, de S. Antonino en Tolosa, y Francia, de Santa Maxima en el Real

Conuento de la Encarnacion de esta Villa de Madrid, De las Santas Virgenes Africanas Martires, en la Prouincia de Andaluzia, y en la de Goa, &c. y assi queda asseñado, que en aquellas Prouincias, y Conuentos en que se vsa de algun Santo de la Orden, se puede leuantar el Entredicho en la forma, y modo arriba referido.

Aciertase tambien, que todas las Religiones entre si participã de los priuilegios concedidos a vna, ò otra; y assi, lo que nuestra Religion puede por sus Santos, puede la de Santo Domingo por los suyos: y todas las demàs, aunque el numero de los Santos sea mayor, ò menor: porque el priuilegio es para los Santos de las Religiones, cuyo numero no es igual: y nuestra Orden puede por nuestros Santos hazer lo mesmo que las demàs Religiones por los suyos, como notò doctamente Villalobos, y otros. Lo mesmo que se puede los dias de los Santos de la Orden, se puede el dia que se reza de ellos, si acaso por algun motivo se auian trasladado sus solemnidades, y rezos, como dize Rodriguez.

Villalob.

Rodrig.
99. Reg.
to. 2. q.
113. &
in suppl.
Ordin.

CAPITULO VII.

De la cessacion à Diuinis.

LA cessacion à Diuinis se define assi: *Omnimoda desistentia à Diuinis Officijs, & ab administratione quorundam Sacramentorum in locum decreta.* De manera, que por la cessacion se prohíbe totalmēte a los Ministros de la Iglesia celebrar los Diuinos Oficios, y administrar algunos Sacramētos. Varian los Doctores sobre si es césura; pero la comun, y mas cierta opinion que yo tambien sigo, tiene, que no lo es; porq̄ en el derecho se motiua solamente tres censuras, que son descomunión, suspensió, y Entredicho.

Distinguese del Entredicho, porque no es censura, como se ha dicho: y tambien porque aquel es, *quid iuris*: y esta, *quid facti*: como lo notò Enriquez. Y assi el Entredicho, por ser tal, si se apelò de èl en su tiempo, no tiene sus efectos; porque la apelacion les suspende conforme la regla del Derecho, *l. 3. de appellat. leg. 1. in princ. ff. nihil innouari appellatione interposita. Et cap. dilectis, cap. ut debitus, de appell. l. eos, l. à Proconsul. cap. de appellat.* Y la ces-

Villalob.
Nauar.
&c.

Enriqu.
hic, n. 4.
leg. 3. de
appell. l.
1. in prin
cip. ff. ni
hil, &c.

Vil
tr.
5.
&

Cessacion, luego que se pone, tiene su efecto; porque puesta, quedan *ipso facto*, suspendidos los Diuinos Oficios; porque es ésta, *quid facti*: y vitimamente se distingue de el Entredicho; porque tiene distinta esencia, y formalidades, como por sí mesmo, y por las definiciones consta.

Verdad es, que generalmente hablando, y de la manera que se suele poner, incluye la cessacion el Entredicho, como el numero de quatro incluye materialmente el numero de dos, aunque entre sí son formalmente distintos. Así parece es de la cessacion; porque poniendose esta después del Entredicho, y para mayor grauamé, incluye los efectos del, ya que no formalmente, alomenos materialmente. De manera, que regularmente hablando, en tiempo de cessacion, está prohibido lo que en tiempo de Entredicho, y algo mas (como se explicará adelante) no precisamente por virtud de la cessacion, sino por el Entredicho, cuyos efectos se supone que perseveran.

De donde se infiere lo primero, que el que quebrantasse la cessacion, diziendo 5. *diff.* 1. Misa, ó Oficio Diuino, aunque *alij.* que pecaría mortalmente;

pero no incurriria en irregularidad, porque no consta del Derecho, como notó Villalobos, que aya tal pena impuesta, sino cõtra los que quebrantan las censuras, y la cessacion, como se ha dicho, no es censura.

Lo segundo, que el que diere sepultura Eclesiastica a vn cadauer, de tal manera, que no hiziesse mas que poner el cuerpo en la sepultura, sin Misa, Oficio, ni otra ceremonia, no pecaría; porque no ay derecho que lo prohiba (hablo por virtud de la cessacion) como lo prohibe por el Entredicho. Pero supuesto, que los efectos del Entredicho, aun duran, y perseveran, no seria licito, salvo si sin otra presuposición pusiesse el Iuez cessacion à Diuinis; porque en tal caso no ay cosa de Entredicho, y solo se apria de obseruar aquello a que obliga la cessacion precisamente, y de por sí.

No se puede dezir Oficio Diuino en Comunidad: pero si dos le dixessen alternatiuamente, no pecarian, aunque fuesse en la Iglesia; porque no está prohibido vn Eclesiastico oír a otro, ni a rezar el Oficio priuadamente; porque el estado siempre obliga, y aquello no es Comunidad, sino rezo, *per modum vnus*.

Precissa, y directamente no se prohibe el uso de las campanas: pero como no se dize ni puede dezirse officio Diuino, seria superfluo el tocarlas para este fin, y aun las matracas: pero puede tocarse las campanas para todo lo demas como en tiempo de Entredicho.

El Sacramento de la Penitencia no està prohibido: ni el de la Eucaristia por modo de Viatico, la qual se ha de llevar a los enfermos con la mesma solemnidad, y pòpa, tocando la campana para còuocar el Pueblo, y Clero para el acompañamiento, y la càpanilla por las calles: pero no se pueden en la processiò càntar Psalmos, ni otras cosas del officio Diuino, sino oraciones como son el Pater Noster, Ave Maria, el Simbolo d la Fè, y otras cosas semejates, ò tocar Coros de Menestriales, como se via en esta Villa de Madrid.

Tã poco està prohibido el Bautismo, ni la Còfirmaciò: y por quanto para esta, y por el Bautismo es necessaria Crisma, y Oleo Santo; puede en este tiempo el Obispo còsagrar aquella, y bèdecir este, si huuiesse cessacion en la semana Sãta. Ni el Matrimonio està prohibido, saluo las bèdiciones nupciales, pues es-

tas se suelen dar en la Missa, la qual no se dize. Las Ordenes estàn prohibidas, y la Extremavncion.

Acerca del modo como hã de estar las puertas de las Iglesias, no he leydo Autor que lo aya reparado: yo presumo q̄ deuen de estar abiertos solos los portillos, para significar la afficcion en que està la Iglesia: pero no es necesario estar en ellas guardas por q̄ todos pueden entrar a hazer sus deuociones en qual quier ora, supuesto no se dize Missa, ni officio Diuino.

En las Iglesias de Sacramento se puede dezir cada semana vna Missa para renouar la Eucaristia: la qual ningun nõ puede assistir, aunque tenga Bula de la Santa Cruzada, sino vn ministro solo, y si acaso se huuiesse de dar el Viatico, y no auia forma, se podria dezir otra Missa para còsagrar forma, en la mesma conformidad.

El que diò causa para que se pudiesse la cessacion, està obligado a pagar, y restituyr todo lo que los Eclesiasticos por esta causa perdieron de distribuciones: y ademas de esto le ha de castigar su Superior. Lo mesmo se ha de dezir del Iuez, que sin fundamento, ò injustamente le puso,

INDICE DE LAS DISPONICIONES, y Capítulos.

Disp. 1. De los preceptos en comun. 1.
 Cap. 1. De la definición, y división del precepto. 1.
 Cap. 2. Si los preceptos obligan a culpa, ò a pena. 3.
 Cap. 3. Si la paruedad de la materia en los preceptos, que obligan a culpa, excusa de pecado mortal. 3.
 Cap. 4. De los preceptos del Decalogo en comun. 4.

Disp. 2. Del primer precepto del Decalogo. 6.
 Cap. 1. La Fè, Esperança, y Caridad se contienen en el primer precepto de amar a Dios. 6.
 Cap. 2. De la definición, y objeto de la Fè Católica. 7.
 Cap. 3. De las reglas infalibles de la Fè. 8.
 Cap. 4. de la obligación, que tenemos de saber los Articulos de la Fè. 9.
 Cap. 5. Significación de los nombres Infidelitas, Hæresis, Apostasia, y Pertinacia. 10.
 Cap. 6. Definición de la Heregia, y Apostasia. 10.
 Cap. 7. Del que puede absolver de de la Heregia, y Apostasia. 12.
 Cap. 8. De la Blasfemia. 13.
 Cap. 9. De la Superstición, y sus

especies. 17.
 Cap. 10. De algunos remedios, que se pueden vsar contra los maleficios del Demonio. 15.
 Cap. 11. De la Esperança, y presumpcion. 15.
 Cap. 12. De la desesperacion. 16.
 Cap. 13. Explicase el nombre Charitas, y se pone la definición de la Caridad. 17.
 Cap. 14. Del precepto de amar a Dios, quando obliga. 17.
 Cap. 15. Del precepto con que auemos de amar al proximo. 19.
 Cap. 16. Del precepto de amar a los enemigos. 20.

Disp. 3. Del juramento. 21.
 Cap. 1. Del nombre, y definición del juramento. 21.
 Cap. 2. Del juramento assertorio, promissorio, conminatorio, y execratorio. 22.
 Cap. 3. De la verdad, justicia, y juyzio del juramento. 23.
 Cap. 4. Del juramento hecho con animo fingido. 24.
 Cap. 5. Del que puede jurar. 25.
 Cap. 6. De los que tienen costumbre de jurar. 25.
 Cap. 7. De varios modos de jurar. 26.

Disp. 4. Del voto. 27.
 Cap. 1. Que cosa es voto. 27.

I N D I C E.

Cap. 2. Explicanse las palabras de meliori bono.	29.	irritar el marido, y la muger.	51.
Cap. 3. De la materia del voto.	30.	Cap. 22. de los votos que pueden irritar los Superiores de las Religiones.	52.
Cap. 4. De las diuisiones del voto.	31.	Cap. 23. Como se ha de cumplir el voto, que ha hecho el Religioso de passar a otra Religion, y que Religiosos pueden passar a otra Religion.	52.
Cap. 5. Del voto solemne, y simple.	32.	Cap. 24. Que cosa es dispensacion de voto.	54.
Cap. 6. De los votos referuados al Papa.	34.	Cap. 25. Como pueden los superiores dispensar en votos, siendo la obligacion del voto de iure Diuino, y natural.	55.
Cap. 7. Del pecado, que se comete en no cumplir los votos.	35.	Cap. 26. De las causas por las quales se puede dispensar en el voto.	56.
Cap. 8. Si la obligacion del voto passa a los herederos.	37.	Cap. 27. De las causas para dispensar con vn Religioso professo, para passar a otra Religion mas anchaz.	57.
Cap. 9. De aquel que vota hazerse Religioso.	38.	Cap. 28. De los votos, en que pueden dispensar el Papa, y el Obispo.	58.
+ Cap. 10. De la diferencia, q ay entre el voto simple de Religio, y el voto simple de Castidad.	40.	Cap. 29. De los votos en q pueden dispensar los Religiosos.	60.
Cap. 11. De los modos con que se quita la obligacion del voto.	41.	Cap. 30. Que cosa es comutacion de voto.	61.
Cap. 12. De la interpretacion del voto.	42.	Cap. 31. Si el que ha votado puede por si mesmo comutar su voto.	62.
Cap. 13. De la cessacion del voto.	43.	Cap. 32. De los que pueden comutar votos.	63.
Cap. 14. Que cosa es irritacion de voto.	44.	Cap. 33. De las causas, que se requieren para la comutacion de los votos.	63.
Cap. 15. De los votos, q el Papa, y los Obispos pueden irritar.	45.	Cap. 34. De algunas aduertencias acerca de la comutacion de los votos.	64.
Cap. 16. De los votos, que pueden irritar los padres a sus hijos.	46.		Cap.
Cap. 17. Si los padres pecan irritando los votos de los hijos, a quien dieron licencia para hazerlos.	48.		
Cap. 18. Si la madre puede irritar los votos de sus hijos.	49.		
Cap. 19. De los votos, q puede irritar el tutor, y el Curador.	49.		
Cap. 20. De los votos, que puede irritar el Señor a sus esclauos.	50.		
Cap. 21. De los votos, que pueden			

I N D I C E.

Cap. 35. De algunos exemplos de comutacion. 66.

D Isp. 5. Del tercer precepto de santificar las fiestas. 67.

Cap. 1. De la significacion destas palabras, Domingo, Fiesta, santificar fiestas, y Sabado. 67.

Cap. 2. De las obras serviles de que nos auemos de abstener en el dia de fiesta. 68.

Cap. 3. De las causas que escusan de pecado al que trabaja en fiesta. 69.

Cap. 4. Del q̄ puede dispensar para trabajar en dia de fiesta. 71.

D Isp. 6. Del quarto precepto, q̄ es honrar a los padres. 73.

Cap. 1. De lo que Dios mando en este precepto. 73.

Cap. 2. De las personas a quien se atribuye el n̄bre de padre. 74.

Cap. 3. Quienes son los hijos legitimos, naturales, expureos, y emancipados. 74.

Cap. 4. Del amor, que los hijos h̄n de tener a sus padres. 76.

Cap. 5. De la obediencia, q̄ los hijos h̄n de tener a sus padres. 76.

Cap. 6. De la reuerencia, que los hijos han de hazer a sus padres. 77.

Cap. 7. De la subuencion con que el hijo ha de fauorecer a sus padres. 78.

Cap. 8. De las causas, por las quales pueden los padres desheredar a sus hijos, y los hijos a sus padres. 79.

Cap. 9. De la obligacion, que tienen los padres de enseñar buenas costumbres a sus hijos. 80.

Cap. 10. De los alimentos, que los padres deuen dar a sus hijos. 80.

Cap. 11. De la obligacion del marido, y muger. 81.

Cap. 12. De la obligaci3n del Prelado, y subdito. 82.

Cap. 13. Si los Prelados Regulares han de dar copia al reo del processo, y nombres de los testigos, que contra tal reo han testificado. 83.

D Isp. 7. Del quinto precepto, no matarás. 85.

Cap. 1. Que cosa es homicidio. 85.

Cap. 2. Si es licito al marido matar a su muger hallandola en adulterio. 87.

Cap. 3. Si para conseruar la honra, y la vida es licito matar. 87.

Cap. 4. Si es licito matar al ladron para defender la hazienda. 88.

Cap. 5. Del deseo de matar, y de las maldiciones. 88.

Cap. 6. Si es licito dexarse matar, pudiendose librar de la muerte. 89.

Cap. 7. Del duelo, ò desafío. 90.

Cap. 8. De la satisfacion, que ha de hazer el que mata. 92.

D Isp. 8. Del sexto precepto, no fornicarás. 94.

Cap. 1. De los nombres con que se llama el pecado de deshonestidad. 94.

Cap.

I N D I C E.

- Cap. 2. De la simple fornicacion, estupro, incesto, y adulterio. 95.
- Cap. 3. Del rapto, sacrilegio, y *contra naturam*, que son especies de luxuria. 96.
- Cap. 4. De los impedimentos del Matrimonio, por causa de los quales se comete pecado deshonesto, distinto de la simple fornicacion. 98.
- Cap. 5. Si ay obligacion de dexar la obra licita, de que se ha de seguir polucion. 99.
- Cap. 6. Si se ha de dilatar la absolucion a los amancebados. 100.
- D** Isp. 9. Del septimo precepto, no hurtarás. 101.
- Cap. 1. Del nombre, y difinicion del hurto. 101.
- Cap. 2. del hurto, rapina, y sacrilegio. 102.
- Cap. 3. De la cantidad, que haze el hurto pecado mortal. 103.
- D** Isp. 10. De la restitucion. 103.
- Cap. 1. Que cosa es restitucion. 103.
- Cap. 2. De las rayzes de la restitucion. 104.
- Cap. 3. De las personas, que estan obligadas a restituyr. 105.
- Cap. 4. Del poseedor de buena, dudosa, o mala Fe. 106.
- Cap. 5. De las circunstancias, *quis, quid, cui, quantum, y quomodo*. 107. hasta 109.
- Cap. 6. De la circunstancia *quan-*
- do*. 110.
- Cap. 7. De las circunstancias *Ordine, y loco*. 111.
- Cap. 8. De las causas, que escusan de restitucion. 112.
- D** Isp. 11. De la vsucapion, y prescripcion. 114.
- Cap. 1. Que cosa es vsucapion, y prescripcion. 114.
- Cap. 2. Quatro condiciones se requieren para la prescripciõ. 115.
- Cap. 3. De las personas, y cosas en que no puede auer prescripcion. 116.
- D** Isp. 12. Del octauo mandamiento, no levantar falso testimonio, ni mentir. 117.
- Cap. 1. De los nombres, *testimonium, y mendacium*. 117.
- Cap. 2. De la difinicion, y diuision de la mentira. 118.
- Cap. 3. Quando es licito vsar de palabras equiuocas. 118.
- Cap. 4. Si es licito reuelar la falta oculta del otro. 119.
- Cap. 5. Como se ha de restituyr la fama, y la honra. 120.
- Cap. 6. De las injurias, que se hazen de palabra. 121.
- Cap. 7. De los modos con que se quita la fama. 122.
- Cap. 8. De las causas, que escusan de la restitucion de la fama. 123.
- D** Isp. 13. Del nono, y decimo precepto de no codiciar la muger del proximo, ni los bienes

+

I N D I C E.

- nes agenos. 124.
 Cap. 1. Que cosa es no desear los bienes agenos. 124.
 Cap. 2. De la diferencia entre el pensamiento, y el deseo. 124.

- D**isp. 14. Del primer precepto de la Iglesia de oír Missa los dias de fiesta de guardar. 125.
 Cap. 1. Del nombre, y difinicion de la Missa. 125.
 Cap. 2. En que consiste la essencia del Sacrificio de la Missa. 126.
 Cap. 3. De los efectos, que causa la Missa. 128.
 Cap. 4. Si en el Jueves, y Viernes, y Sabado de la semana Santa se puedé dezir muchas Missas. 129.
 Cap. 5. De la hora en que se puede dezir Missa. 129.
 Cap. 6. Que cosa es oír Missa. 130.
 Cap. 7. De la intencion, que se requiere para oír Missa. 131.
 Cap. 8. De las partes de la Missa, que se han de oír por cumplir el precepto. 131.
 Cap. 9. De las causas que escusan de oyr Missa. 132.
 Cap. 10. Si el que tiene priuilegio para oyr Missa en tiempo de entredicho, puede dexar de oyr la. 133.

- D**isp. 15. Del precepto del ayuno. 133.
 Cap. 1. Del nombre, y difinicion del ayuno. 133.
 Cap. 2. Del ayuno natural. 134.
 Cap. 3. Si el tabaco impide la comunion. 135.

- Cap. 4. Del ayuno Ecclesiastico. 137.
 Cap. 5. De los manjares de que se han de abstener en los ayunos, Viernes, y Sabados de entre año. 138.
 Cap. 6. De la colacion. 139.
 Cap. 7. Del ayuno, que se ha de guardar en la vigilia de los Santos. 139.
 Cap. 8. De las causas que escusan del ayuno. 140.

- D**isp. 16. De los preceptos de confesarse, y comulgar. 142.
 Cap. 1. Del tiempo, en que obliga el precepto de confesarse. 142.
 Cap. 2. De las causas, que escusan de confesarse. 143.
 Cap. 3. Del precepto Diuino de comulgar. 143.
 Cap. 4. Del precepto Ecclesiastico de comulgar. 144.

- D**isp. 17. De los diezmos, y primicias. 145.
 Cap. 1. Que se entiende por diezmos, y primicias. 145.
 Cap. 2. Como se han de pagar los diezmos. 145.
 Cap. 3. De la culpa, y pena de los que no pagan, ó se tardan en pagar diezmos. 146.

- D**isp. 18. De los Sacramentos en comun. 147.
 Cap. 1. Del nombre, y difinicion del Sacramento. 147.
 Cap. 2. De la primera, y segunda gracia, que causan los Sacramen-

men-

I N D I C E.

<p>mentos; 149.</p> <p>Cap. 3. De las virtudes, y dones del Espíritu Santo, y gracias Sacramentales, que comunican los Sacramentos. 150.</p> <p>Cap. 4. Del nombre, y definición del carácter. 151.</p> <p>Cap. 5. De los Sacramentos, que imprimen carácter, y de las definiciones de los caracteres particulares. 152.</p> <p>Cap. 6. De la materia, y forma de los Sacramentos. 153.</p> <p>Disp. 19. Del Bautismo, y Confirmación. 154.</p> <p>Cap. 1. De la definición, y división del Bautismo. 154.</p> <p>Cap. 2. De la materia, y forma del Bautismo. 155.</p> <p>Cap. 3. Del subiecto capas de el Bautismo. 156.</p> <p>Cap. 4. Del ministro de el Bautismo. 157.</p> <p>Cap. 5. De los padrinos, que se requieren en el Bautismo. 158.</p> <p>Cap. 6. De los efectos del Bautismo. 158.</p> <p>Cap. 7. Del nombre, y definición de la Confirmación. 159.</p> <p>Cap. 8. De la materia, y forma de la Confirmación. 159.</p> <p>Cap. 9. Del ministro, y efectos de la Confirmación. 160.</p> <p>Disp. 20. Del Santissimo Sacramento de la Eucaristia. 160.</p> <p>Cap. 1. Que cosa es Eucaristia, y quando fue instituida. 160.</p> <p>Cap. 2. De la materia, y forma de</p>	<p>la Consagración. 161.</p> <p>Cap. 3. De las palabras, <i>Hoc, Hoc.</i> 162.</p> <p>Cap. 4. De lo que se pone <i>ex vobis verborum, y per concomitantiam.</i> 163.</p> <p>Cap. 5. De la materia, y forma de la Eucaristia, segun su ser actual. 165.</p> <p>Cap. 6. De la disposición para recibir dignamente la Santa Eucaristia. 165.</p> <p>Cap. 7. Como pueden los Religiosos administrar la Eucaristia a los seglares. 166.</p> <p>Disp. 21. Del Sacramento de la Penitencia. 167.</p> <p>Cap. 1. Que es Penitencia, virtud, y Penitencia Sacramento. 167.</p> <p>Cap. 2. Del nombre, y definición del pecado en comun. 168.</p> <p>Cap. 3. Del pecado original. 168.</p> <p>Cap. 4. Del pecado actual, y habitual. 169.</p> <p>Cap. 5. Del nombre, y definición del pecado venial. 170.</p> <p>Cap. 6. Tres diferencias ay de pecados veniales. 170.</p> <p>Cap. 7. Del nombre, y definición del pecado mortal, y de sus efectos. 171.</p> <p>Cap. 8. De las circunstancias del pecado, que se dicen impertinentes, minuentes, agrauantes, y que mudan especie. 172.</p> <p>Cap. 9. De los motiuos para hazer actos de contrición, y atrición. 173.</p> <p>Cap. 10. De los nombres contrición,</p>
--	---

I N D I C E.

cción, y attricion, y de la definición de la attricion.	174.
Cap. 11. De los efectos de la attricion.	176.
Cap. 12. De la definición de la contrición.	176.
Cap. 13. De la necesidad de la contrición para la santificación.	177.
Cap. 14. Del nombre, y definición de la confesión.	178.
Cap. 15. De las condiciones de la confesión.	179.
Cap. 16. De los casos en que la confesión puede ser no íntegra.	180.
Cap. 17. De las circunstancias de la confesión.	182.
Cap. 18. Que cosa es caso reservado, y de los casos reservados al Papa.	183.
Cap. 19. De los casos reservados al Ordinario de Mallorca, y Menorca.	184.
Cap. 20. Si el Confessor puede absolver de casos reservados, no teniendo autoridad.	186.
Cap. 21. Si el que en el artículo de la muerte ha sido absuelto de casos, y censuras reservadas, y sale de peligro, se ha de presentar al Superior.	186.
Cap. 22. Del nombre, y definición de la satisfacción Sacramental.	188.
Cap. 23. Del modo como el Confessor ha de imponer la satisfacción, ó penitencia.	188.
Cap. 24. Del modo como el penitente ha de cumplir la penitencia.	189.

Cap. 25. De las palabras que son forma del Sacramento de la Penitencia.	190.
Cap. 26. De la significación de las palabras, <i>Absolutio</i> , <i>Absoluo te</i> , y de sus efectos.	192.
Cap. 27. Del sigilo de la confesión.	193.
Cap. 28. De la potestad de Orden, y jurisdicción que ha de tener el Confessor para absolver de pecados, y censuras.	193.
Cap. 29. De la sabiduría, y bondad del Confessor.	195.
Cap. 30. De la prudencia, y fortaleza del Confessor.	195.
Cap. 31. De lo que ha de hazer el Confessor en el acto de la confesión.	196.
Cap. 32. De los remedios de que se ha de valer el Confessor para los defectos cometidos en la confesión.	197.

Disp. 22. De la Extremavncion. 198.

Cap. 1. Del nombre, y definición de la Extremavncion. 198.

Cap. 2. De la materia, y forma de la Extremavncion. 199.

Cap. 3. Del que ha de recibir la Extremavncion. 200.

Cap. 4. Del ministro de la Extremavncion. 201.

Cap. 5. De los efectos de la Extremavncion. 201.

Disp. 23. Del Sacramento del Orden. 202.

Cap. 1. Examínase vna definición del Orden. 202.

Cap.

I N D I C E.

- Cap. 2. De la difinición del Orden en comun, y de cada Orden en particular. 203.
- Cap. 3. De la diuifión del Ordē. 204.
- Cap. 4. De la materia del Orden. 205.
- Cap. 5. De la forma, y efectos del Orden. 206.
- Cap. 6. Del número de los Ordenes, y de fus nombres. 207.
- Cap. 7. Del oficio, y ministerio del Orden. 209.
- Cap. 8. Del tiempo en que los Ordenes fueron instituidos. 209.
- Cap. 9. De la edad del que fe ha de ordenar. 210.
- Cap. 10. De las calidades del que fe ha de ordenar. 211.
- Cap. 11. Del tiempo en que fe han de dar Ordenes, y de los interfticios. 212.
- Cap. 12. Del ministro del Orden, y del que puede dar dimifforias. 214.
- Cap. 13. Del que es fubdito del Obifpo para poder ordenarfe. 215.
- Cap. 14. Del que fe ordena por fulto, con cenfura, con titulo falfo, extra tempora, fin dimifforias, y furtiue. 215.
- Cap. 15. De los que malamente exercitan el Orden. 216.
- D**ifp. 24. Del Sacramento del Matrimonio. 217.
- Cap. 1. Del nombre, difinición, y calidades de los efponfales, ó defporofios. 217.
- Cap. 2. De los efponfales abfolutos, y condicionales. 218.
- Cap. 3. De la promefa hecha con animo fingido. 219.
- Cap. 4. De las caufas, por las quales fe pueden deshazer los efponfales. 220.
- Cap. 5. De los nombres del Matrimonio, y de fu difinición. 222.
- Cap. 6. De la materia, forma, y ministro del Matrimonio. 223.
- Cap. 7. De los impedimentos no dirimientes. 224.
- Cap. 8. De los impedimētos dirimientes, error, condicion, y voto. 224.
- Cap. 9. De la cognacion natural. 225.
- Cap. 10. De la cognacion efpiritual, y legal. 227.
- Cap. 11. Del impedimento Crimen. 228.
- Cap. 12. De los impedimentos, *cultu; , difparitas, vis, Ordo, ligamen.* 229.
- Cap. 13. Del impedimento *Honestas.* 231.
- Cap. 14. De la Afinidad. 232.
- Cap. 15. De la Impotencia. 234.
- Cap. 16. Del Parroco, y testigos, que han de affistir al Matrimonio. 235.
- Cap. 17. Del impedimento *raptave fit mulier, &c.* 236.
- Cap. 18. De las penas, que tienen los Sacerdotes, que affisten al Matrimonio fin licencia del proprio Parroco. 237.
- Cap. 19. De las penas, que tienen los que fe cafan con impedimento dirimente. 238.
- Cap. 20. De las denüciaciones. 238.
- Cap.

I N D I C E.

Cap. 21. De los impedimentos en que el Papa puede dispensar, y de las causas para dispensar.	246.
Cap. 22. De los impedimentos en que los Obispos pueden dispensar.	247.
Cap. 23. Si el callar la copula ayuda entre cófangüinos, ó afines irrita la dispensacion de consanguinidad, ó afinidad.	249.
Cap. 24. De la obligacion, que tienen los casados de pagar el debito.	250.
Cap. 25. Del que puede dispensar para pedir el debito.	251.
Cap. 26. De los pecados, que se cometen en el uso del Matrimonio.	252.
Cap. 27. Del diuorcio.	253.
Cap. 28. De la indissolubilidad del Matrimonio.	254.
Cap. 29. De la manera, que el Matrimonio inualidamente celebrado, se puede reualidar.	255.
D isp. 25. De las Censuras en comun.	256.
Cap. 1. Del nombre Censura, y de su difinicion.	256.
Cap. 2. De las culpas, por las quales se pone Censura.	257.
Cap. 3. Del que puede poner Censura.	257.
Cap. 4. De los efectos de la Censura.	258.
Cap. 5. De las causas, que escusan de Censura.	259.
Cap. 6. De las especies de Censura.	260.
Cap. 7. De la absolucion de las Censuras.	262.

D isp. 26. De la descomunió.	265.
Cap. 1. De la descomunion en comun.	265.
Cap. 2. De la difinicion de la descomunion mayor.	266.
Cap. 3. Del descomulgado tolerado, y no tolerado.	268.
Cap. 4. De los pecados, que pueden cometer los descomulgados con descomunion mayor.	269.
Cap. 5. De los pecados, que cometen los que comunican con descomulgados.	270.
Cap. 6. De las cosas en que no podemos comunicar con descomulgado no tolerado.	272.
Cap. 7. De los casos en que es licito comunicar con el descomulgado no tolerado.	273.
Cap. 8. De la descomunion, que contraen los que comunican có el descomulgado <i>in crimini damnato, ó criminoso</i> .	274.
Cap. 9. De la descomunion de participantes.	275.
Cap. 10. De la descomunion menor.	275.
Cap. 11. Descomuniones de la Bula de la Cena del Señor.	277.
Cap. 12. Del que puede absolver de las descomuniones de la Bula de la Cena.	281.
Cap. 13. De las descomuniones Sinodales del Obispado de Mallorca.	281.
Cap. 14. Ponense los casos reservados al Eminētissimo Señor Cardenal, Arçobispo de Toledo.	282.
D isp. 27. De la Suspendiõ.	283.
Cap. 1. Del nombre, y difinicion.	283.

I N D I C E.

- ción de la suspensión. 283.
 Cap. 2. Del que puede suspender, y ser suspendido. 284.
 Cap. 3. De las especies de suspensión. 285.
 Cap. 4. De los efectos de la Suspensión. 285.
 Cap. 5. De la absolución de la Suspensión. 286.
Disp. 28. Del Entredicho. 286.
 Cap. 1. Del nombre, y definición del Entredicho. 286.
 Cap. 2. De la diuision del Entredicho. 287.
 Cap. 3. De los Sacramentos, que se prohíben por el Entredicho local general. 288.
 Cap. 4. Del oficio Diuino, y Sepultura Eclesiastica, que se prohíben en el entredicho local general. 289.
 Cap. 5. De las condiciones para celebrar los oficios Diuinos en el Entredicho local general. 290.
 Cap. 6. De los dias en que generalmente se suspende el Entredicho. 291.
 Cap. 7. De los que pueden recibir Sacramentos, asistir a los oficios Diuinos, ser enterrados en sepultura Eclesiastica en tiempo de Entredicho local general. 292.
 Cap. 8. De los pecados, y penas de los que violan el Entredicho. 293.
 Cap. 9. Del que puede poner, y quitar el Entredicho. 294.

Disp. 29. De la cessacion a *Dimis*, deposición, y degradación. 294.

Cap. 1. Del nombre, y definición de la cessacion a *Dimis*. 294.

Cap. 2. De los oficios Diuinos, que en tiempo de cessacion se pueden celebrar, y de la sepultura. 295.

Cap. 3. De la administracion de Sacramentos en tiempo de cessacion. 296.

Cap. 4. Del que puede poner cessacion, y del que la ha de observar. 296.

Cap. 5. De la deposición, y degradación. 297.

Disp. 30. De la irregularidad. 300.

Cap. 1. Del nombre, y definición de la irregularidad. 300.

Cap. 2. De los efectos de la irregularidad. 300.

Cap. 3. De la diuision de la irregularidad en comun. 301.

Cap. 4. De las irregularidades, que prouienen *ex defectu natalium, libertatis, lenitatis, et aetatis, y honesta fama.* 301.

Cap. 5. De las irregularidades, que prouienen *ex defectu corporis.* 302.

Cap. 6. De las irregularidades, que prouienen, *ex defectu Animae, & Sacramenti.* 304.

Cap. 7. De la irregularidad, que prouiene de heregia. 305.

Cap. 8. De las irregularidades, que prouienen por causa del Bau-

... que es de mayor potencia, y de esta manera el daño podria ser mayor. Cap. V. Et de ... te capitulo.

I N D I C E.

- Bautifmo, y del Orden. 306.
- Cap. 9. De la irregularidad, que proviene del homicidio voluntario. 306.
- Cap. 10. Si del homicidio del todo oculto se incurre irregularidad. 307.
- Cap. 11. De la irregularidad, que proviene de mutilacion de miembro. 309.
- Cap. 12. De las irregularidades, en que pueden dispensar los Obispos. 310.
- Cap. 13. De las irregularidades, en que los Preiados regulares pueden dispensar con sus subditos. 311.
- D**isp. 31. De los contratos, y diltratos en comun. 312.
- Cap. 1. Del nombre, difinicion, y diuision del contrato. 312.
- Cap. 2. De algunas diferencias de bienes. 313.
- Cap. 3. De los que pueden hazer contratos. 313.
- Cap. 4. Del temor, y fuerza, con que se irrita los contratos. 314.
- Cap. 5. De los diltratos. 316.
- D**isp. 32. Del precio, compras, y ventas. 317.
- Cap. 1. De la difinicion, y diuision del precio. 317.
- Cap. 2. De la difinicion de la compra, y venta. 319.
- Cap. 3. De algunos titulos para vender mas caro, y comprar mas barato. 319.
- Cap. 4. Del que vende trigo en el mes de Agosto al precio, que ira en el mes de Mayo. 320.
- Cap. 5. De los monopolios. 321.
- C. 6. De las moarras, o rebotes. 322.
- D**isp. 33. Del mutuo, y vusura. 323.
- Cap. 1. Del nombre, y difinicion del mutuo. 323.
- Cap. 2. Del nombre, y difinicion, y diuision de la vusura. 323.
- Cap. 3. Si se puede recibir algo por razon del mutuo por daño emergente, o lucro cessante. 326.
- Cap. 4. Si es licito poner pena al que recibe prestado, si no paga dentro de tanto tiempo. 327.
- D**isp. 34. De la Simonia, cambio, alquiler, Enfiteusis, y feudo. 328.
- Cap. 1. Que cosa sea simonia. 328.
- Cap. 2. De las especies de la Simonia. 329.
- Cap. 3. De las penas en que incurre el Simoniaco por dar, o recibir Ordenes. 331.
- Cap. 4. De las penas, en que se incurre por beneficios dados, o recibidos por Simonia. 331.
- Cap. 5. De las penas, en que los Religiosos incurren por admitir a la Religion por medio de Simonia. 344.
- Cap. 6. De la restitucion, que ha de hazer el simoniaco. 333.
- Cap. 7. De la absolucion de la Simonia, y del remedio, que ha de dar el Cofessor al simoniaco. 334.
- Cap. 8. De la difinicion, y diuision del cambio. 335.
- Cap. 9. De los alquileres, y arrendamientos. 336.
- Cap. 10. Enfiteusis, y feudo. 338.
- D**isp. 35. Del oficio Diuino. 339.

car esta cu- y de la manera el daño podria ser mayor
 te capitulo.
 Cap. V. En el año 1607.

I N D I C E.

- Cap. 1. Del nombre, y difinición del Oficio Diuino, y Horas Canonicas. 339.
- Cap. 2. Del Breuiario con que se ha ã dezir el Oficio Diuino. 340.
- Cap. 3. Del Oficio menor de nuestra Señora, y de Difuntos, Psalmos Penitenciales, y Graduales, y Letanias. 341.
- Cap. 4. De la atencion, que se requiere en el Oficio Diuino, y de la interrupcion que se puede hazer. 342.
- Cap. 5. Si se puede mudar el ordẽ de las Horas, y dezir otro Oficio del ordinario. 343.
- Cap. 6. Del tiempo de rezar el Oficio, y de la paruedad de la materia. 344.
- Cap. 7. De la obligacion, que tienen los Clerigos de rezar el Oficio Diuino. 345.
- Cap. 8. Si todos los Beneficiados estãn obligados a rezar el Oficio Diuino. 346.
- Cap. 9. De la restitucion, que han de hazer los que no rezan el Oficio Diuino. 345.
- Cap. 10. De la obligacion, que tienen los Religiosos de rezar el Oficio Diuino. 347.
- Cap. 11. De la dispensacion del Oficio Diuino, q̃ pueden hazer los Prelados con los Religiosos. 348.
- Cap. 12. De las causas, que escusan de rezar el Oficio Diuino. 349.
- Cap. 13. Ponense tres Oraciones, vna para antes, y dos para despues del Oficio Diuino. 350.
- D**isp. 36. De las Indulgencias, y Jubileos. 351.
- Cap. 1. Del nombre, y difinicion de la Indulgencia. 351.
- Cap. 2. Del tesoro de la Iglesia. 352.
- Cap. 3. De las diferencias de Indulgencias. 353.
- Cap. 4. De las Indulgencias por modo de absolucion, participacion, y sufragio. 354.
- Cap. 5. De los que pueden conceder Indulgencias. 356.
- Cap. 6. De los requisitos para ganar Indulgencias. 356.
- Cap. 7. De las Indulgencias, que se ganan por Estaciones. 357.
- Cap. 8. Del nombre, y difinicion del Jubileo. 358.
- Cap. 9. De los requisitos para ganar el Jubileo. 360.
- Cap. 10. Del Confessor, que se ha de elegir en tiempo de Jubileo, y por virtud de la Cruzada. 361.
- Cap. 11. Si los Religiosos, y Religiosas por virtud del Jubileo, ò de la Cruzada pueden elegir Confessor que los absuelva de casos reseruados. 362.
- Cap. 12. De las censuras, y casos reseruados de que por el Jubileo, ò Cruzada pueden ser absueltos. 366.
- Cap. 13. De los votos, que por el Jubileo, y por la Cruzada se pueden comutar. 368.
- Cap. 14. Si el Jubileo se puede ganar muchas vezes. 369.
- D**isp. 37. De la Bula de la Cruzada. 369.
- Cap.

I N D I C E.

- Cap. 1. Del nombre, y difinición de la Bula de la Cruzada. 369.
- Cap. 2. De las personas, y lugares a quien se concede la Cruzada. 370.
- Cap. 3. Si el que toma la Bula, la ha de tener en sí, y escriuir en ella su nombre. 371.
- Cap. 4. Si el que peca con praua confianza de la Bula, goza de sus priuilegios. 371.
- Cap. 5. De la limosna, que han de dar los que toman la Bula. 372.
- Cap. 6. De la facultad, que dà la Bula para assistir a los Diuinos Oficios, y oír Missa en tiempo de Entredicho. 374.
- Cap. 7. Si no tenièdo Bula los parientes, y familiares del que tiene Bula, pueden oír Missa en tiempo de Entredicho, y assistir a los Oficios Diuinos. 375.
- Cap. 8. De los Sacramentos, que se pueden recibir, y de la sepultura Ecclesiastica, que se puede dar en tiempo de Entredicho. 376.
- Cap. 9. De la cantidad de dinero de que se puede hazer composicion por la Bula de composicion. 377.
- Cap. 10. De los casos de la Bula de composicion. 378.
- Cap. 11. De lo que concede la Bula para comer carne, hucnos, y lactinios en dias prohibidos. 386.
- Cap. 12. Algunas dificultades de la Bula se tratan en otras partes. 387.
- Cap. 13. De la facultad del Comissario de la Cruzada. 387.
- Cap. 14. De la Bula de Difuntos. 388.
- D**isp. 38. De la Legitima. 389.
- Cap. 1. De la difinicion de la Legitima, y de lo que se deue por la Legitima. 389.
- Cap. 2. La Legitima no padece grauamen. 390.
- Cap. 3. Si la Legitima se puede pagar con dinero de contado. 391.
- Cap. 4. De los interesses, ò frutos que se deuen por causa de Legitima. 391.
- Cap. 5. Del modo como se ha de pagar la Legitima, y los frutos por ella deuidos. 392.
- Cap. 6. Si al donatario de vna Legitima se deuen frutos despues de hecha la donacion. 393.
- Cap. 7. Si lo que el padre dà a sus hijos viuiendo, se ha de tomar por Legitima despues de su muerte. 394.
- Cap. 8. Si de los bienes de que el padre ha hecho donacion, se ha de recibir Legitima. 395.
- Cap. 9. De lo que se deue a los hijos naturales, y expureos despues de la muerte de sus padres. 396.
- Cap. 10. De la manera que los hijos naturales suceden a su madre. 397.
- Cap. 11. De la Legitima, que se deue a los Religiosos. 397.

INDICE DE COSAS NOTABLES.

A.

A bsolucion de casos referuados.	184. y 185.
Absolucion, que es forma del Sacramento de la Penitencia.	190. hasta 192.
Absolucion de Censuras.	262.
Absolucion, que se puede dar por la Cruzada, y Jubileo.	377.
El que ha sido absuelto de casos referuados, y Censuras referuadas en el articulo de la muerte, si sale del peligro, no se ha de presentar al Superior.	186.
Acolitato.	208. 209.
Adulterio, que cosa es.	95.
Afinidad, impedimento del Matrimonio.	236.
Alquileres, y arrendamientos.	336.
Amancebados.	100.
Amar a Dios, al proximo, y a los enemigos.	15. hasta 17.
Apostasia.	10. y 11.
Atrocion.	173. hasta 176.
Ayuno.	133. hasta 141.

B.

B autismo.	154. hasta 159.
Bienes, sus diferencias.	313.
Blasfemia.	13.
Bula de la Cena del Señor.	277. hasta 281.
Bula de la Cruzada.	398. hasta 399.

C.

C <i>Alix Sanguinis</i> , que significa.	161.
---	------

Cambio.	335. y 336.
Casos referuados.	184. hasta 185.
Censuras en comú.	256. hasta 265.
Cessacio <i>a Diuinis</i> .	193. hasta 196.
Character.	150. hasta 152.
Caridad.	24.
Circunstancias de la restitucio.	106. hasta 110.
Circunstancias, impertinentes, agrauantes, minuentes, y que mudan especie.	172.
Circunstancias de la Cofessio.	182.
Cognacion natural.	224.
Cognacion espiritual, y legal.	228.
Comissario de la Cruzada, de su facultad.	396.
Compra.	319. hasta 324.
Comulgar quando obliga.	143. 144.
Comutacio de votos.	59. hasta 64.
Comutacion de votos, que se puede hazer por Jubileo, y la Cruzada.	377.
Confessarse, quando obliga.	14. hasta 143.
Confession.	178. hasta 183.
Confessor, de su poder, calidades, y de lo que ha de hazer.	194. hasta 198.
Confirmacion.	159. hasta 161.
Contricion.	173. hasta 178.
Crimen impedimento del Matrimonio.	229.

D.

D ebito conjugal.	246. 247.
Decalogo.	4.
De.	

I N D I C E.

Degradación, y deposicion. 296.
 hasta 298.
 Desafio, ò duelo. 89. hasta 91.
 Descomunión. 262. hasta 280.
 Deseo, que cosa es. 123.
 Desesperacion. 13.

Desheredar pueden los padres a
 sus hijos, y los hijos a sus pa-
 dres en algunos casos. 77.

Diaconato. 204. hasta 209.
 Diezmos. 145. hasta 147.

Dimissorias, del que las puede
 conceder, para ordenarse 214.

Dispensacion para trabajar en dia
 de fiesta. 70.

Dispensacion de impedimento
 del Matrimonio. 241. hasta 246.

Dispensaciõ de votos. 51. hasta 58.

Distractos. 316. 314.

Divorcio. 3.

E.

Edad, que se requiere para or-
 denarse. 210.

Enfiteufis. 341.

Entredicho. 285. hasta 293.

Esperança. 12.

Estaciones, con que se ganan In-
 dulgencias. 368.

Eucaristia. 164. hasta 167.

Exorcistato. 201. hasta 209.

Extremavncion. 98. hasta 200.

F.

Fama. 120. hasta 123.

Familiares pueden assistir a la
 Miffa en ausencia de su Señor,
 que tiene Bula. 388.

Fè, buena, mala, y dudosa del que
 posshe. 105.

Fè Catolica. 5. hasta 8.

Fendo. 346.

Fiestas de guardar. 66. hasta 72.

Forma parcial, y total de los Sa-
 cramentos. 153.

Fornicacion, y sus especies. 93.
 hasta 100.

G.

Gracia primera, y segunda,
 q̄ causan los Sacrametos 148.

Gracias Sacramentales. 149.

Gracia Santificante. 147.

H.

Heredia 8. hasta 10.

Hijos legitimos, naturales, y
 espurios, de su obligacion. 74.

hasta 80.

Hoc, & Hic, de la forma de la Con-
 sagracion. 162.

Homicidio. 86. hasta 89.

Honestidad, impedimento del
 Matrimonio. 235. y 236.

Horas Canonicas. 347. hasta 362.

Huevos se pueden comer por vir-
 tud de la Cruzada, aunque sean

Sacerdotes de las Ordenes Mi-
 litares, exceptanse los Religio-
 sos professos, y los Presbiteros

segiars. 400. Si los Presbite-
 ros, y Religiosos tienen cin-
 quenta y nueue años cumpli-

dos, los podrán comer tenien-
 do Bula.

Hurto. 100. hasta 102.

I.

Impedimentos no dirimientes del
 Matrimonio. 22.

Impedimentos dirimètes del Ma-
 trimonio. 120. hasta 238.

Impotencia, impedimento del
 Matrimonio. 235.

Incesto, que cosa es. 26.

INDICE.

- I**ndulgencias, y Jubileos. 362. hasta 382.
Interficios, que se han de observar para recibir Ordenes. 213.
Irregularidad. 303. hasta 316.
Interpretacion de voto. 42. y 43.
Irritacion de voto. 44. hasta 52.
Iuramento. 21. hasta 27.
- L.**
- L**ectorato, Orden menor. 204. hasta 210.
Legitima. 389. hasta 395.
Ligamen, impedimento del Matrimonio. 232. hasta 235.
Limosna, que se ha de dar por la Cruzada. 377.
- M.**
- M**arido, y muger, su obligacion. 81.
Matar, precepto de no matar. 87. hasta 90.
Materia parcial, y total, proxima, y remota de los Sacramentos. 153. y 156.
Matrimonio. 222. hasta 251.
Mentira. 118. hasta 124.
Missa. 125. hasta 133.
Muchas Missas se pueden dezir en el Lunes, y Sabado Santo. En este año 1660. que la fiesta de la Anunciaci6n se celebr6 en Lunes Santo, en Mallorca se celebraron algunas Missas publicamente en cada Iglesia. 129.
Mostrá. 322.
Monopolio. 324.
Motuo. 32. hasta 331.
- N.**
- N**ouicios de qualquier Religion pueden comer huevos, y lactici6nios por virtud de la Cruzada en dias de Quaresma. 396.
Atodos los Nouicios de qualquier Religion es deuida la legitima de sus padres. 412.
- O.**
- O**ficio Dinino. 347. hasta 362.
Orden, su definicion, diuision, materia, forma, y ministro, &c. 202. hasta 218.
Ostariato, Orden menor. 204. hasta 209.
- P.**
- P**adres, su obligacion. 72. hasta 80.
Padrinos en el Bautismo. 158.
Paruedad de materia. 3.
Parientes consanguineos, aunque no tengan Bula, pueden asistir a la Misa en tiempo de Entredicho, en ausencia de sus parientes, que la tienen. 388.
Parroco, que ha de asistir al Matrimonio. 235.
Sin licencia del proprio Parroco, tienen penas los Sacerdotes, que asisten al Matrimonio. 237.
Pecado en comun, y pecado original. 168.
Pecado actual, y habitual. 169.
Pecado venial. 170. y 171.
Pecado mortal. 171. y 173.
Penitencia virtud, y Penitencia Sacramento. 167.
Polucion. 99.
Possehedor de buena, mala, y dudosa Fe. 105.
Preceptos en comun. 1. hasta 4.
Precio. 318. y 319.
- Pre-

I N D I C E.

Prelado, su obligació. 82. hasta 84.
 Presbiterato. 207. hasta 209.
 Prescripcion. 113. hasta 115.
 Presumpcion. 14.
 Primicia. 144.

Q.

DE la cantidad, por la qual
 el hurto es pecado mortal.
 101. y 102.

R.

Rebotes. 325.
 Religiosos, y Religiosas pueden ser absueltos por el Jubileo, y Cruzada. 374.
 Religiosos pueden administrar la Eucaristia, y Extremavncion a los seglares, que están enfermos dentro del ambito del Cõuentõ. 167.
 Los Religiosos aprobados por el Ordinario pueden absolver a los seglares de todos los casos, y Censuras reservadas al Papa, excepto los casos de la Bula de la Cena. Tambien pueden absolver de todos los casos, y descomuniones reservadas al Ordinario. 160.
 Los Religiosos de San Francisco de la Observancia, los Capuchinos, Carmelitas descalzos, Geronimos, y de la Compañia no suceden a sus Religiosos, que no han hecho renunciacion: pero las demas Religiones, que poseen bienes en comun, suceden a dichos Religiosos.
 Restitucion de hazienda. 102. hasta
 Restitucion que han de hazer los

que matan. 92. y 93.
 Restitucion de honra, y fama. 120
 hasta 122.

S.

SAbado, lo que significa. 66.
 En Sabado no se puede comer carne. En Castilla se comen menudos de carne, y en Mallorca, y Menorca se come qualquier carne. 137.
 Sacerdocio, ò Presbiterato. 204.
 hasta 209.
 Sacramentos en comun. 146.
 hasta 153.
 Sacrilegio, que cosa es? 96.
 Satisfacion de hazienda. 107.
 hasta 112.
 Satisfacion, que han de hazer los que matan. 92. y 93.
 Satisfacion de honra, y fama. 120.
 hasta 122.
 Satisfacion Sacramental. 188.
 hasta 190.
 Sepultura Eclesiastica se puede dar en tiempo de Entredicho a los que tienen Bula. 386.
 Sepultura Eclesiastica se puede dar en tiempo de cessacion a *Diuinis*. 194.
 Sigilo de Confession. 197.
 Simonia. 329. hasta 335.
 Subdiaconato. 204. hasta 209.
 Subdito, su obligacion. 81.
 Subdito del Obispo para recibir Ordenes. 215.
 Supersticion, y sus especies. 21.
 Suspension. 283. hasta 286.

T.

TAbaco, no rompe el voto natural para la Compañia



INDICE.

hasta	136.	han de observar:	140.
Tesoro de la Iglesia, de que el Papa concede Indulgencias.	363.	<i>Vim vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutela.</i>	85.
Testimonio.	116. hasta 118.	Voto.	62. hasta 65.
V.		Votos q̄ se pueden comutar por el Jubileo, y por la Cruzada.	380.
Venta, y cõpra.	322. hasta 328.	Vfucapion.	114. hasta 117.
Vigilias de los Sãtos, porque tienen esse nombre, y como se		Vfura.	323. hasta 328.

Indice de las Questiones, y Capitulos del Tratado del Entredicho.

Q uestion 1. De la essencia, diffusion, y extension del Entredicho.	399.	Cap. 9. Del tercer efecto del Entredicho que es priuacion de sepultura Ecclesiastica.	423.
Cap. 1. Que cosa sea Entredicho, quantas maneras ay del, y hasta donde se estiende.	399.	Cap. 10. Del quarto efecto del Entredicho, que es prohibicion de la entrada en la Iglesia.	425.
Question 2. De los efectos del Entredicho.	402.	Question 3. De la suspension del Entredicho, y de las penas contra los que no le guardan.	426.
Cap. 1. Quantos, y quales sean los efectos del Entredicho.	402.	Cap. 1. De los dias en que se suspēde el Entredicho por el derecho comun, y a que hora comienza, y espira la gracia.	426.
Cap. 2. Del primer efecto del Entredicho, que es la priuacion de los Diuinos officios.	403.	C. 2. De los pecados d̄ los Clerigos q̄ no obseruã el Entredicho.	48.
Cap. 3. Del modo como hã d̄ estar las puertas de la Iglesia, y como se ha de rezar el officio Diuino.	404.	Cap. 3. De las penas contra los Ecclesiasticos, y Regulares que no obseruan el Entredicho.	430.
Cap. 4. De los q̄ han de ser excluidos de los officios Diuinos, y los q̄ puedē ser admitidos a ellos.	407.	Cap. 4. De los pecados de los seglares contra el Entredicho, y de las penas que incurren.	432.
Cap. 5. Del vfo de las campanas, y si està el tañerlas totalmente prohibido.	409.	Cap. 5. De los priuilegios de la Cruzada para el tiempo de Entredicho.	434.
Cap. 6. A que cosas sea licito tocar las campanas en tiempo de Entredicho.	411.	Cap. 6. De los priuilegios de las Religiones en tiempo de Entredicho, y singularmente de la nuestra de N. P. S. Augustin.	435.
C. 7. Si se puedē tocar matraca para el officio, y Missas rezadas.	415.	Ca. 7. De la cessaciõ a diuinis.	430.
8. Del segūdo efecto del Entredicho, q̄ es priuacion de algunos sacramentos, y quales son.	419.		

L A V S D E O.

59
45
49
57

300

